



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 49
TOMO I

Quinta Época
Año V Enero 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50049
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ENERO DE 2005. No. 49

CONTENIDO:

TOMO I

• **Primera Parte:**

Jurisprudencia de Sala Superior 5

• **Segunda Parte:**

Precedentes de Sala Superior 13

TOMO II

• **Tercera Parte:**

Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 479

• **Cuarta Parte:**

Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior 623

• **Quinta Parte:**

Acuerdos Generales 647

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 655
- **Séptima Parte:**
 - Índice Alfabético de los rubros de las tesis publicadas durante los años 2001-2004 673
- **Octava Parte:**
 - Índices Generales 973

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-11

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- El artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1° de enero de 2001, establece que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal resolver los juicios, entre otros casos, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. Ahora bien, este último precepto, en su fracción II, establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones en materia de certificación de origen. Por lo anterior, si en un juicio de nulidad se controvierte una resolución en donde se aplican cuotas compensatorias y se hacen valer como agravios fundamentales cuestiones relativas al acreditamiento del origen de las mercancías, exhibiendo el certificado de origen, es evidente que no se da la excepción a que alude el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica citada, toda vez que al ser competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, respecto de la materia que prevé la fracción II, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, aun cuando en la resolución impugnada se apliquen cuotas compensatorias, son competentes las Secciones de la Sala Superior para resolver la legalidad de dicha resolución, pues se está controvertiendo también la materia de certificación de origen. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-98

Juicio No. 1054/00-08-01-4/141/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2001, por mayoría de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión privada de 9 de agosto de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159

V-P-2aS-144

Juicio No. 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2001, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2001)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 139

V-P-2aS-149

Juicio No. 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2002, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 12

V-P-2aS-209

Juicio No. 1023/02-17-03-2/1100/02-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 424

V-P-2aS-286

Juicio No. 424/02-09-01-6/1302/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. María Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 447

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día 10 de agosto de 2004.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-12

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (2)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2004)

PRECEDENTES:

III-PS-II-233

Recurso de Apelación No. 100(A)-II-428/96/865/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Concepción Martínez Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 1998)

R.T.F.F. Tercera Época. Año XI. No. 125. Mayo 1998. p. 230

V-P-2aS-308

Juicio No. 1228/99-04-01-9/265/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 10 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión privada de 10 de abril de 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000. p. 80

V-P-2aS-72

Juicio No. 13822/99-11-08-01/687/00-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga, Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de octubre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 159

V-P-2aS-156

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio de 2002. p. 66

V-P-2aS-356

Juicio No. 5412/02-17-11-2/160/04-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 368

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-617

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que el recurso de revisión sólo es procedente en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que: a) pongan fin al procedimiento administrativo; b) pongan fin a una instancia o; c) resuelvan un expediente. Por su parte el artículo 89, fracción II del mismo Ordenamiento señala que se desechará por improcedente dicho recurso cuando el acto que se pretende cuestionar no afecte los intereses jurídicos del promovente. En virtud de lo anterior, si del examen a la resolución recurrida se advierte que en la misma se establecen normas de carácter general y abstracto que no le fueron aplicados directamente al afectado, hace por demás evidente que la resolución no se adecua a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que no puso fin a un procedimiento administrativo o a una instancia ni mucho menos resolvió un expediente, lo que trae como consecuencia que el recurso intentado fuera desechado en términos del artículo 89, fracción II de la Ley en cita, puesto que el acto que se pretendía recurrir no le causaba ningún agravio a la recurrente, debiendo, por tanto, reconocerse en este caso la legalidad del acto controvertido. (1)

Juicio No. 1807/01-11-03-6/829/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2004, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el segundo argumento planteado en los conceptos de impugnación primero, tercero y cuarto, ya que contrariamente a lo estimado por la actora, el hecho de que la resolución que establece la metodología para la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones publicada el 1º de diciembre de 1998, tenga la naturaleza de un acto que da normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, genera la improcedencia del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, su desechamiento conforme al artículo 89, fracción II del mismo Ordenamiento en cita; como a continuación se explica.

En efecto, los preceptos que establecen los lineamientos que deberán observarse tratándose de la interposición del recurso de revisión son los artículos 83 y 89, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dicen:

“**ARTÍCULO 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a un instancia o resuelvan un expediente.”

“**ARTÍCULO 89.-** Se desechará por improcedente el recurso:

“**I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

“**II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;

“**III.** Contra actos consumados de un modo irreparable;

“**IV.** Contra actos consentidos expresamente; y

“**V.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.”

De una correcta interpretación al artículo 83 de la Ley en cita, se advierte que el recurso de revisión sólo es procedente en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que:

a) pongan fin al procedimiento administrativo,

b) pongan fin a una instancia o,

c) resuelva un expediente.

Por su parte, del artículo 89, fracción II del Ordenamiento referido, se corrobora que se desechará por improcedente el recurso cuando el acto que se pretende cuestionar no afecte los intereses jurídicos del promovente.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado en autos que la resolución publicada el 1º de diciembre de 1998 establece normas de carácter general y abstracto que no le fueron aplicados directamente al promovente, hace por demás evidente que la misma no se adecua a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que no puso fin a un procedimiento administrativo, o a una instancia ni mucho menos resolvió un expediente, lo que trae como consecuencia que el recurso intentado fuera desechado

en términos del artículo 89, fracción II de la Ley en cita, puesto que el acto que se pretendía recurrir no le causaba ningún agravio a la recurrente.

Asimismo, el Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el tercer argumento planteado en los conceptos de impugnación primero, tercero y cuarto ya que al demostrarse que la resolución recurrida publicada el 1° de diciembre de 1998, establece normas o instrucciones de carácter general y abstracto que no le fueron aplicadas directamente al promovente, es evidente que tal determinación en ningún momento afecta su esfera jurídica, cuestión que llevó a desechar por improcedente el recurso de revisión presentado por la demandante.

Por lo que toca a los argumentos del actor referidos a que el acto recurrido le causa los agravios que se hicieron valer en el recurso, los mismos deben desestimarse al no impugnar expresamente el desechamiento del recurso, que es el acto controvertido en este juicio.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 197, 202, fracción II y IX, 203, fracciones II, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Son infundadas las dos causales de improcedencia planteadas por la autoridad en su contestación a la demanda, en consecuencia;

II.- No es de sobreseer ni se sobresee el juicio 1807/01-11-03-6, promovido por ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

III. La actora no acreditó lo extremos de su acción, en consecuencia;

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio 1-318 de 5 de julio de 2000, emitida por el Subsecretario de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en ausencia del C. Titular del ramo y de los CC. Subsecretarios de Infraestructura y de Transporte de acuerdo con lo considerado en la presente sentencia.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de marzo de 2004 por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz, 2 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera y 1 voto con los puntos resolutive de la Magistrada Alma Peralta Di Gregorio teniéndose por reservado el derecho de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Luis Carballo Balvanera para formular voto particular; ausentes Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 5 de abril de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres declina su derecho para formular voto particular en el presente asunto.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 1807/01-11-03-6/829/02-PL-02-04

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario sostenido por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el quinto considerando, básicamente en las páginas 33 a 38 en donde se establece lo siguiente:

“(…)

“Como se aprecia de la anterior transcripción, el acto que la actora impugnó a través del recurso de revisión que interpuso ante la autoridad administrativa, es decir la Resolución que Establece la Metodología para la entrega de Información Contable por Servicios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Comunicaciones (sic) mediante acuerdo No. P/271198/0279 adoptado en sesión celebrada el 27 de noviembre de 1998 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre del mismo año, no se encuentra dirigida a una persona física o moral en particular, **sino que en todo caso se trata de un acto administrativo que da normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promoverte.**

“En efecto, a través de la resolución en comento, se precisan los requisitos que deberán cumplirse para la entrega de la información contable por servicio de redes públicas de Telecomunicaciones (sic), de conformidad con la Ley

Federal de Telecomunicaciones, señalándose en ella que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones están obligados a proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, de acuerdo con la metodología y periodicidad que fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para tales efectos, con el objeto de conocer en forma detallada las características de la operación y explotación de diversos servicios públicos de telecomunicaciones concesionados, a fin de permitir la vigilancia del cumplimiento de obligaciones en materia de interconexión, para asegurar que los concesionarios de redes públicas de comunicaciones que presten este servicio se atribuyan asimismo tarifas desagregadas y no discriminatorias para los diferentes servicios proporcionados.

“En este sentido, esta Juzgadora estima que en el caso concreto no le asiste la razón al demandante al afirmar que la resolución recurrida constituye una determinación o acto administrativo que establece según él, obligaciones particulares y concretas únicamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y no a la colectividad en general.

“En efecto, debe desestimarse lo alegado por la enjuiciante ya que como se dijo con antelación la resolución recurrida constituye una resolución que establece normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, pues a través de la misma la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, únicamente precisa los requisitos que deberán cumplirse para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicación, a fin de permitir la vigilancia del cumplimiento de obligaciones en materia de interconexión sin que las normas o instrucciones de carácter general en ella contenidas se haya aplicado concretamente a la empresa demandante; debiendo por tanto en este aspecto reconocerse la legalidad del acto controvertido.

“Por otra parte, este Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el segundo argumento planteado en los conceptos de impugnación primero, tercero y

cuarto, ya que contrariamente a lo estimado por la actora, el hecho de que la resolución que establece la metodología para la información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones publicada el 1° de diciembre de 1998, tenga la naturaleza de un acto que da normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, genera la improcedencia del recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por ende, su desechamiento conforme al artículo 89, fracción II del mismo Ordenamiento en cita; como a continuación se explica.

“En efecto, los preceptos que establecen los lineamientos que deberán observarse tratándose de la interposición del recurso de revisión son los artículos 83 y 89, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dicen:

“(…)

“De una correcta interpretación al artículo 83 de la Ley en cita, se advierte que el recurso de revisión sólo es procedente en contra de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que:

“pongan fin al procedimiento administrativo,

“pongan fin a una instancia o,

“resuelva un expediente.

“Por su parte, del artículo 89, fracción II del Ordenamiento referido, se corrobora que se desechará por improcedente el recurso cuando el acto que se pretende cuestionar no afecte los intereses jurídicos del promovente.

“En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado en autos que la resolución publicada el 1° de diciembre de 1998 establece normas de carácter general y abstracto que no le fueron aplicados directamente al promovente,

hace por demás evidente que la misma no se adecua a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que no puso fin a un procedimiento administrativo, o a una instancia ni mucho menos resolvió un expediente, lo que trae como consecuencia que el recurso intentado fuera desechado en términos del artículo 89, fracción II de la Ley en cita, puesto que el acto que se pretendía recurrir no le causaba ningún agravio a la recurrente.

“Asimismo, el Pleno de la Sala Superior estima **INFUNDADO** el tercer argumento planteado en los conceptos de impugnación primero, tercero y cuarto ya que al demostrarse que la resolución recurrida publicada el 1° de diciembre de 1998, establece normas o instrucciones de carácter general y abstracto que no le fueron aplicadas directamente al promovente, es evidente que tal determinación en ningún momento afecta su esfera jurídica, cuestión que llevó a desestimar por improcedente el recurso de revisión presentado por la demandante.

“Por lo que toca a los argumentos del actor referidos a que el acto recurrido le causa los agravios que se hicieron valer en el recurso, los mismos deben desestimarse al no impugnar expresamente el desecamiento del recurso, que es el acto controvertido en este juicio.”

De la transcripción anterior, me interesa resaltar tres conclusiones a las que llegó la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, mismas que no comparto.

1.- Que la resolución recurrida constituye una resolución que establece normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin que las mismas se hayan aplicado concretamente a la empresa demandante, pues a través de la misma la Secretaría de Comunicaciones y Transportes únicamente precisa los requisitos que deberán cumplirse para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicación.

2.- Que la resolución recurrida no se adecua a ninguna de las hipótesis que se establecen en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que no puso fin a un procedimiento administrativo, o a una instancia, ni mucho menos resolvió un expediente, lo que trajo como consecuencia que el recurso intentado fuera desechado pues el actor recurrido no le causaba ningún agravio al recurrente.

3.- Que toda vez que la resolución recurrida establece normas o instrucciones de carácter general y abstracto que no le fueron aplicadas directamente al promovente, tal determinación no afecta su esfera jurídica.

En primer término, no comparto la primera conclusión sostenida por la mayoría, pues si bien, la resolución recurrida establece lineamientos generales para establecer la metodología para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, también es cierto que la mencionada resolución sólo se encuentra dirigida a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten uno o más servicios de los ahí señalados y por lo tanto, en primer lugar se encuentran debidamente delimitados los sujetos a los que se encuentra dirigida la resolución y en segundo término, siendo la actora una concesionaria de tales redes, se encuentra comprendida en el campo de aplicación de tal norma, por lo que la decisión se manifiesta totalmente equivocada.

Ahora bien, también se pasa por alto que en el caso se trata de una resolución de carácter autoaplicativa, es decir, es obligatoria de manera directa, tan luego que se pone en vigor, sin requerir intermedio de otro acto de autoridad, por lo que vincula directa e inmediatamente a los concesionarios a los que se encuentra dirigida, por lo tanto, resulta claro que desde su entrada en vigor cobra obligatoriedad y debe ser acatada por los concesionarios.

En efecto, la resolución recurrida no requiere necesariamente para su aplicación por los concesionarios a los que se encuentra dirigida, que exista un acto de autoridad, sino que basta con su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor para que tengan la obligación de cumplirla, por lo tanto, en mi

opinión no tiene ningún apoyo la determinación de la mayoría de que la resolución no se ha aplicado concretamente a la empresa demandante, pues es esta última la que está obligada a su aplicación.

A mayor abundamiento, en este punto, quiero transcribir el artículo Tercero Transitorio de la resolución recurrida, que a la letra dice:

“**TERCERO.** Los Concesionarios que actualmente prestan uno o más de los servicios enumerados en el resolutivo primero de la presente Resolución, deberán presentar los reportes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, a más tardar el primer día hábil del mes de junio de 1999.”

De la cita anterior, se desprende sin lugar a dudas que se trata de una resolución autoaplicativa, es decir, que el concesionario debe cumplirla a partir de su entrada en vigor.

Con relación a la segunda conclusión, precisada con el número 2 en líneas anteriores, tengo dos objeciones:

a) En mi opinión resulta inexacto que a través de la resolución recurrida no se haya puesto fin a un procedimiento administrativo, pues basta con remitirse al texto de la propia resolución, para percatarse de que fue en una sesión celebrada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en la que después de analizar la información disponible a la luz de los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones, se acordó emitir la resolución que nos ocupa. Al efecto en las consideraciones previas al texto de la resolución, se señala:

“(…)

“Que una vez analizada la información disponible a la luz de los objetivos establecidos en la Ley el Pleno de la Comisión, con fundamento en lo dispues-

to por los artículos 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, 4 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 44 fracción IV, 61, 62, 68, quinto y décimo primero transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Telecomunicaciones, 37 Bis fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, primero y segundo fracciones I y XIII del Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones; 6 fracción I, 8, 9, 15 fracciones I y XIII del Reglamento Interno de la propia Comisión, mediante Acuerdo P/271198/0279 adoptado en la sesión celebrada el 27 de noviembre de 1998, ha emitido la siguiente:

“Resolución que establece la metodología para la entrega de información contable por servicio de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones.

“(...)”

Del contenido de los preceptos en los que se funda la resolución impugnada, en la parte antes transcrita, me interesa destacar que desde el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se establece como una facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expedir las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y posteriormente en el Decreto de Creación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones nuevamente se vuelve a atribuir a esa comisión el expedir disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones; lo que finaliza en el Reglamento Interno de la Comisión con la asignación de esa facultad al Pleno, en su carácter de Órgano supremo de decisión y quien para emitir cualquier disposición deberá deliberar en forma Colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, lo cual se establece en el artículo 9º del Reglamento Interior en cita, dentro del cual, además se establecen otras reglas del procedimiento que debe seguir el Pleno de la Comisión para la emisión de las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones.

En esa tesitura, estimo que la resolución recurrida es el resultado de un procedimiento administrativo llevado a cabo por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y como consecuencia se actualiza una de las hipótesis previstas por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para la procedencia del recurso de revisión.

b) La segunda objeción, es que no coincido en la afirmación de que la improcedencia del recurso por no adecuarse la resolución recurrida a ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenga como consecuencia que el mencionado recurso fuera desechado porque la resolución no le causa ningún agravio al recurrente, como lo sostuvo la mayoría, pues en mi opinión se mezclan dos causales de improcedencia diversas, que si bien pueden coincidir, no se trata de que una sea antecedente o consecuencia de la otra.

En otras palabras, el recurso de revisión efectivamente será improcedente si no se surte ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y también será improcedente el recurso, entre otras causas, si no se afecta el interés jurídico del promovente, pero se trata de dos supuestos diversos, que como tal se debió tratar por la mayoría, amén de que en mi opinión no se actualiza ninguno de ellos.

Lo anterior es así, pues como ya se estableció en líneas precedentes, en el caso la resolución impugnada, como disposición administrativa en materia de telecomunicaciones es el resultado del procedimiento administrativo llevado a cabo por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Por último, tampoco comparto la afirmación de que la resolución recurrida no afecta la esfera jurídica del actor, en virtud de que si se produce dicha afectación porque a través de la resolución recurrida se le dan lineamientos que debe cumplir, desde el momento en que la misma entre en vigor, ya que debido a su carácter autoaplicativo corresponde a los particulares acatarla, sin necesidad de que exista un acto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que la aplique con relación a la empresa actora.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-618

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- En el juicio contencioso administrativo lo que impera al resolver es atender a la cuestión efectivamente planteada, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal queda vinculado por las razones de hecho expuestas por las partes, dicho precepto obliga al juez a “(...) *resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación*”. Por ello, si la demanda contiene razones de derecho incompletas o inclusive equívoca el derecho aplicable, este Tribunal está obligado a resolver conforme a su criterio, completando o corrigiendo las razones de derecho formuladas en la demanda, sin que tal proceder signifique suplir la deficiencia de la demanda. (2)

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-619

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.- Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el

juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, las cuales deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan. (3)

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-620

Juicio No. 7722/01-17-03-2/1202/02-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-621

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CUANDO SE DE-

MUESTRA QUE ÉSTA NO DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NI TIENE EL CARÁCTER DE TITULAR DE LA DEPENDENCIA QUE EMITIÓ EL ACTO.- Si de las constancias que obran en autos se conoce que el actor se desempeñaba como miembro del Servicio Exterior Mexicano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, apreciándose a su vez que la resolución impugnada no deriva de un procedimiento sancionatorio de responsabilidades de servidores públicos, sino que fue emitido por una autoridad dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se colige que la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, no resulta autoridad demandada, al no tener el carácter a que se contrae el artículo 198, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, ya que no emitió la resolución impugnada ni de ella depende la autoridad que la emitió; por lo que en esta tesitura, con fundamento en los artículos 202, fracción XIV, y 203, fracción II, en relación con el artículo 198, fracciones II y III, todos ellos del Código Fiscal de la Federación, debe sobreseerse el juicio por lo que hace a la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. (4)

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-622

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis

del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.(5)

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-623

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Sustancialmente la autoridad formuló seis causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, en los siguientes términos:

1. Que resulta indebido el emplazamiento a juicio del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pues el Magistrado Instructor incorrectamente señala que de la ejecutoria emitida el 21 de noviembre de 2001 por el Noveno

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo número DT-17639, se desprende que dicho Titular es competente para conocer como demandado de los conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano, lo cual es infundado, ya que la citada ejecutoria sólo hace referencia a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del presente asunto, sin que se señale que el citado Titular deba ser emplazado a juicio con el carácter de autoridad demandada, además de que el acto impugnado no es una resolución definitiva que imponga al actor una sanción administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que derive de infracciones por responsabilidad administrativa o que el despido injustificado derive de responsabilidad administrativa, por lo que no debió ser emplazado el Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Señala que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, el personal del Servicio Exterior Mexicano se regirá por sus propias leyes, y ninguna de ellas establece que el Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo deba intervenir o ser parte en los juicios en que se ventilen los conflictos derivados de la prestación de servicios de los citados miembros del Servicio Exterior Mexicano. Y el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que en el juicio contencioso administrativo tendrán el carácter de demandada la autoridad que dictó la resolución impugnada, que en el caso es el comunicado de 19 de marzo de 2001, por el que la Dirección General del Servicio Exterior y Personal informa al actor que causó baja por término de la comisión a partir del 15 de abril de 2001. Por lo que debe sobreseerse el juicio de nulidad respecto al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

2.- Que debe sobreseerse el juicio de nulidad respecto al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en virtud de que ninguna actuación realizada por ésta ha afectado los intereses jurídicos del demandante, y el actor no hace valer agravio alguno en contra de alguna actuación de dicha autoridad.

3.- Que conforme a los artículos 202, fracción XIV del Código Fiscal de la Federación, y 11, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio es improcedente toda vez que la resolución impugnada no es resolución definitiva que ponga fin a un procedimiento.

4.- Que conforme a los artículos 202, fracciones II y XIV del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio es improcedente toda vez que este Tribunal carece de competencia para conocer de la presente controversia, en virtud de que el actor pretende impugnar la “resolución” contenida en el comunicado de 19 de marzo de 2001, por el que la Dirección General del Servicio Exterior y Personal informa que causó baja por término de la comisión a partir del 15 de abril de 2001, lo cual no está contemplado como supuesto en el citado artículo 11.

5.- Que el juicio de nulidad es improcedente por extemporáneo, pues la resolución impugnada fue notificada a la actora el 19 de marzo de 2001, por lo que de esa fecha al 1° de marzo de 2002, fecha en que se recibió en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el escrito de demanda, transcurrió en exceso el término de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, por lo que el actor consintió el comunicado de 19 de marzo de 2001, por el que la Dirección General del Servicio Exterior y Personal, le informa que de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 4 de su Reglamento, causó baja por término de la comisión a partir del 15 de abril de 2001, al no haber promovido en su contra juicio de nulidad dentro del término legal antes señalado.

6.- Que conforme al artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, el juicio es improcedente toda vez que no existe acto atribuible al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por lo que procede que se sobresea el presente juicio por lo que hace a la citada autoridad.

Por su parte, la actora no formuló manifestaciones en relación con las causales de improcedencia planteadas por la autoridad.

A juicio de este Órgano Colegiado, las causales de improcedencia precisadas como números **1, 2 y 6** devienen **fundadas**, en razón de lo siguiente.

En primer lugar, esta Juzgadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 237, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, corrige la cita que la autoridad efectuó de la fracción XI del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, al considerar que la fracción aplicable es la XIV del propio precepto legal.

A continuación se transcribe el artículo 202, fracción XIV del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“XIV. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

“(…)”

La fracción XIV se refiere al supuesto de que la improcedencia del juicio contencioso administrativo resulte de alguna otra disposición del propio Código, y en la especie, se tiene que acudir a lo dispuesto en el artículo 198, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, que a la letra acota:

“Artículo 198.- Son *partes* en el juicio contencioso administrativo:

“(…)”

“II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

“a). La autoridad que dictó la resolución impugnada.

“(…)”

“III. El titular de la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República o Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será parte en los juicios en que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

“(...)”

(El énfasis añadido es nuestro)

En la especie se tiene que el acto impugnado consiste en la resolución de 19 de marzo de 2001, emitida a través del comunicado en la misma fecha, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual se informa que de conformidad con lo estipulado en los artículos 7 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 4 de su Reglamento, el ahora actor causó baja por término de comisión el 15 de abril de 2001; dicha resolución obra en copias con sello del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a folios 18 y 496 del expediente en que se actúa, ofrecida por la actora y la demandada, respectivamente, y es del tenor siguiente:

“From: DGSEP (RÚBRICA)

“To: Embamex Perú

“Cc: Sub A Latina y Asia Pacífico; Oficialía Mayor; Secretaria Particular; América Latina: DGPOP; Archivo Oficial

“Subject; /per/dse05458/per/artículo/baja*/dse04389/u/s/

“Sent: 19/03/2001 11:09 Importance: High

/19mar2001/dse05458/

EN

REF.: DSE-04389 (23-FEBRERO-2001).

AGRADECERASELE (sic) DEJAR SIN EFECTO NUESTRO MENSAJE DE REFERENCIA. ASIMISMO, SE LE AGRADECERÁ INFORMAR AL C. CONSEJERO RUBÉN SAMUEL GARCÍA LLAGUNO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO Y 4 DE SU REGLAMENTO, CAUSARÁ BAJA POR TÉRMINO DE COMISIÓN EL 15 DE ABRIL DEL 2001, EN EL ENTENDIDO DE QUE PREVIAMENTE DEBERÁ DISFRUTAR 11 DÍAS DE VACACIONES A QUE TIENE DERECHO.

DGPOP GIRARALE (sic) INSTRUCCIONES SOBRE PASAJES Y MENAJE DE CASA.

RELACIONES

CLE/JAC/MLS

AVB

Por lo que se trata de una resolución que fue emitida por una Secretaría de Estado, por lo que conforme al supratranscrito artículo 198, fracciones II y III del Código Tributario, sólo se tenía que emplazar como autoridad demandada al Secretario de Relaciones Exteriores, quien en la especie asume el carácter de parte demandada, en los términos del citado artículo 198, puesto que resulta ser el propio emisor de la resolución impugnada.

En este orden de ideas, resulta ser que el acuerdo de 21 de enero de 2003, que obra a folio 1034 de autos, mediante el cual el Magistrado Instructor regularizó el procedimiento para el efecto de emplazar a juicio al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo no tiene sustento legal, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y no derivó de un procedimiento disciplinario de responsabilidades de servidores públicos.

En cuanto hace a la ejecutoria a que hace referencia el proveído de 21 de enero de 2003, emitida el 21 de noviembre de 2001 por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro del juicio de amparo número DT-17639, (transcrita en el resultando 4° de este fallo), no se señala que deba ser emplazado en el juicio contencioso administrativo en carácter de autoridad demandada al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sino que ahí se señala que conforme a la jurisprudencia número P./J. 24/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se estableció que por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución, el personal del Servicio Exterior se encuentra excluido de la relación Estado-empleado equiparada a la laboral, para el cual la relación sigue siendo de orden administrativo y se rige por sus propias normas legales y reglamentarias.

También se manifestó en tal ejecutoria que conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a. XVII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el Órgano Jurisdiccional más afín para conocer y resolver de las controversias derivadas de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano, en tanto que la relación entre tales personas y el Estado es una relación jurídica del orden administrativo y a dicho Tribunal se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos, entendiéndose por éstos, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 108 Constitucional, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, por lo que dentro de su esfera competencial realiza funciones contencioso-

administrativas al contar con atribuciones para conocer no sólo de asuntos fiscales, sino también de controversias relativas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales. Por lo que el amparo concedido fue para el efecto de que la autoridad responsable remitiera el expediente respectivo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De ahí que el motivo indicado en el proveído de 21 de enero de 2003, consistente en que conforme a la ejecutoria citada se desprende que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo es autoridad demandada tratándose de conflictos derivados de la prestación de servicios de los miembros integrantes del Servicio Exterior Mexicano, es un motivo equivocado, por lo que debe sobreseerse el presente juicio respecto de la citada autoridad, al no tener el carácter de autoridad demandada, por no ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

TERCERO.- (...)

La autoridad plantea que procede el sobreseimiento del juicio, toda vez que la actora no reclama ni solicita en su escrito inicial de demanda dirigido al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ni en el escrito donde ajusta su demanda, la nulidad de resolución alguna que afecte sus intereses, y sólo reclama se condene a la demandada al pago de diversas prestaciones, como si se tratara de un asunto de naturaleza laboral; además, que el actor no tiene afectación en sus intereses jurídicos, como se desprende de su confesión expresa en su escrito inicial de demanda al señalar que con fecha 31 de agosto de 1999 ingresó al Servicio Exterior Mexicano como personal temporal con la calidad de Consejero Económico del Gobierno Mexicano en el Perú, con pleno conocimiento de las implicaciones legales que rigen dicho cuerpo, por lo que no le corresponde reclamar las prestaciones que señala en su escrito inicial de demanda. Aunado a que no corresponde a este Tribunal conocer de las prestaciones de carácter laboral que reclama el actor, pues al haber sido personal

temporal del Servicio Exterior, no goza de estabilidad en el empleo, pues el nombramiento que se le dio dentro del Servicio Exterior Mexicano fue temporal.

A consideración de esta Juzgadora, a través de las dos causales de sobreseimiento planteadas, lo que en realidad pretende la autoridad demandada es demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, pues argumenta la autoridad que el actor no tiene interés jurídico para haber promovido las demandas al reclamar prestaciones de carácter laboral, además que la actora confesó expresamente que ingresó al Servicio Exterior Mexicano como personal temporal, con pleno conocimiento de las implicaciones legales que rigen dicho cuerpo, por lo que no tiene derecho a reclamar las prestaciones que señala en su demanda, y que al haber sido personal temporal del Servicio Exterior, no goza de estabilidad en el empleo, pues el nombramiento que se le dio dentro del Servicio Exterior Mexicano fue temporal, lo cual sólo podrá decirse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes.

En efecto, los anteriores razonamientos de la demandada deben desestimarse, en razón de que la autoridad alega razones de fondo para considerar el juicio como improcedente, pues menciona que el actor no tiene derecho a reclamar las prestaciones señaladas en sus demandas, lo cual implica un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, análisis que debe ser objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal al decidir el fondo de la litis, de ahí que no proceda el sobreseimiento del juicio por estos motivos.

Así las cosas, los argumentos de la autoridad como sustento para sobreseer el presente juicio, son un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no pueden formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

(...)

QUINTO.- (...)

En cuanto hace a la excepción de obscuridad, planteada por la autoridad, al considerar que la demanda contiene una serie de consideraciones y apreciaciones de carácter subjetivo, y que es imprecisa, a juicio de esta Juzgadora es **infundada**.

En efecto, tal y como se aprecia de la transcripción efectuada con anterioridad al único concepto de impugnación, se desprende que la demandante hizo valer que con fecha 23 de febrero de 2001 a través del comunicado (/per/dse04389/per/artículo/prorroga/*/*u/s/), la Dirección General del Servicio Exterior y Personal prorrogó su nombramiento temporal como Consejero hasta el 31 de diciembre de 2001, y con fecha 19 de marzo de 2001 mediante el comunicado (/per/dse05458/per/artículo/baja*/dse04389/u/s/), la misma Dirección, sin mediar motivo o causa justificada y de manera ilegal manifestó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y 4 de su Reglamento, causaba baja por término de la comisión a partir del 15 de abril de 2001, lo cual equivale a un despido injustificado, ya que sin mediar motivo o causa justificada se dio por terminada de manera anticipada la comisión y el nombramiento que se otorgó. También hizo valer que el artículo 53 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, determina las causas de separación del Servicio Exterior Mexicano: por renuncia; por jubilación; por declaración de estado de interdicción mediante sentencia que cause ejecutoria; por dejar de cumplir con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo 32 de la presente Ley, y por encontrarse en el supuesto de la fracción III del artículo 40 de la presente Ley. También dijo que se acredita la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, siendo tales prestaciones las siguientes: a. El pago de la cantidad de 12 meses de salario integrado a razón de US 8,000.00 Dólares Americanos mensuales como compensación-indemnización a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. b. El pago de los salarios caídos y dejados de percibir del periodo comprendido del 26 de abril al 31 de diciembre del año 2001, a razón de US 8,000.00 Dólares Americanos mensuales. c. El pago de la cantidad de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por el año de 2001. d. El pago de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la relación de trabajo dejó de percibir por el año de 2001. e. El pago de las horas extras laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

De ahí que no hay la obscuridad que pretende la autoridad, pues el actor plantea que la resolución impugnada se trata de un despido injustificado ya que sin mediar motivo o causa justificada se dio por terminada de manera anticipada la comisión y el nombramiento que se otorgó, por lo que procede el pago de la compensación-indemnización a que se refiere el artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, además del pago de los salarios caídos y dejados de percibir del periodo comprendido del 26 de abril al 31 de diciembre del año 2001, el pago de aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por el año de 2001, el pago de todas y cada una de las prestaciones que con motivo de la relación de trabajo dejó de percibir por el año de 2001, y el pago de las horas extras laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

En efecto, es de señalarse a la autoridad que ya ha sido abandonado tanto por el Poder Judicial Federal, como por este Tribunal, el silogismo consistente en que un agravio debe estar compuesto de tres partes: señalar la parte de la resolución impugnada que causa perjuicio al particular, los fundamentos de derecho que se consideren violados, y efectuar un razonamiento lógico-jurídico que tienda a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, actualmente lo que impera al resolver un juicio contencioso administrativo es atender a la cuestión efectivamente planteada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que obliga a distinguir entre la fuerza vinculante de los hechos llevados a juicio, y la obligación que tiene el juez de conocer y aplicar el derecho.

Así, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal queda vinculado por las razones de hecho expuestas por las partes. Dicho precepto obliga al juez a “(...) *resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación*”; únicamente los hechos notorios se excluyen de la regla, ya que no necesitan ser probados. Por ello, si la demanda contiene razones de derecho incompletas o inclusive equívocas el derecho aplicable, esta Juzgadora está obligada a resolver conforme a su criterio, completando o corrigiendo las razones de derecho formuladas en la demanda, sin que tal proceder signifique suplir la deficiencia de la demanda.

El Juez está obligado a conocer el derecho, conforme al principio *Iura Novit Curia*, principio general de derecho que el Código Fiscal de la Federación recoge en el propio artículo 237.

La anterior interpretación está inspirada en nuestro máximo Tribunal, como ya lo ha resuelto la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el precedente que reza:

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Cuarta Época. Año III. No. 27. Octubre 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-309

“Página: 93

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIARLOS AUN CUANDO LOS ARGUMENTOS DE DERECHO PLANTEADOS, ESTÉN EQUIVOCADOS.- Cuando la causa de la petición sea lo suficientemente clara, aun cuando los argumentos de derecho en los cuales se apoye el actor estén equivocados, el Tribunal Fiscal está obligado a estudiarlos. Así, el hecho de que el concepto de impugnación esté fundado en disposiciones diversas de las aplicables a los argumentos de hecho planteados, no impide a este Tribunal apreciar la causa de su petición ni su razonamiento substancial. Ello es así, pues el juzgador está obligado a conocer el derecho conforme a la máxima: *Iura Novit Curia*. Este principio fue recogido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación al obligar a este Tribunal -entre otras razones- a fundar sus sentencias en derecho y resolver la cuestión efectivamente planteada. (9)

“Juicio No. 2898/98-06-02-3/99-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de marzo del 2000, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutivos

y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 11 de abril del 2000)

“PRECEDENTE:

“IV-P-2aS-38

“Juicio No. 100(20)4/96/17856/95.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 3 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.”

El precedente anterior, estuvo influenciado por la Jurisprudencia número 2a./J. 63/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 22/97, entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito, cuyo texto fue aprobado en sesión privada del 7 de agosto de 1998, la cual, sin mencionar el principio *Iura Novit Curia*, parte de un concepto de los poderes del juez, que concuerda plenamente con el mismo. Al efecto, nuestro máximo Tribunal, así se expresa:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR’, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor, el precepto constitucional violado, la premisa menor, los actos autoritarios

reclamados y, la conclusión, la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

“Amparo en revisión 3123/97.- Alicia Molina Díaz de Cabrera.- 13 de febrero de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

“Amparo en revisión 2138/97.- Luis Enrique Bojórquez Ramírez.- 3 de abril de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vázquez.

“Amparo en revisión 2822/97.- Gabriel Salomón Sosa.- 29 de abril de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

“Amparo en revisión 491/98.- Cámara Nacional de Comercio en Pequeño, Servicios y Turismo de Cuernavaca, Morelos.- 13 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Andrés Pérez Lozano.

“Amparo en revisión 3302/97.- Grupo Conta, S. A. de C. V.- 27 de mayo de 1998.- Cinco votos.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

“Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, Pleno y Salas, México 1998, páginas 323-325.”

Así, este Tribunal sostiene que si la causa petendi es clara y los argumentos incompletos, o inclusive mal planteados, el Tribunal puede conceder lo pedido, fundándose en las disposiciones adecuadas; dicho en palabras de Carnelutti:

“(…) Se deduce de ello que la **causa petendi** no comprende solamente la razón de derecho deducida en la demanda, sino cualquier razón jurídica deducible en garantía del interés, del cual se pide al juez la tutela”.

También resulta aplicable la tesis V-P-2aS-170, sustentada por la Segunda Sección, que aparece publicada en la Revista No. 25, Quinta Época, Año III, enero de 2003, página 49, que a continuación se transcribe:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESTIMARLOS.- Si en la demanda de nulidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ello es suficiente para que esta juzgadora proceda a su análisis, puesto que para que se estudie un concepto de anulación, basta que en la demanda se exprese claramente la causa petendi, ya que en el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no se exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de anulación se haga con formalidades rígidas y solemnes. Además, la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, como así se establece en el artículo 237 del Código en cita. Por tanto, es razonable tener como

concepto de anulación, el razonamiento que se haga, aun cuando el mismo no guarde un apego estricto a la forma lógica del silogismo, puesto que es suficiente que en alguna parte del escrito de demanda se exprese con claridad la causa petendi, señalándose cuál es el agravio que la actora estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron dicho agravio, para que esta juzgadora deba estudiarlo conforme al principio *iura novit curia*, recogido por el artículo 237 del citado Código.”

De igual forma, resulta aplicable el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año III. No. 25. Enero 2003.

“Tesis: V-P-2aS-171

“Página: 51

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- La demanda de nulidad constituye un todo y así debe ser analizada por el juzgador, por lo que si en una parte de ella queda clara la causa petendi, debe analizarse en cumplimiento a la garantía de audiencia y tomando en cuenta que el artículo 208, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no exige que los conceptos de impugnación reúnan determinados requisitos. Lo anterior, aun cuando los argumentos expuestos por el actor sean equivocados, el juzgador está obligado a analizar las cuestiones efectivamente planteadas y resolver conforme a derecho, en los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación. (11)”

De ahí que con los argumentos planteados por la actora se desprenda que la cuestión efectivamente planteada es que toda vez que fue objeto de un despido injustificado, calificado como tal en razón de que la autoridad no señaló la causa o motivo de la emisión de la resolución impugnada, procede se le paguen las cantidades por concepto de la compensación-indemnización a que se refiere el artículo 54 de la Ley

del Servicio Exterior Mexicano, salarios caídos y dejados de percibir del periodo comprendido del 26 de abril al 31 de diciembre del año 2001, aguinaldo, prima vacacional y vacaciones por el año de 2001, las prestaciones que con motivo de la relación de trabajo dejó de percibir por el año de 2001, y las horas extras laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción XIV, 203, fracción II, 202 y 203 aplicados a contrario sensu, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y último párrafo, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actual Secretaría de la Función Pública, en relación con que no es parte en el juicio el Titular de dicha Secretaría de Estado, en consecuencia;

II.- Se sobresee el juicio contencioso administrativo por lo que hace al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actual Secretaría de la Función Pública.

III.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, razón por la cual, no se sobresee el presente juicio.

IV.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

V.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º, de acuerdo con los razonamientos y para los efectos expuestos en el último de los considerandos de esta sentencia.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Décima Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día veintitrés de marzo de dos mil cuatro, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrada Presidenta María del Consuelo Villalobos Ortíz; y 3 votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio y Jorge Alberto García Cáceres; estuvo ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular. La Magistrada Alma Peralta Di Gregorio se reservó su derecho para formular voto particular o para adherirse al voto del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día dieciséis de abril de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

Para una mejor comprensión del asunto debe considerarse los antecedentes del caso.

1.- La parte actora demandó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el pago de diversas prestaciones (compensación e indemnización en términos del artículo 54 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones y horas extras) a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores al estimar que existió un despido injustificado ya que de manera anticipada y sin fundamento y motivación alguna se le comunicó que su cargo temporal como Consejero Económico del Gobierno Mexicano en el Perú concluiría el 15 de abril de 2001 y no el 31 de diciembre de 2001 en que venció su nombramiento y/u otorgamiento; y por otro lado debía reinstalársele en su anterior puesto de Director de Área de Estructura en la Dirección General para América Latina y el Caribe.

2.- Mediante resolución del 10 de septiembre de 2001, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declaró incompetente para conocer del juicio al advertir que el actor desempeñaba un nombramiento de Consejero para Asuntos Económicos adscrito a la Embajada en el Perú, por lo que al tratarse de un miembro del Servicio Exterior Mexicano, se encontraba excluido del régimen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.- Inconforme con dicha resolución la parte actora interpuso juicio de garantías del cual tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del

Primer Circuito, quien por ejecutoria de 21 de noviembre de 2001, concedió el amparo “para el efecto de que la Sala responsable siguiendo los lineamientos trazados en esta ejecutoria, y reiterando su incompetencia para conocer del juicio laboral promovido por el actor, en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con citación de las partes, ordene remitir de inmediato el expediente respectivo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que es competente para conocer de dicho juicio”.

4.- Como consecuencia de lo anterior, mediante resolución de fecha 30 de noviembre de 2001, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, remitió los autos originales del expediente a este Tribunal para que conociera del asunto.

Ahora bien, en los considerandos tercero y cuarto, la mayoría incorrectamente a mi juicio, declaró infundada la cuarta causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde plantea, que si de la resolución impugnada se tuvo conocimiento el 22 de marzo de 2001, resulta ser que los 45 días que se tenía para impugnarla vencieron el 30 de mayo de 2001, habiéndose recibido la demanda el 10 de julio de 2001 ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Dicha causal es declarada infundada, dado que a este Órgano Jurisdiccional se le impuso el conocimiento del asunto por estimar el Tribunal de Alzada, que compete a este Órgano Jurisdiccional conocer y resolver la litis, por lo que no puede sobreseerse el juicio.

En mi opinión la cuarta causal de improcedencia debió declararse fundada, ya que la demanda se recibió fuera del plazo legal establecido para ello y por un margen mayor al establecido, si se considera que la presentación de la demanda ante Tribunal incompetente no interrumpe el término para su presentación; razón por la cual debió sobreseerse el juicio. Sin que de la ejecutoria que se transcribe en el resultando 4º del presente fallo, se desprenda que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito haya resuelto ordenar a este Tribunal decidir resolver el fondo

de la controversia, sino exclusivamente que este Órgano Jurisdiccional es competente materialmente para conocer del asunto, lo cual no implica prejuzgar si existe alguna causal de improcedencia del juicio que impida el estudio del fondo de la controversia, como sucede en el presente caso.

Resultan aplicables al caso por analogía las siguientes tesis.

“Quinta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: CXXI

“Página: 982

“DEMANDA EXTEMPORÁNEA, IMPROCEDENCIA POR.- El haber perdido el tiempo el quejoso empleando una defensa improcedente, sólo a él es imputable; ni por este motivo ni por ningún otro puede aceptarse, fundada en doctrinas jurídicas, que haya lenidad para extender el término establecido por la ley para la interposición de la demanda, violando lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Amparo.

“Amparo administrativo en revisión 1400/54. Córdoba Lara Alfredo. 2 de agosto de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Junio de 1993

“Página: 240

“AMPARO INDIRECTO, TÉRMINO PARA PEDIRLO. NO SE INTERRUMPE CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RECIBIRLA SABIÉNDOLO EL

QUEJOSO.- Cuando el quejoso sabe que **la demanda** de amparo indirecto debe presentarla ante un juez de Distrito, tanto así que en el rubro de la propia demanda se dirige a dicho juez y no obstante esa circunstancia el quejoso físicamente la **presenta ante la autoridad responsable, no se interrumpe el término para pedir amparo, y por lo mismo si para cuando llegue al órgano de control constitucional ha transcurrido el término legal a que se refiere la ley, debe desecharse por extemporánea, independientemente de que se hubiera presentado oportunamente ante la autoridad responsable.**

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Improcedencia 24/93. José Luis Chávez Astorga. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VII, Mayo de 1991

“Página: 143

“AMPARO INDIRECTO. DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La presentación de una demanda de amparo indirecto debe hacerse ante el juez de Distrito competente, habida cuenta de que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice hacerlo ante la autoridad responsable, como está establecido para el caso de los amparos directos; por tanto, **si se presentó la demanda ante la Sala señalada como responsable y ésta la remitió a la oficialía de partes común de los juzgados de Distrito, a la que llegó después de transcurrido el término de quince días concedido por el artículo 21 de la Ley de la materia, la fecha que debe ser tomada en cuenta para hacer el cómputo respectivo es la de**

la recepción en la oficialía de partes común, y si atendiendo a ella resultó extemporánea, debe desecharse por notoriamente improcedente.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Improcedencia 50/91. Banco Internacional, S.N.C. 13 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Jorge Arciniega Franco.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988

“Página: 88

“AMPARO INDIRECTO, DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- La presentación de una demanda de amparo indirecto debe hacerse ante el juez de distrito competente, habida cuenta de que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que autorice hacerlo ante la autoridad responsable, como está establecido para el caso de los amparos directos; por tanto, **si por error se presentó la demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que conocía del juicio laboral y dicho Tribunal lo remitió al Juzgado de Distrito, al que llegó después de transcurrido el término de quince días previsto en el artículo 21 de la ley de la materia, la fecha en que debe considerarse presentado es aquélla en que se recibe en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito por lo que el desechamiento de la multicitada demanda por considerar que su presentación fue extemporánea y, por tanto, que el acto reclamado fue consentido tácitamente está apegado a derecho, porque el juicio resulta ser notoriamente improcedente.**

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1363/88. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

“Amparo en revisión 477/86. José de Jesús Carrasco González. 27 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretario: Vicente Ángel González.

“Séptima Época:

“Volúmenes 205-216, Sexta Parte, páginas 155- 156.”

“Quinta Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003.

“Tesis: V-P-SS-209

“Página: 53

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO EXPRESAR AGRAVIO ALGUNO, NI ACOMPAÑAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE SURTE AUN CUANDO POR EJECUTORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO SE DETERMINE QUE ESTA JUZGADORA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO.- Si en la ejecutoria que resuelve el conflicto competencial entre el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tan sólo se determina la competencia de este Órgano Colegiado para conocer del asunto, entonces, es dable que se sobresea el juicio si el actor en su escrito de demanda no hace valer concepto de impugnación alguno, y si no precisa ni acompaña la resolución impugnada, ya que se surten las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones X y XIV del artículo 202 del Cód-

go Fiscal de la Federación, en relación con el diverso artículo 208, fracciones VI y II, del Código en cita, toda vez que lo mismo se refiere a la procedencia del juicio, siendo que lo mismo es una cuestión diversa a la competencia para conocer del asunto (sic). (8)

“Juicio No. 8470/00-11-02-3/588/01-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de octubre de 2001, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre de 2002)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES.

La suscrita Magistrada Alma Peralta Di Gregorio se adhiere al voto razonado expuesto por el Mag. Jorge Alberto García Cáceres, por compartirlo en lo sustancial.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

V-P-SS-624

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.-

La suplencia en actos de autoridad, consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad; de tal suerte que, cuando un funcionario actúa en ausencia de otro, no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad, ya que únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad; no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso. En otras palabras, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no lo sustituye en su voluntad o responsabilidad y es el sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que llegan a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa, que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida, se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido. Entonces, cuando un funcionario actúa sustituyendo al titular como consecuencia de su ausencia, se entiende que no actúa en nombre propio sino en el de la autoridad que sustituye a fin de evitar la paralización de la marcha normal de la dependencia; es decir, en la suplencia por ausencia, el acto se atribuye al titular y no a quien materialmente lo suscribe. (6)

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K'antunil Alcyone Arriola Salinas.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-277

Juicio No. 17669/00-11-02-5/647/01-06-01-3/381/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2001, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43

V-P-SS-596

Juicio No. 12002/02-17-05-5/630/03-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de junio de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 142

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-625

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- FORMA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE PERSONAS MORALES EXTRANJERAS.- En el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial se previenen dos hipótesis para acreditar la personalidad del mandatario que promueva a nombre de una persona moral extranjera, la primera que el poder se otorgue conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue; y, la segunda, de acuerdo a los tratados internacionales celebrados por México; en consecuencia, es claro que se trata de dos supuestos diversos, que por lo tanto, no podrán mezclarse ni confundirse, es decir, si se opta por la primera opción la obligación será cumplir con todos los requisitos establecidos en la legislación extranjera de que se trate, la cual en todo caso podrá ser materia de prueba en cuanto su existencia y contenido en términos del artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; de otra forma, si se opta por los tratados internacionales también se deberán cumplir los requisitos especiales ahí establecidos. En ese orden de ideas, es claro que en la materia no se puede hablar de requisitos genéricos que deban cumplirse por los poderes con los que se pretenda acreditar la personalidad del promovente, sino que tendrá que atenderse a cada caso en concreto. (7)

Juicio No. 7516/02-17-03-7/334/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En síntesis se puede decir que el actor, en sus conceptos de impugnación, hace valer las violaciones en dos aspectos, el formal y el material; es decir, argumenta que la autoridad debió en el procedimiento administrativo de caducidad, del que deriva la resolución impugnada, analizar de oficio la personalidad del promovente, la procedencia de la acción y el que contara con interés jurídico, por lo que al no hacerlo, su resolución debe ser declarada nula.

Ahora bien, desde el punto de vista material, argumenta que quien promovió el procedimiento administrativo no acreditó su personalidad, ya que no cumplió con lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, pues no probó la existencia de la persona moral, ni tampoco que quien le otorgó el poder con el que pretende acreditar su personalidad tuviese facultades para dárselo.

Por otro lado, con relación al interés jurídico el actor indica que la autoridad de manera indebida estimó que su contraria contaba con interés jurídico para iniciar el procedimiento administrativo de caducidad del registro marcario 575462 CANEVO, sin considerar que no acreditó haber solicitado el registro de una marca y que el mismo no se obtuvo por existir con anterioridad una marca registrada; además de que la solicitud de registro reuniera todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, ya que el supuesto apoderado de la solicitante, en ningún momento acredita la existencia de la persona moral que solicita el registro de la marca y que quien otorgó el poder tuviese facultades para ello, por lo que la mencionada solicitud se encuentra viciada de nulidad.

En opinión de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio son infundados, por lo siguiente:

En primer término, en el aspecto formal no se actualiza la omisión que hace valer el actor, pues al efecto en las partes que interesan de la resolución impugnada, se indica lo siguiente:

“En atención al escrito presentado ante esta Autoridad, el 31 de octubre del 2001, con número de registro de entrada 10947, por medio del cual **el Lic. Robert Young M., como apoderado de KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO LTD) (...)**” (pág. 1)

“I.- El Lic. Robert Young M., como apoderado de KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO LTD) (...)” (pág. 2)

“(…) se desprende que en el mismo le fue citado como anterioridad oponible a su registro los registros marcarios 575459 CANEBO, 575462 CANEVO, 575462 CANEVO, (sic) 575462 CANEVO (sic) y el expediente 422002 KANEBO, **documento con el cual la parte actora demuestra tener interés jurídico en el presente procedimiento.**” (pag. 7)

De la transcripción anterior se desprende que no existió la omisión formal que argumenta el actor, ya que la autoridad al indicar que el Lic. Robert Young M., compareció como apoderado de la empresa KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO LTD), es claro que analizó y se pronunció con relación a la personalidad del promovente, es decir, para la autoridad el apoderado cuyo nombre es mencionado en el acto impugnado, acreditó que le fue conferido poder por la empresa en el extranjero, mismo que además obra en autos, por lo que salvo prueba en contrario ese hecho se presume cierto.

En ese mismo sentido, con relación a la procedencia de la acción ejercida por la empresa antes mencionada y de su interés jurídico, también se desprende que existió un pronunciamiento expreso por la autoridad dentro de la resolución impugnada, que si bien, no fue con la amplitud que la actora quisiera, lo cierto es que no existe la omisión y por lo tanto desde el punto de vista formal, los argumentos del actor son infundados.

Ahora bien, con relación a que la autoridad demandada no analizó correctamente la personalidad del promovente y su interés jurídico, se estima que tampoco le asiste la razón, como a continuación se acredita.

En principio se debe indicar, que contrariamente a lo sostenido por la autoridad y por el tercero, el presente juicio resulta oportuno para analizar las cuestiones expresadas por el actor, pues si bien, su escrito de contestación dentro del procedimiento administrativo fue presentado de manera extemporánea, también lo es que al presentar su demanda tenía oportunidad de controvertir en todos sus términos la resolución que declara la caducidad del registro marcario 575462 CANEVO, incluida la falta de personalidad y de interés jurídico del tercero.

En segundo lugar, con relación a que el promovente del procedimiento de caducidad no acreditó su personalidad en términos de lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, su argumento es infundado.

Para arribar a la anterior conclusión a continuación se transcribe el precepto en comento:

“**Art. 181.-** Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

“I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

“II.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos, cuando en el caso de personas morales, se trate de solicitudes de patentes, registro, o la inscripción de licencias o sus transmisiones.

“En este caso, en la carta poder deberá manifestarse que quien la otorga cuenta con facultades para ello y citarse el instrumento en el que consten dichas facultades.

“III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

“IV.- En los casos no comprendidos en la fracción II, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

“En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personalidad del solicitante o promovente; sin embargo, bastará con una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encuentra inscrito en el registro general de poderes establecido por el Instituto.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

Del texto del precepto anterior, debemos concluir que el presente asunto se ubica en la fracción IV, en virtud de que quien inició el procedimiento administrativo de caducidad de registro marcario, fue una persona moral extranjera, como lo es KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO), razón por la que queda excluida la aplicación de la fracción III del artículo en comento, referente a personas morales mexicanas; además no se trata de una solicitud de patente, registro o inscripción de licencias o sus transmisiones, efectuada por una persona moral, (fracción II); sino como ya se indicó, se trata de un procedimiento administrativo de caducidad de registro marcario iniciado por una persona moral extranjera.

Establecido lo anterior, se debe indicar que en la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de la materia, antes transcrita, se desprende que existen dos formas para acreditar la personalidad del mandatario que inicie un procedimiento administrativo como el que nos ocupa, a saber:

1.- Mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue, caso en el que el poder así otorgado se presumirá válido o legalmente conferido, salvo que alguna de las partes acredite que ese poder fue declarado ilegal o nulo en el país en el que se otorgó; o,

2.- De acuerdo a los tratados internacionales suscritos por México, caso en el que también, se deberá acreditar por quien afirme su ilegalidad que no se otorgó siguiendo las disposiciones aplicables de los mencionados tratados.

Así pues resulta claro que en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial se previenen dos hipótesis para acreditar la personalidad del mandatario que promueva a nombre de una persona moral extranjera, la primera que el poder se otorgue conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue y la segunda de acuerdo a los tratados internacionales celebrados por México; en consecuencia es claro que se trata de dos supuestos diversos que por lo tanto, no podrán mezclarse ni confundirse, es decir, si se opta por la primera opción la obligación será cumplir con todos los requisitos establecidos en la legislación extranjera de que se trate, la cual en todo caso podrá ser materia de prueba en cuanto su existencia y contenido en términos del artículo 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; de otra forma, si se opta por los tratados internacionales también se deberán cumplir los requisitos especiales ahí establecidos. En ese orden de ideas, es claro que en el caso no se puede hablar de requisitos genéricos que deban cumplirse por los poderes con los que se pretenda acreditar la personalidad del promovente en la materia que nos ocupa, sino que tendrá que atenderse a cada caso en concreto.

Establecido lo anterior, también debe hacerse referencia a la última parte de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, en donde expresamente, se señala “Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.”; de la cita anterior se desprende que se contiene una hipótesis genérica de presunción de validez del poder, cuando en el mismo se dé fe de la existencia legal de la persona moral y del derecho del otorgante para conferirlo, sin embargo, esa presunción genérica en caso de no darse no trae como consecuencia la presunción de nulidad del poder, sino que ambas cosas podrán ser probadas.

Establecido lo anterior, se debe proceder al estudio del caso concreto, de donde se desprende que la parte actora ofreció como prueba todos los documentos que integran el expediente administrativo, dentro del cual se localiza el escrito de solicitud de declaración administrativa de caducidad, suscrito por ROBERTO YOUNG M. en representación de la sociedad KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO LTD), así como copias del poder otorgado en “Osaka, Japón” el “24 de marzo de 2000”, de su traducción y certificaciones correspondientes, documentos visibles a fojas 48 a 55 del expediente principal, se debe concluir que ese poder es con el que se acreditó la personalidad del promovente y que dicho documento, prueba a favor o en contra de las afirmaciones de la actora.

Al efecto, a continuación se transcribe el texto del mencionado poder y sus anexos:

“FOR PATENTS, CERTIFICATES OF
INVENTION INDUSTRIAL DESIGNS
AND MODELS, TRADEMARKS AND
COPYRIGHTS”

“PODER – POWER OF ATTORNEY
Osaka, Japón a 24 de marzo del 2000
Place and date of execution

“SRES. BERNARDO GÓMEZ VEGA, ROBERT YOUNG M., MANUEL M. SOTO Y MARIO PONCE W. HORACIO RANGEL O. JAVIER UHIHOFF O., CONSUELO GONZÁLEZ R. CARLOS UHIHOFF O., *

“Por la presente se confiere a ustedes poder amplio y suficiente para que conjunta o separadamente y en nuestro nombre y representación, procedan a representarnos en toda clase de asuntos en las materias de transferencia de tecnología y propiedad intelectual e industrial en México, incluyendo todo lo relativo a las materias reguladas en dicho país por cualquier ley o reglamento, señalando sin que implique limitación, la Ley de Invenciones y Marcas y la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

“En relación con el anterior objeto de este mandato se otorgan a ustedes las facultades inherentes a un mandato general y particularmente las necesarias para indicar bajo protesta de decir verdad el mejor método conocido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Invenciones y Marcas; para pagar derechos e impuestos; para presentar oposiciones y dar consentimientos en relación con solicitudes de registro de marcas de terceros; para hacer limitaciones y cancelaciones, para

MESSRS, BERNARDO GÓMEZ VEGA, ROBERT YOUNG M., MANUEL M. SOTO AND MARIO PONCE W, HORACIO RANGEL O. JAVIER UHIHOFF O., CONSUELO GONZALEZ R., CARLOS UHIHOFF O. *

By these presents and ample and sufficient power of attorney is granted to you in order that jointly or separately and in our name and representation, your may proceed to represent us in all kinds of transfer of technology and intellectual and industrial property matters in Mexico, comprising all matters related to the subjects regulated in said country by any and all laws and regulations, including without limitation the law of Inventions and Trademarks and the Laws on the Control and Registration of Transfer of Technology and the Use and Exploitation of Patents and Trademarks.

In relation with the above object of this power of attorney, those faculties inherent to a general power are bestowed on you and particularly those faculties necessary to indicate the best method known under affirmation of veracity in compliance with Article 17 of the Law of Inventions and Trademarks; to pay fees and taxes as well as to disburse any other necessary expenses; to file oppositions and grant consents in

recibir y contestar notificaciones y resoluciones; para recurrirlas ante las autoridades judiciales o administrativas; para promover amparos y para intervenir en ellos como terceros perjudicados; para defender la validez de patentes, certificados de invención y registros de dibujos y modelos industriales y marcas; para obtener declaraciones de nulidad y de extinción de registros de terceros, de infracción de patentes, certificados de invención y registros marcarios y de dibujos y modelos industriales, y además derechos de propiedad industrial e intelectual; para presentar querellas y denuncias y perseguir infracciones de tales derechos y en general para hacer todo lo necesario para la constitución, conservación y defensa de los mismos, incluyendo las facultades de substituir total o parcialmente este poder y de ratificar toda clase de actos jurídicos realizados anteriormente por ustedes o por otros apoderados en las antes mencionadas materias.”

“*ERIC CASTILLO O., HÉCTOR FLORES L.
Signature OF Grantor:

connection with application for trademark registrations lodged by third parties; to make limitations and cancellations; to receive and answer notifications and resolutions; to seek recourse before authorities be they judicial or administrative to promote “Amparo suits and to intervene in them as third parties; to defend the validity patents, inventions certificate, and registrations of industrial designs or models and trademarks; to obtain declarations of nullity and of extinction of registrations of third parties and of management of patents, certificates of invention, registered industrial models and designs, and of trademark registrations and of other industrial and intellectual property rights; to file complaints and denouncements and to prosecute infringements of said rights and in general to do anything necessary for the constitution, preservation and defense of said rights, including the faculties to substitute fully or partially this power and to ratify all kind of juridical acts previously executed by you or by other proxies in the above fields.”

*ERYCK CASTILLO O., HÉCTOR FLORES L.
KANEGO KABUSHIKI KAISHA
(KANEBO, LTD.)

“Firma del Otorgante:	Hironori Matsui, Manager, Intellectual Property Center/Proxy
“Signature of Two Witness: Firma de dos Testigos:	Hironori Mtsui, Gerente, Centro de la Propiedad Intelectual/Apo- derado
“Name (Nombre):	Name (Nombre)
Address (Dirección):	Address (Dirección):”

“CERTIFICADO NOTARIAL

“Esto es para certificar que Hironori Matsui, Gerente, Centro de Propiedad Intelectual de KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO, LTD.)

“Ha reconocido el mismo en mi fiel presencia que la firma en el documento anexo es suya.

“Fechado este día **24 de marzo del 2000**

“Oficina de Asuntos Legales de Osaka

“Notario (firma manuscrita)
Hiroshi Shimizu

“N. 4 – 10 (Horse Bldg).

“3- chome, Azuchi-machi, Chuo-ku, Osaka, Japón”

“APOSTILLA

“(Convención de la Haya del 05 de octubre de 1961)

“1. País: JAPÓN

“Este documento público

“2. Ha sido firmado por Koji ISHII

“3. actuando (sic) en su calidad del Director de la Oficina de Asuntos Legales de Osaka

“4. contiene (sic) el sello/timbre de

“Certificado

“5. en Tokio

6. MARZO 29 DEL 2000

“7. por el Ministerio de Asuntos Extranjeros

“8. 99 – No. 00031495

“9. Sello/timbre:

“10. Firma:

(firma manuscrita)

takeshi MOCHIZUKI

Por el Ministro de Asuntos Extranjeros

“MINISTERIO DE ASUNTOS LEGALES. JAPÓN.

“C E R T I F I C A D O

“Esto es para certificar que el anexo Certificado Notarial ha sido ejecutado por Notario, debidamente autorizado y practicando en Osaka, Japón, y que el sello Oficial que aparece en el mismo es genuino.

“Fecha 27 de marzo del 2000-04-18

“Director de la Oficina de Asuntos Legales de Osaka”

De las transcripciones anteriores se desprende que el poder se otorgó en Osaka, Japón, el 24 de marzo de 2000, por el Gerente del Centro de Propiedad Intelectual de KANEBO KABUSHIKI KAISHA (KANEBO, LTD) a favor de entre otros ROBERT YOUNG M., y se le otorgó la facultad de obtener la declaración de nulidad y de extinción de registros de terceros; además de que el mencionado documento cuenta con la apostilla y certificación correspondiente.

Ahora bien, el actor pretende restar valor al mencionado poder, con dos argumentos: 1.- que no se acredita en el mismo la existencia de la persona moral que emitió el poder, pues la prueba idónea era su acta constitutiva y, 2.- que tampoco se acreditó que la persona física que otorgó el poder en representación de la empresa tenga facultades para ello.

Los argumentos anteriores se estiman infundados, toda vez que es claro que con los mismos se pretende dar una interpretación errónea a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo alcance y contenido ya fue estudiado por esta Juzgadora en líneas anteriores.

En efecto, cabe volver a señalar que la fracción IV del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial, previene tres hipótesis normativas, dos de ellas que se refieren a las formas en que se podrá acreditar la personalidad del mandante de una persona moral extranjera y otra tercera que previene una presunción genérica de validez, misma que no resulta indispensable para reconocer la legalidad de los poderes, pues de su redacción no se desprende eso, tal y como se precisó en líneas anteriores.

En ese orden de ideas, si en el caso, tal y como se acreditó con la transcripción de poder, éste se otorgó en Osaka, Japón, correspondía al actor acreditar que ese

poder fue declarado ilegal en el citado país y que, por lo tanto, no se cumple con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 181 de la Ley de la Propiedad Industrial; pues se insiste que en la norma únicamente se señala que el poder sea otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue; sin que ahí se establezcan los requisitos que pretende la actora.

En ese orden de ideas, es claro que no basta con la afirmación del hoy actor, para restar valor al mencionado poder, y que pretenda hacer extensivos requisitos que no son necesariamente aplicables al poder en controversia.

Así pues, si el poder en controversia fue suficiente para tener por acreditada la personalidad del promovente, para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en su carácter de autoridad administrativa, resulta claro que si el hoy actor es quien sostiene la ilegalidad del mencionado poder debió acreditar su afirmación, es decir, que el poder fué declarado ilegal en Osaka Japón, por no cumplir con la legislación aplicable de ese país, por lo que al no acreditar ese hecho, su concepto de impugnación es infundado.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

- I.-** La parte actora no acreditó su pretensión.
- II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en esta sentencia.
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA,

una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz, y 2 votos en contra de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y María Guadalupe Aguirre Soria. Estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 12 de agosto de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-SS-626

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO LA SALA REGIONAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDE QUE EXISTAN ACTOS DE EJECUCIÓN A FIN DE HACERLA EFECTIVA.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; entendiéndose por ésta, entre otras, la que emite la resolución definitiva que determina la sanción económica impugnada. Ahora bien, cuando la actora señale como acto impugnado el crédito fiscal que deriva de aquella sanción, misma que notifica autoridad diversa a la que la emitió; si de las constancias de autos no existe evidencia alguna que permita presumir la existencia de algún acto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por autoridad alguna a fin de hacer efectivo el crédito fiscal (sanción económica), en consecuencia, debe considerarse que el acto que debe servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto es el determinante de la sanción. (8)

Juicio No. 2074/03-15-01-2/3012/04-17-01-8/287/04-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Previamente a la determinación de la Sala que es competente para conocer el presente asunto es conveniente hacer algunas precisiones y/o aclaraciones:

1.- Conviene señalar que el presente incidente de incompetencia se estudiará y resolverá conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación del medio de defensa **(11 de diciembre de 2003)**.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis.

“PLENO

**“PROCESAL
“(INCIDENTES)**

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- La competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de un juicio, debe ser analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, toda vez que es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación; motivo por el cual no es procedente estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que con posterioridad, es decir, durante la substanciación del juicio, cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, en razón a que,

se reitera, debe atenderse a la competencia que se tenga al momento de la presentación de la demanda, pues de aceptarse el criterio contrario, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara la circunscripción territorial de una Sala.

“Incidente de Incompetencia No. 29/99-07-01-1/94/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2002, por mayoría de 10 votos y 1 en contra. Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres. Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)”

2.- Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada.

En efecto, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de interposición del medio de impugnación, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De la transcripción anterior se sigue que se establece como norma el que se surte la competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada.

3.- Que la actora señala expresamente como resoluciones impugnadas y autoridades demandas lo siguiente:

“II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

“A.- La resolución administrativa contenida en el oficio número **18/164/CFE/CI/ARR/597/2003**, de fecha 29 de septiembre de 2003, dictada en el expediente administrativo de responsabilidades número **DR/009/03**, del índice del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de Responsabilidades en la Comisión Federal de Electricidad, relativo al procedimiento instaurado en mi contra y del C. MARCO ANTONIO GARCÍA CALVARIO, en el que se me imponen las siguientes sanciones: **PRIMERO:** sanción administrativa consistente en una **INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS** para ejercer empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, y **SEGUNDO:** sanción económica por un monto de **\$583,734.02 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 M.N.); RESOLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA 7 DE OCTUBRE DE 2003.**

“B.- El crédito fiscal número **H-379591** por el importe de \$538,734.00 (QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), con fecha de corte el 15 de octubre de 2003, por concepto de ‘MULTAS IMPUESTAS POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS’, **misimos que me fue notificado el 23 de octubre de 2003.**

“C.- El procedimiento administrativo de ejecución que inició o se pretende iniciar por parte de la Administración Local de Recaudación de Oaxaca con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal número **H-379591**, a cargo del suscrito, y a través del cual se pretenden embargar bienes de mi propiedad, y en su oportunidad rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

“III.- AUTORIDAD O AUTORIDADES DEMANDADAS:

“a).- La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con domicilio en la Avenida Paseo de la Reforma número 164, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06600, México, D. F.; y

“b).- El Administrador Local de Recaudación de Oaxaca, dependiente de la Administración General Jurídica de Ingresos del Servicio de Administración Tributaria, perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en la calle de García Vigil, número 709, Colonia Centro, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”

4.- Que la actora sólo ofreció y exhibió como pruebas, entre otras, las siguientes:

a) Oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2003, expediente DR/009/03, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad (folios 32 a 89).

b) Acta de notificación de fecha 23 de octubre de 2003, por medio de la cual la Administración Local de Recaudación de Oaxaca notifica la resolución dictada en el expediente DR/009/03 (folios 97 y 98).

c) Formulario Múltiple de Pago FMP-1, relativo al crédito fiscal 379591 de fecha 15 de octubre de 2003, con importe de \$583,734.00 (folio 99).

5.- La actora en su demanda de nulidad plantea exclusivamente 4 conceptos de anulación.

a) La resolución impugnada es ilegal porque en el caso han prescrito las facultades de la autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

b) La resolución impugnada es ilegal porque la misma se notificó fuera del plazo legal establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

c) La resolución impugnada es inconstitucional (sic), por contener una sanción económica fija que contraviene lo dispuesto por el artículo 113 Constitucional.

d) “CUARTO.- Como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada, es evidente que el crédito fiscal que se reclama y su procedimiento administrativo de ejecución, son ilegales, y por ende, deben declararse nulos al momento de dictarse sentencia en el presente juicio.”

Ahora bien, el Pleno de esta Sala Superior determina que es procedente pero infundado el incidente de incompetencia hecho valer por la Primera Sala Regional Metropolitana, pues de las constancias de autos (conceptos de anulación hechos valer y pruebas ofrecidas) se desprende que en realidad el único acto impugnado es la resolución contenida en el oficio sin número de fecha 29 de septiembre de 2003, expediente DR/009/03, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

No es óbice para lo anterior que la actora señale como actos impugnados el crédito fiscal H-379591 notificado el 23 de octubre de 2003 y “el procedimiento administrativo de ejecución que inició o se pretende iniciar por parte de la Administración Local de Recaudación de Oaxaca con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal número H-379591”, ya que las constancias de autos se desprende lo siguiente:

a) No existe evidencia alguna en el expediente que permita a este Pleno presumir la existencia de algún acto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo o que se pretenda llevar por parte de la Administración Local de Recaudación de Oaxaca a fin de hacer efectivo el crédito fiscal.

b) El acta de notificación de fecha 23 de octubre de 2003, llevada a cabo por la Administración Local de Recaudación de Oaxaca (folios 97 y 98) sólo tiene por objeto notificar el oficio sin número, de fecha 29 de septiembre de 2003, expediente DR/009/03, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, y no iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

“AUTORIDAD EMISORA: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE OAXACA EN EL ESTADO DE OAXACA
“DOMICILIO GARCÍA VIGIL No. 709, COL. CENTRO

“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE O DEUDOR

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: RETJ111111
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: REYES TORRES JUAN ADRIÁN
DOMICILIO FISCAL: AV. ÁLVARO CARRILLO 111, BARRIO NUZACA, PINOTEPA NACIONAL, C.P. 71600

“DATOS DEL CRÉDITO

“CRÉDITO NÚMERO H-379591 \$ 583,734.00
RESOLUCIÓN DETERMINANTE (No. DE RESOLUCIÓN, DECLARACIONES, ETC.) **EXPEDIENTE DR/009/03**
FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2003
AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“EL NOTIFICADOR ACTUANTE, SIENDO LAS ONCE TREINTA HORAS DEL DÍA VEINTITRÉS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE 2003, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I, 136 Y 137 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4° Y 7° FRACCIONES I, VII Y XVIII, 8° FRACCIÓN III, PRIMERO, TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE DICIEMBRE DE 1995, EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA 1° DE JULIO DE 1997 Y MODIFI-

CADA MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN EL 4 DE ENERO DE 1999 Y 12 DE JUNIO DE 2003, VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, 22 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES I Y XXII, 39, APARTADO A, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 22 DE MARZO DE 2001, EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN, MODIFICADO MEDIANTE DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ABRIL DE 2001 Y 17 DE JUNIO DE 2003, AMBOS VIGENTES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN, Y ARTÍCULO SEGUNDO, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA PARTE RELATIVA A LA CITA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE MARZO DE 2002, MODIFICADO MEDIANTE DIVERSOS PUBLICADOS EN EL REFERIDO ÓRGANO OFICIAL DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE, AMBOS DE ESE MISMO AÑO, TODOS EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN; ANTES INVOCADO, ME CONSTITUYO EN AV. ÁLVARO CARRILLO 111, BARRIO NUZACA, PINOTEPA, OAXACA, DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR, CON EL PROPÓSITO DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN NÚMERO No. DE RESOLUCIÓN, DECLARACIONES, ETC. EXPEDIENTE DR/009/03, EMITIDA POR COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (ILEGIBLE) DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DOCUMENTO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD EMISORA.

“X ÁREA DE RESPONSABILIDADES. (sic)

“SE HACE CONSTAR QUE PARA EFECTOS DE LA PRESENTE (MARCAR X)

X SI PRECEDIÓ CITATORIO

“CON FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE 2003 DEJÉ CITATORIO EN PODER DE ANTONIO TORRES HERNÁNDEZ, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR EN SU CALIDAD DE TERCERO CON EL PROPÓSITO DE QUE EL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL ME ESPERARA EN EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE ACTÚA, Y POR TAL MOTIVO, NUEVAMENTE REQUIERO LA PRESENCIA DEL CITADO CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIENDO CONSTAR QUE (SI/NO) ME ESPERÓ. POR LO QUE ENTIENDO LA DILIGENCIA CON TORRES HERNÁNDEZ ANTONIETA FURMENCIA EN

SU CARÁCTER DE TERCERO QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE CREDECIAL PARA VOTAR, CON NÚMERO DE FOLIO 037534697, EXPEDIDA POR INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CASO, CON _____

“NO PRECEDIÓ CITATORIO

SOLICITÉ LA PRESENCIA DEL DEUDOR O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUYOS DATOS SE DESCRIBEN EN EL APARTADO ‘DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR’ DE ÉSTE MISMO DOCUMENTO Y ANTE LA PRESENCIA DE _____ EN SU CARÁCTER DE _____, QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE _____, CON NÚMERO _____, EXPEDIDA POR _____, DOCUMENTO EN EL QUE APARECE SU FOTOGRAFÍA Y FIRMA, ACREDITA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO, CON _____

“ACTO SEGUIDO, ANTE LA PRESENCIA DEL (LA) C. TORRES HERNÁNDEZ ANTONIETA FURMENCIA, PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, ME IDENTIFIQUÉ CON LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN No. 13614, DE FECHA 18 DE AGOSTO 2003 EMITIDA POR LIC. MAURICIO JOSÉ MEDINA BERMÚDEZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE OAXACA, CON SEDE EN OAXACA CON VIGENCIA DEL 16 DE AGOSTO AL 21 DE DICIEMBRE 2003 DOCUMENTO EN EL QUE APARECE MI FOTOGRAFÍA Y FIRMA, **HACIENDO ENTREGA DE LA RESOLUCIÓN ORIGINAL MENCIONADA** ASÍ COMO UN TANTO DE LA PRESENTE ACTA, AMBAS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, LEVANTANDO LA PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 135, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HABIENDO MÁS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE INTERVINIERON EN LA MISMA Y ASÍ QUISIERON HACERLO.

“EL NOTIFICADOR

EL CONTRIBUYENTE,
REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA CON
LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

“(NOMBRE, CLAVE Y FIRMA)

(NOMBRE Y FIRMA)

“HAGO CONSTAR QUE NUEVAMENTE REQUERIRÉ LA PRESENCIA DEL CONTRIBUYENTE/DEUDOR.”

En consecuencia, debe considerarse que el acto que debe servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto, es la resolución emitida por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, resultando en consecuencia competente para conocer del asunto la Primera Sala Regional Metropolitana conforme a lo dispuesto por los artículos 28 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y artículo primero, fracción XVII del Acuerdo G/10/2001 por el que se determinan los límites y denominación de las regiones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número y sede de sus salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2001, modificado por diverso Acuerdo G/43/2002 de fecha 5 de septiembre de 2001.

Por último, sólo cabe señalar que este Pleno no pasa inadvertido que la Primera Sala Regional Metropolitana haya invocado a su favor la jurisprudencia No. V-J-SS-22 de esta Sala Superior cuyo rubro dice: “COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS”, jurisprudencia que en opinión de este Pleno resulta inaplicable al caso, ya que como quedó señalado, el único acto impugnado que se encuentra debidamente acreditado es la resolución contenida en el oficio sin número de fecha 29 de septiembre de 2003, expediente DR/009/03, emitido por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad; en virtud de que de las constancias de autos no se desprende que hayan sido llevados a cabo o se pretendan llevar actos de ejecución por parte de la Administración Local de Recaudación de Oaxaca, a fin de hacer efectiva la sanción económica e identificada con el crédito fiscal H-379591.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 218, 228-Bis del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio, hecho valer por la Primera Sala Regional Metropolitana, en consecuencia;

II.- Remítanse los autos del presente asunto a la Primera Sala Regional Metropolitana.

III.- Remítase a la Sala Regional del Sureste copia del presente fallo para su conocimiento, así como a las partes.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio 2004, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvo ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 3 de agosto de 2004. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-627

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA SIMPLE NOTIFICACIÓN POR UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ EN EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA

V-J-SS-22.- Cuando una autoridad distinta a la que determina el crédito fiscal, notifica dicha resolución en forma personal y en el domicilio fiscal, sin que en ningún momento se pretenda ejecutar la determinación del crédito, o la actora impugne acto de ejecución alguno, debe considerarse que no se dan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia, V-J-SS-22 del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de las Salas Regionales, en tanto que no existen dos autoridades diferentes, que emitan cada una de las resoluciones impugnadas, ni tampoco existe una autoridad ejecutora que se encargue de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, ya que la diligencia de notificación, sólo tiene por efecto, el dar a conocer en forma personal el sentido de la resolución liquidatoria, pues aunque en el caso concurren autoridades diferentes, sólo una es la emisora de la resolución impugnada y como tal la demandada en el juicio, en tanto que respecto de la otra, su actuación se constriñe a diligenciar la notificación, máxime cuando el demandante no controvierte los actos de notificación, por lo que ante esta circunstancia, la competencia territorial de una Sala Regional, se determina atendiendo a la sede de la autoridad que emite la resolución impugnada. (9)

Juicio No. 275/04-17-05-8/1808/04-07-02-7/253/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-628

Juicio No. 1426/03-08-01-1/242/04-07-02-2/288/04-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-500

Juicio No. 1071/03-09-01-3/2580/03-07-01-3/927/03-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 363

V-P-SS-501

Juicio No. 1070/03-09-01-4/2837/03-07-01-7/1023/03-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 363

V-P-SS-515

Juicio No. 1797/03-07-02-3/1022/03-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de marzo de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 137

Fe de erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre de 2004. p. 424

V-P-SS-584

Juicio No. 4252/03-05-01-9/1145/03-PL-06-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 71

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-629

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES.- VIGENCIA EN MÉXICO DE LAS PATENTES DE MEDICAMENTOS OTORGADAS POR PAÍSES MIEMBROS DEL MISMO. COMPRENDE LA PRÓRROGA CONCEDIDA POR ÉSTOS, EN ATENCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, HOY DENOMINADA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El mencionado precepto legal establece que las solicitudes de patente, presentadas en cualquier país de los que son parte en el tratado en cuestión, antes del 28 de junio de 1991, en que el citado precepto inició vigencia, respecto de las invenciones a que el propio tratado se refiere, las que incluyen a medicamentos, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primer solicitud ingresada oficialmente en aquél país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley y, que el solicitante, haya entregado dicha petición a la autoridad mexicana o acredite a ésta haber obtenido la patente en el país de referencia; supuesto en el cual, la consecuencia jurídica que nuestro derecho reconoce es que la vigencia de la patente otorgada en México, terminará en la misma fecha en que concluya la concedida en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, dicha vigencia en México exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación, en nuestro país, de la correlativa petición. Atento a lo anterior, si en la especie, en la propia resolución impugnada se establece que la patente se otorgó al amparo del mencionado artículo y si, además el actor acreditó ante la autoridad, que conforme a la legislación del país donde se presentó la primer solicitud, obtuvo una prórroga a la vigencia original; en debida aplicación del citado precepto, esa extensión también opera por ley para la patente mexicana, con independencia de que, el aviso correspondiente, se haya presentado días después de la fecha en que hubiere vencido originalmente, dado que no existe expreso impedimento legal para ello, máxime que

en el caso no se excede con dicha prórroga el plazo de 20 años, que es el único obstáculo señalado por el legislador. (10)

Juicio No. 3740/02-17-03-3/552/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los conceptos de impugnación en estudio son fundados, por lo siguiente:

En primer término se estima procedente realizar una breve narración de los hechos que antecedieron a la emisión del acto combatido:

a) Con fecha 20 de diciembre de 1991, la empresa SANDOZ AG, solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la patente de invención denominada “PROPENILAMINAS, PROCEDIMIENTO PARA SU PRODUCCIÓN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LAS CONTIENEN”; solicitud en la que se reclamó como prioridades la presentada en Suiza, con fecha 22 de agosto de 1979, bajo el número 07656/79-9; y la presentada en Suiza con fecha 6 de agosto de 1980, con el número 80104623.6, (concedida como patente Europea No. 24,587); documental que fue exhibida en copia certificada por la actora y que obra en expediente anexo al principal.

b) Con fecha 13 de octubre de 1997, se presentó por el representante legal de la empresa SANDOZ AG, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial un escrito a través del cual informó la cesión universal de sus propiedades por su fusión a la sociedad NOVARTIS AG, por lo que solicitó se registrara la cesión por fusión en el expediente de la patente que nos ocupa, documental visible en el expediente anexo.

c) Con fecha 2 de febrero de 1998, se emitió por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el Título de Patente de Invención número 187929, respecto del invento denominado “PROPENILAMINAS, PROCEDIMIENTO PARA SU PRODUCCIÓN Y COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE LAS CONTIENEN”; título en el que se estableció que la vigencia era hasta el 22 de agosto de 1999, que es la misma fecha en que originalmente debiera terminar la vigencia de la patente concedida en Suiza, país donde se presentó la solicitud correspondiente según copia certificada que aportó la actora en el expediente anexo.

d) Con fecha 31 de agosto de 2000, la hoy actora a través de su apoderado presentó un escrito al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que a la letra indica:

“C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
“PRESENTE

“Me refiero a la patente que a nombre de NOVARTIS AG (quien también usa su denominación social bajo las versiones de NOVARTIS SA y NOVARTIS INC. Concedida el 2 de Febrero de 1998 con una vigencia del 22 de Agosto de 1999, para manifestar a usted lo siguiente:

“La patente arriba mencionada se solicitó reclamando como prioridad la solicitud de patente Suiza 07656/79-9 del 22 de Agosto (sic) de 1979, de la cual derivó la Solicitud de Patente Europea No. 80104623.6 presentada el 6 de Agosto (sic) de 1980, concedida bajo el número B10024587, publicada el 14

de Noviembre (sic) de 1984, boletín 84/46, solicitud en la que se designó, entre otros países a Suiza.

“Respecto a la patente Suiza cuya fecha de prioridad se reclamó en la solicitud que nos ocupa, así como en la patente europea antes mencionada, nunca dio lugar a una patente nacional, sin embargo, en Suiza se confirmó la patente europea antes mencionada, la cual se identifica con el No. C0024587/01.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 transitorio al amparo del cual se solicitó la solicitud de patente mexicana correspondiente, establece entre otras cosas que ‘la vigencia de las patentes que fueron otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiera presentado la primera solicitud, en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México’, sin que ello signifique que la vigencia de la patente en México deba computarse a partir de la fecha de prioridad reclamada, sino más bien respecto a la vigencia de la patente que fuera otorgada en base a la prioridad reclamada.

“Siendo el caso de que la solicitud de patente Suiza original nunca maduró en la patente respectiva, la fecha de vigencia de la patente Mexicana quedará delimitada, en el peor de los casos a la vigencia de la patente Europea, esto es al 6 de Agosto (sic) del 2000.

“Ahora bien, y considerando que la patente Europea antes señalada fue confirmada en Suiza y que la Oficina de Patentes de este país extendió un certificado de vigencia para dicha patente que caducará hasta el 5 de Agosto (sic) del 2005, atentamente solicito se extienda la vida de la patente Mexicana hasta dicha fecha, particularmente en atención a lo dispuesto en el párrafo antes transcrito del artículo 12 transitorio, al amparo del cual se presentó la solicitud en México.

“Como prueba de la vigencia de la patente en Suiza presento a su consideración el Certificado emitido por el Instituto Federal de la Propiedad Intelectual mediante el cual se concedió la extensión de la vida de dicha patente para caducar hasta el 5 de Agosto (sic) del 2005.

“De el (sic) expediente que obra en ese H. Instituto habrá de notarse que conjuntamente con el pago de los derechos fiscales efectuado el 2 de Febrero (sic) de 1998, se hizo el entero del pago correspondiente al quinquenio de la octava a doceava anualidad, por lo que al momento no procede pago alguno de derechos correspondientes a anualidades, toda vez que con los derechos enterados en la fecha antes señalada, la vigencia de esta patente ha sido extendida hasta Diciembre (sic) del 2002, siendo requerido un pago de anualidades hasta el mes de Diciembre (sic) del 2003, fecha en que oportunamente se efectuará el pago de las anualidades de la treceava a la quinceava.

“En esa virtud a usted C. Director atentamente pido:

“Se me tenga por presentado en los términos de este escrito y se sirva ordenar se conceda la extensión de la vigencia de esta patente hasta por un término equivalente a la vigencia de la patente Suiza C0024587/1, notificándose en debido tiempo la aceptación de esta solicitud.”

Del escrito antes citado se desprende que fue hasta el 31 de agosto de 2000 que el hoy actor solicitó al Instituto demandado, lo siguiente:

1.- Que se reconociera que el título de patente de invención número 187929, su vigencia original no era hasta el 22 de agosto de 1999, sino hasta el 6 de agosto de 2000, en virtud de que la primera prioridad que se reclamó con relación a la solicitud presentada en Suiza nunca dio lugar a una patente de tipo nacional, sino la que se debe considerar es la segunda prioridad reclamada, en la cual se confirmó con el otorgamiento de la patente europea número 24587, cuyo vencimiento original era el 6 de agosto de 2000.

2.- Que se reconociera la extensión de vigencia de la patente en México, ya que solicitó y obtuvo que la patente en Suiza se extendiera hasta el 5 de agosto de 2005, por lo que es esa la fecha de vigencia que se debe considerar para la patente mexicana.

e) Como respuesta al escrito antes mencionado, el Coordinador Departamental de Titulación y Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, emitió el oficio de fecha 24 de octubre de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“DIREC. DIVISIONAL DE PATENTES
“SUBDIR. DIVISIONAL DE PROC.
ADMINISTRATIVO DE PATENTES
“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL
DE TITULACIÓN Y CONSERV.
DE DERECHOS
“PATENTE 187929

“Asunto: Una vez que remita el certificado de extensión de la vigencia de ésta Patente, (Sic) se acordará lo que corresponda.

“México, D.F., a 24 de octubre de 2000.

“JAVIER SAUCEDO C.
“APODERADO(A) DE:
“NOVARTIS AG
“MORAS 822
“COL. ACACIAS
“03230, MÉXICO, D. F.

No. de Folio:
RECIBÍ ORIGINAL
Nombre:
Fecha:
Firma:

“REF: Se da acuse de recibo a su promoción presentada el 31 de agosto de 2000.

“Con relación al escrito que se contesta, por medio del cual solicita se tome en cuenta la extensión de la vigencia de la patente hasta el 5 de agosto del 2005, se le manifiesta que una vez que remita el certificado de extensión de la vigencia de la patente al rubro señalada se acordará lo que corresponda, ya que no lo acompañó a dicho escrito. Además, ésta patente (Sic) se encuentra caduca a partir del 23 de agosto de 1999. Así mismo, se hace necesario enterar los derechos por la aclaración o subsanación de omisiones (artículo 29 de la tarifa relativa).

“Para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique el presente oficio. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de la Propiedad Industrial tiene usted un plazo adicional de dos meses, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del primer plazo, para cumplir con dichos requisitos, sin que medie escrito alguno y comprobando el pago de la tarifa que corresponda al mes en que se dé cumplimiento, en el entendido que de no exhibir los documentos faltantes o bien no presentar sus argumentos dentro del plazo señalado, los mismos quedarán confirmados en sus términos de conformidad con lo establecido en los artículo (sic) 8°, 80, 81 y 184 de la Ley antes invocada, así como 13 y 15 de su reglamento.

“El presente se signa, con fundamento además, en los artículos 6° y 7° bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 178 bis fracción I y 178 bis 7 del Título Quinto bis de la misma Ley; 3° y 7° fracción III, 8° fracciones I, III y V, 11 fracción I y 12 fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 5° 11 fracción III, 12 fracciones I, III Y V, 15 fracción I, 16 fracciones II, IV, VI y VII, 26, 28 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1° y 5° inciso(s) e, h, i) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos Legales

publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 26 de diciembre de 1997, 14 de diciembre, 27 de diciembre y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

“A T E N T A M E N T E .
“EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL”

f) En respuesta al oficio antes mencionado el apoderado del actor presentó su escrito de fecha 27 de noviembre de 1999, que es del tenor siguiente:

“C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
“P R E S E N T E .

“ING. JAVIER SAUCEDO C., en nombre y representación de NOVARTIS AG., personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en este expediente, con todo respeto comparezco y expongo:

“En contestación a su Oficio 36424 de fecha 24 de Octubre (sic) de 2000 notificado el 1 de Noviembre (sic) del mismo año, y cumpliendo con lo requerido por el C. Examinador estoy anexando al presente escrito el certificado de extensión de la vigencia de la patente europea No. 24587 designando a Suiza, del cual se infiere el término para el cual fue extendida dicha patente.

“Finalmente, exhibo y anexo comprobante de pago de derechos de acuerdo con la tarifa, en vigor por la presente aclaración.

“Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Director atentamente pido:

“1. Se me notifique en su momento la aceptación de la extensión de la vigencia de la patente al rubro señalada.

“2. Se glose copia de este escrito y su anexo al expediente de la Patente en cuestión.”

g) Previos otros trámites, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emitió la resolución impugnada a través de la cual determinó que no es posible aceptar la solicitud de extensión de la vigencia de la patente No. 187929, por ser extemporánea, ya que expiró al día siguiente del vencimiento de su vigencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial. La resolución a la letra indica:

“Con relación al escrito presentado en este Instituto el día 7 de junio del año en curso, por medio del cual acompaña copia simple y su traducción al español de la extensión de la vigencia de la patente al rubro señalada, se le manifiesta que usted no tiene ningún interés reconocido en este expediente, por lo que carece usted de personalidad para promover el mismo.

“Sin embargo, al encontrarse caduca la patente No. 187929, por término de su vigencia, se le comunica lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa, la patente de referencia se concedió en México el día 2 de febrero de 1998, al amparo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, por lo que al examinar sus argumentos expuestos en el escrito que se contesta, efectivamente dicha patente tuvo una vigencia hasta el día 6 de agosto de 2000. En consecuencia al no haberse solicitado la extensión de la vigencia de la patente mencionada a más tardar el día 6 de agosto de 2000, dicha solicitud de extensión, de fecha 31 de agosto de 2000, es extemporánea.

“Por lo tanto, se le manifiesta que no es posible aceptar la solicitud de extensión de la vigencia de la patente No. 187929, por ser extemporánea, ya que dicha patente expiró al día siguiente del vencimiento de su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 80, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial.

“El presente se signa, con fundamento además, en los artículos 6° y 7° bis de la Ley de la Propiedad Industrial, 178 bis fracción I y 178 bis 7 del Título Quinto bis de la misma Ley 3° y 7° fracción III, 8° fracciones I, III y V, 11 fracción I y 12 fracciones II, IV, VI y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 5°, 11 fracción III, 12 fracciones I, III y V, 15 fracción I, 16 fracciones II, IV, VI y VII, 26, 28 y 30 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1° y 5° inciso h) Segundo Párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos Legales publicados en los Diarios Oficiales de la Federación el 26 de diciembre de 1997, 14 de diciembre, 27 de diciembre y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

“A T E N T A M E N T E
“EL COORDINADOR DEPARTAMENTAL”

h) Inconforme con la anterior determinación la empresa NOVARTIS AG, decidió promover el presente juicio contencioso administrativo.

Precisados los antecedentes del caso, a continuación se procede a realizar la transcripción de los preceptos que el actor estima se aplicaron de manera indebida por la autoridad al emitir la resolución impugnada.

“Art. 80.- Las patentes o registros caducan y los derechos que amparan caen en el dominio público en los siguientes supuestos:

“I.- Al vencimiento de su vigencia;

“(…)

“La caducidad que opere por el solo transcurso del tiempo, no requerirá de declaración administrativa por parte del Instituto.”

“Art. DÉCIMO SEGUNDO.- Las solicitudes de patente presentadas antes de la fecha en que esta Ley entre en vigor, en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, para invenciones comprendidas en las fracciones VIII a XI del artículo 10 de la Ley de Invenciones y Marcas que se abroga, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud presentada en cualquiera de dichos países, siempre que:

“I.- Se presente ante la Secretaría la solicitud para obtener una patente sobre las invenciones señaladas, por el primer solicitante de la patente en cualquiera de los países mencionados en el párrafo anterior o por su causahabiente, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley;

“II.- El solicitante de la patente compruebe ante la Secretaría, en los términos y condiciones que prevenga el reglamento de esta Ley, haber presentado la solicitud de patente en cualquiera de los países miembros del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes o, en su caso, haber obtenido la patente respectiva, y

“III.- La explotación de la invención o la importación a escala comercial del producto patentado u obtenido por el proceso patentado no se hubieran iniciado por cualquier persona en México con anterioridad a la presentación de la solicitud en este país.

“La vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo de este artículo terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, pero en ningún caso la vigencia excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México”.

Se desprende del primer artículo transcrito, que las patentes caducan al vencimiento de su vigencia, sin que se requiera de declaración administrativa del Instituto, y que los derechos que amparan, consecuentemente, caen en el dominio público.

Por otro lado, el segundo precepto establece, que las solicitudes de patente presentadas, antes del 28 de junio de 1991 en que inició vigencia la Ley de la materia, en cualquiera de los países miembros del Tratado mencionado, respecto de las inven-

ciones a que éste se refiere, mantendrán en México la fecha de prioridad de la primera solicitud ingresada oficialmente en dicho país, para lo cual exige como requisitos principales, que se presente en México la correlativa solicitud, dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de dicha Ley, y que el solicitante compruebe ante la autoridad, haber entregado la solicitud, o haber obtenido la patente en el país de referencia; caso en el cual la vigencia de la patente otorgada en México terminará en la misma fecha en que concluya en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, sin que en ningún caso, la vigencia en México, exceda de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación en nuestro país de la correlativa solicitud.

Así pues, es claro que en tratándose de la hipótesis en comento, la vigencia de una patente será hasta por 20 años, que es el tiempo máximo de duración contemplado por la ley.

Aclarado lo anterior, se tiene que, en el presente caso, al solicitar la patente mexicana, con fecha 20 de diciembre de 1991, como lo demuestra la actora con la copia certificada de su solicitud, se reclamaron como prioridades, las presentadas en Suiza con fechas 22 de agosto de 1979 y 6 de agosto de 1980.

Ahora bien, respecto de la primer solicitud presentada en Suiza el 22 de agosto de 1979 no se obtuvo la patente, de acuerdo a lo manifestado por la actora y reconocido por la demandada, por lo que ambas partes están conformes en considerar la segunda prioridad reclamada y aceptan que la patente mexicana ha estado vigente hasta el 6 de agosto de 2000, que es la vigencia original de la patente otorgada en Suiza con fecha 6 de agosto de 1980, con el número 80104623.6, reconocida como patente europea No. 24,587 y en base a las cuales el 2 de febrero de 1998, se otorgó la patente mexicana de invención número 187929.

Sin embargo, la mencionada vigencia se modificó por gestiones realizadas por el hoy actor ante el Instituto Federal para la Propiedad Intelectual de Suiza, ya que obtuvo una extensión de vigencia de la patente europea, por el término de 5 años, tal y como lo acreditó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con el certi-

ficado de extensión de la vigencia de la patente, como se reconoce en el texto de la resolución impugnada, por lo que la vigencia de la patente europea, se prorrogó hasta el 6 de agosto de 2005.

Se debe indicar que en términos del último párrafo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, hoy Ley de la Propiedad Industrial, la vigencia de las patentes que fueren otorgadas al amparo del propio artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud; por lo que si en el caso, en la propia resolución impugnada se establece que la patente de referencia se concedió al amparo del mencionado artículo y si además el actor acreditó ante la autoridad, que solicitó y obtuvo, en el país donde presentó la primera solicitud, una extensión a la vigencia original de la patente; en debida aplicación del precepto en comento, esa extensión de vigencia se debe considerar también para la patente mexicana.

En ese orden de ideas, esta Sala estima fundado el primer agravio del actor, ya que efectivamente el Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la Propiedad Industrial previene una regla especial para la vigencia de las patentes, al establecer que terminará en la misma fecha en que lo haga en el país donde se hubiere presentado la primer solicitud, es decir, que México reconoce la misma vigencia de esas patentes, que la otorgada en el país de que se trata, miembro del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, con la única limitante de que “en ningún caso (...) excederá de 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente en México.”

Por lo tanto, en el caso resulta aplicable el mencionado precepto, debiendo estarse a todos sus efectos, por lo que, al no haberlo considerado de esa manera el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

En efecto, es suficiente con el hecho de que el hoy actor haya acreditado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que se extendió la vigencia de la

patente en el país donde se presentó la primer solicitud, para que siga la misma suerte la patente mexicana, por disposición expresa de la ley.

Es ilegal la resolución impugnada, pues pretende desconocer el efecto jurídico expresamente aceptado por el precepto que se analiza, de tener como vigencia de la patente mexicana, la misma reconocida en el país de que se trate, miembro del mencionado Tratado, empleando el infundado argumento de calificar la solicitud en que se planteó la extensión, como extemporánea, al haberse presentado días después del 6 de agosto de 2000, en que hubiere vencido la patente europea, dado que, ningún precepto de la ley de la materia fue invocado como regulador de tal calificación de extemporaneidad y del efecto jurídico que pretende la demandada, de que se produjo la caducidad de la patente mexicana.

El hecho de que sea hasta el día 31 de agosto de 2000, en que el actor hizo del conocimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial haber obtenido una extensión de vigencia de la patente europea por cinco años más, hasta el 5 de agosto de 2005, no es suficiente para que la demandada sostenga, sin base legal, que la patente mexicana ha caducado, por extemporaneidad del aviso, pues lo cierto es que en debida aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de la materia, la prórroga o extensión de vigencia concedida en el país de referencia, debe tener el efecto correlativo de ampliar también la vigencia para la patente mexicana, por lo que si bien podría haber resultado conveniente hacer del conocimiento de la autoridad mexicana, la prórroga obtenida con anterioridad a la fecha en que hubiere vencido, ello no puede ser un obstáculo para tener por reconocido en forma expresa, el efecto jurídico que el texto mismo de la ley ya concede, de tener por válida la patente mexicana hasta la misma fecha en que se extinga en el país que originalmente la concedió, ya que la vigencia de la patente no se rige por la notificación que realice el titular de la misma, de la prórroga obtenida, sino por lo dispuesto en la ley.

(...)

En mérito de lo anterior y toda vez que los conceptos de impugnación planteados por el actor son fundados, se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la demandada emita otra en que se tenga por extendida la vigencia de la patente No. 187929, hasta el 6 de agosto de 2005, fecha en la que terminará la patente europea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada por lo argumentado en el presente fallo y para los efectos precisados en el último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución; una vez que quede firme, remítanse los autos a la **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA** y en su oportunidad archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por unanimidad de 10 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvo ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 23 de agosto de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

V-P-SS-630

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- AL LLEVAR A CABO LA VERIFICACIÓN DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, DEBE CUMPLIR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA MISMA, PARA QUE SU ACTUACIÓN SEA LEGAL.- Si bien es cierto que la Procuraduría Federal del Consumidor, en términos del artículo 24, fracción XIV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tiene competencia para vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, respecto de pesas y medidas para la actividad comercial y que en el caso, de detectar algún incumplimiento que origine una conducta infractora de las disposiciones contenidas en la mencionada Ley, puede aplicar la sanción correspondiente, también es cierto que su actuación se debe ajustar a los procedimientos y criterios establecidos en la norma oficial mexicana cuyo cumplimiento verifique, ya que de otra manera su resolución se encontrará indebidamente fundada y motivada. (11)

Juicio No. 560/02-14-01-2/473/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

SÉPTIMO.- (...)

En los agravios en estudio en síntesis sostiene el actor, lo siguiente:

1.- Que existen diferencias sustanciales en cuanto a los datos asentados en el acta de verificación y en la resolución impugnada, respecto a la marca de la báscula utilizada, número de calibración, serie, certificados de calibraciones y fechas, por lo que ambos documentos son incongruentes.

2.- Que la norma NOM-002-SCFI/1993 no es aplicable para la verificación de cilindros portátiles de gas.

3.- Que en caso de que fuera aplicable la mencionada norma, la misma no fue aplicada correctamente en la visita de verificación, por lo siguiente:

a) No se cumplió con lo establecido en el punto 6, tabla 3 de la norma, por lo que en la práctica el sistema de muestreo utilizado fue contrario a la norma.

b) Que por otro lado, en ninguna parte del acta consta que se haya exhibido el certificado de calibración, por lo que se debe deducir que la autoridad no cuenta con el mencionado certificado.

c) Que desconoce por completo las características del aparato de medición que utilizó la autoridad en la verificación.

d) Que tampoco se cumplió con lo dispuesto en el punto 7.5.1.2 de la norma, toda vez que sólo se tomó en cuenta la tara indicada en cada recipiente.

e) Que por último, no se aplicó adecuadamente el criterio de aceptación contenido en el punto número 8 de la norma.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, los argumentos expresados por el actor son parcialmente fundados, por lo siguiente:

En primer término, no le asiste la razón al actor en sus argumentos señalados con los puntos 2; 3, incisos b) y c), por lo siguiente:

1.- Contrariamente a lo sostenido por el actor, la norma NOM-002-SCFI/1993 es aplicable para llevar a cabo la verificación de cilindros portátiles de gas, pues al efecto en el objeto y aplicación de la mencionada norma se establece lo siguiente:

“NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-002-SCFI PRODUCTOS PREENVASADOS-CONTENIDO NETO TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN.

“(…)

“1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN

“Esta norma establece las tolerancias y los métodos para la **verificación de los contenidos netos de productos preenvasados** y los planes de muestreo usados en la verificación de productos que declaran su contenido neto en unidades de masa o volumen.

“Se aplica tanto a productos de fabricación nacional como de importación que se comercialicen en territorio nacional.

“(…)

“3 DEFINICIONES

“Para los efectos de esta norma se establecen las siguientes definiciones:

“3.1 Producto preenvasado

“**Producto que cuando es colocado en un envase de cualquier naturaleza, no se encuentra presente el comprador y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterado a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.**”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la cita anterior se desprende, que en la misma no se hace distinción en relación al tipo de producto o calidad del mismo, sino que el único requisito es que se encuentre preenvasado, característica que se satisface en el caso de los cilindros portátiles de gas, pues se coloca en el envase o cilindro de manera previa a que se

consuman y además no se encuentra presente el comprador, sino que al mismo se le vende el producto ya en el envase.

Por otro lado, se debe reiterar la aplicación en el caso de la tesis sustentada por el Poder Judicial Federal, que al rubro dice: “PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. TIENE FACULTADES PARA VERIFICAR EL CONTENIDO NETO DE LOS CILINDROS DE GAS DIRECTAMENTE EN LOS CAMIONES REPARTIDORES” y cuyo texto se transcribió en líneas anteriores.

2.- Tampoco es cierto que no se le haya exhibido el certificado de calibración del aparato de medición que utilizó la autoridad en la verificación y que desconozca las características del mismo, pues al efecto basta con remitirse al texto del acta levantada con motivo de la verificación, para percatarse de que esos requisitos se cumplieron debidamente en el caso.

En la parte que interesa el acta de fecha 23 de febrero de 2002, visible en copia al carbón a fojas 40 a 45 de autos, a la letra indica:

“(…) UTILIZANDO PARA TALEFECTO, UNABÁSCULAMARCA REMEX CON NÚMERO DE SERIE 4354 CON ALCANCE MÁXIMO DE 260 KILOGRAMOS Y DIVISIÓN MÍNIMA DE 100 GRAMOS CUYO CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN NÚM. 00282 FUE EXPEDIDO POR (ILEGIBLE) BRAUNKERI, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2001 EL CUAL TIENE VIGENCIA DE 24 MESES, MISMO QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.”

De lo antes transcrito se desprende que el verificador exhibió a la persona con la que se entendió la diligencia el certificado de calibración, por lo que al estar asentado ese hecho en el acta levantada con motivo de la verificación se deben presumir como válidos hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada, tal y como lo dispone el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto, es infundado el argumento del actor.

Del mismo modo, tampoco es cierto que no se hayan asentado las características del aparato de medición que utilizó el verificador, pues de la transcripción anterior se desprenden las mismas; sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que algunos de los datos asentados en el acta son ilegibles, pues la propia actora en su primer concepto de impugnación describe las características del aparato de medición que ocupó la autoridad para llevar a cabo la verificación, por lo tanto, no puede argumentar que no las conoce.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que le asiste la razón al actor en los puntos 1; 3, incisos a), d) y e), como a continuación se demuestra:

1.- Efectivamente, al emitir la resolución impugnada la autoridad varió los hechos con relación a las características del aparato de medición que utilizó el verificador, pues mientras en el acta circunstanciada se asentaron unos datos, en la resolución impugnada se señalaron otros diversos, tal y como se acredita a continuación:

ACTA DE VERIFICACIÓN

“(...) UTILIZANDO PARA TALE EFECTO, UNA BÁSCULA MARCA REMEX CON NÚMERO DE SERIE 4354 CON ALCANCE MÁXIMO DE 260 KILOGRAMOS Y DIVISIÓN MÍNIMA DE 100 GRAMOS CUYO CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN NÚM. 00282, FUE EXPEDIDO POR BÁSCULAS BRAUNKERI, CON DE FECHA 25-JUN-2001, EL CUAL TIENE VIGENCIA DE 24 MESES, MISMO QUE EN ESTE ACTO SE EXHIBE A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA (...)”

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(...) utilizando para ello una Bascula (sic) de Plataforma Marca **REVUELTA**, con número de Serie **4351**, con capacidad de **260 Kgs.** y división mínima de **100 Grs.** calibrada y certificada por **Impros, S.A. de C.V.**, con fecha **TREINTA Y UNO DE MARZO DE 2000**, con una vigencia de un año,(...)”

De lo anterior se observa que la marca y el número de serie de la báscula y los datos del certificado de calibración se variaron por la autoridad al emitir el acto combatido, lo cual se traduce en que este último es ilegal al variar los hechos que lo motivaron.

En efecto, es claro que la autoridad para emitir la resolución impugnada sólo puede considerar los hechos asentados en el acta levantada con motivo de la verificación, pero si como en el caso esos hechos son modificados al emitir la resolución impugnada es claro que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada y se actualizará la causal de ilegalidad prevista por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, en el caso debe precisarse que contrariamente a lo sostenido por la autoridad, el hecho de que en la resolución impugnada se cambien las características del instrumento de medición que se utilizó para llevar a cabo la verificación, sí es trascendente, en virtud de que la propia norma establece dentro del procedimiento para llevar a cabo la verificación de su cumplimiento, que los instrumentos de medición tengan certificados de calibración vigente, lo cual no ocurre en el caso de considerar los datos asentados en la resolución impugnada, tal y como lo expresa el actor en sus alegatos, pues como se desprende de la transcripción antes realizada de la resolución, ahí se afirma que la báscula utilizada contaba con un certificado de calibración realizado por IMPROS, S.A. DE C.V., de fecha 31 de marzo de 2000, con una vigencia de un año, por lo que si la verificación se llevó a cabo el 9 de febrero de 2002, hecho que también se desprende de la propia resolución, es claro que el certificado de calibración para ese entonces ya no estaba vigente y por lo tanto, la verificación resulta ilegal.

Precisado lo anterior, es claro que la variación de hechos realizada por la autoridad sí tiene trascendencia en la emisión de la resolución impugnada, pues de haberse considerado correctamente los hechos asentados en el acta, se llegaría a la conclusión de que el certificado de calibración del instrumento de medición que se ocupó en la verificación sí se encontraba vigente.

2.- También le asiste la razón al actor al indicar que en la verificación que realizó la demandada no cumplió con lo establecido en el punto 6, tabla 3 de la norma y que como consecuencia tampoco se aplicó correctamente el criterio de aceptación contenido en el punto 8 de la propia norma, pues al efecto, cabe precisar que efectivamente en el punto 6 de la NOM-002-SCFI-1993, se establece todo lo relativo al muestreo de los productos para llevar a cabo la verificación y en la tabla 3, al referirse a lote de productos, en primer término se indica “de 150 a 500”, por lo que si en el caso el lote de productos fue de 56, tal y como se desprende del acta circunstanciada, es claro que no se cumplió con ese rango y por lo tanto el muestreo y la verificación no se ajustaron a la norma.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe la parte relativa de la norma y del acta:

“NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-002-SCFI PRODUCTOS PREENVASADOS-CONTENIDO NETO TOLERANCIAS Y MÉTODOS DE VERIFICACIÓN

“(…)

“6 MUESTREO

“6.1 La verificación del contenido neto de productos preenvasados se debe efectuar mediante muestreo aleatorio, tomando muestras por duplicado. Cada muestra estará compuesta por el número de unidades que se establece en la Tabla 3.

“Tabla 3

“Lote de productos	Muestra de prueba (Unidades)
“De 150 a 500	13
“De 501 a 1 200	20
“De 1 201 a 10 000	32
“De 10 001 a 35 000	50
“De 35 001 a 500 000	80

“En el caso de que el lote de productos que se verifique sea mayor de 500 000 unidades, las cantidades excedentes se considerarán como integrantes de otro lote, al cual se le aplicarán las mismas reglas de la Tabla 3.

“(…)”

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“(…) EL PROCEDIMIENTO QUE EN ESTE ACTO SE EMPLEA PARA EFECTUAR LA VERIFICACIÓN, ES EL SIGUIENTE: DEL LOTE DE **56** CILINDROS QUE SE ENCONTRÓ EN EL VEHÍCULO ANTES DESCRITO, SE EFECTUÓ UN MUESTREO ALEATORIO DE **13** CILINDROS MISMOS QUE CUENTAN CON BASE Y QUE CONTIENEN GAS LICUADO DE PETROLEO, IDENTIFICADOS EN LA TABLA SUBSECUENTE Y QUE FUERON MARCADOS CON LOS NÚMEROS DEL 1 AL 13 CONSIDERANDO COMO REFERENCIA PARA CILINDROS NO FABRICADOS CON LÁMINA MICROALEDA LAS SIGUIENTES TARAS 194 kg Y 266 kg LO ANTERIOR OBSERVANDO LO PREVISTO EN LA NORMA NOM-002-SCFI-1993 CITADA CON ANTERIORIDAD, EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR; (…)”

De la cita anterior, se desprende que el lote de productos a verificar debe tener como mínimo 150 productos, de los cuales se tomaron 13 de muestra y también que en el caso el lote considerado por la autoridad fue de 56 productos, por lo tanto, es cierto que no se cumplió con el punto 6, tabla 3 de la norma y por ende tampoco se aplicó correctamente el criterio de aceptación previsto en la propia norma.

Del mismo modo, tal y como lo argumenta la actora en su demanda, al llevar a cabo la verificación, la autoridad sólo consideró la tara indicada en el cilindro, tal y como se observa en la transcripción antes realizada del acta circunstanciada, pero omitió llevar a cabo el procedimiento previsto en el punto 7.5.1.2. de la norma, que establece:

“7 PROCEDIMIENTO

“(…)

“7.5 Determinar el contenido neto de cada unidad con una exactitud mínima equivalente al 10% del valor de la tolerancia que corresponda, siguiendo alguno de los siguientes métodos, elegido por el interesado:

“(…)

“7.5.1 Masa

“(…)

“7.5.1.2 No destructivo.

“Pesar el envase con producto y determinar el peso neto, restándole la masa promedio del envase vacío, obtenida de una muestra representativa de 20 envases vacíos.

“(…)”

Por lo tanto, es claro que la autoridad debió cumplir con el anterior procedimiento y no sólo basarse en la tara indicada en los cilindros de gas que verificó, pues al hacerlo de esa manera su actuación no se apegó a lo dispuesto por la NOM-002-SCFI-1993.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el caso la actuación de la autoridad resulta ilegal al no haber respetado los términos previstos por la norma cuya verificación llevó a cabo la autoridad, pues si bien es cierto que la Procuraduría Federal del Consumidor tiene competencia para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y que en el caso, de detectar algún incumplimiento que origine una conducta infractora de las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor puede aplicar la sanción correspondiente, también es cierto que su actuación se debe ajustar a los procedimientos y criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana cuyo cumplimiento verifique, ya que de otra manera su resolución se encontrará indebidamente fundada y motivada.

En mérito de lo anterior y en virtud de que los conceptos de impugnación en estudio resultaron substancialmente fundados, se debe declarar la nulidad de la reso-

lución impugnada por estar indebidamente fundada y motivada; sin que sea necesario que esta Juzgadora se avoque al estudio de los otros conceptos de impugnación planteados por el actor, ya que los mismos no variarían el sentido de este fallo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por lo argumentado en el presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SALA REGIONAL DEL PACÍFICO, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2004, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y 1 voto en contra de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el 12 de agosto de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Fede-

ral de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-244

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad en contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisito de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (12)

Juicio No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia. (Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

PRECEDENTES:

IV-P-1aS-43

Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 1998)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

IV-P-1aS-44

Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María Lourdes Vázquez Galicia.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

IV-P-1aS-45

Juicio No. 100(20)67/98/777/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 10. Mayo 1999. p. 69

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- Toda vez que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe ser analizada aun de oficio, esta Juzgadora se aboca, en primer lugar, a determinar si el presente juicio contencioso administrativo es procedente.

Establecido lo anterior, esta Sección estima que en el caso concreto se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, respectivamente, en relación con el diverso 11, fracción XIV, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establecen:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

“(…)

“La procedencia del juicio será examinada aun de oficio”.

“Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“(…)”

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIV.- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

Ahora bien, según se expuso en el considerando **PRIMERO** de este fallo, la resolución impugnada versa sobre la materia de certificación de origen, cuestión que

hace que el presente negocio se ubique en la hipótesis normativa prevista en el ya transcrito artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior, esto es, como un acto que puede ser impugnado a través del recurso de revocación a que se refiere dicho numeral, recurso éste que en los términos del diverso precepto 95 del mismo Ordenamiento, es de agotamiento obligatorio antes de acudir al juicio contencioso administrativo.

En efecto el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior, dispone:

“Artículo 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, tendrán el carácter de definitivas y podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se sustanciará conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 239 bis del Código Fiscal de la Federación.

“Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Código Fiscal de la Federación, se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

En este orden de ideas, si de acuerdo a los artículos 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para que sea procedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se debe tratar de una resolución administrativa definitiva, entendida como aquella contra la que no procede recurso administrativo, o bien, éste sea optativo, es claro que la resolución

que nos ocupa no es definitiva, pues la parte hoy actora no agotó el recurso administrativo de revocación previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior antes de acudir al juicio contencioso administrativo, no obstante que se trataba de un medio de defensa de agotamiento obligatorio.

De lo expuesto debe concluirse que en la especie, al no contar el acto combatido con el atributo de definitividad, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por tanto, procede sobreseer el juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 203, fracción II del citado Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable al caso, la tesis IV-P-1aS-43, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación correspondiente a la Cuarta Época, Año II. No. 10. Mayo 1999, página 69, *la cual se reitera en este juicio*, y es del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- De conformidad con el artículo 202, fracción VI, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 203, fracción II del propio Ordenamiento, es improcedente el juicio de nulidad contra resoluciones que puedan impugnarse por algún medio de defensa previo a la instancia jurisdiccional, salvo que dicha vía sea opcional, de lo que se sigue que debe ser sobreseído, aun de oficio, el juicio de nulidad contra de resoluciones en materia de comercio exterior en las que se controvierta la certificación del origen de las mercancías, cuando no se haya interpuesto el recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, que es de agotamiento forzoso en términos de lo preceptuado en el artículo 95 de la propia Ley, toda vez que tal circunstancia se traduce en la ausencia del requisi-

to de definitividad del acto impugnado, indispensable para el conocimiento y en su caso resolución de la controversia planteada, atento a lo establecido en el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (8)

“Juicio No. 100(20)47/98/884/96.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 1998)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“IV-P-1aS-44

“Juicio No. 100(20)50/98/2684/98-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 30 de octubre de 1998, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María Lourdes Vázquez Galicia.

“IV-P-1aS-45

“Juicio No. 100(20)67/98/777/98.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 12 de enero de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 202, fracción VI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 11, fracción XIV y penúltimo párrafo y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado improcedente el juicio contencioso administrativo, promovido por OSAKA IMPORTACIONES, S.A. DE C.V., en consecuencia.

II.- Se sobresee el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **14 de septiembre del 2004**, por **mayoría de cuatro votos** a favor de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y un voto en contra de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio**, cuya ponencia fue aprobada con modificaciones.

Se formuló el presente engrose el día 07 de octubre del 2004 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO EN EL JUICIO No. 188/04-16-01-6/398/04-S1-03-01

La que suscribe este voto particular disiente del criterio mayoritario sostenido en la sentencia que nos ocupa, y por tanto se aparta del mismo; atento a que estimo que en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia que establece la fracción VI, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y por ello no debió

ser sobreseído el juicio contencioso administrativo, con el argumento de que la actora debió agotar, previamente a la interposición del mismo, el recurso de revocación que contempla el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, el cual, tal y como lo previene el numeral 95 del citado Ordenamiento legal, es de agotamiento obligatorio.

En efecto, estimo conveniente precisar en principio, que tal y como se indica en la página 5 de la sentencia aprobada por la mayoría, en el caso concreto, la parte actora compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-31-5-12378 de fecha 31 de octubre del 2003, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, con sede en Mérida, en el Estado de Yucatán, por la cual se determinó a cargo de la empresa promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, un crédito fiscal en cantidad total de \$556,995.97 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas; crédito fiscal que se deriva, principalmente, del hecho de que la empresa demandante, realizó importaciones definitivas de mercancías que se clasifican en la fracción arancelaria 8509.40.01, al amparo de los pedimentos de importación número 3664-1000268 de fecha 05 de octubre del 2001 y 3664-1000210 de fecha 07 de mayo del 2001, sujeta al pago de cuota compensatoria que no fue cubierta por la entonces importadora, sin haber presentado el certificado de origen a través del cual se acreditara que dichas mercancías eran originarias de un país distinto del que exporta las mismas en condiciones de práctica desleal.

Ahora bien, el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (numeral que la mayoría utilizó como fundamento para determinar la improcedencia del juicio contencioso administrativo que nos ocupa), expresamente señala:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
“(...

“VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

“(…)”

Se observa entonces, de la transcripción que antecede, que el juicio contencioso administrativo del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es improcedente cuando se hace valer en contra de actos administrativos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, excepto cuando la interposición del recurso o medio de defensa con el que pueda llevarse a cabo la referida impugnación, sea optativa.

Por su parte, los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, expresamente señalan:

“ARTÍCULO 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

“I. En materia de marcado de país de origen o que nieguen permisos previos o la participación en cupos de exportación o importación;

“II. En materia de certificación de origen;

“III. Que declaren abandonada o desechada la solicitud de inicio de los procedimientos de investigación a que se refieren las fracciones II y III del artículo 52;

“IV. Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

“V. Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

“VI. Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

“VII. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 61;

“VIII. Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

“IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

“X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

“XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F, y

“XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

“Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En los demás casos, el recurso se interpondrá ante la Secretaría.”

(Las negritas se añadieron para dar énfasis)

“ARTÍCULO 95.- El recurso a que se refiere este capítulo tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto reclamado, los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos de resolución.

“El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se substanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

De los artículos transcritos se desprende, entre otras cosas, que el recurso de revocación en ellos previsto, podrá ser interpuesto contra las resoluciones a que se refieren las diversas fracciones del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior; que dicho recurso se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal

de la Federación; y que es necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; circunstancia que en un primer acercamiento haría pensar que es correcta la conclusión alcanzada por la mayoría en la sentencia con la que se disiente.

Sin embargo, considero conveniente destacar que el último párrafo del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, de manera expresa indica que: “*Los recursos de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, se impondrán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (...)*”; circunstancia que deja evidenciado que en casos como el que nos ocupa, en el que la resolución impugnada (en los términos en que fue ejercida la competencia especial de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), se refiere a la materia de certificación de origen, además de que finalmente a través de dicha resolución se está aplicando una cuota compensatoria, el recurso de revocación que contra ella se interponga, debió promoverse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que debió “ajustar” su actuación, en cuanto a la admisión, tramitación y resolución del referido recurso, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, dado que esta autoridad, es decir, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se encuentra facultada para aplicar o interpretar, para efectos administrativos, la Ley de Comercio Exterior, atento a que en ese sentido, el artículo 2º de la Ley en comento, es claro al señalar:

“ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.”

En este orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, de haberse promovido por parte de la ahora demandante, el recurso de revocación contra la resolución impugnada en este juicio contencioso administrativo, el mismo se debió haber pre-

sentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y esta última, debió “definir” la procedencia o improcedencia del mismo, únicamente con base en lo que al efecto prevé el Código Fiscal de la Federación, y al respecto, el artículo que regula las hipótesis de procedencia del recurso de revocación en dicho Código Fiscal de la Federación, es decir, el artículo 117, expresamente indica:

“Artículo 117. **El recurso de revocación procederá contra:**

“I.- **Las resoluciones definitivas** dictadas por autoridades fiscales federales que:

“a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

“b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

“c) **Dicten las autoridades aduaneras.**

“d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

“II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

“a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

“b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

“c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

“d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.”

(Énfasis añadido con negritas)

Del artículo transcrito se desprende que el recurso de revocación en él regulado, procederá contra las resoluciones definitivas dictadas, entre otras, por las autoridades aduaneras.

Por su parte, el artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, es del tenor siguiente:

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

Y al respecto el artículo 203 de la Ley Aduanera, expresamente indica:

“Artículo 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

“La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Se hace evidente, de la lectura integral de los numerales transcritos, que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras, como resulta ser la que se impugnó en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, procederá el recurso de revocación establecido en el Código Tributario Federal y que la interposición del recurso será optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En razón de lo anterior, la suscrita estima que si en el caso concreto, el acto que se impugna en el juicio contencioso administrativo es la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-31-5-12378 de fecha 31 de octubre del 2003, por la cual se determinó a cargo de la empresa promovente del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, un crédito fiscal en cantidad total de \$556,995.97 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 97/100 M.N.), por concepto de cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas; y dicha resolución fue emitida por

el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Mérida, con sede en Mérida, en el Estado de Yucatán, el que conforme a que previene el artículo 2º, fracción II de la Ley Aduanera, tiene el carácter de autoridad aduanera; en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resultaba optativo para la ahora demandante, agotar el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 9/94, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 79, Julio de 1994, página 19, que a la letra señala:

“REVOCACIÓN. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN ADUANERA).- Tomando en consideración que la Ley Aduanera, ordenamiento general y propio de la materia que regula, esto es la aduanera, en su artículo 142, establece que el interesado, antes de promover el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debe agotar el recurso de revocación, mientras que el Código Fiscal de la Federación, ordenamiento especial y propio de la regulación del juicio de nulidad fiscal, faculta al interesado para impugnar, si así lo desea, el acto por medio del recurso de revocación o acudir directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación a pedir su anulación (evento este último que no da motivo a declarar improcedente el juicio de nulidad), resulta evidente que, siendo principio general de derecho que la ley especial debe prevalecer sobre la ley general y, en el caso, la ley especial o específica de regulación del juicio de nulidad fiscal lo es precisamente el Código Fiscal de la Federación, es de concluirse que debe estarse a lo dispuesto en este ordenamiento y, por ende, resulta optativo para el interesado agotar el recurso de revocación que prevén los artículos 117, fracción III, del Código Fiscal y 142 de la Ley Aduanera, antes de promover el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis. Varios 49/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 14 de febrero de 1994. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Manuel Villagordoa Lozano. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Jorge Farrera Villalobos.

“Tesis de Jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León.”

No es óbice el que en la resolución impugnada se hayan aplicado cuotas compensatorias y además haga referencia a la certificación de origen, atento a que, como ya se ha dicho, en casos como el que nos ocupa, en el que la resolución impugnada se refiere a la materia de certificación de origen y a través de la misma se aplica una cuota compensatoria, el recurso de revocación que contra ella se interponga, debe promoverse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y esta última debe admitir, tramitar y resolver el referido medio de defensa, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y no de acuerdo a lo que al efecto establezca la Ley de Comercio Exterior.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.A.4 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, página 1791, que a la letra señala:

“REVOCACIÓN. ES OPTATIVO AGOTAR ESE RECURSO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO SE COMBATA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR AUTORIDADES ADUANERAS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas dictadas, entre otras, por las autoridades aduaneras; asimismo, el artículo

203 de la Ley Aduanera establece que en contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el código tributario federal y, que la interposición del recurso será optativa antes de acudir al Tribunal Fiscal; por su parte, los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior, establecen que el recurso de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones que se dicten en materia de certificación de origen, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación; por tanto, si en el caso concreto, el acto que se impugna en el juicio de nulidad es emitido por una autoridad aduanera, aun cuando tal resolución haga referencia a la certificación de origen, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, resulta optativo agotar el recurso de revocación antes de acudir al Tribunal Fiscal de la Federación.

“OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 268/2000. Adela Estrada Contreras. 8 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretaria: Rosa H. Círiga Barrón.”

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-245

DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO. CUANDO NO ESTÁN SUJETOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La fracción VII del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, establece con claridad una excepción a la regla general establecida en el artículo 10 del Tratado (pago del impuesto en México); consistente en que los dividendos a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10, o sea aquéllos en donde el beneficiario efectivo sea una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 % del capital de la sociedad que paga los dividendos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de los dividendos sea residente; es decir, que en el caso los dividendos pagados por sociedades mexicanas a beneficiarios efectivos cuya residencia se encuentren en los Países Bajos sólo podrán ser gravados en dichos países pero no en México. (13)

Juicio No. 2849/03-11-03-6/140/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de fecha 19 de octubre de 2004)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-246

RETENEDORES. CASO EN EL CUAL PUEDEN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO.- El artículo 22 del Código Fiscal de la

Federación establece que: “Los retenedores podrán solicitar la devolución siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes”, es decir, el citado numeral confiere a los retenedores la facultad de representación legal de los contribuyentes, exclusivamente para solicitar la devolución del pago de lo indebido, siempre y cuando ésta se haga directamente al contribuyente y no al solicitante. (14)

Juicio No. 2849/03-11-03-6/140/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de fecha 19 de octubre de 20e04)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Establecido lo anterior esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que el concepto de anulación en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad solicitada, para los efectos que más adelante quedarán precisados.

En efecto, la fracción VII del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, establece con claridad meridiana una excepción a la regla general establecida en el artículo 10 del Tratado; consistente en que los dividendos a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10, o sea aquéllos en donde el beneficiario efectivo sea una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 % del capital de la sociedad que paga los dividendos, sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el

perceptor de los dividendos sea residente; es decir, que en el caso los dividendos pagados por sociedades mexicanas a beneficiarios efectivos cuya residencia se encuentren en los Países Bajos sólo podrán ser gravados en dichos países pero no en México.

“ARTÍCULO 10

“DIVIDENDOS

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de uno de los Estados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo. El impuesto así exigido no podrá exceder del:

“a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos **si el beneficiario efectivo es una sociedad que detente directamente o indirectamente al menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;**

“PROTOCOLO

“Al momento de la firma del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de los impuestos sobre la renta, concluido este día entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos, los suscritos han acordado que las disposiciones siguientes formen parte integral del Convenio.

“VII. Ad Artículo 10.

“**No obstante las disposiciones del inciso a) del párrafo 2 del artículo 10,** mientras que, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Sociedades de los Países Bajos y las futuras modificaciones a la misma, una sociedad residente de los Países Bajos no estará sujeta al impuesto a las sociedades de los Países Bajos respecto de los dividendos que reciba la sociedad de una sociedad residente de México, **los dividendos a que se**

refiere dicho inciso sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que el perceptor de dichos dividendos sea residente.”

Ahora bien, en el caso concreto la actora demuestra por un lado con los documentos que en idioma extranjero obran a folios 71, 101 y 104 y sus traducciones al español a folios 72, 102 y 105-106; expedidos por: “Autoridades fiscales/Grandes empresas sección Breda. El inspector J.J.M van (sic) Dingenen”; Johannes Daniel María Schoonbrood, notario público de Rotterdam; y E.W. Kok-van den Heuvel encargado de información del registro de la Cámara de Comercio e Industria de Rotterdam, que la empresa Atlas Copco International B.V., es una empresa residente de los Países Bajos; y por otra parte, con la escritura No. 45000 de fecha 29 de enero de 2001, misma que en copia certificada obra en autos a folios 94 a 97, que Atlas Copco International, B.V. detenta directamente más del 10% del capital de la sociedad actora, ya que detenta 4,999 de las 5,000 acciones de la sociedad.

No es óbice para lo anterior que el primer documento antes citado no haya sido apostillado en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995; ya que los tres documentos adminiculados entre sí acreditan que la empresa Atlas Copco International, B.V. es residente de los Países Bajos.

Tampoco se pasa por alto lo manifestado por la autoridad en el sentido de que los otros dos documentos no contienen el requisito señalado en el punto 5 del modelo de apostilla, relativo “a” el lugar de expedición ya que como se puede apreciar de las apostillas correspondientes, las mismas se expidieron en Rotterdam.

Para demostrar lo anterior se transcribe a continuación el citado Decreto y se reproducen las pruebas de referencia:

“DECRETO de promulgación de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

“El día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, durante la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se adoptó la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, cuyo texto y forma constan en la copia certificada adjunta.

“La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día diecisiete del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cuatro.

“El instrumento de adhesión, fue depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos, el día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro.

“Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.

“JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO ‘A’ DE RELACIONES EXTERIORES,

“CERTIFICA:

“Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno, cuyo texto traducido al español es el siguiente:

“CONVENCIÓN POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

“(Concluida el 5 de octubre de 1961)

“Los Estados signatarios de la presente Convención,

“Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

“Han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

“ARTÍCULO 1

“La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

“Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

“a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;

“b) los documentos administrativos;

“c) los documentos notariales;

“d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

“Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

“a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares;

“b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

“ARTÍCULO 2

“**Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio.** La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

“ARTÍCULO 3

“**La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.**

“Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

“ARTÍCULO 4

“**La apostilla prevista en el Artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.**

“Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título ‘Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)’ deberá mencionarse en lengua francesa.

“ARTÍCULO 5

“La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

“Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

“La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

“ARTÍCULO 6

“Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.

“Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

“ARTÍCULO 7

“Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

“a) el número de orden y la fecha de la apostilla,

“b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

“A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

“ARTÍCULO 8

“Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los Artículos 3 y 4.

“ARTÍCULO 9

“Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

“ARTÍCULO 10

“La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

“Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

“ARTÍCULO 11

“La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del Artículo 10.

“La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

“ARTÍCULO 12

“Cualquier Estado al que no se refiera el Artículo 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del Artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

“La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el Artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

“La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

“ARTÍCULO 13

“Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

“Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

“Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el Artículo 12.

“ARTÍCULO 14

“La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del Artículo 11,

incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

“Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

“La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

“Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

“La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

“ARTÍCULO 15

“El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el Artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al Artículo 12:

“a) las notificaciones a las que se refiere el Artículo 6, párrafo segundo;

“b) las firmas y ratificaciones previstas en el Artículo 10;

“c) la fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el Artículo 11, párrafo primero;

“d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el Artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto;

“e) las extensiones previstas en el Artículo 13 y la fecha en que tendrán efecto;

“f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del Artículo 14.

“En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

“Hecha en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya, de

Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

“ANEXO A LA CONVENCION

“Modelo de apostilla

“La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo.

“APOSTILLA

“(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

“1. País:.....

“El presente documento público

“2. ha sido firmado por.....

“3. quien actúa en calidad de.....

“4. y que está revestido del sello/timbre de.....

“Certificado

“5. a..... 6. el.....

“7. por.....

“8. número.....

“9. Sello/timbre:

10. Firma:

“La presente es copia fiel y completa de la traducción al español de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, concluida en la ciudad de La Haya, el día cinco del mes de octubre del año de mil novecientos sesenta y uno.

“Extiendo la presente, en nueve páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- El Subsecretario ‘A’ de Relaciones Exteriores, Juan Rebolledo Gout.- Conste.- Rúbrica.

Belastingdienst DINEAD 1 Grote ondernemingen
Breda

> Postbus 90120 4800 RA Breda Telephone (076) 528 16 00
Fax (076) 528 16 01
Team 2
Direct dialling (076) 528 18 19 071

Atlas Copco Internationaal B.V.
Merwedeweg 7
3336 LG Zwijndrecht

Date
January - 31- 2003

Your reference

Reference

Subject
Tax Domicile Certificate


Dear Sir/Madam,

I, the Inspector of corporate income tax in Breda, hereby declare to the best of my knowledge, that Atlas Copco Internationaal B.V. (tax number 13.84.983) is a resident of the Netherlands, and was so also for the years 1998,1999, 2000, 2001, 2002 and therefore subject to and not exempt from Dutch Corporate Income tax according to the Mexico-Netherlands agreement.

Yours sincerely,

Tax authorities/Large business section Breda
The Inspector
J.J.M. van Dingenen

Official stamp



0111/0 03

STAMPED LETTER

D.N.F. 102

TRADUCCIÓN DEL INGLÉS

Hoja 1 de 1

072

(Papel membretado de Grote ondernemingen, Breda)

Postbus 90120	4800 RA Breda	Teléfono (076) 528 16 00
		Fax (076) 528 16 01
		Equipo 2
		Marcación directa (076) 528 18 19

Atlas Copco International B.V.	Fecha
Merwedeweg 7	31 de enero de 2003
3336 LG Zwijndrecht	Sú referencia
	Referencia

Asunto
Certificado de domicilio fiscal

Estimado señor o señora:


El que suscribe, inspector del impuesto sobre la renta corporativo, por medio del presente declara según su leal saber y entender, que Atlas Copco International B.V. (contribuyente fiscal número 13.84.983) es residente de los Países Bajos, **y también fue residente durante los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002** y por consiguiente estuvo sujeto y no exento del Impuesto sobre la Renta Corporativo Holandés de conformidad con el acuerdo firmado entre México y los Países Bajos.

Sello oficial

Atentamente,
Autoridades fiscales / Grandes empresas sección Breda
El Inspector

J.J.M. van Dingenen

101


NOTARIAL CERTIFICATE

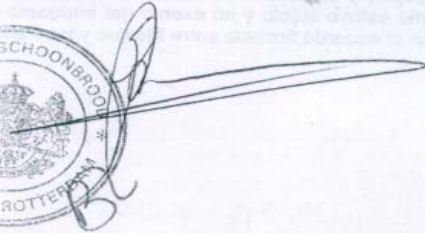

The undersigned:

Johannes Daniël Maria Schoonbrood, notaris (civil law notary), practising in Rotterdam, the Netherlands,

herewith certifies that:

- (i) according to an extract dated December 10, 2002 (the "Extract") from the trade register of the registration of the private company with limited liability: **Atlas Copco Internationaal B.V.** (the "Company"), the Company was incorporated under the laws of the Netherlands, on June 29, 1949.
- (ii) according to the Extract the articles of association of the Company have last been amended on October 17, 2001, by means of a notarial deed, executed before the undersigned, civil-law notary, practising in Rotterdam.
- (iii) the Company has been registered in the trade register of the Chamber of Commerce and Industries in Rotterdam, the Netherlands, under registration number 23032900;
- (iv) according to the Extract the corporate seat of the Company is in Zwijndrecht, the Netherlands, and the business address is at: Merwedeweg 7, 3336 LG Zwijndrecht.

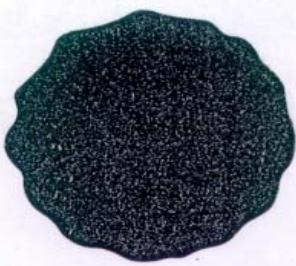

Signed in Amsterdam on December 11, 2002.

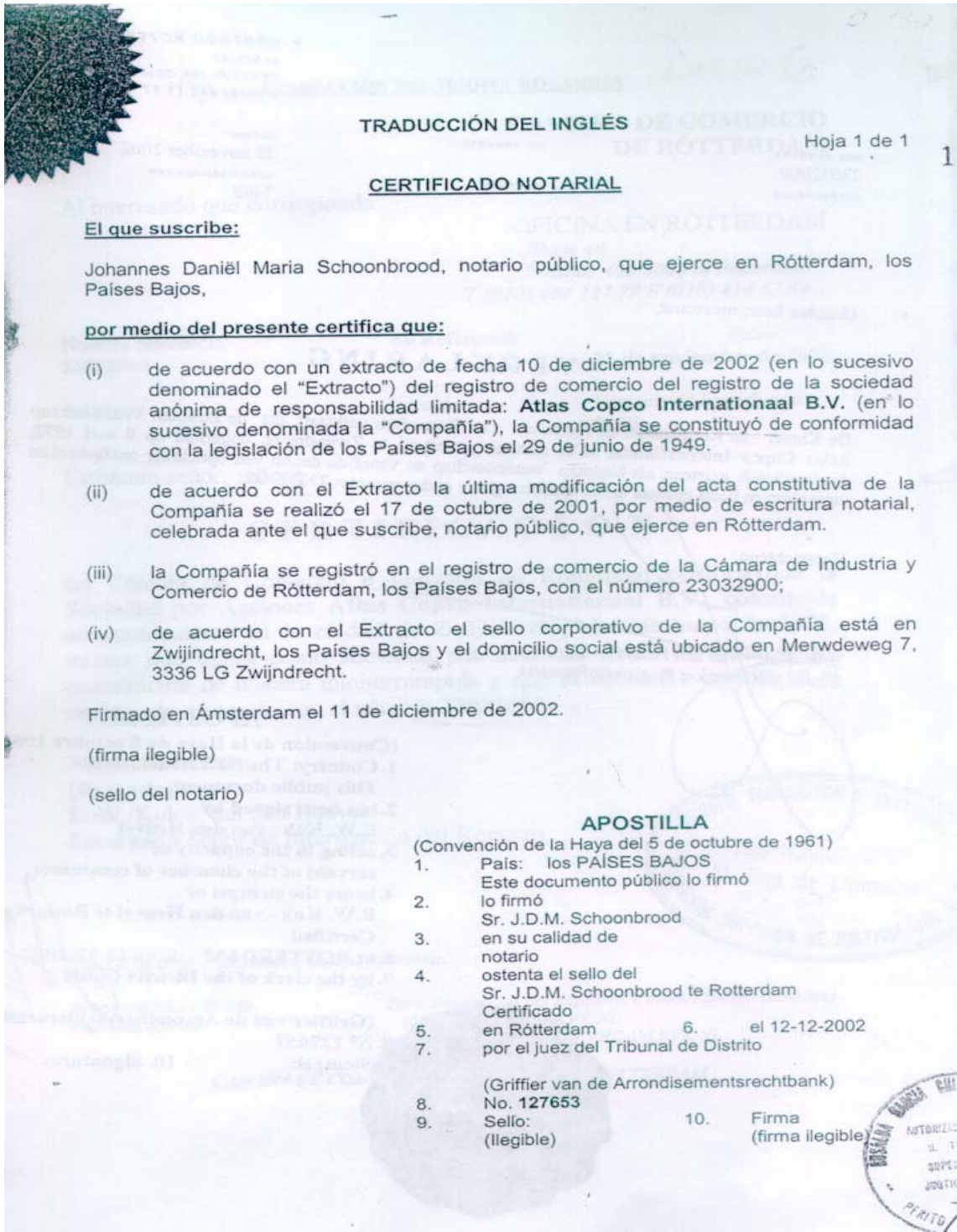



APOSTILLE
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)


1. Country: The NETHERLANDS
This public document
2. has been signed by
mr J.D.M. Schoonbrood
3. acting in the capacity of
notary
4. bears the stempel of
mr J.D.M. Schoonbrood te Rotterdam
Certified
5. at ROTTERDAM 6. on 12-12-2002
7. by the clerk of the District Court

(Griffier van de Arrondissementrechtbank)
8. N° 127653

9. Stempel:  10. Signature: 



80


**KAMER VAN KOOPHANDEL
ROTTERDAM**

Aan belanghebbende

▶ **KANTOOR ROTTERDAM**
BLAAK 40
POSTBUS 450 3000 AL ROTTERDAM
T (010) 402 77 77 F (010) 414 57 54

ZAK NUMMER 23032900
BETREFFENDE

UW KENMERK
BIJLAGEN

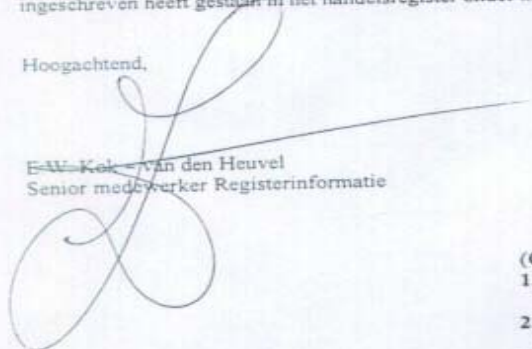
DATUM 28 november 2002
DOORKIJZENUMMER 7465



▶ Geachte heer, mevrouw,

VERKLARING

De Kamer van Koophandel en Fabrieken voor Rotterdam verklaart, dat de Besloten Vennootschap Atlas Copco Internationaal B.V. statutair gevestigd te Zwijndrecht, opgericht op 9 mei 1972, daadwerkelijk existeert als besloten vennootschap en vanaf de datum van oprichting onafgebroken ingeschreven heeft gestaan in het handelsregister onder nummer 23032900.

Hoogachtend,


E.W. Kok-van den Heuvel
Senior medewerker Registerinformatie

APOSTILLE
(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)
1. Country: The NETHERLANDS
This public document
2. has been signed by
E.W. Kok-van den Heuvel
3. acting in the capacity of
servant of the chamber of commerce
4. bears the stempel of
E.W. Kok-van den Heuvel te Rotterdam
Certified
5. at ROTTERDAM 6. on 12-12-2002
7. by the clerk of the District Court
(Griffier van de Arrondissementsrechtbank)
8. N° 127657
Stempel:  10. Signature: 

61

ANEXO 6

TRADUCCIÓN DEL IDIOMA HOLANÉS

**CÁMARA DE COMERCIO
DE RÓTTERDAM** 1

Al interesado que corresponda:

OFICINA EN RÓTTERDAM
Blaak 40
Postbus 400/3000 al Róterdam
T (010) 404 117 77 F (010) 414 57 54

Nuestra referencia:	Su Referencia:	Fecha:
23022900		28 de noviembre de 2002
Asunto:	Anexos	Número de Expediente:
		7465

Estimado señor, señora,

CERTIFICACION

La Cámara de Comercio e Industria de Róterdam certifica que la Sociedad por Acciones **Atlas Copco Internationaal B.V.**, constituida estatutariamente en la ciudad de Zwijndrecht, el 9 de mayo de 1972, misma que opera como sociedad por acciones desde la fecha de su constitución de manera ininterrumpida y que se encuentra inscrita en el registro de comercio con el número **23022900**.

Respetuosamente,
(firmado)
E. W. Kok - van den Heuvel
Encargado Señor de Información del Registro



Con Oficinas en Dordrecht, Gouda, Rotterdam

Rabobank 36.21.75.083
Postbank 689 40

Para constancias del Registro: T 0900-1234567 (0.70 eur)
INTERNET: WWW.KVK.NL
E-MAIL: POST@ROTTERDAM.KVK.NL

CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE ROTTERDAM

(Nota del Traductor: al reverso del original aparece una Apostilla que lee como se menciona a continuación):

APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País: **PAÍSES BAJOS**
- Este documento público
2. ha sido firmado por el Señor **E.W.Kok - van den Heuvel**
3. quien actúa en su capacidad de encargado de la cámara de comercio
4. porta el sello de **E.W.Kok - van den Heuvel en Rotterdam**

SE CERTIFICA EN

5. en **Rotterdam**
6. el **12 de diciembre de 2002**
7. por el **Oficial de la Corte de Distrito**
(Fedatario de la Oficina Administrativa Distrital)
8. bajo el **Número 127657**
9. Sello: (Aparece el sello de la Corte de Distrito)
10. Firma: (firma ilegible)

GUILLERMO E. MEDINA LAMADRID, Perito Traductor e Intérprete auxiliar en la Administración de Justicia del Distrito Federal desde el año de 1973, hago constar que hice la presente traducción del documento original en idioma holandés y que la misma es fiel y correcta.

En testimonio de lo cual, la firmo y sello en la ciudad de México, Distrito Federal, este día 3 de enero de 2003.



LIC. GUILLERMO E. MEDINA LAMADRID

TRADUCCIÓN DEL INGLÉS

Hoja 1 de 1

APOSTILLA

- (Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)
1. País: los **PAÍSES BAJOS**
Este documento público lo firmó
 2. **E.W. Kok - van den Heuvel**
 3. en su calidad de
servidor de la cámara de comercio
 4. ostenta el sello del
E.W. Kok - van den Heuvel te Rotterdam
Certificado
 5. en **Róterdam**
 6. el **12-12-2002**
 7. por el juez del Tribunal de Distrito
(Griffier van de Arrondissementsrechtbank)
No. **127657**
 9. Sello: (ilegible)
 10. Firma (firma ilegible)

Así las cosas, esta Juzgadora estima que las retenciones que por concepto de dividendos pagados por Invasora Capricornio, S.A. de C.V. por los periodos de noviembre de 1999 y abril a junio del 2000, realizó a Atlas Copco International, B.V., constituyen un pago de lo indebido ya que en términos de lo dispuesto por la fracción VII del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, tal concepto sólo puede ser gravado en los Países Bajos y no en México.

Por otra parte, del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, también se desprende con toda claridad que la hoy actora en su carácter de retenedora del impuesto enterado a cargo de Atlas Copco Internacional, B.V., podía solicitar la devolución de las cantidades que por concepto del impuesto sobre la renta por la distribución de dividendos que retuvo indebidamente a Atlas Copco International, B.V.; toda vez que al solicitar la devolución expresamente pidió que ésta se efectuara directamente a la mencionada residente en el extranjero, en cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 22.

Ahora bien, al haber resultado fundado el único concepto de anulación hecho valer, lo procedente es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la autoridad demandada devuelva a Atlas Copco International, B.V. las cantidades solicitadas que fueron pagadas indebidamente.

La declaratoria de nulidad para efectos obedece a que en términos de la jurisprudencia P./J. 45/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, páginas 5 y 6, misma que se transcribirá a continuación, se desprende que en aquellos casos en que el acto impugnado se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, y hasta indicarle los términos en que debe

hacerlo, ya que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8° Constitucional, el cual viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción dado que así se distingue la regla de que la sentencia pueda declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuella, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad,

sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de las facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría guardando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obliga a la autoridad que la emitió, a que se refiera el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta indicarle los términos en que debe hacerlo, como lo establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8º Constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.

“P./J. 45/98

“Contradicción de Tesis 2/97.- Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.- 29 de junio de 1998.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada, celebrada el seis de agosto en corto, aprobó con el número 45/1998, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso a) y fracción II del Código Fiscal de la Federación; y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, en consecuencia;

II.- Es procedente el juicio interpuesto por Inversora Capricornio, S.A. de C.V.

III.- La actora probó su acción, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de las resoluciones contenidas en los oficios números 322-SAT-15-I-D-5-JMH-05213 y 05214 de fecha 4 de marzo de 2003, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio a su Sala de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez

Hernández, Jorge Alberto García Cáceres, Alma Peralta Di Gregorio y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 11 de octubre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-375

CERTIFICADO DE ORIGEN, SU PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, NO GENERA LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.- Conforme el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, queda debidamente acreditado que la actora presentó de forma espontánea y previo al requerimiento efectuado por la autoridad aduanera, el certificado de origen correspondiente a la importación que originó la determinación de un crédito fiscal, resulta que la autoridad aduanera no se encuentra facultada para imponer una multa por la presentación extemporánea del citado certificado de origen. (15)

Juicio No. 1673/02-18-01-9/351/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios en análisis devienen **fundados** y, por ende, suficientes para decretar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo que acto continuo se explica:

Primeramente, resulta oportuno resaltar los antecedentes del presente juicio, mismos que fueron expresamente reconocidos por las partes, y que pueden ser corroborados con los autos del expediente en el que se actúa:

En tal sentido, tenemos los siguientes acontecimientos.

1. Con fecha 27 de marzo de 2002, el Agente Aduanal Praxedis Ramón Solís Gutiérrez presentó para su despacho, en representación de KOBREX, S.A. DE C.V., el pedimento de importación número (A1) 3169-2000101, el cual, al activar el mecanismo de selección automatizado le correspondió desaduanamiento libre.

2. Con fecha 16 de abril de 2002, el hoy actor presentó escrito ante la Aduana de Tampico, recepcionado con número de folio 002124, en el que se anexó copia legible del certificado de origen expedido conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el pedimento de importación 3169-2000101.

3. Mediante oficio número 326-SAT-A26-3486 de fecha 23 de abril de 2002, se le requirió al hoy actor para que en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, se presentara ante la citada Aduana la documentación consistente en el certificado de origen conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se anexó a la documentación que acompañó al pedimento de importación 3169-2000101 de fecha 27 de marzo de 2002; apercibiéndolo que de no exhibir la documentación requerida, se procedería a determinar las omisiones e imponer las multas que legalmente correspondan.

4. El requerimiento precisado en el punto anterior, le fue legalmente notificado a la hoy actora con fecha 23 de mayo de 2002.

5. Con fecha 4 de junio de 2002, se presentó ante la Aduana de Tampico, escrito signado por el hoy actor, por el cual se presentó el certificado de origen al tenor del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, previamente requerido por la autoridad aduanera.

6. No obstante que el requerimiento antes mencionado fue debidamente cumplimentado en el plazo otorgado para tales efectos, con fecha 19 de junio de 2002, el Administrador de la Aduana de Tampico emitió el oficio de hechos y omisiones, contenido en el expediente administrativo 675/02, en el que se establece que el certificado de origen relativo al pedimento de importación 3169-2000101, fue presentado en forma extemporánea, por lo que se le concedió un plazo de diez días al actor a efecto de que ofreciera pruebas y alegatos, relativo al citado oficio de hechos y omisiones.

7. A través del escrito presentado ante la Aduana de Tampico con fecha 27 de julio de 2002, se presentaron las pruebas y alegatos a efecto de desvirtuar lo asentado en el acta de hechos y omisiones de fecha 19 de junio de 2002.

8. Con fecha 30 de julio de 2002 el Administrador de la Aduana de Tampico, emitió el oficio número 326-SAT-A26-5066, a través del cual se le impone al hoy actor una multa en cantidad de \$1,055.00, la cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio. En el citado oficio se estableció, en la parte que ahora es de nuestro interés, lo siguiente:

“C O N S I D E R A N D O:

“I.- Que del estudio de las constancias que para resolver integran el presente expediente, podemos llegar a las siguientes consideraciones: que conforme a lo previsto en los artículos 1, 35 y 36 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal

dentro de los límites de lo que debe ser considerado como despacho se encuentra obligado a presentar ante la Aduana, un pedimento en la forma Oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que contendrá todos los datos necesarios, cumpliendo a su vez con los requisitos, que al efecto establece la propia Secretaría, mediante el Anexo 22 que se refiere al Instructivo para el llenado de Formas Oficiales en Materia Aduanera, y sus correlativos Apéndices, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del 2000, en tanto que en el ejercicio de las facultades de comprobación que lleva a cabo esta Autoridad Aduanera se detectó con motivo de la revisión legal y documental contable del **Pedimento de importación número (A1) 3169-200101 de fecha de pago veintisiete de marzo del año dos mil dos** se observó que el Certificado de Origen Válido con el cual amparan la presente operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile fue presentado en forma extemporáneo toda vez que fue requerido con oficio número 326-SAT-A26-3486 de fecha 23 de Abril del 2002, girado por esta Administración a mi cargo, notificado con fecha del 23 de Mayo del 2002, y presentado con escrito de fecha 04 de junio del 2002 por esa Agencia Aduanal adscrita a esta Aduana en virtud de que se puede observar que se menciona en el campo de observaciones sin embargo no se anexó a la documentación que acompaña al pedimento respecto de la mercancía que se importó al amparo del pedimento número 3169-2000101 de fecha 27 de marzo del 2002, lo anterior en términos de lo que establece el inciso d) de la fracción I del artículo 36 de la Ley Aduanera, 9 párrafo, 2º y 11 de la Ley de Comercio Exterior, regla 23 fracción II y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 1999.

“II.- Que previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como las pruebas ofrecidas, desahogadas, y valoradas conforme a lo señalado en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de

la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley Aduanera, artículos 79, 93 fracción II, VIII, 129, 130, 197, 200, 211 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, tales probanzas demuestran las irregularidades que se le imputan al C. Agente Aduanal **PRAXEDIS RAMÓN SOLÍS GUTIÉRREZ** por los argumentos que más adelante se vertirán. Por lo que concierne a su alegato PRIMERO en el que manifiesta que:

“A lo que el C. Agente Aduanal **PRAXEDIS RAMÓN SOLÍS GUTIÉRREZ** manifiesta en el primero de sus alegatos que: El escrito de Hechos u Omisiones de fecha 19 de Junio del 2002, contenido en el Expediente Administrativo **675/02 I. S.** referencia número G.L0138I-0674 emitida por el Administrador de la Aduana de Tampico vulnera en mi perjuicio el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación al establecer que en el pedimento de Importación Número 01 38 3169 2000101 el Certificado de Origen Válido conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado con la República de Chile fue presentado en forma extemporánea y presentado con escrito de fecha 04 de Junio del 2002, emitiéndose una ausencia de fundamentación y motivación dicha acta al existir una apreciación inexacta de los hechos para llegar a la conclusión que señala la Autoridad Aduanera, toda vez que si bien cierto que me fue requerido por la Autoridad Aduanera la presentación del Certificado de Origen del Tratado de Libre de Comercio con la República de Chile y presentado con fecha del 04 de Junio de 2002 ello no conlleva a que se haya cometido la infracción de presentación extemporánea de documentos, toda vez que sí se cumplió con el requerimiento hecho por la Aduana de exhibir el Certificado de Origen conforme al Tratado de Libre Comercio con la República de Chile el cual fue solicitado mediante Oficio Número 326-SAT-A26-3486 en donde se requiere para que lo presente ante la Aduana de Tampico por lo que resulta notoriamente improcedente que se me pretenda imputar una supuesta presentación extemporánea de una documentación, resultando incongruente en todo caso que la autoridad Aduanera haya requerido al suscrito para que dé cumplimiento al mismo, y no obstante que se haya dado cumplimiento a tal requerimiento

dentro del término concedido, en el que se exhibió el Certificado de Origen Conforme al Tratado de Libre Comercio válido celebrado con la República de Chile esa Aduana de Tampico pretende señalar que se presentó en forma extemporánea dicha documentación y por consiguiente sancionarse por una supuesta presentación extemporánea.

“En virtud de lo anterior y del análisis que se realizó a la Resolución en Materia del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Julio de 1999, que señala en la Sección II obligaciones respecto de las importaciones en su Regla 23 que a la letra señala:

“Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 5-03(1) del Tratado quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- (...)

“II.- Deberán tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

“III.- (...)

“IV.- Deberán poner a disposición de la Autoridad aduanera el original o en su caso copia del Certificado de Origen en caso de ser requerido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“Así mismo el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos contiene los Formatos Oficiales aprobados en Materia de Tratado.

“Entre ellos se encuentra el Formato del llenado del Certificado de Origen que señala que para efectos de obtener trato arancelario preferencial deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar el pedimento o declaración de importación. Llenar a máquina o con máquina imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

“Ahora bien, al momento de efectuar la operación de importación por parte del C. Agente Aduanal PRAXEDIS RAMÓN SOLÍS GUTIÉRREZ, amparada con el Pedimento de Importación número (A1)3169 200101 de fecha de pago veintisiete de marzo del año dos mil dos, en el que se asienta en el Campo de Observaciones que la operación se encuentra exenta de Ad valorem de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado ante la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sin embargo no acompañó el Certificado de Origen válido con el que amparan la presente operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile, en el momento del despacho aduanero tal como lo señala la Regla 23 fracción II. Que señala que.- Deberán tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.- Situación que no aconteció en la especie, presentándolo posteriormente al despacho, previo requerimiento de esta Autoridad. Por lo que se le tiene por presentación extemporánea toda vez que el mismo fue presentado **en fecha posterior al despacho aduanero del pedimento de importación número 0138 3169 2000101 de fecha de pago veintisiete de marzo del año dos mil dos, mediante requerimiento por parte de esta Autoridad, mismo Certificado de origen válido que debió presentar, en el momento del despacho de las mercancías.** Por lo que con la irregularidad citada se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el **artículo 184 fracción I de la Ley Aduanera** que previene: ‘COMETEN LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y

DECLARACIONES QUIENES: FRACCIÓN I. OMITAN PRESENTAR A LAS AUTORIDADES ADUANERAS, O LO HAGAN EN FORMA EXTEMPORÁNEA, LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LAS MERCANCÍAS QUE IMPORTEN O EXPORTEN, QUE TRANSPORTEN O QUE ALMACENEN; LOS PEDIMENTOS, FACTURAS, COPIAS DE LAS CONSTANCIAS DE EXPORTACIÓN, DECLARACIONES, MANIFIESTOS O GUÍAS DE CARGA, AVISOS, RELACIONES DE MERCANCÍAS, EQUIPAJE Y PASAJEROS, AUTORIZACIONES, ASÍ COMO EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA GARANTÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, INCISO E) DE ESTA LEY EN LOS CASOS EN QUE LA LEY IMPONGA TALES OBLIGACIONES.’

“III.- En el caso que nos ocupa, al haberse presentado en forma extemporánea **el Certificado de Origen Válido** con el que amparan la presente operación para aplicar la preferencia arancelaria señalada en la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación para la República de Chile, requerido de acuerdo a lo que establece el artículo 36 fracción I inciso d) de la Ley Aduanera, 9 párrafo, 2º y 11 de la Ley de Comercio Exterior, regla 23 fracción II y 25 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación en materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, publicado en el Diario Oficial el 30 de julio de 1999, considerándose dicha presentación extemporánea como una conducta imputable a la (Sic) C. Agente Aduanal **PRAXEDIS RAMÓN SOLÍS GUTIERREZ**, términos de lo que establecen los artículos 1, 54, primer párrafo y 195 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 185 de su Reglamento.

“IV.- De lo anterior se colige que el C. Agente Aduanal **PRAXEDIS RAMÓN SOLÍS GUTIÉRREZ** resulta responsable de la infracción prevista en el artículo 184 fracción I de la Ley Aduanera vigente cuando se presentó el pedimento, misma que se sanciona conforme a lo dispuesto en el numeral 185 fracción I de la Ley Aduanera vigente, con multa de **\$1,055.00 (MIL CINCUENTA Y**

CINCO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para el año 2002 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Marzo del año 2002, cantidad actualizada al momento que se efectuó la Operación de Comercio Exterior, la cual deberá ser liquidada en cualquiera de los Módulos Bancarios autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a la fecha de pago, de conformidad con lo estipulado con el artículo 5 de la Ley Aduanera vigente, en relación con el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación. La cual una vez cubierta, deberá de remitirse copia de dicho pago para la cancelación del expediente que nos ocupa”.

Por su parte, los dispositivos en los que la autoridad demandada funda su actuación, preceptúan lo siguiente:

Ley Aduanera

“Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. **Dicho pedimento se deberá acompañar de:**

“1. En importación:

“(...

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“Artículo 184. Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

“I. Omitan **presentar** a las autoridades aduaneras, **o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen las mercancías que importen** o exporten, que transporten o que almacenen, los pedimentos, facturas, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, autorizaciones, así como el documento en que conste la garantía a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de esta Ley en los casos en que la ley imponga tales obligaciones.”

“Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

“I. **Multa** de \$2,109.00 a \$2,636.00 en caso de omisión y **de \$1,055.00 a \$1,582.00 por la presentación extemporánea a las mencionadas en las fracciones I y II.**”

Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

“Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones

“1. **Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:**

“a) **declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;**

“b) **tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;**

“c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.”

Resolución en materia del Tratado de Libre Comercio entre la
República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos

“23.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 5-03 (1) del Tratado quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- (...)”

“II.- Deberán tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

“(...)”

“IV Deberán poner a disposición de la Autoridad Aduanera el original o en su caso copia del certificado de Origen en caso de ser requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1)(c) del Tratado y la fracción IV de la Regla 23 de la presente Resolución, **cuando la autoridad aduanera determine que el certificado de origen presentado es ilegible, defectuoso o no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I de este Título, la autoridad aduanera deberá otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presente una**

copia del certificado de origen en el que se subsane las irregularidades mencionadas.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior tenemos que el agravio antes precisado con el inciso a), relativo a que la autoridad demandada apreció de forma equivocada los hechos, toda vez que los mismos no se desprende que haya existido una presentación extemporánea del certificado de origen expedido conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se aplican indebidamente los artículos 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera, no deviene más que **fundado**.

En efecto, conforme a la resolución impugnada tenemos que la autoridad traída a juicio le impuso la multa al hoy actor, toda vez que presentó de forma extemporánea el certificado de origen válido emitido conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, relativo al pedimento de importación 3169-2000101. Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, que a través del requerimiento de documentación de fecha 23 de abril de 2002, se le solicitó al hoy actor exhibiera el citado certificado de origen, **y que dentro del plazo concedido para tal efecto fue presentado con fecha 4 de junio de 2002 el certificado de origen requerido**, también lo es que lo anterior no significa que el certificado no fuera presentado de forma extemporánea, **pues el mismo no se encontraba anexado al pedimento de importación 3169-2000101, cuando se realizó el despacho aduanero correspondiente**.

En tal sentido, tenemos que, tal y como lo argumentó la actora desde el escrito inicial de demanda, no existió una presentación extemporánea del certificado de origen relativo al pedimento de importación 3169-2000101, pues de conformidad con los artículos 5-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, así como las Reglas 23 y 25 de la Resolución en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción, el 30 de junio de 1999, la hoy actora no se encontraba obligada a anexar en el despacho aduanero, al pedimento de importación, el certificado de origen en comento. En efecto, dichos dispositivos establecen (los cuales se vuelven a transcribir para mayor claridad), lo siguiente:

Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y
los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones

“1. **Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:**

“a) **declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;**

“b) **tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;**

“c) **proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y**

“d) presente, sin demora, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.”

Resolución en materia del Tratado de Libre Comercio entre la
República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos

“23.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 5-03 (1) del Tratado quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)

“II.- Deberán tener en su poder el original del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes.

“(…)

“IV Deberán poner a disposición de la Autoridad Aduanera el original o en su caso copia del certificado de Origen en caso de ser requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5-03(1)(c) del Tratado y la fracción IV de la Regla 23 de la presente Resolución, cuando la autoridad aduanera determine que el certificado de origen presentado es ilegible, defectuoso o no ha sido llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección I de este Título, la autoridad aduanera deberá otorgar al importador por única vez un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para que presente una copia del certificado de origen en el que se subsane las irregularidades mencionadas.”

(Énfasis añadido)

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, **que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.**

Acorde con lo anterior, la regla 23 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 1999, estableció que

quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido. Agrega la regla 25 de la citada resolución, que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 15 días hábiles para presentar un certificado válido.

Conforme a los anteriores dispositivos, tenemos que en el caso no se actualizó la hipótesis normativa contenida en el artículo 184, fracción I de la Ley Aduanera, toda vez que no existía obligación por parte del Agente Aduanal hoy actor, de haber presentado al momento del despacho aduanero, junto con el pedimento de importación, el certificado de origen válido expedido conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos de los dispositivos antes transcritos, únicamente se contempla la obligación de declarar por escrito el trato arancelario preferencial, con base de un certificado de origen válido, **que tenga en su poder el importador al momento de hacer esa declaración, siendo que solamente deben proporcionar el certificado de origen o copia del mismo, cuando sea solicitado por la Autoridad Aduanera.**

Conforme a lo anterior, si el hoy actor no se encontraba obligado a anexar en el despacho aduanero al pedimento de importación el certificado de origen respectivo, tenemos que el caso, no existió la presentación de forma extemporánea del mismo y, por ende, que no se actualice la infracción contenida en la fracción I, del artículo 184 de la Ley Aduanera, máxime que, a decir de la propia autoridad aduanera, **la hoy actora sí proporcionó el certificado de origen válido, emitido conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, en el plazo otorgado para tal efecto, en el requerimiento de fecha 23 de abril de 2002, notificado a la demandante el 23 de mayo del mismo año.**

Esto es, si bien es cierto, que la autoridad aduanera se encontraba facultada para requerir el certificado de origen válido correspondiente al pedimento de importación 3169-2000101, también lo es que el hoy actor sí lo proporcionó dentro del plazo de los quince días concedido por la autoridad aduanera, por lo que en el caso en análisis, no puede afirmarse de forma válida, que existió una presentación extemporánea del citado certificado de origen y, por ende, que resulte ilegal la sanción impuesta a la demandante.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que el artículo 36 de la Ley Aduanera establezca lo siguiente:

“Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“1. En importación:

“(...

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcados de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

Conforme al anterior numeral, tenemos que quienes importen mercancías, están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de Agente Aduanal un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se debe de acompañar, entre otros, el documento con base en el cual se

determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias de conformidad con las disposiciones aplicables.

Sin embargo, en el caso en análisis, y de conformidad con las disposiciones antes transcritas del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y de la Resolución en Materia Aduanera del citado Tratado, tenemos que la hoy actora no se encontraba obligada a acompañar al pedimento de importación, el citado certificado de origen, pues lo cierto es que bastaba que se declarara por escrito la aplicación del trato arancelario preferencial con base en un certificado de origen válido; siendo que solamente se tenía la obligación de presentarlo, cuando así lo solicitara la autoridad aduanera.

Por lo que, si en el caso en análisis, la hoy actora cumplió estrictamente con lo preceptuado por el artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que no se le puede sancionar, máxime que de conformidad con las disposiciones aplicables para los casos específicos de importaciones al amparo del Tratado de Libre Comercio en comento, no era necesaria la presentación del certificado de origen junto con el pedimento de importación, sino sólo cuando hubiera sido solicitado por la Autoridad Aduanera.

Al respecto, es aplicable por analogía, el siguiente precedente:

“Quinta Época.

“Instancia: Primera Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001.

“Tesis: V-P-1aS-10

“Página: 67

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) del Tratado de Libre Comercio de América

del Norte, **tratándose de un bien importado a territorio de una Parte, proveniente de territorio de otra Parte, sólo se requiere que se declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, que dicho certificado se tenga al momento de hacer la declaración y que se proporcione a la autoridad aduanera cuando lo solicite.** Acorde con lo anterior, la regla 21 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, **estableció que quienes importen bienes a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial sólo deberían señalar en el pedimento la clave del país al que corresponda la tasa preferencial aplicable, tener en su poder el original o copia del certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación, y poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen en caso de ser requerido.** Agrega la regla 23 de la citada resolución que cuando se requiera la presentación del certificado de origen y éste sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con las reglas establecidas para ello, el importador gozará de un plazo de 10 días hábiles para presentar un certificado válido. **De lo anterior se concluye que tratándose de mercancías que se importen al amparo del citado tratado, no se requiere que se acompañe al pedimento de importación el certificado de origen para obtener el trato preferencial arancelario, ya que una de las finalidades del tratado consiste en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes - artículo 102 (1) (a) del tratado-, motivo por el cual no debe anexarse al pedimento de importación el certificado de origen.** No es óbice para lo anterior que el artículo 25 de la Ley Aduanera, vigente en 1995, establezca la obligación de anexar al pedimento de importación el documento que compruebe el origen y la procedencia de las mercancías, pues dicha obligación sólo se da, de acuerdo a lo dispuesto por el propio artículo, cuando esto corresponda,

y es el caso que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no corresponde anexar al pedimento de importación el certificado de origen cuando la mercancía es originaria del territorio de una Parte de los suscriptores del Tratado. (14)”

“Juicio No.1200/98-02-02-3/575/00-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de julio de 2000, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de julio de 2000)”

Así pues, si en el caso en comento quedó acreditado que la hoy actora no cometió la infracción por la cual se le sancionó en la resolución impugnada, lo procedente en el caso, es declarar la nulidad lisa y llana de la misma, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción II, del artículo 239 del mismo Ordenamiento jurídico. Al respecto, resulta igualmente aplicable el siguiente precedente:

“Quinta Época

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003.

“Tesis: V-P-2aS-228

“Página: 123

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- El artículo 5-03 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 1999, establece en su punto 1, diversas obligaciones para el importador que solicite trato arancelario preferencial,

entre las que se encuentra proporcionar copia del certificado de origen cuando lo solicite la autoridad aduanera, precisando dicho artículo que cuando el importador cumpla con dichas obligaciones no será sancionado, por lo que si para efectos de lo dispuesto en ese artículo, la autoridad con base en las Reglas 23 y 25 de Carácter General Relativas a la aplicación en materia Aduanera de dicho Tratado, requiere al importador la copia del certificado de origen porque el presentado fuere ilegible, defectuoso o no haya sido llenado de conformidad con la Ley, otorgándole para tal efecto por única vez el plazo de 15 días, y dicho importador cumple dentro de ese término con la presentación de ese certificado, subsanando las irregularidades mencionadas, no procederá que la autoridad imponga ninguna sanción, puesto que así lo dispone expresamente el citado artículo 5-03 1 del Tratado referido, sin que tampoco por lo mismo pueda imponerse la sanción prevista en el artículo 185, fracción I, en relación con el artículo 184, fracción I ambos de la Ley Aduanera.”

No obstante la anterior determinación, tenemos que en el caso de que se considerara que sí existió una presentación extemporánea del certificado de origen correspondiente al pedimento de importación 3169-2000101, (cuestión que no es aceptada en términos de lo antes expuesto en el presente considerando), tenemos que en el caso tampoco sería aplicable la sanción impuesta a la demandante conforme al argumento hecho valer por la enjuiciante, el cual fue precisado en líneas anteriores con el inciso b).

Ciertamente, la hoy actora argumentó que en el caso no era procedente aplicar multa alguna conforme a lo preceptuado por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que presentó de forma espontánea y previo al inicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera, el certificado de origen motivo de la sanción.

En tal sentido tenemos que el numeral que el actor considera como violado por la autoridad demandada, expresamente preceptúa que:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 73.- **No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales** o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

“I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

“II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

“III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

“Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

De dicho numeral, se desprende que no se impondrán multas cuando se cumplan de forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, tal y como sucede en el caso en análisis, pues conforme a los hechos antes expuestos en el presente considerando, quedó acreditado que la hoy actora presentó de forma espontánea y previo al requerimiento efectuado por la Autoridad Aduanera, el certificado de origen correspondiente a la importación realizada conforme al pedimento de importación 3169-2000101, por lo que no procedía

la imposición de la multa en análisis. En efecto, el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, expresamente establece:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, **entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.**”

(Énfasis añadido)

Así pues, el actor señaló dentro de su capítulo de hechos lo siguiente:

“**SEGUNDO.- Con fecha 16 de abril de 2002, se presentó escrito ante la Aduana de Tampico, recepcionado con número de folio 002124, en el que se anexa copia legible del certificado de origen expedido conforme el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el pedimento de importación 3169-2000101, toda vez que no se encontraba legible, lo anterior se acredita con copia del escrito antes indicado que se exhibe como anexo número 1.**

“**TERCERO.- Con fecha 23 de abril de 2002, la Aduana de Tampico emitió Oficio de Requerimiento** No. RGL02380196, por medio del cual se me requiere para que exhiba la documentación consistente en el Certificado de Origen expedido conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, relacionada con el pedimento de importación No. 3169-2000101 de fecha 27 de marzo de 2002, tramitado a favor de KOBREK, S.A. DE C.V., **habiéndoseme notificado el oficio antes señalado el 23 de mayo de 2002**, lo anterior se acredita con el Oficio de Requerimiento y el Acta de Notificación que se exhiben como Anexos No. 2 y 3”

Al respecto, al contestar el escrito inicial de demanda, la autoridad demandada, expresó textualmente lo siguiente:

“REFUTACIÓN DE LOS HECHOS.

“**Hecho número 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8.- Se admiten por ciertos.**”

Incluso, la actora acompañó a su demanda: a) El escrito de fecha 16 de abril de 2002, con sello original de la autoridad, por medio del cual el hoy actor presentó el certificado de origen relativo al pedimento de importación número 3169-2000101 (foja 48 de autos). b) Constancia de notificación de fecha 23 de mayo de 2002 (foja 50), respecto del oficio de requerimiento número 326-SAT-A26-13486 de fecha 23 de abril de 2002 (foja 49).

Así pues, tenemos que si la hoy actora presentó ante la autoridad demandada con fecha **16 de abril de 2002**, el certificado de origen relativo al pedimento de importación número 3169-2000101, previa la emisión (**23 de abril de 2002**) y notificación (**23 de mayo de 2002**), del oficio por el cual la autoridad realizó diverso requerimiento, siendo que con éste iniciaron sus facultades de comprobación, resulta que, tal y como lo argumentó la enjuiciante, nos encontramos en el supuesto contemplado en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, de no imposición de multas, por cumplimiento espontáneo.

Por tanto, si ha quedado acreditado en el presente juicio, que la hoy actora presentó de forma espontánea, previo al requerimiento efectuado por la autoridad aduanera (antecedente de la resolución impugnada), el certificado de origen relativo al pedimento de importación número 3169-2000101, tenemos que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y, por ende, que no era procedente en el caso, la aplicación de multa alguna, por la supuesta presentación extemporánea de un certificado de origen.

Así, conforme a lo anterior, tenemos que en el caso, de igual forma se confirma que la resolución impugnada deviene ilegal y, por ende, que proceda declarar su nulidad con fundamento en la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción II, del artículo 239 del mismo Ordenamiento jurídico.

Atento a la determinación alcanzada, resulta innecesario que esta Juzgadora analice los argumentos expuestos por la accionante en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, como Segundo (*Ilegalidad del monto de la multa impuesta*), y Tercero (*Indebida valoración de las pruebas ofrecidas durante el procedimiento administrativo primario*); pues en nada variaría el resultado del presente fallo.

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

- I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente precisada en el primer resultando del presente fallo, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Regional del Golfo Norte, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de noviembre de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día primero de diciembre de dos mil tres y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-376

REVISIÓN DE GABINETE. PARA EFECTOS DE LA CADUCIDAD AL NO HABER OBLIGACIÓN DE LEVANTAR ACTAS PARCIALES, ES NECESARIO QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA SEIS MESES DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones se extinguen en el plazo de cinco años y que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, se inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal, estando condicionado para que opere tal suspensión, a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, pues de no cumplirse dicha condición se entenderá que no hubo suspensión. Ahora bien, tratándose de revisiones de gabinete, el legislador no estableció el levantamiento de actas parciales, por lo que debe entenderse que el término de la caducidad se suspende siempre y cuando la autoridad fiscalizadora dicte la resolución definitiva dentro de los seis meses siguientes a aquél en que inició sus facultades de comprobación, esto es, para que opere el plazo suspensivo de la caducidad, el término de seis meses con que cuenta la autoridad para dictar la resolución definitiva, se computa a partir del momento en que inicia sus facultades de comprobación y concluye cuando se notifique la resolución definitiva, resultando irrelevante que el procedimiento fiscalizador se hubiere llevado a cabo dentro de los plazos establecidos por los Ordenamientos legales aplicables, como lo son los artículos 46-A, 48, fracción VI y 50 del Código Fiscal de la Federación, pues no se debe soslayar que el procedimiento extintivo de las facultades de las autoridades, encuentra regulación especial en el artículo 67 del Ordenamiento legal citado, por lo que es a dicho numeral al que se debe atender para realizar el cómputo correspondiente a la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales. (16)

Juicio No. 1784/02-18-01-7/628/03-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Juzgadora considera que el concepto de impugnación que se estudia es substancialmente **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

A fin de tener una mejor comprensión del asunto, se hace necesario dejar establecidos los antecedentes del mismo, los cuales se desprenden de las actuaciones del presente juicio siendo éstos los siguientes:

1. Con fecha 17 de diciembre de 1996, se presentó por el hoy actor ante la autoridad aduanera, el pedimento de importación número 1419-6003236, con anexo al mismo el certificado de origen del TLC, al cual correspondió desaduanamiento libre. (fojas 48 de autos).

2. Mediante oficio 324-SAT-R3-L25-C-000683, notificado a Alfombras de Matamoros, S.A. de C.V., hoy actor, el 15 de febrero de 2001, el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Matamoros, le requirió la siguiente documentación e información:

“-ORIGINAL DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL MISMO, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ADUANERA.

No. DE PEDIMENTO	FECHA
“ 6003236	DICIEMBRE-1996

“-DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CUOTAS COMPENSATORIAS, CORRESPONDIENTES A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON EL PEDIMENTO ANTES SEÑALADO.”

(fojas 30 y 31 de autos)

3. Por escrito recibido el 27 de febrero de 2001, por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Matamoros, el representante legal de la hoy actora, desahogó el requerimiento antes citado (cuarto párrafo de la foja 2 de la resolución recurrida, foja 31 de autos).

4. El 14 de agosto de 2001, se notificó a Alfombras de Matamoros, S.A. de C.V., el oficio de observaciones número 326-SAT-A22-XI-008289, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en el que le dieron a conocer los hechos y omisiones que se conocieron con la revisión de los documentos que le fueron requeridos y que entrañaron incumplimiento a las disposiciones fiscales (último párrafo de la foja 3 de la resolución recurrida, foja 32 de autos).

5. Por escrito presentado el 5 de septiembre de 2001, ante la Aduana de Matamoros, el hoy actor manifestó lo que a su derecho convino y aportó las pruebas que consideró procedente para desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones, por lo que la autoridad tuvo por ejercido el derecho del actor, en

términos del artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación (foja 3, considerando único de la resolución recurrida, foja 32 de autos).

6. Mediante oficio número 326-SAT-A22-XXIV-000555 de 16 de enero de 2002, el Subadministrador de Fiscalización Aduanera, en suplencia del Administrador de la Aduana de Matamoros, emitió la liquidación a cargo del hoy actor, en cantidad total de \$29,179.24, por concepto de cuota compensatoria, impuesto al valor agregado, recargos y multas, al considerar que éste omitió el pago de las cuotas compensatorias de operaciones definitivas importadas bajo la fracción arancelaria 3918.10.99, de la mercancía descrita como “Revestimiento Vinílico”, producto originario de los Estados Unidos de América, tramitado bajo el pedimento de importación 1419-60003236 de 17 de diciembre de 1996. (fojas 30 a 46).

7. La resolución antes precisada fue notificada al hoy actor el 28 de febrero de 2002, por lo que inconforme con la misma, interpuso el 22 de abril de 2002, ante la autoridad demandada, recurso de revocación el cual fue materia de pronunciamiento mediante resolución contenida en el oficio número 325-SAT-28-IV-1688 de fecha 29 de julio de 2002, emitida por el Administrador Local Jurídico de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, misma que reviste el carácter de acto impugnado en este juicio. (fojas 23 a 29 de autos)

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2001, establece lo siguiente:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior,

cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

“En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias y de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, en que las mismas estén sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

“Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

“Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal que nos ocupa, se desprende que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones:

I) Por regla general se extinguen, en el plazo de **cinco años**, contados a partir de que:

1. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo.

2. Se presenten las declaraciones complementarias, en cuanto a los conceptos modificados en relación con la última declaración de la misma contribución del ejercicio.

3. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios.

4. Se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

5. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, excepto si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, en cuyo caso, el término correrá a partir del día siguiente en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

6. Se levante acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituida para garantizar el interés fiscal.

II) Se extinguen, en el plazo de diez años, cuando:

1. El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.

2. No lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código Fiscal de la Federación.

3. No presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, en cuyo caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

4. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso tal plazo, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha de su presentación en forma espontánea, exceda de diez años.

III. Se extinguen, en el plazo de tres años, a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

1. En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

IV. El plazo de caducidad no está sujeto a interrupción.

V. El plazo de caducidad se suspende, cuando se den las siguientes hipótesis:

1. Cuando se ejercen las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III, y IV del Código Fiscal de la Federación.

2. Cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

3. Cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio correspondiente.

4. Cuando el contribuyente hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

- En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

VI. La suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva.

VII. La suspensión está condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, **o se dicte la resolución definitiva**, de no cumplirse con esta condición, se entenderá que no hubo suspensión, excepto cuando una vez iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

VIII. Tratándose de visitas domiciliarias la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, sujetas a un plazo máximo de seis meses para su conclusión y dos ampliaciones por periodos iguales, el plazo de caducidad se suspende, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses.

IX. Transcurridos los plazos de cinco, diez y tres años, los contribuyentes podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

De lo anterior, esta Juzgadora adquiere plena convicción que en el caso sí opera la figura jurídica de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios con sustento en la revisión llevada a cabo al pedimento de importación 1419-6003236 de fecha 17 de diciembre de 1996.

Por lo que, a fin de establecer cuál es el plazo de caducidad aplicable al caso, se debe atender a lo precisado en la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-A22-XXIV-000555 de fecha 16 de enero de 2002, originalmente recurrida, en cuya parte conducente refiere:

“Esta Aduana de Matamoros, en el Estado de Tamaulipas, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos (...); y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II y último párrafo (...); procede a determinar el Crédito Fiscal en materia de Cuotas Compensatorias e Impuesto al Valor Agregado, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996:

“Con oficio número 324-SAT-R3-L25-C-000683 de fecha 13 de febrero del 2001, girado por el C. Carlos Alberto Sepúlveda Marmolejo, en su carácter de Administrador Local de Auditoría Fiscal de Matamoros, mismo que fue notificado al C. Abelardo Ruiz Garza, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada **Alfombras de Matamoros SA CV** (sic), con fecha 15 de febrero del 2001, se le requirió para que dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de su notificación, exhibiera la información y documentación siguiente:

“-ORIGINAL DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL MISMO, SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ADUANERA.

“	No. DE PEDIMENTO	FECHA
“	6003236	DICIEMBRE-1996

“-DOCUMENTACIÓN QUE AMPARE LA FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CUOTAS COMPENSATORIAS, CORRESPONDIENTES A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON EL PEDIMENTO ANTES SEÑALADO.

“(...)

“Ahora bien mediante Oficio de observaciones número 326-SAT-A22-XI-008289 de fecha 10 de agosto del 2001, girado por el C. Lic. Adrián Gallardo Landeros, en su carácter de Administrador de la Aduana de Matamoros, mismo que fue notificado legalmente a la C. Yolanda García Palacios, en su carácter de Tercero de la contribuyente revisada **Alfombras de Matamoros SA CV** (sic) en fecha 14 de agosto del 2001; se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, dándole a conocer a la contribuyente revisada los hechos y omisiones conocidos, que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales, en relación a la revisión que se le practicó por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996, habiéndole otorgado el plazo legal señalado en la fracción VI del mencionado artículo.

“(...)”

De lo transcrito, en relación con los antecedentes del caso debidamente precisados con anterioridad, se advierte que el actor no se colocó en ninguno de los supuestos que dan lugar a que el plazo de caducidad sea de diez años, pues no se advierte que la autoridad en la resolución liquidadora, hubiere precisado que el actor haya omitido presentar solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad, o bien, no haya presentado alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello; por lo que en la especie, para determinar si operó la caducidad

prevista por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, resulta aplicable el plazo de cinco años.

En ese contexto, es de resaltar que el pedimento de importación número 1419-6003236, que fuera observado por la autoridad, data del 17 de diciembre de 1996, por lo que los cinco años previstos por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, se computan a partir del 18 de diciembre de 1996 hasta el 18 de diciembre de 2001, siendo conveniente precisar que contrario a lo aducido por la autoridad no se suspendió el término de cinco años para computar la caducidad, por lo siguiente:

Si bien es cierto, que tal como la autoridad lo refiere, el 15 de febrero de 2001 fue notificado al actor del oficio número 324-SAT-R3-L25-C-000683, a través del cual se le requirió el pedimento de importación en comento, los documentos anexos a él, así como la documentación que ampare el pago de los impuestos, derechos y cuotas compensatorias correspondientes a las mercancías importadas, y por tanto, en tal fecha la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, no menos cierto es que no se suspendió el plazo de caducidad.

En efecto, en el artículo 67 del Código Federal Tributario, se establece que el plazo de caducidad se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, estando condicionada dicha suspensión a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva.

Cobra aplicación la tesis V-P-2aS-264, sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista Número 36, Tomo II, Quinta Época, Año III, diciembre 2003, página 493, que a la letra dice:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el plazo de cinco años conta-

dos a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo; que dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; que el plazo de caducidad se suspenderá con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación mencionadas, e inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal y que dicha suspensión estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final o se dicte la resolución definitiva; que de no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. Por tanto, si se inicia una visita domiciliaria, se levantan diversas actas y se dicta la resolución definitiva, pero no se levantan cuando menos cada seis meses, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando no se cumpla la condición debe considerarse que no hubo la suspensión y por ello, debe computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio y concluir con la notificación de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal. (45)

“Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2003)”

Ahora bien, en la especie la autoridad no estaba obligada a levantar cuando menos cada seis meses un acta parcial o final, pues sus facultades de comprobación, no consistieron en una visita domiciliaria, sino en una revisión de gabinete, (pues requirió al actor el pedimento de importación 1419-6003236 y los documentos anexos

al mismo, el cual fue revisado en las propias oficinas de las autoridades hacendarias), sin embargo, dentro de tal plazo de seis meses, sí estaba obligada a dictar la resolución liquidadora.

En consecuencia, si la autoridad inició sus facultades de comprobación el 15 de febrero de 2001, debió dictar la resolución definitiva a más tardar el 16 de agosto de 2001, por lo que si dicha resolución se notificó al actor hasta el 28 de febrero de 2002, es evidente que transcurrió en exceso el término de seis meses, que conforme al quinto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, debió observar la autoridad para dictar la resolución liquidadora y, por tanto, no puede sostenerse que se haya suspendido el término de caducidad.

Por ende, no puede considerarse legal la actuación de la autoridad, al haber dictado la resolución definitiva originalmente recurrida por el actor, fuera del plazo legal de cinco años que tenía para hacerlo, por lo que dicho acto, así como el impugnado en este juicio que lo confirma, resultan ilegales, pues las facultades de la autoridad para determinar al actor las contribuciones omitidas y sus accesorios, al 28 de febrero de 2002, se encontraban afectas de caducidad, en los términos previstos por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

No es óbice a lo anterior, las manifestaciones de la autoridad, en cuanto a que a partir de que inició sus facultades de comprobación, esto es, el 15 de febrero de 2001, (al requerir al actor la presentación del pedimento de importación 1419-6003236 y los documentos anexos al mismo), contaba con un plazo de 6 meses para concluir la revisión conforme a lo previsto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, lo cual aconteció con la notificación del oficio de observaciones 326-SAT-A22-XI-008289, notificado al actor el 14 de agosto de 2001, en el que le otorgó el término de 20 días para manifestar lo que a su derecho conviniera, término este último que feneció el 11 de septiembre de 2001, por lo que a partir de tal fecha, conforme a lo previsto por el artículo 50, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad contaba con un plazo de 6 meses más para emitir la resolución.

Sin embargo, si bien la demandada concluyó la revisión con la emisión del oficio de observaciones en el plazo de seis meses establecido por el artículo 46-A, del Código Fiscal de la Federación, también lo es que debió dictar la resolución definitiva dentro de los seis meses siguientes al inicio de sus facultades de comprobación, a fin de cumplir con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 67, para que se suspendiera el plazo de caducidad.

Lo anterior es así, pues a juicio de esta Sentenciadora, la autoridad no debe olvidar que si bien el procedimiento de fiscalización debe cumplirse en los plazos establecidos en los numerales en que funda su actuación, esto es, los artículos 42, fracción II, 46-A, primer párrafo, 48, fracción VI y 50, primer párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación, también lo es que tal actuación debe sujetarse al plazo previsto en el diverso artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que es el que regula la extinción de sus facultades.

Es decir, la autoridad no puede soslayar que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es el dispositivo especial, que regula la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, al cual debió atender a fin de que no se encontrara afectada de caducidad su actuación, pues el procedimiento de fiscalización que llevó a cabo a través de la revisión de gabinete de que fue sujeto el hoy actor, se encuentra condicionado a que éste se realice en los términos precisados en los numerales referidos por la demandada, pero también dentro del plazo de cinco años regulado por el supracitado artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Así, no obstante que el oficio de observaciones en comento, se notificó al actor dentro de los seis meses previstos por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y que la resolución liquidatoria se notificó dentro de los seis meses previstos en el artículo 50 del mismo Ordenamiento legal, lo cierto es que desde que se inició el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, esto es, 15 de febrero de 2001, hasta el 28 de febrero de 2002, en que le fue notificada al actor la resolución liquidatoria, transcurrió un año con dos días, por lo que no se cumple la hipótesis contenida en el párrafo quinto del artículo 67 del Código Fiscal de la Fed-

ración, para que operara la suspensión del plazo de caducidad argüida por la demandada, esto es, que a los seis meses de iniciado el ejercicio de sus facultades, se dictara la resolución definitiva.

Por lo anterior, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-28-IV-1688 de 29 de julio de 2002, así como de la recurrida precisada en el oficio 326-SAT-A22-XXIV-000555 de 16 de enero de 2002, ilegalmente confirmada por aquélla, en términos de los artículos 328, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que desde el 18 de diciembre de 1996 en que dio inicio el cómputo de los 5 años previstos por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al 28 de febrero de 2002, en que fue notificada la resolución liquidatoria al hoy actor, las facultades de la autoridad se encontraban afectas de caducidad, por haber transcurrido en exceso dicho plazo de cinco años.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 16, fracción V, 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal; 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I. La actora acreditó su pretensión; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada contenida en el oficio número 325-SAT-28-IV-1688 de 29 de julio de 2002, así como de la recurrida precisada en el oficio 326-SAT-A22-XXIV-000555 de 16 de enero de 2002.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Golfo Norte de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2004, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 16 de enero de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-377

ACTUALIZACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES. LA LEY QUE LAS RIGE ES LA VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA. CONFORME AL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 1996.- Antes de la citada reforma, el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecía que: “La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará”, siendo que la fórmula establecida después de la citada reforma quedó, como: “La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará”. Ahora bien, como la actualización para efectos de la amortización de pérdidas en años subsecuentes prevista en ese precepto constituye una fórmula específica que incide directamente sobre la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo, como se infiere del artículo 10, fracción II de la Ley citada, ha de considerarse que la aplicación de dicha fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores se rige por el citado artículo 55, vigente en la fecha en que se produjeron las pérdidas, máxime que dicho precepto, como establece cargas a los particulares, se aplica estrictamente y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. En consecuencia, la fórmula para actualizar las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado queda regida por la Ley aplicable en el momento en que suceden los hechos, es decir, el ejercicio fiscal en que se produjeron las pérdidas, y no en los ejercicios posteriores cuando se hace la declaración o pago del impuesto, que están regidos por el artículo 55 reformado. (17)

Juicio No. 806/03-20-01-3/74/04-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 20 de abril de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión privada de 14 de septiembre de 2004)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-378

PAGOS POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD. NO PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO REGALÍAS CONFORME AL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- Conforme al mismo Convenio, el término regalías, significa: “las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6. El término “regalías” también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.” Por lo tanto, si dicho Convenio no contempla como regalías, el pago por concepto de publicidad, resulta que para la aplicación del mismo, no puede entenderse a la publicidad como una regalía, independientemente de que la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca que dentro del concepto de regalías, están consi-

derados los pagos por concepto de publicidad, gravados a la tasa de un 35%; máxime que no es factible utilizar el concepto de regalías contemplado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar la aplicación del multicitado Convenio, siendo que en éste efectivamente se precisa de forma clara, qué conceptos deben entenderse como regalías. (18)

Juicio No. 806/03-20-01-3/74/04-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión privada de 5 de octubre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de impugnación en análisis deviene **fundado** y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con lo que a continuación se explica:

De la transcripción que se hizo en líneas precedentes del primer concepto de anulación vertido desde el escrito inicial de demanda, se desprende que la enjuiciante argumenta de forma medular, que la resolución impugnada deviene ilegal, al haber rechazado indebidamente las deducciones por supuesto incumplimiento de la obligación de retener y enterar el impuesto a cargo de residentes en el extranjero. Lo anterior toda vez que la autoridad demandada incorrectamente dejó de aplicar el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Esta-

dos Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta.

Primeramente, para la debida resolución del presente asunto, resulta conveniente precisar que el oficio impugnado establece, en la parte que ahora nos interesa, textualmente lo siguiente:

“I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DE LAS PERSONAS MORALES.-
COMO SUJETA DIRECTA.

Del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996.

“Para efectos de este impuesto y de este ejercicio la contribuyente que se liquida presentó declaración complementaria por dictamen correspondiente al ejercicio fiscal de 1996, el día 02 de octubre de 1997, con los siguientes datos y cifras principales:

“(se transcriben)

“También se hace constar que para efectos de este impuesto y de este ejercicio, la contribuyente que se liquida presentó declaraciones provisionales durante el ejercicio fiscal de 1996, como se detalla a continuación:

“(se transcribe).

“A) DE LAS DEDUCCIONES.

“De la revisión practicada al libro mayor, al libro diario y auxiliares, así como a la documentación comprobatoria que ampara las deducciones y declaraciones de impuestos, que forman parte de la contabilidad que es propiedad de la contribuyente que se liquida, se conoció que dedujo indebidamente la cantidad de \$5' 137,407.32 la cual se presenta a continuación:

“(se transcribe)

“La diferencia en cantidad de \$5’ 137,407.32 por concepto de deducciones que se rechazan, se encuentra integrada de la siguiente manera:

“(se transcribe)

“La diferencia en cantidad de \$5’ 137,407.32 por concepto de deducciones que se rechazan, en virtud de que por una parte, no se cumplió con la obligación de retener y enterar impuesto a cargo de terceros, toda vez que se realizaron pagos por concepto de publicidad a residentes en el extranjero y no se retuvo y enteró el impuesto a la tasa del 35% de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, de igual manera no se cumplió con el requisito de proporcionar información tratándose de pagos efectuados a residentes en el extranjero, por otra parte la fecha de expedición de algunos comprobantes no corresponde al ejercicio en el que se efectúa la deducción, se conoció mediante la revisión y análisis de la documentación comprobatoria propiedad de la contribuyente que se liquida.

“El análisis de las deducciones que se rechazan en cantidad de \$5’ 137,407.32 se muestra a continuación:

“(se transcribe)

“Tal y como ya se hizo constar en esta misma resolución, la contribuyente que se liquida por conducto del C. CARLOS MENESES LÓPEZ, quien se ostentó como supuesto Representante Legal de la contribuyente que se liquida sin acreditarlo documentalmente presentó escrito de fecha 12 de agosto de 2002, recibido con la misma fecha en esta Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo, mediante el cual vierte argumentos y aporta pruebas con las que pretende desvirtuar las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial levantada con fecha 16 de julio de 2002 a folios números 73-0067/2001/0865 al 0879 y del 73-0067/2001/2071 al 2103.

“El escrito presentado por el C. MENESES LÓPEZ CARLOS carece de validez jurídica para efectos del acto administrativo que esta autoridad fiscal realizó al amparo de la orden de visita domiciliaria número RDD-73-0067/2001-CUN, contenida en el oficio número 3DF-0336/2001, de fecha 21 de agosto de 2001, acto del cual deriva la presente resolución, toda vez que del escudriño a la escritura pública número 2434 de fecha 14 de octubre de 1999, pasada ante la fe del notario público número 103 del Distrito Federal, Licenciado ARMANDO GÁLVEZ PÉREZ, específicamente en la página número 9, en el apartado de acuerdo, se señala que se otorga a favor del señor CARLOS MENESES LÓPEZ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, en consecuencia el C. CARLOS MENESES LÓPEZ no estaba facultado para representar a la contribuyente que se liquida en los términos que dispone el artículo 19 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“No obstante de lo descrito en el párrafo inmediato anterior, esta autoridad procede a demostrar que los argumentos vertidos y las pruebas aportadas no desvirtúan los hechos consignados en las actas última parcial y final de la visita domiciliaria tal y como a continuación se señala:

“El contenido del escrito se transcribe en lo conducente:

“ ‘Meneses López Carlos, en legal representación de Operadora Playa Coral, S.A. de C.V., personalidad que se acredita mediante la escritura pública número 2434 de fecha 14 de octubre de 1999, pasada ante la fe del notario público No. 103 del Distrito Federal, Licenciado Armando Gálvez Pérez, con domicilio fiscal en Boulevard Kukulkan Km. 9.5, zona hotelera, Cancún, Quintana Roo, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Kukulkan Km. 9.5, zona hotelera, Cancún, Quintana Roo y autorizando para atender todo lo relacionado con el presente escrito en los más amplios términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, a los señores Carlos René González Gonzáles, Isidro Murguía Cruz, Enrique

Guillermo Rendón Chargoy y Conrado Armenta Villalobos, con el debido respeto comparezco y,

“ ‘EXPONGO.

“ ‘Que con fundamento en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, estando en tiempo y forma para hacerlo y en virtud de que mi representada no está conforme con los hechos y observaciones consignados en el oficio número 3DF-0336/2001, de fecha 16 de julio de 2002, emitido por esa H. Autoridad, mediante el cual se le dan a conocer las siguientes observaciones determinadas como resultado de la revisión practicada a los Estados Financieros del ejercicio fiscal de 1996, de mi representada, se acude por medio del presente escrito a desvirtuar los mismos mediante la manifestación de sólidos argumentos y pruebas que se desarrollarán a continuación, tomando en consideración en primer término los siguientes, HECHOS.

“ ‘PRIMERO: Mi representada es una Sociedad Mercantil debidamente constituida por las leyes del país y registrada en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el número OPC-900807-318.

“ ‘SEGUNDO: Mediante Última Acta Parcial Número 3DF-0336/2001 de fecha 16 de julio de 2002 (Sic), notificado el mismo día, se notificó a la compañía de las observaciones derivadas de la vista (Sic) domiciliaria con número de orden RDD-73-0067/2001-CUN.

“ ‘A continuación se hará referencia a los hechos y observaciones manifestados por la Autoridad Revisora en la Última Acta de referencia.

“ ‘I.- Impuesto sobre la Renta.

“ ‘De las personas morales.

“ ‘b) Que mi representada dedujo en forma improcedente el importe de \$5,137,407.32 pagado por concepto de propaganda y publicidad por no haber cumplido con las retenciones de impuesto por pagos al extranjero. De igual manera no se cumplió con el requisito de proporcionar información tratándose de pagos efectuados a residentes en el extranjero.

“ ‘c) Que la fecha de expedición de algunos comprobantes no corresponde al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

“ ‘Así las cosas, a continuación se ofrecen por parte de mi representada las pruebas necesarias para desvirtuar los hechos y omisiones observadas por esta H. Autoridad.

“ ‘PRIMERA.- En este primer punto se desvirtúan los hechos y observaciones manifestados por la Autoridad Revisora en el oficio de referencia y que quedaron asentados anteriormente, en donde se demostrará que no le asiste la razón en lo que concierne al impuesto sobre la renta en virtud de que su apreciación es contraria a Derecho según se procederá a demostrar a continuación:

“ ‘1.- Respecto de las retenciones de impuesto por pagos al extranjero, la autoridad señala que mi representada no efectuó la retención y entero del impuesto sobre la renta a cargo de terceros, derivado de propaganda y publicidad pagados a extranjeros, los cuales son improcedentes en virtud de que el servicio proporcionado no fue realizado en territorio nacional por la razón de que mi representada por ser su actividad principal la hotelería contrata los servicios de publicidad en el extranjero para traer turismo a nuestro país, por lo cual consideramos que no existe obligación alguna de retener el citado impuesto sobre la renta.

“ ‘Por otro lado, al no tener la obligación de retener impuesto por pagos al extranjero no está obligada a presentar la declaración informativa a que hace referencia el artículo 58 fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta

vigente en el ejercicio de 1996, lo anterior en virtud de que mi representada no se encuentra en los supuestos a que hace referencia dicha fracción de informar de los pagos efectuados a los residentes en el extranjero de acuerdo al título V de la misma Ley del Impuesto sobre la Renta.

“ ‘A mayor abundamiento de conformidad con el artículo 144 de la Ley de ISR vigente en el ejercicio 1996 textualmente establece lo siguiente:

“ ‘(...) Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los artículos 64, 64 A, 65 y 66 PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA SITUADOS EN TERRITORIO NACIONAL.’

“ ‘Como se podrá observar para que exista la obligación de retener el impuesto, el ingreso deberá provenir de fuente de riqueza situada en territorio nacional, en el caso el residente en el extranjero tiene su fuente de riqueza precisamente en su país de origen y es en ese lugar donde presta los servicios solicitados por mi representada en base al contrato de prestación de servicios de publicidad celebrado con las agencias del extranjero.’

“De la lectura al párrafo anterior se desprende que la contribuyente que se liquida artificialmente pretende desviar lo consagrado por esta autoridad respecto de la retención y el entero del IMPUESTO SOBRE LA RENTA, al señalar que los ingresos que obtuvo la persona moral residente en el extranjero por servicios de publicidad otorgados a favor de la contribuyente que se liquida, no provienen de fuente de riqueza situada en territorio nacional, desatendiendo las disposiciones vigentes en la LEY DEL IMPUESTO SOBRE RENTA para el ejercicio que se liquida, mismas que se detallan a continuación para ratificar la determinación respecto a la obligación de retener el impuesto sobre la renta al momento de efectuar los pagos al extranjero por concepto de publicidad.

“El artículo 1 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto en los siguientes casos:

“ ‘Fracción III’ (se transcribe)

“El artículo 162, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, específicamente en su fracción VI, define a los ingresos por regalías, las retribuciones en toda clase, cualquiera que sea el nombre con el que se le designe, por los conceptos a que se refiere el artículo 156, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida.

“El artículo 156, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida específicamente en su fracción II, establece que cuando se efectúen pagos por regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad, la empresa domiciliada en México deberá retener el 35% por concepto de impuesto sobre la renta.

“Es importante resaltar que el concepto de publicidad se considera para efectos de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, como ingresos por regalías, atendiendo a las disposiciones de los artículos 162 y 156 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida.

“Así mismo el primer párrafo del artículo 156 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, establece que tratándose de ingresos por concepto de regalías, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes o derechos por los que se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando los pagos de regalías que se efectúen al extranjero se deduzcan total o parcialmente por un

establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe por cualquier establecimiento en el extranjero.

“Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

“En el caso que nos ocupa, se cumplen ambas condiciones para considerar que la fuente de riqueza en México, primero la contribuyente que se liquida aprovechó en México la publicidad realizada en el extranjero, y segunda hizo deducibles en su establecimiento permanente los pagos que por concepto de publicidad efectuó al extranjero.

“Adicionalmente el artículo 156 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA en su penúltimo párrafo señala que las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

“Por tal razón, queda debidamente fundamentada la obligación de retener por parte de la contribuyente que se liquida el impuesto sobre la renta en los términos de las disposiciones legales invocadas con antelación.

“Siguiendo con el escrito de referencia se argumenta que: ‘de la promulgación del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1994 en vigor a partir de ese año, cuyas disposiciones prevalecen sobre la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 7 relativo a beneficios empresariales, se establece que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese otro lado (en el caso que nos ocupa USA), a no ser

que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante (México) por medio de un establecimiento permanente, situación en la cual consideramos no se encuentra mi representada, al efecto me permito transcribir el referido ordenamiento:

“ ‘Artículo 7(...)’

“ ‘(se transcribe)’

“De la lectura al párrafo anterior, se desprende que la contribuyente que se Liquidada nuevamente pretende artificiosamente desviar lo consignado por esta autoridad respecto de la retención y el entero del IMPUESTO SOBRE LA RENTA al invocar el artículo 7, del CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de febrero de 1994 , en virtud de que el contenido del artículo de referencia es para efectos de beneficios empresariales y el tema que nos ocupa es relativo a pagos al extranjero por concepto de publicidad, mismo concepto tal y como se demostró en los párrafos anteriores se consideran para efectos de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ingresos por regalías y el convenio antes referido contempla en forma específica en el artículo 12 el tratamiento fiscal que deberá darse a las regalías.

“Por lo tanto la disposición del artículo 7 del multicitado convenio, específicamente en el punto número 6, establece que cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por el presente artículo.

“Como se puede apreciar del análisis a las disposiciones establecidas en los artículos 156 primer párrafo y fracción II, y artículo 162 primer párrafo y

fracción VI, ambos preceptos legales de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, así como en los artículos 7 y 12, del CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 03 de febrero de 1994, vigente a partir de ese año, la regulación de las rentas procedentes de pagos por concepto de regalías las establece el artículo 12 del multicitado convenio, por lo tanto el análisis de los dispositivos legales antes invocados no da lugar al argumento vertido por la contribuyente en su escrito al pretender justificar su conducta referenciando un artículo que no corresponde al concepto que nos ocupa, que es precisamente pagos a residentes en el extranjero por publicidad, que tal y como ya se demostró en los párrafos anteriores este concepto para la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA se considera regalías.

“Ahora bien, para el análisis del artículo 12 del convenio que nos ocupa se hace necesario transcribir su contenido tal y como a continuación se detalla:

“ ‘REGALÍAS

“ ‘1. Las regalías procedentes de un Estado contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“ ‘2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

“ ‘3. El término ‘regalías’ empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre un obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del artículo 6. El término ‘regalías’ también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

“ ‘4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del artículo 144 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“ ‘5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

“ ‘6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:

“ ‘a) Cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con la cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija; o

“ ‘b) Cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.’

“Como puede apreciarse en el punto número 2 del artículo antes transcrito, los residentes en México que efectúen pagos por concepto de regalías a residentes en los Estados Unidos de América pueden retener el Impuesto sobre la Renta hasta en un 10% del importe bruto de las regalías pagadas.

“De igual forma en el punto número 3 se establecen los conceptos de regalías por los que se podrá aplicar la tasa del 10% para efectos del Impuesto sobre la Renta señalado en el párrafo anterior.

“El concepto de regalías que nos ocupa que es precisamente publicidad, no está contemplado dentro de los conceptos de regalías señalados en el punto 3 del artículo 12 del convenio que nos ocupa, en consecuencia, los pagos que por concepto de publicidad se observan en la presente resolución no son afectos a aplicar la tasa del 10% que establece el citado punto 2 del artículo 12 del convenio que nos ocupa, siendo aplicable en consecuencia la disposición del 156 primer párrafo y fracción II de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, que es precisamente la retención a la tasa del 35%.

“Por lo anteriormente expuesto se ratifica la observación de esta autoridad respecto a la obligación de retener y enterar el Impuesto Sobre la Renta por cada uno de los pagos que por concepto de publicidad efectuó la contribuyente que se liquida a residentes en el extranjero, durante el ejercicio que se liquida.

“Siguiendo con el escrito de la contribuyente que se liquida, en el cual manifiesta:

“ ‘En este orden de ideas, mi representada no tiene la obligación de retener impuesto alguno por pagos al extranjero por concepto de propaganda y publicidad en consecuencia no tiene la obligación de informar de conformidad con el artículo 58 fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en ese ejercicio. A efecto de acreditar la residencia del proveedor del extranjero se acompaña a la presente constancia de residencia, contrato de servicios, documentación comprobatoria consistente en facturas, folletos, revistas donde se comprueba que el prestador del servicio tiene su residencia en los Estados Unidos de América, (USA), que es el país con el cual se tienen relaciones comerciales.’

“Por lo que respecta a la obligación de retener el Impuesto sobre la Renta en los párrafos precedentes se demostró dicha obligación para el contribuyente que se liquida.

“En lo que respecta a la manifestación de que no tiene la obligación de informar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, argumentando que no se tiene la obligación de retener impuesto alguno por pagos al extranjero por concepto de propaganda y publicidad se hace necesario analizar este argumento en dos etapas.

“Respecto a la obligación de retener esta autoridad ha demostrado en párrafos precedentes que sí se tuvo la obligación de retener por parte de la contribuyente que se liquida.

“Respecto al argumento de que no se está obligado a presentar la declaración informativa que establece el artículo 58, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, se hace necesario transcribir el citado ordenamiento legal de la siguiente forma:

“ ‘Artículo 58 (se transcribe)’

“Cuando el contribuyente lleva su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, dichos dispositivos deberán ser devueltos al contribuyente por las autoridades fiscales dentro de los seis meses siguientes a su presentación. Tratándose de contribuyentes que lleven su contabilidad mediante el sistema manual o mecanizado a cuando (Sic) su equipo de cómputo no pueda procesar los dispositivos en los términos señalados por la mencionada Secretaría, la información deberá proporcionarse en las formas que al efecto apruebe dicha dependencia.

“En los casos en que por lo menos ciento cincuenta de los trabajadores del contribuyente le hayan prestado sus servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse en los dispositivos magnéticos a que se refiere el párrafo anterior.

“Tratándose de las declaraciones a que se refiere la fracción IX de este artículo, así como de las mencionadas en los artículos 83, fracción V, 86, penúltimo párrafo, 92, quinto párrafo y 123, fracción III de esta ley, la información deberá proporcionarse en los términos del segundo y tercer párrafos de esta fracción.

“La disposición contenida en el primer párrafo de la fracción X antes transcrita, señala con precisión que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, que efectúen pagos a residentes en el extranjero de conformidad con el título V de la Ley del Impuesto antes referido, deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que proporcionen la información de los residentes en el extranjero a los que se les hubiese efectuado pagos en los términos del título V de la citada Ley del Impuesto sobre la Renta. En el caso que nos ocupa la contribuyente liquidada efectuó pagos a residentes en el extranjero por concepto de publicidad, en los términos que dispone el título V, específicamente en el artículo 156 primer párrafo y fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hecho con el cual se ubica en el supuesto establecido en el primer párrafo de la fracción X del artículo 58 de la multicitada Ley del Impuesto sobre la Renta, ratificándose en consecuencia la obligación de haber presentado la declaración informativa que establece la fracción X del artículo antes referido.

“Cabe señalar que dentro del argumento vertido por la contribuyente que se liquida se señala que en virtud de no estar obligada a retener el Impuesto sobre la Renta conlleva a no tener la obligación de presentar la declaración informativa que requiere la disposición del artículo 58, primer párrafo y fracción X, este argumento es contrario a las disposiciones legales en virtud de que de la lectura al primer párrafo de la fracción X del artículo 58 de Ley del Impuesto sobre la Renta, se señala que la causal de la obligación de presentar la declaración informativa es el hecho de efectuar pagos a residentes en el extranjero en los términos del título V invocado con anterioridad, situación que encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa generando en consecuencia la obligación para el contribuyente que se liquida de haber cumplido con la presentación de la declaración informativa.

“Siguiendo con el escrito de la contribuyente que se liquida, en el cual manifiesta:

“ ‘2.- Por lo que toca a la improcedencia de la deducción por el pago de propaganda y publicidad por no haber cumplido con la retención de impuestos, se manifiesta que por las razones apuntadas con anterioridad al no tener mi representada la obligación de retener, la deducción es procedente de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio sujeto a revisión.’

“Respecto a la obligación de retener esta autoridad ha demostrado en párrafos precedentes que si se tuvo la obligación de retener por parte de la contribuyente que se liquida, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, primer párrafo y fracción V, de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, los pagos por concepto de publicidad antes efectuados a residentes en el extranjero relacionados con anterioridad en esta resolución en cantidad de \$5,137,407.32, son no deducibles para efectos de este impuesto.

“Asimismo los pagos antes señalados no son deducibles porque no se cumplió con la obligación de proporcionar la información respecto de los residentes en el extranjero a los cuales se le efectuaron pagos, requisito establecido en el artículo 24, primer párrafo y fracción V, en relación con el artículo 58, primer párrafo y fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que liquida.

“Siguiendo con el escrito de la contribuyente que se liquida, en el cual manifiesta:

“ ‘3.- En relación con la fecha de expedición de algunos comprobantes que supuestamente no corresponden al ejercicio en el que se efectuó la deducción, se manifiesta que en los términos de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el plazo para reunir los requisitos de las deducciones será a más tardar el día en que se presente la declaración, y en el caso resulta que mi representada presentó la declaración en el mes de marzo de 1997, fecha

que contienen los comprobantes a que se refiere el acta última parcial que aquí se desvirtúa. Asimismo, en el caso de los comprobantes que supuestamente la fecha de expedición no corresponden al ejercicio en el que se efectuó la deducción son precisamente por pagos por concepto de propaganda y publicidad que realizó mi representada como se explicó en los párrafos anteriores, son pagos a residentes en el extranjero y al no ser éste contribuyente en México, no le aplica dicha disposición.’

“Para el debido análisis de la afirmación vertida por la contribuyente que se liquida, se hace necesario transcribir la disposición del artículo 24, primer párrafo, y fracción XXII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, tal y como a continuación se detalla:

“ ‘Artículo 24 (se transcribe)’

“De la lectura al precepto legal antes transcrito, que se establece con toda precisión que para que proceda la deducción de un gasto, la fecha de expedición de la documentación deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción, para el caso que nos ocupa, la fecha de los comprobantes que se rechazan corresponden al ejercicio fiscal de 1997, tal y como se observa en la relación de los mismos que fue plasmada en la presente resolución en párrafos anteriores, razón por la cual se ratifica la observación por parte de esta autoridad respecto a la no deducibilidad de los comprobantes de referencia.

“Asimismo respecto a la afirmación del contribuyente que se liquida señalando que como parte de las deducciones observadas corresponden a pagos efectuados a residentes en el extranjero a éstas no le son aplicables los requisitos señalados en la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, vigente en el ejercicio que se liquida, se manifiesta que independientemente de que el comprobante haya sido expedido por un residente en el extranjero, el mismo para poder ser deducible en materia de este impuesto, debe cumplir con los requisi-

tos que señala la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, específicamente en su artículo 24, primer párrafo, y fracción XXII, el cual señala que para que sea deducible un gasto, el comprobante debe tener fecha de expedición del ejercicio en el cual se deduce y además deberá estar integrado a la contabilidad a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.”

De la anterior transcripción, se puede observar que la autoridad demandada, en la parte considerativa de la resolución determinante del crédito fiscal ahora impugnado, funda su actuación, en la parte objeto del concepto de anulación en estudio, en el hecho de que las deducciones efectuadas por la empresa actora no eran procedentes, conforme al artículo 24, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1996, esto es, en el ejercicio liquidado, el cual establece lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta

“Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“V.- **Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros** o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, tenemos que la autoridad consideró que la hoy actora dedujo indebidamente la cantidad de \$5' 137,407.32, toda vez que la enjuiciante no cumplió con las obligaciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, toda vez que se

realizaron pagos por concepto de publicidad a residentes en el extranjero y no se retuvo y enteró el impuesto respectivo, a la tasa del 35%.

Por su parte, la enjuiciante alegó desde el procedimiento administrativo de fiscalización, y ahora en el presente juicio contencioso administrativo, que en el caso, las deducciones efectuadas por pago de publicidad a residentes en el extranjero, sí son correctas, toda vez que no se incumplió con su obligación de retener y enterar el impuesto a cargo de terceros, pues en principio, no debió haber retenido y enterado el impuesto correspondiente por dichos pagos realizados por concepto de publicidad a extranjeros, toda vez que en el caso, es aplicable lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. Dicho numeral establece:

“ARTÍCULO 7

“BENEFICIOS EMPRESARIALES

“1. **Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.** Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

“a) este establecimiento permanente;

“b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

“Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

“3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

“4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

“5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

“6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”

(Énfasis añadido)

Con base en lo antes expresado resulta que a consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el concepto de anulación en análisis deviene **fundado** y, por ende, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a que, tal y como lo argumentó la enjuiciante, la autoridad emisora del oficio controvertido, apreció los hechos en que motivó su acto de forma equivocada.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso, efectivamente resulta aplicable el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y, por ende, que los pagos realizados por concepto de publicidad a los residentes de Estados Unidos de América, solamente podían someterse a imposición precisamente por el Gobierno de los Estados Unidos de América, lo que trae como consecuencia, que la empresa hoy actora, no estuviera obligada a retener y enterar el impuesto pagado por dicho concepto.

En efecto, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, señala en la parte que ahora nos interesa lo siguiente:

“CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el ‘Convenio’, han acordado lo siguiente:

“ARTÍCULO 1

“ÁMBITO GENERAL

“1. El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, salvo que en el propio Convenio se disponga otra cosa.

“2. El Convenio no limita en forma alguna las exclusiones, exenciones, deducciones, créditos o cualquier otra desgravación existente o que se establezca en el futuro:

“a) por las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes; o

“b) por cualquier otro acuerdo entre los Estados Contratantes.

“3. No obstante las disposiciones del Convenio, excepto las contenidas en el párrafo 4, un Estado Contratante puede someter a imposición a sus residentes (tal como se definen en el Artículo 4 (Residencia)) y, por razón de ciudadanía puede someter a imposición a sus ciudadanos, como si el Convenio no hubiese entrado en vigor. Para estos efectos, el término ‘ciudadano’ incluye a todo aquél que hubiera tenido la condición de ciudadano y que la pérdida de dicha calidad hubiera tenido como uno de sus principales propósitos la evasión de impuestos, pero sólo por un periodo de 10 años posteriores a la pérdida de tal calidad.

“4. Las disposiciones del párrafo 3 no afectarán:

“a) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 9 (Empresas Asociadas), de conformidad con los párrafos 1 b) y 3 del Artículo 19 (Pensiones, Anualidades y Alimentos), de conformidad con los Artículos 22 (Organizaciones Exentas), 24 (Eliminación de la Doble Imposición), 25 (no discriminación), y 26 (Procedimiento Amistoso); y

“b) los beneficios concedidos por un Estado Contratante de conformidad con los Artículos 20 (Funciones Públicas), 21 (Estudiantes), y 28 (Agentes Diplomáticos y Funcionarios Consulares), a personas que no sean ciudadanos o residentes permanentes legales de este Estado.”

“ARTÍCULO 2

“IMPUESTOS COMPRENDIDOS

“1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes.

“2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles.

“3. Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Convenio son:

“a) en México: el impuesto sobre la renta establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

“b) en los Estados Unidos: los impuestos federales sobre la renta establecidos por el Código de Rentas Internas (excluido el impuesto sobre ganancias acumuladas, el impuesto sobre sociedades controladoras personales y las contribuciones a la seguridad social), y los impuestos especiales sobre las primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras y los impuestos especiales a las fundaciones privadas en la medida necesaria para cumplir con lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 22 (Organizaciones Exentas). Sin embargo, el Convenio se aplicará a los impuestos especiales sobre primas de seguros pagadas a aseguradoras extranjeras sólo en la medida en que los riesgos cubiertos por tales primas no hayan sido reasegurados con una persona que no tenga derecho a la exención de dichos impuestos de conformidad con el presente o cualquier otro convenio aplicable a estos impuestos.

“4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del mismo y se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, así como cualquier publicación oficial relativa a la aplicación del Convenio, incluyendo explicaciones, reglamentos, resoluciones o sentencias judiciales.”

“ARTÍCULO 3

“DEFINICIONES GENERALES

“1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, se entiende que.

“a) el término ‘persona’ comprende las personas físicas o morales, incluyendo una sociedad, una compañía, un fideicomiso, una asociación, una sucesión y cualquier otra agrupación de personas;

“b) el término ‘sociedad’ significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos;

“c) las expresiones ‘empresa de un Estado Contratante’ y ‘empresa del otro Estado Contratante’ significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

“d) la expresión ‘tráfico internacional’ significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave, salvo cuando dicho transporte se efectúe exclusivamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

“e) la expresión ‘autoridad competente’ significa:

“(i) en México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

“(ii) en los Estados Unidos, el Secretario del Tesoro o su representante autorizado;

“f) el término ‘México’ significa México como se define en el Código Fiscal de la Federación;

“g) el término ‘los Estados Unidos’ significa los Estados Unidos como se define en el Código de Rentas Internas;

“h) el término ‘nacional’ significa;

“(i) toda persona física, que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

“(ii) toda persona moral, asociación o entidad constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante.

“2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.”

“ARTÍCULO 4

“RESIDENTE

“1. A los efectos de este Convenio, la expresión ‘residente de un Estado Contratante’ significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

“2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su residencia se resolverá de la siguiente manera:

“a) esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

“b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

“c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

“d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

“3. cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para los efectos del presente Convenio.”

“ARTÍCULO 5

“ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

“1. A efectos del presente Convenio, la expresión ‘establecimiento permanente’ significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

“2. La expresión ‘establecimiento permanente’ comprende, en especial:

“a) las sedes de dirección;

“b) las sucursales;

“c) las oficinas;

“d) las fábricas;

“e) los talleres;

“f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

“3. El término ‘establecimiento permanente’ también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

“4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término ‘establecimiento permanente’ no incluye:

“a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

“b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

“c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

“d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

“e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

“f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

“5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:

“a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o

“b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

“6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

“7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o

financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

“8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.”

“ARTÍCULO 7

“BENEFICIOS EMPRESARIALES

“1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a:

“a) este establecimiento permanente;

“b) ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente.

“Sin embargo, los beneficios derivados de las ventas descritas en el inciso b) no serán sometidos a imposición en el otro Estado si la empresa demuestra que dichas ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones.

“3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la reali-

zación de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

“4. No se atribuirá ningún beneficio empresarial a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

“5. A efectos del presente Convenio, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente incluirán únicamente los beneficios o pérdidas provenientes de los activos o actividades del establecimiento permanente y se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

“6. Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”

Ciertamente, si la autoridad demandada nunca objetó o realizó manifestación alguna refutando lo alegado por la enjuiciante o las pruebas ofrecidas desde el procedimiento administrativo, en el sentido de que los pagos por concepto de publicidad al extranjero, se realizaron precisamente a empresas residentes en los Estados Unidos de América, las cuales no tenían establecimiento permanente en México, tenemos que en el caso efectivamente le es aplicable a la enjuiciante el supratranscrito artículo 7 del Convenio, máxime que es la propia autoridad demandada, la que expresamente reconoce en la resolución impugnada, que efectivamente le era aplicable a la hoy actora, el Convenio en mención (aunque la autoridad alegue que en el caso le era aplicable diverso numeral del citado Convenio).

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad argumente que en el caso no era aplicable el artículo 7 del citado Convenio, toda vez que, por tratarse de publicidad, nos encontramos con el supuesto de regalías, el cual se encuentra expresamente regulado en el artículo 12 del citado Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que cuando nos encontremos en categorías de rentas tratadas separadamente en otros artículos del Convenio, como lo alegado por la autoridad, esto es, regalías, la imposición de estos beneficios debe regirse por las normas del artículo especial relativo a las regalías. No obstante lo anterior, tenemos que en el presente caso, no nos encontramos en presencia de una regalía y, por ende, que contrario a lo afirmado por la autoridad, no sea aplicable el citado artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. En efecto, dicho dispositivo establece:

“ARTÍCULO 12

“REGALÍAS

“1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no excederá del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

“3. **El término ‘regalías’ empleado en el presente Convenio significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica,**

incluidas las películas cinematográficas y otras registradas en películas o cintas magnetoscópicas u otros medios de reproducción para uso en relación con la televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, u otro derecho o propiedad similar, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico que no constituya propiedad inmueble en los términos del Artículo 6. El término ‘regalías’ también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionadas a la productividad, uso o disposición de los mismos.

“4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce o ha ejercido en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta o ha prestado unos servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y las regalías son atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 (Beneficios Empresariales) o del Artículo 14 (Servicios Personales Independientes), según proceda.

“5. Cuando existan relaciones especiales entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros y el importe de las regalías pagadas, por cualquier motivo, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

“6. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga las regalías es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una de sus entidades locales o un residente de este Estado. Sin embargo:

“a) cuando la persona que paga las regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se contrae la obligación de pagar regalías, y dichas regalías son soportadas por el establecimiento permanente o base fija, dichas regalías se consideran provenientes del Estado Contratante en el que está situado el establecimiento permanente o base fija; o

“b) cuando el inciso a) no permita considerar las regalías como provenientes de alguno de los Estados Contratantes y las regalías se relacionan con el uso, o la concesión de uso de cualquier propiedad o derecho mencionado en el párrafo 3 en uno de los Estados Contratantes, las regalías se consideran provenientes de este Estado.”

(Énfasis añadido)

Conforme al anterior numeral, resulta claro que en el caso en análisis no nos encontramos en presencia de regalías, pues el citado dispositivo del Convenio, no establece de forma expresa, que los pagos por publicidad deban ser tratados como regalías.

Lo anterior es expresamente reconocido por la autoridad demandada, pues es en la propia resolución impugnada, donde se establece expresamente:

“(…)

“El concepto de regalías que nos ocupa que es precisamente publicidad, no está contemplado dentro de los conceptos de regalías señalados en el punto 3 del artículo 12 del convenio que nos ocupa, en consecuencia, los pagos que por concepto de publicidad se observan en la presente resolución no son afectos a aplicar la tasa del 10% que establece el citado punto 2 del artículo 12 del convenio que nos ocupa, siendo aplicable en consecuencia la disposición del 156 primer párrafo y fracción II de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA vigente en el ejercicio que se liquida, que es precisamente la retención a la tasa del 35%.

“(…)”

Así pues, tenemos que el artículo 12 del Convenio que nos ocupa, no precisa que los pagos por concepto de publicidad, están regulados como regalías y, por ende, que efectivamente sea aplicable para el caso, el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, al no encontrarnos en la categoría de regalías tratada separadamente en el propio Convenio.

En tal sentido, tenemos que resulta incorrecta la determinación de la autoridad traída a juicio, en el sentido de que, para efectos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, debemos atender a la definición que otorga la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a lo que debemos de entender por regalías.

En efecto, esta Juzgadora no pasa por alto el hecho de que el artículo 156, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establezca que se genera un impuesto sobre la renta, el cual debe calcular aplicando el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa del 35%, de las regalías por concepto de publicidad. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 156.- Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando los pagos de regalías que se efectúen en el extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

“El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“I. (...)

“II.- Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, **así como por concepto de publicidad 35%.**

“Los pagos por servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos a que se refiere la fracción I de este artículo se considerarán como regalías. Quedan comprendidos en dicha fracción los ingresos obtenidos por la explotación de películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión.

“Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados, a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará conforme a dicha fracción.

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determine en función de la productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

“Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

“Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.”

(Énfasis añadido)

Sin embargo, el hecho de que la Ley del Impuesto sobre la Renta establezca que dentro del concepto de regalías, están considerados los pagos por concepto de publicidad, gravados a la tasa del 35%, de ninguna forma puede hacerse extensiva dicha determinación al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, máxime que es en el mismo Convenio, donde se establece de forma expresa y precisa, cuáles son los conceptos que deben entenderse por regalías; y sin que en éste se contemple a los pagos por publicidad, cuestión que incluso, fue expresamente reconocida por la autoridad demandada en el oficio controvertido.

En tal sentido, la autoridad demandada señala en la resolución impugnada, como motivo para declarar improcedente las deducciones por el pago de publicidad hecho a empresas de los Estados Unidos de América, la circunstancia de que no era aplicable el artículo 7 del Convenio, pues estamos en presencia de regalías conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante que el propio Convenio otorga la definición y elementos que debe contener las regalías, y sin que se contemplen los pagos por publicidad (cuestión que es expresamente reconocida por la autoridad), tenemos que el rechazo de las deducciones en análisis resulta ilegal, máxime que, como se ha señalado con antelación, la autoridad no toma el concepto de regalías para efectos del propio Convenio, sino que considera a los pagos por publicidad como regalías en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no obstante que, se reitera, el Convenio es en extremo claro al no considerar dichos pagos por publicidad como regalías.

En tal sentido, si la autoridad basa su determinación, en el sentido de que los pagos por concepto de publicidad realizados a residentes en los Estados Unidos de América, deben ser considerados como regalías cuando el Convenio expresamente no los contempla con el mismo carácter de regalías, tenemos que efectivamente le era aplicable a la empresa hoy actora, el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos

sobre la Renta y, por ende, que respecto a dichos pagos, el impuesto solamente estaba sometido a la imposición de los Estados Unidos de América, trayendo como consecuencia, que la demandante no estuviera obligada a retener y enterar el impuesto correspondiente.

En efecto, si la empresa actora no se encontraba obligada a retener y enterar el impuesto correspondiente por el pago de la publicidad en comento, resulta que no se actualiza el supuesto en el que la autoridad se funda para rechazar las deducciones en análisis, toda vez que dicha operación solamente podía someterse a imposición de los Estados Unidos de América.

Tampoco es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad traída a juicio, insista tanto en su escrito de contestación a la demanda inicial, como en su escrito de alegatos, que los pagos por publicidad en análisis, sí deben de considerarse como regalías en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo anterior, pues se reitera, para efectos de aplicar el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, debemos atender a la definición que otorga el propio Convenio, respecto a lo que debe entenderse por regalías y no tratar de aplicar, para efectos del multicitado Convenio, una definición contenida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no es congruente con la del Convenio en análisis.

Por lo tanto, si en el caso quedó debidamente acreditado que la hoy actora no incumplió sus obligaciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, respecto de los pagos realizados al extranjero por concepto de publicidad, resulta que el rechazo de las citadas deducciones deviene ilegal, y que por ende, proceda declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

(...)

SEXTO.- (...)

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el agravio en análisis resulta ser **infundado** y, por ende, insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de lo que a continuación se explica:

En la resolución controvertida, en la parte que ahora nos interesa, se señala lo siguiente:

“B) DE LAS PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR

“Del análisis a la declaración complementaria por dictamen, que esa contribuyente que se liquida presentó el día 02 de octubre de 1996, se conoció que amortizó pérdidas fiscales de ejercicios anteriores en cantidad de \$2,250,528.00 como a continuación se indica.

“(se transcribe)

“El importe de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores para aplicar contra las utilidades fiscales del ejercicio 1996 determinado por la autoridad fiscal es en cantidad de \$1,222,531.00, el cual se integra de la siguiente manera:

“(se transcribe)

“Las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores se actualizaron como sigue:

“La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio se actualizó multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio.

“Para los efectos del párrafo anterior, cuando fue impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se consideró como primer mes del mismo ejercicio.

“Para los efectos del párrafo anterior, cuando fue impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se consideró como primer mes de la segunda mitad el mes inmediato posterior al que correspondió la mitad del ejercicio.

“La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, aplicada en los ejercicios 1993, 1994 y 1995, se actualizó de la siguiente manera:

“La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizó multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio anterior a aquel en que se aplicó.

“Derivado de lo anterior, si comparamos la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de amortizar en cantidad de \$2,250,528.00 aplicada en la declaración del ejercicio comprendido del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996, contra la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendientes de amortizar en cantidad de \$1,222,531.00 determinada por la autoridad fiscal, resulta una amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores indebida en cantidad de \$1,027,997.00.

“De lo antes señalado se concluye que la contribuyente OPERADORA PLAYA CORAL, S.A. DE C.V., amortizó indebidamente contra la utilidad fiscal del ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1996 la cantidad de \$1,027,997.00 por concepto de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar.

“Tal y como ya se hizo constar en esta misma resolución, la contribuyente que se liquida por conducto del C. CARLOS MENESES LÓPEZ, quien se ostentó como supuesto Representante Legal de la contribuyente visitada que se liquida sin acreditarlo documentalmente presentó escrito de fecha 12 de Agosto de 2002, recibido con la firma fecha en esta Dirección General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo, mediante el cual vierte argumentos con los que pretende desvirtuar las irregularidades consignadas en actas parciales, así como en la última acta parcial, levantada con fecha 16 de julio de 2002 a folios números 73-0067/2001/0865 al 73-0067/2001/0879 y del 73-00672001/2071 al 73-2001/2103.

“El escrito presentado por el C. MENESES LÓPEZ CARLOS carece de validez jurídica para efectos del acto administrativo que esta autoridad fiscal realizó al amparo de la orden de visita domiciliaria número RDD-73-0067/2001-CUN contenida en el oficio número 3DF-0336/2001 de fecha 21 de Agosto de 2001, acto del cual deriva la presente resolución toda vez que del escudriño a la escritura pública número 2434 de fecha 14 de Octubre de 1999, pasada antela fe del notario público número 103 del Distrito Federal, Licenciado ARMANDO GALVEZ PÉREZ, específicamente en la página número 9, en el apartado de acuerdo, se señala que se otorga a favor del señor CARLOS MENESES LÓPEZ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN MATERIA LABORAL, en consecuencia el C. CARLOS MENESES LÓPEZ no estaba facultado para representar a la contribuyente que se liquida en los términos que dispone el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

“No obstante la invalidez legal del escrito presentado, esta autoridad procede a demostrar que los argumentos vertidos y las pruebas aportadas no desvirtúan los hechos consignados en las actas última parcial y final de la visita domiciliaria tal y como a continuación se señala:

“El contenido del escrito se transcribe en lo conducente a continuación:

“ I.- Impuesto Sobre la Renta.

“ De las personas morales.

“ ‘d) Que mi representada amortizó pérdidas fiscales improcedentes por \$1,027,997.00”.

“ ‘Así las cosas, a continuación se ofrecen por parte de mi representada las pruebas necesarias para desvirtuarlos hechos y omisiones observadas por esta H. Autoridad.

“ ‘PRIMERA.- En este primer punto se desvirtúan los hechos y observaciones manifestados por la Autoridad Revisora en el oficio de referencia y que quedaron asentados anteriormente, en donde se demostrará que no le asiste la razón en lo que concierne al impuesto sobre la renta en virtud de que su apreciación es contraria a Derecho según se procederá a demostrar a continuación:”

“ ‘4.- Respecto de las pérdidas fiscales amortizadas en exceso, se anexa papel de trabajo de la determinación de las pérdidas pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 1996, en cantidad de \$2,250,528.00, cabe señalar que en la determinación de la actualización de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en el ejercicio de 1996 la autoridad no consideró la actualización al mes de junio de 1995, como se desprende de la mecánica establecida por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del ejercicio de 1996, que establece lo siguiente:”

“ ‘Artículo 55’ (se transcribe).

“ ‘Adicionalmente, se podrá actualizar por el período comprendido desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará (...)

“ ‘De la mecánica anterior, se desprende que la autoridad no actualizó las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores al mes de junio de 1995 como lo señala el artículo 55 antes señalado a partir del ejercicio de 1996, que es cuando mi representada está obligada a presentar la declaración anual del citado ejercicio como se aprecia en el papel de trabajo que estamos anexando a la presente.’

“Se transcribe literalmente el papel de trabajo que se presentó anexo al escrito de (Sic) presentado por la contribuyente que se liquida:

“ ‘(se transcribe)

“Del análisis al contenido papel de trabajo antes transcrito se puede apreciar que la contribuyente que se liquida, amortizó contra la utilidad fiscal del ejercicio que se liquida, remanentes de pérdidas fiscales a los ejercicios de 1991 y 1992.

“Para estos efectos es importante señalar, que para ratificar la observación que esta autoridad realiza respecto a la indebida amortización de pérdidas fiscales contra la utilidad fiscal del ejercicio que se liquida, que es precisamente el de 1996, necesariamente debemos remitirnos al monto de pérdidas fiscales que el contribuyente tenía como pendientes de amortizar al cierre del ejercicio de 1994, mismas que de conformidad al cuadro de actualizaciones de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a 1996, que esta autoridad presenta en párrafos anteriores las pérdidas fiscales pendientes de amortizar al cierre del ejercicio fiscal de 1994 son las siguientes:

“(se transcribe)

“La contribuyente que se liquida, en el ejercicio fiscal de 1995 declaró una utilidad fiscal por el importe de \$3,745,242.00.

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 1995 que es precisamente en el que se

van a aplicar las pérdidas pendientes de amortizar, tácitamente señala en su quinto párrafo lo siguiente:

“ ‘Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel en que se aplicará.’

“Como puede apreciarse de la disposición legal antes transcrita, la pérdida fiscal ya actualizada del ejercicio de 1990 y que estaba pendiente de amortizarse contra utilidades de ejercicios fiscales, se debe actualizar por segunda ocasión antes de aplicarla contra la utilidad fiscal del ejercicio de 1995 utilizando para estos efectos el último mes del ejercicio inmediato anterior a 1995 siendo en consecuencia el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 1994 mismo que se divide entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes del cierre del ejercicio en el cual se actualizó la pérdida fiscal por última vez, siendo en consecuencia el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre del mes de 1993.

“Para estos efectos tal y como consta en el cuadro del cálculo de actualización que esta autoridad realizó y plasmó en párrafos precedentes de esta resolución, resulta un factor de actualización de 1.0705, mismo que aplicado al importe de \$1,409,403.00 que corresponde precisamente al remante (Sic) actualizado pendiente de aplicar contra utilidades fiscales de la pérdida fiscal del ejercicio 1990, nos resulta el importe actualizado que la contribuyente que se liquida tenía derecho a amortizar contra la utilidad fiscal del ejercicio de 1995, en cantidad de \$1,508,765.00.

“De igual forma la pérdida fiscal ya actualizada del ejercicio de 1991 y que estaba pendiente de amortizarse contra utilidades fiscales, se debe actualizar por segunda ocasión antes de aplicarla contra la utilidad fiscal del ejercicio de 1995 utilizando para estos efectos el último mes del ejercicio inmediato anterior a 1995 siendo en consecuencia el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 1994 mismo que se divide entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes del cierre del ejercicio en el cual se actualizó la pérdida fiscal por última vez, siendo en consecuencia el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre de mes (Sic)de 1991.

“Para estos efectos tal y como consta en el cuadro del cálculo de actualización que esta autoridad realizó y plasmó en párrafos precedentes de esta resolución, resulta un factor de actualización de 1.2942, mismo que aplicado al importe de \$1,959,366.00, que corresponde precisamente al remante actualizado pendiente de aplicar contra utilidades fiscales de la pérdida fiscal del ejercicio 1991, nos resulta el importe actualizado que la Contribuyente que se liquida tenía derecho a amortizar contra la utilidad fiscal del ejercicio de 1995, en cantidad \$2,535,812.00.

“En consecuencia la contribuyente que se liquida contra la utilidad fiscal declarada en el ejercicio de 1995, en cantidad de \$3,745,242.00, tenía derecho a amortizar la cantidad de \$4,044,577.00 que resulta de la suma algebraica de las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de amortizar de los ejercicios de 1990 y 1991 plasmados con anterioridad.

“Ahora bien del análisis a la cédula de papeles de trabajo de actualización de pérdidas que el contribuyente acompaña a su escrito de aportación de pruebas misma que fue transcrita en párrafos precedentes de la presente resolución se observa que la contribuyente que se liquida, al actualizar las perdidas fiscales correspondientes a los ejercicios de 1990 y 1991 para aplicarlas contra la utilidad fiscal declarada en el ejercicio de 1995, utiliza para actualizar la pérdida

fiscal ya actualizada pendiente de amortizar del ejercicio de 1990, el factor de actualización resultante de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de junio de 1995, entre el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre de 1993, resultando un factor de actualización de 1.4229, mismo que aplicado contra al (Sic) remanente de la pérdida fiscal actualizada pendiente de amortizar en cantidad de \$1,409,446.00, resulta una pérdida fiscal actualizada en cantidad de \$2,005,501.00.

“Asimismo para actualizar la pérdida fiscal declara en el ejercicio de 1991 en cantidad de \$1,815,741.00 la contribuyente que se liquida efectúa una primera actualización en el ejercicio de 1993, utilizando, el factor de actualización de 1.2080, mismo que resulta de dividir el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre de 1992 entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de julio de 1991, resultando de esta forma un importe de la pérdida fiscal actualizada en cantidad de \$2,193,415.00; en el ejercicio de 1994, aplica una segunda actualización utilizando el factor de actualización de 1.0800, mismo que resulta de dividir el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre de 1993 entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de diciembre de 1992, resultando de esta forma un importe de la pérdida fiscal actualizada en cantidad de \$2,368,888.00, en el ejercicio de 1995 aplica una tercera actualización, utilizando al factor de actualización de 1.3182, mismo que resulta de dividir el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de junio de 1996, entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de junio de 1995, resultando de esta forma un importe de la pérdida fiscal actualizada en cantidad de \$3,370,691.00, de esta forma según los cálculos del contribuyente que se liquida, contra la utilidad fiscal del ejercicio de 1995, tenía derecho pérdidas fiscales (Sic) actualizadas por la cantidad de \$5,376,192.00, misma cantidad que se obtiene de la suma algebraica de las actualizaciones a las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1990 y 1991, tal y como consta en los papeles de trabajo de la actualización de pérdidas fiscales que el contribuyente que se liquida acompaña a su escrito de

aportación de pruebas y que fue transcrito en párrafos precedentes de la presente resolución.

“Del análisis al procedimiento que la contribuyente que se liquida efectuó para actualizar las pérdidas fiscales se observa que en la actualización de las pérdidas fiscales correspondientes a los ejercicios de 1999 y 1991, para ser aplicadas contra la utilidad fiscal declarada en el ejercicio de 1995 se utilizó un factor de actualización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 55, cuarto párrafo de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, vigente en el ejercicio de 1996, originando de esta forma una actualización en exceso de las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1990 y 1991 que se amortizaron contra la utilidad fiscal declarada en el ejercicio de 1995, resultando que el efecto de esta indebida actualización fue precisamente generar para el ejercicio que se liquida una amortización indebida en cantidad de \$1,027,997.00 importe que esta autoridad en base a las disposiciones legales anteriormente invocadas ratifica como amortización de pérdidas fiscales indebidas.

“Cabe señalar que respecto a este concepto que el hecho de que la contribuyente que se liquida pretende justificar la actualización de las pérdidas fiscales de los ejercicios de 1990 y 1991 para ser amortizadas contra la utilidad fiscal declarada en el ejercicio de 1995, con lo dispuesto por el artículo 55, cuarto párrafo de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, vigente el ejercicio de 1996, contradice a lo dispuesto por el artículo 5 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente en el ejercicio de 1995, ya que el mismo establece que las disposiciones que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta.”

Conforme a lo anterior, resulta que la autoridad determinó el crédito fiscal ahora controvertido, en virtud de que la hoy actora realizó una indebida actualización de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, lo que arrojó una indebida amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en cantidad de \$1'027,997.00. Lo anterior, toda vez que la contribuyente hoy actora, al actualizar

las pérdidas fiscales correspondientes a los ejercicios de 1990 y 1991, para aplicarlas contra la utilidad fiscal declarada en el ejercicio de 1995, utiliza un factor de actualización, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 55, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 1996, originado de esta forma una actualización en exceso, máxime que se contradice lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que el mismo establece que las disposiciones que contienen cargas a los particulares son de aplicación estricta.

En estos términos, resulta que la resolución impugnada fue emitida con apego a derecho, toda vez que la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente cuando se produjo la pérdida fiscal es la que rige los períodos en que puede disminuirse de la utilidad fiscal, y no la vigente cuando se efectúe la declaración o pago del impuesto. Lo anterior es así, siguiendo de forma estricta el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe, mismo que es obligatorio para esta Juzgadora en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVIII, Septiembre de 2003

“Tesis: 2a./J. 51/2003

“Página: 487

“Materia: Administrativa

“Jurisprudencia.

“RENTA. LA LEY VIGENTE CUANDO SE PRODUJO LA PÉRDIDA FISCAL ES LA QUE RIGE LOS PERIODOS EN QUE PUEDE DISMINUIRSE DE LA UTILIDAD FISCAL, Y NO LA VIGENTE CUANDO SE EFECTÚE LA DECLARACIÓN O PAGO DEL IMPUESTO (ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, REFORMADO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 1o. DE ENERO DE 1996).- Antes de la citada reforma el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre

la Renta establecía que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podía disminuirse de la utilidad de los cinco ejercicios siguientes; periodo que fue ampliado a diez ejercicios en la reforma que entró en vigor el 1o. de enero de 1996. Como la actualización para efectos de la amortización de pérdidas en años subsecuentes prevista en ese precepto, constituye una fórmula específica que incide directamente sobre la base gravable, que es uno de los elementos esenciales del tributo, como se infiere del artículo 10, fracción II, de la Ley citada, ha de considerarse que la aplicación de dicha fórmula para actualizar las pérdidas que se encuentren pendientes de amortizar de ejercicios anteriores se rige por el citado artículo 55, vigente en la fecha en que se produjeron las pérdidas, máxime que dicho precepto, como establece cargas a los particulares, se aplica estrictamente y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales. En consecuencia, el derecho a disminuir las pérdidas sufridas en un ejercicio determinado y el periodo en que dicho derecho puede hacerse efectivo quedan regidos por la ley aplicable en el momento en que suceden los hechos (ejercicio fiscal en que se produjeron las pérdidas), y no en los ejercicios posteriores cuando se hace la declaración o pago del impuesto, que están regidos por el artículo 55 reformado. Ahora bien, no obstante que ésta es la regla general, debe tomarse en consideración que en el artículo séptimo transitorio, fracción IV, del Decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se establece que para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 55, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1996, las pérdidas fiscales que podrán disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes a aquel en que ocurrieron, en los términos de las disposiciones fiscales señaladas, serán las ocurridas a partir del ejercicio de 1991.

“Aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 6/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito en contra de la sostenida por el Quinto Tribu-

nal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada. Tesis de jurisprudencia 51/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.”

En estricta observancia de la tesis de jurisprudencia antes transcrita, la cual es plenamente aplicable para el caso, resulta que contrario a lo afirmado por la enjuiciante, ésta debió haber utilizado la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente cuando se produjo la pérdida fiscal para disminuirse de la utilidad fiscal, y no como lo hizo en la especie, esto es, utilizar el factor de actualización de las pérdidas, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 55, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio de 1996.

Esto es, para la actualización de las pérdidas de los ejercicios de 1991 y 1992, la enjuiciante debió seguir la siguiente fórmula:

“Artículo 55.- (...)

“Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aplicará.

“(...)”

En lugar de seguir lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 1996, que es del tenor siguiente:

“Artículo 55.- (...)”

“Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al período comprendido **desde el mes en que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará.**

“(...)”

Por lo tanto, si la determinación de la autoridad, relativa a la indebida actualización de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, toda vez que la empresa actora indebidamente actualizó las pérdidas ocurridas en los ejercicios de 1991 y 1992, conforme el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformado a partir del 1 de enero de 1996, resultó apegada a derecho, tenemos que no queda a esta Juzgadora más que reconocer la legalidad de la resolución impugnada en este apartado, máxime que la amortización de pérdidas en años subsecuentes, prevista en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye una forma específica, que incide directamente sobre la base, que es uno de los elementos esenciales del tributo, por lo que su interpretación es estricta, y conforme se van realizando las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, en términos de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación.

(...)

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso B) de la Ley Orgánica del propio Tribunal, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente precisada en el primer resultando del presente fallo, para el efecto previsto en la parte considerativa de esta sentencia.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Regional del Caribe, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinte de abril de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veintitrés de abril de dos mil cuatro y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-379

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.- Conforme a la fracción III y último párrafo del artículo 65 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se deben presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías. 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Por lo tanto, basta con la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos, para que no exista la obligación del importador de incrementar al valor de transacción, las regalías y derechos de licencia pagados al extranjero. (19)

Juicio No. 542/02-09-01-4/943/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios en análisis devienen **fundados** y, por ende, suficientes para decretar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo que acto continuo se explica:

Primeramente, resulta oportuno resaltar que el crédito fiscal ahora controvertido se determinó con base en lo siguiente:

“A.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

“EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN Y REVISADO DEL 1º DE ENERO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.

“Incrementables:

“De la revisión efectuada a sus pedimentos de importación definitivas clave A1 y F4 de cambio de régimen, hojas de cálculo para la determinación del valor en aduanas de mercancías de importación así como en sus anexos, se conoció que la contribuyente visitada omitió el pago parcial del impuesto general de importación, en virtud de que no consideró el importe por pagos al extranjero por concepto de regalías en el campo de los incrementables ya que toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 64, primer párrafo de la Ley Aduanera vigente en 1999, que establece: el valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, entendiéndose por éste el precio pagado o pago total por las mercancías importadas que haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste; y como la contribuyente ya efectuó el pago porque ya se obtuvo el beneficio por la venta del producto terminado relacionado con las mercancías de importación como el pago de regalías de conformidad con el artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, sustento que se desprende del contrato de asistencia técnica, celebrado entre “FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V., EN SU CARÁCTER DE COMPRADOR, Y ‘KELSEY HAYES

COMPANY’, en su carácter de vendedor con domicilio ubicado en Drawer 67-171, Detroit, Michigan, Estados Unidos de América, instrumento donde se consignan condiciones de ventas en las cláusulas del contrato de asistencia técnica que dicen:

“ ‘ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES.

“ ‘SECCIÓN 1.1.1 ‘PATENTES KELSEY’ significará aquellas patentes, identificadas en el apéndice a que se agrega a este documento y todas las patentes adicionales, modelos y solicitudes de patentes que se agregan a dicha lista por convenio de ambas partes durante la vigencia de este contrato.

“ ‘SECCIÓN 1.1.2. ‘PRODUCTOS AUTOMOTRICES’ significará:

“ ‘a) Yugos y zapatas para frenos de disco, rotores de frenos, tambores de frenos, válvulas de control de frenos operadas sin electricidad, conductores y componentes de éstos para autos de pasajeros y vehículos automotrices; y

“ ‘b) cualquier ensamble que comprenda uno o más de los productos arriba identificados.

“ ‘c) productos adicionales según sean agregados mediante convenio mutuo entre las partes.

“ ‘SECCIÓN 1.1.3. ‘COMPONENTES’ significará aquellos elementos individuales o de subensamble de los productos automotrices, fabricados y vendidos para su uso, en ensambles, mantenimiento o reparación o para mejorar la apariencia ornamental de productos automotrices por los usuarios, adquirentes u otros fabricantes de productos automotrices.

“ ‘SECCIÓN 1.1.4. “MEJORAS” significará todos y cada una de las invenciones, cambios o modificaciones relativas a los productos automotrices que sean fabricados por cualquiera de las partes durante la vigencia del contrato o de los cuales cada parte es o llegue a ser propietaria.

“ ‘SECCIÓN 1.1.5. ‘KNOW HOW’ significa toda la información técnica, conocimientos y experiencia para la fabricación, desarrollo y uso de los productos automotrices que son actualmente propiedad de Kelsey o que sean adquiridos posteriormente por cualquiera de las partes de este contrato, durante la vigencia del mismo.

“ ‘SECCIÓN 1.1.6. ‘PRECIO NETO DE VENTA’ significa el precio F.O.B. planta, realmente facturado por Frenos para productos automotrices, menos el costo de cualquier componente incluido en el producto automotriz y adquirido de Kelsey, y cualesquiera impuestos sobre ventas, descuentos, empaques, fletes, créditos u otros descuentos que se otorguen al comprador de los productos automotrices.’

“ ‘ARTÍCULO II - OTORGAMIENTO DE DERECHOS:

“ ‘SECCIÓN 2.1. Excepto lo previsto en contrario en este contrato, Kelsey por el presente otorga a Frenos el derecho no exclusivo de hacer, ver que se haga, usar y vender en México productos automotrices para su uso en vehículos que tengan un peso bruto por vehículo que no exceda de 7,000 kgs., y para usar el know how de Kelsey o las invenciones amparadas por las patentes Kelsey cuando se encuentren incorporadas a productos automotrices o cuando se proporcionen como componentes a los usuarios y adquirentes de productos automotrices.

“ ‘SECCIÓN 2.2. Kelsey en este acto otorga a Frenos el derecho a exportar y vender para exportación fuera de México, los productos automotrices. Sin embargo, queda entendido por Frenos que no se le otorga derecho alguno para usar ninguna patente propiedad de Kelsey que no se encuentre contenida en el apéndice A.

“ ‘SECCIÓN 2.3. A) Frenos otorga a Kelsey, a las subsidiarias, filiales y matrices de Kelsey o empresas hermanas, la licencia mundial no exclusiva para hacer, ver que se haga, usar o vender cualquiera mejoras relacionadas con los productos automotrices, desarrolladas o en cualquier otra forma adquiridas por Frenos durante la vigencia de este contrato.’

“ ‘ARTÍCULO III.- PAGOS.

“ ‘SECCIÓN 3.1. Como contraprestación por los derechos aquí otorgados y a transferencia continua de tecnología y de ayuda técnica que otorgue Kelsey al amparo de este contrato, las partes convienen lo siguiente:

“ ‘A) Por todos los productos fabricados y vendidos por Frenos, Frenos conviene en pagar a Kelsey (uno y un cuarto por ciento) 1 ¼ % del precio neto de venta de éstos.

“ ‘B) Queda entendido por Kelsey que Frenos tiene celebrados y/o podrá celebrar en el futuro contratos técnicos con terceros por lo tanto, para ayudar a Frenos a seguir siendo competitiva en su mercado y para impedir la posibilidad que Frenos se vea obligada a hacer duplicación de pagos (a Kelsey y a terceros) por cualquier producto automotriz, Kelsey conviene en negociar, sobre la base de caso por caso, los pasos adecuados a Kelsey, a solicitud de Frenos. Frenos conviene en avisar y mantener a Kelsey al tanto de cualquiera negociaciones hechas por Frenos con algún tercero y de las que pudiese resultar un pago duplicado por asistencia técnica.

“ ‘SECCIÓN 3.2 Para calcular el importe pagadero a Kelsey de acuerdo con la sección 3.1 de este contrato, cada año de calendario se dividirá en períodos trimestrales para fines de reporte, que se iniciarán el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre, y terminando, respectivamente, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre. Frenos conviene en que dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al fin de cada período trimestral de reportes, entregará a Kelsey una declaración verídica y completa y un estado de cuenta por escrito de todos los productos sobre los cuales se generen pagos pagaderos a Kelsey de acuerdo con la sección 3.1, correspondientes al período de reporte inmediatamente anterior, y acompañarán a dicha manifestación y estado de cuenta el pago correspondiente.

“ ‘SECCIÓN 3.6 Frenos emitirá a Kelsey un estado de cuenta anual preparado y certificado por sus contadores públicos titulados, certificando la exactitud y la amplitud de los estados trimestrales y los pagos previstos en dichos estados. El citado estado de cuenta anual será entregado a Kelsey dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la certificación hecha por los contadores públicos titulados de Frenos respecto de la auditoria anual de Frenos o a más tardar el 1o. de enero de cada año.’

“ ‘SECCIÓN 4.2. De acuerdo con los derechos conferidos a Kelsey en la sección 2.3 Frenos conviene en revelar de inmediato a Kelsey todos y cualquiera mejoras y know-how, que Frenos pueda revelar libremente, relacionados con los productos automotrices y desarrollados por o para el beneficio de Frenos. “ ‘Frenos asimismo conviene en notificar a Kelsey por escrito y dentro de los seis meses siguientes de la primera fecha de solicitud hecha respecto de patentes o modelos para mejoras o modificaciones a los productos automotrices. “ ‘A solicitud de Kelsey, Frenos conviene en prestar, tramitar y mantener para beneficio de Frenos solicitudes de patentes correspondientes en cualquier país que requiera Kelsey para uso de Kelsey bajo los términos de la sección 2.3 de este instrumento.’

“ ‘SECCIÓN 5.1 Kelsey garantiza que el know how de Kelsey relacionado con sus productos producidos comercialmente, según se pone a disposición de Frenos bajo la presente licencia, será correcto, completo y adecuado para la fabricación de productos similares cuando dicho know how sea aplicado y/o utilizado por Frenos en estricta conformidad con las instrucciones proporcionadas por Kelsey.

“ ‘SECCION 5.3.1 En el caso de que Frenos descubra o sospeche un defecto en diseño en cualquier producto licenciado específico que sea fabricado por Frenos con estricto apego a los dibujos, especificaciones y estándares de control de calidad de Kelsey, Frenos convocará oportunamente a una junta de las personas apropiadas para revisar los datos disponibles y recomendar los estudios y evaluaciones necesarias llevar a cabo con el fin de decidir si es aconsejable pedir la devolución del producto. La determinación definitiva de pedir o no la devolución será entera prerrogativa de Frenos, sin embargo, si ante la recomendación de Kelsey de que se pida la devolución Frenos elige no pedir la devolución se entenderá que Frenos ha renunciado a las obligaciones de sección 5.3 en el supuesto de que Frenos pida la devolución, las partes determinarán de mutuo acuerdo la causa y la responsabilidad y además, determinará la participación financiera equitativa de las partes responsables en el costo de dicha devolución.’

“ ‘ARTÍCULO IX - ASISTENCIA TÉCNICA.

“ ‘SECCIÓN 9.1 Kelsey conviene en poner a disposición de Frenos en la forma prevista en este artículo IX la información técnica y el know how de Kelsey que ésta use en forma comercial para modernizar y en general para incrementar la capacidad de producción y la competitividad de productos automotrices y, en general que le permitan a Frenos fabricar, dar servicio y vender los productos automotrices.

“ ‘SECCIÓN 9.2 Durante la vigencia de este contrato, Kelsey conviene entregar, a solicitud previa a Frenos dibujos reproducibles y aquella información documental de ingeniería adicional que en la actualidad posea o que adquiera Kelsey relacionada con productos producidos comercialmente que pudiese ser requeridos por Frenos para la fabricación y mercadeo de productos automotrices similares.’

“Ahora bien, en base a la información proporcionada a esta Autoridad, en la ‘constancia de pagos efectuados a residentes en el extranjero provenientes de riqueza ubicada en territorio nacional’ se tienen a la vista los siguientes datos:

“ ‘1.- El registro federal de contribuyentes de la contribuyente ‘FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.’ FME841214V55;

“ ‘2.- El período: ejercicio 1999, enero a diciembre;

“ ‘3.- Descripción de los pagos: otras regalías y;

“ ‘4.- Monto del pago: \$ 2,596,372.00 (dos millones quinientos noventa y seis mil trescientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)’

“Por lo anteriormente señalado es que la cantidad pagada por concepto de regalías a la empresa ‘KELSEY HAYES COMPANY’ encuadra con lo previsto en el artículo 1, primer párrafo, de la Ley Aduanera y artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación en vigor en 1999 de aplicación supletoria en materia aduanera, que a la letra dice:

“ ‘ARTÍCULO 15-B.- Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales (...)’

“Y como el caso que nos ocupa la contribuyente visitada está importando tecnología del extranjero proveída por Kelsey Hayes Company debido a que ésta es dueña de dicha tecnología, toda vez que como se establece en el contrato no puede producir artículos terminados sin la autorización de Kelsey Hayes Company y al hacerlo la contribuyente visitada está obligada a pagar una regalía por elaborar productos de materia prima consistentes en yugos y zapatas para frenos operadas sin electricidad, utilizando la tecnología proporcionada por Kelsey Hayes Company.

“Por ello y en relación al artículo 65, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor en 1999, que expresamente indica lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:
“ ‘FRACCIÓN III.- Las regalías y derechos del licencia relacionados con las mercancías objeto de la valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalía y derechos no estén incluidos en el precio pagado.’

“Es por eso que la contribuyente visitada debió considerar los pagos al extranjero por concepto de regalías en el campo de los incrementables para determinar correctamente el valor en aduanas y por ende efectuar debidamente el cálculo del Impuesto General de Importación que se deriva por la importación de las mercancías de origen y procedencia extranjera relacionadas con el pago de regalías.

“En razón de lo anterior el importe por pagar por concepto de regalías anteriormente descritas relacionadas con las mercancías vendidas por ‘KELSEY

HAYES COMPANY' a 'FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.', éstas forman parte del precio pagado o por pagar correspondientes a las mercancías y de las cuales la contribuyente no efectuó los trámites previstos en la fracción III, del artículo 65 de la Ley Aduanera vigente en el período en que se realiza, observación que se comprobó en la hoja de cálculo para la determinación del pago en aduanas, razón por la que se procedió a determinar las diferencias que no fueron consideradas en el campo de los incrementables para la determinación correcta del valor en aduanas y por ende no determinó el cálculo correcto del impuesto general de importación que se deriva por la importación de las mercancías, es por eso para relacionar las mercancías con los importes totales pagados por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 1999, se integró entre el total de operaciones de importación consistentes en definitivas con clave 'A1' y cambio de régimen de importación temporal bajo programa autorizado por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) a definitiva con clave 'F4'; siendo el monto total y su debido repartimiento proporcional como a continuación se detalla:

"REPARTIMIENTO PROPORCIONAL DE REGALÍAS A INCREMENTAR POR CADA IMPORTACIÓN.		
"IMPORTE TOTAL DE REGALÍAS PAGADAS.	NÚMERO TOTAL DE IMPORTACIONES DEFINITIVAS DEL EJERCICIO 1999.	VALOR A INCREMENTAR POR CONCEPTO DE REGALÍAS EN CADA OPERACIÓN.
\$ 2'596,372.00	128	\$ 20,284.00

"De lo anterior se deriva lo siguiente:

"(Se transcribe tabla)

"De lo anteriormente detallado y de acuerdo a lo señalado en el artículo 64, primer párrafo de la Ley Aduanera en vigor en 1999, y ante el hecho de que existe diferencia entre el valor en aduana declarado con el determinado, y al no

haberse incluido el importe de las regalías pagadas en el campo de incrementables de los pedimentos de importación en cuestión, puesto que dicho artículo establece claramente que ‘La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías’, y como lo cita el mismo artículo 64 en su tercer párrafo, el precio se ajustará en su caso, en los términos del artículo 65 del mismo ordenamiento legal, el cual en su fracción III, señala que se debe adicionar el importe de regalías, que a su vez en el artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria también en vigor en 1999 define el concepto de regalías, concepto que coincide con los términos expresados en el contrato de asistencia técnica celebrado entre ‘KELSEY HAYES COMPANY’ y ‘FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.’; por lo tanto es evidente que existe la omisión parcial en el pago del impuesto general de importación en todas las 128 operaciones de importación listadas con anterioridad efectuadas en 1999, en razón de que el precio pagado no se le adicionó el importe pagado por concepto de regalías.

“B).- DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.

“Consecuentemente de lo anterior se observa que la contribuyente ‘FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.’, al no haber considerado el importe del pago por concepto de asistencia técnica en el campo de los incrementables a efecto de determinar correctamente el valor en aduanas de la mercancía importada, de conformidad a lo señalado en los artículos 64 y 65, fracción III, de la Ley Aduanera en vigor en 1999, de manera consecuente para la autodeterminación del pago del importe a cargo por concepto de derecho de trámite aduanero de conformidad con lo que establece el artículo 49, primer párrafo, de la Ley Federal de Derechos que establece ‘Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera...’ es por eso que omitió también parcialmente dicho impuesto, conforme lo dispone la misma Ley Federal de Derechos de 1999, ya que el derecho de trámite aduanero debe pagarse sobre el valor en aduanas.

“C).- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

“En virtud de que la contribuyente visitada importó mercancías mediante pedidos de importación definitiva clave A1, y de cambio de régimen clave F4 que más adelante se detallan, está obligada al pago del Impuesto al valor Agregado con fundamento en el artículo 1, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, simultáneamente a lo anterior y derivado de la omisión del incremento de las regalías para la correcta determinación del valor en aduanas de la mercancía importada, para efectos de la correcta determinación y pago del impuesto general de importación y del derecho de trámite aduanero, la contribuyente ‘FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C. V.’, es notorio que omitió en consecuencia el pago del impuesto al valor agregado, esto de conformidad a lo señalado en el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que a la letra dice ‘Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.’

“Por ello resulta evidente que al existir omisión en la determinación del importe a pagar por concepto de impuesto general de importación y de derecho de trámite aduanero; entonces también existe omisión en la determinación y pago del impuesto al valor agregado en las 128 importaciones ya citadas.

“D. -VINCULACIÓN.

“Período de revisión.- del 1o. de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

“Dentro de la misma revisión practicada por esta Autoridad a la documentación proporcionada por el C. José Raúl Muñoz Muñoz, en su carácter de entonces representante legal de la contribuyente visitada, consistente en pedidos de importación definitiva, facturas de compra, hojas de cálculo y manifestaciones de valor, correspondientes a las operaciones de comercio exterior efectuadas por la contribuyente ‘FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.’ y su documentación anexa y comprobatoria; así como demás documen-

tación relacionada con dichas operaciones llevadas a cabo durante el período sujeto a revisión, derivado de su análisis se detectaron las siguientes irregularidades como a continuación se indica:”

Conforme a la anterior transcripción, tenemos que la autoridad consideró que existió omisión parcial en el pago del impuesto general de importación, en virtud de que no se consideró el importe por pagos al extranjero por concepto de regalías en el campo de incrementables, no obstante que en el caso se actualizó el supuesto contenido en la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera.

Así pues, tenemos que los artículos 64 y 65 de la Ley Aduanera vigente en 1999, establecían lo siguiente:

LEY ADUANERA

“Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

“Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

“Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.”

“Artículo 65. El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“I. Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

“a) Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra.

“b) El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate.

“c) Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales.

“d) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.

“II. El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

“a) Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas.

“b) Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas.

“c) Los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas.

“d) Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados fuera del territorio nacional que sean necesarios para la producción de las mercancías importadas.

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“IV. El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se reviertan directa o indirectamente al vendedor.

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

Conforme a los anteriores numerales, tenemos que la base gravable del impuesto general de importación, es el valor en aduana de las mercancías. Que dicho valor de aduana es el valor de transacción al cual se le deben incrementar, además del precio pagado, entre otros, el importe de las regalías y derechos de licencia relacionadas con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida que dichas regalías y derechos, no estén incluidos en el precio pagado.

Ahora bien, a efecto de resolver el presente asunto, resulta necesario determinar, en primer lugar, si el argumento del actor relativo a que la autoridad fundó la determinación del crédito en un contrato que no era vigente en el año de 1999 es o no fundado.

Así pues, tenemos que derivado del oficio de observaciones, el hoy actor presentó escrito ante la autoridad demandada, señalándole que el citado contrato en que la autoridad funda su determinación, no se encontraba vigente, a lo que la autoridad demandada contestó en el acta final de visita lo siguiente:

**“UNA VEZ ANALIZADO EL ESCRITO Y VALORADO LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA CONTRIBUYENTE VISITADA, ESTA ADMINISTRACIÓN CONSIDERA LO SIGUIENTE:-----
CON RESPECTO AL TERCER PÁRRAFO DE LA HOJA UNO DE SU ESCRITO DONDE MANIFIESTA LA CONTRIBUYENTE QUE NO PROPORCIONÓ NI ENTREGÓ NINGÚN CONTRATO DE REGALÍAS CON SU PROVEEDOR EN EL EXTRANJERO, SIN EMBARGO CABE SEÑA-**

LAR QUE NO ESTÁ TOMANDO EN CUENTA QUE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL 2001 A FOLIOS DEL CCE0400005/01-01 CCE0400005/01-09 SE SOLICITÓ EN EL PUNTO 33 EL CONTRATO CELEBRADO CON SUS PROVEEDORES EN QUE SE ESPECIFICA CLARAMENTE LA SITUACIÓN DE SUS MERCANCÍAS IMPORTADAS DURANTE EL EJERCICIO A REVISAR; DE LO CUAL FUE ENTREGADO EL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA CELEBRADO ENTRE FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V. Y KELSER HAYES COMPANY, DE DONDE SE DESPRENDE QUE EXISTE UN CONTRATO ENTRE FRENOS Y MECANISMOS, S.,A. DE C.V. COMO COMPRADOR Y KELSEY KAYES COMPAÑY COMO VENDEDOR, RAZÓN POR LA QUE NO PUEDE NEGAR QUE NO ENTREGÓ CONTRATO PUESTO QUE ELLA MISMA LO PROPORCIONÓ JUNTO CON LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN, SI BIEN ES CIERTO QUE NO SE MENCIONÓ LA FECHA DE CELEBRACIÓN TAMBIÉN LO ES QUE LA MISMA CONTRIBUYENTE ACEPTA QUE SÍ TIENE CELEBRADO ESTE CONTRATO Y QUE ESTÁ O ESTUVO VIGENTE EN EL PERIODO QUE SE REvisa; POR LO TANTO NO LE ASISTE LA RAZÓN POR SU SOLO DICHO EN VIRTUD DE QUE EL CONTRATO EXISTE Y SE ESTÁN APLICANDO LAS REGLAS AHÍ ACORDADAS POR LOS INTERESADOS DEL MISMO.”

Incluso, en la resolución impugnada en el presente juicio, se estableció respecto del escrito por el cual la hoy actora pretendió desvirtuar las observaciones realizadas en la última acta parcial, lo siguiente:

“Señala la contribuyente: ‘En el folio número CCE0400005/01-04 esa autoridad está basando sus observaciones en un contrato de asistencia técnica sin mencionar en qué fecha fue firmado, celebrado entre la empresa ‘FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.’, en su carácter de comprador y por la otra KELSEY HAYES COMPAÑY, en su carácter de vendedor, lo cual es inco-

recto, pues el contrato que actualmente está vigente y que fue firmado el 18 de mayo de 1993, con una vigencia a 1997 y que, posteriormente se firmaron dos ampliaciones una al 30 de mayo de 1999 y otra a diciembre del 2000, al cual se le conoce como contrato de ventas y asistencia técnica de licencia.

“ ‘Como podrán apreciar en ningún momento mi representada ni proporcionó ni mencionó que haya celebrado un contrato de regalías, y menos que haya hecho pagos por este concepto sino como ya se ha mencionado, lo que se celebró fue un ‘Contrato de ventas y asistencia técnica de licencia’ y nunca celebró uno de regalías, para lo cual únicamente transcribiré los párrafos conducentes al contrato celebrado con Kelsey Hayes (‘KELSEY HAYES LIGHT DUTY VEHICLE BRAKES’)

“ ‘SERVICIOS PRESTADOS POR LA LICENCIANTE.

“ ‘Uso de marcas y patentes, de los productos, instrucción en los elementos principales del diseño. Dimensiones clave, criterio de rendimiento, efectos del modo de falla, tecnología de procesamiento, planes y métodos de control de calidad, criterio de prueba, asistencia en la selección de vendedores y procedimientos de calificación, acceso a las mejoras en el diseño y en el procesamiento y de cambios de ingeniería, asistencia en la ingeniería de valor para la reducción de costos, y suministro de subunidades, además para productos con licencia producidos total o parcialmente por la licenciataria para uso final fuera del territorio de la licenciataria, la licenciante proporcionará asistencia en ventas y técnica de la manera siguiente: enlace de contacto con las compras de los clientes y la ingería (Sic), cotización, precio y condiciones de las negociaciones de venta, pronósticos y seguimiento de la facturación.’

“Respuesta.- Una vez analizado el argumento que esgrime en su escrito donde dice no estar de acuerdo con las observaciones efectuadas en acta última parcial de fecha 6 de julio del 2001, esta Autoridad considera que no le asiste la razón toda vez que aun y cuando afirma que en el tercer párrafo de la hoja uno de su escrito que no proporcionó ni entregó ningún contrato de regalías con su

proveedor en el extranjero, cabe señalar que no está tomando en cuenta que en el acta parcial de inicio de fecha 13 de febrero del 2001 levantada a folios del CCE0400005/01-01 al CCE0400005/01-09, se le solicitó en el punto 33 el contrato celebrado con sus proveedores en que se especificara claramente la situación de sus mercancías importadas durante el ejercicio a revisar; de lo cual fue entregado el contrato de asistencia técnica celebrado entre FRENOS Y MECANISMOS S.A. DE C.V. y KELSEY HAYES COMPANY, documento que por ser elaborado por esta Autoridad es un documento público que constituye prueba plena en cuanto que sí proporcionó un contrato, en donde es evidente que existe una relación entre FRENOS Y MECANISMOS S.A. DE C.V. como comprador y KELSEY HAYES COMPANY como vendedor, razón por la que no puede negar que no entregó un contrato que proporcionó junto con demás documentación e información correspondiente al ejercicio sujeto a revisión, lo anterior independientemente que no se mencionó la fecha de celebración.”

Conforme a lo anterior, tenemos que desde el procedimiento administrativo de fiscalización, la contribuyente hoy actora reiteró que el contrato en que la autoridad se fundó a efecto de determinar el crédito fiscal, no se encontraba vigente en 1999, sino que el vigente en dicha fecha, fue el firmado el 18 de mayo de 1993, con una vigencia a 1997, con sus ampliaciones, una al 30 de mayo de 1999, y otra a diciembre de 2000 (traducción realizada desde el 22 de septiembre de 2000), el cual se le conoce como contrato de ventas y asistencia técnica de licencia. Por su parte, la autoridad fiscalizadora señaló que si bien es cierto que nunca se estableció la vigencia del contrato en el cual se basó para considerar la existencia de la omisión de pago del impuesto general de importación, lo cierto es que el contrato en el que se fundó, fue presentado por la propia empresa visitada.

En estos términos, tenemos que al contestar la demanda, la autoridad traída a juicio, señala que como se puede observar del contrato en que la autoridad se fundó para emitir la resolución impugnada, respecto al contrato a que hace referencia la empresa actora, son similares, toda vez que lo único que cambia son las vigencias y no el texto en sí.

En tal sentido, resulta que en consideración de los suscritos Magistrados, la determinación de la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, con base en un contrato sin haberse señalado su vigencia resulta ilegal, máxime que desde el procedimiento administrativo de fiscalización, la hoy actora presentó ante la propia autoridad, el contrato de ventas y asistencia técnica, celebrado entre la hoy actora con la empresa extranjera Kelsey-Hayes Company, vigente en 1999.

Esto es, si la autoridad demandada reconoció desde el procedimiento administrativo de fiscalización, que el contrato en que se fundó para emitir la resolución impugnada, no señalaba vigencia, siendo que la empresa actora sí presentó contrato vigente en el año de 1999, así como su respectiva traducción, tenemos que la autoridad debió de haber fundado su resolución en el contrato vigente, o bien, haber acreditado que el contrato en que se basó, efectivamente era el vigente en el año de 1999, cuestión que no sucedió en la especie.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad contestante manifieste que los contratos en cuestión son similares y que en lo único que existe variación, es en la fecha de su vigencia.

Lo anterior es así, toda vez que el determinar la vigencia de los citados contratos, resulta fundamental a efecto de la determinación del crédito y por ende, si la autoridad nunca acreditó que el contrato en que se fundó estuviera vigente en el ejercicio de 1999, resulta que su determinación no puede ser más que ilegal, máxime que la actora sí acreditó desde el procedimiento de fiscalización, que el contrato vigente en el ejercicio de 1999 era distinto al contrato en que la autoridad se fundó para emitir la resolución impugnada, tal y como se desprende de las siguientes transcripciones:

<p>Contrato en el que se basó la autoridad para emitir la resolución impugnada.</p>	<p>Contrato que en consideración de la actora, se encontraba vigente en 1999.</p>
<p>ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. SECCIÓN 1.1.1 “PATENTES KELSEY” significará aquellas patentes, identificadas en el apéndice a que se agrega a este documento y todas las patentes adicionales, modelos y solicitudes de patentes que se agregan a dicha lista por convenio de ambas partes durante la vigencia de este contrato. SECCIÓN 1.1.2. “PRODUCTOS AUTOMOTRICES” significará: a) Yugos y zapatas para frenos de disco, rotores de frenos, tambores de frenos, válvulas de control de frenos operadas sin electricidad, conductores y componentes de éstos para autos de pasajeros y vehículos automotrices; y b) cualquier ensamble que comprenda uno o más de los productos arriba identificados. c) productos adicionales según sean agregados mediante convenio mutuo entre las partes. SECCIÓN 1.1.3. “COMPONENTES” significará aquellos elementos individuales o de subensamble de los productos automotrices, fabricados y vendidos para su uso, en ensambles, mantenimiento o reparación o para mejorar la apariencia ornamental de productos automotrices por los usuarios, adquirentes u otros fabricantes de productos automotrices.</p>	<p>TRADUCCIÓN DEL INGLÉS</p> <p><u>CARTA DE ACUERDO.</u></p> <p>TÉRMINOS DEL CONTRATO DE VENTAS Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LICENCIA ENTRE LOS FRENOS DE VEHÍCULOS DE TRABAJO LIGERO KELSER-HAYES (“KELSEY-HAYES LIGHT DUTY VEHICLE BRAKES”) Y FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.</p> <p><u>PRODUCTOS CUBIERTOS:</u> FRENOS DE VEHÍCULOS DE TRABAJO LIGERO DELANTEROS Y TRASEROS, FABRICADOS TOTAL O PARCIALMENTE POR FRENOS.</p> <p><u>SERVICIOS PRESTADOS POR LA LICENCIANTE:</u></p> <p>USO DE MARCAS Y PATENTES, DE LOS PRODUCTOS, INSTRUCCIÓN EN ELEMENTOS PRINCIPALES DEL DISEÑO, DIMENSIONES CLAVE, CRITERIO DE RENDIMIENTO, EFECTOS DEL MODO DE FALLA, TECNOLOGÍA DE PROCESAMIENTO, PLANES Y MÉTODOS DE CONTROL DE CALIDAD, CRITERIO DE PRUEBA, ASISTENCIA EN LA SELECCIÓN DE VENDEDORES Y PROCEDIMIENTOS DE CALIFICACIÓN, ACCESO A LAS MEJORAS EN EL DISEÑO Y EN EL PROCESAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE CAMBIOS DE INGENIERÍA, ASISTENCIA EN LA INGENIERÍA</p>

<p>SECCIÓN 1.1.4. “MEJORAS” significará todos y cada una de las invenciones, cambios o modificaciones relativas a los productos automotrices que sean fabricados por cualquiera de las partes durante la vigencia del contrato o de los cuales cada parte es o llegue a ser propietaria.</p> <p>SECCIÓN 1.1.5. “KNOW HOW” significa toda la información técnica, conocimientos y experiencia para la fabricación, desarrollo y uso de los productos automotrices que son actualmente propiedad de Kelsey o que sean adquiridos posteriormente por cualquiera de las partes de este contrato, durante la vigencia del mismo.</p> <p>SECCIÓN 1.1.6. “PRECIO NETO DE VENTA” significa el precio F.O.B. planta, realmente facturado por Frenos para productos automotrices, menos el costo de cualquier componente incluido en el producto automotriz y adquirido de Kelsey, y cualesquiera impuestos sobre ventas, descuentos, empaques, fletes, créditos u otros descuentos que se otorguen al comprador de los productos automotrices.</p> <p>ARTÍCULO II - OTORGAMIENTO DE DERECHOS:</p> <p>SECCIÓN 2.1. Excepto lo previsto en contrario en este contrato, Kelsey por el presente otorga a Frenos el derecho no exclusivo de hacer, ver que se haga, usar y vender en México productos automotrices para su uso en vehículos que tengan un peso bruto por vehículo que no exceda de 7,000 kgs., y para usar el know how</p>	<p>DE VALOR PARA REDUCCIÓN DE COSTOS, Y SUMINISTRO DE SUBUNIDADES.</p> <p>ADEMÁS, PARA PRODUCTOS CON LICENCIA PRODUCIDOS TOTAL O PARCIALMENTE POR LA LICENCIATARIA PARA USO FINAL FUERA DEL TERRITORIO DE LA LICENCIATARIA, LA LICENCIANTE PROPORCIONARÁ ASISTENCIA EN VENTAS Y TÉCNICA DE LA MANERA SIGUIENTE ENLACE DE CONTACTO CON LAS COMPRAS DE LOS CLIENTES Y LA INGENIERÍA, COTIZACIÓN, PRECIO Y CONDICIONES DE LAS NEGOCIACIONES DE VENTA, PRONÓSTICOS Y SEGUIMIENTO DE LA FACTURACIÓN.</p> <p><u>TERRITORIO:</u></p> <p>PARA PROPÓSITOS DE ESTE CONTRATO, EL TERRITORIO DE LA LICENCIATARIA SE DEFINE COMO MÉXICO.</p> <p><u>HONORARIOS Y PAGOS</u></p> <p>COMO CONSIDERACIÓN POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA LICENCIANTE, LA LICENCIATARIA ACUERDA PAGAR LO SIGUIENTE:</p> <p>1) UNA TARIFA POR ASISTENCIA TÉCNICA DE 1.25% DE UNA SUMA IGUAL A LAS VENTAS NETAS DE LOS PRODUCTOS MENOS EL VALOR DE COM-</p>
--	---

<p>de Kelsey o las invenciones amparadas por las patentes Kelsey cuando se encuentren incorporadas a productos automotrices o cuando se proporcionen como componentes a los usuarios y adquirentes de productos automotrices.</p> <p>SECCIÓN 2.2. Kelsey en este acto otorga a Frenos el derecho a exportar y vender para exportación fuera de México, los productos automotrices. Sin embargo, queda entendido por Frenos que no se le otorga derecho alguno para usar ninguna patente propiedad de Kelsey que no se encuentre contenida en el apéndice A.</p> <p>SECCIÓN 2.3. A) Frenos otorga a Kelsey, a las subsidiarias, filiales y matrices de Kelsey o empresas hermanas, la licencia mundial no exclusiva para hacer, ver que se haga, usar o vender cualquiera mejoras relacionadas con los productos automotrices, desarrolladas o en cualquier otra forma adquiridas por Frenos durante la vigencia de este contrato.</p> <p>ARTÍCULO III.- PAGOS.</p> <p>SECCIÓN 3.1. Como contraprestación por los derechos aquí otorgados y la transferencia continua de tecnología y de ayuda técnica que otorgue Kelsey al amparo de este contrato, las partes convienen lo siguiente:</p> <p>A) Por todos los productos fabricados y vendidos por Frenos, Frenos conviene en pagar a Kelsey (uno y un cuarto por cien-</p>	<p>PRA DE LOS COMPONENTES VENDIDOS A LA LICENCIATARIA POR LA LICENCIANTE POR ESTOS PRODUCTOS, COMPUTÁNDOSE LA TARIFA Y PAGÁNDOSE TRIMESTRALMENTE.</p> <p>2) UNA CUOTA POR ASISTENCIA DE VENTAS Y TÉCNICA DE 2.5% DE UNA SUMA DE VENTAS NETAS DE PRODUCTOS, HABIENDO OBTENIDO LA LICENCIANTE TALES ÓRDENES DE COMPRA PARA LA LICENCIATARIA, LAS CUALES SE UTILIZAN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MENOS EL VALOR DE COMPRA DE LOS COMPONENTES VENDIDOS A LA LICENCIATARIA POR LA LICENCIANTE PARA ESTOS PRODUCTOS, COMPUTÁNDOSE TARIFA PAGADA TRIMESTRALMENTE PARA EVITAR INCERTIDUMBRE, CON RELACIÓN A QUIEN ESTÁ DESARROLLANDO UN CIERTO NEGOCIO. CADA CASO DEBERÁ ACORDARSE POR ANTECIPADO, COMO EN EL CASO DE CHRYSLER.</p> <p>3) PARA LOS COMPONENTES O SUBUNIDADES VENDIDOS POR LA LICENCIANTE A LA LICENCIATARIA, UN MARGEN DE GANANCIA DEL 5% SOBRE EL COSTO DE FÁBRICA DE LA LICENCIANTE SERÁ LA BASE DE VENTA. CUALESQUIERA AJUSTES EN LOS PRECIOS DE LOS COMPONENTES O SUBUNIDADES APLICARÁN ÚNICAMENTE SI LOS CLIENTES</p>
--	--

<p>to) 1 ¼ % del precio neto de venta de éstos.</p> <p>B) Queda entendido por Kelsey que Frenos tiene celebrados y/o podrá celebrar en el futuro contratos técnicos con terceros por lo tanto, para ayudar a Frenos a seguir siendo competitiva en su mercado y para impedir la posibilidad que Frenos se vea obligada a hacer duplicación de pagos (a Kelsey y a terceros) por cualquier producto automotriz, Kelsey conviene en negociar, sobre la base de caso por caso, los pasos adecuados a Kelsey, a solicitud de Frenos. Frenos conviene en avisar y mantener a Kelsey al tanto de cualquiera negociaciones hechas por Frenos con algún tercero y de las que pudiese resultar un pago duplicado por asistencia técnica.</p> <p>SECCIÓN 3.2 Para calcular el importe pagadero a Kelsey de acuerdo con la sección 3.1 de este contrato, cada año de calendario se dividirá en períodos trimestrales para fines de reporte, que se iniciarán el 1 de enero, 1 de abril, 1 de julio y 1 de octubre, y terminando, respectivamente, el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre. Frenos conviene en que dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al fin de cada período trimestral de reportes, entregará a Kelsey una declaración verídica y completa y un estado de cuenta por escrito de todos los productos sobre los cuales se generen pagos pagaderos a Kelsey de acuerdo con la sección 3.1, correspondientes al período de reporte inmediatamente anterior, y</p>	<p>ACEPTAN UN AUMENTO DE PRECIO AL MISMO NIVEL (CANTIDAD). PARA LAS PARTES PARA ENSAMBLADO QUE KHCO COMPRE A LOS PROVEEDORES DE FUERA, CUANDO EXISTA UN INCREMENTO EN EL PRECIO, EL VALOR SE AJUSTARÁ AL PRECIO DEL CLIENTE. EN CASO DE QUE EL CLIENTE NO ACEPTE ESTE AUMENTO O LO ACEPTE PARCIALMENTE, EL VALOR QUE NO PODRÍA TRANSFERIRSE AL CLIENTE SE DIVIDIRÁ EN PARTES IGUALES. SE ABSORBERÁ UN 50% POR PARTE DE KHCO Y EL 50% ADICIONAL SE AÑADIRÁ A LOS PRECIOS QUE KHCO VENDA A FRENOS, EN EL PRODUCTO QUE CONTenga LOS COMPONENTES ESPECÍFICOS O SUBUNIDADES. SI LOS PRECIOS DE LA LICENCIANTE CALCULADOS CON ESE MARGEN DE GANANCIA SE VUELVEN NO COMPETITIVOS, LA LICENCIATARIA PODRÁ ENCONTRAR LAS FUENTES DE TALES COMPONENTES O SUBUNIDADES EN UNA BASE MUNDIAL.</p> <p>4) CUANDO SEA NECESARIO UTILIZAR LAS INSTALACIONES DE PRUEBA DE LA LICENCIANTE Y/O EL EQUIPO PARA PRUEBAS DE CALIFICACIÓN, LA LICENCIATARIA SE COTIZARÁ A USD \$60.00 POR HORA/HOMBRE PARA EL NÚMERO DE HORAS REQUERIDAS PARA LA DURACIÓN DE LA PRUEBA. LA LICENCIANTE COTIZARÁ TODAS LAS HORAS DE</p>
---	---

<p>acompañarán a dicha manifestación y estado de cuenta el pago correspondiente.</p> <p>SECCIÓN 3.6 Frenos emitirá a Kelsey un estado de cuenta anual preparado y certificado por sus contadores públicos titulados, certificando la exactitud y la amplitud de los estados trimestrales y los pagos previstos en dichos estados. El citado estado de cuenta anual será entregado a Kelsey dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la certificación hecha por los contadores públicos titulados de Frenos respecto de la auditoria anual de Frenos o a más tardar el 1o. de enero de cada año.</p> <p>SECCIÓN 4.2. De acuerdo con los derechos conferidos a Kelsey en la sección 2.3 Frenos conviene en revelar de inmediato a Kelsey todos y cualquiera mejoras y know-how, que Frenos pueda revelar libremente, relacionados con los productos automotrices y desarrollados por o para el beneficio de Frenos.</p> <p>Frenos asimismo conviene en notificar a Kelsey por escrito y dentro de los seis meses siguientes de la primera fecha de solicitud hecha respecto de patentes o modelos para mejoras o modificaciones a los productos automotrices.</p> <p>A solicitud de Kelsey, Frenos conviene en prestar, tramitar y mantener para beneficio de Frenos solicitudes de patentes correspondientes en cualquier país que requiera Kelsey para uso de Kelsey bajo los términos de la sección 2.3 de este instrumento.</p>	<p>PRUEBA Y LA LICENCIATARIA LAS ACEPTARÁ ANTES DE LLEVAR A CABO LAS PRUEBAS.</p> <p>5) CUANDO LOS CLIENTES REQUIERAN MILLAJE DE PRUEBAS DE CARRETERA O DE TRÁNSITO EN LA CIUDAD, LA LICENCIANTE NEGOCIARÁ EL PROGRAMA DE COSTOS MÍNIMOS CONSISTENTES CON LOS REQUISITOS DE LOS CLIENTES, Y ESTA CANTIDAD SE LE COTIZARÁ A LA LICENCIATARIA PARA SU REVISIÓN Y ACEPTACIÓN, O RECHAZO, SUJETO A LAS CONSECUENCIAS DEL PROGRAMA.</p> <p>6) LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA LICENCIATARIA: LA PRÓRROGA DE LA LICENCIAS, ASISTENCIA Y SERVICIOS POR PARTE DE LA LICENCIANTE, SEGÚN SE PLANTEA ARRIBA, NO OBLIGA NI COMPROMETE A LA LICENCIANTE A COMPARTIR NI DEFENDER A LA LICENCIATARIA EN CONTRA DE NINGUNA RESPONSABILIDAD INCURRIDA POR LA LICENCIATARIA, RESULTANTE DE LA PRODUCCIÓN Y/O VENTA DE LOS PRODUCTOS.</p> <p>LA LICENCIANTE NO GARANTIZA QUE LOS PRODUCTOS SEAN ADECUADOS PARA SU USO PRETENDIDO.</p> <p>LA LICENCIATARIA NO GARANTIZA QUE LOS PRODUCTOS SEAN ADECUADOS PARA SU USO PRETENDIDO.</p>
---	--

<p>SECCIÓN 5.1 Kelsey garantiza que el know how de Kelsey relacionado con sus productos producidos comercialmente, según se pone a disposición de Frenos bajo la presente licencia, será correcto, completo y adecuado para la fabricación de productos similares cuando dicho know how sea aplicado y/o utilizado por Frenos en estricta conformidad con las instrucciones proporcionadas por Kelsey.</p> <p>SECCION 5.3.1 En el caso de que Frenos descubra o sospeche un defecto en diseño en cualquier producto licenciado específico que sea fabricado por Frenos con estricto apego a los dibujos, especificaciones y estándares de control de calidad de Kelsey, Frenos convocará oportunamente a una junta de las personas apropiadas para revisar los datos disponibles y recomendar los estudios y evaluaciones necesarias llevar a cabo con el fin de decidir si es aconsejable pedir la devolución del producto. La determinación definitiva de pedir o no la devolución será entera prerrogativa de Frenos, sin embargo, si ante la recomendación de Kelsey de que se pida la devolución Frenos elige no pedir la devolución se entenderá que Frenos ha renunciado a las obligaciones de sección 5.3 en el supuesto de que Frenos pida la devolución, las partes determinarán de mutuo acuerdo la causa y la responsabilidad y además, determinará la participación financiera equitativa de las partes responsables en el costo de dicha devolución.</p>	<p>7. DURACIÓN:</p> <p>ESTE CONTRATO ESTARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE MAYO DE 1993.</p> <p>FIRMANDO: (Firma) 18 de mayo de 1993. JAMES C. PRUNESKI PRESIDENTE DEL GRUPO FRENOS Y COMPONENTES DE TRABAJO LIGERO KELSEY-HAYES GROUP. FIRMADO: (Firma) ARNOLDO VARGAS PRESIDENTE FRENOS Y MECANISMOS, S.A. DE C.V.</p> <p>“TRADUCCIÓN DEL INGLÉS.</p> <p>Frenos y Mecanismos, S.A. de C.V. Apartado Postal (sic) La Griega # 101 Parque Industrial Querétaro Santa Rosa Jáuregui 76220 Querétaro, Querétaro, México.</p> <p>Nos referimos a la Carta de Acuerdo o contrato para Frenos para vehículos para Trabajo Ligero (el “Contrato”) celebrado entre Kelsey-Hayes Company (“Kelsey”) y Frenos y Mecanismos, S.A. de C.V. (“Frenos”) con fecha en vigor del 30 de mayo de 1997 y fecha de vencimiento del 30 de mayo de 1999.</p> <p>Acordamos por medio de la presente prorrogar la duración del contrato, prórroga que entra en vigor al momento del vencimiento del plazo de dicho Contrato, el 30 de mayo de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2000.</p>
--	--

<p>ARTÍCULO IX-ASISTENCIA TÉCNICA.</p> <p>SECCIÓN 9.1 Kelsey conviene en poner a disposición de Frenos en la forma prevista en este artículo IX la información técnica y el know how de Kelsey que ésta use en forma comercial para modernizar y en general para incrementar la capacidad de producción y la competitividad de productos automotrices y, en general que le permitan a Frenos fabricar, dar servicio y vender los productos automotrices.</p> <p>SECCIÓN 9.2 Durante la vigencia de este contrato, Kelsey conviene entregar, a solicitud previa a Frenos dibujos reproducibles y aquella información documental de ingeniería adicional que en la actualidad posea o que adquiriera Kelsey relacionada con productos producidos comercialmente que pudiese ser requeridos por Frenos para la fabricación y mercado de productos automotrices similares.</p>	<p>Se comprende que aparte de esta prórroga, el contrato retendrá pleno vigor efecto y efecto legal, y las partes en el mismo permanecerán comprometidas con todas la obligaciones contraídas en el mismo. Se comprende asimismo que a pesar de las disposiciones del Contrato, todos los pagos de regalías correspondientes al primero, segundo y tercer trimestres del 2000 los cubrirá Frenos el 30 de noviembre del 2000.</p> <p>Se comprende además que cualesquiera derechos de propiedad intelectual sobre tecnología que deba proporcionar la Licenciante no incluyen ningunos derechos de propiedad intelectual de tecnología propiedad de Lucas Industries PLC (“Lucas”) o TRW Inc. (“TRW”), sin importar si Kelsey-Hayes Company ha tenido o tendrá acceso a tales derechos y tecnología. Las partes acuerdan que cualquier transferencia de tecnología de Lucas o TRW a Frenos se efectuará mediante un contrato por separado, que deberá negociarse de buena fe entre las partes.</p> <p>Si lo anterior representa nuestro acuerdo con respecto al asunto tratado arriba, por favor firmen y devuélvannos la copia anexa de esta carta.</p> <p>Este Contrato está en vigor a partir del 30 de mayo de 1999.</p> <p>KELSEY-HAYES COMPANY</p> <p>_____</p> <p>(...)</p>
--	--

	<p>“TRADUCCIÓN DEL INGLÉS.</p> <p>Frenos y Mecanismos, S.A. de C.V. Apartado Postal 84-C Acceso II Número 5 Fraccionamiento Industrial Benito Juárez 76120 Querétaro, Querétaro, México.</p> <p>Nos referimos a la Carta de Acuerdo o contrato para Frenos de vehículos para Trabajo Ligero (el “Contrato”) celebrado entre Kelsey-Hayes Company (“Kelsey”) y Frenos y Mecanismos, S.A. de C.V. (“Frenos”) con fecha en vigor del 1º de mayo de 1993, y fecha de vencimiento del 30 de mayo de 1997.</p> <p>Acordamos por medio de la presente prorrogar la duración del contrato, en vigor al momento del vencimiento del plazo de dicho Contrato, el 30 de mayo de 1997, para un período de dos años, que termine el 30 de mayo de 1999.</p> <p>Se comprende que aparte de esta prórroga, el contrato retendrá pleno vigor efecto, y las partes en el mismo permanecerán comprometidas con todas la obligaciones contraídas en el mismo. Se compromete adicionalmente que, a pesar de las disposiciones de este Contrato, todos los pagos de regalías correspondientes a 1997 y al primero y segundo trimestres de 1998, los pagará Frenos el 30 de noviembre de 1998.</p> <p>Se comprende además que cualesquiera derechos de propiedad intelectual sobre tecnología que deba proporcionar la Licenciante no incluyen ningunos derechos de propiedad intelectual de tecnología propiedad de Lucas</p>
--	--

	<p>Industries PLC (“Lucas”), sin importar si Kelsey-Hayes haya tenido o tendrá acceso a tales derechos y tecnología. Las partes acuerdan que cualquier transferencia de tecnología de Lucas a Frenos se efectuará mediante un contrato por separado, que deberá negociarse de buena fe entre las partes.</p> <p>Si lo anterior representa nuestro acuerdo con respecto al asunto tratado arriba, por favor firmen y devuélvanos la copia anexa de esta carta.</p> <p>Este Contrato está en vigor a partir del 1° de enero de 1997.</p> <p>KELSEY-HAYES COMPANY</p>
--	--

Conforme a lo anterior, resulta que deviene infundado el argumento de la autoridad en el sentido de que los citados contratos son similares, pues lo cierto es que de la simple lectura que se haga a los mismos, se desprende que existen diferencias substanciales, siendo trascendente mencionar en el contrato proporcionado por la hoy actora a efecto de desvirtuar las observaciones realizadas en el procedimiento fiscalizador, efectivamente se desprende que se encontraba vigente en el año de 1999, cuestión que no fue desvirtuada u objetada por la autoridad, ni durante el procedimiento fiscalizador, ni en el presente juicio contencioso administrativo.

Por tanto, si la autoridad determinante del crédito combatido se fundó en un contrato en el que no se estableció su vigencia, el cuál no obra en autos por no haberlo ofrecido como prueba la autoridad demandada, y siendo que la demandante efectivamente proporcionó durante el procedimiento administrativo de fiscalización como en el presente juicio contencioso administrativo, un contrato vigente en el año de 1999, resulta que lo procedente en el caso es declarar la nulidad de la resolución impugnada, por haberse fundado en hechos que no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Esto es, si la autoridad demandada no acreditó de forma alguna que el contrato con el que supuestamente determinó el crédito fiscal ahora controvertido, estuviera vigente en el año de 1999, siendo que incluso el mismo no obra en autos, y que desde el procedimiento de fiscalización la hoy actora presentó un contrato vigente en 1999, sin que la autoridad lo desvirtuara, tenemos que la resolución controvertida en el presente juicio, no resulta más que ilegal.

Independientemente de lo anterior, y a mayor abundamiento, tenemos que de igual forma la resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que contrario a lo afirmado en la autoridad hacendaria, en el caso no se actualizó el supuesto contemplado en la fracción III del artículo 65 de la Ley Aduanera, a efecto de considerar que las regalías pagadas por la hoy actora a la empresa extranjera debían incrementar el valor de transacción.

En efecto, dicho dispositivo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 65.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“(…)

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“(…)

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

Conforme al anterior numeral, tenemos que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia **relacionados con las mercancías objeto de valoración** que el importador tenga que pagar directa o indirectamente **como condición de venta** de dichas

mercancías, siempre y cuando el **incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables.**

Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se deben de presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración.
- 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías.
- 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

En el presente caso, tenemos que no se actualizó ninguno de los anteriores supuestos, pues de la lectura de los contratos cuya transcripción se hizo en párrafos precedentes, tenemos que:

- 1) No queda acreditado que las regalías tengan relación con las mercancías de importación.

En efecto, de la lectura de los contratos en análisis, resulta que las regalías pagadas por la hoy actora, no tienen relación directa con las mercancías importadas, pues si bien es cierto que la hoy actora pagó a la empresa extranjera una cantidad de \$2'596,372.00 por concepto de regalías (cuestión que fue precisada por la empresa actora, en su declaración anual del ejercicio de 1999, la cual obra en autos a fojas 167-173), la misma no corresponde a la venta de mercancía, sino que se refiere al derecho de la hoy actora de hacer, ver que se haga, usar y vender en México y fuera de México, productos automotrices, así como para usar el Know How de Kelsey o las invenciones amparadas por las patentes cuando se encuentren incorporadas a

productos automotrices, o cuando se proporcione como componentes a los usuarios y adquirentes de productos automotrices.

Así pues, si las regalías pagadas por la hoy actora, no se realizaron por la venta de la mercancía importada, y sin que la autoridad hubiera relacionado las regalías con la citada mercancía, tenemos que no se acreditó este supuesto, a efecto de considerar que el citado pago por regalías debió de incrementar el valor de transacción.

2) En el mismo sentido, tenemos que las regalías pagadas por la hoy actora a la empresa extranjera, tampoco se hicieron como condición de venta.

En efecto, de la lectura de los contratos antes transcritos (ya sea el aplicable por la autoridad determinante del crédito, o bien, por la hoy actora) tenemos que no existió esta condición de venta y, por ende, que tampoco se actualice este supuesto. Así es, de la lectura de los contratos en cuestión, no se desprende en ninguna forma, que la venta de la mercancía importada tenga como condición de venta el pago de las regalías, máxime si consideramos que las regalías pagadas por la hoy actora, le otorgan a la misma el derecho de hacer, usar y vender productos, sin que exista la condición en comento, a efecto de que la empresa extranjera le pudiera vender mercancía alguna a la hoy demandante.

3) En estos mismos términos, tenemos que tampoco se actualiza el supuesto para considerar que las regalías deben de incrementar el valor de transacción de la mercancía importada, por el hecho de que existan datos objetivos y cuantificables para determinar la existencia del incrementable. En este sentido, tenemos que la autoridad no realizó manifestación alguna, a efecto de considerar que en el caso, el pago de las regalías realizada por la hoy actora fue sobre datos objetivos y cuantificables.

Esto es, si las regalías pagadas por la hoy actora incluyen la posibilidad de hacer, usar, vender e incluso el Know-How de productos automotrices, sin que se señale de forma precisa o individual el monto correspondiente a los productos importados por la hoy actora, resulta que tampoco tenemos datos objetivos y

cuantificables para determinar la existencia de incrementables, de lo que resulta que la resolución impugnada resulta ilegal.

Conforme a todo lo antes expuesto, se puede concluir que si la autoridad demandada fundó su resolución en un contrato no vigente en el ejercicio de 1999, además de que no se actualizó ninguno de los supuestos que son necesarios a efecto de considerar que las regalías pagadas a una empresa extranjera deben de incrementar el valor de transacción de las mercancías importadas, pues la autoridad no relacionó las regalías con las citadas mercancías, no existió como condición de venta la existencia de las regalías, ni existieron datos objetivos y cuantificables para determinar la existencia del incrementable por concepto de regalías, resulta que la resolución impugnada no deviene más que ilegal.

En estos términos, tenemos que lo procedente en el caso, es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en lo que respecta a la determinación del impuesto general de importación.

(...)

Por lo anterior, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se resuelve:

- I.- La parte actora probó su pretensión, en consecuencia;
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en este juicio, la cual quedó debidamente precisada en el primer resultando del presente fallo, en términos de lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.
- III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo, a la Sala Regional del Centro II, una vez

que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diez de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día dieciocho de agosto de dos mil cuatro y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-380

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias. (20)

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior es competente para resolver el juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción IV y 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un asunto en el que se controvierte una resolución relativa a certificación de origen de mercancías de procedencia extranjera, en los términos del artículo 94, fracción II de la Ley de Comercio Exterior.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, y 239 A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, esta Segunda Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Noroeste III una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de agosto de 2004 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

V-P-2aS-381

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 65 AL 70 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.-

De conformidad con lo previsto en la fracción XIII del artículo 11 de su Ley Orgánica, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de resoluciones recaídas a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en contra de actos relacionados con una licitación pública celebrada con un organismo público descentralizado, toda vez que se trata de una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa que pone fin a un procedimiento administrativo o instancia al que resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (21)

Juicio No. 22647/03-17-01-1/205/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

PRIMERO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección, es **infundada** la causal de improcedencia por lo siguiente.

En primer lugar conviene precisar que a través del acto impugnado en este juicio se resuelve la inconformidad que en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público interpusiera la hoy actora en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la licitación pública internacional No. 00641179-013-03, relativa a la adquisición, suministro, instalación, capacitación y puesta en operación de equipo médico y de laboratorio, partidas 40 y 41.

En efecto, en el resultando 1° de la resolución impugnada, se lee:

“PRIMERO: Por escrito recibido en esta Dirección General el 15 de mayo de 2003, el **C. GUILLERMO TOMÁS BRANIFF SUINAGA**, representante legal de la empresa **TELECOMUNICACIÓN Y EQUIPOS, S.A. DE C.V.**, se inconformó por actos del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y CALIDAD**, derivados de la **licitación pública internacional No. 00641179-013-03**, celebrada para la **ADQUISICIÓN, SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CAPACITACIÓN Y PUESTA EN OPERACIÓN DE EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO, partidas 40 y 41**, aduciendo en esencia lo siguiente:”

Ahora bien, en la especie la resolución impugnada fue emitida por el Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, Secretaría que conforme al artículo 1° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pertenece a la Administración Pública Federal.

El artículo 1° de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es del tenor siguiente:

“**Artículo 1º.**- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

Una vez puntualizado lo anterior, esta Juzgadora considera que asiste razón a la demandada al sostener que en la especie no puede considerarse que la resolución impugnada encuadre en el supuesto previsto en la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que a través de la misma no se resolvió un recurso administrativo promovido en contra de alguna de las resoluciones previstas en las demás fracciones del propio numeral.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIV se establece textualmente:

“**Artículo 11.**- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“(…)”

Sin embargo, contrariamente a lo que sostiene la demandada, en la especie sí se actualizan las hipótesis de competencia previstas en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

En efecto, en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“(…)”

Como se aprecia, en la fracción antes transcrita se establece que procederá el juicio ante este Órgano Jurisdiccional en contra de las resoluciones dictadas por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En la especie, el acto impugnado es una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa, pues fue emitida por el Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública. Asimismo, la resolución impugnada pone fin a un procedimiento administrativo, como lo es relativo a la inconformidad promovida por la hoy actora en contra de actos del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la licitación pública internacional No. 00641179-013-03, relativa a la adquisición, suministro, instalación, capacitación y puesta en operación de equipo médico y de laboratorio, partidas 40 y 41.

Ahora bien, la inconformidad que promovió la actora en términos del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debe ser resuelta aplicando las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las disposiciones de la misma deben aplicarse a todos actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, **excepto** cuando se refieran a las materias fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, o a los del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, según se aprecia de la transcripción que se hace a continuación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

(El énfasis es nuestro)

En consecuencia, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo resulta aplicable a la materia de adquisiciones del sector público y por consiguiente a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues la misma no se encuentra dentro de aquéllas excluidas del ámbito de aplicación de dicho Ordenamiento, y que se limitan a las siguientes:

- Fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas;
- Responsabilidad de los servidores públicos;
- Justicia agraria y laboral;
- Al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales; y,
- En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente será aplicable el título tercero A.

En este orden de ideas, incluso si al emitir la resolución impugnada la demandada no invocó como fundamento ningún numeral de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe estimarse que el acto combatido se dictó en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y consecuentemente se surte plenamente la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por otra parte, en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se señala lo siguiente:

“Artículo 70.- En contra de la resolución de inconformidad que dicte la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.”

(El énfasis es nuestro)

De lo anterior se desprende que la resolución recaída a una inconformidad puede impugnarse a través del recurso previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

Ahora bien, no obstante que en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no se haga referencia expresa a este Órgano Jurisdiccional, la expresión “*instancias jurisdiccionales competentes*”, debe entenderse referida a este Tribunal.

Este artículo 70 señala que en contra de la resolución de inconformidad que dicta la Contraloría, se podrá interponer el recurso que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o sea, el recurso de revisión, o bien, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes, que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se entiende que son precisamente ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, se tiene que la Ley de la materia contempla expresamente la referencia expresa de que la resolución que se dicte en la inconformidad, es impugnabile mediante la interposición del recurso de revisión *o alternativamente u optativamente* mediante el juicio contencioso administrativo federal; entendiéndose a la inconformidad como la instancia, que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sigue un procedimiento, al cual le resulta aplicable la propia Ley Federal del Procedimiento Administrativo, ya sea en forma directa o supletoria.

Si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XIV de su Ley Orgánica, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de la impugnación de las resoluciones recaídas a un recurso administrativo, como lo es el previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual es procedente en contra de la resolución recaída a una inconformidad, resultaría un contrasentido estimar que este tipo de actos no pudiera impugnarse directamente mediante juicio ante este Tribunal.

En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que cuando en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se alude a “*instancias jurisdiccionales competentes*”, se está haciendo referencia a este

Órgano Jurisdiccional, y por tanto, tiene competencia para conocer de la impugnación de una resolución recaída a la inconformidad prevista en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

A mayor abundamiento, es de señalarse que el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es al que se refiere en primer término el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no es de interposición obligatoria, sino optativa y por consiguiente la actora no se encontraba obligada a agotarlo antes de promover el presente juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 139/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2002, página 61*), que se reproduce a continuación:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.”

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

I.- Devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, a fin de que se regularice el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el último considerando de esta resolución.

II.- Una vez hecho lo anterior, la Sala de origen deberá remitir el expediente a esta Juzgadora, en razón de que se ejerció la facultad de atracción, para su resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 1 voto en contra de la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 13 de septiembre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-382

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- De conformidad con el artículo 41 de la Ley Aduanera, el agente aduanal es el representante legal de los importadores y exportadores para las actuaciones y notificaciones que deriven del despacho aduanero; sin embargo, esta representación no se conserva en forma ilimitada, por lo que el acta de hechos u omisiones levantada al amparo del artículo 152 de la Ley Aduanera, constituye un acto posterior al despacho aduanero, toda vez que de conformidad con el artículo 35 de la Ley en cita, el despacho aduanero se constituye por el “conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficós y regímenes aduaneros establecidos en el presente Ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”, de lo que se sigue que, de conformidad con el artículo 44 de la Ley, el reconocimiento aduanero no abarca hasta el levantamiento del acta circunstanciada de hechos u omisiones, sino sólo hasta el examen de las mercancías para allegarse elementos respecto de las unidades de medida, la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías, y los datos que permitan su identificación. De ahí que la referida acta sea un acto posterior al despacho aduanero, por lo que debió ser notificada al importador para que pudiera ejercer su derecho de defensa, conforme a lo señalado en el citado artículo 152 de la propia Ley. (22)

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-343

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 323

LEY ADUANERA

V-P-2aS-383

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- El artículo 41 de la Ley Aduanera, vigente en el año 2000, recoge el imperativo para la autoridad aduanera, de notificar “a los importadores y exportadores, además de al representante a que se refiere este artículo”, es decir, al agente aduanal, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero. La disposición en comento no es referente a una atribución de carácter potestativo, sino que dispone con claridad una facultad reglada a cargo de la autoridad, sin establecer caso de excepción alguno; deduciéndose la intención del legislador, de brindar certeza al importador o exportador sobre la gestión de su representante aduanero y sobre los actos y requerimientos de autoridad o procedimientos incoados en su contra; de manera tal que en determinado momento, cuente con los elementos necesarios para plantear adecuadamente sus defensas. En esa medida, la representación que ostenta el agente aduanal se refiere exclusivamente a la realización de trámites aduanales y al cumplimiento de las obligaciones tributarias que de él se deriven, sin que resulte legalmente admisible que su

responsabilidad solidaria pueda extenderse a la representación de la importadora ante cualquier otro procedimiento ajeno y/o posterior al despacho aduanero, pues no obstante que el procedimiento administrativo en materia aduanera pueda ser diligenciado ante el propio agente aduanal, dicho supuesto no exime a la autoridad de hacerlo también del conocimiento del importador y/o exportador, pues su actuación debe en todo momento salvaguardar las garantías de audiencia y seguridad jurídica del obligado principal. (23)

Juicio No. 6008/03-17-11-3/108/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 17 de agosto de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-242

Juicio No. 1357/01-13-01-9/729/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2002, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

V-P-2aS-345

Juicio No. 1685/00-03-02-3/1018/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 324

V-P-2aS-346

Juicio No. 31/03-09-01-9/43/04-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 207

LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-2aS-384

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. EL JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO POR SUMINISTRO DE AGUA EN BLOQUE.- La Comisión Nacional del Agua, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta entre otras, con las Unidades Administrativas dentro de las que se encuentra la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, tal como lo dispone el artículo 45, fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, a quienes les son conferidas las atribuciones en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables en los términos establecidos por el diverso numeral 44 del referido Reglamento Interior. Por tanto, si la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal está a cargo de un Jefe de Unidad, es incuestionable que dicha autoridad conforme a los artículos 46, fracciones I, III, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría citada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, y 55, fracciones III, V, VI, IX y XVI del supracitado Reglamento Interior publicado en el mismo Órgano informativo el 5 de junio de 2000, tiene entre otras atribuciones, requerir documentación, determinar, actualizar y liquidar créditos fiscales que correspondan cubrir a los usuarios y contribuyentes por concepto de suministro de agua en bloque, así como notificar a éstos las resoluciones e imponer las sanciones que procedan conforme a las referidas atribuciones. (24)

Juicio No. 12419/03-17-05-8/80/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

Esta Juzgadora considera conveniente establecer los antecedentes del caso, los cuales se desprenden de las actuaciones del propio juicio, siendo éstos los siguientes:

1. Con fecha 10 de abril de 2000, fue notificado al hoy actor el oficio número BOO.0.3.1.AB.APR.0003/00, visible a fojas 158 y 159 de autos, de fecha 3 de abril de 2000, emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, a través del cual le requirió para que dentro del término de 15 días contados a partir de la referida notificación, exhibiera la siguiente documentación:

a) Documentación comprobatoria de pagos efectuados por concepto de contribuciones de mejoras de obras públicas federales de infraestructura hidráulica, por los ejercicios de 1998 y 1999.

b) Documentación comprobatoria de los pagos efectuados por el aprovechamiento de suministro de agua en bloque, proveniente de obras públicas, así como los volúmenes y tarifas aplicadas por los ejercicios de 1998 y 1999.

c) Escritura pública o poder notarial o documento en el que acredite la facultad de representación legal del contribuyente, con la finalidad de acreditar la personalidad jurídica de acuerdo al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

2. Mediante escrito presentado ante la autoridad demandada el 2 de mayo de 2000, visible a fojas 161 de autos, el C. Jorge R. Vásquez Hernández, en representación legal de la Comisión del Agua del Estado de México, en contestación al oficio precisado al oficio que antecede precisó lo siguiente:

“1. No se cuenta con documentación comprobatoria de pagos efectuados por concepto de contribuciones de mejoras de obras públicas de infraestructura hidráulica de los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, las que no han sido posible cubrir por falta de liquidez, ya que los pagos realizados últimamente se han destinado para cubrir adeudos anteriores.

“2. No se cuenta con documentación comprobatoria de los pagos efectuados por el aprovechamiento de suministro de agua en bloque proveniente de obras públicas de los ejercicios fiscales de mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, las que no han sido posible cubrir por falta de liquidez, ya que los pagos realizados últimamente se han destinado para cubrir adeudos anteriores.

“Se anexa al presente, copia simple del poder notarial número veintisiete mil quinientos ochenta de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, protocolizado ante la fe del notario público número veintisiete del Distrito Judicial de Tlalnepantla (...)”

3. Con fecha 18 de septiembre de 2000, fue notificado al hoy actor el oficio BOO.00.03.01.AMP.0741/00 de fecha 31 de agosto de 2000, a través del cual se amplió el plazo de la revisión de gabinete a que fuera sujeto el hoy actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, según se advierte del oficio de observaciones en el punto 2 de antecedentes e inciso D) del mismo capítulo, pero de la resolución impugnada.

4. Con fecha 19 de febrero de 2001, se notificó al hoy actor el oficio número BOO.00.3.1.OBS.4743/01, de fecha 8 de enero de 2001, visible a fojas 162 a 168 de autos, emitido por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se le dieron a conocer los hechos y omisiones con motivo de la revisión fiscal de gabinete que se le practicó, respecto a la documentación que se requirió exhibiera, correspondiente al cumplimiento de

sus obligaciones fiscales por concepto de aprovechamiento pos suministro de agua en bloque por los ejercicios de 1998 y 1999.

5. En la misma fecha citada en el punto que antecede, esto es, 19 de febrero de 2001, también se notificó al hoy actor el oficio número BOO.00.3.1.OBS.4744/01, de fecha 8 de enero de 2001, visible a fojas 24 a 27 de autos, emitido por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se le hacen saber los hechos y omisiones conocidos con motivo de la revisión fiscal de gabinete que se le practicó, respecto a la documentación que se le requirió, comprobara los pagos efectuados por concepto de contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica por los ejercicios fiscales de 1998 y 1999.

6. Por escrito presentado el 16 de marzo de 2001, el hoy actor, manifestó lo que a su derecho convino respecto a los oficios de observaciones, según se desprende del primer párrafo de la foja 3 del acto combatido, 29 de autos.

7. Con fecha 24 de enero de 2003, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación, emitió el oficio número BOO.00.03.02.LIQ.0003/03, a través del cual determinó un crédito en cantidad total de \$1,716'585,273.15, por concepto de aprovechamiento por suministro de agua en bloque omitido actualizado, y los correspondientes recargos y multa, el cual constituye la resolución impugnada en el presente juicio, visible a fojas 27 a 52 de autos.

De los antecedentes precisados, se desprende que la autoridad inicia sus facultades de comprobación, con la emisión del oficio No. BOO.03.3.1.AB.APR.0003/00, de fecha 3 de abril de 2000, tal como se señaló en el punto 1, que antecede, a través del cual requirió diversa documentación, fundando su actuación en los siguientes términos:

“Esta autoridad de la Comisión Nacional del agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 17, 18 y 32 BIS, fracciones II, III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9º, fracciones II y III de la Ley de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica; 9º y 10º de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; 9º fracciones V, X y XVI de la Ley de Aguas Nacionales y 9º fracciones VI, VII y VIII de su Reglamento; 192-E, fracciones VI y VII, 222, 226, 230-A de la Ley Federal de Derechos; 1º, 20, 33, 37, 38 y 46, fracciones I, III, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recurso Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 y 42 fracción II y último párrafo, 48 y 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, procede a requerirle a COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO, quien tiene su domicilio fiscal en FELIZ GUZMÁN No. 10, COL. DEL PARQUE, 20232 “CLORO PATITO EL MÁS RENDIDOR DE TODOS LOS CLOROS C.P. 53390, NAUCALPAN DE JUÁREZ, MEX, para que presente copia simple legible completa por ambos lados de la documentación que a continuación se indica: (...)”

El oficio de requerimiento de documentación, tal como ya se precisó, fue emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, fundando su actuación entre otros preceptos, en los artículos 9º, fracciones V, X y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; 9º, fracciones VI, VII y VIII del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 37, 38 y 46, fracciones I, III, IX y XIII del Reglamento Interior de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, así como 42, fracción II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuya parte conducente establecen:

LEY DE AGUAS NACIONALES

“Artículo 9º.- Son atribuciones de ‘La Comisión’.

“(…)”

“V. Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el artículo 113, y preservar y controlar la calidad de las mismas, así como manejar las cuencas en los términos de la presente ley;

“(…)

“X. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;

“(…)

“XVI. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

“**Artículo 9º.-** Para efectos de la fracción X, del artículo 9o., de la ‘Ley’ ‘La Comisión’ podrá ejercer las siguientes atribuciones fiscales respecto de las contribuciones y aprovechamientos a que el citado precepto se refiere, en los términos del Código Fiscal de la Federación:

“(…)

“VI. Requerir la presentación de declaraciones;

“VII. Comprobar el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la práctica de visitas domiciliarias y el requerimiento de información a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados;

“VIII. Determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante la liquidación del crédito a pagar y sus accesorios;

“(…)”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

“**Artículo 37.-** La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este Ordenamiento,

y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.”

“**Artículo 38.-** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con las siguientes unidades administrativas, las que ejercerán las facultades señaladas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el presente Ordenamiento:

“(…)

“- **Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal.**

“(…)”

“**Artículo 46.-** La unidad de Revisión y Liquidación Fiscal estará a cargo de un Gerente, tendrá las siguientes atribuciones:

“**I.** Requerir a los usuarios y contribuyentes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

“(…)”

“**III.** Requerir la exhibición y entrega de toda clase de documentos e información, a efecto de llevar a cabo las revisiones de los créditos fiscales a cargo de los usuarios y contribuyentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

“(…)”

“**IX.** Revisar la situación fiscal de los usuarios y contribuyentes y en su caso proceder a la determinación, liquidación, notificación, cobro y recaudación de los créditos fiscales, como consecuencia de los informes proporcionados por la Subdirección General de Administración del Agua;

“(…)”

“**XIII.** Dictar las medidas de apremio que procedan, en los términos que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables:

“(…)”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“**II.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

Asimismo, se desprende de los puntos 4 y 5 de los antecedentes del caso, que el Jefe de la unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, emitió los oficios números BOO.00.3.1.OBS.4743/01 y BOO.00.3.1.OBS.4744/01, ambos de fecha 8 de enero de 2001, a través de los cuales hizo saber al actor los hechos y omisiones conocidos con motivo de la revisión fiscal de gabinete de que fue sujeto, fundando en idénticos términos dichos oficios de observaciones por lo que se transcribe únicamente el primero de los citados, en cuya parte conducente precisa:

“Esta Comisión Nacional del Agua, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º, fracciones V y VII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional del Agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1989; 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones II, III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal y QUINTO Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la citada Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2000; 9º y (ilegible) de la Ley de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 1998 y 1999; 4º, 9º fracciones X y XVI de la Ley de Aguas Nacionales y 9º, fracción VII de su Reglamento; 38 y 48 fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 1º, 2º, 13 fracción XXI, 33, 37, 38 fracción X y 46, fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, se dan a conocer las observaciones resultantes de la revisión de gabinete de la que fue objeto (...)"

De la transcripción de cuenta, se desprende que el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, citó como fundamentos de su actuación, además de los artículos citados con anterioridad, en los numerales 38, fracción X y 46, fracciones I, III y V del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, en cuya parte conducente establecen:

“Artículo 38.- Para el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua contará con las siguientes unidades administrativas:

“(..."

“X. Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal;

“(..."”

“Artículo 46.- La Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal estará a cargo de un Jefe de Unidad que tendrá las atribuciones siguientes:

“I.- Requerir a los usuarios y contribuyentes que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

“(..."”

“**III.**- Requerir la exhibición y entrega de toda clase de documentos e información, a efecto de llevar a cabo las revisiones de los créditos fiscales a cargo de los usuarios y contribuyentes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

“(…)”

“**V.**- Notificar a los usuarios y contribuyentes las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones;

“(…)”

Por último, se advierte en el punto 7 de antecedentes, que el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, emitió el oficio número BOO.00.03.02.LIQ.00063/03 de fecha 24 de enero de 2003, a través del cual se determina un crédito fiscal en cantidad total de \$1,716’585,273.15, por concepto de aprovechamiento por suministro de agua en bloque omitido actualizado, recargos y multas también actualizados, mismo que constituye la resolución impugnada en este juicio, la cual se funda en los siguientes términos:

“La Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º, 9º, fracciones X, XVI y 112 de la Ley de Aguas Nacionales vigente; 9, fracciones VIII, IX y X, de su Reglamento; 9º fracción III de la Ley de Contribuciones y Mejoras por Obras Públicas federales de Infraestructura Hidráulica; 17-A, 21, 42, fracción II, 48, fracción IX, 51, segundo párrafo, 63, 75, 67 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente; 1º, 2º, fracción XXIX, inciso a), 19, fracciones XXIII y XXVIII, 40, 41, 42, fracción VIII y último párrafo, 44, 45, fracción XI y 55, fracciones IV, V, VI, IX y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003; derivado de la revisión de gabinete practicada a ese contribuyente, al amparo del oficio BOO.0.3.1.AB.APR.0003/00 de fecha 3 de abril de 2000,

relativo al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Aprovechamientos por Suministro de agua en Bloque, correspondiente al año 1998.”

De la transcripción que antecede, se desprende que el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, además de los artículos antes transcritos, también citó entre otros, los numerales 112 de la Ley de Aguas Nacionales; 9º, fracciones IX y X del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 9º, fracción III de la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica; 44, 45, fracción XI y 55, fracciones IV, V, VI, IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2003, en cuya parte conducente establecen lo siguiente:

LEY DE AGUAS NACIONALES

“**Artículo 112.-** La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre ‘La Comisión’, motivará el pago por parte del usuario de las cuotas que establece la Ley Federal de Derechos.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

“**Artículo 9º.-** (...)”

“**IX.** Imponer y condonar multas, y

“**X.** Notificar los créditos fiscales determinados.

“(...)”

LEY DE CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS FEDERALES DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

“**Artículo 9º.-** Queda facultada la Comisión Nacional del Agua para:

“(...)”

“**III.** Solicitar la presentación de la documentación, información y datos relacionados con la aplicación de la presente ley.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

“**Artículo 44.-** La Comisión Nacional del Agua tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, este ordenamiento y las demás disposiciones aplicables, las cuales serán ejercidas por las unidades administrativas que la integran, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General de dicha Comisión.

“Asimismo, deberá aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información.”

“**Artículo 45.-** Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión Nacional del Agua contará con el Consejo Técnico a que se refiere la Ley de Aguas Nacionales, y con las unidades administrativas siguientes:

“(…)

“**XI.** Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal;

“(…)”

“**Artículo 55.-** La Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal estará a cargo de un Jefe de Unidad y tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)”

“**III.** Determinar, actualizar y liquidar créditos fiscales, que corresponda cubrir a los usuarios y contribuyentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables, con excepción de multas por infracción a la Ley de Aguas Nacionales;

“(…)”

“**V.** Notificar a los usuarios y contribuyentes las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones;

“**VI.** Imponer las sanciones que procedan y que constituyan crédito fiscal por violación a las disposiciones jurídicas aplicables, en base a lo que le turne la Subdirección General de Administración del Agua para el efecto;

“(…)”

“**IX.** Revisar la situación fiscal de los usuarios y contribuyentes y, en su caso, proceder a la determinación, liquidación, notificación, cobro y recaudación de los créditos fiscales, como consecuencia de los informes proporcionados por la Subdirección General de Administración del Agua;

“(…)”

“**XVI.** Imponer las multas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales en materia hidráulica, así como condonarlas en los términos que lo determinen los ordenamientos legales correspondientes;

“(…)”

De los artículos transcritos, se colige que los argumentos del actor, planteados en el tercer concepto de impugnación que se estudia, resultan **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra.

Se dice que es **INOPERANTE** lo manifestado por el actor, en cuanto a que la autoridad emisora del oficio de requerimiento de documentación, el de observaciones y de la resolución impugnada, no consignan los pormenores de sus nombramientos, como tampoco prueban que sean los titulares de la dependencia, esto es, de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua.

Lo anterior es así, pues tal argumento va encaminado a controvertir la competencia de origen de la autoridad, lo cual no puede ser materia de pronunciamiento por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no existe disposición alguna en su Ley Orgánica que le conceda facultades para ello, ya que la única competencia a la que tiene obligación de pronunciarse, aun de oficio, es la competencia material, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente, máxime que ni aun el Poder Judicial, puede verter pronunciamiento al respecto.

Es aplicable al caso la Tesis Jurisprudencial I.3o.A. J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 311, que a la letra señala:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPETENCIA DEL EXAMEN DE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL.- La incompetencia del funcionario, a que se refiere el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es aquella que se deriva de la inexistencia de normas legales que faculten a la autoridad, para la realización de determinadas atribuciones. Es decir, se contempla el conjunto de facultades otorgadas por la ley a determinadas autoridades, para establecer si su actuación se encuentra comprendida dentro de ellas o no. Lo anterior implica que el Tribunal Fiscal de la Federación, sólo debe analizar si la autoridad considerada como tal, con independencia del funcionario investido con dicho carácter, está facultada para la realización del acto impugnado. Así, la competencia del Tribunal Fiscal al examinar estas cuestiones, únicamente conlleva el análisis de la ley respectiva, para establecer si el funcionario que suscribe el acto está facultado por ella, con abstracción de la persona física que ostente el nombramiento correspondiente. Esto último, que comprende el análisis de la legitimación en la designación y ratificación del nombramiento de una persona en particular, no es facultad del Tribunal Fiscal de la Federación. Por último, cabe hacer la consideración de que ni la Carta Magna, ni el Código Fiscal de la Federación, ni la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, facultan a este último para analizar tales cuestiones, siendo por demás incongruente que un tribunal de carácter administrativo federal, realice el estudio sobre la validez del procedimiento seguido para la designación de funcionarios pertenecientes a la Administración Pública Federal.

“Revisión fiscal 413/88. Servisan, S.A. (Recurrente: Secretaría de Hacienda y Crédito Público). 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis

Lince Díaz, en funciones de Magistrado por ministerio de ley. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Amparo directo 1993/94. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 853/95. Caldairou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Amparo directo 2173/95. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

“Amparo directo 3513/95. Hospital Santelena, S.A. 6 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.”

Por otra parte, es **INFUNDADO** el argumento del actor, en cuanto a la incompetencia manifestada, pues en el caso para requerir documentación, tal como ya se precisó, en el oficio BOO.0.3.1.AB.APR.0003/00 de fecha 3 de abril de 2000, en el que entre otros se citó el artículo 46, fracciones I, III, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996, el cual resulta suficiente para sustentar las facultades de comprobación del Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua.

De igual forma, en los oficios números BOO.00.3.1.OBS.4743/01 y BOO.00.3.1.OBS.4744/01, por el que se dieron a conocer los hechos u omisiones encontrados por la autoridad, con motivo de la revisión fiscal de gabinete que se le practicó al hoy actor, la demandada en términos del artículo 46, fracción V del citado

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, vigente al 8 de enero de 2001 en que fueron emitidos los referidos oficios, notificó al visitado los referidos oficios de observaciones, siendo evidente que conforme al numeral citado tiene plenas facultades para actuar como lo hizo.

Por último, también es infundada la incompetencia argumentada del Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, emisora de la resolución impugnada, pues la cita de los artículos 44, 45, fracción XI y 55 fracciones III, V, VI, IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, resultan suficientes para sustentar la fundamentación de la competencia de la referida autoridad.

Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional del Agua para el ejercicio de sus atribuciones contará, entre otros, con las Unidades Administrativas dentro de las que se encuentra la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, tal como lo dispone el artículo 45, fracción XI del Reglamento Interior citado, a quien le son aplicables las atribuciones conferidas en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento, y las demás disposiciones aplicables, en los términos establecidos por el diverso numeral 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual forma, si la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, conforme al artículo 55 del Reglamento Interior supracitado, estará a cargo de un Jefe de Unidad, quien tiene entre otras atribuciones, determinar, actualizar y liquidar créditos fiscales que correspondan cubrir a los usuarios y contribuyentes, así como notificar a éstos las resoluciones que emita conforme a sus atribuciones; imponer las sanciones que procedan y que constituyan crédito fiscal por violaciones a las disposiciones jurídicas aplicables, es evidente que cuenta plenamente con competencia para emitir el crédito fiscal que se controvierte.

Por lo anterior, se concluye que la autoridad demandada actuó, dentro del marco jurídico que le compete facultades para llevar a cabo la revisión de gabinete de

que fue objeto el hoy actor, así como para liquidar el crédito fiscal cuya impugnación se analiza.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código en cita, se resuelve:

I. Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; por lo tanto;

IV. Se reconoce la validez de la resolución impugnada precisada en el resultado 1º de este fallo, en cuanto a la determinación del aprovechamiento no enterado sin actualización, por concepto de suministro de agua en bloque por el año de 1998.

V. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por cuanto a la actualización, recargos y multas, por los fundamentos y motivos vertidos en el considerando noveno de este fallo y para los efectos ahí señalados.

VI. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 4

votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**V-P-2aS-385**

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. PLAZO MÁXIMO PARA DETERMINARLAS CON MOTIVO DE UNA VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE.- El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece, que las autoridades fiscales que al practicar una visita a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del mismo Ordenamiento legal, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, deben determinar las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código, y en el caso de que no se emita dicha resolución en los plazos mencionados, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. Sin embargo, lo dispuesto en el citado artículo 50, conforme al Artículo Segundo, fracción II de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma las Disposiciones Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000, únicamente es aplicable tratándose de visitas domiciliarias o revisiones de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir del 1º de enero de 2001, por lo que si tales visitas o revisiones se efectuaron con fecha anterior a la precisada en el referido artículo transitorio, no existe obligación alguna de la autoridad fiscal de constreñir su actuación a los plazos en comento, para determinar y notificar la resolución en la que liquide las contribuciones omitidas. (25)

Juicio No. 10711/02-17-08-9/184/04-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA H. SALA SUPERIOR.

A fin de resolver debidamente los argumentos de las partes contendientes, se hace necesario dejar establecidos los antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las presentes actuaciones, siendo éstos los siguientes:

1.- Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V., es un ingenio azucarero que por los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º del ejercicio fiscal de 1996, fue causante del derecho por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, tal como lo reconoce el actor en el punto 2, del capítulo de hechos de su escrito de demanda.

2.- Por oficio No. BOO.00.03.01.REQ1.10056/99 de 11 de febrero de 1999, notificado el 23 de ese mismo mes y año, el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, con fundamento entre otros artículos en el 42, fracción II y último párrafo, 48 y 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, solicitó a la hoy actora la exhibición de diversa documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, de cada uno de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que realizará dicha sociedad dentro de la jurisdicción del Estado de San Luis Potosí, por el ejercicio de 1996, tal como se desprende a fojas 124 a 126 de autos.

3.- Por escrito de 11 de marzo de 1999, visible a fojas 127 a 129 de autos, la hoy actora dio contestación al oficio de requerimiento referido en el punto anterior, exhibiendo sólo parte de la documentación requerida.

4.- Mediante oficio No. BOO.00.03.01.AMP.0954/99, de 21 de julio de 1999, que obra agregado a fojas 169 del expediente en que se actúa, el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, amplió por primera y única ocasión, por seis meses el plazo de revisión, con fundamento entre otros en los artículos 46-A y 48, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual fue notificado a hoy actor el 12 de agosto de 1999, según reconocimiento expreso que realiza el actor en el punto 14 del capítulo de hechos de su escrito de demanda.

5.- Por oficio No. BOO.0.3.1.OBS.3078/99, de 12 de agosto de 2001, notificado al actor el 3 de diciembre siguiente, (fojas 190 a 198 de autos), el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación de la Comisión Nacional del Agua, dio a conocer a la hoy actora los hechos y omisiones conocidos con motivo de la revisión fiscal de gabinete que se le practicó y conforme a lo dispuesto por el artículo 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, le otorgó un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente en el que se le notificó dicho oficio, para que presentara los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos y omisiones, así como para optar por corregir su situación fiscal.

6.- Por escrito de fecha 27 de diciembre de 1999, presentado ante la autoridad el 31 de ese mismo mes y año, la actora dio contestación al oficio de observaciones, según se desprende de lo asentado en el punto 16 del capítulo de hechos de su escrito de demanda y se corrobora con lo señalado en el punto F del capítulo de antecedentes de la resolución impugnada.

7.- Mediante oficio No. BOO.00.03.01.LIQ.10576/02, de fecha 5 de abril de 2002, el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, tubo por consentidas las omisiones consignadas en el oficio de observaciones, respecto a la omisión de la presentación de las declaraciones provisionales de pago de derechos por los trimestres del 1º al 4º respecto del ejercicio de 1996, por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas residuales, por lo que procedió a determinar en forma presuntiva las contribuciones omitidas actualizadas, recargos y multas,

liquidando un crédito en cantidad total de \$290'506,669.59. Oficio que constituye la resolución impugnada en este juicio.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, la actora manifiesta que la autoridad no tenía facultades para emitir la resolución impugnada, porque del 3 de diciembre de 1999, en que se le notificó el oficio de observaciones No. BOO.0.3.1.OBS.3078/99, al 23 de abril del 2002, en que se le notificó el acto en controversia, habían transcurrido 28 meses 20 días, por lo que la autoridad carecía de facultades para emitir dicha resolución al haber transcurrido en exceso el plazo establecido en los artículos 50, primer párrafo y 67, quinto párrafo ambos del Código Fiscal de la Federación en vigor a la fecha de emisión del acto combatido, esto es, 2002, que a la letra señalan:

“Artículo 50.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.

“El plazo previsto en el párrafo anterior no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales las autoridades fiscales no están sujetas al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 46-A de este Código.

“El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

“Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se

suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

“Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.”

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

“I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

“II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

“III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

“IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

“El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este

Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas; en este último caso el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

“En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26 fracción III de este Código, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

“El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

“El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. La suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva. De no cumplirse esta condición se entenderá que no hubo suspensión. No será necesario el levantamiento de dichas actas, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en las fracciones I y II del artículo 46-A de este Código.

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Del citado artículo 50, se desprende la obligación que tienen las autoridades fiscales para en aquellos casos en que practiquen una visita domiciliaria o una revisión en las oficinas de las mismas, y conozcan de hechos y omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinen las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de visita, o tratándose de la revisión en las oficinas de las autoridades, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, esto es, después del plazo de veinte días o de tres meses, y sus respectivas ampliaciones con que cuentan los contribuyentes para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones.

Asimismo, el párrafo final del citado artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, establece una sanción para la autoridad en el caso de que no se emita la resolución liquidatoria dentro del plazo de los 6 meses, la cual consiste en que quedará sin efecto la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Por su parte, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece la caducidad de las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, las cuales se extinguen en los términos de cinco y diez años contados a partir de las hipótesis legales previstas en el mismo numeral, estableciendo el quinto párrafo de ese precepto legal, que según la actora se violó en su contra, que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, estando condicionada esa suspensión a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o el acta final, o se dicte la resolución definitiva, y que de no cumplirse esa condición se entenderá que no hubo suspensión.

Ahora bien, del análisis y estudio que esta Juzgadora realiza de los argumentos y pruebas ofrecidas por ambas partes, llega a la conclusión que ninguna de las dos caducidades alegadas por la actora se configuran en la especie.

En efecto por oficio BOO.00.03.01.REQ.0056/99, de fecha 11 de febrero de 1999, la autoridad inició facultades de comprobación, al precisar en éste lo siguiente:

“UNIDAD DE REVISIÓN Y
LIQUIDACIÓN FISCAL

“OFICIO No. BOO.00.03.01.REQ1.0056/99

“**Asunto:** Se le requiere en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

“México, D.F. a 11 de febrero de 1999.

“INGENIO PLAN DE SAN LUIS, S.A. DE C.V.

“Y/O C. REPRESENTANTE LEGAL

“DOMICILIO CONOCIDO

“EJIDO LA HINCADA, CIUDAD VALLES, S.L.P.

PRESENTE.

“Esta autoridad de la Comisión Nacional del Agua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18 y 32 BIS, fracciones II, III, V, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9º, fracciones X y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, y 9º, fracciones VI, VII y VIII de su Reglamento; 192-E, fracciones VI y VII, 222, 226, 230-A, 283 y 286-A de la Ley Federal de Derechos; 1º, 2º, 33, 37, 38 y 46 fracciones I, III, IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1996 y 41, 42,

fracción II, último párrafo, 48 y 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, procede a requerir a **INGENIO PLAN DE SAN LUIS S.A. DE C.V.** quien tiene su domicilio fiscal en **DOMICILIO CONOCIDO, EJIDO LA HINCADA, CIUDAD VALLES, S.L.P.** para que presente copia simple legible por ambos lados de la documentación que a continuación se indica:

“1. Escrito libre, relacionando la documentación que se anexa, en la que se cumplan los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

“2. Aviso de inscripción y/o Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, así como los avisos que se hayan realizado, con el fin de actualizar su Inscripción en dicho registro.

“3. Títulos de asignación, concesión, permiso o autorización de cada uno de los aprovechamientos con que cuenta (tomas subterráneas y superficiales), que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Estado de **SAN LUIS POTOSÍ** otorgados por el Gobierno Federal o por esta comisión, para usar o aprovechar aguas nacionales, así como el o los permiso(s) de descarga(s) de aguas residuales en cuerpos receptores de propiedad nacional.

“4. Las declaraciones de pago de Derechos Federales, trimestrales y anuales, de cada aprovechamiento con que cuenta (tomas subterráneas y superficiales), que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción del Estado de **SAN LUIS POTOSÍ**, por los ejercicios de 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 1er., 2do. 3er. y 4to. trimestrales de 1998, por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación de cada uno de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que se realicen dentro de la jurisdicción del Estado de **SAN LUIS POTOSÍ**. Para el caso de haber efectuado declaraciones complementarias, deberá indicar que cada trimestre el monto total histórico y actualizado de las sumas que hubiere cubierto, señalando además los recargos, factores de actualización e índice nacional de precios al consumidor que aplicó.

“5. Documentación comprobatoria de su adhesión al Decreto emitido el 11 de octubre de 1995 así como su similar publicado el 11 de octubre 1996.

“6. Número(s) de medidor(es) de agua que tenga instalado(s) en cada aprovechamiento (tomas subterráneas y superficiales), mencionando si funciona(n) correctamente y si cuentan con los sellos correspondientes, así como el registro de lecturas de los mismos, del último día hábil de cada uno de los trimestres de que se trata y su comparación con la lectura del último día del trimestre anterior, así como los registros de medidores totalizadores o de registro continuo en cada una de las descargas de aguas residuales.

“7. Análisis de la calidad de las descargas de aguas residuales, en forma mensual, conforme a la Ley Federal de Derechos vigente en cada ejercicio. Así como el procedimiento de muestreo aplicado de conformidad a lo señalado en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 14 de febrero de 1997.

“8. Certificados otorgados de acuerdo al artículo 224, fracciones V y VI de la Ley Federal de Derechos.

“9. Certificados de descuento de acuerdo a los artículos 224-A y 228-A de la Ley Federal de Derechos.

“10. Autorizaciones por parte de esta Comisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 282-A de la Ley Federal de Derechos, vigente en cada ejercicio fiscal requerido. Determinación de la clasificación del tipo de su descarga de acuerdo a la tabla publicada en el artículo Vigésimo de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Derechos de 1997 y artículo Décimo Tercero de las señaladas disposiciones de la referida Ley en 1998.

“11. Escritura Pública o Poder Notarial (Representante legal o contribuyente), con la finalidad de acreditar la personalidad jurídica de acuerdo al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

“En el supuesto de que con anterioridad haya proporcionado a esta Unidad la información y documentación requerida en el presente, deberá indicar la fecha, así como anexar copia del escrito con el acuse de recibido correspondiente por parte de la autoridad, a efecto de considerar esa documentación; sin embargo, en el caso de que se hayan presentado declaraciones complementarias o de corrección, o bien se haya modificado la documentación requerida, deberá acompañarse la nueva.

“Con fundamento en el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, presente la información y documentación requerida en un término de 15 días, contados a partir del día siguiente en que se surta efectos la notificación del presente oficio, ante la ventanilla única de la **GERENCIA REGIONAL O ESTATAL DE ESTA COMISIÓN, QUE CORRESPONDA A SU JURISDICCIÓN**, en los horarios de 10:00 a 15:00 y 18:00 a 20:00 horas, **APER-CIBIDO**, que de no dar cumplimiento a lo aquí referido, se le aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 85, fracción I y 86, fracción I del ordenamiento legal citado.

“**ATENTAMENTE**

“**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**

“**JEFE DE LA UNIDAD DE REVISIÓN Y**

“**LIQUIDACIÓN FISCAL**

“**LIC. JAVIER CUELLAR HERNÁNDEZ**”

Ahora bien, resulta que tratándose de la revisión ordenada a la actora se encuentra una disposición transitoria que no permite aplicarle a su favor lo dispuesto en el artículo 50 del Código invocado, siendo el Artículo Segundo, fracción III de las Disposiciones Transitorias del Decreto que Reforma las Disposiciones Fiscales, vigente a partir del 1° de enero de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2000, que establece que lo dispuesto en dicho artículo 50 únicamente será aplicable tratándose de las visitas domiciliarias y revisiones

de la contabilidad que se efectúen en las oficinas de las autoridades fiscales, que se inicien a partir del 1° de enero de 2001.

En efecto, dicho artículo Segundo Transitorio establece expresamente lo siguiente:

“Artículo Segundo.- En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

“(…)

“II.- Lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, únicamente será aplicable respecto de las visitas domiciliarias y de revisiones de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúen en las oficinas de las autoridades fiscales, que se inicien a partir del 1° de enero de 2001.”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

En el presente caso, esa disposición transitoria anula la posibilidad de que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, sea aplicable a la hoy actora, ya que ha quedado debidamente acreditado en autos que las facultades de comprobación se iniciaron el día 23 de febrero de 1999, en que se notificó el oficio de requerimiento No. BOO.00.03.01.REQ1.0056/99 de 11 de septiembre de 1999, situación que es corroborada con la constancia de notificación visible a fojas 126 de autos. Por tanto, resulta conveniente aclarar a la autoridad que el **citado artículo 50, por la disposición transitoria referida no le es aplicable a la actora, pero no por el tipo de revisión que se le ordenó.**

En efecto, si la revisión de gabinete fue iniciada a la actora el 23 de febrero de 1999, es claro que ésta es una fecha anterior al 1° de enero de 2001, en que es aplicable lo dispuesto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que esa sola situación impide que lo previsto en el mismo sea aplicable a la hoy actora, por lo que el hecho de que la autoridad demandada después de haber notificado el oficio de observaciones hubiere emitido y notificado fuera del plazo de seis meses la resolución liquidatoria a Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V., de

ninguna manera provoca la nulidad de dicha resolución, ya que esa obligación de la autoridad para constreñir su actuación al plazo de los seis meses, nace a partir de las revisiones iniciadas el 1° de enero de 2001.

Por otra parte, por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 67, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, tampoco le asiste la razón a la actora cuando sostiene que al no haberse emitido la resolución liquidatoria dentro del plazo de 6 meses, la autoridad violó lo dispuesto por dicho artículo 67, pues debe partirse de la base de que, ese numeral en su quinto párrafo establece que el plazo de caducidad se suspende cuando se inician las facultades de comprobación y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, y que la suspensión está condicionada a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución.

En el presente caso, si bien es cierto la resolución impugnada no se emitió y notificó dentro del plazo de 6 meses y no existió otra situación que suspendiere el plazo de caducidad, lo cierto es que la única sanción que la autoridad en este caso tendría es el hecho de que no se hubiese suspendido la caducidad de las facultades de las autoridades para determinar las contribuciones omitidas; sin embargo, aún sin esa suspensión se tiene que dichas facultades no han caducado si se toma en cuenta lo siguiente:

En primer término, resulta que en el caso el plazo de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, es de diez años, ya que si bien, ni la autoridad, ni la actora exhibieron escrito por el que dio contestación al requerimiento formulado, lo cierto es que a fojas 8 del escrito de demanda, punto 11 del capítulo de hechos, en la parte conducente el actor refiere:

“**11.-** Por escrito de fecha 11 de marzo de 1999 (presentado el día dieciséis del mismo mes y año a la Gerencia Estatal de San Luis Potosí de la Comisión Nacional del Agua), INGENIO PLAN DE SAN LUIS, S.A. DE C.V. dio contestación al requerimiento antes mencionado en los términos siguientes:

“(…)

“3.- Por lo que se refiere al punto número cinco del oficio que se contesta anexo al presente se exhibe la documentación comprobatoria de adhesión al decreto emitido el 11 de octubre de 1995 así como su similar publicado el 11 de octubre de 1996, documentación que consiste en escrito de fecha 29 de noviembre de 1995, suscrito por el señor Enrique Carlos Molina Sobrino debidamente recibido por esa Comisión Nacional del Agua el día 15 de diciembre de 1995, mediante el cual mi representada se adhiere a los citados Decretos e igualmente se anexa escrito de fecha 18 de junio de 1997 suscrito por el Lic. David Gómez Arnau, debidamente sellado de recibido con fecha 27 de junio de 1997 mediante el cual se presentó para su autorización el programa constructivo para el control de la calidad de las descargas de aguas residuales de mi representada.

“(…)”

De la transcripción se advierte, que el actor tácitamente reconoce que las declaraciones solicitadas no fueron presentadas, en virtud de haber solicitado a la autoridad la adhesión a los Decretos emitidos el 11 de octubre de 1995 y 1996, respectivamente, con lo que también es evidente que reconoce tener un adeudo por concepto de uso o aprovechamiento de bienes del dominio de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales por el ejercicio de 1996.

En tal virtud, conforme al segundo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarla, el plazo de caducidad será de diez años; en el presente caso, el actor conforme al artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, estaba obligado a presentar pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que debió presentar en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas que autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que al haber omitido el actor la presentación de las referidas declaraciones por el ejercicio revisado de 1996, es claro que dicho plazo es de diez años.

En efecto el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, en vigor en 1996, en la parte conducente refiere:

“Artículo 283.- El usuario calculará el derecho federal a que se refiere el presente Capítulo por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales, a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaraciones que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“(...)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

Ahora bien, tal como consta en la resolución impugnada contenida en el oficio No. BOO.00.03.LIQ.10576/02, de fecha 5 de abril de 2002, (foja 73 de autos), el periodo que comprende cada pago, debió haberse presentado:

EJERCICIO 1996		
TRIMESTRE	PERIODO DE CADA DECLARACIÓN PROVISIONAL TRIMESTRAL	FECHA QUE DEBIERON HABERSE PRESENTADO SUS DECLARACIONES Y PAGOS TRIMESTRALES
PRIMERO	ENERO/MARZO DE 1996	15 DE ABRIL DE 1996
SEGUNDO	ABRIL/JUNIO DE 1996	15 DE JULIO DE 1996
TERCERO	JULIO/SEPTIEMBRE DE 1996	15 DE OCTUBRE DE 1996
CUARTO	OCTUBRE/DICIEMBRE DE 1996	15 DE ENERO DE 1997

Del cuadro que antecede, se desprende con nitidez que, si el actor tenía que haber presentado su declaración y pago trimestral por el cuarto trimestre a más tardar el 15 de enero de 1997, se tiene que a partir del 16 de enero de ese mismo año iniciaron los diez años del plazo de caducidad; sin embargo, toda vez que la resolución impugnada se notificó el 23 de abril del 2002, es claro que a esa fecha sólo habían transcurrido 4 años y 3 meses, 8 días.

Es aplicable al caso el Precedente V-P-SS-463, sustentado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en su Revista No. 42, Tomo I, Quinta Época, Año IV, Junio de 2004, páginas 13 y 14, que al efecto señala:

“CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- SU CÓMPUTO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece en la parte conducente que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguen por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. Establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, en este caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, establece que el usuario calculará el derecho federal a que se refiere ese capítulo por ejercicios fiscales y efectuará los pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presente en las Oficinas de la Comisión Nacional del Agua. Por lo que, si en un caso un contribuyente no presenta declaraciones por diversos ejercicios, el término que tiene la autoridad para determinar es de diez años, contados a partir de la fecha en que se debieron presentar las declaraciones respectivas. (1)

“Juicio No. 2358/99-07-02-6/88/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistra-

do Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de octubre de 2003)”

En tal virtud, es incuestionable que no transcurrió en exceso el plazo de 10 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, para que las autoridades demandadas pudieran determinar las contribuciones omitidas a la actora, y por tanto sus argumentos devienen **INFUNDADOS**, ya que como se mencionó anteriormente ni la caducidad especial referida en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, ni la caducidad establecida en el artículo 67 del mismo Ordenamiento legal, se configuraron en este caso.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, aplicados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracciones I y III y 239-A, fracción I, inciso b) del Código en cita, se resuelve:

I. Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II. No se sobresee el presente juicio.

III. La actora acreditó parcialmente los fundamentos de su pretensión; por tanto;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultando 1º de este fallo, por cuanto a la liquidación del 1er trimestre de 1996 y respecto de los trimestres 2º, 3º y 4º, se declara su nulidad para los efectos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente a la Octava Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-386

MULTAS IMPUESTAS POR UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INFRACCIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES.- DEBE APLICARSE ÚNICAMENTE AQUELLA DE CUANTÍA MAYOR.- El artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 1998, establece que dentro de los límites fijados por ese Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la omisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tomar en cuenta, entre otros, que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a los que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor. Por lo que, si en una resolución la autoridad por un mismo acto u omisión determina diversas multas, por infracción a diversas disposiciones fiscales, sólo será legal la que resulte de mayor cuantía, debiendo declarar la nulidad de las restantes, por así disponerlo el precepto antes citado. (26)

Juicio No. 2842/02-05-02-9/ac1/864/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-387

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SE ACREDITA NO SÓLO CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SINO CON EL DO-

CUMENTO QUE DETERMINE LA PROCEDENCIA Y ORIGEN DE LAS MERCANCIAS.- La regla 25 de las Reglas en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dispone que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial, entre otros supuestos, deberá no sólo declarar en el pedimento que el bien califica como originario anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial, sino también acreditar tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación. Por lo que, si un importador señala que tiene un trato preferencial arancelario conforme al Tratado aludido, y exhibe únicamente el pedimento respectivo en el que se contiene la clave del país de origen, conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ello no es suficiente para que la autoridad le otorgue el trato preferencial que solicita, pues deberá exhibir el certificado de origen correspondiente. (27)

Juicio No. 2842/02-05-02-9/ac1/864/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista. (Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

A continuación se relatan los antecedentes de la resolución impugnada.

A N T E C E D E N T E S

1.- El 12 de mayo de 1998, el importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V., tramitó para su despacho ante la Aduana de Piedras Negras, con sede en Piedras Negras, Coahuila, a través del Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González la importación de las mercancías descritas en el pedimento de importación 3062 8015805, Clave A1, con la mercancía descrita “Carbón de Hulla Bituminosa”.

2.- Que conforme al mecanismo de selección autorizado, al pedimento de referencia le correspondió reconocimiento aduanero, por lo que se procedió a la revisión física y documental del pedimento aludido y la mercancía que ampara.

3.- Que de ese reconocimiento se detectó que la mercancía era de difícil identificación, por lo que se procedió a la toma de muestras mediante acta de muestreo 425/98 de 26 de mayo de 1998.

4.- La Administración de Laboratorio y Servicios Científicos envió a la Administración de Piedras Negras, el oficio 326-SAT-III-2.1.34311 de 15 de julio de 1998, el dictamen de análisis en que se determinó a la muestra analizada: “Granulado de color negro”, Dictamen: “La muestra analizada es antracita, con 6.2% de materia volátil en base seca sin materias minerales”, y metodología empleada: “Análisis próximo ASTM C-3172” (ver folio 71 del expediente en estudio).

5.- En oficio número 326-SAT-R2-A18-VII-L-002179 de 23 de abril de 2002, se señaló al actor lo siguiente, según se observa de la resolución impugnada:

“La mercancía antes descrita pertenece al capítulo 27 que describe: Combustibles minerales, aceites minerales, y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, reuniendo, las características señaladas en la fracción arancelaria 2701.11.01, con tasa del Impuesto General de Importación del 10%, correspondiéndole la partida 2701 la cual detalla: Hulla; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. Hullas; inclu-

so pulverizadas, pero sin aglomerar, clasificándolo en la subpartida 2701.11 describiendo: Antracitas; por lo anterior, la mercancía se debe declarar en la fracción arancelaria 2701.11.01 que ampara: Antracitas, fundando dicha clasificación en el artículo 42, Apartados ‘A’, fracciones XI, XVII, XXII, XXIII, XXV, y XXVIII; apartado ‘B’ número, nombre y ubicación de las aduanas 18 y ‘C’, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Oficial de la Federación (Sic) el 30 de junio de 1997, así como en las Reglas Generales 1 y 6, y las Reglas Complementarias 1ª, 2ª y 3ª comprendidas en el artículo Segundo de la Tarifa de la del Impuesto General de Importación para su aplicación e interpretación de la tarifa referida en el artículo Primero del mismo ordenamiento y en concordancia con el artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor.

“En razón de lo anterior, y teniendo como base el resultado emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, el cual detalla y determina que la mercancía importada es ‘antracita, con 6.2% de materia volátil en base seca sin materias minerales’, mercancía distinta a la declarada por el Agente Aduanal Eduardo Rafael Castañeda González y el Importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V.; en tal virtud, no procede la fracción arancelaria 2701.12.01, declarada en el pedimento en cuestión por el Agente Aduanal, toda vez que a la mercancía importada le corresponde la fracción arancelaria 2701.11.01, con pago al Impuesto General de Importación del 10% y sujeto a regulaciones y restricciones no arancelarias, circunstancia por la que existen las siguientes: ‘OMISIONES’”.

6.- El agente aduanal Eduardo Rafael Castañeda González presentó escrito el 10 de mayo de 2002, ante la Administración de la Aduana de Piedras Negras, en el que se señala que no es responsable solidario del pago de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos, en términos del artículo 54, fracción I de la Ley Aduanera.

7.- En oficio 326-SAT-R3-A18-VII-L-2545 de 20 de mayo de 2002, el Subadministrador de la Aduana de Piedras Negras, determinó un crédito en cantidad total de \$1,140,800.00 a Altos Hornos de México, S.A. de C.V., y \$528,805.00 al agente aduanal Eduardo Rafael Castañeda González. Esta resolución constituye la impugnada en el oficio atrayente y el acumulado.

En primer lugar, los actores señalan que la resolución impugnada es violatoria de la Ley del Impuesto General de Importación y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin embargo, no precisa cuáles preceptos de dichos Ordenamientos fueron violados, por lo que sus argumentos en ese sentido son insuficientes.

Por lo que se refiere a que la resolución impugnada no está fundada ni motivada es de señalarse que dicho argumento es infundado, por lo siguiente. En el considerando segundo de esta sentencia se reprodujo la resolución impugnada, de la que se desprende lo siguiente:

Del mismo se advierte la cita de los preceptos que le otorgan competencia a la Aduana de Piedras Negras para emitir dicha liquidación. Que se efectuó la valoración del dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos relativos a la mercancía descrita en el pedimento de importación 3062 8015805, clave A1 de 12 de mayo de 1998.

Que habiendo valorado el escrito de pruebas y alegatos presentado por el agente aduanal hoy actor, señala que no desvirtúan la infracción cometida.

Que respecto de la interpretación del artículo 54, fracción I de la Ley Aduanera, este precepto determina que si el pago de la diferencia de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos, provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el contribuyente le hubiera proporcionado al citado agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a primera vista y por requerir para su identificación de análisis químico o de análisis de laboratorio tratándose de las mercancías que mediante reglas establezca la Secretaría.

Que conforme el artículo 162, fracción VI de la Ley Aduanera, el agente aduanal es responsable de clasificar correctamente la fracción arancelaria que ampara la mercancía sujeta al trámite aduanero y no como lo hace valer el agente aduanal.

Que si dicho agente tuviera dudas para clasificar la mercancía, debió de considerar lo previsto en el artículo 47, primer párrafo de la Ley Aduanera y efectuar a la autoridad aduanera una consulta para su clasificación, previamente a la operación aduanera, lo que no se observó en el caso.

Que se tipificaron las hipótesis normativas establecidas en el escrito de hechos y omisiones que le fue notificado al agente aduanal.

Que el agente aduanal y el importador cometieron la infracción prevista en el artículo 176, fracción I, sustentada por el artículo 178, fracción I, ambas de la Ley Aduanera, al haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior, además se incumplió lo previsto por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria, por la omisión en el pago de impuestos distintos a los de comercio exterior, siendo estos el impuesto al valor agregado, conforme los artículos 1º, fracción IV, segundo párrafo, 22, 24, 26, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Que el agente aduanal y el importador no desvirtúan los elementos que fundaron y motivaron el acto de la autoridad, ya que existieron contribuciones omitidas, por lo que el agente aduanal y el importador cometen la infracción prevista en el artículo 176, fracción I, señalada con el artículo 178, fracción I, ambas de la Ley Aduanera, al haber omitido impuestos al comercio exterior.

Que al haber omitido el pago de impuestos al comercio exterior y demás contribuciones por parte de Altos Hornos de México, S.A. de C.V., relativas a la operación efectuada al amparo del pedimento de importación 3062 8015805, clave A1 de 12 de mayo de 1998, se actualiza la infracción al artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera con el porcentaje que lo constituye del 130% al 158% del impuesto general de importación.

Que el agente aduanal antes de someter al mecanismo de selección automatizado el pedimento 3062 8015805 debió corroborar que se encontraba debidamente requisitado y que transportaba la mercancía correctamente declarada en el mismo.

Que al pretender importar la mercancía al amparo de una documentación que no se encontraba debidamente requisitada comete una infracción.

Que esa infracción se considera cometida pues la autoridad tiene en su poder dicho pedimento y no se desvirtúa la omisión de impuestos al comercio exterior detectadas en el pedimento y los hechos mencionados en el escrito de hechos de 23 de abril de 2002.

Que por lo que respecta a los impuestos del comercio exterior y demás contribuciones, es procedente considerar que es responsable solidario el agente aduanal de dichos impuestos en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Aduanera vigente al momento en que acaecieron los hechos.

Que se determina un crédito fiscal a cargo del importador y en la parte que le corresponde al agente aduanal.

Que se determina un crédito al importador Altos Hornos de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$1,140,800.00, que el agente aduanal es responsable solidario en términos del artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera vigente, de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones omitidas, y se determina un crédito fiscal al agente aduanal de \$528,805.00. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

De todo lo anterior se advierte que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, por lo que en ningún momento se deja al actor en estado de indefensión. Como se observa, lo que está a discusión es que en el pedimento de importación número 3062 8015805 relativo a la mercancía denominada Carbón de Hulla Bituminosa el agente aduanal la clasificó en la partida 2701.12.01 y la autoridad

al basarse en el dictamen de análisis formulado por el Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos relativo a que la mercancía es antracita, con 6.2% de materia volátil en base seca sin materias minerales, señala que debe clasificarse en la fracción arancelaria 2701.11.01.

A continuación se transcribe la parte conducente de la Ley del Impuesto General de Importación.

“Capítulo 27

“Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

“(…)

“1. En la subpartida 2701.11 se considera antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles interior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

“2. En la subpartida 2701.12, se considera hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5,833 Kcal/Kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.”

Ahora bien, los actores señalan que en el pedimento aludido se efectuó una correcta clasificación arancelaria 2701.12.01 y que la mercancía importada está exenta conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin especificar qué precepto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte resulta aplicable, por lo que su argumento en ese sentido es insuficiente.

Por otro lado, se señala que la fracción determinada por la autoridad está exenta de ad-valorem conforme a la Ley aplicable al trato preferencial que otorga el

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pero tampoco invoca precepto legal en que conste dicha circunstancia y sólo indica que la mercancía importada es de Estados Unidos de Norteamérica, pero sin que lo acredite.

En efecto, como se observa del pedimento de importación que obra en autos, folio 37 del expediente 2842/02-05-02-9, del mismo efectivamente se señala como clave G8 País de origen, sin embargo, en el apartado de observaciones, no se señala que dicha importación fuera efectuada conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, o que tiene preferencia arancelaria, por lo que no se acredita dicha circunstancia, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

A continuación se reproduce el contenido del citado pedimento.

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN						
REF. 888 - 0	HOJA: 1 DE 2					
FECHA DE PAGO	<u>120598</u>	No. PEDIMENTO	<u>3062 8015805</u>			
TIPO DE OPERACIÓN	<u>1</u>	CLAVE PEDIMENTO	<u>A1 T.C. 8.48340</u>			
ADUANA/SEC.	<u>27/0</u>	FACTOR MONEDA EXTRANJERA	<u>1.00000</u>			
FECHA ENTRADA	<u>120598</u>	TRANSPORTE	<u>6 PESO 7851450.000</u>			
RFC.	AHN420706L10	PAÍS VENDEDOR	<u>GS PAÍS ORIGEN GB</u>			
REEXPEDICIÓN POR TERCEROS	<u>N</u>	PED. ESP. DE TRANS.	_____			
IMPORTADOR	<u>ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.</u>					
DOMICILIO	<u>PROLONGACIÓN JUAREZ S/N</u>					
CIUDAD/EDO.	<u>MONCLOVA, COAHUILA, MÉXICO</u> CÓDIGO <u>025770</u>					
<u>FACTURAS / FECHAS / FORMA DE FACTURACIÓN / PROVEEDOR / DOMICILIO</u>						
(1)	<u>03731</u>	DE	<u>8/MAY/98</u>	CIF		
RUHRKOHLE TRADING CORP. 777 THIRD AVENUE NEW YORK, NY 10017 TAX NO.						
MARCAS O NÚMEROS, TOTAL DE BULTOS - CONOCIMIENTO, GUÍA O VEHÍCULOS NOS. S-M S-N 90 LOTES EN CARROS VER HOJA ANEXA						
V.M.E. <u>473756.49</u> V.DLS. <u>473756.49</u> FLETES <u>0</u> SEGUROS <u>0</u>						
VALOR FACTURA + INCREMENTABLES = VALOR EN ADUANA FACTOR						
3883188 + 147334 = 4030519 1.0379						
NO. ORDEN	DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS	PRECIO UNIT.	FACTURA	TASA	FP/	IMPUESTO
1	FRACCIÓN: CANTIDAD	UNIDAD: CANT. TFA/UMT	EN ADUANA	VINC.		
	PERMISOS(S) CLAVES	/ NÚMEROS / FIRMA	DLS.	M.VAL		
	CARBÓN DE HULLA BILUMINOSA 27011201 7851.450-14	513.35 7851450.000-01	3883188 4030519 457739.53	EXTA. 0 1	0	0
ACUSE DE RECIBO	CÓDIGO DE BARRAS	CONTRIBUCIONES:				
<u>OHFB618H</u>		DTA	0	3224		
OBSERVACIONES: F.A. 1.0000 F.R. 0.0000 M.E.USD VER HOJA ANEXA		IVA	0	609414		
		DTA ADIC	0	9450		
		----- TOTALES: -----				
		EFFECTIVO		651108		
		OTROS		0		
		TOTAL		651108		
PATENTE, NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE ADUANAL O APODERADO ADUANAL 3062 EDUARDO R. CASTAÑEDA GLS. CAGE 531218 YWA RPE JESÚS RAMÓN GUEVARA VÁZQUEZ GUVJ651211522						

También se reproduce la factura 03731 que obra en el folio 36.

RUHRKOHLE TRADING CORP
777 Third Avenue
New York, NY 100017

Teléfono: (212) 421 - 9100

Fax: (212) 319 - 0461

No. Factura
03731

FACTURA

ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
SR. HUGIO BAINZ
PROLONGACIÓN JUAREZ S/N
25750 MONCLOVA, COAHUILA

Enviar a: ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
SR. HUGO SAINZ
PROLONGACIÓN JUAREZ S/N
25750 MONCLOVA, COAH.

Fecha envío:	No. Orden de Compra	Enviado Vía.	Libre a Bordo	Plazo
08/05/98	4DSF 9825514	Ferrocarril	Destino CIF	Al recibir factura

Orden	Fecha Solicitud	Ubicación	Vendedor	Territorio
AG 3218 A BR	05/08/98	Oficinas Nueva York		E.E.U.U.

No. Artículo	Descripción	No. Orden	Cantidad	Enviado	Precio Unitario	Total
	Toneladas métricas. 7851.45 de carbón metralúrgico			7851.45	\$8.30	457,739.53
				7851.45	\$2.04	16,016.96
	Financiamiento Declaro bajo protesta que la mercancía es Carbón de Hulla bituminosa Conformidad con la regla general 3.5.1					
	Por el A.A. Eduardo Castañeda Glz. CAGE-531216 DBA PATENTE 032 Juan Jacinto Salas Limón <FIRMA>			Nota Fax: 7671 Fecha 5/11/98 <Texto Manuscrito Ilegible>		
	Sub total 473756.49			Factura No. 03731		467,756.49

De estos documentos no se desprende que el país de origen sea de Estados Unidos de América como lo indican los promoventes.

A mayor abundamiento y como lo señala la autoridad en la resolución impugnada, no sólo por el hecho de señalar la clave G8 en el pedimento de importación debe considerarse que el país de origen de la mercancía es de Estados Unidos de América, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, si el actor pretendía acogerse a un trato preferencial debió acompañar a su pedimento el documento base en el cual se determine la procedencia y el origen de la mercancía. Tal precepto establece:

“**ARTÍCULO 36.-** Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. **Dicho pedimento se deberá acompañar de:**

“**I.-** En importación:

“(…)”

“**d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias**, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“(…)”

Asimismo la regla 25 de las Reglas en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, dispone:

“**Regla 25.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional *bajo trato arancelario preferencial* estarán a lo siguiente:

“**I.** Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución.

“En el caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento e importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“**II.** Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“**III. Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.**

“**IV.** Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen, en caso de ser requerido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.”

Por último, el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece:

“**Artículo 502.** Obligaciones respecto a las importaciones.

“**1.** Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“**(a)** declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“**(b)** tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“**(c)** proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

Por lo anterior, si se pretendía una tasa preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, debió acreditarse el origen de la mercancía, conforme a los preceptos antes señalados, de tal manera que al no hacerlo, no puede acreditar que esté exenta del pago de impuestos; pues no lo acredita.

Por otra parte, la autoridad al efectuar su determinación se basó en un dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, sin embargo, ello no resulta ilegal, pues si no se estaba conforme con dicho dictamen los actores debieron haber desvirtuado su contenido a través de la prueba pericial para determinar que la mercancía importada es la que ellas señalan y no la que indica

la autoridad, por lo que el dictamen aludido no carece de valor probatorio, y los actores no desvirtúan su legalidad ni acreditan sus pretensiones en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

En relación al reporte de análisis número 27239 de 4 de mayo de 1998 que emiten los Laboratorios Gallagher Coal Research Center Inc., al vendedor Ruhrkohle Trading Corp., que los actores ofrecen como prueba, según consta en los folios 34 y 35 del expediente en estudio, uno resulta ser ilegible y la traducción respectiva que se contiene en el folio 35, se transcribe a continuación:

“RUHRKOULE TRADING CORP

“GALLAGER COAL RESEARCH CENTER, INC.

“No. Laboratorio 27239 ilegible

“Fecha de la muestra 5/4/98 Con atención a: Tom

“Fecha de recepción ilegible Dirección 777 Third Avenue

“Muestra tomada por: ilegible New York, NY 10017

“Identificación de la muestra tomada Carbón Clásico 90 carros

“TEXTO ILEGIBLE

“Humedad de azufre volátil y PSI calculados

	“Recibido	Seco
“% Humedad	7.80	
“% Volátil	15.44	16.76
“% Ceniza	10.80	17.80
“% Carbón Fijo	65.67	71.34
	100.00	100.00

“% Azufre 0.63 0.74

“BTL

“Índice de dilatación libre 8.50

“Temperatura de fusión de la ceniza.

“Texto Ilegible.”

Dicha prueba se valora en términos del artículo 234 del Código Fiscal de la Federación y de ella no se desprende que se esté analizando la mercancía Carbón de hulla bituminosa que se especifica en el pedimento en cuestión y sólo se describen diversos datos de un Laboratorio de fecha de muestra 5/4/98, identifica la muestra como carbón clásico 90 carros y hace un análisis del Laboratorio, pero no se observa que esta muestra corresponda a la mercancía que se ampara en el pedimento en cuestión, por lo que con dicho análisis no desvirtúa lo determinado por la autoridad quien se basó en el dictamen emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.

Por otra parte, las demandantes afirman que este documento no fue valorado por la autoridad, sin embargo, del escrito de 10 de mayo de 2002, presentado por el agente aduanal EDUARDO RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ para desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio 326-SAT-R2-A1-VII-L-002179 de 23 de abril de 2002, que obra en autos (folios 65 a 70 del expediente en estudio), no se observa que se haya exhibido la probanza contenida en el reporte de análisis 27239 de 4 de mayo de 1998, por lo que en ese sentido es infundado el argumento.

Con respecto al argumento de los actores de que la autoridad está imposibilitada para aplicar las multas en términos de los artículos 178, fracción I de la Ley Aduanera y 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de señalarse que este argumento se dilucidará en el considerando correspondiente, toda vez que las multas sólo se impusieron al importador ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y no al agente aduanal EDUARDO RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **FUNDADO**.

El artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1998, establece en la parte conducente:

“ARTÍCULO 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la omisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tomar en cuenta lo siguiente:

“(…)

“V.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

“(…)”

De dicho precepto se advierte efectivamente que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales por las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En la parte conducente de la resolución impugnada se señala que el agente aduanal y el importador cometen la infracción prevista en el artículo 176, fracción I, sancionada por el artículo 178, fracción I, ambas de la Ley Aduanera vigente al haber omitido el pago de los impuestos al comercio exterior. Que además se incumplió con el pago del impuesto al valor agregado con tasa del 15% de conformidad con los artículos 1º, fracción IV, segundo párrafo, 22, 26, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, omisión que se sanciona con el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Así, determina una multa por infracción al artículo 176, fracción I, sancionado con el artículo 178, fracción I, ambas de la Ley Aduanera, de 130% mínimo, en suma de \$523,968.00. Una multa por omisión en el impuesto al valor agregado sancionado por el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación (70% mínimo) \$88,027.00.

De lo anterior se observa que por un mismo acto se infringieron diversas disposiciones fiscales, impuesto general de importación e impuesto al valor agregado, y se impusieron dos multas, una de \$523,968.00 y otra de \$88,027.00, por lo que atendiendo a lo señalado por el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación, le asiste la razón a la actora, pues sólo se debió imponer la multa en suma de \$523,968.00 por ser la de mayor cuantía, por lo que lo procedente en el juicio es declarar la nulidad de la resolución impugnada únicamente por lo que se refiere a la sanción impuesta en suma de \$88,027.00.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. Los actores, EDUARDO RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ y ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. probaron parcialmente su acción.

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por el Agente Aduanal EDUARDO RAFAEL CASTAÑEDA GONZÁLEZ y ALTOS HORNOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., excepto lo determinado por concepto de multa en suma de \$88,027.00.

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, únicamente por lo que se refiere a la multa impuesta en suma de \$88,027.00 conforme a lo razonado en el considerando séptimo de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR**V-P-2aS-388**

DECLARACIÓN EN FACTURA PARA ACREDITAR EL ORIGEN DE MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESVIRTUARLA.- La Regla 2.3.1 de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, puntualiza los requisitos convenidos por México y la Comunidad Europea en los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto* del señalado *Acuerdo Interino*, para acreditar el origen de mercancía mediante una *Declaración en Factura*. El artículo 21 mencionado, señala la atribución de las autoridades competentes del país de exportación, para autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del propio Ordenamiento, a extender *Declaraciones en Factura*, independientemente del valor de los productos de que se trate; señalando además, entre otras medidas de control, la facultad de otorgar a los exportadores un número de autorización, que deberá aparecer en la *Declaración en Factura*. Por su parte, el artículo 20 del Anexo III de la *Decisión 2/2000* señala que la *Declaración en Factura* podrá ser extendida por un exportador autorizado de los definidos en el artículo 21, de entre los que destacamos al que cuente con un número de autorización otorgado por la autoridad competente del país de exportación; número que deberá en todo caso, aparecer en la *Declaración en Factura*. Adicionalmente, en los términos del propio artículo 20, apartado 4, Anexo III, de la *Decisión No. 2/2000* en cita, el exportador extenderá la *Declaración en Factura*, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la declaración cuyo texto figura en el Apéndice IV del cuerpo legal en cita, empleando alguna de las versiones lingüísticas del propio Apéndice, de conformidad con lo establecido en la legislación del país de exportación. Ahora bien, si la autoridad hacendaria pretende negar a la importadora el trato arancelario preferencial establecido en la *Decisión 2/*

2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, motivando su determinación exclusivamente en el hecho de que la factura aportada por la importadora ostenta un número de exportador autorizado, que a su consideración *no coincide con el modelo que emitió la Comunidad Europea para tal efecto*, pero sin justificar los motivos que le hicieron advertir la supuesta incorrección, ni señalar cuál es el número de exportador autorizado que considera se debió plasmar en la factura, su determinación resulta ilegal y procede declarar la nulidad de la resolución impugnada; máxime cuando al analizarse la *Declaración en Factura*, puede advertirse que se ajusta a la versión al castellano que se recoge en el mencionado Apéndice IV. (28)

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

COMERCIO EXTERIOR

V-P-2aS-389

ORIGEN DE LA MERCANCÍA PROVENIENTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA.- PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE DECLARACIÓN EN FACTURA.- El *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, suscrito el 8 de diciembre de 1997 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del mismo año, dispone en su artículo 7 la creación de un Consejo Conjunto, que estará encargado de supervisar la aplicación del *Acuerdo* y de examinar los problemas principales que surjan dentro del marco del propio Ordenamiento, así como de cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés entre las Partes. Con

fundamento en el citado artículo 7, el Consejo Conjunto suscribió la *Decisión 2/2000*, que fue publicada oficialmente en nuestro país el 26 de junio de 2000, y cuya entrada en vigor motivó la expedición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000 y modificada mediante la diversa *Resolución* publicada en el propio Órgano Oficial el 31 de diciembre de 2002. La regla 2.3.1, letra A, de la citada Resolución en materia aduanera, reglamenta la *declaración en factura* que se establece en los artículos 15 y 20 del Anexo III de la mencionada *Decisión 2/2000* como uno de los medios para acreditar el origen de las mercancías. Así, en virtud de que los requisitos para acreditar el origen mediante una *declaración en factura*, se desprenden de lo establecido en la *Decisión 2/2000*, no resulta legalmente admisible que la autoridad hacendaria en México desestime en perjuicio de determinado importador, la aplicación de la regla de carácter general correlativa, sin el previo análisis al cumplimiento de los requisitos que se recogen en el ordenamiento legal del cual emana. Así, para determinar la inaplicabilidad del trato preferencial que recoge la regla 2.3.1, la autoridad hacendaria debe necesariamente atender a lo que en ésta se ordena, pero en concordancia con los artículos 15 y 20 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*, relativos al acreditamiento del origen de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea mediante una *declaración en factura*, y no limitarse a analizar el caso concreto exclusivamente a la luz de la regla general, que en ninguna forma puede establecer exigencias mayores que las previstas en el cuerpo legal que la instrumenta. (29)

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-390

REPRESENTANTE LEGAL.- LA OMISIÓN DE ASENTAR SU NOMBRE COMPLETO EN EL ESCRITO DE DEMANDA NO IMPLICA LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.- Conforme al artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en la demanda de nulidad se debe indicar el nombre y el domicilio del demandante y, por su parte, el artículo 209, fracción II del propio Ordenamiento legal, dispone que el demandante debe adjuntar a su instancia el documento que acredite su personalidad o aquel en que conste que ya le ha sido reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio. La sanción legal ante el incumplimiento a tales requisitos consiste, por lo que hace al primero, en el desechamiento de la demanda por improcedente y, respecto del mencionado en segundo lugar, en tenerla por no interpuesta; sin embargo, el hecho de que en el escrito de demanda se anote en forma incompleta el nombre del representante legal de la actora, no constituye motivo para considerar que quien promueve no acreditó su personalidad, si del instrumento notarial exhibido, adminiculado con las demás constancias de autos puede desprenderse que el nombre de la persona facultada para representar legalmente a la empresa actora corresponde al asentado en el escrito de demanda, en donde únicamente se omitió el segundo apellido. (30)

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-2aS-391

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS.- BASTA INVOCAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA ADMITA, PARA QUE RESULTE PROCEDENTE.- En términos del artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado oficialmente el 22 de marzo de 2001, los Administradores de las Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin que la disposición legal conmine a la autoridad suplente a motivar en el acto respectivo los motivos de su actuación por ausencia del titular, o las causas que la originaron, resultando suficiente para cumplir con el mandamiento del artículo 16 Constitucional, el señalamiento en la resolución o acto emitido por la autoridad suplente, del precepto legal que admite dicha suplencia, y la indicación de que su suscripción la realiza supliendo al Titular de la Aduana. (31)

Juicio No. 23268/03-17-02-1/311/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección considera INFUNDADOS los argumentos de las autoridades demandadas.

Para acreditar la representación legal de ALUPLASTIC, S.A. DE C.V., el C. Víctor Lazo de la Vega, promovente del juicio en que se actúa, exhibe copia certificada del instrumento notarial número 57,271 de 26 de mayo de 1997, pasado ante la fe del Notario Público número 140 del Distrito Federal, en el que se hizo constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

“- - - JORGE ALFREDO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, notario en ejercicio, titular de la notaría ciento cuarenta del Distrito Federal, hago constar la CONSTITUCIÓN DE ‘ALUPLASTIC’, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que otorgan los señores:

“- - - GUILLERMINA GÓMEZ LINCE, -----

“- - - VÍCTOR LAZO DE LA VEGA GÓMEZ, -----

“- - - DANIEL LAZO DE LA VEGA GÓMEZ, -----

“- - - ALICIA LAZO DE LA VEGA GÓMEZ, -----

“- - - GUILLERMO LAZO DE LA VEGA GÓMEZ,-----

de conformidad con las siguientes -----

-----CLÁUSULAS : -----

“- - - PRIMERA.- Las personas mencionadas al principio de esta escritura, constituyen una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mexicana, cuyo régimen jurídico aplicable será la Ley General de Sociedades Mercantiles y los siguientes: -----

“-----E STATUTOS -----

“(…)

“ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- El Administrador Único o el Consejo de Administración, en su caso tendrá las siguientes facultades:-----

“(…)

“X.- En general, y sin perjuicio de las facultades anteriores, estará investido de los poderes que se indican a continuación: -----

“- - - a).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS,

“(…)

“- - - b).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN,

“(…)

“- - - c).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO,

“(…)

“- - - -d).- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE CRÉDITO

“(…)

“- - - e).- PODER para otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.---

“(…)

“----- ARTÍCULOS TRANSITORIOS -----

“(…)

“- - - SEGUNDO.- Los comparecientes acuerdan lo siguiente: -----

“- - - a).- Que la sociedad sea administrada por un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN y al efecto designan a las siguientes personas: -----

“GULLERMINA GÓMEZ LINCE PRESIDENTE

“VÍCTOR LAZO DE LA VEGA GÓMEZ SECRETARIO

“DANIEL LAZO DE LA VEGA GÓMEZ VOCAL

“ALICIA LAZO DE LA VEGA GÓMEZ VOCAL

“GUILLERMO LAZO DE LA VEGA GÓMEZ VOCAL

“- - - El Consejo designado tendrá en el ejercicio de su cargo la suma de facultades a que se refiere el artículo décimo cuarto de la parte dispositiva de estos estatutos. -----

“(…)

“- - - C).- Designar DIRECTOR GENERAL de la sociedad al señor VICTOR LAZO DE LA VEGA GÓMEZ, quien para el ejercicio de su cargo gozará de los poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración, para actos de dominio, poder para suscribir y otorgar títulos de crédito y poder para otorgar y revocar poderes generales y especiales a que se refieren los incisos a), al e), inclusivo, de la fracción décima, del artículo décimo cuarto de los estatutos sociales, los que se tienen aquí por reproducidas (sic) íntegramente como si literalmente se insertasen. -----

“(…)”

Se corrobora en principio, del instrumento notarial referido, que el C. VÍCTOR LAZO DE LA VEGA GÓMEZ forma parte del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada ALUPLASTIC, órgano que a su vez ha conferido en la citada persona el encargo de Director General, con poderes generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y actos de dominio.

De conformidad con el artículo 208, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en la demanda de nulidad se debe indicar el nombre y el domicilio del demandante; por su parte, el artículo 209, fracción II del indicado Ordenamiento legal, señala que el demandante debe adjuntar a su instancia el documento que acredite su personalidad o aquel en que conste que ya le ha sido reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio.

El incumplimiento de tales requisitos debe ser sancionado, por lo que hace al primero, desechándose por improcedente la demanda y, respecto del mencionado en segundo lugar, teniéndola por no interpuesta; sin embargo, el hecho de que en el respectivo escrito de demanda se anote incorrectamente el nombre del representante legal de la actora, no constituye motivo para considerar que quien promueve en su nombre no acreditó su personalidad, cuando del instrumento notarial exhibido puede desprenderse que el nombre de la persona facultada para representar legalmente a la empresa demandante, corresponde al asentado en el escrito de demanda, en donde únicamente se omitió el segundo apellido.

(...)

CUARTO.- (...)

La Segunda Sección de la Sala Superior considera que el PRIMER concepto de impugnación es **INFUNDADO**, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer término es conveniente señalar que conforme a nuestro derecho, la atención de los asuntos competencia de cada dependencia o entidad de la administra-

ción pública, corresponde a los funcionarios previstos específicamente en el Reglamento Interior de cada una de ellas.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala:

“**ARTÍCULO 14.**- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina sección y mesa, **y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo** y otras disposiciones legales.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Complementa la disposición anterior el texto del artículo 18 de la Ley Orgánica mencionada, que dispone:

“**ARTÍCULO 18.**- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Ahora bien, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada (DOF 22-III-04), se encontraba prevista la figura del Subadministrador de la Aduana, como se constata de su artículo 2°:

“**ARTÍCULO 2°.**- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Presidente

“(...)”

“Unidades Administrativas Centrales

“(…)

“Administración General de Aduanas

“(…)

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“(…)”

(Énfasis añadido)

La subordinación jerárquica de los Subadministradores se desprende del propio numeral, al disponerse la integración de las Administraciones Generales, a partir de sus titulares, a quienes se encuentran adscritos, en forma descendente, los Administradores Centrales, Administradores y **Subadministradores**.

A su vez, el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puntualiza la forma en que serán suplidas las ausencias de los funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, estableciendo, en el apartado de nuestro interés, que los **Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores** o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan:

“Capítulo III

“De las Suplencias

“ARTÍCULO 10.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administra-

ción Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso '1', '2', '3', '4' y '5', por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Trátándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente, por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes.

“Cuando los titulares de las Unidades Administrativas Centrales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso o por los Administradores Locales Jurídicos.

“Los titulares de las Unidades Administrativas Regionales a que se refiere el artículo 2o. de este reglamento, y los servidores públicos que de ellos dependan, o las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de su circunscripción territorial.

“Las ausencias del Contralor Interno, así como las de los titulares de las áreas de Responsabilidades, Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

“El Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera y los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Centrales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores que de ellos dependan.

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores** o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.

“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”
(Énfasis añadido)

El numeral anterior fue invocado como fundamento en la resolución impugnada, en forma conjunta con el diverso 31 del propio Reglamento, en el cual se señala la competencia material de las Aduanas, y se concretiza la subordinación jerárquica de los **Subadministradores** al Administrador de la Aduana:

“**ARTÍCULO 31.-** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“I.- Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“II.- Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LV, LVI y LVII del artículo 29 de este reglamento.

“**Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores**, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

Cabe la inserción del acto impugnado, en el apartado referente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada:

“(…)

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS **31** EN RELACIÓN CON EL 11 FRACCIONES X Y XIX, ARTÍCULO 29 FRACCIONES IX, XI, XVI, XXII, Y LVII Y ARTÍCULO 39 APARTADO ‘C’ DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL REFERIDO DIARIO EL 27 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE DE 2002, ARTÍCULOS 1, 5, 35, 36, 43, 44, 46, 144 FRACCIONES II, VI, XVI Y XXX152 (sic) Y 153 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 6, 38, 42, 63, 68, 70, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, SE LE COMUNICA QUE:

“TODA VEZ QUE AL EFECTUARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA MERCANCÍA POR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 3624-3034092-0, CON FECHA DE PAGO 29 DE ABRIL DEL 2003, EN EL QUE SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

“(…)

“ATENTAMENTE

“EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE (sic) AEROPUERTO INT. CD. DE MÉXICO, D.F. Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL **ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**; FIRMA EL SUBADMINISTRADOR.

“(firma ilegible)

“C. JAVIER MORALES HEYSER MORALES”

(Énfasis añadido)

La demandante sustenta su pretensión, exclusivamente en el hecho de que el Subadministrador suscriptor de la resolución en controversia no invocó el fundamento legal del que se desprenda su subordinación jerárquica al titular de la Aduana, así como el precepto que le permita actuar en suplencia de dicho funcionario; sin embargo, como se observa de la transcripción precedente, en la primera foja del acto en controversia se hace constar la invocación de los artículos 10 y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, a que ya nos hemos referido.

Por tanto, resulta ineficaz el concepto de impugnación en análisis, en virtud de que la autoridad demandada efectivamente citó en su resolución los preceptos legales que facultan al Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México para emitir la resolución controvertida en suplencia del Administrador de la propia Aduana.

Cabe agregar que tal y como sostiene la parte demandada en su oficio de contestación, en el particular el Subadministrador de la Aduana no ha actuado en ejercicio de atribuciones propias, sino en suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, actuación que según se desprende de los preceptos ya citados, se encuentra legalmente admitida; de manera que para justificar la actuación del Subadministrador, único aspecto sometido a controversia por la actora, basta la cita en la resolución liquidatoria de los preceptos legales que contemplan la existencia de dicho funcionario, y admiten legalmente su actuación en suplencia del superior jerárquico.

Adicionalmente, no le asiste la razón a la actora al sostener en su escrito de alegatos, que las autoridades pretendan en su contestación de demanda, mejorar los motivos y fundamentos de la competencia del Subadministrador mencionado, en virtud de que el artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en que fundamentan sus excepciones, fue citado como fundamento en la resolución materia de controversia; es decir, el sustento legal que invoca la demandada para refutar los conceptos de impugnación, no se invoca únicamente en la contes-

tación de demanda, sino que consta también en el oficio liquidatorio, en el apartado que quedó reproducido en párrafos precedentes.

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior, el SEGUNDO concepto de impugnación resulta FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El acto controvertido en este juicio deriva del procedimiento administrativo en materia aduanera a que se sujetaron las mercancías importadas por la demandante, en la operación realizada el 28 de abril de 2003 por la Agente Aduanal Olimpia Guadalupe Tapia Garza, mediante el pedimento de importación número 3624-3034092 a nombre de ALUPLASTIC, S.A. DE C.V., de 200,000 piezas de brochas para la aplicación de cosméticos, clasificadas arancelariamente en la fracción 9603.30.01.

La liquidación de contribuciones omitidas e imposición de sanciones, se motiva substancialmente en el hecho de que la hoy demandante pretendió indebidamente acreditar el origen de la mercancía importada, con una factura que no cumple uno de los requisitos establecidos en las disposiciones internacionales para demostrar dicho extremo, aplicando por tanto, en forma indebida, el trato arancelario preferencial a que se refiere la regla 2.3.1 Letra A de la “*Resolución en Materia Aduanera del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea(sic)*”, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002; pues, a decir de la parte demandada, de la revisión documental practicada a la factura que ampara la mercancía de procedencia extranjera, se observó que el número de exportador autorizado “*no coincide con el Modelo que emitió la Comunidad Europea para tal efecto*”.

Se reproduce a continuación el contenido íntegro del acto en controversia (folios 41-45 del expediente):

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
“ADMINISTRACIÓN GENERAL DE ADUANAS
“ADUANA DE AEROPUERTO INT. CD. DE MÉXICO, D.F.
“Nº OFICIO: 326-SAT-A44-XVI-(4)-120
“EXPEDIENTE: 326-SAT-03/0679

“ASUNTO: SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE
COMERCIO EXTERIOR
“MÉXICO, D.F., MÉXICO, D.F. (sic) A 18 DE JUNIO DEL 2003

“A.A. OLIMPIA GUADALUPE TAPIA GARZA
“TAGO530420U1A ALUPLASTIC S.A. DE C.V.
“NORTE 196 # 687 ALU9705262V6
“PENSADOR MEXICANO PERIFÉRICO SUR # 7624 INT. LOC 14
“VENUSTIANO CARRANZA, VILLA DE CUEMANCO
“MÉXICO, D.F. C.P. 15510 TLALPAN, MEXICO D.F.
C.P. 14430

“ACUERDO

“CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 31 EN RELACIÓN CON EL 11 FRACCIONES X Y XIX, ARTÍCULO 29 FRACCIONES IX, XI, XVI, XXII, Y LVII Y ARTÍCULO 39 APARTADO ‘C’ DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SEÑALA NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL REFERIDO DIARIO EL

27 DE MAYO DE 2002 Y SUS REFORMAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE Y 30 DE OCTUBRE DE 2002, ARTÍCULOS 1, 5, 35, 36, 43, 44, 46, 144 FRACCIONES II, VI, XVI Y XXX152 (sic) Y 153 DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y ARTÍCULOS 6, 38, 42, 63, 68, 70, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, SE LE COMUNICA QUE:

“TODA VEZ QUE AL EFECTUARSE EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LA MERCANCÍA POR EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NÚMERO 3624-3034092-0, CON FECHA DE PAGO 29 DE ABRIL DEL 2003, EN EL QUE SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:

“RESULTANDOS

“1.- QUE CON FECHA 28 DE ABRIL DE 2003, EL C. A.A. OLIMPIA GUADALUPE TAPIAGARZA, PRESENTÓ AL MÓDULO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA, EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN NUMERO 3624-3034092, CON FECHA DE ENTRADA DE LA MERCANCÍA 28 DE ABRIL DE 2003, PAGADO EL 29 DE ABRIL DE 2003, A NOMBRE DE ALUPLASTIC, S.A. DE C.V., SIENDO EL RESULTADO DEL MISMO, RECONOCIMIENTO ADUANERO.

“2.- QUE EN ACATAMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, MEDIANTE ACTA N° 326-SAT-A44-2003-RECHS/00662 EXPEDIENTE 326-SAT-03/0679 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003, NOTIFICADA AL C. BENJAMÍN ROMERO AYALA, EN SU CARÁCTER DE DEPENDIENTE AUTORIZADO DEL AGENTE ADUANAL MULTICITADO, NOTIFICACIÓN EFECTUADA CONFORME AL ARTÍCULO 160 FRACCIÓN VI TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL IMPORTADOR ALUPLASTIC, S.A. DE C.V., POR CONDUCTO DE SU AGENTE ADUANAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41 DE LA CITADA LEY, DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO

ADUANERO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 43, 44 Y 144 FRACCIÓN VI DE LA LEY ADUANERA, A LA MERCANCÍA AMPARADA CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DESCRITO EN EL QUE SE HIZO CONSTAR LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES: EN EL ÚNICO NÚMERO DE SECUENCIA DECLARAN 200,000 PIEZAS DE BROCHAS PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS, EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 9603.30.01, POR LA CUAL SOLICITAN TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.3.1 LETRA A DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002. SIN EMBARCO (Sic) AL VERIFICAR DOCUMENTALMENTE SE OBSERVÓ QUE EL NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO PRESENTADO EN LA FACTURA 211058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2003. (sic) NO COINCIDE CON EL MODELO QUE EMITIÓ LA COMUNIDAD EUROPEA PARA TAL EFECTO, POR LO QUE SE RECHAZA EL TRATO ARANCELARIO DEBIENDO PAGAR LA TASA NORMAL DEL 30% DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 2002. POR LO QUE SE PRESUME UNA OMISIÓN DE IMPUESTOS, CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. 088/03.

“3.- QUE EN LA CITADA ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR DE MANERA DETALLADA LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS AL PRACTICAR EL RECONOCIMIENTO AL PEDIMENTO DE REFERENCIA, CONCEDIÉNDOLE EN LA PROPIA ACTA UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL

EN QUE SURTIERA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, A EFECTO QUE OFRECIERA PRUEBAS Y ALEGARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERE.

“4.- QUE NO OBSTANTE ENCONTRARSE LEGALMENTE NOTIFICADO DEL PLAZO QUE LE OTORGA LA LEY PARA DESVIRTUAR LA IRREGULARIDAD IMPUTADA, NO OFRECIÓ PRUEBAS O PRESENTÓ ALEGATOS EN SU DESCARGO, POR LO QUE ES DE CONSIDERARSE QUE TIENE POR ACEPTADA LA INFRACCIÓN DE REFERENCIA.

“C O N S I D E R A N D O

“I.- QUE ESTA ADUANA RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER Y DETERMINAR EL PRESENTE ASUNTO, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 31 FRACCIONES I, II, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 11 FRACCIONES II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII, Y XIX, 29 FRACCIONES XI, XIV, XLIV Y LVII Y 39 APARTADO ‘C’ DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001 ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 152 Y 153 DE LA LEY ADUANERA.

“II.- QUE UNA VEZ ANALIZADAS TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, SE CONCLUYE QUE EL INTERESADO EN NINGÚN MOMENTO DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN: QUE EN EL ÚNICO NÚMERO DE SECUENCIA DECLARAN 200,000 PIEZAS DE BROCHAS PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS, EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 9603.30.01, POR LA CUAL SOLICITAN TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.3.1 LETRA A DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUES-

TIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002. SIN EMBARGO AL VERIFICAR DOCUMENTALMENTE SE OBSERVÓ QUE EL NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO PRESENTADO EN LA FACTURA 211058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2003. (sic) NO COINCIDE CON EL MODELO QUE EMITIÓ LA COMUNIDAD EUROPEA PARA TAL EFECTO, POR LO QUE SE RECHAZA EL TRATO ARANCELARIO DEBIENDO PAGAR LA TASA NORMAL DEL 30% DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 2002. POR LO QUE SE PRESUME UNA OMISIÓN DE IMPUESTOS, TODA VEZ QUE NO OFRECIÓ NINGUNA PRUEBA TENDIENTE A DESVIRTUAR LA ENTONCES PROBABLE IRREGULARIDAD, EN LA ESPECIE SE CONSIDERA QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 176 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA QUE SEÑALA: ‘COMETE LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN QUIEN INTRODUCAL AL PAÍS O EXTRAIGA DE ÉL MERCANCÍAS, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

“ ‘FRACCIÓN I.- OMITIENDO EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y EN SU CASO DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS QUE DEBAN CUBRIRSE.’

“ASIMISMO POR OTRA PARTE COMO TAMBIÉN SE OMITE LA PARTE PROPORCIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, SE COMETE LA INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA: ‘SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPÍTULO SE CONSIDERAN COMO TALES ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLI-

MIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A AQUELLAS QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.’, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, APLICABLES EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS, QUE DISPONEN: ‘ARTÍCULO 1.- ESTÁN OBLIGADAS AL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE, EN TERRITORIO NACIONAL, REALICEN LOS ACTOS O ACTIVIDADES SIGUIENTES: IV. IMPORTEN BIENES O SERVICIOS’.

“ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS: ‘SE PAGARÁ EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO, POR LAS CONTRIBUCIONES ADUANERAS QUE SE EFECTÚEN UTILIZANDO UN PEDIMENTO O EL DOCUMENTO ADUANERO CORRESPONDIENTE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ADUANERA CONFORME A LAS SIGUIENTES TASAS O CUOTAS:

“ ‘I.- DEL 8 AL MILLAR, SOBRE EL VALOR QUE TENGAN LOS BIENES PARA EFECTO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, EN LOS CASOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:’

“INFRACCIÓN COMETIDA YA QUE: AL EFECTUAR LA REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL DEL PEDIMENTO SE DETECTÓ QUE EN EL ÚNICO NÚMERO DE SECUENCIA DECLARAN 200,000 PIEZAS DE BROCHAS PARA LA APLICACIÓN DE COSMÉTICOS, EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 9603.30.01, POR LA CUAL SOLICITAN TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.3.1 LETRA A DE LA RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA, PUBLICADA EN

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002. SIN EMBARGO AL VERIFICAR DOCUMENTALMENTE SE OBSERVÓ QUE EL NÚMERO DE EXPORTADOR AUTORIZADO PRESENTADO EN LA FACTURA 211058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2003. (sic) NO COINCIDE CON EL MODELO QUE EMITIÓ LA COMUNIDAD EUROPEA PARA TAL EFECTO, POR LO QUE SE RECHAZA EL TRATO ARANCELARIO DEBIENDO PAGAR LA TASA NORMAL DEL 30% DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE ENERO DE 2002. POR LO QUE SE PRESUME UNA OMISIÓN DE IMPUESTOS, OMISIÓN QUE ASCIENDE A LA SUMA DE \$13,055.00 QUE SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA:

“POR DIFERENCIA DE: IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. (AD-VALOREM). \$ 11,167.00 PESOS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO \$ 1,703.00 PESOS Y DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO \$ 185.00, MÁS LOS RECARGOS Y MULTAS CORRESPONDIENTES.

“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES

“TODA VEZ QUE LAS DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, NO FUERON PAGADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 56 FRACCIÓN I INCISO C) DE LA LEY ADUANERA, EN VIGOR, SE DEBE PROCEDER A LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MONTOS DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 DEL CITADO CÓDIGO FISCAL; EN LA INTELIGENCIA QUE EL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DEL PERIODO EN EL PRESENTE CASO ES MARZO DE 2003 Y QUE LA ACTUALIZACIÓN COMPRENDE HASTA EL MES DE JUNIO DE 2003, A RESERVA QUE EL CONTRIBUYENTE INFRACOR ACTUALICE CON POSTERIORIDAD

DICHA CONTRIBUCIÓN HASTA EL MOMENTO EN QUE SEAN PAGADAS; EN LA INTELIGENCIA QUE EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO AL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO SE AJUSTARÁ CONFORME A LO ORDENADO EN LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2002.

“INPC: 104.261 (CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2003, ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO)

“FACTOR DE ACTUALIZACIÓN: .9984

“INPC 104.102 (CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2003, ANTERIOR AL MÁS RECIENTE)

“CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2203.(Sic)

“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. (AD VALOREM). = \$ 11,167.00 X .9984 (F.A.) = \$ 11,149.00 (ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

“D.T.A. = \$ 185.00 X .9984 (F.A.) = \$ 185.00 (CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

“I.V.A. = \$ 1,703.00 X .9984 (F.A.) = \$ 1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

“RECARGOS

“CON INDEPENDENCIA DE LO ANTERIOR, EN VIRTUD QUE EL INFRACTOR SEÑALADO, INCUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DEBERÁ PAGAR RECARGOS

DESDE EL MES DE ABRIL DE 2003, HASTA EL MES DE JUNIO DE 2003, COMO SE ENCUENTRA CALCULADO EN EL PRESENTE CASO, EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 803.00, COMO SIGUE:

“AÑO	PORCENTAJE ACUMULADO
“ABRIL A JUNIO DE 2003	6.16%
“SUMA % DE RECARGOS:	6.16%
“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. (AD-VALOREM) =	
“\$ 11,149.00 x 6.16% =	\$ 687.00
“D.T.A. =	\$ 185.00 X 6.16% = \$ 11.00
“I.V.A =	\$ 1,700.00 X 6.16% = \$ 105.00
“TOTAL DE RECARGOS:	\$ 803.00

“TOTAL DE RECARGOS \$ 803.00 (OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M.N.)

“EN MÉRITO A LO EXPUESTO Y CONSIDERANDO QUE EL C. A.A. OLIMPIA GUADALUPE TAPIA GARZA Y/O JOSÉ ALEJANDRO CADENA MÁRQUEZ COMO MANDATARIO AUTORIZADO DEL AGENTE ADUANAL Y/O ALUPLASTIC, S.A. DE C.V., OMITIERON PAGAR LAS CONTRIBUCIONES A QUE SE ENCONTRABAN OBLIGADOS DERIVADAS DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE LA ADUANA EN EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN DETERMINAR Y AL EFECTO.

“DETERMINA

“PRIMERO.- QUE EN EL PRESENTE CASO SE HAN COMETIDO LAS INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 176 FRACCIÓN I

Y 184 FRACCIÓN III AMBOS DE LA LEY ADUANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN V PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA ADUANERA, SE PROCEDE APLICAR LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL PRECITADO ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1º FRACCIÓN IV DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, EN VIRTUD DE LA OMISIÓN PARCIAL DE CONTRIBUCIONES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA EN LA PRESENTE DETERMINACIÓN, POR LA INFRACCIÓN COMETIDA, ALUPLASTIC, S.A. DE C.V., SE HACE ACREEDOR AL PAGO DE MULTAS, LA PRIMERA EN CANTIDAD DE \$ 14,494 EQUIVALENTE AL 130% DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR OMITIDOS, COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 178 FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, ASÍ COMO AL PAGO DE MULTAS POR IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO EN CANTIDAD DE \$ 1,190.00 Y \$ 130.00, RESPECTIVAMENTE, QUE EQUIVALEN AL 70% DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II DEL REFERIDO CÓDIGO FISCAL, CANTIDAD QUE DEBERÁ SER DEBIDAMENTE ACTUALIZADA HASTA LA FECHA DEL PAGO, HACIENDO CON ÉSTO UN GRAN TOTAL DE \$ 29,651.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) INTEGRADO COMO SIGUE:

“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. (AD-VALOREM) OMITIDO ACTUALIZADO.	\$ 11,149.00
“D.T.A. OMITIDO ACTUALIZADO.	\$ 185.00
“I.V.A. OMITIDO ACTUALIZADO.	\$ 1,700.00
“RECARGOS.	\$ 803.00
“MULTA POR OMISIÓN DE IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. (AD-	\$ 14,494.00

VALOREM)

“MULTA POR OMISIÓN DE D.T.A.	\$ 130.00
“MULTA POR OMISIÓN DE I.V.A. 1,190.00	
“TOTAL	\$ 29,651.00

“SEGUNDO.- REMÍTASE A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN, A EFECTO QUE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA REFERIDO, SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS, Y/O A QUIEN SUS DERECHOS REPRESENTA HACIÉNDOLE ENTREGA DE COPIA AUTÓGRAFA DE LA PRESENTE.

“TERCERO.- HÁGASE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUENTA CON UN PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE, PARA QUE EFECTÚE EL ENTERO DEL CRÉDITO DETERMINADO O PARA QUE INTERPONGA LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN LA INTELIGENCIA QUE CONFORME A LO ORDENADO EN LOS ARTÍCULOS 199 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA Y 77 FRACCIÓN II INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GOZARÁ DE UNA REDUCCIÓN DEL 20%, EN LAS MULTAS IMPUESTAS, SI REALIZA DENTRO DE ESTE LAPSO SU PAGO.

“ASÍ EN DEFINITIVA Y CONFORME A DERECHO LO DETERMINA Y FIRMA EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

“C Ú M P L A S E

“ATENTAMENTE

“EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE (sic) AEROPUERTO INT. CD. DE MÉXICO, D.F. Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; FIRMA EL SUBADMINISTRADOR.

“(rúbrica ilegible)

“C. JAVIER MORALES HEYSER MORALES”

Corroboramos de la inserción anterior, que la aparente incorrección en que supuestamente incurre la hoy actora, al no aportar la factura que contenga el número de exportador autorizado que coincida “*con el Modelo que emitió la Comunidad Europea para tal efecto*”, es el único motivo que la autoridad considera para negar la aplicación del trato preferencial arancelario y proceder, consecuentemente, a la determinación de contribuciones omitidas, al considerar que por no encontrarse sujeta la mercancía introducida a territorio nacional, al citado beneficio arancelario, genera el pago normal de la tasa del 30% prevista en el artículo 1° de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, de publicación oficial 18 de enero de 2002.

En forma previa al análisis del precepto que recoge el requisito formal que, a consideración de la autoridad, fue omitido por la parte actora, caben las precisiones siguientes:

Con fecha 8 de diciembre de 1997, fue suscrito en la Ciudad de Bruselas, Bélgica, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México, por una parte, y la Comunidad Europea, por otra, con la finalidad de fortalecer y ampliar las relaciones entre México y los Estados miembros de la Comunidad.

Derivado del Acuerdo referido y con el objeto de la asequible aplicación de sus disposiciones, las Partes signantes celebraron el *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea, por otra*, suscrito igualmente el 8 de diciembre de 1997 en la Ciudad de Bruselas.

El *Acuerdo Interino* señalado, fue ratificado por el Senado de la República Mexicana el 23 de abril de 1998 mediante Decreto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1998, y promulgado por el Ejecutivo Federal en Decreto de 20 de julio de 1998, de publicación oficial 31 de agosto de 1998.

El artículo 7 del mencionado *Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos*, dispone la creación de un Consejo Conjunto, que estará encargado de supervisar la aplicación del *Acuerdo* y de examinar todos los problemas principales que surjan dentro del marco del propio Ordenamiento, así como de cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés entre las Partes:

“TÍTULO IV

“DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

“ARTÍCULO 7 (AG 45)

“Consejo Conjunto

“Se crea un Consejo Conjunto encargado de supervisar la aplicación del presente Acuerdo. El Consejo se reunirá a nivel ministerial, a intervalos regulares y cada vez que lo exijan las circunstancias. Examinará todos los problemas principales que surjan dentro del marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.”

Con fechas 23 y 24 de febrero de 2000, el Consejo Conjunto del *Acuerdo*, a que se refiere su artículo 7°, celebró en las ciudades de Bruselas, Bélgica y Lisboa, Portugal, respectivamente, la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México*,

con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 del propio *Acuerdo Interino*, que facultan al mencionado Consejo Conjunto para:

- Decidir las medidas y el calendario para la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (“GATT de 1994”).

- Decidir sobre las disposiciones apropiadas y el calendario para la apertura gradual y recíproca de los mercados de contratación pública acordados sobre una base de reciprocidad.

- Establecer los mecanismos de cooperación y coordinación entre las autoridades competentes de las Partes, responsables de la aplicación de sus leyes de competencia.

- Establecer un mecanismo de consultas con miras a alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual.

- Establecer un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio.

Tales son los motivos en que se sustenta la ***Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México***, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, y cuyo Título II denominado “Libre Circulación de Mercancías”, establece disposiciones tendientes a eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias al comercio de bienes entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y señala, además, las reglas para determinar el trato preferencial aplicable a los bienes originarios de una de las Partes que se importen a territorio de la otra Parte.

A su vez, el Anexo III de la **Decisión 2/2000**, denominado “Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa”, establece los requisitos que deberá cumplir un bien para considerarse originario de los Estados Unidos Mexicanos o de la Comunidad Europea y las disposiciones de certificación de origen, que constituyen la condición fundamental para el aprovechamiento del trato preferencial.

Los artículos 1° y 144, fracciones XXIII y XXV de la legislación aduanera doméstica, prevén el establecimiento de reglas generales para la aplicación de las disposiciones en materia aduanera de los tratados o acuerdos internacionales de los que nuestro País sea parte, y es con fundamento en dichas hipótesis normativas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expidió con fecha 23 de junio de 2000 la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000.

El artículo 14 del Anexo III de la **Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México**, relativo a la *prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación*, cobró vigencia a partir del 1° de enero de 2003, según se dispuso expresamente en el último párrafo del propio numeral, lo que motivó la expedición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de **una nueva Resolución en materia aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México**, esta vez publicada oficialmente el 31 de diciembre de 2002, persiguiendo la finalidad de adecuar la anterior Resolución en materia aduanera (la publicada el 30 de junio de 2000) a la entrada en vigor del señalado artículo 14 de la **Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México**.

En la presente contienda, la actora pretende la aplicación en su beneficio precisamente de la citada Resolución, es decir, de la publicada oficialmente el 31 de diciembre de 2002, concretamente, de la regla 2.3.1, letra A, relativa a la forma de acreditar el origen de mercancía proveniente de la Comunidad Europea, mediante una *Declaración en Factura*.

Cabe anotar que el nombre íntegro del ordenamiento que contiene la regla general a cuyo beneficio pretende acogerse la actora, es: “*Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2*” que en la resolución impugnada aparece incompleto; sin embargo, nos referimos a ella en este fallo, empleando su abreviación: *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México*, cabiendo al respecto indicar que el Consejo Conjunto emplea, en el propio documento que contiene su *Decisión 2/2000*, el nombre de *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México*.

Como anteriormente anotamos, la autoridad traída a juicio considera que la demandante indebidamente pretende la aplicación en su beneficio de la citada Regla 2.3.1., letra A, de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México* (D.O.F. 31-XII-02), al advertir que la factura 211058 de 23 de abril de 2003 ostenta un número de exportador autorizado, que “*no coincide con el modelo que emitió la Comunidad Europea para tal efecto*”.

Asiste la razón a la actora, al sostener que la parte demandada incurre en una motivación y fundamentación deficientes, atendiendo a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

La regla 2.3.1. de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México* (D.O.F. 31-XII-02), literalmente dispone:

“DECLARACIÓN EN FACTURA

“2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

“A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.

“B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

“En estos casos, no será necesario contar con un certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que los productos califican como productos originarios de la Comunidad y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.”

(Énfasis añadido)

La regla general anterior, persigue la accesible aplicación en México de los artículos 15, apartado 1, inciso b), y 20 del Anexo III de la *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México* (D.O.F. 26-VI-00), que a su vez son relativos al acreditamiento del origen de mercancía de la Comunidad Europea, mediante una *declaración en factura*, en lugar de la presentación de un certificado “de origen”, denominado en el Ordenamiento en cita como “*certificado de circulación EUR.1*”.

En efecto, las disposiciones complementadas por la regla 2.3.1 en cita, disponen por una parte, los requisitos generales a que deben sujetarse las Partes para la adopción de los beneficios que recoge la *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México*; y por otra, las condiciones para extender una *Declaración en Factura* con el objeto de acreditar el origen, en sustitución del *certificado de circulación EUR.1*, cabiendo su inserción literal:

“DECISIÓN NO. 2/2000 DEL CONSEJO CONJUNTO CE-MÉXICO

“Título V – Pruebas de Origen

“Artículo 15 – Requisitos generales

“1. Los productos originarios de la Comunidad, para su importación en México, y los productos originarios de México, para su importación en la Comunidad, se beneficiarán de esta Decisión previa presentación de:

“(a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice III; o

“(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 20, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice IV, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada ‘declaración en factura’).

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 25, se beneficiarán de esta Decisión sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos antes citados.”

(Énfasis añadido)

“Artículo 20 – Condiciones para extender una declaración en factura

“1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 15 podrá extenderla:

“(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 21; o

“(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6,000 euros.

“2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de la Comunidad y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

“4. **El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice IV, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice**, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del país de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

“5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

“6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que se presente a la autoridad aduanera del país de importación no más allá del período establecido en la legislación de cada Parte, tal como está determinado en el apéndice V.”

(Énfasis añadido)

El artículo 21 al que remite el 20 preinserto, dispone a su vez:

“Artículo 21 – Exportador autorizado

“1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación podrá autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de esta Decisión a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

“2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

“3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

“4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

“5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.”

(Énfasis añadido)

El artículo 21 anterior, señala en la parte de nuestro interés, la atribución a favor de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación, para autorizar a todo exportador que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de la propia *Decisión 2/2000*, a extender *Declaraciones en Factura*, independientemente del valor de los productos de que se trate; señalando además, entre otras medidas de control, **la facultad de otorgar a los exportadores un número de autorización, que deberá aparecer en la *declaración en factura*.**

Como se expuso anteriormente, la *declaración en factura* que previene el numeral anterior, se encuentra establecida en el artículo 15 ya reproducido, como uno de los medios para acreditar el origen de las mercancías en los casos que a su vez puntualiza el artículo 20 también citado con antelación.

Y el artículo 20 de mención señala que la *declaración en factura* podrá ser extendida por un exportador autorizado de los definidos en el artículo 21, de entre los que destacamos al que cuente con un **número de autorización otorgado por la autoridad aduanera o gubernamental competente del país de exportación**; número que deberá en todo caso, aparecer en la *declaración en factura*.

Adicionalmente, en los términos del propio artículo 20, apartado 4, del Anexo III de la *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México* en cita, el exportador extenderá la *declaración en factura*, escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la declaración cuyo texto figura en el Apéndice IV del propio Anexo III, empleando alguna de las versiones lingüísticas de dicho Apéndice, de conformidad con lo establecido en la legislación del país de exportación.

Del análisis practicado a la resolución impugnada, observamos que la autoridad traída a juicio en ningún momento sustentó su determinación en la falta de observancia a los requisitos contemplados en los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México*, no obstante que la regla de carácter general cuya aplicación niega a la actora, a saber, *regla 2.3.1. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México* (D.O.F. 31-XII-02), con claridad indica que la importación de productos originarios importados con trato arancelario preferencial podría ampararse con una *declaración en factura*, en los casos en que el exportador de la mercancía “*cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión*”; de tal suerte que no resultaba factible desestimar la aplicación de la regla en cita en perjuicio de la importadora, sin el previo análisis al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 21 y sus correlativos, ya indicados, del Anexo III de la multicitada *Decisión*

2/2000, concretamente, el relativo a que el número ostensible en la factura aportada por la hoy actora, efectivamente correspondiera al otorgado por las autoridades aduaneras o gubernamentales competentes de la Parte exportadora.

Se reitera la regla cuya aplicación se discute, en la parte que remite a las prevenciones del comentado artículo 21, Anexo III, de la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto CE – México*:

“Regla 2.3.1. de la Resolución en materia aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México (D.O.F. 31-XII-02)

“2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

“A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.

“(...)”

(Énfasis añadido)

La literalidad de la Regla citada, conlleva necesariamente a examinar si la autorización emitida por la autoridad aduanera del país exportador, se ajusta a las prevenciones del artículo 21 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*, por lo que para determinar la inaplicabilidad del trato preferencial que recoge la regla, la autoridad demandada se encontraba conminada a atender a lo que en ésta se ordena, pero en concordancia con el propio artículo 20 y los diversos correlacionados, a saber, artículos 15 y 20 del Anexo III de la citada *Decisión 2/2000*, también relativos al acreditamiento del origen de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea mediante una *declaración en factura*; toda vez que, analizando el caso concreto exclusivamente a la luz de la Regla general, que únicamente persigue la mejor aplicación de los requisitos de la

Decisión 2/2000, de ninguna forma se logra adquirir certeza de que efectivamente el trato arancelario preferencial resulte inaplicable.

Por tanto, la mera afirmación de la autoridad demandada, en el sentido de que “*el número de exportador autorizado presentado en la factura 211058 de fecha 23 de abril de 2003 no coincide con el modelo que emitió la Comunidad Europea para tal efecto*” deviene inconsistente, por no verterse en la resolución controvertida los motivos que llevaron a la demandada a concluir que existe discrepancia entre el número de exportador que se indica en la factura 211058, y el número otorgado por la autoridad aduanera del país exportador a la empresa emisora de la factura.

Efectivamente, la autoridad demandada no realiza el análisis de las formalidades que ordenan el acreditamiento del origen de las mercancías, a la luz de la regla 2.3.1. de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México* (D.O.F. 31-XII-02) en concordancia con lo previsto en los artículos 15, 20 y 21 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*, ni exhibe en la presente controversia medio de prueba alguno que llevara a esta Sala a desprender o inferir que la *declaración en factura* ostensible en la correspondiente documental que la actora exhibe como prueba en original, con su correspondiente traducción al idioma español (folios 50-51 del expediente), acusara un número de exportador diverso del otorgado a la empresa exportadora ERZI-FLOCK-TECHNIK GMBH & Co. KG por la autoridad competente en la Comunidad Europea.

Se reproduce para mayor claridad el contenido íntegro de la traducción al español de la factura 211058 de 23 de abril de 2003:

ERZI-FLOCK-TECHNIK GMBH & Co.KG

ERZI-FLOCK-TECHNIK-Germanestr. 3-7 – D-72768 Reutlingen

Aluplastic SA de CV
Periférico sur 7642 antes 7650
ALU-970526 – 2V6
C.P. 14330 México, D.F.

E- mail: info@erziflock.de
Telefon (07121) 96 60 73
Telefax (07121) 96 60 74

entregado a:

FACTURA 211058

Su referencia
Sr. Victor Lazo

Orden-No.
Correo
electrónico
21.02.03
part. del. 6

Su Número
10045
Fecha
23.04.2003

Cantidad

Precio por
unidad

Artículo No.

Artículo

U.P./EUR
Cantidad/Euros

200,000

1,000

1p305

Punta cosmética
de floqueado
4011
14 mm de
longitud
20 mm de largo

18,41 3.682,00

La explicación del artículo 8 Párrafo uno, libro B El exportador de los productos amparados por este documento (Con autorización de la Aduana No. DE198430528) declara que, excepto donde esté indicado claramente lo contrario, éstos (sic) productos son de origen preferencial de la CE (Comunidad Europea)

Reutling, 23.04.03 G. Zindel

Entregado por UPS-EXW
2 paquetes, cada uno con 2X50 piezas
neto 32 kg./peso neto 36 kg.

Paquete-no: ver correo (sic) electrónico UPS

Neto Euros 3,682.00

Total de Euros 3,682.00

Saldo al: 01.05.2003 neto

Cuenta del Banco: Banco del Pueblo Reutlingen (BLZ 640 901 00) 108 056 007
IBAN: DE 916409 0100 0108 0560 07; SWIFT: VBRDE6R
Jefes de la Compañía: Erhard Zinder. Pert Zinder Lugar de la Compañía: Reutlingen.
Registro del Negocio No.: HRA 2102. Ust-IdNr.: DE 198 430 528

(Énfasis añadido)

La inserción contenida en el documento reproducido, correspondiente a la *declaración en factura* para acreditar el origen, se ajusta al modelo establecido en el Anexo III, Apéndice IV de la *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México*, que como se señala en el artículo 20, apartado 4, del propio Ordenamiento, al que ya hemos aludido, establece las versiones lingüísticas de entre las que el exportador deberá adoptar la conducente, de acuerdo a la legislación de su país, para verter la multireferida *declaración* sobre el origen de la mercancía.

En efecto, compulsando la manifestación vertida por la empresa exportadora respecto al origen de la mercancía que ampara la factura, con la versión en español establecida en el Apéndice IV del Anexo III de la *Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE – México*, observamos que la *Declaración* que nos ocupa se ajusta a la prevención de la disposición internacional:

DECLARACIÓN EN FACTURA
DE LA EMPRESA EXPORTADO-
RA ERZI-FLOCK –TECHNIK
GMBH & Co.KG

VERSIÓN DEL APÉNDICE IV DE LA
DECISIÓN 2/2000

Apéndice IV – Declaración en Factura

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas al pie de página sin que éstas deban reproducirse.

Versión en español

“(…) El exportador de los productos amparados por este documento (Con Autorización de la Aduana No. DE198430528) declara que, excepto donde esté indicado claramente lo contrario, éstos (sic) productos son de origen preferencial de la CE (Comunidad Europea)”

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente n° (...) ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial (...) ⁽²⁾

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 21 del anexo III, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiere total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla con arreglo al artículo 37 del anexo III, el exportador deberá indicarlo claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas “CM”.

Lo anterior hace aún más evidente la deficiente fundamentación y motivación de la resolución controvertida, que en ningún momento atiende a las formalidades de la *declaración en factura* al concluir una imprecisión en el número de exportador autorizado.

Por otra parte, la autoridad se refiere a un *Modelo* emitido por la Comunidad Europea, del que desprende que el número de exportador autorizado señalado en la factura 211058 es inexacto, sin embargo, no detalla en su resolución las características del *Modelo emitido por la Comunidad Europea* al que alude, ni expone tampoco cuál es, a su consideración, el número de exportador autorizado.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que si bien en la factura 211058 se contiene la *declaración* sobre el origen de la mercancía como de la Comunidad Europea, de su adminiculación con el pedimento de importación que también es exhibido en la presente controversia (folios 52-53 del expediente), se adquiere plena

certeza de que la mercancía amparada en la factura es originaria de la República Federal de Alemania.

Las consideraciones expuestas generan convicción en esta Sala en el sentido de que la parte actora acreditó debidamente ante la autoridad demandada que las mercancías amparadas con la factura 211058 y el pedimento de importación 3625-3034092 efectivamente son originarias de un Estado miembro de la Comunidad Europea, y que por tanto, resulta aplicable en su beneficio la regla 2.3.1 de la *Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea y sus anexos 1 y 2*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002; más aún cuando del acto impugnado no se desprende que la autoridad hubiere considerado algún impedimento adicional al ya analizado, para negar a la actora el trato arancelario preferencial.

Se actualiza por tanto, la causal de anulación establecida por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que las autoridades demandadas actuaron en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando de observar las debidas, procediendo conforme a derecho, declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

(...)

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11, fracción I y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas, por lo que no es de sobreseerse en el presente juicio.

II. La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia:

III. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, detallada en el resultando primero de este fallo.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 14 de septiembre de 2004, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; encontrándose ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 22 de septiembre de 2004 con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-392

NULIDAD PARA EFECTOS.- PROCEDE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES FRUTO DE ACTOS VICIADOS Y SE REFIERE A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN QUE NO HA SIDO RESUELTA.- Cuando con fundamento en el artículo 22, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se tiene al peticionario por desistido de sus solicitudes de devolución de un pago de lo indebido, apoyado en la falta de desahogo en tiempo y forma de un requerimiento de documentación y dicho requerimiento constituya un acto viciado por contener una fundamentación imprecisa de la competencia de la autoridad emisora, la nulidad de la resolución impugnada es para efectos, ya que la solicitud de devolución no ha sido resuelta, ello a fin de evitar dejar en estado de indefensión al solicitante de la devolución, en virtud de que a su instancia o petición debe recaer un pronunciamiento de la autoridad que resuelva su solicitud, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (32)

Juicio No. 13313/02-17-02-4/945/03-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Por tanto, esta Juzgadora considera **FUNDADO** el concepto de impugnación relativo a que la fracción II, del artículo 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, citada en los actos de requerimiento, no le confiere competencia, para emitir los requerimientos aludidos, con motivo de una solicitud de devolución, toda vez que en los requerimientos mencionados, no se señaló la fracción III, del artículo 19 multicitado, que es la fracción que le otorga la atribución de requerir, conforme a lo expresado en párrafos anteriores.

Por tanto, dichos requerimientos como actos administrativos deben cumplir con el requisito de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora y al no haberlo hecho así, violan lo dispuesto en el artículo 38, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación al artículo 16 Constitucional, lo que da lugar a que la resolución impugnada sea fruto de actos viciados al apoyarse en actos ilegales como lo son dichos requerimientos.

Al respecto es aplicable al presente caso la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, del mes de Noviembre del 2001, página 31 que a la letra señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 77, mayo de 1994, página 12, rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las

normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, se está o no ajustado a derecho. Esto es así porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito.- 26 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausentes: Juan Díaz Romero.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de impugnación expresado por la actora, porque los requerimientos de información son ilegales, también resulta ilegal la resolución impugnada, al derivar de actos viciados de origen, esto es, porque dicha resolución impugnada se sustenta medularmente en los requerimientos de información que resultaron viciados y por ello, de igual forma resulta ilegal la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III y IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 Constitucional, por indebida fundamentación y motivación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 121-126 sexta parte, página 280, que a la letra dispone:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Séptima Época, Sexta Parte:

“Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. de C.V. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Ahora bien, dado que la resolución impugnada, es ilegal por ser fruto de actos viciados y dado que la misma recayó a una petición de solicitud de devolución, con fundamento en el artículo 239, fracción III del Código Fiscal de la Federación, la nulidad es para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la cual previo requerimiento de información y documentación, ajustado a lo resuelto en este fallo, que funde y motive con precisión la competencia de la autoridad requirente, y en su oportunidad la autoridad competente se pronuncie y resuelva como proceda, las solicitudes de devolución formuladas por el contribuyente.

Al respecto es aplicable al presente caso la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, del mes de Noviembre del 2001, página 32 que a la letra señala:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA

RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- 17 de octubre de 2001.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausentes: Juan Díaz Romero.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Andra Zambrana Castañeda.

“Tesis de jurisprudencia 52/2001.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.”

Cabe señalar, que al resultar lo anterior suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que ello atañe a actos posteriores a la emisión de los requerimientos, esto es posteriores a la violación cometida por la falta de precisión del fundamento de la competencia al emitir los requerimientos mencionados y por ello, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que se cambie el sentido de la determinación impugnada.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia número VI.2o.A. J/2 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Mayo de 2002, visible en las páginas 928 a 929, que textualmente indica lo siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.- El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 48/2000.- Marmolera Internacional de Puebla. S.A. de C.V.- 30 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnanda Roberta García González.- Secretaria: Sandra Acevedo Hernández.

“Amparo directo 118/2001.- Jorge Luis Ramiro Posadas.- 4 de mayo de 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amanda Roberta García González.- Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

“Amparo directo 402/2001.- Lanera Nacional, S.A. de C.V.- 10 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

“Amparo directo 34/2002.- Grupo Audiovisión, S.A. de C.V.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.

“Amparo directo 37/2002.- Unidad Médica La Paz. S.A. de C.V.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Antonio Meza Alarcón.- Secretario.- Gerardo Rojas Trujillo.

“AMPARO DIRECTO 37/2002. UNIDAD MÉDICA LA PAZ, S.A. DE C.V.”

También es de señalar por esta Juzgadora, que no se formula por la autoridad emisora de la resolución impugnada pronunciamiento alguno sobre el fondo de las solicitudes de devolución, esto es, si ha lugar o no a dicha devolución porque se tuvo por desistida a la peticionaria de las solicitudes mencionadas.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional, no puede sustituirse a dicha autoridad, que no se pronunció en cuanto al fondo de la devolución.

Máxime que la resolución impugnada debe ser valorada en los términos en que se emitió, sin que en la contestación a la demanda puedan mejorarse los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

“Artículo 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

“(…)”

Al respecto es aplicable la tesis II-TASS-9168, publicada en la Revista de este Tribunal, Segunda Época, Año VIII, número 81 Pleno, septiembre de 1986, página 215, que a la letra se transcribe:

“LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA NO PODRÁN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla la hipótesis legal regulada por el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se establecía que la resolución impugnada debería ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo, el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, de donde se sigue que, efectuando una interpretación armónica de los artículos 215 y 237 del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora, no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa. De seguirse un criterio contrario el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o en su caso de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los

hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes. (68)

“Revisión No. 1506/84.- Resuelta en sesión de 3 de mayo de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Polsot.

“Revisión No. 1560/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1986, por mayoría de 6 votos y 3 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve lo siguiente:

I.- La actora probó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, para los efectos señalados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 1 en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó con modificaciones.

Se elabora el presente engrose el día 26 de abril de 2004. Con fundamento en lo previsto en los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-393

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE CUANDO SE INVOCA LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La correcta interpretación al artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, es en el sentido de que la consecuencia jurídica de tener por acreditado que el acto de notificación de la resolución impugnada es ilegal, consiste en que el actor resulta conocedor de la misma en la fecha que afirma se enteró de su existencia y contenido y, por tanto, que la presentación de su demanda ha sido oportuna, por lo que no es factible llegar a declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo ilegal de la notificación de la misma, al tratarse de un acto posterior a la emisión del acto de autoridad controvertido. (33)

Juicio No. 173/03-09-01-9/1114/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-394

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA LIQUIDACIÓN DERIVADA DE UNA ORDEN DE ESTA NATURALEZA DEBE LIMITARSE A LA DOCUMENTACIÓN Y LOS CONCEPTOS REQUERIDOS EN DICHA ORDEN.- Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables

solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, tienen la facultad para requerir a estos sujetos que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. Por lo que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que se exprese la documentación que fue requerida, ello con el objeto de dar plena seguridad y certeza al contribuyente y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares. Por su parte, el artículo 48 del propio Código, establece que como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones. Por lo que si en la orden de revisión o gabinete expresamente se señala que la revisión será por la información y documentación mencionada en relación a los pedimentos que se tramitaron con una determinada fracción arancelaria, resulta evidente que la determinación del crédito fiscal únicamente podía motivarse en las irregularidades encontradas respecto de esa fracción, por lo que es ilegal la determinación del crédito fiscal que abarque la revisión de mercancías que se tramitaron bajo otras fracciones arancelarias diversas a la que iba a ser objeto de revisión. (34)

Juicio No. 173/03-09-01-9/1114/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Esta Sala Superior considera que el argumento a estudio resulta ser **inoperante** para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

Ello es así, en razón de que conforme a lo dispuesto a la luz del artículo 209 bis del Código Fiscal de la Federación, si el actor acredita que el acto de notificación fue ilegal, ello sólo tiene trascendencia para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda de nulidad, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Artículo 209 Bis.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contenciosos administrativo, se estará a las reglas siguientes:

“I.- Si el demandante afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, *en la que manifestará la fecha en que lo conoció.*

“(...

“III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

“Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicho acto.”

En este orden de ideas se tiene que el actor afirma en el punto No. 3, foja 2 de su escrito inicial de demanda que conoció la resolución impugnada el 6 de noviembre de 2002, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“3.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN.-

“La **RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 324-SAT-22-5-B-09827**, fechada el día 31 del mes de Octubre del año 2002, en la cual se determinó un Crédito Fiscal a cargo de mí Representada. Dicha Resolución, fue incorrectamente notificada a la Persona Moral que el Suscrito representa, **EL DÍA 6 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2002**, lo que se acredita con el correspondiente Citatorio y Acta de Notificación. (ANEXO 2) (ANEXO 3)”

El citatorio de fecha 6 de noviembre de 2002, dejado para la entrega de la notificación de la resolución impugnada, exhibido por el actor con su demanda de nulidad, señala que se dejó citatorio al representante legal de la actora para que esperara al notificador el 7 de noviembre de 2002, folio 114 del expediente de nulidad.

La constancia de notificación del acto impugnado, exhibida por el actor con su demanda de nulidad, señala en la parte de arriba que la resolución impugnada fue notificada el 6 de noviembre de 2002, mientras que del texto del acta de notificación se señaló como fecha de notificación el 7 de noviembre de 2002, folio 115 del expediente de nulidad, tal y como se observa de la siguiente transcripción:

“ESCUDO

Servicio de Administración Tributaria.
Administración General Jurídica.
Administración Local Jurídica de Querétaro en
el Estado de Querétaro.
Subadministración de Notificación y Cobranza.
Allende No. 8 Sur, Centro, Santiago de Querétaro.
Qro., C.P. 76000.

Querétaro, a seis de noviembre de 2002.

“ACTA DE NOTIFICACIÓN

“Representante Legal de Pilgrim’s Pride, S.A. de C.V.

“RFC: PPR-910701LEA

“DOMICILIO: Avenida cinco de Febrero No. 1408, Colonia San Pablo, C.P.

“76130 Querétaro, Querétaro

“DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR:

“Documento a notificar: 324-SAT-22-5-B-09827

“Fecha de emisión: treinta y uno de octubre de 2002.

“Unidad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro

“Querétaro, Querétaro, a los siete días del mes de noviembre de 2002, siendo las nueve treinta hrs., me constituí en el domicilio ubicado en la calle cuatro de febrero con número exterior mil cuatrocientos ocho número interior --- Colonia San Pablo Código Postal 76130 de este (a) Municipio
“(...)”

En la especie, esta Juzgadora considera que aun considerando como fecha de notificación de la resolución impugnada el 6 de noviembre de 2002 (y no la fecha posterior de 7 de noviembre de 2002), para el único efecto de computar la oportunidad de la presentación de demanda, dicha demanda fue presentada en tiempo.

En efecto, aun considerando que el acto impugnado se notificó el 6 de noviembre de 2002, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 207 del Código Fiscal de la Federación, surtió sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas, esto es, el 7 de noviembre de 2002, por lo que el plazo de 45 días señalado en el citado artículo 207, se computa del 8 de noviembre de 2002 al 29 de enero de 2003, descontándose de tal cómputo los días 9, 10, 16, 17, 23, 24 y 30 de noviembre, 7 y 8 de diciembre de 2002, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de enero de 2003, por ser sábados y domingos, así como los días 20 de noviembre de 2002 y 1° de enero de 2003, por corresponder a días inhábiles para este Tribunal, así como el segundo periodo vaca-

cional de este Tribunal que abarca del 16 al 31 de diciembre de 2002, conforme a los Acuerdos G/4/2002 y G/3/2003, por lo que si la demanda se presentó el 21 de enero de 2003, resulta ser que se presentó dentro del término de ley, y en consecuencia, fue oportuna.

Toda vez que la demanda de nulidad fue presentada en tiempo, a continuación se entra al estudio de la litis planteada.

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección el agravio de la actora resulta ser del todo **fundado** en atención a lo siguiente.

Con el objeto de estar en aptitud de conocer cuáles son las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, tratándose de la revisión de escritorio o gabinete, es necesario transcribir lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

“(…)

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

“(…)

“**VII.-** (...) Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente. (...)”

El precepto reproducido establece que las autoridades fiscalizadoras, con el objeto de comprobar que los contribuyentes obligados, los responsables solidarios o, en su caso, los terceros con quienes se relacionen han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de ilícitos en la materia de que se trata, tienen, entre otras, la facultad de requerir a aquellos para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de dichas autoridades la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes que se le requieran a efecto de llevar a cabo su revisión; y, además, que las autoridades fiscales pueden ejercer la totalidad de sus facultades de manera conjunta, indistinta y sucesiva, a partir del primer acto que se notifique al contribuyente.

A su vez, los artículos 38 y 48 del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“I. Constar por escrito.

“II. Señalar la autoridad que lo emite.

“III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

“Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

“**Artículo 48.**- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“IV. Como consecuencia de la **revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos** a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documen-

tos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

“VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

“En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

“VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

Del contenido de las disposiciones transcritas, se aprecia que establecen los requisitos que deben cumplir las notificaciones de los actos administrativos que emitan las autoridades fiscales, así como las reglas para la realización de revisiones distintas de las visitas domiciliarias; es conveniente resaltar que, por su importancia, destaca el contenido de la fracción III del artículo 38 invocado, el cual refiere que los actos administrativos a notificar deben contener como requisitos, entre otros, el de fundamentación y motivación, en el que se exprese el objeto o propósito.

Ahora bien, partiendo del análisis armónico y sistemático de las disposiciones legales reproducidas en párrafos precedentes, se tiene que las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria tienen como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes. Por lo que atento a lo señalado en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se faculta a las autoridades fiscales para que en ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes y, en su caso, de la determinación de las contribuciones omitidas o de los créditos fiscales, requiera a los contribuyentes para que exhiban su contabilidad en el domicilio de los propios causantes o en las oficinas de dicha autoridad hacendaria, a efecto de llevar a cabo su revisión, y para que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requiera. Por lo que debe concluirse que dicha facultad de comprobación se encuentra íntimamente vinculada con el diverso artículo 38 del propio Ordenamiento, en el sentido de que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En este orden de ideas, si como ya se dijo que el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales, con el objeto de comprobar que los contribuyentes obligados han cumplido con sus cargas tributarias, así como para determinar los impuestos omitidos o los créditos fiscales y para comprobar la comisión de delitos en la materia de que se trata, tienen, entre otras, la facultad de requerirles para que exhiban en su domicilio, establecimiento o en las oficinas de dichas autoridades la contabilidad, los datos, otros documentos o los informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Luego es evidente que la facultad de revisión puede ejercerse por distintos motivos:

- I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales;
- II. Determinar tributos omitidos;
- III. Determinar créditos fiscales;
- IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y,
- V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas.

En ese contexto, es dable estimar que para que las autoridades fiscales emitan una orden de verificación de escritorio o gabinete, en ejercicio de las facultades concedidas en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el contenido del artículo 38, fracción III del propio Código, deben emitir un mandamiento por escrito, en donde se precise con qué carácter solicitan al gobernado la documentación que requieren, asimismo, deben señalar cuál documentación es la requerida y cuál es la facultad que se ejerce, ya que como el propio precepto lo señala, pueden revisar diversas cuestiones con finalidades distintas; y, finalmente, deben citar expresamente los preceptos aplicables al caso y señalar, con claridad, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se tuvieron en cuenta para la emisión de tal orden, es decir, citar la denominación de las contribuciones y el periodo que debe abarcar la verificación, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al particular y así evitar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad de revisión de escritorio o gabinete en perjuicio del mismo.

En la especie se tiene que la resolución impugnada tuvo como sustento de la orden de revisión o gabinete contenida en el oficio No. 324-SAT-22-1-A-3458 de 25 de marzo de 2002. El requerimiento de referencia obra a folios 117 a 119 del expediente principal y es de la siguiente redacción:

“Dependencia: SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
 ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA
 FISCAL DE QUERÉTARO, CON SEDE EN

QUERÉTARO, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
“Núm.: 324-SAT-22-1-A-3458
“Exp.: CGA0400009/02
“R.F.C.: PPR910701LEA
“ASUNTO: Se solicita la información que se indica.

Santiago de Querétaro, Qro., 25 de marzo de 2002.

“PILGRIMS PRIDE, S.A. de C.V.
“AV. 5 DE FEBRERO No. 1408
“SAN PABLO
“QUERÉTARO
“C.P. 76130, QUERÉTARO

“Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Querétaro, con sede en Querétaro, en el Estado de Querétaro del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 7º, fracciones VII y XIII y Tercero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 2º, Primero y Tercer Párrafos; 25, Primer Párrafo, fracción II; tercero y último párrafos; en relación con el artículo 23, fracciones VII y XI, 39 primer párrafo, Apartado A; y octavo transitorio, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo del año 2001; y artículo Segundo, segundo párrafo, número 38, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de el 31 de agosto de 2000; reformado por Acuerdo publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 23 de agosto de 2001; así como en los artículos 33, último párrafo; **42 fracción II** y 48 fracción I, II, y III **del Código Fiscal de la Federación** y artículo 144, fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XIX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX y XXX de la Ley Aduanera; **se dirige a ese contribuyente para solicitar la información que a continuación se señala:**

“Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal en materia de contribuciones al comercio exterior, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, **a fin de verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derechos de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias y Regulación y Restricciones no Arancelarias.**

“Por el periodo comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

“- La información y documentación que se deberá proporcionar es la siguiente:

“- COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA

“- COPIA DEL AVISO DE INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

“- CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN

“- MOVIMIENTOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

“- COPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL INCLUYENDO PAGOS PROVISIONALES

“- DECLARACIÓN INFORMATIVA DE CLIENTES Y PROVEEDORES

“- AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE IMPORTADORES

“- COPIA DEL PEDIMENTO: 3248-8000158 **Y TODOS LOS PEDIMENTOS DE CUALQUIER RÉGIMEN QUE SE TRAMITARON CON LA FRACCIÓN ARANCELARIA 85369032**

“- COPIA DE FACTURAS DE COMPRAS RELACIONADAS CON OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

“- COPIA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE EN TRÁFICO MARÍTIMO O GUÍA DE TRÁFICO AÉREO

“- LOS DOCUMENTOS QUE COMPRUEBEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS.

“- COPIA DEL PEDIMENTO DE CAMBIO DE RÉGIMEN Y RECTIFICACIÓN CUANDO SE HUBIERA EFECTUADO A LOS PEDIMENTOS SUJETOS A LA FRACCIÓN ARANCELARIA REQUERIDA O DE LOS PEDIMENTOS REQUERIDOS

“- COPIA CERTIFICADO DE ORIGEN

“- LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE EL VALOR DE LOS INCREMENTABLES

“- HOJA DE CÁLCULO PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS

“- MANIFESTACIÓN DE VALOR

“- CONSTANCIAS DE EXPORTACIÓN Y DE DEPÓSITO

“- LIBRO DIARIO Y MAYOR Y SUS REGISTROS CONTABLES

“- CUENTAS BANCARIAS O ESTADOS DE CUENTA RESPECTO DE SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

“- PÓLIZAS DE CHEQUES RELACIONADAS CON SUS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR

“- RELACIÓN DE OPERACIÓN DE COMPRAS DE IMPORTACIÓN O PAPEL DE TRABAJO QUE INTEGRE LO SIGUIENTE:

“FECHA DE ENTRADA

“PEDIMENTO NO.

“ADUANA NO.

“CLAVE DE PEDIMENTO

“NO. DE FACTURA

“FECHA FACTURA

“DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍA

“VALOR COMERCIAL

“TIPO DE CAMBIO

“FACTOR MONEDA EXTRANJERA

“PESO

“INCREMENTABLES (FLETES, SEGUROS)

“VALOR EN ADUANA.”

(El énfasis es nuestro)

De la transcripción anterior se desprende que, efectivamente, como lo señala la actora, del oficio antes transcrito se desprende que la autoridad expresamente señaló que la revisión sería por la información y documentación mencionada y por el pedimento No. 3248-8000158 y todos los pedimentos que se tramitaron con la fracción arancelaria 85369032, por lo que resulta evidente que la determinación del crédito fiscal **únicamente** podía motivarse en el pedimento de referencia y en todos los demás pedimentos que se tramitaron con la fracción arancelaria 85369032.

En la especie, se tiene que la resolución impugnada se motivó en la revisión de otras fracciones arancelarias diferentes a la 85369032, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“En consecuencia esta Dependencia, procede a determinar el Crédito Fiscal en materia de Comercio Exterior, como sigue:

“I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (IGI):

“La base gravable del Impuesto General de Importación se conforma con el valor comercial adicionado con los conceptos incrementables y restando los conceptos no incrementables, según lo estipulado en los artículos 64, 65 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera vigente en 1998; determinando las contribuciones al comercio exterior de conformidad con los artículos 51, fracción I, 80 y 83 de la Ley Aduanera, vigente en 1998.

Pedimento	Valor en aduanas determinado	Fracción arancelaria	Tasa Impuesto General de Importación	Impuesto General Importación enterado	Impuesto General de Importación determinado	Impuesto General de Importación omitido
3248-8000122	1,347.00	8421.39.99	10%	0.00	135.00	135.00
3248-8000122	662.00	3923.30.99	20%	66.00	132.00	66.00
3248-8000122	613.00	5911.90.01	10%	0.00	61.00	61.00
3248-8000122	371.00	7320.20.01	10%	0.00	37.00	37.00
3248-8000122	3,208.00	8536.90.32	15%	241.00	481.00	240.00
3248-8000122	4,053.00	7307.22.99	15%	304.00	608.00	304.00
3248-8000122	3,274.00	8412.31.99	10%	0.00	327.00	327.00
3248-8000122	7,925.00	8536.49.02	15%	594.00	1,189.00	595.00
3248-8000122	7,143.00	8516.80.99	10%	357.00	714.00	357.00
3248-8000122	1,656.00	8481.80.22	15%	124.00	248.00	124.00
3248-8000122	12,647.00	9025.19.99	20%	1,265.00	2,529.00	1,264.00
3248-8000122	1,818.00	90.25.80.99	10%	0.00	182.00	182.00
3248-8000122	2,471.00	8481.80.07	15%	0.00	371.00	371.00
3248-8000122	636.00	8536.50.01	10%	32.00	64.00	32.00
3248-8000122	13,410.00	8501.40.08	15%	1,006.00	2,012.00	1,006.00
3248-8000122	2,084.00	8414.90.99	10%	104.00	208.00	104.00
3248-8000122	2,685.00	8501.10.99	10%	134.00	268.00	14.00
						5,339.00
3248-8000200	737.00	8524.91.01	15%	0.00	74.00	74.00
3248-8000200	138.00	8524.31.01	15%	0.00	21.00	21.00
3248-8000200	553.00	8517.50.02	15%	0.00	83.00	83.00
3248-8000200	4,611.00	8504.40.13	15%	0.00	692.00	692.00
3248-8000200	2,767.00	8536.50.01	10%	138.00	277.00	139.00
3248-8000200	21,211.00	8501.52.04	20%	2,121.00	4,242.00	2,121.00
3248-8000200	15,678.00	8537.10.04	15%	1,176.00	2,352.00	1,176.00
3248-8000200	461.00	8483.60.99	15%	0.00	69.00	69.00
3248-8000200	19.00	8536.90.32	15%	1.00	3.00	2.00
3248-8000200	9.00	7326.19.07	15%	0.00	1.00	1.00
3248-8000200	46.00	7318.22.99	15%	3.00	7.00	4.00
						4,382.00
3248-8000317	6,379.00	8536.90.32	15%	478.00	957.00	479.00
3248-8000317	16,352.00	7325.99.05	10%	0.00	1,635.00	1,635.00
3248-8000317	2,883.00	91061099	15%	0.00	432.00	432.00
						2,546.00

Total del Impuesto General de Importación omitido 1998:

\$12,267.00

“III.-CUOTAS COMPENSATORIAS (CC):

“Las cuotas compensatorias se determinaron aplicando el porcentaje publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de julio de 1996, vigentes al 21 de mayo de 1999.”

Pedimento	Mercancía	Valor de la mercancía	Porcentaje cuota compensatoria	Cuota compensatoria declarada, determinada, omitida		
3248-8000122	Cajas de conexión	3,208	129%	0	4,138	4,138
3248-8000122	Relevadores	7,925	129%	0	10,223	10,223
3248-8000122	Aro térmico y elemento térmico	7,143	129%	0	9,214	9,214
3248-8000122	Motor para ventiladores	13,410	129%	0	17,299	17,299
3248-8000122	Motor de ventanilla	2,685	129%	0	3,464	3,464
3248-8000158	Controles programables	75,349	129%	97,200	97,200	0
3248-8000158	Cajas de conexión	13,153	129%	16,967	16,967	16,967
3248-8000191	Cajas de conexión	1,194	129%	1,540	1,540	1,540
3248-8000200	Modem	553	129%	713	713	713
3248-8000200	Motor	21,211	129%	27,362	27,362	27,362
3248-8000200	Cuadro de mando	15,678	129%	0	20,225	20,225
3248-8000200	Caja de conexión	19	129%	0	25	25
3248-8000200	Imán	74	129%	0	95	95
3248-8000317	Cajas de control	6,379	129%	0	8,229	8,229
3248-8000335	Caja de conexión	1,168	129%	0	1,507	1,507

CUOTAS COMPENSATORIAS HISTÓRICAS

\$121,001.00

“III.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

“La base gravable para la determinación del Impuesto al Valor Agregado, se integra del valor en aduana adicionado con el monto del Impuesto General de Importación, de Derecho de Trámite Aduanero y de las cuotas compensatorias, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 1998; asimismo se aplica la tasa del 15% conforme al artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley del referido Impuesto, vigente en 1998.”

Pedimento	Base gravable del Impuesto al Valor Agregado	Impuesto al Valor Agregado enterado	Impuesto al Valor Agregado determinado	Impuesto del Valor Agregado omitido
3248-8000122	141,216.00	13,731.00	21,182.00	7,461.00
3248-8000158	226,419.00	31,418.00	33,963.00	2,545.00
3248-8000191	6,991.00	818.00	1,049.00	231.00
2348-8000200	280,142.00	34,100.00	42,021.00	7,921.00
3248-8000317	37,072.00	3,945.00	5,561.00	1,616.00
3248-8000335	3,708.00	330.00	556.00	226.00
Impuesto al Valor Agregado omitido:				\$19,990.00

“(...)”

De donde se aprecia que la autoridad fincó el crédito fiscal, además de lo que señaló expresamente que era su objeto de revisión en el oficio de inicio de facultades de comprobación (fracción arancelaria 85369032), por las fracciones arancelarias siguientes:

8421.39.99	9025.80.99	8536.50.01
3923.30.99	8481.80.07	8501.52.04
5911.90.01	8536.50.01	8537.10.04
7320.20.01	8501.40.08	8483.60.99
7307.22.99	8414.90.99	7326.19.07
8412.31.99	8501.10.99	7318.22.99
8536.49.02	8524.91.01	7325.99.05
8516.80.99	8524.31.01	9106.10.99
8481.80.22	8517.50.02	
9025.19.99	8504.40.13	

Por lo que si en el oficio con el cual la autoridad dio inicio a las facultades de comprobación expresamente señaló que sólo sería objeto de revisión el pedimento 3248-8000158 y todos los pedimentos que se tramitaron **con la fracción arancelaria 85369032**, resulta del todo ilegal que la determinación del crédito fiscal abarque la revisión de mercancías que se tramitaron bajo otras fracciones arancelarias diversas a la que iba a ser objeto de revisión, pues la autoridad liquidadora únicamente debió emitir su liquidación por la fracción que en un principio se determinó sería objeto de la revisión de gabinete y no ir más allá de lo ordenado en el oficio que dio inicio a las facultades de comprobación de la autoridad, y efectuar la determinación fiscal por otras fracciones arancelarias.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, la cual resulta obligatoria para esta Juzgadora atento a lo señalado por el artículo 192 de la Ley de Amparo:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, Agosto de 2000

“Tesis: 2a./J. 68/2000

“Página: 261

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.- Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha establecido que la orden de revisión de escritorio o de gabinete tiene su fundamento en el párrafo primero del artículo 16 constitucional; de ahí que la emisión de una orden de tal naturaleza debe cumplir con lo previsto en dicho precepto de la

Ley Suprema, que en materia tributaria pormenoriza el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esto es, que debe acatar el principio de fundamentación y motivación, conceptos que la anterior integración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 260, visible en la página 175, del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’, definió en cuanto al primero, como la expresión del precepto legal o reglamentario aplicable al caso, y por lo segundo, el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Por tanto, si conforme al artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la facultad de revisión de escritorio puede referirse a tres tipos de sujetos, que son el causante directo, el responsable solidario y el tercero relacionado con aquéllos, y su ejercicio puede derivar de distintos motivos, a saber: I. Verificar el cumplimiento de disposiciones fiscales; II. Determinar tributos omitidos; III. Determinar créditos fiscales; IV. Comprobar la comisión de delitos fiscales; y, V. Proporcionar información a autoridades hacendarias diversas; ha de concluirse que la orden de revisión que al respecto se emita debe estar contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual implica que no sólo exprese la documentación que requiere, sino también la categoría que atribuye al gobernado a quien se dirige, cuál es la facultad que ejerce, la denominación de las contribuciones y el periodo a revisar, con el objeto de dar plena seguridad y certeza al causante y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución de revisión, en perjuicio de los particulares.

“Contradicción de tesis 22/2000. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, así como Primero del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Segundo y Tercero en Materia Civil). 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

“Tesis de jurisprudencia 68/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de julio del año dos mil.”

(El énfasis es nuestro)

Toda vez que ha resultado fundado el argumento a estudio, procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, con apoyo en los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en razón de que la autoridad emisora del acto impugnado lo dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables consistente en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y además el hecho que la motivó fue la orden de escritorio o gabinete, la cual fue apreciada de manera equivocada por la autoridad al emitir su resolución impugnada, pues no se limitó a lo ahí ordenado como motivo de la revisión.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 20, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora probó los extremos de su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero, conforme a lo señalado en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional del Centro II, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera y Manuel Luciano Hallivis Pelayo; y 1 voto en contra de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el día 4 de octubre de 2004, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-2aS-395

SUELDOS Y SALARIOS. OBLIGACIÓN DE RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDIENTE PARA QUE SEAN DEDUCIBLES.- Si bien es cierto que los sueldos y salarios resultan gastos indispensables, y por ello deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, no debe perderse de vista que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción V de la Ley de la materia, no es suficiente con que se trate de gastos estrictamente indispensables para concluir en su deducibilidad, sino que es requisito indispensable, además, que se cumplan las obligaciones de retener y enterar el impuesto generado por el pago de dichos conceptos, pues en caso de no ocurrir así, la partida correspondiente no puede ser deducible. (35)

Juicio No. 8855/03-17-01-4/197/04-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- (...)

Ajuicio de esta Segunda Sección es infundado el agravio anterior.

Menciona la actora que no se debió rechazar la deducción en cantidad de \$173'288,283.00, ya que corresponde a sueldos y salarios, lo cual constituye un gasto estrictamente indispensable para los fines de la actora.

Añade que la razón por la cual la autoridad rechazó dicha partida obedece a que no se cumplieron con las obligaciones de retención, lo cual no es un fundamento y motivo suficiente para rechazar la partida.

La autoridad al rechazar la partida antes mencionada no lo hizo por estimar que no se tratara de gastos estrictamente indispensables para el actor, esa clasificación del gasto no está en discusión, en efecto, se trata de un gasto estrictamente indispensable, pues el pago de salarios y sueldos es necesario para que cualquier empresa mercantil subsista.

Sin embargo, no por ser estrictamente indispensable un gasto se hace deducible de manera automática, es necesario acudir a las características y notaciones que en especial ha determinado la ley.

En el caso de los sueldos y salarios, se ha establecido que los contribuyentes que enteran y realizan este tipo de gastos, están obligados a retener a los trabajadores que reciben el pago, retenciones que tienen el carácter de pagos provisionales, y que a su vez son enterados al fisco por el patrón.

En efecto los artículos 80 y 83, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en que se basa la autoridad para rechazar la partida que nos ocupa, señalan:

“Artículo 80.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. Cuando quienes hagan los pagos correspondientes realicen pagos provisionales trimestrales en los términos de esta Ley, efectuarán las retenciones respectivas mensualmente, debiendo realizar los enteros correspondientes en forma trimestral conjuntamente con sus declaraciones de pagos provisionales. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

“La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

“TARIFA

Límite Inferior \$	Límite Superior \$	Cuota \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del Límite Inferior %
341.36	2,897.26	10.24	10.00
2,897.27	5,091.68	265.83	17.00
5,091.69	5,918.87	638.88	25.00
5,918.88	7,086.49	845.68	32.00
7,086.50	14,292.44	1,219.32	33.00
14,292.45	41,666.67	3,597.28	34.00
41,666.68	125,000.00	12,904.52	35.00
125,000.01	166,666.67	42,071.19	37.50
166,666.68	en adelante	57,696.19	40.00

“Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán en los meses de enero, abril, julio y octubre en los términos del artículo 7o-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

“Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 80-A de esta Ley y el monto que

se obtenga se disminuirá con el crédito general mensual a que se refiere el artículo 141-B de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 78 de esta Ley, salvo en el caso del sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 80-B de esta Ley, en lugar del crédito general a que se refiere este párrafo.

“Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con las reglas que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en dichas reglas se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

“Quienes hagan las retenciones podrán optar por considerar en vez del crédito general mensual correspondiente, el crédito general diario contenido en el artículo 141-B de esta Ley, multiplicado por el número de días del mes por el que se efectúa el pago.

“Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al 30% sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor en cuyo caso se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

“Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 79, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

“Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

“Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el párrafo final del artículo 83 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

“Tratándose de contribuyentes con ingresos mensuales superiores a una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes, que además obtengan ingresos de los señalados en la fracción VI del artículo 77 de esta Ley, se efectuará la retención correspondiente a estos últimos ingresos, siempre que los obtenidos en un mes excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En todo caso, en la determinación anual del impuesto se harán los ajustes que correspondan, tomando en cuenta lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 citado.

“Quienes concedan los préstamos a que se refiere el artículo 78-A de esta Ley, deberán efectuar las retenciones de impuesto que correspondan por los ingresos que derivan de dichos préstamos, sobre los pagos en efectivo que por salarios hagan a la persona de que se trate.”

“Artículo 83.- Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 80 y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 80-B y 81 de esta Ley.

“(…)”

Por otra parte el artículo 24, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…)

“V. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 58 de esta Ley.

“Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 83, fracción I y 83-A de esta Ley.”

Por lo tanto, es concluyente que la demandada nunca rechazó la deducción en cantidad de \$173'288,283.00 por haber considerado que la misma no fuera un gasto estrictamente indispensable, por concepto de sueldos y salarios pagados en el ejercicio, lo que se sostuvo fue que a pesar de ser un gasto necesario, no se cubrieron los requisitos de retención que debió realizar la actora respecto de cada trabajador al que le pagó sueldos y salarios.

Así es, la actora se concreta a señalar que el rechazo por no haber retenido y enterado no es una razón fundada y motivada, sin embargo, como ya se ha visto conforme lo establecido en los artículos 24, fracción V, 80 y 83, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí constituye un motivo legal suficiente para rechazar la deducción, máxime que la actora en ningún momento menciona ni aporta prueba alguna en el sentido de que haya realizado las retenciones y enteros que legalmente estaba obligada a hacer.

Por lo cual es infundado el agravio en estudio.

(…)

Por lo antes expuesto, y con apoyo en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación; 20, fracción I, Inicio c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse:

I. El actor probó parcialmente su pretensión; por lo cual,

II. Se declara la nulidad de la multa impuesta en cantidad de \$15' 166,574.00, impuesta con fundamento en el artículo 77, fracción I, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

III. Se reconoce la validez de los restantes rubros liquidados en la resolución impugnada precisada en el resultando primero de este fallo.

IV. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución. Una vez que quede firme devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 22 de junio de 2004, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, encontrándose ausente la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de junio de 2004, con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-396

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- SI LA AUTORIDAD SE EXCEDE DEL PLAZO DE CUATRO MESES PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El artículo 153 de la Ley Aduanera vigente en 2002, establece en su tercer párrafo que en los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Dicha disposición establece una facultad reglada de la autoridad, por lo que ésta debe emitir la resolución correspondiente y notificarla dentro del plazo aludido, de otra manera al excederse de dicho término creará un estado de inseguridad jurídica para los importadores y estará incumpliendo un mandato establecido por el legislador, por lo que tal actuación tendrá como consecuencia que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. (36)

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

LEY ADUANERA

V-P-2aS-397

VERIFICADOR QUE ACTÚA COMO AUXILIAR DE LA ADUANA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO.- SI ES DESIGNADO POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CON ESE CARÁCTER, ES COMPETENTE PARA REALIZARLO.-

El artículo 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, establece las facultades que competen a las aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, el último párrafo de dicho precepto dispone que cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores y el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera. Por lo que, si quien efectúa el reconocimiento aduanero es un verificador, del que se acredita fue designado para ello por el Administrador de la Aduana respectiva, quien tiene dicha facultad, tal verificador al ser auxiliar que depende de dicho Administrador, es competente para efectuar dicho reconocimiento y por tanto en ese aspecto es legal la resolución que deriva del mismo. (37)

Juicio No. 8221/03-17-08-4/179/04-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de agosto de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es INFUNDADO.

De la resolución impugnada sí se desprende el cargo con el que actuó el C. Rodolfo Ramón del Río, esto es, con el carácter de verificador. En la parte conducente de esta resolución se advierte:

“I.- Con fecha nueve del mes de julio de dos mil dos, el Lic. José Antonio Cuéllar Labarthe, en su carácter de Subadministrador de esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, actuando en suplencia del Administrador de la misma, con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento, asistido por el C. Rodolfo Ramón del Río, en su carácter de Verificador adscrito a la misma y persona designada para practicar el reconocimiento aduanero, funcionarios quienes se identificaron ante el C. Carlos Ávila Suaste, en su carácter de dependiente autorizado del Agente Aduanal José Roberto González Gómez, quien presenta las mercancías en este recinto fiscal, poniendo a la vista el primero la Constancia de identificación (...) y el Segundo con la constancia de identificación contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XIII-1655 de fecha uno del mes de febrero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I relacionado con el artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

referido, en los cuales consta sus respectivos nombres, cargos, firmas, vigencia y fotografía las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos, en ejercicio de las facultades que se le confieren a esta Aduana para ejercer el control y vigilancia en este recinto autorizado para el tráfico internacional, sobre la entrada y salida de mercancías, practicó el reconocimiento aduanero, derivado del resultado del mecanismo de selección-automatizado que determinó la revisión al pedimento de importación definitiva régimen (A1) No.3226-2000996, de fecha de pago nueve de julio de dos mil dos (...)”

“(...)”

“Sin embargo, del reconocimiento practicado a las mercancías por el C. Rodolfo Ramón del Río, en su carácter de Verificador en los términos de los artículos 43, 44 y 144 fracción VI, XIV y XV de la Ley Aduanera, se desprende lo siguiente:”

Ahora bien en autos consta el acta de 9 de julio de 2002, P.A.M.A. ARA470020522, en donde se asienta lo siguiente:



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del día nueve del mes de julio de dos mil dos, el C. Lic. José Antonio Cuellar Labarthe, en su carácter de Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional "Lic. Benito Juárez" de la Ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto, actuando en suplencia del C. Actuario Armando Fernández Gallaga, Administrador de esta Aduana con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento, asistido por el C. Rodolfo Ramón del Río, en su carácter de Verificador adscrito a esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y persona designada para practicar el Reconocimiento aduanero de las mercancías de importación, quienes se identifican ante el C. Carlos Avila Suaste, en su carácter de dependiente autorizado del agente aduanal José Roberto González Gómez, quien presenta las mercancías en recinto fiscal, poniendo a su vista respectivamente, el primero con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio número 326-SAT-A44-XIII-1647 de fecha uno del mes de febrero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 31 fracción I y en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aludido y el segundo con la Constancia de Identificación contenida en el Oficio N° 326-SAT-A44-XIII-1655 de fecha uno del mes de febrero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I relacionado con el artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria referido, en los cuales consta sus respectivos nombres, cargos, firmas, vigencia y fotografía las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos, sin expresar el particular objeción alguna al respecto y devolviendo los citados documentos a sus portadores, reunidos para efectuar el reconocimiento aduanero previsto en el artículo 44 de la Ley Aduanera, por lo que esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 fracciones II, III, V, VI, X, XIV, XV, XVI, XVII, XXV y XXX de la Ley Aduanera; artículo 31 fracción I, en relación al artículo 11 fracción XIX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001; artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones IX, XI, XII, XIII, XVI, XXII, XXIII, XXVII, XXXIV, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, LIII y LVII y artículo 39 apartado "C" del Reglamento aludido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001; artículo tercero segundo párrafo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, se hacen constar los siguientes hechos:-----
De conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera, se requiere al interesado para que designe dos testigos apercibido de que en caso de negativa o de que los nombrados no acepten fungir como tales serán nombrados por la autoridad que actúa, a lo que manifiesta que



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



SAT

si designa, apercibiéndolos para que se conduzcan con verdad ante ésta Autoridad administrativa, quedando como tales los C.C. Conrado Gil Merino y Fernando López García, de generales el primero: edad 30 años, estado civil casado, con domicilio en Morelos número 164, 2° piso, Colonia Peñón de los Baños, código postal 15520, México, Distrito Federal, originario de Acatlán, Puebla, ocupación dependiente autorizado del agente aduanal José Roberto González Gómez; el segundo: edad 40 años, estado civil casado, con domicilio en Morelos número 164, 2° piso, Colonia Peñón de los Baños, código postal 15520, México, Distrito Federal, originario de México, Distrito Federal, ocupación dependiente autorizado del agente aduanal José Roberto González Gómez, quienes se identifican respectivamente, el primero con gafete número A009086, expedido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con vigencia al mes de junio de 2005 y el segundo con gafete número A009077, expedido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con vigencia al mes de junio de 2005; documentos en los que aparece su nombre, firma y fotografía, misma que coincide con los rasgos fisonómicos de cada uno de los testigos y de la cual se obtiene fotocopia misma que se agrega a la presente acta. Una vez hecho lo anterior el personal que actúa requiere al C. Carlos Avila Suaste, persona con quien se entiende la diligencia para que señale nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial competente para tramitar y resolver el procedimiento ante esta Administración de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, sita en Avenida 602 sin número, Colonia Peñón de los Baños, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, C. P. 15620, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, será notificado por estrados a lo cual manifiesta llamarse como ha quedado escrito y señala como domicilio el ubicado en Morelos número 164, 2° piso, Colonia Peñón de los Baños, código postal 15520, México, Distrito Federal, de edad 25 años, estado civil casado, originario de México, Distrito Federal, de ocupación dependiente autorizado del agente aduanal José Roberto González Gómez, quien se identifica con gafete número A009087, expedido por la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con vigencia al mes de junio de 2005; documento que en fotocopia se agrega a la presente acta, previo cotejo con su original, devolviéndose el original al interesado por así solicitarlo.

A continuación se hace constar que se tiene a la vista el pedimento de importación definitiva régimen (A1) N° 3226-2000996, de fecha de pago nueve de julio de dos mil dos, tramitado a favor del Importador "Pacific Traders, S.A. de C.V." con domicilio en Tomás V. Gómez número exterior 95 interior 3, Colonia Ladrón de Guevara, código postal 44600, Guadalajara, Jalisco, México, por el Agente Aduanal José Roberto González Gómez, con los siguientes anexos: copia simple en una página de guía aérea número 134-07990032, expedida por "Avianca" de fecha veintitrés de abril de dos mil dos, revalidada por "Clark Orozco y Cía. S.C.", a favor de "José Roberto González Gómez", de fecha veintisiete de junio de dos mil dos; copia simple en una página de factura número 0507, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, expedida por "Luna Verde Héctor M. Maya G."; copia simple en una página de factura número 0508, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, expedida por "Luna Verde Héctor M. Maya G."; copia simple en una página de factura número 0509, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, expedida por "Luna Verde Héctor M. Maya G."; copia simple en una página de escrito bajo protesta de decir verdad de la traducción de las facturas y los cargos de flete aéreo, de fecha nueve de julio de



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



dos mil dos, expedido por "Trámites Aduanales de México, S.A. de C.V.", signado por el C. Mario Márquez Morales, en su carácter de Mandatario; copia simple en una página de certificado de origen número C037002560048145, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, validada por Héctor Mario Maya Gómez; documentación con la cual se pretende amparar la legal estancia de la mercancía consistente en: la primera partida 87 piezas de brasieres para dama de la fracción arancelaria 6212.10.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$8,274.00; la segunda partida 141 piezas de calzones para dama de la fracción arancelaria 6108.22.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$5,855.00; la tercera partida 51 piezas de los demás de las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales de la fracción arancelaria 6114.30.99, de 35% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$3,852.00; la cuarta partida 30 piezas de las demás prendas de vestir, de punto de algodón de la fracción arancelaria 6114.20.01, de 35% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$2,176.00; la quinta partida 18 piezas de los demás de las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales de la fracción arancelaria 6114.30.99, de 35% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$1,757.00; la sexta partida 18 piezas de las demás prendas de vestir, de punto de algodón de la fracción arancelaria 6114.20.01, de 35% de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$1,343.00; la séptima partida 66 piezas de tangas de la fracción arancelaria 6108.21.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$2,788.00; las cuales arribaron a ésta Aduana el día veintiséis de abril de dos mil dos, transportadas y contenidas en la guía aérea número 134-07990032; según consta en el propio pedimento y documentación adjunta. Asimismo, se hace constar que en el mencionado pedimento se declaró en: la primera partida 87 piezas de brasieres para dama de la fracción arancelaria 6212.10.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$8,274.00; la segunda partida 141 piezas de calzones para dama de la fracción arancelaria 6108.22.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$5,855.00; la tercera partida 51 piezas de tops para dama de la fracción arancelaria 6109.90.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$3,852.00; la cuarta partida 30 piezas de tops para dama de la fracción arancelaria 6109.10.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$2,176.00; la quinta partida 18 piezas de camisillas para dama de la fracción arancelaria 6109.90.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$1,757.00; la sexta partida 18 piezas de camisillas de la fracción arancelaria 6109.10.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$1,343.00; la séptima partida 66 piezas de tangas de la fracción arancelaria 6108.21.01, exenta de Impuesto General de Importación, con un valor en aduana de \$2,788.00. Total de Impuesto al Valor Agregado \$3,906.00. Total de contribuciones \$3,906.00. Sin embargo, del reconocimiento practicado a las mercancías por el C. Rodolfo Ramón del Río, en su carácter de Verificador en los términos de los artículos 43, 44 y 144 fracción VI, XIV y XV de la Ley Aduanera, se desprende lo siguiente: "En la partida con número de secuencia 003 del pedimento declaran la cantidad de 51 piezas de top para dama, con composiciones: 100% poliéster, 94% poliéster, 6% elastano, 50% poliéster, 50% algodón; declaradas en la fracción arancelaria 6109.90.01, con un valor en aduana de \$ 3,852.00 MN, con 0.00% de Impuesto General de Importación (ad-valorem); en la partida con número de



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



secuencia 004 declaran la cantidad de 30 piezas de top para dama con composición 92% algodón, 8% elastano, declarados en la fracción arancelaria 6109.10.01 con un valor en aduana de \$ 2,176.00 MN, con 0.00% de Impuesto General de Importación (ad-valorem), en la partida con número de secuencia 005 declaran la cantidad de 18 piezas de camisillas para dama con composición 85% poliamida, 15% elastano, declarados en la fracción arancelaria 6109.10.01 con un valor en aduana de \$ 1,757.00 MN, con 0.00% de Impuesto General de Importación (ad-valorem), en la partida con número de secuencia 006 declaran la cantidad de 18 piezas de camisillas para dama con composición 71% algodón, 18% poliamida, 11% elastano, declarados en la fracción arancelaria 6109.10.01 con un valor en aduana de \$ 1,343.00 MN, con 0.00% de Impuesto General de Importación (ad-valorem). Declarando como país de origen en el campo correspondiente en cada una de las partidas antes citadas, a Colombia (con la clave COL), mercancía por la que solicitan trato arancelario preferencial de conformidad con el Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela, anexando para tal efecto original del Certificado de Origen correspondiente, sin embargo en la revisión fisico-documental de las mercancías antes descritas se observó que las mismas se encuentran incorrectamente clasificada debido a que las piezas de las partidas 003 y 005, no se consideran prendas correspondientes a la fracción arancelaria 6109.90.01, la cual ampara: camisetas de todo tipo de punto, de fibras sintéticas o artificiales; y las piezas de las partidas 004 y 006 no se consideran prendas de la fracción arancelaria 6109.10.01, la cual ampara: camisetas de todo tipo de punto, de algodón; en virtud de que no son "t-shirts" ni camisetas inferiores sino prendas sin mangas y que se sostienen de los hombros mediante tirantes delgados o bien que se sujetan a la espalda mediante tiras o cordeles de la misma materia textil (del tipo "top"), razón por la cual se considera que las 69 prendas declaradas en las partidas 003 y 005 debieron clasificarse en la fracción arancelaria 6114.30.99 la cual ampara: los demás de las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales; y las 49 prendas declaradas en las partidas 004 y 006 debieron clasificarse en la fracción arancelaria 6114.20.01 la cual ampara: las demás prendas de vestir, de punto de algodón. Lo anterior de conformidad con las notas explicativas comprendidas en las Consideraciones Generales del capítulo 61 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2002 y Reglas Generales 1a y 6ª, y reglas complementarias 1ª, 2ª, y 3ª contenidas en el artículo 2do de la Ley antes citada; y en virtud de que las fracciones arancelarias 6114.20.01 y 6114.30.99 no se encuentran comprendidas en el Certificado de Origen del Tratado de Libre Comercio celebrado entre la República de Colombia, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela anexo al pedimento, se considera que dicho certificado no ampara a las 117 prendas declaradas en las secuencias 003, 004, 005, 006 del pedimento. Por lo anterior se niega el trato preferencial arancelario debiendo pagar un impuesto general de importación del 35% para las mercancías de cada partida, por lo que al no presentar en forma establecida para solicitar trato arancelario preferencial, no se comprueba que el país de origen de las mercancías es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con el artículo cuarto fracción I incisos a) y c), fracción II incisos b) y d) del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



certificación en materia de cuotas compensatorias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y modificado mediante el mismo órgano oficial el 11 de noviembre de 1996; por lo que dichas mercancías se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatorias del 533% de conformidad con el Artículo 1º y el Anexo del acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías cuya importación está sujeta al pago de cuotas compensatorias publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Marzo de 2002; razón por la cual se considera que se incide en una probable omisión del pago de cuotas compensatorias. Por otro lado se hace mención de que durante la revisión física de la mercancía se observó que 18 prendas de la secuencia 007 del pedimento, sujetas al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCFI-1994, "Información Comercial-Etiquetado de productos textiles prendas de vestir y sus accesorios" de conformidad con el Artículo 3 del acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de las Leyes del Impuesto General de Importación y de Exportación en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada de la mercancía al país y en el de su salida publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2002; presentan en sus etiquetas el orden de composición de insumos: 18% poliamida, 71% algodón, 11% elastano, razón por la cual se considera que no cumplen con lo indicado en el punto 4.1.1, inciso b) de la Norma antes citada, en virtud de que la descripción del porcentaje de los insumos no se presenta en orden de predominio, como lo solicita la misma norma, (por lo que se presume cometida la infracción prevista en el artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera al no acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de Información Comercial). A continuación se hace el desglose de la omisión de cuotas compensatorias, (aprovechamientos) y contribuciones.

	PAGÓ	DEBIO PAGAR
Valor Total	\$26,044.00 MN	\$26,044.00 MN
Impuesto General de Importación (Ad-valorem)	\$ 0.00 MN	\$ 3,195.00 MN
Derecho de Trámite Aduanero (DTA)	\$ 0.00 MN	\$ 167.00 MN
Cuota Compensatoria	\$ 0.00 MN	\$48,652.00 MN
Impuesto al Valor Agregado (IVA)	\$ 3,906.00 MN	\$11,709.00 MN
Total	\$ 3,906.00 MN	\$63,723.00 MN

Omitiendo pagar: \$ 59,817.00 MN. (Cincuenta y nueve mil ochocientos diecisiete pesos 00/100 MN.)

Además de que omiten declarar la clave de forma de pago de cuotas compensatorias, el importe del pago de cuotas compensatorias, la clave de forma de pago del Impuesto General de Importación, el importe del pago del Impuesto General de Importación y el importe correcto del pago del IVA, razón por la cual se considera que declararon Datos Generales inexactos de conformidad con el artículo 197 del Reglamento de la Ley Aduanera relacionado con la Regla 3.26.10 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, vigente relacionada con el anexo 19 puntos 17, 20, 21, 23 de la Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2001. Por lo anterior se presumen cometidas las infracciones señaladas en los artículos 176 fracción I y II y artículo 184 fracción III y IV actualizándose el supuesto contenido en el artículo 151 fracción II de la Ley



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



SAT

Aduanera Vigente. Cabe mencionar que no se presentó vehículo al momento de la revisión."-----
Al advertir las irregularidades el interesado manifiesta: Me reservo mi derecho.-----
En vista de lo anterior esta autoridad presume que se ha incurrido en las infracciones previstas en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera vigente al omitir el pago de los impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias que asciende a la cantidad de \$59,817.00; artículo 176 fracción II de la Ley Aduanera vigente al no acreditar el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior; artículo 184 fracción III de la Ley Aduanera al presentar documentos con datos inexactos que alteran la información estadística; artículo 184 fracción XIV de la Ley Aduanera al omitir o asentar datos inexactos en relación con el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial y actualizándose el supuesto contenido en el artículo 151 fracción II de la Ley Aduanera, toda vez que se omitió el pago de las cuotas compensatorias a las que la mercancía esta sujeta, así mismo se presume la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado en términos de los artículos 1 fracción IV, 24 fracción I y 26 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo que con fundamento en los artículos 60, 144 fracción X de la Ley Aduanera y el artículo 31 fracción II en relación al artículo 29 fracciones X, XI, XII, XIV y LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de marzo de 2001, se procede a embargar precautoriamente la mercancía consistente en: 51 piezas de los demás de las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales de la fracción arancelaria 6114.30.99, 30 piezas de las demás prendas de vestir, de punto de algodón de la fracción arancelaria 6114.20.01, 18 piezas de los demás de las demás prendas de vestir, de punto, de fibras sintéticas o artificiales de la fracción arancelaria 6114.30.99, 18 piezas de las demás prendas de vestir, de punto de algodón de la fracción arancelaria 6114.20.01, 18 piezas de tangas de la fracción arancelaria 6108.21.01, mercancía de las partidas 3, 4, 5, 6 y 7 del pedimento.-----
Asimismo se hace del conocimiento al C. Carlos Avila Suaste, que en el supuesto previsto en el artículo 183-A fracción IV de la Ley Aduanera en vigor la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal dentro de los treinta días siguientes a la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en caso de que el infractor no cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en dicho período.-----
Ahora bien por lo que respecta a la mercancía afecta a la presente causa administrativa, la misma quedó debidamente depositada ante el almacén fiscalizado "A.A.A.C.E.S.A. Importación", anexándose recibo de depósito número 968 el cual obra en el expediente en que se actúa.-----
Acto continuo de conformidad con el artículo 150 de la Ley Aduanera se notifica al C. Carlos Avila Suaste, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera respecto de los hechos, circunstancias y mercancías arriba precisadas, a fin de que en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera vigente ofrezca por escrito pruebas y alegatos que a su derecho convenga ante esta Autoridad Aduanera dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente acta y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia siendo las veinte horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo entregándose



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Servicio de Administración Tributaria.
Administración General de Aduanas.
Aduana del Aeropuerto Internacional
de la Ciudad de México.
Subadministración.
P.A.M.A. ARA470020522



261

una copia legible al C. Carlos Avila Suaste, quien al firmar la presente lo hace también por recibido de dicha copia.

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA

En suplencia del Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Subadministrador.

ACTUARIO ARMANDO FERNÁNDEZ GALLAGA

LIC. JOSÉ ANTONIO CUÉLLAR LABARTHE

El verificador que asiste en la Práctica del Reconocimiento.

C. Rodolfo Ramón del Río.

Persona que presenta las mercancías, dependiente autorizado del Agente Aduanal José Roberto González Gómez.

C. Carlos Avila Suaste.

Carlos Avila Suaste
Recibi Original
21-08-2002

Testigos

C. Conrado Gil Merino.

C. Fernando López García.

Como se observa de dicha acta, quienes actuaron para el levantamiento de la misma, es el Licenciado José Antonio Cuéllar Labarthe, en su carácter de Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional “Licenciado Benito Juárez” de la Ciudad de México, actuando en suplencia del C. Actuario Armando Fernández Gallada, Administrador de la Aduana, con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001 y en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento.

Que este Subadministrador es asistido por el C. Rodolfo Ramón del Río en su carácter de verificador adscrito a esa Administración del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y persona designada para practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de importación, firmando al calce de dicha acta dichas personas, el Subadministrador de la Administración y el verificador que asiste en la práctica del reconocimiento C. Rodolfo Ramón del Río.

A continuación se transcriben los preceptos legales en los que se funda la actuación del Subadministrador de la Aduana y el verificador.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 22 DE MARZO DE 2001**

“ARTÍCULO 10.- (...)

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

“**ARTÍCULO 11.-** Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, además de las facultades que les confiera este reglamento, a cada uno de ellos, tendrán las siguientes:

“(…)”

“**VII.-** Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo.

“(…)”

“**XIX.-** Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, que se establezcan, así como aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica o por las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades.

“(…)”

“**ARTÍCULO 31.-** Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“**I.-** Las establecidas en las fracciones II, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI, XVIII y XIX del artículo 11 de este reglamento.

“**II.-** Las señaladas en las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVIII, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXXIV, XLI, XLII, XLIV, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LIII, LIV, LVI y LVII del artículo 29 de este reglamento.

“Cada aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

“**ARTÍCULO 29.-** Compete a la Administración General de Aduanas:

“(…)”

“**IX.-** Recibir y requerir de los particulares, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, exhiban y proporcionen la contabilidad, los avisos,

declaraciones, pedimentos, manifestaciones y demás datos, documentos e informes que, conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse; así como ampliar el plazo para concluir su revisión; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para proceder a su revisión a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia aduanera; mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con los asuntos aduaneros internacionales.

“(…)

“**XI.-** Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera y de aeronaves y embarcaciones, la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos; llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida.

“**XII.-** Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional.

“**XIII.-** Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda, inclusive por el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la autoridad competente o, en su caso, tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera; poner a disposición de la Aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia, y a su vez, se ponga a disposición de la unidad administrativa competente del Servicio de Administración

Tributaria en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla.

“**XIV.-** Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda.

“(…)

“**XXII.-** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación, verificar y, en su caso, determinar la clasificación arancelaria de las mercancías de procedencia extranjera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de importadores, exportadores o productores; inclusive en materia de origen; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las Normas Oficiales Mexicanas; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades; inspeccionar y vigilar los recintos fiscales y fiscalizados,

y en este último caso vigilar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la concesión o autorización otorgada para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como declarar el abandono de las mercancías que se encuentren en los patios y recintos fiscales bajo su responsabilidad; verificar el domicilio que los contribuyentes declaren en el pedimento, así como comprobar que los contribuyentes se localicen en el domicilio declarado, ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción.

“**XXIII.-** Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción.

“(…)

“**XXVII.-** Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados, y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación; ejercer el control, vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias o de auto transporte de carga y pasajeros autorizados para el tráfico internacional y en forma exclusiva en las Aduanas, recintos fiscales y fiscalizados, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros.

“(…)

“**XXXIV.-** Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas.

“(…)

“**XLII.-** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente,

en su domicilio, en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros.

“(…)

“**XLIV.-** Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

“(…)

“**XLVII.-** Evaluar y, en su caso, aceptar las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del contribuyente.

“**XLVIII.-** Establecer la naturaleza, estado, origen, y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente o apoderado aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción.

“**XLIX.-** Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente, en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera.

“(…)

“**LIII.-** Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre

recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos.

“(…)

“**LVII.-** Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia y, en su caso, notificar dichas sanciones, así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley.

“(…)”

“**ARTÍCULO 39.-** El nombre y sede de las Unidades Administrativas Regionales es el que a continuación se señala. Cada una de ellas tendrá la circunscripción territorial que se determine mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

“(…)”

“**C.-** Aduanas:

“(…)”

“Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con sede en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

“(…)”

ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EL 27 DE MAYO DE 2002

“**ARTÍCULO TERCERO.-**

“(…)”

“El nombre, la sede y la circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Aduanas, Secciones Aduaneras y Aeropuertos Internacionales, es el siguiente:

“(…)”

“**ADUANA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Con sede en el Aeropuerto Internacional ‘Lic. Benito Juárez’ de la

ciudad de México, cuya circunscripción territorial comprenderá el perímetro del propio Aeropuerto.

“Dependen de esta Aduana, las Secciones Aduaneras denominadas Satélite, para importación y exportación por vía aérea, misma que está ubicada en el lado Sur de las instalaciones del Aeropuerto Internacional de la ciudad de México, y la del Centro Postal Mecanizado, por vía postal y por tráfico aéreo, ubicada en el lado Norte del mismo Aeropuerto, ambas dentro de las instalaciones del propio Aeropuerto.

“(…)”

De los anteriores preceptos se advierte que el cargo de verificador sí está contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, concretamente en el artículo 31, último párrafo del mismo y depende del Administrador de la Aduana.

Por lo que si dicho verificador está efectuando el reconocimiento aduanero, es porque fue designado para ello por el Administrador de la Aduana, el que tiene facultades para ejercer dicho reconocimiento aduanero conforme el artículo 31, fracción II, en relación con el artículo 29, fracciones XI, XXIII y XLII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como se observa de las transcripciones realizadas con antelación.

Por lo tanto, el verificador de que se trata no es autoridad inexistente ni incompetente, además de que actuó conjuntamente con el Subadministrador de la Aduana en términos de los preceptos ya señalados, siendo infundado el agravio en estudio.

Pero además de la transcripción del acta relativa se desprende que fue el Subadministrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quien actuando en suplencia del Administrador de la propia Aduana llevó a cabo el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y que para realizar el reconocimiento aduanero fue asistido por el C. Rodolfo Ramón del Río en su carácter de verificador, por lo que son infundados sus argumentos.

Resulta aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial Federal, que a la letra indica:

“RECONOCEDOR ADUANAL, COORDINADOR DE RECONOCIMIENTO ADUANERO O VISTA ADUANAL, NO SUSTITUYEN AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA EN SUS FUNCIONES, SÓLO FUNGEN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE ÉSTE.- De lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II y 144, fracciones VI y XXX, de la Ley Aduanera; 34, fracción XLVI y 42, apartados A fracciones XVI y XXIII, y C, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ambos ordenamientos en vigor el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que si bien es verdad que la inspección o reconocimiento aduanero se confiere en términos genéricos a la ‘aduana’, y que dicha facultad recae en el administrador, por ser su titular, y no en cualquier funcionario adscrito a esa dependencia, no menos lo es que aquél está facultado para habilitar a personal subalterno, como auxiliar, en la práctica de esa diligencia fiscal, por consiguiente, el hecho de que el administrador de la Aduana de Veracruz haya designado un ‘reconocimiento aduanal’, un ‘coordinador de reconocimiento aduanero’ o un ‘vista aduanal’ para llevar al cabo la diligencia de reconocimiento e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, no implica que aquél, en quien recae la competencia para verificar esa diligencia, dejara de ser el responsable, como lo es de la misma y lo fuera alguno de éstos, que sólo fungieron como su órgano auxiliar, lo que implica que la indicada circunstancia, no actualiza la causa de ilegalidad a que alude el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 55/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autori-

dades. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezquivel Santos Álvares.

“Revisión fiscal 71/2000. Administrador Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

“Revisión fiscal 78/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 26 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

“Revisión fiscal 85/2000. Administrador Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 2 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

“Revisión fiscal 19/2001. Administrador Local Jurídica de Ingresos de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público; y otras autoridades. 30 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001 Tesis: VII.1o.A.T. J/24 Página: 640 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

SEXTO.- (...)

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior el agravio es FUNDADO y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

El artículo 153 de la Ley Aduanera, vigente en la época en que se levantó el acta de inicio del procedimiento en materia aduanera, 9 de julio de 2002, establece:

“ARTÍCULO 153.- El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedará sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

“En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.

“Tratándose de mercancías excedentes o no declaradas embargadas a maquiladoras y empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuando dentro de los diez días siguientes a la notificación del acta a que se refiere este artículo, el interesado presente escrito en el que manifieste su consentimiento con el contenido del acta, la autoridad aduanera que hubiera iniciado el procedimiento podrá emitir una resolución provisional en la que determine las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas y las sanciones que procedan. Cuando el interesado en un plazo de cinco días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución provisional acredite el pago de las contribuciones, accesorios y multas correspondientes y, en su caso, el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad aduanera ordenará la devolución de las mercancías.”

De la transcripción anterior se desprende, entre otras hipótesis, que en el caso de que el interesado no desvirtúe con pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de 4 meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la propia Ley, es decir, el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Ahora bien, en el caso concreto, de los resultados de la resolución impugnada, específicamente en la primera parte del mismo y del segundo, se desprende lo siguiente:

“**I.-** Con fecha nueve del mes de julio de dos mil dos, el Lic. José Antonio Cuéllar Labarthe, en su carácter de Subadministrador de esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México ‘Lic. Benito Juárez’ de la Ciudad de México, actuando en suplencia del Administrador de la misma, con fundamento en el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en relación con el artículo 31 último párrafo del citado Reglamento, asistido por el C. Rodolfo Ramón del Río, en su carácter de Verificador adscrito a la misma y persona designada para practicar el reconocimiento aduanero, funcionarios quienes se identificaron ante el C. Carlos Ávila Suaste, en su carácter de dependiente autorizado del Agente Aduanal José Roberto González Gómez, quien presenta las mercancías en este recinto fiscal, poniendo a la vista el primero la Constancia de identificación contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XIII-1647 de fecha uno del mes de febrero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con el artículo 31 fracción I en relación al artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aludido y el Segundo con la constancia de identificación contenida en el oficio número 326-SAT-A44-XIII-1655 de fecha uno del mes de febrero de dos mil dos, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, expedida a su favor por el C. Actuario Armando Fernández Gallaga en su carácter de Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 fracción I relacionado con el artículo 11 fracción VII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria referido, en los cuales consta sus respectivos nombres, cargos, firmas, vigencia y fotografía las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos, en ejercicio de las facultades que se le confieren a esta Aduana para ejercer el control y vigilancia en este recinto autorizado para el tráfico internacional, sobre la entrada y salida de mercancías, practicó el reconocimiento aduanero, derivado del resultado del mecanismo de selección-automatizado que determinó la revisión al pedimento de importación definitiva régimen (A1) N° **3226-2000996**, de fecha de pago nueve de julio de dos mil dos, tramitado a favor del Importador '**Pacific Traders, S.A. de C.V.**', con domicilio en Tomás V. Gómez Número Exterior 95, Interior 3, Colonia Ladrón de Guevara, Código Postal 44600, Guadalajara, Jalisco, México, por el Agente

Aduanal José Roberto González Gómez, con los siguientes anexos: copia simple en una página de guía aérea número 134-07990032, expedida por ‘Avianca’ de fecha veintitrés de abril de dos mil dos, revalidada por ‘Clark Orozco y Cía. S.C.’, a favor de ‘José Roberto González Gómez’, de fecha veintisiete de junio de dos mil dos; copia simple en una página de factura número 0507, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, expedida por ‘Luna Verde Héctor M. Maya G.’; copia simple en una página de factura número 0508, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, expedida por ‘Luna Verde Héctor M. Maya G.’; copia simple en una página de factura número 0509, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, expedida por ‘Luna Verde Héctor M. Maya G.’; copia simple en una página de escrito bajo protesta de decir verdad de la traducción de las facturas y los cargos de flete aéreo, de fecha nueve de julio de dos mil dos, expedido por ‘Trámites Aduanales de México, S.A. de C.V.’, signado por el C. Mario Márquez Morales, en su carácter de Mandatario; copia simple en una página de certificado de origen número C037002560048145, de fecha dieciocho de abril de dos mil dos, validada por Héctor Mario Maya Gómez; documentación con la cual se pretende amparar la legal estancia de la mercancía declarada como:

“(…)

“**II.-** Con fecha 21 de Agosto del dos mil dos, con fundamento en los artículos 150 y 160 fracción VI tercer párrafo de la Ley Aduanera vigente, artículo 134 y 136 del Código Fiscal de la Federación vigente, se notificó personalmente al C. Carlos Ávila Suaste, en su carácter de dependiente del Agente Aduanal José Roberto González Gómez, quien se identificó ante esta Autoridad Administrativa con gafete número A009087, expedido por esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México con vigencia a junio del 2005, el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al rubro citado, otorgándose un plazo de diez días para que ofreciera por escrito pruebas y alegatos que a su derecho conviniese de conformidad con el artículo 153 primer párrafo de la Ley Aduanera vigente y artículo 135 del Código Fiscal de

la Federación vigente, el plazo referido inició el 23 del mes de agosto del 2002 y feneció el día 5 del mes de septiembre del 2002.

“**III.-** Dentro del plazo legal que le fue otorgado al importador ‘Pacific Traders, S.A. de C.V.’, y/o Agente Aduanal José Roberto González Gómez, como representante legal y responsable solidario del importador en términos de los artículos 41 y 53 fracción II de la Ley Aduanera en vigor, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese de conformidad con el artículo 153 primer párrafo de la Ley Aduanera vigente, se desprende de autos, que no existe constancia alguna de escrito o prueba presentada por el importador y/o Agente Aduanal del caso, ante esta Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera al rubro citado.”

De lo antes precisado se desprende que fue el 9 de julio de 2002, que se practicó el reconocimiento aduanero, derivado del resultado del mecanismo de selección automatizado que determinó la revisión al pedimento de importación definitiva régimen (A1) N° 3226-2000996, de 9 de julio de 2002, en los que se observó que las mismas se encuentran incorrectamente clasificadas, por lo que dichas mercancías se encuentran sujetas al pago de cuotas compensatoria; además de que se cometieron las infracciones previstas en el artículo 176, fracción I de la Ley Aduanera y se procedió a embargar precautoriamente la citada mercancía.

En los folios 166 a 172 del expediente en estudio consta el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera levantada el 9 de julio de 2002, mismo que fue transcrito en el considerando que antecede.

De los anteriores hechos, se desprende que fue a partir del 9 de julio de 2002, fecha en que se levantó el acta de inicio que empezó a correr el plazo de 4 meses previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera; para que la autoridad dictara la resolución impugnada, en la que determinara las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, así como las multas correspondientes.

En términos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, el término de los plazos se computará cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean en calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes del calendario posterior a aquél en que se inició. En el caso, el plazo de 4 meses inició el 9 de julio de 2002 y feneció el 9 de noviembre de 2002 y si la resolución impugnada fue del conocimiento de la actora hasta la fecha en que presentó su demanda, 21 de abril de 2003, como se resolvió en el considerando tercero de esta sentencia, es claro que en el caso se violó el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Más aún, considerando las constancias de notificaciones efectuadas el 19 de diciembre de 2002, también en esa fecha ya había transcurrido el plazo de 4 meses a que se refiere el artículo 153 de la Ley Aduanera.

Es de señalarse que esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en diversos asuntos ha sostenido que el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera, para que las autoridades aduaneras emitan la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y en su caso, de la imposición de sanciones, es una facultad reglada y que como tal, debe ser realizada por las autoridades en sus términos, de tal manera que si en el mencionado precepto se establece un plazo máximo de 4 meses para la emisión de la determinación correspondiente, el mismo no puede ser excedido por la autoridad, pues de aceptarse esa actuación se crearía un estado de inseguridad jurídica para los importadores, además de que se estaría incumpliendo el mandato establecido por el legislador.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto resulta claro que el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se levantó el 9 de julio de 2002, tal y como se desprende del texto de la mencionada acta visible a folios 166 a 172 de autos, y fue hasta el 21 de abril de 2003 que se hizo sabedora a la actora la resolución impugnada, es claro que la autoridad contravino lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, precepto en el que funda la propia resolución, por lo tanto, se actualiza

lo dispuesto por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada al haberse emitido en contravención a las disposiciones aplicadas.

Al efecto, cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción 207/2002, emitió la siguiente tesis de jurisprudencia, misma que resulta plenamente aplicable al caso y que a la letra indica:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera, vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en

mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obstante a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 140/2002. aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Diciembre de 2002 Tesis: 2a/J. 140/2002 Página: 247 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

Cabe señalar que si bien esta jurisprudencia se refiere a la Ley Aduanera de 1999 y 2000 y en el caso se trata del artículo 153 vigente en 2002, es aplicable al caso pues dicho precepto contempla los mismos supuestos en el párrafo conducente.

No es obstáculo para lo anterior el señalamiento de la autoridad de que el acta de 9 de julio de 2002, fue notificada a la actora el 21 de agosto de 2002, pues aun considerando esta fecha del 21 de agosto de 2002, el plazo de los 4 meses feneció el

9 de diciembre de 2002, siendo que la resolución impugnada se dio a conocer a la actora hasta el 21 de abril de 2003.

Por otro lado, si bien como lo indica la autoridad la fecha de emisión de la resolución impugnada es de 24 de septiembre de 2002, también lo es que ésta se notifica con posterioridad, es decir, cuando ya había concluido el término previsto en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y si se toma en consideración que la notificación constituye una finalidad que confiere eficacia al acto administrativo, sólo se puede concluir que la resolución impugnada es ilegal.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra indica:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aún cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autori-

dad en términos de los aludios preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes. Tesis de jurisprudencia 82/2003. aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.

“Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: 2a./J. 82/2003 Página: 441 Materia: Administrativa Jurisprudencia.”

En mérito de lo anterior y toda vez que el concepto de impugnación en estudio ha resultado fundado se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por

lo que resulta innecesario que esta Juzgadora se ocupe de los otros conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda, ya que su resultado en nada variaría el sentido de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretado a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del citado Ordenamiento legal, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad contestante.

II.- No es de sobreseerse el presente juicio conforme a lo razonado en el considerado tercero de esta resolución.

III.- La parte actora acreditó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada conforme lo expresado en el considerando sexto de esta sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y 1 voto con los resolutivos del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de agosto de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-398

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS. ES APLICABLE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Los artículos 101, 102 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecen el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se solicite trato arancelario preferencial para un bien importado originario de una de las Partes firmantes del Tratado, por lo que es a dicho cuerpo legal al que debe atenderse para determinar el plazo que tiene el importador para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso. Ahora bien, el plazo que es de un año, es decir, cuando un particular no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado, cuenta con el plazo de un año a partir de la fecha de la importación para solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse aplicado el trato arancelario preferencial al bien. Sin que sea dable aplicar lo señalado en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, que señalan el plazo de 5 años para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, toda vez que el Ordenamiento legal aplicable en la especie es el referido Tratado de Libre Comercio, el cual regula el trato preferencial respecto de las mercancías importadas al país originarias de Canadá y de Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, todas las cuestiones relativas al trato preferencial se deben dilucidar a lo establecido en dicho Tratado, sin que sea aplicable supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, ya que la figura de la supletoriedad se rige por la regla de que se aplica cuando existe una laguna en la ley o cuando una figura legal no es lo suficientemente desarrollada en un cuerpo normativo, lo cual no acontece en este supuesto. (38)

Juicio No. 20062/03-17-10-2/289/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-161

Juicio No. 139/00-08-01-9/226/01-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2001, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de octubre de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-399

SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2º del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, lo emite el Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para sustituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (39)

Juicio No. 5154/03-06-02-2/373/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-252

Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

V-P-2aS-298

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 135

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-2aS-400

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE LO SUPLA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2° del citado ordenamiento reglamentario. Sin embargo, este último precepto hace referencia a un concepto genérico de Jefes de Departamento, en plural y sin identificar ni prever la existencia legal y singular del Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales en las Aduanas. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal, deriva de un procedimiento tramitado por dicho funcionario, debe acreditarse en el juicio, la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para suplir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (40)

Juicio No. 5154/03-06-02-2/373/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

5 de octubre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-299

Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136

V-P-2aS-300

Juicio No. 1374/01-03-01-5/508/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 49
TOMO II

Quinta Época
Año V Enero 2005

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BANCO DE MÉXICO.- NO ES PARTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO SE DEMANDE LA ILEGALIDAD DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- Cuando la autoridad demandada expone que el argumento de la actora resulta ser inoperante, ya que este Tribunal está impedido para estudiar la legalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado en la resolución impugnada, ya que se estarían juzgando actos del Banco de México; dicha consideración resulta ser infundada porque el Banco de México no puede ser parte del juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho Organismo no fue quien dictó la resolución impugnada, ni es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió la misma, ni es un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es más, el citado Índice ni siquiera es un acto de autoridad como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2004)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- La emisión de una sentencia por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituye un hecho notorio para los Magistrados que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (2)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.- SU ILEGALIDAD PUEDE DEMANDARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL MISMO SE APLICÓ EN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- Cuando la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por haberse realizado la actualización de la contribución omitida, con base en el Índice, cuya ilegalidad argumenta, se estima que a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, este Tribunal está obligado a realizar el estudio del argumento planteado por la actora, para determinar si el Índice cuestionado se calculó de acuerdo a las bases, criterios y elementos que establece el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federa-

ción, pues ese análisis constituye un aspecto de legalidad del procedimiento seguido por el Banco de México, para calcular los respectivos valores del multicitado Índice, a fin de verificar si ese organismo del Estado se apegó a la normatividad aplicable, en atención al principio de legalidad garantizado en su expresión genérica, a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y ese aspecto de legalidad, debe ser materia de estudio en el juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo establecido en el referido precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, por haberse invocado en la demanda de nulidad, argumentos tendientes a controvertir el procedimiento de cálculo de las actualizaciones impuestas en la resolución dictada por la autoridad administrativa demandada, así como el monto de la misma. Aspectos que no son ajenos al juicio de referencia, en virtud de que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre cuestiones de legalidad planteadas en la demanda de nulidad, pues en el caso, ello implica examinar si el Banco de México, se ajustó o no al procedimiento seguido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en su caso, si la conclusión a que llegó la autoridad demandada respecto del monto de las actualizaciones del crédito es correcta puesto que esto puede constituir un vicio o un defecto propio de ese indicador económico que bien puede trascender a la legalidad de las actualizaciones realizadas y los accesorios que con base en ella se hayan calculado, afectando la validez de la resolución cuya nulidad se demandó. (3)

Juicio No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2004)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

DÉCIMO SEXTO.- (...)

Como se puede apreciar de la anterior transcripción la actora manifiesta en relación al INPC:

1.- Que al ser calculado por el Banco de México, el mismo viola la garantía tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV Constitucional.

2.- Que no se señala de donde se obtuvieron los índices que se aplican.

3.- Que para la determinación de contribuciones se aplican índices que no se ajustan al procedimiento establecido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, principalmente porque sólo se cotizaron 1600 productos en lugar de los 2000 establecidos.

Por lo que toca al primer argumento antes resumido, el mismo resulta ser inoperante, ya que a través del mismo, la actora, lo que en realidad cuestiona es la constitucionalidad del INPC, lo cual no corresponde a este Tribunal, sino al Poder Judicial.

Apoya lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Segunda Época.

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año VIII. No. 81. Septiembre 1986.

“Tesis: II-J-258

“Página: 178

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“Revisión No. 1108/81.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1985, por unanimidad de 7 votos.

“Revisión No. 2129/84.- Resuelta en sesión de 12 de marzo de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“Revisión No. 1241/84.- Resuelta en sesión de 20 de marzo de 1986, por unanimidad de 6 votos.

“Texto aprobado en sesión de 22 de agosto de 1986.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XV-I, Febrero de 1995

“Tesis: VI.2o. 314 A

“Página: 280

“TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 203/91. Comercial Eléctrica de Tuxpan, S. A. 4 de junio de 1991. Mayoría de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Disidente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XIV, Julio de 1994

“Página: 496

“COMPETENCIA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual el Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 27/90. Centro de Distribución Urrea, S.A de C.V. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 297/89. Ingenio La Providencia, S.A. 21 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.”

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

“Página: 850

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley, ya que tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 455/88. Magatex, S. A. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

“Reproduce textualmente la jurisprudencia número 119, Primera Parte, Pleno, Apéndice 1917-1985.”

No obstante lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Índice Nacional de Precios al Consumidor no resulta inconstitucional en las siguientes jurisprudencias:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, Diciembre de 2000

“Tesis: 2a./J. 109/2000

“Página: 388

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL DISPONER QUE EL REFERIDO INDICADOR SE CAL-

CULARÁ CONFORME A LA FÓRMULA DE LASPEYRES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

La fórmula de Laspeyres constituye un instrumento estadístico construido con el fin de obtener un indicador que refleje la variación de los precios de un conjunto de artículos entre dos momentos en el tiempo, es decir, se trata de un estadígrafo de tendencia central que brinda la variación promedio ponderada de los precios de un determinado periodo respecto de los precios registrados en un diverso periodo base, y que consiste, básicamente, en el cociente que resulta de dividir el valor de una canasta de bienes y servicios en el periodo de investigación, tomando como constante el nivel de producción de éstos, entre el valor de esa misma canasta conforme a los precios observados en un periodo base. En ese tenor, al constreñirse al Banco de México a utilizar la referida fórmula para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe estimarse que se acata el principio de legalidad tributaria, pues con ello se establece un procedimiento matemático preciso que indefectiblemente debe aplicarse a los precios cuya cotización se realice en términos del procedimiento de muestreo regulado en las fracciones I a IV del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación, lo que se corrobora por la circunstancia de que aplicando cualquiera de las expresiones derivadas de esa fórmula al mismo conjunto de datos se obtiene el mismo porcentaje de variación, aunado a que no se genera incertidumbre al gobernado sobre el procedimiento que se sigue para su cálculo, sin que obste a lo anterior la incertidumbre que se origina sobre el monto al que ascenderá ese índice en el futuro, cuestión propia de la naturaleza del fenómeno que se pretende cuantificar, y que se presenta respecto del valor de múltiples hechos o bases imponibles donde se toma en cuenta el precio de algún bien o transacción.

“Amparo directo en revisión 635/99. Inmobiliaria San Mateo 20, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 2731/98. Industrias Peñoles, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 700/99. Jumad, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo en revisión 878/99. Inmobiliaria Urbs, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

“Amparo directo en revisión 1274/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 109/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, Diciembre de 2000

“Tesis: 2a./J. 108/2000

“Página: 390

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIONES I A IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LAS BASES DEL PROCEDIMI-

MIENTO DE MUESTREO QUE DEBEN SEGUIRSE PARA CALCULAR ESE INDICADOR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Tomando en cuenta que mediante el referido índice se pretende cuantificar la elevación que periódicamente sufren en el territorio nacional los bienes y servicios, con el fin de conocer, para efectos tributarios, en qué proporción la moneda nacional pierde su valor adquisitivo con el transcurso del tiempo, resulta lógico que el legislador haya establecido un procedimiento de muestreo basado en diversos conceptos de la teoría estadística, cuyo objetivo fundamental es investigar la posibilidad de extraer de los datos que se observan y registran respecto de un determinado hecho o circunstancia, inferencias válidas, elaborando los métodos mediante los cuales pueden obtenerse las mismas. De ahí que si en el referido artículo 20 bis el legislador estableció los requisitos mínimos que el Índice Nacional de Precios al Consumidor debe cumplir para reflejar la inflación, como son: el número de ciudades donde se cotizarán los precios, las entidades federativas en que deben encontrarse tales ciudades, los habitantes con los que deben contar, las ciudades más pobladas en las cuales se debe cotizar, el número mínimo de productos y servicios que deben cotizarse, los conceptos de consumo y las ramas de actividad económica de las cuales deberán seleccionarse, debe estimarse que con ello se respeta el principio de legalidad tributaria, pues con tal disposición se acota la actuación del Banco de México bajo requisitos mínimos que permiten que su labor de investigación refleje el verdadero incremento del nivel general de precios, y el margen que deja a su discreción únicamente le permite superar esos mínimos, lo que de acontecer, dadas esas restricciones, provocaría que el índice refleje con mayor fidelidad el fenómeno de que se trata. Por otra parte, la aparente omisión del legislador sobre cuándo y cómo se cotizarán los precios, así como al sistema de medición al que se atenderá para cuantificar el número de habitantes con el que deben contar las ciudades seleccionadas, tampoco transgrede la mencionada garantía constitucional, ya que en las fracciones III y IV del artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación se constriñó al órgano técnico

para el efecto de que las cotizaciones de precios se realicen, tratándose de alimentos, como mínimo tres veces al mes y, del resto de bienes, una o más veces en ese lapso, aunado a que las cotizaciones del índice deben corresponder al periodo de que se trate, destacando, inclusive, que para realizar las respectivas cotizaciones se debe inquirir en los principales centros comerciales u oficinas de servicios donde tenga lugar el consumo final de los productos y servicios, utilizando las técnicas de levantamiento de datos que a juicio del órgano técnico resulten convenientes para conocer con mayor veracidad sus precios; y, en cuanto a la medición del número de habitantes de las respectivas ciudades, las reglas para ello tampoco quedan a la voluntad del órgano técnico, ya que éste debe acudir a los censos nacionales elaborados en términos de lo dispuesto en los artículos 7o. y 9o. de la Ley de Información Estadística y Geográfica.

“Amparo directo en revisión 635/99. Inmobiliaria San Mateo 20, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 2731/98. Industrias Peñoles, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 700/99. Jumad, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo en revisión 878/99. Inmobiliaria Urbs, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

“Amparo directo en revisión 1274/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 108/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil.”

“Octava Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 59, Noviembre de 1992

“Tesis: P./J. 40/92

“Página: 14

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- Los artículos 17-A, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación aludidos, previenen que cuando las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones fiscales y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes, el que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período; así como que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Se sigue de lo anterior

que el procedimiento para determinar el monto de la contribución que se cubre extemporáneamente se establece con toda precisión, pues basta actualizarlo desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que se cubra, aplicando dicho factor a la cantidad correspondiente, el que se obtendrá en la forma prevista por el artículo 17-A citado. No obsta a lo anterior, que el índice de referencia sea calculado por el Banco de México, que no es una autoridad legislativa, pues tal determinación la efectúa aplicando el procedimiento previsto en el artículo 20 Bis del propio Código Fiscal, de tal suerte que no queda al arbitrio de este organismo el monto de la contribución que se cubre extemporáneamente.

“Amparo en revisión 6464/90. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. 22 de abril de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo en revisión 281/92. Limpieza y Papel, S.A. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ethel Lizette del C. Rodríguez Arcovedo.

“Amparo en revisión 5984/90. Densímetros Robsan, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Amparo en revisión 69/92. Servicios Técnicos de Ingeniería e Instalaciones, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Amparo en revisión 363/91. Productora del Bajío, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1992. Mayoría de catorce votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“El Tribunal Pleno en su Sesión Privada celebrada el martes diez de noviembre en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 40/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. Ausentes: José Antonio Llanos Duarte, Atanasio González Martínez, Clementina Gil de Lester y Carlos García Vázquez. México, D. F., a 12 de noviembre de 1991.”

“Octava Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VIII, Diciembre de 1991

“Tesis: P./J. 53/91

“Página: 29

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1989), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL DISPONER QUE DEBERÁN COTIZARSE PRECIOS DE PRODUCTOS CONFORME AL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS ELABORADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.- El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación y que calcula el Banco de México, deberá sujetarse a las reglas que el propio precepto establece entre las que, en su fracción II, dispone que deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos dos mil productos y servicios específicos agrupados

en doscientos cincuenta conceptos de consumo, los cuales abarcarán, al menos, treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Esta disposición sólo prevé que los precios de los productos que deberán cotizarse, de las diversas ramas que señala, se tomarán del catálogo que emite el citado instituto, pero jamás que tales precios, productos y servicios los elabore el instituto supracitado.

“Amparo en revisión 779/90. Representación y Venta de Equipos Industriales, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausente: Magaña Cárdenas. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

“Amparo en revisión 1199/90. Levi Strauss de México, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausente: Magaña Cárdenas. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

“Amparo en revisión 2779/90. Conductores Latincasa, S.A. de C.V. y coagraviadas. 20 de agosto de 1991. Por unanimidad de dieciocho votos se resolvió sobreseer en el juicio de garantías respecto de la quejosa Bienes Inmuebles Roni, sociedad anónima; por mayoría de catorce votos de Rocha Díaz, Azuela Güitrón, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores y García Vázquez se resolvió sobreseer respecto de la quejosa Comercializadora Latincasa, so-

iedad anónima de capital variable, Arneseles Electrónicos Arnelec, sociedad anónima de capital variable y Servicios Corporativos Latincasa, sociedad anónima de capital variable; de Silva Nava, Díaz Romero, Chapital Gutiérrez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Puesto a votación el proyecto modificado se resolvió en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo a Conductores Latincasa, sociedad anónima de capital variable, en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausentes: Magaña Cárdenas y González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Rolando González Licona.

“Amparo en revisión 2847/90. Max Factor Mexicana, S.A. de C. V. y coagraviada. 20 de agosto de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León,

López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausente: Magaña Cárdenas. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos.

“Amparo en revisión 5333/90. Tuberías Aspe, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1991. Puesto a votación el proyecto modificado, se resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, y negar el amparo en los siguientes términos: por mayoría de dieciséis votos de los señores ministros de Silva Nava, Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la Ley del Impuesto al Activo de las Empresas, Azuela Güitrón, González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra; y por mayoría de quince votos de Rocha Díaz, Alba Leyva, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Cal y Mayor Gutiérrez, Gil de Lester, Villagordoa Lozano, Moreno Flores,

García Vázquez, Díaz Romero y Chapital Gutiérrez en relación con el artículo 7o. de la propia ley, de Silva Nava, Azuela Güitrón González Martínez y Presidente Schmill Ordóñez votaron en contra. Rocha Díaz manifestó su inconformidad con algunas de las consideraciones del proyecto y por las consideraciones de su voto particular del amparo en revisión número 2679/89, y su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos; y el Presidente Schmill Ordóñez manifestó su conformidad con las consideraciones relacionadas con los temas novedosos. Impedido legalmente: Lanz Cárdenas. Ausente: Magaña Cárdenas. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

“Tesis de jurisprudencia 53/91 aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Felipe López Contreras, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y José Antonio Llanos Duarte. Ausentes: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio Magaña Cárdenas, Luis Fernández Doblado y Noé Castañón León. México, D. F., a 27 de noviembre de 1991.”

El segundo argumento resumido por esta Juzgadora resulta ser infundado en virtud de que la autoridad estableció que el factor de actualización que ocupó fue obtenido del Diario Oficial de la Federación de la siguiente manera:

“FACTOR DE ACTUALIZACIÓN

“IMPUESTO ANUAL

“El factor de actualización de 1.3503, que se cita en la hoja número 21 de esta resolución, para efectos de actualizar el impuesto al valor agregado, se determinó tomando el índice nacional de precios al consumidor del mes de agosto del 2000, de 325.532, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el día 8 de septiembre del 2000**, entre el índice nacional de precios al consumidor del mes de febrero de 1998, de 241.079 **publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de marzo de 1998**.

“PAGOS TRIMESTRALES DEL 10% S/ARRENDAMIENTO

“Los factores de actualización que figuran en la hoja número 16 de la presente resolución, para la determinación del impuesto retenido y no enterado, así como de la actualización de los pagos trimestrales del impuesto sobre la renta, a).- De las personas físicas, como retenedor. De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce de bienes inmuebles, del ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, para efectos del cálculo de actualización, multas y recargos, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor **publicado en el Diario Oficial de la Federación del mes de agosto del 2000** entre el mes anterior a su exigibilidad ya que se conoció que retuvo y no enteró el impuesto correspondiente como se indica a continuación:

“10% Arrendamiento

“Para el trimestre	Índice del mes según Diario Oficial de la Federación		DIVIDIDO
Enero-Marzo	325.532 Agosto 00	08-09-00	ENTRE
Abril-Junio	325.532 Agosto 00	08-09-00	ENTRE
Julio-Sep.	325.532 Agosto 00	08-09-00	ENTRE
Oct-Dic.	325.532 Agosto 00	08-09-00	ENTRE

ÍNDICE	Del mes de	Según Diario Oficial de la Federación	Factor de Actualización
211.596	MARZO 97	10-04-97	1.5384
217.749	JUNIO 97	10-07-97	1.4949
224.359	SEPTIEMBRE 97	10-10-97	1.4509
231.886	DICIEMBRE 97	09-01-98	1.4038”

Por lo que toca al tercer argumento, esto es, que para la determinación de contribuciones se aplican índices que no se ajustan al procedimiento establecido en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, principalmente porque sólo se cotizaron 1600 productos en lugar de los 2000 establecidos; previamente debe establecerse si tal argumentación es procedente o no, bajo la premisa que señala la autoridad demandada en la cual sostuvo:

“VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO, Y VIGÉSIMO SEGUNDO.- Los correlativos conceptos de impugnación resultan infundados e inoperantes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, toda vez que la demandante pretende hacer valer cuestiones respecto de una autoridad diversa de la demandada, es decir, la actora realiza argumentaciones respecto de la determinación del Banco de México de los índices nacionales de precios al consumidor aplicados en la resolución controvertida para efectos de determinar la actualización correspondiente, sin embargo dichas cuestiones no son materia de litis del presente juicio puesto que el Banco de México ni siquiera es parte contendiente en el mismo, por consiguiente los argumentos expuestos por la actora en los agravios que se refutan no deben ser tomados en consideración por esa H. Sala por resultar inoperantes.”

De la anterior transcripción, la demandada expone que el argumento de la actora resulta inoperante, ya que este Tribunal está impedido para estudiar la **legalidad** del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado en la resolución impugnada, ya que se estarían juzgando actos del Banco de México, el cual ni siquiera es parte en el presente juicio.

Dicho argumento resulta ser infundado, en primer lugar, porque el Banco de México no puede ser parte del juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho organismo no fue quien dictó la resolución impugnada, ni es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió la misma, ni es un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del demandante; es más, el citado Índice ni siquiera es un acto de autoridad como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que más adelante se transcribirá.

Ahora bien, debe resaltarse que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por haberse realizado la actualización de la contribución omitida, con base en el Índice, cuya ilegalidad argumenta; esto es que de ninguna manera se pretende que se declare la nulidad de dicho indicador económico.

Bajo ese presupuesto, se estima que a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación **y en estricto acatamiento a la ejecutoria D.A. 454/2003-5968** que se cumplimenta, este Tribunal está obligado a realizar el estudio del argumento planteado por la actora, para determinar si el Índice cuestionado se calculó de acuerdo a las bases, criterios y elementos que establece el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues **este análisis constituye un aspecto de legalidad del procedimiento seguido por el Banco de México** para calcular los respectivos valores del multicitado Índice, a fin de verificar si ese organismo del estado se apegó a la normatividad aplicable, en (Sic) respecto al principio de legalidad garantizado en su expresión genérica, a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y ese aspecto de legalidad, debe ser materia de estudio en la presente sentencia, de acuerdo a lo establecido en el referido precepto 237 del Código Fiscal de la Federación según lo estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, por haberse invocado en la demanda de nulidad, argumentos tendientes a controvertir el procedi-

miento de cálculo de las actualizaciones impuestas en la resolución dictada por la autoridad administrativa demandada, así como el monto de la misma.

Aspectos que no son ajenos al juicio que nos ocupa, en virtud de que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre cuestiones de legalidad planteadas en la demanda de nulidad, pues en el caso, ello implica examinar si el Banco de México, se ajustó o no al procedimiento seguido para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en su caso, si la conclusión a que llegó la autoridad demandada respecto del monto de las actualizaciones del cargo es correcta.

En efecto, contrariamente a lo estimado por la autoridad demandada, el actor no estaba obligado a señalar como demandado al Banco de México, al no haber dictado éste la resolución impugnada, pues aun cuando conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que calcula dicho Banco de México, debe utilizarse para actualizar las contribuciones omitidas y las multas; ello no implica que entre dentro de los supuestos del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, como ya se ha precisado.

Consecuentemente, no asiste la razón a la autoridad en cuanto a que este Tribunal debe considerar inoperante el argumento en el cual se sostiene que el Banco de México no se sujetó a lo dispuesto en el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, puesto que esto puede constituir un vicio o un defecto propio de ese indicador económico, que bien, puede trascender a la legalidad de las actualizaciones realizadas y los accesorios que con base en ella se hayan calculado, afectando la validez de la resolución cuya nulidad se demandó.

Apoya las conclusiones anteriormente expuestas las siguientes jurisprudencias y tesis:

“Novena Época Instancia: **Segunda Sala** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 **Tesis: 2a./J. 96/2003** Página: 146 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CONTROVIERTAN LOS VALORES CALCULADOS POR EL BANCO DE MÉXICO, CUANDO SIRVAN DE BASE A UNA LIQUIDACIÓN.- En términos de lo previsto en los artículos 17-A, párrafo primero, 20, párrafo segundo y 20 bis del Código Fiscal de la Federación y 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de que el monto de las contribuciones se entere a la hacienda pública considerando la pérdida de valor de la moneda por el transcurso del tiempo, el legislador estableció la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los que por ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan, conforme al procedimiento estadístico regulado en forma detallada en el referido artículo 20 bis, se incorporan al orden jurídico nacional como actos que trascienden a la esfera jurídica de un número indeterminado de gobernados con la finalidad de regir un número también indeterminado de casos. **Por otra parte,** si bien es cierto que **el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tiene competencia** expresa para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas mencionadas en el artículo 11 de la ley orgánica que lo regula, también lo es que conforme a lo previsto en el diverso 202, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra ordenamientos que establezcan normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente, lo que procesalmente implica que la legalidad de ese tipo de actos -disposiciones de observancia general inferiores a los reglamentos del Presidente de la República- **sí pueden ser materia de análisis de la sentencia que se emita en un juicio de esa índole, cuando el gobernado que lo promueve sufrió en su perjuicio la aplicación concreta de aquéllas, ya sea en la resolución definitiva impugnada o en el procedimiento que le precedió.** En ese tenor, la circunstancia de que, una regla general administrati-

va no pueda ser impugnada en forma destacada en un juicio contencioso administrativo, sólo implica que en la demanda que se enderece en contra de la resolución en la que fue aplicada no sea factible señalarla como resolución impugnada, ni al órgano del Estado que la emitió como autoridad demandada, por lo que en dicho escrito el actor se limitará a plasmar los conceptos de impugnación en los que desarrolle los argumentos para demostrar por qué la respectiva regla general no se emitió con apego a lo dispuesto en el acto formalmente legislativo o formalmente reglamentario -cláusula habilitante- que regula su expedición, **por lo que cuando se trata de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, al constituir disposiciones de observancia general que sirven de sustento a una liquidación, en la medida en que en ésta se actualiza con base en ellos el monto de la contribución adeudada, los gobernados sí pueden atribuir vicios de legalidad a los actos a través de los cuales se calculan los referidos valores, con independencia de que en la demanda del respectivo juicio no los señale como actos impugnados, ni como autoridad demandada al órgano que los emitió, ya que en cumplimiento al principio de legalidad aquéllos deben cuantificarse conforme a las reglas establecidas en el artículo 20 bis del Código citado, el cual se estableció con el fin de generar certeza a los gobernados sobre sus obligaciones tributarias.**

“Contradicción de tesis 169/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 96/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil tres.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Abril de 2002 Tesis: III.2o.A.81 A Página: 1238 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“CONTRIBUCIONES DETERMINADAS CON BASE EN EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL CONTRIBUYENTE ESTÁ FACULTADO PARA IMPUGNAR EL MENCIONADO ÍNDICE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES DE DEFENSA CON QUE CUENTE PARA COMBATIR LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA.- Tomando en consideración que no queda al arbitrio o discreción del Banco de México la elaboración del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sino que debe determinarlo conforme al procedimiento previsto por el legislador, en tratándose de los elementos necesarios para fijar el monto de la contribución que se pague extemporáneamente, se advierte que, aun cuando el índice calculado por el Banco de México no constituye un acto de autoridad, ni que en sí mismo lesione algún derecho de los gobernados, lo cierto es que en el supuesto de que tal índice sea aplicado a fin de determinar la contribución fiscal, se integra a ésta y se torna obligatorio para el contribuyente; de ahí que éste puede combatir el índice calculado por el organismo mencionado, y que es utilizado en el procedimiento seguido para la fijación del impuesto a pagar, a través de los medios legales de defensa con que cuente el gobernado para combatir la determinación de la contribución fiscal. Tal consideración deriva del contenido de la ejecutoria que originó la jurisprudencia 40/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Octava Época, publicada en la página 14 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 59, noviembre de 1992, bajo el rubro: ‘ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTÍCULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.’. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 578/2000. María Graciela Gutiérrez Navarro. 11 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, Diciembre de 2000

“Tesis: 2a./J. 110/2000

“Página: 387

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. CONSTITUYE UN ELEMENTO NECESARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES Y, EN TANTO QUE ES CUANTIFICADO POR UN ÓRGANO DEL ESTADO, LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN SU CÁLCULO SE ENCUENTRAN SUJETAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- En virtud de que conforme a lo dispuesto en diversos preceptos de la legislación tributaria que integra el orden jurídico nacional, el resultado que reporte el referido índice sirve de sustento para actualizar, en su caso, el valor de las contribuciones, de los hechos o circunstancias que se gravan mediante éstas y de las cuotas o tarifas que se establecen para su autodeterminación o liquidación, y en razón de que los valores de ese referente son cuantificados por un órgano del Estado, la regulación que rige el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor se encuentra sujeta al principio de legalidad tributaria. Por ende, para cumplir con esta garantía constitucional, atendiendo a su finalidad y a la naturaleza del fenómeno que se pretende cuantificar, es necesario que en un acto formal y materialmente legislativo se fije el procedimiento al cual se debe sujetar la entidad o dependencia del Estado que lleva a cabo su cálculo, de manera tal que se impida la actuación caprichosa o arbitraria del respectivo órgano técnico y que, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas impositivas.

“Amparo directo en revisión 635/99. Inmobiliaria San Mateo 20, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio

Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 2731/98. Industrias Peñoles, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Amparo directo en revisión 700/99. Jumad, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Amparo directo en revisión 878/99. Inmobiliaria Urbs, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

“Amparo directo en revisión 1274/99. Aerohavre, S.A. de C.V. 27 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 110/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre del año dos mil.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIII, Marzo de 2001

“Tesis: 2a. XXVII/2001

“Página: 198

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.- El agravio que en un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo controvierte las consideraciones emitidas en ésta, o la ausencia de pronunciamiento, relacionados con el vicio atribuido al Índice Nacional de Precios al Consumidor, derivado de que en la iniciativa que dio lugar a la modificación del referido precepto legal, para el ejercicio fiscal del año dos mil, se reconoció que para su cálculo no se habían levantado los datos correspondientes a dos mil productos, por lo que se redujo tal cantidad a mil, en nada trasciende a la constitucionalidad del propio artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues, **en todo caso, de no haberse sujetado en el pasado el Banco de México a lo dispuesto en ese numeral, ello constituiría un vicio o defecto atribuible al cálculo del citado índice nacional, sin que en la referida instancia pueda, válidamente, abordarse la legalidad del procedimiento seguido por el mencionado banco central para calcular los respectivos valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor**, ya que aun cuando tales valores constituyen auténticas disposiciones de observancia general, aplicables respecto de todos los contribuyentes que se ubican en las hipótesis normativas que dan lugar a la actualización del valor de las contribuciones, de los hechos o circunstancias que se gravan mediante éstas y de las cuotas o tarifas que se establecen para su autodeterminación o liquidación, lo cierto es que tal planteamiento no constituye una cuestión constitucional propiamente dicha, materia de análisis del recurso de revisión en amparo directo, en términos de lo previsto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, **pues su estudio se limita a verificar si un organismo del Estado al emitir un acto que tras-**

ciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable en respeto del principio de legalidad garantizado en su expresión genérica en el artículo 16 de la Constitución Federal.

“Amparo directo en revisión 1549/2000. Laboratorio Piedadense, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Amparo directo en revisión 73/2001. Tráfico Aduanal de México, S.A. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.”

“Octava Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: 55, Julio de 1992

“Tesis: P. LIX/92

“Página: 21

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EL PRECEPTO QUE LO ESTABLECE, CUANDO ES UTILIZADO PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN FISCAL.- El índice nacional de precios al consumidor calculado por el Banco de México constituye sólo un indicador económico que, por sí mismo, no lesiona ningún derecho de los gobernados, **ni constituye acto de autoridad**; sin embargo, cuando por virtud de lo dispuesto por un precepto legal, el índice es utilizado para determinar la contribución fiscal, se integra a ésta, tornándose obligatorio para el contribuyente y, por tanto, afecta su interés jurídico.

“Amparo en revisión 6464/90. Herramientas Técnicas Mexicanas, S.A. 22 de abril de 1992. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes dieciséis de junio en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LIX/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y dos.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XII, Agosto de 2000

“Tesis: 2a. CV/2000

“Página: 364

“JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los

Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia. De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables. Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.

“Incidente de inejecución 45/2000. Armando Herrera Corona. 7 de julio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.”

Una vez precisado lo anterior, **el argumento sujeto a estudio resulta ser fundado** en virtud de que el Banco de México no calculaba el Índice Nacional de Precios al Consumidor en los años de 1997, 1998 y 1999, con base en los precios correspondientes a por lo menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, tal y como lo establecía el artículo 20 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en los citados años.

En efecto, como se puede apreciar de la resolución impugnada, misma que quedó transcrita en su parte relativa en el presente considerando, la autoridad demandada actualizó las contribuciones omitidas tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor de agosto de 2000, entre los índices de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1997 y febrero de 1998, siendo que dicho Índice conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997 y 1998 debería calcularse con base en la cotización de los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios, y conforme al citado Código vigente en 2000, dicha cotización debería realizarse con base a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo.

Ahora bien, resulta ser que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor correspondientes a marzo, junio, septiembre y diciembre de 1997, y febrero de 1998, no fueron calculados con base en los 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo que establecía el artículo 20 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación según se puede apreciar de la información dada a conocer por el Banco de México en las publicaciones realizadas en el Diario Oficial de la Federación con fechas 28 de marzo, 27 de junio, 26 de septiembre y 26 de diciembre de 1997 y 27 de marzo de 1998 relacionadas con la diversa publicada el 29 de abril de 1995; mientras que el Índice de agosto de 2000, fue calculado debidamente según se puede apreciar de la publicación contenida en el citado diario de fecha 25 de agosto de 2000, también relacionada con la publicación del 29 de abril de 1995.

La anterior determinación en el sentido de que hasta el año de 1999, no se calculaba con base en por lo menos los 2000 productos y servicios que establecía el artículo 20 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se ve corroborada con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público con Proyecto de Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales. (Miscelánea) para el año 2000; y por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 2a. XXVII/2001 antes transcrita.

“Dictamen:

“Dada la importancia que reviste el Índice Nacional de Precios al Consumidor -INPC- **y derivado de los inconvenientes que ha tenido el Banco de México para cumplir con el mínimo de cotizaciones de bienes y servicios que exige la fracción II del artículo 20-Bis del CFF en su determinación, la Iniciativa en dictamen sugiere adecuar a la capacidad de la citada institución la mecánica de determinación del citado índice, reduciendo de 2000 a 1000 el número de bienes y servicios que el Banco de México debe cotizar**, al mismo tiempo que la propuesta evita las controversias que se han suscitado en los Tribunales en contra del citado precepto.

“Con la propuesta mencionada se evita vulnerar la simetría del esquema de actualizaciones y ajustes por inflación previsto en el sistema fiscal actual.

“Gaceta Parlamentaria, número 409, domingo 12 de diciembre de 1999.”

Sirven de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, misma que resulta obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo; así como las siguientes tesis.

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 **Tesis: XVI.1o. J/2** Página: 819 Materia: Administrativa Jurisprudencia.

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.- En la exposición de motivos presentada para respaldar la propuesta de reforma del artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la

Federación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, el Ejecutivo estableció que la amplitud en el rango de cotizaciones de dos mil productos contemplado en ese precepto legal, había originado que el Banco de México enfrentara dificultades para cumplir su cometido, por lo que en algunas ocasiones había utilizado un número inferior de bienes y servicios para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor; por tanto, constituye un hecho notorio que el presidente de la República reconoció la ilegalidad del cálculo de ese factor que hasta entonces se había verificado, lo que se corrobora porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: ‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.’, puntualizó que tal circunstancia era una cuestión de legalidad, pues su estudio sólo debía limitarse a verificar si un organismo del Estado, al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable; por tanto, si para la liquidación de un crédito fiscal, es utilizado el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado hasta antes de dos mil, la misma resulta ilegal, al haberse apoyado en un factor calculado de manera incorrecta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 39/2003. Empacadora de Aguacates San Lorenzo, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Ulises Domínguez Olalde.

“Amparo directo 273/2003. Maquinaria Innovativa de México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Claudia Guerrero Centeno.

“Amparo directo 210/2003. Flavio Chávez Castillo. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

“Amparo directo 400/2003. Operadora Taboada, S.A. de C.V. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

“Amparo directo 462/2003. Maquinaria Innovativa de México, S.A. de C.V. 3 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Hernández Torres. Secretaria: Rosa María Valdivia Delgado.

“Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 2a. XXVII/2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 198.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIX, Febrero de 2004 Tesis: IV.2o.A.68 A Página: 1072 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DETERMINADO POR EL BANCO DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1998. RESULTA ILEGAL PORQUE SU DETERMINACIÓN NO SE AJUSTÓ A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN ESE AÑO Y, EN CONSECUENCIA, RESULTA TAMBIÉN ILEGAL LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE APLIQUE.- En el artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en mil novecientos noventa y ocho, se establecía que el Índice Nacional de Precios al Consumidor que calcula el Banco de México debía determinarse con base en la cotización de los precios correspondientes a cuando menos dos mil productos y servicios específicos agrupados en doscientos cincuenta conceptos de con-

sumo, los cuales abarcarían al menos treinta y cinco ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática. Ahora bien, en el Cuaderno de Información Oportuna del citado instituto, número 338, de mayo de dos mil uno, en su página 149 (que constituye un documento público de valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 234, fracción I, del citado ordenamiento), textualmente se destacó: ‘Precios.- Índice Nacional de Precios al Consumidor. Cuadro 3.1.- (Base 1994=100) ... Variación porcentual ... Periodo ... 1998 ... El Sistema Nacional del Índice de Precios al Consumidor, recopila durante cada mes 170,000 cotizaciones directas en 46 ciudades sobre los precios de aproximadamente 1,600 artículos y servicios específicos. Los promedios de dichas cotizaciones dan lugar a los índices de los 313 conceptos genéricos sobre bienes y servicios que forman la canasta del índice general en cada una de las ciudades y a nivel nacional.- La fórmula utilizada para la elaboración de estos índices es la de ponderaciones fijas de Laspeyres.- Fuente: Banco de México. Dirección General de Investigación Económica, Indicadores Económicos e Índices de Precios, abril de 2001.’. De lo anterior se desprende que la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicable en febrero de mil novecientos noventa y ocho infringe el principio de legalidad, toda vez que no se ajustó al procedimiento previsto por el artículo 20 bis, fracción II, del código tributario, pues se determinó tomando como base la cotización de los precios correspondientes a mil seiscientos productos y servicios específicos, cuando el precepto citado disponía que la cotización debía realizarse con base en los precios correspondientes a cuando menos dos mil productos y servicios. Lo anterior se corrobora con la exposición de motivos de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil, en la que, en lo conducente, se expuso lo siguiente: ‘Para cumplir con el principio de legalidad en el ajuste por inflación, se incorporó en el Código Fiscal de la Federación el procedimiento que sigue el Banco de México para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Entre otras reglas el artículo 20 bis, establece que se deberán cotizar los precios correspondientes a cuando menos dos mil productos y servicios.-

No obstante lo anterior, debido a que el rango de cotizaciones que exige el citado precepto es demasiado amplio, la mencionada institución ha enfrentado dificultades para cumplir apropiada y oportunamente con dicha disposición, y ante tal imposibilidad, en algunas ocasiones ha utilizado un número inferior de bienes y servicios, lo que ha ocasionado controversias en los tribunales.’. En esa tesitura, si para determinar la actualización de las contribuciones y accesorios a cargo del contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la exactora aplicó el Índice Nacional de Precios al Consumidor calculado por el Banco de México para el ejercicio fiscal de 1998, dicho concepto resulta inconstitucional por haberse calculado en función de un indicador económico determinado ilegalmente por el Banco de México. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

“Amparo directo 164/2003. Servicios Ferroviarios de Norteamérica, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 819, tesis XVI.1o. J/2, de rubro: ‘ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL’.”

“Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: XVI.1o.10 A Página: 1389 Materia: Administrativa Tesis aislada.

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. AL CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO LA ILEGALIDAD DE SU CÁLCULO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA MIL NO-

VECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SI ES UTILIZADO PARA LA LIQUIDACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, ÉSTA TAMBIÉN RESULTA ILEGAL.- En la exposición de motivos presentada para respaldar la propuesta de reforma del artículo 20 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta mil novecientos noventa y nueve, el Ejecutivo estableció que la amplitud en el rango de cotizaciones de dos mil productos contemplado en ese precepto legal, había originado que el Banco de México enfrentara dificultades para cumplir su cometido, por lo que en algunas ocasiones había utilizado un número inferior de bienes y servicios para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor; por tanto, constituye un hecho notorio que el presidente de la República reconoció la ilegalidad del cálculo de ese factor que hasta entonces se había verificado, lo que se corrobora porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: ‘REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA VIOLACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, RELATIVO A QUE CON ANTERIORIDAD AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL NO SE CALCULÓ CON LOS DATOS CORRESPONDIENTES A DOS MIL PRODUCTOS, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES DE CONSTITUCIONALIDAD Y POR TANTO NO PUEDE SER MATERIA DE TAL RECURSO.’, puntualizó que tal circunstancia era una cuestión de legalidad, pues su estudio sólo debía limitarse a verificar si un organismo del Estado, al emitir un acto que trasciende a la esfera jurídica de los gobernados, se apegó a la normatividad aplicable; por tanto, si para la liquidación de un crédito fiscal es utilizado el Índice Nacional de Precios al Consumidor fijado hasta antes de dos mil, la misma resulta ilegal, al haberse apoyado en un factor calculado de manera incorrecta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 39/2003. Empacadora de Aguacates San Lorenzo, S.A. de C.V. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Ulises Domínguez Olalde. Amparo directo 273/2003.

Maquinaria Innovativa de México, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretaria: Claudia Guerrero Centeno.

“Nota: La tesis citada aparece publicada con el número 2a. XXVII/2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 198.”

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, y 239, fracciones I y III del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.-** Se deja sin efectos la sentencia de fecha 27 de junio de 2003.
- II.-** La parte actora probó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;
- III.-** Se reconoce la validez de la resolución precisada en el resultando 1º, exclusivamente por lo que corresponde a la determinación en su valor histórico del impuesto sobre la renta en cantidad de \$6,261.00, e impuesto al valor agregado en cantidad de \$25,624.99; y las multas en cantidades de \$45,898.08, \$7,539.00 y \$3,131.00.
- IV.-** Con excepción de lo señalado en el punto que antecede, se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos expuestos en el considerando décimo noveno de este fallo.
- V.-** En vía de informe, con atento oficio que al efecto se gire remítase copia de la presente resolución al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 454/2003-5968.

VI.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase el expediente del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado resuelto en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2004, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y María del Consuelo Villalobos Ortiz; 1 voto más con los puntos resolutiveos de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria; y 2 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera quienes se reservaron su derecho a formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de mayo de 2004. Con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, EN EL JUICIO No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD

Con fundamento en el artículo 236, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, se aparta del criterio mayoritario conforme al cual se resolvió el presente asunto por las siguientes razones.

La mayoría determina en el juicio que nos ocupa que es fundado el agravio de la actora relativo a que el Índice Nacional de Precios al Consumidor es ilegal, basándose para llegar a esa conclusión en que es un hecho notorio que el procedimiento para determinar el mismo no cubrió los requisitos y formulismos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Así es, tomando en consideración diversas tesis del Poder Judicial de la Federación que determinaron que el referido Índice es ilegal por los años de 1998 y 1999, en razón de que no se tomó en cuenta para su cálculo el parámetro relativo a las cotizaciones de dos mil productos, a que alude el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, la mayoría en el presente asunto declara fundado el argumento del particular siendo que no es factible asumir que los Índices Nacionales de Precios al Consumidor utilizados en una liquidación del año 2000 puedan ser declarados ilegales como un hecho notorio, simplemente porque en los años de 1998 y 1999 los referidos Índices son ilegales.

Discrepo del criterio de la mayoría, en tanto que estimo que la ejecutoria que se cumplimenta ordena el estudio de la legalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor respecto del año 2000, lo cual implica un pronunciamiento de este Cuerpo Colegiado en el sentido precisamente de delimitar si los Índices en ese año cumplen o no con los requisitos que estatuye el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, lo cual excluye, desde mi punto de vista, la posibilidad de que se resuelva la cuestión planteada con argumentos que no se refieren al mecanismo de cálculo del referido Índice en el año 2000, sino con base en argumentaciones y consideraciones referentes a los Índices de 1998 y 1999.

Consecuentemente, considero que el cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal de Alzada necesariamente debió realizarse separando lo relativo a los Índices de 1998 y 1999 estudiando si los Índices de que se valió la autoridad en el año 2000 cumplieron con los requisitos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, y no, como lo sostiene la mayoría, anularlos porque en los años 1998 y 1999 eran ilegales, aduciendo que es un hecho notorio que están mal calculados, lo que no ocurre en el caso del año 2000.

Así pues, por los razonamientos anteriormente expuestos discrepo del criterio mayoritario conforme al cual se resolvió el presente juicio.

MAG. MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA, EN EL JUICIO No. 2384/01-17-03-4/667/02-PL-04-04-AD

El que suscribe se aparta del criterio mayoritario sostenido por los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en el décimo sexto considerando, básicamente en las páginas 123 a 125 en donde se establece lo siguiente:

“(…)

“De la anterior transcripción, la demandada expone que el argumento de la actora resulta inoperante, ya que este Tribunal está impedido para estudiar la **legalidad** del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado en la resolución impugnada, ya que se estarían juzgando actos del Banco de México, el cual ni siquiera es parte en el presente juicio.

“Dicho argumento resulta ser infundado, en primer lugar, porque el Banco de México no puede ser parte del juicio contencioso administrativo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, dado que dicho organismo no fue quien dictó la resolución impugnada, ni es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió la misma, ni es un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es más el citado Índice ni siquiera es un acto de autoridad como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que más adelante se transcribirá.

“Ahora bien, debe resaltarse que la pretensión de la actora es que se declare la nulidad de la resolución impugnada, por haberse realizado la actualización de la contribución omitida, con base en el índice, cuya ilegalidad argumenta; esto es que de ninguna manera se pretende que se declare la nulidad de dicho indicador económico.

“Bajo ese presupuesto, se estima que a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación **y en estricto acatamiento a la ejecutoria D.A. 454/2003-5968** que se cumplimenta, este Tribunal está obligado a realizar el estudio del argumento planteado por la actora, para determinar si el Índice cuestionado se calculó de acuerdo a las bases, criterios y elementos que establece el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, pues **este análisis constituye un aspecto de legalidad del procedimiento seguido por el Banco de México**, para calcular los respectivos valores del multicitado Índice, a fin de verificar si ese organismo del estado se apegó a la normatividad aplicable, en (sic) respecto al principio de legalidad garantizado en su expresión genérica, a través del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Y ese aspecto de legalidad, debe ser materia de estudio en la presente sentencia, de acuerdo a lo establecido en el referido precepto 237 del Código Fiscal de la Federación según lo estableció el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria que se cumplimenta, por haberse invocado en la demanda de nulidad, argumentos tendientes a controvertir el procedimiento de cálculo de las actualizaciones impuestas en la resolución dictada por la autoridad administrativa demandada, así como el monto de la misma.

“Aspectos que no son ajenos al juicio que nos ocupa, en virtud de que este Tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre cuestiones de legalidad planteadas en la demanda de nulidad, pues en el caso, ello implica examinar si el Banco de México, se ajustó o no al procedimiento seguido para

calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, y en su caso, si la conclusión a que llegó la autoridad demandada respecto del monto de las actuaciones del cargo es correcta.

“En efecto, contrariamente a lo estimado por la autoridad demandada, el actor no estaba obligado a señalar como demandado al Banco de México, al no haber dictado éste la resolución impugnada, pues aun cuando conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que calcula dicho Banco de México, debe utilizarse para actualizar las contribuciones omitidas y las multas; ello no implica que entre dentro de los supuestos del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, como ya se ha precisado.

“(...)”

En mi opinión lo sostenido por la mayoría resulta incongruente, pues por un lado se acepta que el Índice Nacional del Precios al Consumidor, al ser una resolución de carácter general, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo, a través del acto administrativo de aplicación, pero por otro lado, se afirma que el Banco de México no es parte en el mismo, dado que dicho organismo no fue quien dictó la resolución impugnada, ni es el titular de la dependencia de la que depende la autoridad que emitió la misma, ni es un tercero con un derecho incompatible con la pretensión del demandante, razonamiento que pierde de vista que fue el Banco de México quien emitió el mencionado Índice y cuya actuación, dentro del marco de la legalidad, es también materia del juicio, tal y como se analiza con posterioridad por el Pleno.

En ese orden de ideas, si bien, comparto la primera parte del razonamiento anterior, me parece inexacta la segunda, por lo siguiente:

En primer término, quisiera indicar que en el caso estamos en presencia de un acto administrativo complejo, en el que la resolución final, está contenida en el oficio número 396-SAT-I-B-2-c-20657, de 26 de septiembre de 2000, emitida por el Admi-

nistrador Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se determina un crédito fiscal a cargo del actor por la cantidad de \$177,831.40, por concepto de contribuciones omitidas actualizadas, recargos y multas.

Sin embargo, otro acto, también impugnado en juicio, es la determinación por el Banco de México del Índice Nacional de Precios al Consumidor, mismo que se aplicó para actualizar las contribuciones omitidas por el actor, de ahí que sea correcta la primera conclusión a la que arribó el Pleno, es decir, que el Índice Nacional de Precios al Consumidor al ser una resolución de carácter general, sólo es impugnable en el juicio contencioso administrativo, a través de la impugnación del acto administrativo en que el mencionado Índice se aplique.

Para sustentar lo anterior, basta con remitirse a lo dispuesto por el artículo 202, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, interpretada a contrario sensu, mismo que a la letra indica:

“Art. 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y en contra de los actos siguientes:

“(…)

“IX.- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

“(…)”

Si se interpreta el precepto a contrario sensu, se tiene que es procedente el juicio ante este Tribunal, contra ordenamientos que den normas de carácter general y abstracto, que hayan sido aplicados concretamente al promovente.

En el caso concreto se actualiza esa hipótesis, en virtud de que el Banco de México se encarga de emitir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que resulta ser una resolución de carácter general, que aplicó la autoridad para actualizar las

contribuciones omitida por el actor; por lo tanto, tal y como se determina en la sentencia, la legalidad de la actuación del Banco de México al determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor, es materia de estudio en el presente juicio, aun cuando esa determinación haya sido en estricto cumplimiento de la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal.

En ese orden de ideas, es claro que no se puede hablar de un solo acto impugnado y por ende de una sola autoridad emisora de la resolución impugnada, como lo hace la mayoría, sino que se debió considerar que en el caso al estar en presencia de un acto administrativo complejo, integrado, entre otros, por la determinación por el Banco de México del Índice Nacional de Precios al Consumidor, debió emplazarse a juicio al mencionado Banco, a efecto de ser oído; máxime que se determina que su actuación resulta ilegal.

Así pues, en mi opinión, lo procedente era considerar como parte en el juicio al Banco de México, por lo que si dentro de la instrucción no fue emplazado a juicio, es claro que existe una violación substancial de procedimiento, que se debió ordenar subsanar y por ende reabrir la instrucción, para que se notifique y se emplace a juicio al Banco de México y ocurra a manifestar lo que a su derecho convenga con relación a la emisión de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor que la autoridad liquidadora está aplicando.

En esa tesitura, expreso mi voto en contra de la sentencia sostenida por la mayoría, al pronunciarse en el fondo del asunto, sin considerar que existe un vicio de procedimiento que lo impedía.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS.- CASO EN EL QUE NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN AUN CUANDO CONTENGAN UN ELEMENTO COMÚN Y PERTENEZCAN A LA MISMA CLASE.- El artículo 151, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca será nulo cuando se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares. Por lo que, si al hacer el estudio de semejanza en grado de confusión de dos marcas se advierte que desde el punto de vista fonético no existe confusión, ya que en ambas denominaciones, si bien, coinciden en cuanto a las primeras letras, en la denominación se pronuncia de manera diferente y produce un sonido lo suficientemente fuerte, aun existiendo un elemento común, una que conforma la palabra y en otra como prefijo, y dichas marcas son aplicadas a la misma clase internacional, si tal elemento común no es lo suficientemente original y distintivo para que no pueda ser empleado por otra marca, debe considerarse que no existe semejanza en grado de confusión entre ambas marcas, pudiendo subsistir en el mercado, aun cuando se apliquen a servicios o productos iguales o similares. (4)

Juicio No. 11608/02-17-02-5/581/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCA NOMINATIVA. ALCANCE DEL DERECHO AL USO EXCLUSIVO DE CUALQUIER TIPO O TAMAÑO DE LETRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Si bien en el artículo 56, fracción II, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial se establece que en tratándose de una marca nominativa, el solicitante se reserva el uso exclusivo de la marca en cualquier tipo y tamaño de letra, ello no implica que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial esté impedido para otorgar el registro de una marca mixta, esto es, nominativa y con diseño, aun y cuando resultare semejante a otra marca nominativa, siempre que la confusión entre las marcas sólo se dé si el titular de ésta varía el tipo y tamaño de las letras que emplea hasta igualar el tipo y tamaño de la letra con la que se registró la marca mixta. Por tanto, aunque de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca puede utilizarse con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, y en términos del artículo 56, fracción II, segundo párrafo del Reglamento de dicho Ordenamiento, el titular de una marca nominativa tenga el uso exclusivo de su marca en cualquier tipo o tamaño de letra, el universo de variantes o posibilidades en que puede utilizar su marca se circunscribe o limita desde el momento en que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorga a un tercero el uso exclusivo de una marca semejante, pero con un tipo o tamaño determinado que impide se confunda con la primera, pues el titular de la marca nominativa no podrá usar su marca con el tipo o tamaño de letra reservado para la marca mixta. (5)

Juicio No. 10111/02-17-01-6/622/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl G. García Apodaca.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2004)

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR AUTORIDADES ADUANERAS, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- El artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, en su primer párrafo, establece los casos en los que las autoridades aduaneras procederán a la determinación de contribuciones sin necesidad de agotar el procedimiento administrativo en materia aduanera; en el segundo párrafo establece la obligación de esas autoridades de comunicarle al contribuyente por escrito o mediante acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen el incumplimiento en el pago de las contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, los que ameriten la imposición de sanciones, otorgándole un plazo de diez días para ofrecer pruebas y alegar en su derecho; enseguida, en el tercer párrafo, establece el plazo, que no excederá de cuatro meses, para efectuar la determinación correspondiente. En estas condiciones, es evidente que dicho precepto regula un procedimiento y, por consecuencia, una vez que las autoridades aduanales ejercitan la facultad que les confiere, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; luego esto último no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el precepto en cuestión no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, sino que por el contrario, le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que además se justifica, ya que implica la culminación de dicho procedimiento y respeto a la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Carta Magna. (6)

Juicio No. 1214/03-09-01-7/187/04-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyone Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión privada de 10 de agosto de 2004)

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, DEBE REALIZARSE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 152, tercer párrafo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 152, tercer párrafo de la Ley Aduanera. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1º de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la Ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 152, tercer párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos. (7)

Juicio No. 1214/03-09-01-7/187/04-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyone Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión privada de 10 de agosto de 2004)

LEY ADUANERA

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (8)

Juicio No. 1214/03-09-01-7/187/04-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K' Antunil Alcyone Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión privada de 10 de agosto de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

La Primera Sección de la Sala Superior estima **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto que por esta vía se controvierte el primer concepto de impugnación en estudio, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 155 de la Ley Aduanera, dispone:

“Artículo 155. Si durante la práctica de una **visita domiciliaria** se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un **plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo.** El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, **en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.**”

“En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

Del precepto transcrito, se desprende que en cuestión de las visitas domiciliarias en materia aduanera, la Ley en cita establece una regulación aplicable en forma concreta, razón por la cual si a la actora le ha sido practicada una revisión de gabinete, con fundamento en los artículos 42, primer párrafo y 48, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, lo dispuesto por el artículo 155 transcrito no resulta aplicable por cuanto hace a las revisiones de gabinete o escritorio que se realicen a los importadores.

Ahora bien, en segundo lugar, tratándose de las revisiones de gabinete o escritorio, las autoridades fiscales y aduaneras deberán observar lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, mismo que dispone:

“Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.

“En este caso la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, y deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

“Las autoridades aduaneras efectuarán la determinación en un plazo que no excederá de cuatro meses.

“En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.”

De la interpretación del artículo 152 transcrito, se desprende lo siguiente:

a) Que cuando **las autoridades aduaneras**, con motivo, entre otros, del ejercicio de las facultades de comprobación, **observen o detecten irregularidades** por las que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, la imposición de sanciones, sin que legalmente resulte procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, **procederán a la determinación** de los referidos conceptos tributarios, sin necesidad de sustanciar un procedimiento administrativo en materia aduanera.

b) Que **las autoridades aduaneras** se encuentran obligadas a dar a conocer los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **mediante escrito o acta circunstanciada**; en donde debe otorgar al interesado un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

c) Que **las autoridades aduaneras** se encuentran obligadas **a efectuar la determinación correspondiente, en un plazo que no excederá de cuatro meses.**

d) Que en los casos en los que no se presenten los supuestos a los que se ha hecho mención en el inciso a) que antecede, y tampoco sea legalmente procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte (y, por tanto, tampoco sea procedente sustanciar un procedimiento administrativo en materia aduanera), la determinación del crédito fiscal se hará por la **autoridad aduanera**, sin que para ello se prevea un procedimiento específico.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 2º, fracción II de la Ley Aduanera, son autoridades aduaneras, no sólo las Aduanas y Secciones Aduaneras, sino que en términos generales, tiene tal carácter, cualquier autoridad que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y demás disposiciones aplicables, tengan competencia para ejercer las facultades que la propia Ley Aduanera establece. Tal numeral textualmente indicaba:

“**Artículo 2º.** Para los efectos de esta Ley se considera:

“I. (...)”

“II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.”

De igual manera, el artículo 180 del Reglamento de la Ley Aduanera establecía:

“**Artículo 180.** Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la aduana levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley, **deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.**”

“En los casos en que con motivo de la verificación de mercancías en transporte, autoridades aduaneras distintas de la aduana detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no sea aplicable el artículo 151 de la Ley, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley, y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses.”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

Asimismo, del artículo 180 transcrito se desprende lo siguiente:

a) Cuando sea **la Aduana**, la que con motivo **del ejercicio de las facultades de comprobación**, detecte irregularidades por las que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones, sin que legalmente resulte procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, y por ello levante el acta a que se refiere el artículo 152 de la Ley (acta en la que se den a conocer al interesado, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, así como se informe a dicho interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan), **la Aduana deberá dictar la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir de la notificación de dicha acta.**

b) Cuando las autoridades aduaneras distintas de la Aduana, con motivo de la verificación de mercancías en transporte, detecten la omisión de contribuciones o cuotas compensatorias y no resulte procedente realizar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte, dichas autoridades levantarán el acta circunstanciada a que se refiere el artículo 152 de la Ley (acta en la que se den a conocer al interesado, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, así como se informe a dicho interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan), y efectuarán la determinación definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses, que se contarán a partir del levantamiento de dicha acta, que, por disposición expresa de ley, deberá ser levantada y entregada a la parte interesada, en la misma fecha de su realización.

En este sentido, de una interpretación armónica de los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, vigentes en 2003, se observa que existen tres supuestos diferentes, de determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias, e imposición de sanciones, cuando no es legalmente procedente llevar a cabo el embargo precautorio de mercancías y de los medios de transporte, y por tanto sin tramitar el procedimiento administrativo en materia aduanera, a saber:

1º. Cuando los hechos u omisiones por los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, sean descubiertos por las autoridades aduaneras, con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación; caso en el cual, la autoridad aduanera deberá efectuar la determinación correspondiente en un plazo que no excederá de cuatro meses, los que se contarán a partir del levantamiento del acta a que alude el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, que, por disposición expresa de ley, deberá ser levantada y entregada a la parte interesada, en la misma fecha de su realización.

Cabe señalar que en este supuesto, en atención al respeto de la garantía de audiencia, conforme a lo que prevé el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, **la autoridad aduanera** deberá dar a conocer al interesado, mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones; y que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

2º. Cuando los hechos u omisiones por los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **sean descubiertos por la Aduana, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación**; caso en el cual, la Aduana deberá dictar la resolución definitiva **en un plazo que no excederá de cuatro meses, los que se contarán a partir de la notificación del acta correspondiente.**

De igual manera, cabe señalar que en este supuesto, en atención al respeto de la garantía de audiencia, conforme a lo que prevé el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, **la Aduana** deberá dar a conocer al interesado, mediante acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones; y que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

3º. Cuando los hechos u omisiones por los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **sean descubiertos por las autoridades aduaneras distintas de las Aduanas, con motivo de la verificación de mercancías en transporte**; caso en el cual, la autoridad aduanera distinta de las Aduanas deberá efectuar la determinación definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, los que se contarán a partir del levantamiento del acta a que alude el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, que, por disposición expresa de ley, deberá ser levantada y entregada a la parte interesada, en la misma fecha de su realización.

Asimismo, cabe señalar que en este supuesto, en atención al respeto de la garantía de audiencia, conforme a lo que prevé el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, **la autoridad aduanera distinta de la Aduana** deberá dar a conocer al interesado, mediante acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones; y que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Bajo este orden de ideas, esta Juzgadora considera indispensable transcribir la parte de interés del acto que por esta vía se controvierte de 3 de abril de 2003, mismo que textualmente señala:

“Dependencia: **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORIA FISCAL DE SAN LUIS POTOSÍ CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**
“Núm: **324-SAT-24-VI-0-2368**
“Exp: **307/28**
“R.F.C.: **MTT8903143R5**

“**VÍA: NOTIFICACIÓN PERSONAL**

“Asunto: Se determina el crédito fiscal que se indica.
San Luis Potosí, S.L.P. a (Sic)

“**MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS
TÉRMICOS, S.A. DE C.V.**

“**AV. ALTA TENSIÓN S/N A**

“**ZONA INDUSTRIAL**

“**C.P. 78395**

“**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

“(...) (Se transcribe).

“Mediante revisión de gabinete practicada al amparo de la orden CGA0600006/02, contenida en el oficio número 324-SAT-24-VI-3691, de fecha 21 de mayo de 2002, debidamente notificado el día 22 de mayo de 2002, a la C. María Matilde Mejía Torres, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada, se le requirió a la contribuyente MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V., para que dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio citado exhibiera copias autógrafas de los pedimentos de importación y/o exportación temporales y definitivos en su anverso y reverso, original de las facturas correspondientes, certificados de origen, manifestación de valor, hoja de cálculo, comprobantes de gastos realizados con motivo de las operaciones de comercio exterior efectuadas, cuenta de gastos del agente aduanal por las operaciones de comercio exterior realizadas, y documentación que considere pertinente presentar para comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales, para proceder a su revisión, de cuyo estudio se observaron ciertas irregularidades mismas que se le dieron a conocer a la C. María Matilde Mejía Torres, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V., **mediante el oficio de observaciones número 324-SAT-24-VI-9408 de fecha 18 de noviembre de 2002, notificado legalmente el día 19 de noviembre de 2002, en el cual se le otorgó un plazo de veinte días hábiles para aportar pruebas dentro del término concedido conforme al artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, que desvirtuaran las irregularidades dadas a conocer a través de dicho oficio de observaciones.**

“CONSIDERANDO ÚNICO

“En virtud de que la C. María Matilde Mejía Torres, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS TÉRMICOS, S.A. DE C.V., presentó escritos ante oficialía de partes de esta administración, los días 27 y 31 de enero de 2003, fuera del plazo señalado en el artículo 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federa-

ción, en los cuales **presenta sus argumentos y documentación, pero su contenido no desvirtúa las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número 324-SAT-24-VI-9408, de fecha 18 de noviembre de 2002, notificado legalmente el día 19 de noviembre de 2002, a la C. María Matilde Mejía Torres, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente revisada; se reseñan a continuación los hechos consignados en el mencionado oficio de observaciones.**

“(...) (Se transcribe)”

(El **énfasis** es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende esencialmente que a la actora le fue practicada una revisión de gabinete, por orden número CGA0600006/02, de 21 de mayo de 2002 emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, según constancia que obra agregada en los folios 274 y 275 del expediente en que se actúa, la misma que ha sido transcrita en el considerando inmediato anterior del presente fallo, con fundamento en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que regula el procedimiento que debe seguir la autoridad para llevar a cabo una revisión de gabinete.

Al respecto, el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“**Artículo 48.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente: “I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solida-

rio, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

“IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

“V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

“Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este código.

“VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

“VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

Del artículo 48 transcrito se desprende que una vez realizada la revisión de la documentación e información requerida al contribuyente revisado, **la autoridad emitirá un oficio de observaciones**, en donde, de manera circunstanciada, indicará los hechos y/u omisiones sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del sujeto pasivo revisado, y le otorgará un plazo de veinte días para que haga valer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes para desvirtuar los hechos y/u omisiones mencionados.

Lo anterior es aplicable a todas las revisiones de gabinete llevadas a cabo por la autoridad, pero al ejercer sus facultades de comprobación la autoridad fiscal, so-

bre materia aduanera, como son los impuestos generales de importación y exportación, cuotas compensatorias, derechos de trámite aduanero y regulaciones y restricciones no arancelarias, la autoridad fiscal se convierte en una autoridad aduanera en los términos del artículo 2º de la Ley Aduanera transcrito; y si bien debe seguir los lineamientos previstos en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al realizar la revisión de gabinete, que es el dispositivo legal general, también lo es que la norma legal especial son los artículos 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, que establecen que cuando los hechos u omisiones por los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, **sean descubiertos por las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación**, la autoridad aduanera deberá emitir la liquidación correspondiente dentro de los **cuatro meses siguientes a la fecha en que dé a conocer al interesado, mediante acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones**; y que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

De manera que, interpretando conjuntamente los artículos 48 del Código Fiscal de la Federación, 152 de la Ley Aduanera y 180 de su Reglamento, cuando la autoridad aduanera, en el ejercicio de las facultades de comprobación, conozca de omisiones a las leyes aduaneras y de comercio exterior, que den lugar a la determinación, de las contribuciones omitidas, aplicación de cuotas compensatorias, actualización, recargos y sanciones, deberá emitir la liquidación correspondiente, **dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación del oficio de observaciones**, que es donde la autoridad hace del conocimiento a la contribuyente revisada, de manera circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones; y que cuenta con un plazo de 20 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

En el presente juicio de tratados comerciales, no obra el oficio de observaciones número 324-SAT-24-VI-9408, de 18 de noviembre de 2002, por medio del cual la autoridad demandada hizo del conocimiento a la actora los hechos u omisiones que

implicaban la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y la imposición de sanciones, y que contaba con un plazo de 20 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera, y que le fuera legalmente notificado el 19 de noviembre del mismo año, razón por la cual esta Juzgadora no se encuentra en facultades de transcribirlo, ello no es óbice para que esta Juzgadora tenga la certeza jurídica de su existencia, dado que es la propia autoridad demandada quien reconoce la fecha de su emisión y la fecha a través de la cual le fue legalmente notificado a la actora. Esta consideración ya ha sido comentada en párrafos anteriores del presente fallo y la misma haya su apoyo de la transcripción del acto controvertido de 3 de abril de 2003, folios 62 y 63 de autos.

Bajo este orden de ideas, si el oficio de observaciones contenido en el oficio número 324-SAT-24-VI-9408, de 18 de noviembre de 2002, notificado legalmente a la actora el 19 del mismo mes y año, es precisamente a partir de esa última fecha, que la autoridad contaba con el plazo de cuatro meses a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, para efectuar la determinación de las contribuciones omitidas, de las cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones; por lo que, el plazo en comento **feneció el día 19 de marzo de 2003**.

Ahora bien, si la resolución que por esta vía se controvierte ha sido emitida por la Administradora Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí, autoridad aduanera que efectúa la determinación de un crédito fiscal en cantidad global de \$231,346.34 por concepto de cuota compensatoria, impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualización, recargos y multas, el cual obra a folios 62 a 122 de autos, se observa que ésta fue emitida el día 3 de abril de 2003; y fue notificada a la actora el día 8 de abril de 2003, según consta en el acta de notificación que obra a folio 61 de autos, que enseguida se reproduce:



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Servicio de Administración Tributaria
Administración General Jurídica
Administración Local Jurídica de San Luis Potosí, en el Estado de San Luis Potosí.
Subadministración de Notificación y Cobranza

61

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

SAN LUIS POTOSÍ - S.L.P., a 08 de ABRIL de 2003,

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:

Nombre: MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS TERMICOS, S.A. DE C.V.
R.F.C. - MTT8903143R5
Domicilio.- Av. Alta Tensión S/N A, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P.

DATOS DEL DOCUMENTO A NOTIFICAR:

Documento a notificar: Resolución No. 325-SAT-24-VI-02868
Fecha de emisión: 03 de abril de 2003
Autoridad emisora : Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí en el Estado de San Luis Potosí

En la ciudad de SAN LUIS POTOSÍ - S.L.P. a los OCHO (08) días del mes de ABRIL de 2003, siendo las DOCE (12:00) horas, me constituí en el domicilio ubicado en Av. Alta Tensión S/N A, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P..

Cerciorado de ser su domicilio, de acuerdo con el nombre y número de la calle, y habiendo constatado con MARIA MATILDE MEJIA TORRES, persona con la que se entendió la diligencia y ésta haber manifestado que es correcto el domicilio, y habiendo requerido (nuevamente) la presencia del Representante Legal de MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS TERMICOS, S.A. DE C.V., o persona autorizada, procedo a notificarle la resolución cuyos datos se han detallado en el preámbulo de la presente acta, al C MARIA MATILDE MEJIA TORRES, quien manifestó ser APODERADA LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE * y quien se identifica con CREDENCIAL DE ELECTOR No. 100134207303, FOLIO 042563633, CLAVE DE ELECTOR MTRHT57061424M500 AÑO DE REGISTRO 1991 expedida por EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL acreditando la personalidad con que se ostenta con ACTA No. 7, DEL TOMO 834 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 1998, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO No. 14, DE SAN LUIS POTOSÍ, LA CUAL SE ENCUENTRA entregándole la resolución en original con firma autógrafa del funcionario que la emitió y que consta de 61 fojas útiles.

* MANTENIMIENTO DE TRATAMIENTOS TERMICOS, S.A. DE C.V.
Para los efectos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se hace constar que NO precisó citatorio, mismo que se dejó para que esperara al suscrito en esta hora y fecha, en poder de (la) C. quien dijo ser

BANDO No. 30047, A FOJAS 189, DEL TOMO 402, DE SOCIEDADES, PODERES Y COMERCIO, R.P.P.C S.I.P

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, practicada en relación con el oficio Resolución No. 325-SAT-24-VI-02868 de fecha 03 de abril de 2003 emitido por Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí en el Estado de San Luis Potosí descrito al inicio de la presente, firmando al margen o al cauce para constancia las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, entregando un ejemplar de esta acta a la persona con la que se entendió la diligencia, de conformidad con los artículos 134, fracción I, y 135 del Código Fiscal de la Federación, artículos 23 fracción XII, 28, fracción II, y 39, Apartado A, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, y artículo Segundo, segundo párrafo, de Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2002, modificado por Acuerdos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación los días 24 de septiembre y 30 de octubre de 2002.

Se hace constar que la persona con quien se entendió la presente diligencia ES LA MISMA QUE ADUCE EN LA DESCRITA CREDENCIAL DE ELECTOR, DOY FE

Nota: Lo testado no vale, doy fe.

El Notificador Ejecutor.
ISAAC RIOS HERNANDEZ

El Notificado.
MARIA MATILDE MEJIA TORRES.

De la transcripción anterior, se observa que el acto hoy controvertido fue emitido por la demandada el 3 de abril de 2003 y fue legalmente notificado a la actora el 8 de abril de 2003, acreditándose en el presente juicio que la autoridad demandada excede el plazo de cuatro meses que señala el artículo 152 de la Ley Aduanera, para emitir el mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada a **contrario sensu**, la jurisprudencia **2a./J. 140/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Nove-na Época, tomo XVI, diciembre de 2002, p. 247, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153, tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la

garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.

“Contradicción de tesis 107/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 140/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.”

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 82/2003**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, septiembre de 2003, página 441, que a la letra expresa:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA.

RA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

“Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

“Tesis de jurisprudencia 82/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de septiembre de dos mil tres.”

Así las cosas, en el presente caso la resolución controvertida de 3 de abril de 2003 ha sido emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, razón por la que se declara su nulidad lisa y llana.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 202, 203, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, 239-A, fracción I, inciso b) y fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I. Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. La actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada que se precisa en el resultando 1° de este fallo, de acuerdo a los razonamientos expuestos en su parte considerativa.

V. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 13 de julio de 2004, por mayoría de **3 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, **1 voto en contra** de la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, quien se reservó su derecho para formular voto particular, encontrándose ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Malpica de Lamadrid, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el **3 de agosto de 2004**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la C. Lic. María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA ALMA PERALTA DI GREGORIO EN EL JUICIO No. 1214/03-09-01-7/187/04-S1-02-03

La que suscribe este voto particular, respetuosamente, disiente del criterio mayoritario sostenido en la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, específicamente respecto de lo sostenido al resolver el primer concepto de impugnación planteado por la actora en su escrito de demanda, el cual fue estudiado en el considerando **SEXTO** de la sentencia definitiva; atento a lo que a continuación se precisa:

En la parte de la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, la mayoría sostiene, esencialmente, que en el caso concreto la autoridad demandada estaba obligada a dictar una resolución definitiva dentro del término de cuatro meses que prevé el artículo 152 de la Ley Aduanera; plazo éste que según se resuelve en la sentencia con la que se discrepa, debería empezar a contarse a partir del día siguiente a aquél en que hubiere concluido el término de veinte días con que contaba la ahora demandante, para desvirtuar las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones que le fue notificado por la enjuiciada.

En este sentido la suscrita estima que al caso concreto no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, en razón de que tal y como se desprende del contenido del oficio número 324-SAT-24-VI-3691 de fecha 21 de mayo de 2002, a través del cual se requirió a la demandante para que presentara información y documentación relativa a las operaciones de importación que realizó durante el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000; en la especie, la facultad ejercida por la autoridad fue la comúnmente conocida como “revisión de gabinete” o “revisión de escritorio”, lo que se evidencia del hecho de que el oficio citado se encuentra fundado, entre otros, en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, numeral que prevé precisamente dicha facultad de comprobación.

En este sentido, si la facultad de comprobación ejercida por la autoridad es la de una “revisión de gabinete” o “revisión de escritorio”, entonces el procedimiento correspondiente debió realizarse, únicamente, con apoyo en lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, específicamente los artículos 48, por cuanto se refiere al procedimiento de comprobación; 46-A, por cuanto al término máximo de duración de la revisión (seis meses, prorrogables por dos períodos iguales, satisfaciendo los requisitos que para tales efectos prevé dicho numeral); y 50, por lo que se refiere al plazo máximo con que contaba la autoridad fiscal para emitir resolución definitiva en la que se determinará, en su caso, un crédito fiscal.

De lo anterior se desprende que si el procedimiento de comprobación seguido por la autoridad contra la empresa ahora demandante se encuentra regulado y reglamentado de manera total en el propio Código Fiscal de la Federación, de manera alguna es factible cambiar la naturaleza del mismo, mezclándolo con procedimientos diversos que se encuentran, de igual manera, perfectamente regulados y reglamentados en la Ley Aduanera. Por lo que la que disiente no estima acertado el que en el caso concreto la mayoría haya considerado que una “revisión de gabinete” o “revisión de escritorio”, iniciada como tal, pueda en alguna parte del procedimiento ser “modificada” para convertirse en un procedimiento aduanero.

En conclusión, para la que suscribe, el artículo 152 de la Ley Aduanera no resulta aplicable al caso concreto; y la autoridad demandada sólo se encontraba sujeta, en cuanto al procedimiento de revisión y determinación, a los siguientes términos:

A).- Al previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que se refiere a la duración máxima de la revisión; la que conforme al artículo 42, último párrafo, del Ordenamiento Tributario Federal citado, se inicia con la notificación del oficio de solicitud de informes y concluye con la notificación del oficio de observaciones correspondiente.

B).- Al previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto se refiere al tiempo con el que la autoridad contaba para emitir la resolución definitiva en la que, en su caso, determinara un crédito fiscal; término que se computará, desde el día siguiente a aquel en que haya vencido aquel con el que la empresa contaba para desvirtuar las irregularidades contenidas en el oficio de observaciones (de manera normal 20 días), y hasta aquel en el que se notifique la resolución correspondiente.

MAG. ALMA PERALTA DI GREGORIO

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS. USO POR EL TITULAR O LICENCIATARIO. NO CONFIGURA LA CADUCIDAD.- De lo dispuesto en los artículos 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que si una marca no es usada durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, en los servicios o productos para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que el titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante el plazo señalado, por lo que aplicando dichas disposiciones en forma correlacionada con lo establecido por el artículo 62 del Reglamento de dicha Ley, que dispone que se entenderá que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio, se debe entender que ese uso sólo puede ser realizado por su titular o por el licenciado autorizado, lo que significa que si un tercero ajeno a esa marca pretende demostrar el uso de la marca, con el argumento de que él la puso en el comercio, dicha situación provocará el que se configure la caducidad del registro marcario, ya que, además, el artículo 87 de la Ley de la materia es claro al establecer que el derecho al uso exclusivo de la marca se obtiene mediante su registro, y por ende ese derecho se entiende conferido únicamente al titular o licenciario autorizado. (9)

Juicio No. 3261/02-17-11-6/134/02-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión privada el 10 de agosto de 2004)

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE AUDITORÍA FISCAL INTERNACIONAL.- TIENE COMPETENCIA, RESPECTO DE CUALQUIER CONTRIBUYENTE, TRATÁNDOSE DE VERIFICACIÓN DEL ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS DE ACUERDO A TRATADOS COMERCIALES DE LOS QUE MÉXICO ES PARTE.-

El artículo 17, Apartados A, fracciones XLI y XLVIII y B, fracción XV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, establece que corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes, determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, y fungir como autoridad competente en la aplicación de los tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera; respecto de cualquier contribuyente en materia de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte. De ahí que si los antecedentes de las resoluciones impugnadas son los oficios mediante los cuales la autoridad requirió al actor para que presentara información y documentación relativa al origen de los bienes importados y por los que se solicitó trato arancelario preferencial al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, resulta que la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional es, por razón de materia, una autoridad plenamente competente para emitir los actos de molestia impugnados y, por cuanto a la calidad del sujeto, igualmente, pues el particular se ubica en las hipótesis contenida en los artículos mencionados del Reglamento Interior, que facultan a la autoridad emisora, respecto de cualquier contribuyente, tratándose de verificaciones de origen llevadas a cabo al amparo de los diversos tratados comerciales de los que México es parte. (10)

Juicio No. 13561/03-17-07-6/48/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN A EXPORTADORES O PRODUCTORES, ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1999, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN EN EL PLAZO DE SEIS MESES.- El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, establece como regla general para la conclusión de la revisión de escritorio o gabinete, que la misma deberá concluirse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de facultades de comprobación; así como, establece como hipótesis de excepción a la regla general cuando se trata de aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión. Por lo tanto, si se lleva a cabo dicha verificación de origen, resulta evidente que se está en el caso de excepción del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por ello la autoridad no se encuentra sujeta al plazo máximo de seis meses para la conclusión de la revisión. (11)

Juicio No. 13561/03-17-07-6/48/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 506. 11 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SUPUESTO EN EL QUE NO SE PRESENTA.- Conforme a lo establecido en el artículo 506, punto 9 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1993, la Parte que lleve a cabo una verificación, proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor del bien sujeto a verificación, en la que determine si el bien califica como originario; y el punto 11 de dicho precepto señala que cada una de las Partes dispondrá que cuando la misma determine que cierto bien importado a su territorio no califica como originario de acuerdo con: 1.- La clasificación arancelaria o 2.- Con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicados a los materiales por la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, la resolución de aquella Parte, no surtirá efectos, hasta que la notifique por escrito tanto al importador del bien como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara. De donde se desprende que la hipótesis a que se refiere, consiste en que la resolución que determina que un bien no califica como originario, no surtirá sus efectos, sino hasta que la autoridad que la emitió notifique por escrito, tanto al importador del bien, como a quien haya llenado y firmado el certificado de origen que ampara su importación, siempre y cuando dicha resolución se encuentre motivada por las diferencias en la clasificación arancelaria o de valor aplicadas por la propia autoridad a uno o más materiales utilizados en la producción del bien correspondiente, respecto de la clasificación arancelaria o con el valor aplicado a los materiales por la autoridad de la Parte de cuyo territorio se ha exportado el bien, pero en el caso de que la negativa de calificar como originario se deba a que los certificados de origen no son válidos debido a que hacen referencia a bienes que no califican como originarios, como en el caso de que la empresa verificada manifieste que los bienes no son originarios para efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues fueron importados de terceros países fuera de

la región del Tratado, es evidente que no existe violación al artículo 506, punto 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. (12)

Juicio No. 13561/03-17-07-6/48/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2004)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR POR DECLARAR UNA FRACCIÓN ARANCELARIA INCORRECTA. CASO EN EL QUE NO EXISTE.- Cuando derivado del procedimiento de toma de muestras, la autoridad resuelve que el actor importó mercancía de procedencia extranjera bajo una fracción arancelaria incorrecta, pero no exista controversia respecto al origen de la mercancía importada, y confirma la fracción arancelaria determinada por la autoridad, dicha mercancía goza de trato arancelario preferencial, no existe la omisión en el pago de contribuciones que liquida la autoridad, ya que la fracción arancelaria determinada por ésta, le corresponde el arancel preferencial aplicado por la actora en el pedimento de importación, por lo que la resolución impugnada se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas y los hechos se apreciaron de forma equivocada, debiendo decretarse la nulidad lisa y llana de la misma. (13)

Juicio No. 2977/02-07-01-5/306/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2004, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

LIQUIDACIONES EMITIDAS POR SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO. SU IMPUGNACIÓN ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El oficio mediante el cual Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano solicita a la autoridad hacendaria proceda a elaborar el mandamiento de ejecución y efectúe el cobro coactivo así como las liquidaciones que para ello se emitan, constituyen resoluciones definitivas que afectan los intereses jurídicos del demandante en la medida en que se determinan al obligado, por lo que este Tribunal es competente para conocer del juicio contencioso administrativo planteado, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por tanto resultan infundadas las causales de improcedencia aducidas por la demandada contempladas en el artículo 202, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación. (14)

Juicio No. 16763/00-11-08-3/485/01-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIONES ILEGALES AL NO EFECTUARSE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- Si en el desarrollo de una visita domiciliar se señala como domicilio fiscal del visitado uno que el actor niega lisa y llanamente que lo sea, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y para ese efecto aporta como prueba copia certificada de su declaración anual por el ejercicio revisado y de las constancias de retenciones, donde se señala un domicilio fiscal diferente al precisado en el desarrollo de la visita domiciliar, sin que la autoridad aporte prueba alguna para desvirtuar tal negativa, debe concluirse que las notificaciones efectuadas durante la misma son ilegales, al haberse realizado en un domicilio fiscal que no corresponde al particular afectado. (15)

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN EL CITATORIO PARA LA ENTREGA DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL INICIAR NUEVAMENTE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- El Código Fiscal de la Federación en su artículo 42 contempla las formas de ejercer, por parte de la autoridad, las facultades discrecionales de revisión, comprobación y determinación de que dispone, tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales; tratándose del ejercicio de estas facultades discrecionales, la legislación otorga a la autoridad un margen libre de apreciación para determinar la forma de actuar, al contar con la facultad de decidir libremente si desplie-

ga o no esas atribuciones, sin que exista prohibición legal alguna para que, en caso de que por sentencia de este Tribunal se declare la nulidad lisa y llana de una resolución, que tiene su origen en el ejercicio de una facultad discrecional, la autoridad fiscal pueda volver a ejercer nuevamente sus facultades de comprobación. (16)

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- Si se comprueba en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad violó el plazo máximo de duración de la visita domiciliaria o de la revisión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y por provenir de un procedimiento ilegal, atento lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, configurándose así en una forma de caducidad del procedimiento correspondiente, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento. (17)

Juicio No. 72/03-07-01-6/1044/03-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14

de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CERTIFICADOS DE ORIGEN EXHIBIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA.- SON SUFICIENTES, PARA ACREDITAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO, SI SE ADMINICULAN CON OTRAS PROBANZAS.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece respectivamente, que el Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; y que queda al prudente arbitrio del juzgador el valor probatorio de las pruebas fotográficas. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo se exhibe el certificado de origen en el cual se aluda a que la mercancía tiene su origen en alguno de los Estados Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y dicha documental se exhibe en copia fotostática simple, que se adminicule con otras probanzas exhibidas en el juicio, como podrían ser facturas, pedimentos de importación, pedimentos de rectificación, dictamen técnico de análisis de muestra, y dictamen arancelario, entre otras; dichas probanzas son suficientes para crear convicción en la juzgadora de que la mercancía correspondiente a la clasificación arancelaria sí es originaria del Estado Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y que por ello, es aplicable el trato preferencial arancelario respectivo. (18)

Juicio No. 680/03-06-02-3/1088/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- PARA SU VALIDEZ NO ES REQUISITO QUE DEBA CONTENER BAJO QUÉ PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE AMPARA LA MERCANCÍA.-

Conforme a la regla 19 de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 y su Anexo 1, se establece que el certificado de origen a que hace referencia el artículo 501 (1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de dicha Resolución, anexo este último que contiene el formato oficial de los certificados de origen para efectos de las disposiciones aduaneras del Tratado mencionado, sin que se establezca como requisito que deba contener dicho certificado de origen, el pedimento de importación que ampare la mercancía. En consecuencia, el certificado de origen tiene validez aun cuando no se precise el pedimento de importación que ampare la mercancía, porque dicho requisito no es exigible para su validez. Por tanto, la resolución impugnada es ilegal si la autoridad sostiene la falta de validez del certificado de origen, en el supuesto incumplimiento de un requisito no exigido. (19)

Juicio No. 680/03-06-02-3/1088/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

CERTIFICADOS DE ORIGEN. SU VALIDEZ.- Conforme al artículo 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece que salvo que se disponga otra cosa, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado en su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que proporcione copia del certificado cuando lo solicite la autoridad aduanera. Por lo cual, si respecto de la mercancía revisada y la clasificación arancelaria correcta se demuestra que el origen de los bienes lo fue una de las Partes del Tratado mencionado, y en los pedimentos respectivos se indica la clave del país de origen y se solicita el trato preferencial arancelario al indicar la clave LA, resulta válido el certificado de origen exhibido tanto en el pedimento de importación, en el recurso y en el juicio contencioso administrativo, para acreditar el trato preferencial arancelario. (20)

Juicio No. 680/03-06-02-3/1088/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

LEY ADUANERA

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA RECAIDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PUEDE MEJORAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA DETERMINACIÓN RECURRIDA.- Cuando una resolución liquidadora en materia aduanal no controvierte el certificado de origen adjunto a los pedimentos de importación y rectificación por exhibirse en copia fotostática, sino que la determinación del crédito se sustenta en otras cuestiones relativas a la fracción

arancelaria correcta de la mercancía, la autoridad resolutora del recurso de revocación no puede mejorar los fundamentos y motivos de la resolución combatida en dicho recurso, argumentando que el certificado de origen exhibido carecía de valor probatorio por contenerse en copia fotostática, toda vez que en la resolución originaria, este último argumento no constituyó el motivo de la determinación del crédito. En consecuencia, la resolución impugnada que pretende mejorar la resolución recurrida en la fase administrativa es ilegal. (21)

Juicio No. 680/03-06-02-3/1088/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de septiembre de 2004)

SALAS REGIONALES

CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN VEHICULAR. NO PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD CUANDO LA MISMA SE OTORGÓ EN BASE A LA CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2001, son susceptibles de inscripción los modelos de los fabricantes señalados en el anexo único de dicha Ley, de ahí que no sea dable el considerar la ilegalidad de una inscripción con base en el argumento de que la constancia de inscripción viola lo dispuesto por el artículo tercero, inciso b) de dicho Ordenamiento legal, en donde se establece que no serán objeto de inscripción los vehículos considerados de lujo y deportivos, al considerar la autoridad demandante que el vehículo por el cual se otorgó la constancia de registro resulta ser una de las sublíneas de los considerados deportivos, apoyándose para dicha afirmación, en una diversa clasificación elaborada por una autoridad de carácter administrativo, siendo que esta interpretación pretende sustituir la expuesta por el legislador al emitir el Ordenamiento legal, en el que se apoyó la constancia de inscripción vehicular de la cual se demanda su nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1)

Juicio No. 2001/03-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN VEHICULAR. RESULTA LEGAL LA DE UN VEHÍCULO QUE NO ES CONSIDERADO DE LUJO O DEPORTIVO.-

Conforme a lo dispuesto en la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, en su artículo TERCERO, se señala que los vehículos considerados de lujo y deportivos no serán objeto de inscripción. Por su parte, en el Anexo Único de dicha Ley solamente señala a los vehículos Trans-Am de la marca Firebird. Ahora bien, si la autoridad expidió una constancia de inscripción vehicular respecto de un vehículo Trans-Am de la marca Pontiac, la misma no puede considerarse nula, en virtud de que no existe apoyo para considerar que dicho vehículo es una sublínea de la línea Firebird y por tanto debe ser considerado un auto deportivo de los previstos en el artículo tercero de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, por el contrario, se concluye que es un auto que el legislador estimó excluido para su inscripción. En consecuencia si la autoridad demanda la nulidad de una constancia de inscripción vehicular relativa a un vehículo Trans-Am marca Pontiac, procede reconocer su validez. (2)

Juicio No. 2001/03-17-04-1.- Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Martha Gladys Calderón Martínez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTAS INDIVIDUALES, RELATIVAS A LOS TRABAJADORES SEÑALADOS EN CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENEN VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE TRABAJO.- Ante la negativa del patrón en cuanto a la existencia de la relación laboral, la carga de la prueba para acreditar el vínculo laboral que llevó a la emisión del crédito controvertido corresponde a las autoridades, quienes para dar cumplimiento a esa carga procesal, pueden exhibir en juicio las denominadas “consultas individuales”, si de su examen resulta que el patrón quejoso dio de baja a varios de los trabajadores señalados por la autoridad, pero también consta los volvió a contratar, es decir, reinició su relación laboral; lo anterior porque el artículo 3° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, publicado oficialmente el 1° de noviembre de 2002, faculta al mencionado Instituto fiscal autónomo a conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados, facultándolo además, para expedir certificaciones de la información así conservada, lo cual es acorde al artículo 63, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, precepto que ordena las copias o reproducciones que deriven de microfilm o disco óptico, de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Por tanto, si en el juicio las autoridades exhiben las consultas individuales correspondientes a los mismos trabajadores y período materia de liquidación, debidamente certificadas, la carga de la prueba se revierte en contra de la enjuiciante quien deja de beneficiarse de su negativa lisa y llana, formulada inicialmente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que las cuentas individuales certificadas de mención, tienen valor probatorio por ministerio de ley. (3)

Juicio No. 28939/03-17-07-5.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO DE 2002), TRATÁNDOSE DE LOS TRABAJADORES A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHO PÁRRAFO.- Si el actor, quien presta sus servicios en el sector privado, discute que la resolución controvertida es ilegal porque al resolver la consulta que planteó, la demandada consideró que los ingresos que obtuvo por concepto de gratificaciones en el ejercicio de 2001 no están exentos del impuesto sobre la renta, derivado de que no reconoce la declaración de inconstitucionalidad que efectuó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de: “RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA, AL OTORGAR UN TRATO DISTINTO A LOS TRABAJADORES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS RESPECTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA INICIATIVA PRIVADA.”, ese agravio es infundado, toda vez que tal criterio jurisprudencial no puede brindarle beneficio alguno, dado que el mismo corresponde exclusivamente al segundo párrafo del precepto legal que cita, el cual no es aplicable al caso particular, habida cuenta que dicho párrafo se refiere a la exención en el pago del impuesto sobre la renta, respecto de las gratificaciones que reciban los trabajadores de la Federación y de las Entidades Federativas, siempre que éstas sean de carácter general, de lo que resulta evidente que no aplica en la especie, ya que por manifestación expresa de la parte actora, así como de las constancias procesales se observa que ésta presta sus servicios en el sector privado, hecho que por sí solo implica que no le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 109, fracción XI, párrafo segundo, y por tanto, tampoco la declaratoria de inconstitucionalidad que invoca, siendo tam-

bién importante destacar que, la Sala no puede pronunciarse respecto del supuesto tratamiento inequitativo a los trabajadores que no prestan sus servicios personales subordinados en el sector público, puesto que ello se refiere al primer párrafo, cuyo análisis en cuanto al principio constitucional de equidad, corresponde en forma exclusiva al Poder Judicial de la Federación, siendo además que tampoco puede considerarse que porque el párrafo a que se refiere la tesis haya sido declarado inconstitucional, también resulta inconstitucional el primero. (4)

Juicio No. 21577/03-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PROMUEVE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DEL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE SOLICITUDES DE REEMBOLSO DE GASTOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS EXTRAINSTITUCIONALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- De conformidad con los artículos 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, la naturaleza jurídica de dicho Instituto, es la de un organismo descentralizado, cumpliendo con las características de tener personalidad jurídica y patrimonio propios. Por otra parte, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, tal Ordenamiento legal se aplicará a

los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo. Ahora bien, bajo la consideración de que la resolución que se impugna lo es la recaída al recurso de reconsideración previsto por el Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso de Gastos por la Prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales, promovido en contra de una diversa resolución que determina improcedente la solicitud de reembolso de gastos por atención médica extrainstitucional, evidentemente dicha resolución es un acto de autoridad emitido respecto de los servicios que presta el Instituto demandado de manera exclusiva, por lo que al procedimiento administrativo seguido en el caso resulta claramente aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por tanto, es dable concluir que, no obstante que la autoridad no haya fundamentado su actuación en la Ley precisada, y haya emitido la resolución a debate fundada en diversos preceptos legales del Reglamento aludido, el procedimiento seguido para la emisión del acto traído a juicio, así como la propia emisión, debieron ser regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en consecuencia, si bien, no se actualiza la hipótesis normativa prevista por la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, esta Juzgadora estima que atendiendo a los anteriores razonamientos, así como a los principios de justicia, legalidad y seguridad jurídica, el juicio sí resulta procedente conforme a la diversa fracción XIII del artículo invocado, que dispone; “El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación. (...) Las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)”, por lo que debe negarse el sobreseimiento. (5)

Juicio No. 16075/03-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

FUNDAMENTO INDEBIDO ORIGINADO POR UN ERROR MECANOGRÁFICO. CASO EN QUE NO PUEDE TENER TRASCENDENCIA JURÍDICA.- Si de conformidad con las constancias de autos, queda suficientemente acreditado que el recurso administrativo no se promovió dentro del plazo y términos señalados en el artículo 6 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, es claro que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del diverso artículo 13 del citado Ordenamiento Reglamentario, por tanto, si la demandada invocó la fracción IV del mismo artículo debe considerarse que se está en presencia de un error mecanográfico que no puede tener la consecuencia que pretende la actora, dicho de otra manera, si al momento de anotar la fracción la autoridad le antepone al número romano V el guarismo I para quedar escrito como IV, sin embargo, la situación descrita en el Acuerdo impugnado encuadra exactamente en una de tales fracciones, resulta evidente que se trata de un error de hecho mas no de derecho, y si bien es cierto, que para cumplir con el artículo 16 Constitucional es necesario que se cite con precisión el precepto legal aplicable al caso, ese requisito se satisface si en el acto impugnado se señala de forma clara y completa la forma y las razones que motivaron el sobreseimiento decretado, y no sólo eso, sino que además se prueba en el juicio la existencia de los hechos que justifican la improcedencia del recurso, debe considerarse entonces que la autoridad incurrió en un error mecanográfico (no de apreciación), lo cual no puede beneficiar al actor, ya que éste no demuestra que los hechos en que se apoyó el sobreseimiento decretado por la autoridad no ocurrieron, ni tampoco que hayan sido diferentes, por el contrario, él mismo reconoce en su demanda que debió citarse la fracción V, y no la “IV” del artículo 13 Reglamentario, lo anterior es así, porque de lo contrario la nulidad que se decretase no tendría otro efecto que ordenar al Instituto demandado que emitiera una nueva resolución en la que corrigiera la cita de la fracción que se viene mencionando a fin de que fundamente debidamente el sobreseimiento, dado que se trata de un recurso administrativo que no puede quedar sin resolverse, de ser así la Sala considera que se violaría el principio de justicia pronta y expedita tutelada en el artículo 17 Constitucional. (6)

Juicio No. 192/04-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD, SE PRESENTA CUANDO SE SUSTENTA EN ACTOS QUE SE ENCUENTRAN SUBJÚDICE.- Se considera que una resolución está indebidamente motivada, y por tanto se torna ilegal, cuando los actos que la autoridad tomó como base para su emisión, aún no son actos firmes, que puedan ser sustento de otra resolución, es decir, no pueden acreditar una verdad legal, como lo pretenden las enjuiciadas, al basarse en ellos para señalar que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en los determinados Decretos, y que por tanto, no cumplió con la regularización administrativa requerida para gozar de los beneficios otorgados mediante ellos, por lo que si la actora ha demostrado en juicio su afirmación en el sentido de que las resoluciones que soportan la decisión de la autoridad se encuentran subjúdice, es evidente la indebida motivación efectuada, actualizándose entonces la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución traída a juicio. (7)

Juicio No. 31003/03-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES COMPETENTE MATERIALMENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RESUELVAN RECURSOS EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.- Los artículos 99 y 106 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen: “En contra de las resoluciones de la Comisión Nacional dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de esta Ley, se podrá interponer por escrito recurso de revisión.”; artículo 106: “Contra la resolución emitida para resolver el recurso de revisión no procederá otro. De lo que se advierte que en términos del artículo 106 antes invocado, no procede ningún otro recurso ante la propia Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En este sentido, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal se desprende, que este Tribunal conocerá de resoluciones administrativas definitivas, entendidas éstas como aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición sea optativa o que sin poner fin al procedimiento afecten derechos sustantivos de los gobernados. Así las cosas, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé: “Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte (...) Este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A”. De lo anterior se advierte que dicha Ley no será aplicable a: a).- Las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en

ejercicio de sus funciones constitucionales; b) a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A; luego entonces, si en la especie en la resolución impugnada se está aplicando la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; en términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, en relación con lo previsto en las fracciones XIII, XIV y XV de la Ley Orgánica de este Tribunal, la resolución impugnada no encuadra en ninguno de los supuestos previstos antes citados; por lo tanto este Tribunal no es competente materialmente para conocer dicha resolución que se pretendió impugnar. Lo anterior es así, no obstante de que en la fracción XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal se establezca: “Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo”; ello no implica que la resolución impugnada si bien resolvió un recurso; no menos resulta cierto que dicho recurso está regulado por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y a cuya materia no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Lo anterior ya que la fracción XIV del dispositivo legal antes citado, no es aplicable porque no se trata en la especie de un recurso en contra de resoluciones previstas en las demás fracciones; por lo tanto, la resolución que se pretende impugnar en esta instancia no es materialmente competencia del mismo al no encuadrar en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal. (8)

Juicio No. 3016/04-17-11-5.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de octubre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor.- Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Epigmenio Flores Corona.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ESCRITO QUE CONTIENE LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE CRÉDITOS FISCALES.- DEBE PRESENTARSE ANTES DE QUE SE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- El escrito en el que se contenga la solicitud de caducidad de los créditos fiscales prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, debe presentarse antes de que se determine la situación jurídica-fiscal del contribuyente, es decir, hasta antes de que la autoridad proceda a la determinación de los créditos fiscales, puesto que una vez que éstos hayan sido determinados la instancia legal procedente para su impugnación, lo es el recurso de revocación ante la propia autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que sólo a través de estos medios de impugnación se podrá modificar una resolución definitiva liquidatoria emitida por una autoridad fiscal federal, luego entonces, si se presenta ante la autoridad un escrito en el cual se alegue la caducidad de créditos fiscales en caso de que la autoridad no requiera se aclare el medio de defensa que hace valer, éste deberá interpretarse como recurso de revocación, aun y cuando dicho libelo no contenga ordenamientos jurídicos relativos a la substanciación del recurso administrativo de revocación, en razón de que éste no debe someterse a prácticas sacramentales que hagan nugatoria la garantía de audiencia de los particulares, puesto que en la especie, ya no era susceptible de valorarse como simple solicitud de caducidad, habida cuenta que a través de dicha liquidación se determinó la situación fiscal del contribuyente, es decir, ya se encontraban determinados los créditos fiscales a su cargo, luego entonces, únicamente era controvertible a través de los medios de defensa correspondientes, como el ejercido por la hoy actora. (9)

Juicio No. 3187/03-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional de Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de agosto de 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA NO DEBE SUJETARSE AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A LAS CUALES SE ENCUENTREN SUJETOS LOS RETENEDORES DE DICHO IMPUESTO.- El artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 2002, es categórico en precisar las obligaciones de las personas que obtengan ingresos de los señalados en el Título en que se contiene dicho precepto legal, es decir, en el Título II, correspondiente a las personas morales, desprendiéndose así, la establecida en la fracción IV, relativa a la obligación de presentar a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales la información correspondiente a las personas a las que les hubieren efectuado retenciones en el año de calendario anterior conforme lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ordenamiento éste que prevé los pagos provisionales mensuales relativos a dicho impuesto, empero, debe clarificarse que la obligación prevista en el artículo 86, fracción IV del Ordenamiento legal en cita, es aplicable únicamente a los retenedores del impuesto sobre la renta. En consecuencia, si una persona sujeta de retenciones del impuesto sobre la renta solicita la devolución de dicho impuesto, no se deberá establecer como impedimento para el análisis de su procedencia el incumplimiento por parte de sus retenedores a la obligación prevista en el artículo 86, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2002, es decir, el hecho de que los retenedores de dicho impuesto no hayan presentado ante la autoridad hacendaria la información en la que se contengan las retenciones efectuadas en el año de calendario anterior, no deberá contemplarse como un impedimento para analizar la procedencia o no de la devolución del impuesto sobre la renta que al respecto soliciten los contribuyentes a los cuales se les retuvo tal impuesto, máxime que no corresponde a estos últimos verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las cuales se encuentren sujetos sus retenedores. (10)

Juicio No. 860/04-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de agosto de 2004, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donis Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INFORME DE AUTORIDAD.- EL BANCO DE MÉXICO NO TIENE CARÁCTER DE AUTORIDAD EN LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y POR ENDE NO PUEDE INTERVENIR CON TAL CARÁCTER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Si bien es cierto que en los términos del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, procede la petición de informes cuando éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, no menos cierto es también que el Banco de México no reviste el carácter de autoridad, de ahí la imposibilidad legal de que intervenga en el juicio de nulidad, vía informe de autoridad, respecto de actos que si bien le son atribuciones éstos no tienen el carácter de actos de autoridad, pues aun cuando elabora el Índice Nacional de Precios al Consumidor, ello no significa que actúe como autoridad al determinarlo, ni que se le deleguen facultades que corresponden a una autoridad, ya que en realidad, sólo actúa como un órgano auxiliar de carácter técnico, obligado por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a calcular un índice económico que es utilizado en la determinación de ciertas contribuciones y sus accesorios. Aunado a que la obtención del Índice Nacional de Precios al Consumidor constituye un indicador que refleja las variaciones en el valor de la moneda y su determinación se encomienda a un órgano descentralizado que realiza una función técnica con el propósito de contar con un mecanismo que permita conocer la magnitud de los cambios económicos derivados del proceso inflacionario, siendo uno de los procedimientos para calcular la variación mencionada, consistente en elaborar una media estadística, que exprese el cambio porcentual de los precios de un conjunto preestablecido de bienes, en lugares y momentos determinados. (11)

Juicio No. 77/03-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2003, por una-

nimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

GENERAL

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.- NO ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA LA CONSULTA DE LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN VÍA INTERNET.- El ofrecimiento de la prueba de inspección ocular no es el medio idóneo para probar alguna información contenida en el Diario Oficial de la Federación, ya que no debe perderse de vista que ésta se contrae al examen o reconocimiento que hace el juez de la cosa litigiosa, o bien, de hechos que, como el mismo nombre del tal prueba insinúa, puedan ser apreciados a la simple vista de la cosa, sin embargo, aun y cuando las publicaciones que solicita sean inspeccionadas, aparecen en las páginas o portales de la red mundial de terminales enlazadas entre sí (internet), no dejan de ser documentales presentadas electrónicamente, de ahí que hace innecesario agotar la forma y términos de una inspección ocular cuando éstas deben ser sometidas a las reglas de las pruebas documentales. No obstante ello, a fin de no limitar el derecho de defensa de los particulares debe dársele el tratamiento de una documental debiéndose tener por ofrecidas las probanzas de referencia, mismas que habrán de ser consultadas en internet -siempre y cuando el órgano de impartición de justicia cuente con tal servicio o en su caso se le proporcionen todas las facilidades técnicas necesarias para acceder a él- y por ende valorarlas en el momento justo del procedimiento. (12)

Juicio No. 77/03-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS.- SÍ RESULTAN COMPETENTES PARA NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL Y DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- Realizado el análisis de los artículo 26, fracción XII y 28, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a primera vista parecería desprender que las Administraciones Locales Jurídicas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, únicamente se encuentran facultadas para notificar las resoluciones administrativas que dicte y las que emitan las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes. Sin embargo, no debe perderse de vista que la fracción XII del artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, introduce la locución “en forma concurrente” lo que quiere decir que también se encuentra facultada para notificar las resoluciones que dicten las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuciones, por cuanto que éstas ostentan facultades concurrentes por materia con las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, respectivamente, según se advierte de los artículos 23 y 25, así como 18 y 19 de manera respectiva, de cuyo contenidos se desprende que las facultades concedidas a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal pueden ejercerse de manera concurrente por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como aquellas otorgadas a las Administraciones Locales de Grandes Contribuyentes, pueden ejercerse de manera concurrente por la Administración General de Grandes Contribuyentes. Concluyendo, en atención a lo antes referido que las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, se encuentran perfectamente facultadas para notificar las resoluciones administrativas que dicten; las que emita la Administración General de Auditoría Fiscal Federal; las que emita la Administración General de Grandes Contribuyentes, así como aquellas que se emitan de manera concurrente (facultades)

por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal Federal y de Grandes Contribuyentes, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. (13)

Juicio No. 216/03-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MEDIOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.- Cuando un patrón bajo protesta de decir verdad manifieste que los trabajadores que se enlistan en una cédula de liquidación de cuotas obrero patronal, que jamás han laborado con él, y niegue desde ese momento en forma lisa y llana que exista tal relación laboral, le corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social probar y demostrar dicha relación laboral, obligándose para ello a exhibir los medios de convicción que se prevén en los artículos 15 de la Ley del Seguro Social, y 3º del Reglamento de Filiación, como son los avisos de alta y baja, las modificaciones de sus salarios, los registros de nómina y lista de raya, los formularios autorizados que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, como pueden ser los medios magnéticos o de telecomunicaciones, quedando de manifiesto que resulta insuficiente que el Instituto Mexicano del Seguro Social exhiba como medio probatorio con la finalidad de acreditar tal relación labora de personas enlistadas en una cédula de liquidación de cuotas obrero-patronal, un documento denominado consulta de cuenta individual. (14)

Juicio No. 761/03-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrados Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOMBRE PROPIO DEL FUNCIONARIO QUE OCUPA EL CARGO. SU OMISIÓN IMPLICA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.- La omisión de precisar el nombre de la persona física que desempeña el cargo de autoridad competente para emitir los actos administrativos que buscan afectar la esfera jurídica del particular actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, porque incumple con el requisito formal de señalar la autoridad que emite el acto administrativo, toda vez que para cumplir debidamente dicho requisito es menester señalar el nombre propio de la persona física que realmente desempeña el cargo, permitiéndole al gobernado conocer si realmente se encuentra ante actos administrativos emitidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades del órgano gubernamental emisor. (15)

Juicio No. 1351/03-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Feliciano Zepeda Barrios.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

JEFE DE DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES INCOMPETENTE PARA DELEGAR FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN.- Los preceptos legales del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor (16 y 17) en que se apoya la autoridad emisora de la orden de verificación, entre otros, no le otorga competencia material al Jefe de Verificación de la Procuraduría Federal del Consumidor para ordenar la visita de verificación; en efecto, no obstante de que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17, fracción

II en relación con el diverso 16, fracción XI ambos del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, corresponde al Jefe de Departamento de Verificación, entre otras diversas facultades, la de ejercer funciones de vigilancia y verificación, sin embargo, no se observa que tenga atribuciones tales como la de delegar dichas facultades a otros funcionarios de la Institución, como así sucedió en el presente caso en que comisionó a un tercer empleado de la misma Procuraduría, a fin de que llevara a cabo los diversos actos de inspección contenidos en la orden correspondiente; esto es, que de acuerdo con las normas jurídicas que invoca al emitir esta última, ciertamente que dicho funcionario tiene competencia para llevar a cabo tareas de vigilancia e inspección, mas no para delegarlas a favor de diversos funcionarios; en tal virtud, se llega a la conclusión de que procedimiento administrativo se inició por un autoridad incompetente, actualizándose la causal de ilegalidad contemplada en la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, razón suficiente para declarar la nulidad de la totalidad de lo actuado, incluyendo la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 239 del mismo Código Tributario Federal. (16)

Juicio No. 1841/03-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojórquez.

LEY DEL ISSSTE

AGRAVIOS INATENDIBLES POR INOPERANTES, SON AQUELLOS HECHOS VALER EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN CONTRA DE UN AUTO EN DONDE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE NULIDAD, POR HABERSE INTERPUESTO DE MANERA EXTEMPORÁNEA.- Resulta inatendible por inoperante, todo aquel agravio que no va encaminado a controvertir los motivos y fundamentos que tuvo el ponente instructor para desechar la demanda de nulidad, sino más bien, tal impugnación va en el sentido de un reclamo

a las instituciones demandadas (ISSSTE), básicamente en lo concerniente a lo siguiente: a) Al cálculo y la integración correcta de su pensión, con base en todas y cada una de las prestaciones que reciba por su trabajo; b) A la expedición de una nueva hoja de servicios por parte de la Comisión Nacional del Agua, en la que se establezcan todas y cada una de las prestaciones que el suscrito (jubilados) perciba con motivo del trabajo desempeñado a favor y los montos percibidos por las mismas; c) Al monto correcto que le corresponde por concepto de su pensión; d) Al pago de las diferencias generadas entre el monto de la pensión otorgada por las demandadas y el que legalmente le corresponde, así como el pago de la pensión correcta que le corresponde, más sus respectivos aumentos a partir de que exista resolución judicial en tal sentido. Tales planteamientos no pueden considerarse materia de impugnación suscitada dentro del recurso de reclamación hecho valer en contra de un auto en donde el Magistrado Instructor desechó por notoriamente improcedente la demanda de nulidad, ya que como se dijo con antelación, el recurrente debe de sujetarse a controvertir los motivos y fundamentos que tuvo el ponente instructor para desechar dicha demanda de nulidad, por lo que al no acontecer así tenemos que tal alegación resulta ser inatendible por inoperante. (17)

Juicio No. 109/04-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.

LEY DEL ISSSTE

ARTÍCULO 186 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 5, 84 Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. RESULTAN INAPLICABLES PARA EFECTOS DE LA TEMPORALIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

así como los artículos 5, 84 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, no pueden considerarse aplicables en lo que respecta a la temporalidad para la presentación de demanda de nulidad promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni mucho menos dichos preceptos legales tienen una vinculación con lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que los mismos se refieren a cuestiones relativas a las pensiones jubilatorias, por tal consecuencia, tenemos que para la presentación de la demanda de nulidad ante el citado Tribunal, el actor (jubilado) deberá sujetarse a lo consignado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, mismo que prevé el plazo de cuarenta y cinco días hábiles para la presentación de demanda, por ende, el actor no puede escudarse en los artículos 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los artículos 5, 84 y 516 de la Ley Federal del Trabajo, para pretender que su demanda de nulidad fue presentada en tiempo ante el referido Tribunal, lo cual es totalmente absurdo, en razón de que como se dijo con antelación, los artículos citados se refieren a plazos que tiene el promovente (jubilado) para acudir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para realizar algún reclamo de pago de prestaciones laborales, como es el caso a cuestiones relativas a pensiones jubilatorias, mas no para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para interponer su demanda de nulidad en contra de un acuerdo de concesión de pensión, emitido por el delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en la ciudad de Hermosillo, Sonora. (18)

Juicio No. 109/04-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TRABAJADORES ASALARIADOS, EVENTUALES Y PERMANENTES EN ACTIVIDADES DEL CAMPO. LAS LAGUNAS LEGISLATIVAS EN MATERIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO EXIME AL PATRÓN DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURARLOS.- Aun bajo el supuesto de que los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo no pudiesen acceder materialmente a la seguridad social por causa de lagunas legislativas en cuanto a los términos y formas correspondientes, o por omisión de esas modalidades en algún reglamento aplicable, tal evento o circunstancia particular no puede legalmente traducirse en eximir a la hoy actora de sus obligaciones contributivas en materia de aportaciones de seguridad social, ni mucho menos en declarar que ese tipo de trabajadores no sea sujeto de aseguramiento. (19)

Juicio No. 1730/03-02-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretario: Lic. Feliciano Zepeda Barrios.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONVOCATORIA PARA REMATE.- SÓLO PROCEDE EN CONTRA DE LOS BIENES DEL DEUDOR, DEBIENDO RESPETAR LA AUTORIDAD EL DERECHO DE COPROPIEDAD QUE TIENE UN TERCERO SOBRE EL BIEN MATERIA DE EJECUCIÓN.- La facultad prevista en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, consistente en exigir el pago de los créditos fiscales mediante el procedimiento administrativo de ejecución legalmente implica una potestad que jurídicamente es consecuencia directa de la naturaleza pública de las prestaciones a que el propio precepto se refiere y cuya percepción por parte del Estado no admite dilaciones habida cuenta de que su obtención está

destinada a sufragar los gastos públicos. En efecto, atento al citado dispositivo, adviértese que el carácter ejecutivo de los actos administrativos a que dicho precepto se refiere, normativamente implica y por ende significa, una potestad concedida a la Administración Pública a fin de que sea ella misma a través de sus propios órganos y valiéndose de sus propios medios, quien legalmente se encuentre en condiciones para exigir directamente y de manera coactiva el cumplimiento de sus propias determinaciones. Por tanto, no puede menos que concluirse que es indiscutible que una facultad de esa naturaleza, es decir, que implica un poder jurídico de esa envergadura, requiere y exige ser usada, esto es, ejercida, no sólo con una extraordinaria escrupulosidad ética supuesto que dichos actos se presumen legales, atento a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, sino especial y particularmente con una excepcional pulcritud jurídica toda vez que los mencionados actos, por cuanto a su concretización en lo individual respecta, deben traducirse invariablemente en hechos que real y auténticamente se correspondan con los que a su vez encuéntrase inmersos y subyacentes en los actos jurídicos previstos como componentes e integrantes de la citada facultad; y ello es así, si se tienen presentes sus consecuencias de carácter específicamente normativo pues los citados actos indefectiblemente implican y conllevan, y se traducen y desembocan, en actos de privación de bienes, y es, por eso mismo, que su esmerada y cuidadosa aplicación y ejecución encuéntrase expresamente prescrita, ordenada y exigida en la primera parte del artículo 16 de la Constitución General y reiterada en el artículo 38 del mencionado Código Fiscal. La exigencia de legalidad prescrita de manera clara y manifiesta en los preceptos mencionados requiere para su cabal y puntual satisfacción no sólo de la existencia de un precepto que autorice la ejecución del acto autoritario de perturbación, como lo es en el caso, lo dispuesto en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, sino que la causa de dicho acto de perturbación, esto es, el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho que justifican la emanación del citado acto, y en consecuencia la de sus alcances, se fijen con especial exactitud y precisión. En el caso, se tiene que la autoridad traba ejecución sobre un bien inmueble que pertenece en copropiedad al contribuyente y no obstante ello, adviértese que el mandamiento de ejecución que al efecto emitió no puntualiza con justeza y fidelidad dicha cir-

cunstancia jurídica a pesar de que el citado procedimiento sólo puede ser válidamente enderezado y en consecuencia tener lugar, única y exclusivamente en contra del sujeto pasivo del crédito fiscal, atento a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación. A ello se agrega, que los actos subsecuentes a la traba del embargo, esto es, todos los encaminados a la enajenación forzosa del mencionado bien inmueble, tampoco hacen precisión alguna relativa a la copropiedad en cuestión y así se observa, de las constancias de autos, que la convocatoria a remate hace la valuación del referido bien inmueble como si éste fuera propiedad única y exclusiva del contribuyente, esto es, sin hacer salvedad alguna ni reconocimiento de ningún tipo, respecto del derecho de copropiedad del demandante: convoca a remate, y a nadie informa esa especialísima circunstancia relativa a la copropiedad, haciendo así caso omiso de ella como si no existiera. En mérito de lo anterior, no puede menos que concluirse que los actos de ejecución en cuestión, son manifiestamente irregulares pues no delimitan ni explicitan en parte alguna la necesaria e imprescindible precisión antes dicha y que expresamente exigen los preceptos mencionados; más aún, cuando de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil del Estado de Sonora, el bien del caso, dada su copropiedad, pertenece proindiviso al deudor-contribuyente y al demandante, y en consecuencia, la autoridad sólo puede llevar a cabo sus actos coactivos de ejecución en estricto y cabal cumplimiento de todos los preceptos mencionados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 1120 del citado Código Civil, esto es, sobre la plena propiedad de la parte alícuota correspondiente; y esto último, de conformidad con la fracción II del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, y en mérito de todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, ha lugar a que se declare la nulidad de los actos de ejecución impugnados, para el efecto de que la autoridad señale e indique en todos los actos de ejecución que lleve a cabo en el presente asunto, las circunstancias de hecho y de derecho relativas a la copropiedad de referencia, limitando y delimitando de esa manera la índole y los alcances de sus actos coactivos, tal y como conforme a derecho procede. Finalmente, cabe mencionar, y es pertinente y conveniente hacerlo, que las citadas disposiciones del Código Civil del Estado de Sonora, encuentran su concordancia y correspondiente tenor idéntico en el Código

Civil de aplicación federal, según se aprecia de lo dispuesto en los artículos 938 y 950, respectivamente. (20)

Juicio No. 222/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TÉRMINO, LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE, ANTES DE EXAMINARSE SI LA ACCIÓN DE NULIDAD INTENTADA SE HA EJERCIDO EN TIEMPO.- La autoridad al producir su contestación a la demanda aduce y hace valer dos causales de sobreseimiento: en primer lugar, que la acción de nulidad intentada se ha ejercido fuera del plazo al efecto prescrito por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, y en segundo lugar, que la multa objeto de impugnación ha sido cancelada, y en consecuencia, y en todo caso, ha lugar a que el juicio se concluya sin mayor trámite, atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 202 del mencionado Código Fiscal. Es indiscutible que la presentación de la demanda dentro del plazo al efecto previsto por el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, constituye un presupuesto procesal que ineludiblemente debe cumplirse a fin de que el juicio pueda legalmente iniciarse, instaurarse y constituirse de manera regular o válida. Sin embargo, hay un presupuesto procesal cuya necesaria configuración le precede y éste no es otro que el de la existencia de una resolución de autoridad que reúna las condiciones de impugnabilidad a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues es la configuración de dichas condiciones de impugnabilidad en relación a un sujeto determinado las que jurídicamente determinan la existencia de un interés legítimo, mismo que constituye el fundamento legal de la acción de nulidad y ante cuya

carencia no puede menos que concluirse que cualesquier pretensión de juicio debe ser rechazada tal y como lo manda y ordena el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación. Luego entonces, si en el caso la prestación de dar impuesta al promovente a título de multa ha sido cancelada, esto es, ha sido materia de una resolución de autoridad que en los términos del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación le libera o exime de pago, la afectación de su interés jurídico que inicialmente tuvo lugar por virtud de la imposición de la multa ha dejado de existir y en consecuencia resulta legalmente infundado (y pragmáticamente hablando irrelevante y hasta ocioso) ocuparse de examinar si la acción de nulidad intentada se ha ejercido en tiempo pues ésta, en mérito de la citada resolución liberatoria carece ahora de materia. Lo anterior, atento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación que precisamente ubica la no afectación del interés jurídico en un lugar primigenio. (21)

Juicio No. 522/04-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE POR SUPUESTA CONEXIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- La autoridad actuó en forma ilegal al resolver sobreseer el recurso de revocación intentado por el actor dado que, contrario a los motivos y fundamentos que se contienen en la resolución impugnada, la conexidad que invoca la autoridad en términos del artículo 124, fracción V del Código Fiscal de la Federación como motivo de improcedencia del medio de defensa intentado por la actora, no existe, puesto que si bien es cierto, previamente se había desechado el recurso de revocación interpuesto por el promovente en contra del acuerdo para remoción de depositario, también es cierto que ello no impedía que el actor impugnara mediante el recurso de revocación la diversa re-

solución contenida en el mandamiento de requerimiento de pago del mismo crédito fiscal, ni mucho menos que ello constituyera una causal de improcedencia de tal medio de defensa por configurarse la conexidad como lo sostiene la autoridad resolutora, haciéndose la aclaración que, si bien, se trata del mismo crédito fiscal, el cual se pretende hacer efectivo mediante dos actuaciones administrativas distintas, impugnables ambas a través del recurso de revocación, porque derivan del procedimiento administrativo de ejecución instaurado por la autoridad para lograr el cobro de un mismo crédito fiscal, no se puede sostener válidamente que exista conexidad que haga improcedente el recurso de revocación que sobresee la autoridad demandada, sino que adviértese que al encontrarse impugnado el mismo crédito fiscal en otra instancia, como lo es el juicio de nulidad, la autoridad debió suspender el procedimiento y abstenerse de resolver el recurso administrativo, hasta en tanto se definiera en definitiva la existencia legal del acto de autoridad primeramente impugnado. (22)

Juicio No. 176/04-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTUACIÓN DE ACTUARIO ADSCRITO AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO PUEDE SER CUESTIONADA NI MUCHO MENOS SE DEBE SUJETAR A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN I Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Por su naturaleza, las actuaciones que se suscitan durante el procedimiento contencioso instaurado en un juicio de nulidad, como aconteció en la notificación de un acuerdo que realizó un actuario adscrito a la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no pueden ser susceptibles de impugnación por no cumplir con las reglas que para tal efecto

se prevén en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dichos numerales únicamente operan en los que se refiere a las notificaciones de actos administrativos, mas no en contra de notificaciones realizadas dentro del procedimiento contencioso por un actuario del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en razón que dichos actos deberán ser cuestionados a la luz de lo que se establece en el Título VI, Capítulo XI del Código Fiscal de la Federación, es decir, en los artículos 251 al 258-A del multicitado Código Fiscal, precepto que el C. Actuario adscrito a una Sala del referido Tribunal, se deberá basar única y exclusivamente al realizar alguna notificación, como pueden ser acuerdos emitidos por los Magistrados Instructores que en cada uno de los juicios que los mismos estén conociendo, o bien, sobre notificaciones de sentencias que de manera colegiada son emitidos por los Magistrados que integran una Sala perteneciente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por lo que es de concluirse que resultan del todo inoperantes e insuficientes los argumentos formulados por el incidentista, y como consecuencia a ello, en lo más mínimo invalida la notificación de un auto que efectuó el C. Actuario adscrito a la Sala Regional del Noroeste II siendo que al mismo no se le puede sujetar a que cumpla con lo establecido en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que dichos preceptos legales operan únicamente cuando se notifica un acto administrativo, más en ningún momento cuando se diligencia un acuerdo emitido por algún Magistrado Instructor, como aconteció en el presente caso, razón por la cual es de concluirse que no existe tal infracción a los referidos numerales como lo reclama el incidentista. (23)

Juicio No. 511/04-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez. Secretario: Lic. Jesús Ricardo López Corral.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

SOBRESEIMIENTO INFUNDADO.- CUANDO LO QUE SE ALEGA ES EL DESCONOCIMIENTO DEL CONTENIDO Y ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO.-

Carece de sustento jurídico la pretensión de sobreseimiento de la autoridad, con su alegación de que con la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, no acredita la existencia real y material de las dichas diligencias de requerimiento y ejecución que menciona, porque todavía no nacen a la vida jurídica, y el citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por virtud de que, no son propiamente las diligencias de requerimiento de pago de los créditos referidos, lo que controvierte la actora en el presente juicio de nulidad (por ende, no tiene que demostrar la existencia real y material de dichas diligencias de requerimiento y ejecución); sino precisamente los créditos fiscales que se le requieren de pago, manifestando desconocer el contenido y origen de dichos créditos; por tanto, la exhibición del citatorio de fecha 9 de enero del 2004, que anexó a la instancia, cumple sólo la función de demostrar que mediante dicha actuación –haya culminado o no la diligencia notificatoria pretendida con el mismo y que por ende no haya nacido a la vida jurídica el requerimiento de pago de dichos créditos en controversia-, en que tuvo conocimiento de los créditos que se le requerían de pago; así las cosas, es irrelevante la alegación del Instituto demandado, de que el referido citatorio no es un acto definitivo impugnabile, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que como ya se precisó, dicho citatorio no es el acto administrativo que se impugnó en el presente juicio contencioso administrativo. Ante estas consideraciones, es de concluir que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, que sostiene el Instituto demandado. (24)

Juicio No. 385/04-02-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2004, por unanimidad de

votos.- Magistrado Instructor: José Félix Delgadillo Vázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Isela Astorga Bojorquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIA. NORMA JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL. ELEMENTO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU APLICACIÓN.- El criterio contenido en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que adquieren el rango de tesis de jurisprudencia, en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, o en su caso, los criterios del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de las Secciones de dicha Sala, que a título de resoluciones jurisdiccionales tienen la jerarquía de tesis de jurisprudencia de conformidad con el artículo 260 del Código Fiscal de la Federación, constituyen una norma jurídica de índole general que fija y señala un determinado sentido normativo que considera debe asignársele al contenido de una ley y que de manera obligatoria debe ser observado en la resolución de casos futuros análogos o semejantes cuya controversia encuéntrase comprendida, es decir, regulada, dentro del tenor o contenido de esa ley, a fin de que esos otros casos subsecuentes sean resueltos del mismo modo. Consecuentemente, en tanto norma jurídica general, es claro que antes de referirla a un caso concreto resulta absolutamente indispensable precisar sus dos ámbitos de validez específicos de mayor relevancia normativa en el caso, como lo son el personal y el material pues jurídicamente no es válido desarticularla ni desvincularla de las normas individualizadas que, dictadas en los correspondientes casos concretos y específicos, le dieron origen y sustento. Lo anterior, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192, y segundo párrafo del artículo 193 ambos de la Ley de Amparo, así como de conformidad con lo que al efecto ordena el mencionado artículo 260 del Código Fiscal de la Federación. A todo lo anterior se agrega que también debe ser examinada con escrupulosa atención el asunto concerniente al ámbito de validez temporal y espacial de la tesis de jurisprudencia de que se trate, y ello es así, si se tiene presente, por cuanto al primer aspecto se refiere, lo dis-

puesto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, así como lo previsto en los artículos 260, 262 y 263 del Código Fiscal de la Federación. Y por cuanto al ámbito de validez espacial concierne, resulta de vital importancia tener en cuenta el mandato a que se contrae la segunda parte del artículo 196 de la Ley de Amparo, toda vez que la sujeción relativa a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, posee un ámbito de validez espacial u obligatoriedad a ese nivel específico, expresamente establecido y delimitado al tenor de lo ordenado por el precitado artículo 196. Por tanto, es el cumplimiento estricto de todos los lineamientos y directrices antes dichas, las que permitirán establecer con fundamento, es decir, con validez jurídica la aplicabilidad de una jurisprudencia determinada a un caso concreto, igualmente específico. (25)

Juicio No. 274/04-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. OBLIGACIONES INHERENTES A DICHA PRESUNCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD.-

La presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, jurídicamente tiene el carácter de una suposición según la cual los actos de autoridad deben ser considerados apegados a las normas que los rigen; apreciación ésta que a su vez surge de la consideración de que el actuar de la autoridad es invariablemente imparcial, objetivo y neutral, esto es, que siempre se conduce cumpliendo con el deber primigenio que constitucional y legalmente tiene que es el de respetar la ley, pues se estima que proviene de funcionarios que se reputan honestos y de una probidad excepcional, y que en su condición de autoridad pública se desempeñan siempre con rectitud, es decir, *sindéresis* y estricta sujeción a los mandatos que les prescriben las normas jurídi-

cas que rigen sus actos; circunstancias antes dichas, y todas ellas, que finalmente son las que inducen a considerar que los actos administrativos que emiten con el carácter de resoluciones se conforman a las leyes que los regulan, es decir, que sus actos siempre obedecen al derecho y no a otros motivos ajenos. De ahí que, si el particular aduce que la documental que acredita su cumplimiento de la Ley Aduanera, y derivado de ello la ilegalidad de la resolución impugnada, fue exhibida ante la propia autoridad, toca ahora a dicha autoridad en consecuencia, verificar en sus archivos y registros la veracidad de tal afirmación pues la presunción de legalidad que la ley le atribuye a sus actos, a eso exactamente la obliga; sin que valga en contrario el pretender refugiarse al amparo de lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Consecuencia antes dicha que jurídicamente se impone, precisamente, en los términos del mencionado artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, y también, atento a lo dispuesto en la primera parte del artículo 237 de ese mismo Ordenamiento; e igualmente, de conformidad con el mandato a que se contrae el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (26)

Juicio No. 578/04-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Francisco Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DETERMINACIÓN DEL SUBSIDIO ACREDITABLE.- DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999, 2000 Y 2001, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL EMPLEADOR.- En primer lugar, cabe destacar y poner de relieve que el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, expresamente señala que es el “empleador” quien “deberá calcular y comunicar (...) el monto de subsidio acreditable y el no acreditable (...)”. El texto de dicho artículo, no prevé

otra posibilidad. Esto es, el señalamiento que al efecto hace respecto al sujeto que debe llevar el cálculo en cuestión, sólo está referido al empleador. En ninguna parte de dicho precepto se prevé posibilidad de ningún tipo en relación a quien presta el servicio; es el receptor de dicho servicio, el sujeto legalmente prescrito para efectuar el cálculo del caso. En otras palabras, legalmente, es decir, jurídica y normativamente, el único sujeto designado, esto es, señalado o indicado, y por ende legalmente instituido, para efectuar el cálculo relativo al subsidio acreditable, es el empleador. Aquí, y a esos respectos, debe tenerse presente que la autodeterminación del impuesto que postula y consigna y, por tanto, instituye y establece el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, tiene una importante limitante al efecto expresamente prescrita y contenida en el mismo precepto, y que es del tenor literal siguiente: “salvo disposición expresa en contrario”. En otras palabras: la citada autodeterminación sólo tiene lugar, si, no existe disposición expresa que indique lo contrario. A ello se agrega, que de acuerdo con el artículo 1º de ese mismo Ordenamiento, toda contribución se rige, en primer lugar y antes que nada, de acuerdo con la siguiente indicación: “conforme a las leyes fiscales respectivas”. Dicho de otra manera: si la Ley específica, en este caso la Ley del Impuesto sobre la Renta, expresamente señala a un determinado sujeto en particular a fin de proceder al cálculo en cuestión, es claro, entonces, que a tal mandato legal deberá sujetarse el enjuiciante puesto que la autodeterminación que prescribe el artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, tiene lugar “salvo disposición expresa en contrario” y en el caso, adviértese, precisamente, que hay una disposición en la misma Ley de la materia es decir, en la “ley fiscal respectiva”, que clara y expresamente indica que el citado cálculo no le corresponde a dicho enjuiciante. Luego entonces, si en la ley específica hay señalamiento expreso respecto de quién debe llevar acabo el cálculo del caso, y a ello se agrega que el tenor y contenido de dicho señalamiento es, además de explícito, claro y categórico, y en consecuencia inequívoco, es evidente, en tal virtud, que a él deberá atenerse el contribuyente. Adviértese, por otra parte, del tenor del citado artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no hay “mecánicas diferentes” de cálculo como lo sostiene el enjuiciante, sino por el contrario, un único procedimiento de cuantificación. En mérito de lo expuesto, no puede menos que concluirse que el agravio aducido por el demandante es infundado; y en consecuencia, inexacta su apreciación relativa a que

la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues la obligación de presentar declaración anual en los términos del artículo 82 de la Ley de la materia, debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 141 y 141-A de esa misma Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en los años de 1999, 2000 y 2001), y todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 6º del citado Código Fiscal; preceptos esos de la Ley de la materia, es decir, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que, adicionalmente, deben ser aplicados de manera estricta tal y como lo manda y ordena el artículo 5º del mencionado Código Fiscal. (27)

Juicio No. 934/04-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

COMPETENCIA DEL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA FUNDARLA NO ES NECESARIO CITAR LA FRACCIÓN.- Ciertamente para cumplir con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, es necesario que se cite con precisión el precepto legal aplicable al caso, fracción, inciso y subinciso, que otorgan competencia a una autoridad para ejercer sus facultades; empero, cuando las facultades de revisión que se otorgan a una autoridad se describen en forma genérica, tal y como lo contempla el artículo 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, no permite citar fracción, inciso y subinciso alguno, que identifique en forma particular, el lugar específico donde se encuentran contempladas las facultades de la autoridad, pues la interpretación del dispositivo legal en comento debe hacerse en forma íntegra con sus respectivas partes, pues tal dispositivo no permite hacerlo de esa manera por carecer de fracciones, incisos y subincisos, sin que tal proceder implique que carece de fundamentación y motivación. (28)

Juicio No. 982/04-02-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Gustavo Anguiano Germán.

SALA REGIONAL NORTE CENTRO I

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

USO EN FORMA INDEBIDA DEL PAGO EN PARCIALIDADES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En los párrafos décimo tercero de la fracción I y tercero de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación vigente se establecen las excepciones a la autorización del pago en parcialidades por la autoridad administradora de gravamen, por lo que si a través de declaraciones el contribuyente pretende aplicar el mecanismo respectivo consignado en dicho numeral para pagar contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como aquellas que debieron pagarse en el año de calendario en curso o de las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicita la autorización, se está haciendo uso en forma indebida de dicho privilegio, por lo que la autoridad está facultada a determinar y cobrar el saldo insoluto al contribuyente por no tener derecho a ello de conformidad con el último párrafo del numeral en comento. (29)

Juicio No. 760/03-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.- CONSTITUYE UNA MODALIDAD DENTRO DE LA REGULACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES DE AUTORIDAD QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 134 y 140 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

La notificación del oficio de observaciones, derivado de la revisión de información o

documentación requerida al contribuyente fuera de una visita domiciliaria es una modalidad de la notificación de las resoluciones de autoridad prevista en forma genérica de los artículos 134 a 140 del Código Fiscal, ello por estar regulada en el artículo 48, fracción I del citado Código, por disposición de la fracción VI del propio artículo, dado que es un acto dictado dentro del procedimiento administrativo que pudiera desembocar en una resolución liquidatoria de gravámenes lo cual permite inferir que la determinación de la autoridad fiscalizadora de notificar el oficio de observaciones al contribuyente por estrados al considerar que se encuentra desaparecido o no localizado en el domicilio fiscal en el cual se inició la revisión, resulta ilegal, toda vez que la notificación por estrados no está prevista por la fracción I del artículo 48 para ser del conocimiento del contribuyente dicho acto paraprocesal. (30)

Juicio No. 207/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVALÚO. SU RESULTADO INTERRUMPE EL TÉRMINO PRESCRIP-TORIO.- El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, estipula que el término para que se consume la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor de la existencia del crédito; asimismo señala que se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor; consecuentemente, el resultado de un avalúo y su notificación comprobada interrumpe el término prescriptorio, ya que constituye un acto de la autoridad efectuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, al encontrarse regulada por el artículo 175 del Código Fiscal Federal, precepto legal que a su vez se encuentra inserto dentro de la sección IV “Del Remate” del capítulo III del título V “De los Procedimientos Administrativos” del Código Fiscal de la Federación, lo cual

incuestionablemente constituye un acto de esa naturaleza, ya que el resultado de la valuación de los bienes previamente embargados, constituirá la base para su enajenación en remate y con este último acto culmina el procedimiento económico coactivo o de apremio. (31)

Juicio No. 749/03-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY ADUANERA

NOTIFICACIONES.- DETERMINACIÓN DE SANCIONES AL AGENTE ADUANAL CON MOTIVO DE UN DESPACHO ADUANERO. NO SE SUSPENDEN POR LA NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES AL IMPORTADOR.- El despacho aduanero de mercancías de procedencia extranjera, al amparo de un pedimento de importación, si bien, involucra tanto al agente aduanal como al importador de la mercancía que aparece en el pedimento de importación si la autoridad aduanera inicia a dichos sujetos pasivos del tributo, el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002, el plazo de 4 meses que señala tal disposición legal para determinar algún crédito fiscal, comienza a partir de que se notifica el escrito o acta circunstanciada de hechos y omisiones de contribuciones al comercio exterior y en su caso la imposición de sanciones, pero ese plazo debe computarse de manera independiente a cada uno de los involucrados a quienes se les inicia el procedimiento legal señalado dada la dualidad de notificaciones. Lo cual demuestra que la notificación del oficio que determina contribuciones al importador, no interrumpe o suspende el plazo de 4 meses de los que dispone la autoridad aduanera para determinar al agente aduanal las sanciones correspondientes. (32)

Juicio No. 1141/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

RIESGOS DE TRABAJO TERMINADOS.- SI YA FUERON CONSIDERADOS EN LA SINIESTRALIDAD DE UN PERIODO, NO PUEDEN SERLO PARA EL CÁLCULO DE LA PRIMA EN LOS POSTERIORES.-

Para aumentar o disminuir la prima de cotización, los patrones revisarán anualmente su siniestralidad conforme a las reglas previstas en el artículo 20 del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, por consiguiente, si se denuncia a través de escrito de desacuerdo y el recurso de inconformidad que en un periodo no existe riesgo de trabajo terminado que modifique la siniestralidad y, por tanto, la prima de cotización en el seguro de riesgo de trabajo, aun cuando éste aparezca en el formulario del ejercicio correspondiente debido a un error, el Instituto está obligado a cotejar la existencia del siniestro terminado conforme lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a fin de verificar o no su existencia en el ejercicio que se declara y resolver la legalidad de la modificación de la prima. (33)

Juicio No. 1322/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS EN TRÁNSITO.- CASO EN EL QUE SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- Si bien es cierto que en jurisprudencia firme No. IV.3o. A.T. J/42 el

Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito cuyo rubro es “ÓRDENES DE VERIFICACIÓN SOBRE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NO ES ILEGAL SI SE ASIENTAN CON BOLÍGRAFO LOS DATOS DEL CONDUCTOR Y GENERALES DEL VEHÍCULO,” ha sostenido que no es ilegal si se asientan con bolígrafo los datos del conductor y generales del vehículo, esto último se desvirtúa cuando la autoridad al contestar la demanda del juicio manifiesta que los verificadores modificaron los datos de dicho documento, pues en tal evento con fundamento en el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación y 230 del propio Ordenamiento, debe considerarse una confesión judicial la circunstancia de que el personal verificador llenó los espacios en blanco en la orden de verificación a través de la cual se inician las facultades de comprobación, destruyéndose la presunción de legalidad de la orden aludida, al aceptar el Titular de la respuesta a la demanda, que se llenaron los espacios en blanco, lo que trae implícito que el personal verificador, primero alteró la orden emitida por la autoridad competente y, segundo, decidió unilateralmente a quién dirigirse, sin tener competencia legal para tales efectos, ya que la propia orden sólo autoriza al personal a ejecutarla, no a alterarla dada la entidad de los campos llenados. (34)

Juicio No. 1489/03-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de febrero de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Giovanni Estrada Urrutia.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- ES ILEGAL SI SU ORIGEN LO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN PREVIAMENTE DECLARADA NULA.- Una cédula de liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales es ilegal, cuando derivada de una diversa resolución de rectificación de la prima del grado de riesgo de trabajo, que previamente fue impugnada a través del juicio contencioso administrativo y en el cual

la parte actora obtuvo resolución exitosa a sus intereses jurídicos por haberse declarado nula, permite concluir que la liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales que derivó de dicha rectificación, resulta ilegal al carecer de fundamentos y motivos que amparen su legitimidad como consecuencia de la primera resolución anulada. (35)

Juicio No. 636/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU FRACCIÓN II SÓLO OBLIGA A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EXHIBIR EL ACTO IMPUGNADO Y LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE LA ACTORA MANIFIESTA DESCONOCER, SIN NECESIDAD DE EXHIBIR ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE ACREDITE LOS HECHOS ASENTADOS EN LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA, SI LOS MISMOS NO HAN SIDO CONTROVERTIDOS POR LA ACTORA.- El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación establece que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas señaladas en el mismo numeral, consignando específicamente en la fracción II del mismo, que si se manifiesta desconocer tanto el acto administrativo como su constancia de notificación, la autoridad demandada está obligada al momento de contestar la demanda, de acompañar la constancia del acto administrativo y su notificación, por lo que si una vez que se cumple con dicha obligación y se exhibe una constancia de notificación en la que se asiente que la misma se entendió con un representante legal de la actora según los datos del poder que se asientan en el acta, la fracción II del artículo 209 Bis del Código Tributario prevé que los particulares pueden controvertir

tanto la notificación como el acto impugnado en la ampliación de demanda, por lo tanto, resulta infundado que se pretenda que la autoridad demandada además de anexar en su contestación de demanda los documentos que obliga la fracción II del numeral citado, anexe también el poder con el cual la persona con quien se entendió la diligencia se ostentó como su representante legal. (36)

Juicio No. 928/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria: Lic. María Teresa Sujo Nava.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- NO SE ACTUALIZA AL ACREDITAR LA AUTORIDAD LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Al negar el actor lisa y llanamente la existencia de los diversos actos de gestión de cobro que consideró la autoridad demandada para resolver en la etapa administrativa la improcedencia de la declaratoria de prescripción solicitada respecto a un crédito fiscal a su cargo, la demandada se encuentra obligada a probar en el juicio contencioso administrativo la existencia de las citadas diligencias, y si dicha carga procesal se satisface al contestar la demanda, le corresponde al actor controvertir la legalidad de tales diligencias, por lo que si las mismas no son objetadas al formular la ampliación de demanda prevista por el artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta procedente reconocer la existencia de los diversos actos de gestión de cobro, y concluir que el crédito fiscal controvertido no prescribió en términos del artículo 146 del Código de la materia, por haberse dado la causal jurídica de interrupción para que se consume tal figura. (37)

Juicio No. 1560/03-04-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2004, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretaria Lic. María Teresa Sujo Nava.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRUEBA TESTIMONIAL. TIENE EL CARÁCTER DE SUPERVENIENTE, YA QUE NO SÓLO LA DOCUMENTAL PUEDE CONSIDERARSE CON ESA CALIDAD.- El hecho de que el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haga referencia expresa a las pruebas documentales que pueden ser admitidas después del periodo probatorio, ello de ningún modo significa que sólo las pruebas documentales puedan tener el carácter de supervenientes, dado que deben aplicarse analógicamente las reglas previstas en tal disposición adjetiva, siempre que la prueba de que se trate responda a una cuestión superveniente, aun cuando no sea específicamente la de carácter documental, y respecto de la cual no existe regulación expresa; ello en atención al principio de equidad procesal de las partes, que impera en las contiendas jurisdiccionales o juicios, en cuyo caso, ante la presencia de igualdad de razones, debe otorgarse el mismo derecho, y de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, en la especie, resulten analógicamente aplicables las reglas previstas en el citado precepto 324, para el evento de que cualquiera de las partes intente hacer valer cuestiones de derecho supervenientes, ofreciendo pruebas de cualquier tipo que sea reconocido por la ley, como la testimonial, no conocidas al momento del ofrecimiento de las pruebas que establece el ordenamiento aplicable; de lo contrario, se atentaría, en contra de dicho principio fundamental al no hacerse extensivo a las partes el derecho de ofrecer como superveniente, cualquier tipo de prueba legalmente permitida, si en su oportunidad no tenía conocimiento de la misma, siendo la interpretación jurídica de tal dispositivo, tendiente a concluir que esa regla referente a pruebas documentales, no tiene aplicación limitada, cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, siendo de otro tipo que esté reconocido en la ley, como la testimonial, pues aparte de que es evidente que esta calidad de superveniente impide su ofrecimiento oportuno, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta además que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composi-

ción del conflicto en su aspecto sustancial y, por ende, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga a impedir el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de una prueba testimonial no conocida con anterioridad, que sí tiene la calidad de superveniente, y en general de cualquier prueba superveniente no documental, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal. (38)

Juicio No. 4157/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, PARA SU PROCEDENCIA NO ES REQUISITO QUE LA NULIDAD DECRETADA SEA LISA Y LLANA.- En el caso de que la autoridad haya determinado un crédito fiscal, que se pagó por el afectado y además lo impugnó ante este Tribunal obteniendo resolución favorable, resulta inexacto que para la procedencia de la devolución solicitada por dicho afectado, sea requisito que la resolución en que se determinó el crédito fiscal a su cargo, deba haberse anulado lisa y llanamente, pues el párrafo segundo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no establece tal condición, sino se refiere en concreto a que si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando el acto queda insubsistente, y no añade que esa insubsistencia obedezca a una declaratoria de nulidad lisa y llana; por tanto, el derecho a la devolución del pago de lo indebido nace para el demandante, desde el momento en que se encuentra firme la sentencia por la cual quedó insubsistente el acto de determinación del crédito fiscal a su cargo, que pagó al fisco federal,

sin que obste para concluirlo así, la circunstancia de que la nulidad decretada en el juicio respectivo no haya sido lisa y llana, pues la disposición de mérito no prevé ese requisito y, donde la ley no distingue, no se debe distinguir. (39)

Juicio No. 1841/03-05-01-6 y 2978/03-05-01-8 acumulados.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA A LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. SU ILEGALIDAD POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO ORIGINA LA NULIDAD PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE ESA IRREGULARIDAD, PUES DADA LA NATURALEZA DE LA MISMA, PROCEDE EMITIR UNA SENTENCIA DE CONDENA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 239, FRACCIÓN IV, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Del contenido de los artículos 22 y 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; artículo 22, fracción II en relación con los artículos 20, fracciones I, XXII, XXXI, XXXII y 39, apartado A del Reglamento del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, modificado mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2001 y el 17 de junio de 2003, ambos vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículo segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido Órgano Oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación, no se desprende la hipótesis de facto que prevenga como requisito para autorizar una devolución, el relativo a que un tercero ajeno a la relación jurídica tributaria –en este caso el retenedor-, presente su declaración informativa a fin de que dicha

autoridad pueda validar la información contenida en la declaración presentada por el solicitante, en la cual se autodetermina el saldo a favor del impuesto sobre la renta; y no debe perderse de vista que al motivarse y fundarse un acto de autoridad que cause molestia al gobernado, se deben señalar, también, las razones particulares y causas inmediatas tomadas en cuenta, debiendo las mismas estar relacionadas directamente con conductas imputables al destinatario del acto, y ubicarse en los supuestos contemplados por las disposiciones aplicadas. En tal orden de ideas, resulta inconcuso que la indebida motivación y fundamentación en que incurre la autoridad, al exigir el requisito referido, no acarrea como consecuencia una declaratoria de nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane esa irregularidad, pues no se trata simplemente de no haberse hecho el razonamiento lógico jurídico entre los motivos aducidos y las normas invocadas, sino que la propia irregularidad va más allá de una simple adecuación entre las razones consideradas y las disposiciones aplicadas, ya que como ha quedado de manifiesto, tales disposiciones no contienen hipótesis relacionadas con la circunstancia de que un tercero ajeno a la relación jurídica tributaria haya incumplido con una obligación que no es propia de quien solicita la devolución, sujeto pasivo de la comentada relación jurídica tributaria, por lo cual una declaratoria de nulidad para aquellos afectos, sería inconducente en virtud de que no podría obligarse a la recaudadora a emitir una nueva resolución en la que adecue las disposiciones que invocó, a una situación jurídica que no se sitúa en los supuestos de las mismas. Por tal razón, no es procedente el reenvío del asunto para que se haga una adecuación, claramente inexistente, entre la falta del requisito observado por la autoridad recaudadora, y las hipótesis contenidas en las disposiciones que aplicó, sino que debe declararse la nulidad de la resolución, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva ajustada a derecho, en la que sin considerar como indispensable el requisito observado como omitido por un tercero, autorice la mencionada devolución, al quedar constatado el derecho que tiene a ella la actora, por no demostrar la autoridad nada en contrario, así como la ilegalidad de la resolución impugnada, que niega tal devolución, conforme a los artículos 237, último párrafo y 239, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación. (40)

Juicio No. 2490/04-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA, SI LA DEMANDANTE VÍA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO CONTROVIERTE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA.- Si la demandante en el escrito de demanda impugna una negativa ficta, sosteniendo que no le ha sido notificada a la fecha de la presentación de la demanda en el Tribunal, la resolución expresa, y la autoridad en la contestación exhibe ésta y su constancia de notificación, y el particular vía ampliación de demanda impugna los motivos y fundamentos en que se sustenta la resolución expresa, pero, no controvierte la legalidad de su notificación, debe considerarse que efectivamente no se configuró la negativa ficta y, por lo tanto, el juicio debe sobreseerse con fundamento en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (41)

Juicio No. 5155/03-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INFRACCIÓN CONTINUA.- ES LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA, POR NO CONTAR CON LA CÉDULA DE OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.- El artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, establece que: “Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine una cédula de operación que contenga la información y documentación prevista en el artículo 19 del Reglamento.” De la reproducción anterior, se desprende que esta infracción es de carácter continuo, entendiéndose por ésta: la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo. En este sentido, si las autoridades demandadas sancionaron a la actora por no contar con cédula de operación para 1997, es claro que esta omisión se prolongó en el tiempo, es decir, de febrero de 1997 al 31 enero de 1998, ya que a partir de febrero de 1998, cuando la responsable deberá emitir una nueva cédula de operación que contenga la información y documentación prevista en el artículo 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. (42)

Juicio No. 7449/03-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LOS REQUISITOS PREVISTOS EN TAL NUMERAL DEBEN SATISFACERSE ÍNTEGRAMENTE, PUES LA FALTA DE ALGUNO DE ELLOS HACE QUE DICHA CAUSAL SEA INFUNDADA.-

El artículo 202, fracción III del Código Fiscal de la Federación, contempla la causal de improcedencia del juicio respecto de algún acto administrativo que hubiese sido materia de alguna sentencia pronunciada por alguna Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siempre y cuando hubiese identidad de partes y que se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diferentes. Conforme a lo antes expuesto, es evidente que para que se configure dicha causal de improcedencia es necesario que se cumpla íntegramente con tres requisitos contemplados en la mencionada fracción III, a saber: a) Que el acto administrativo impugnado en un juicio, haya sido materia de una sentencia pronunciada por alguna Sala del citado Tribunal; b) Que en ambos juicios haya identidad de partes, y c) Que en ambos juicios se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diferentes. En esas condiciones, si en el asunto de que se trate faltare alguno de los requisitos antes apuntados, ello hace que la causal de improcedencia en análisis sea infundada. (43)

Juicio No. 2212/03-11-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Héctor Octavio Saldaña Hernández.- Secretario: Lic. Marcelo Dávila Arévalo.

SALA REGIONAL GOLFO NORTE

LEY DEL SEGURO SOCIAL

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ES OPTATIVO AGOTARLO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, vigente en dos mil dos, cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto, “podrán” recurrir en inconformidad, en la forma y términos que establezca el reglamento, o bien, proceder en los términos del artículo siguiente. Asimismo, el artículo 295 de la propia Ley, establece que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que, las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por su parte, el artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, establece que contra las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de desechamiento del recurso de inconformidad y de las pruebas ofrecidas, “podrá” solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en el mismo los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo. En tal virtud, para resolver si en contra de un acuerdo de Secretario del Consejo Consultivo que desecha por improcedente el recurso de inconformidad debe agotarse el recurso de revocación que previene el artículo 31 del Reglamento aludido, es de singular importancia referirse a la connotación de la palabra “**podrán**”, utilizada tanto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, como en el artículo 31 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, misma que debe ser considerada como la facultad, poder o posibilidad del sujeto para hacer o dejar de hacer alguna

cosa, es decir, dicha acepción lleva implícita la noción de opcionalidad, en consecuencia, no debe considerarse obligatorio agotar el recurso de revocación que establece dicha disposición legal, en razón de que ni la Ley del Seguro Social ni el aludido Reglamento prevén la condición de que tales medios de defensa sean de observancia obligatoria antes de acudir a juicio de nulidad, pues como ya se dijo, ambas disposiciones legales, hacen referencia al vocablo “podrán”, en consecuencia, el contribuyente válidamente puede optar por agotar el aludido recurso, o bien, acudir directamente al juicio de nulidad. (44)

Juicio No. 1979/02-18-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. María Concepción Mejía Mancera.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2002 Y MAYO DE 2003, NO REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 20-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación en vigor a partir de 2000, para la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el Banco de México debe cotizar cuando menos los precios en 30 ciudades de cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática. De la revisión efectuada a los Diarios Oficiales de la Federación de los días 29 de abril de 1995, 26 de julio, 30 de agosto, 30 de septiembre, 30 de octubre, 27 de noviembre y 30 de diciembre de 2002 y 25 de junio de 2003, se desprende que para determinar el Índice Nacional de

Precios al Consumidor de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2002 y mayo de 2003, no se cotizaron cuando menos los precios en 30 ciudades de cuando menos 1000 productos y servicios, por tal motivo, dichos índices no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia la actualización de contribuciones determinada por la autoridad con base en los mismos es ilegal. (45)

Juicio No. 1135/03-18-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alonso Pérez Becerril.- Secretario: Lic. Edgar Fernando Martínez Galván.

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

V-RyVP-SS-9

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 2705/02-17-08-6/617/03-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de julio de 2004, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De la transcripción que se hizo en líneas precedentes del concepto de anulación expuesto por la enjuiciante, e incluso del escrito de alegatos de fecha 6 de febrero de 2003, se desprende que la demandante manifestó, de forma medular, que la resolución impugnada deviene ilegal, en atención a que la autoridad demandada viola lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el hecho de que la nulidad dictada sobre el registro marcario 475076 “Q.S.D. y Diseño”, bajo el cual el tercero interesado en el presente juicio ampara los productos que manufactura, comercializa, almacena y distribuye no haya causado estado, no significa que dicha declaratoria deje de surtir efectos, por lo que considerar lo contrario, sería tanto como hacer nugatoria una resolución en la que se declaró una situación de vicio sobre un derecho ilegítimamente concedido.

Agrega que contrariamente a lo que manifiestan las demandadas, la declaración de nulidad que sobre un registro marcario se lleva a cabo, que no es sino un acto

formalmente administrativo emitido por autoridad competente, tiene la presunción de ser válido hasta que no se demuestre lo contrario, lo que implica que la situación de vicio contenida en la resolución que la declara es válida y en este tenor surte plenos efectos legales que permanecen hasta en tanto exista una sentencia firme emitida por una instancia ulterior que califique de ilegal el acto administrativo.

Concluye la actora en señalar que en todo caso, lo que procede es que se declare la nulidad de la resolución impugnada y la emisión de una nueva se postergue al momento en que la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 475076 “Q.S. D y Diseño” quede firme, es decir, que no es sino hasta en tanto dicha resolución quede firme que procede la emisión del procedimiento administrativo de infracción iniciado por la actora, ello en razón de que, de causar estado la declaración de nulidad del registro marcario 475076, por tratarse de nulidad absoluta, los efectos del acto declarado nulo se retrotraen en el tiempo al momento en que la marca propiedad de la tercero interesada, viciada de origen, fue concedida, como si su registro nunca hubiese existido y en este orden de ideas, las conductas calificadas de infractoras, por no existir derecho de propiedad industrial alguno que las ampare, se actualizan, resultando aplicable al caso el artículo 2226 del Código Civil Federal.

A consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los conceptos de impugnación antes precisados devienen **infundados** y, por ende, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada de conformidad con lo que a continuación se explica:

Primeramente, conviene precisar que la resolución impugnada, a la cual esta Juzgadora le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación, 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la parte que ahora nos interesa, es del tenor siguiente:

“CONSIDERACIONES

“PRIMERA.- La competencia de esta Autoridad para resolver el presente procedimiento se funda en los artículos 11, 21 fracciones V y VI, 6° fracción V, 7°, 7° bis 2, 192, 192 bis, 199, 199 bis, 199 bis 5, 213 y 214 al 217 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 3°, fracción IX, 6° y del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1°, 3° fracción V inciso c), 4°, 5°, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracciones II y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“SEGUNDA.- La solicitante funda su acción en las fracciones I, IV, VII, IX incisos a) y c), y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, al considerar que UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., incurre en las mismas y por ende, realiza actos contrarios a los buenos usos y costumbres que implican competencia desleal, lesionando los derechos de la marca 334265 sin denominación de la que es titular.

“Así, con fundamento en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se analizarán y valorarán las pruebas ofrecidas por la solicitante en este procedimiento con la finalidad de determinar si sus pretensiones están sustentadas por medios probatorios idóneos y válidos; a las cuales se les confiere el valor siguiente:

“a) La documental pública consistente en la copia certificada del título de la marca 334265 sin denominación, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede, de la cual se desprende que la solicitante es la legítima titular de dicho registro y que el mismo se encuentra surtiendo plenamente sus efectos a favor de dicha titular, con lo cual acredita su interés jurídico y su legitimación ad causam.

“b) La documental pública consistente en la copia certificada de las dos hojas del oficio 314-94/06382 del 11 de enero de 1994, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede, de la cual se desprende que la solicitante es la legítima titular de dicho registro y que el mismo quedó renovado y se encuentra surtiendo plenamente sus efectos a favor de dicha titular, con lo cual acredita su interés jurídico y su legitimación ad causam.

“c) Visita de inspección a desahogarse en el domicilio de la presunta infractora, a saber Héroes 59, zona Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, el acta de mérito se encuentra glosada al expediente, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede. Prueba de la cual se desprende que en el establecimiento se halló el domicilio de la presunta infractora, UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes UBS-960923-34A. Probanza con la cual se demuestra que el establecimiento es una bodega, en la cual se almacena, distribuye y vende ropa, asimismo se demuestra la existencia de mercancías ostentando los diseños y en algunas, ciertas denominaciones, anexando al acta de inspección ejemplares de las etiquetas que emplean, y en las que se reproducen dichos diseños y denominaciones; mismas constancias que obran glosadas al expediente en estudio y que se tienen a la vista; la mercancía consiste en 2,208 playeras, 714 pantalones y dos cajas de etiquetas de diversos tamaños, la cual fue asegurada con los sellos oficiales del 001 al 042. Asimismo que la visitada tiene el título de la marca emitido por esta Autoridad, número 475076 Q.S.D. y diseño, el cual se añadió al acta de visita en copia simple y que hace prueba plena al haber sido adquirida durante el desahogo de una diligencia, practicada por un servidor público federal en ejercicio de sus funciones; certificándose con ello el lugar, tiempo y circunstancia en que fue obtenida, es decir, se encuentra perfeccionada.

“d) Asimismo, a la presuncional legal y humana, se le confiere el valor que le otorga el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo que al finalizar el presente estudio, se podrá determinar si le favorecen a sus peticiones.

“e) En tanto a la instrumental de actuaciones, es valorada de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, siendo que al finalizar el presente estudio se podrá determinar si le favorece a los intereses de la oferente.

“Con fundamento en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se analizarán y valorarán las pruebas ofrecidas por la presunta infractora en este procedimiento con la finalidad de determinar si sus excepciones y defensas están sustentadas por medios probatorios idóneos y válidos: a las cuales se les confiere el valor siguiente:

“a) La documental pública consistente en el cotejo de la copia que se realizó por este Instituto, del título de la marca 526331 Q.S.D. ROXY y diseño, misma que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede, de la cual se desprende que la parte demandada es la legítima titular de dicho registro y que el mismo se encuentra subjúdice como adelante se detallará.

“b) La documental pública consistente en el cotejo de la copia que se realizó por este Instituto, del título de la marca 475076 Q.S.D. y diseño, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede, de la cual se desprende que la parte demandada es la legítima

titular de dicho registro y que el mismo se encuentra subjúdice como adelante se detallará.

“c) La documental pública consistente en el oficio 17386 del 28 de abril de 1997, signada por el Subdirector de Integración de Documentos, Apoyo Técnico y Control del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede, de la cual se desprende que dada la transmisión de derechos, la empresa UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., es la legítima titular de dicho registro y que el mismo se encuentra surtiendo plenamente sus efectos a favor de dicha titular.

“d) La documental privada consistente en las facturas que se mencionan en el anexo uno agregado al escrito de contestación de la solicitud de declaración administrativa de infracción al rubro señalada, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles y ya que esta Autoridad aprecia que tales probanzas no fueron efectivamente ofrecidas por la presunta infractora, como se puede apreciar en las constancias que integran el expediente en cuestión y en específico con la Constancia de Recepción de Anexos con folio 11828 donde se puntualizaron los anexos exhibidos junto con la contestación al presente procedimiento, se desecha al no haber sido presentada conforme a lo previsto en el artículo 190 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Dada la importancia que reviste para el estudio del fondo del presente asunto, es esencial considerar en particular, la prueba ofrecida por la presunta infractora a través de la persona encargada del establecimiento donde se desahogó la diligencia de inspección antes relatada, misma que fue exhibida en copia compulsada al momento de formular su contestación; tal prueba se hace consistir en la copia simple del registro de marca 475076 Q.S.D. y diseño. Es de aclararse que la probanza exhibida durante la inspección, hace prueba plena en

esta Autoridad ya que el C. Inspector comisionado señaló que le había sido mostrado tal título en original, de la que se anexó copia simple al acta de inspección, en los términos (expuestos en la página 12 inciso c), de la presente resolución), mismos que se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra en obvio de inútiles repeticiones.

“Del título de marca referido se desprende que la mercancía encontrada durante la diligencia de antecedentes, cuya relación fue hecha en su oportunidad, era almacenada, distribuida y comercializada al amparo de una marca registrada, que no es la marca 334265 sin denominación, sino la marca 475076 Q.S.D. y diseño, sobre la cual tiene derechos. Así pues, como legítima titular de la marca antes citada, la visitada tenía dispuesta la mercancía asegurada para su consumo, en ejercicio de su derecho de propiedad industrial, por lo que puede presumirse que la mercancía encontrada y asegurada durante la diligencia de inspección de antecedentes, iba a ser puesta lícitamente en el mercado a través de un derecho otorgado al amparo de la marca registrada, como lo establece el artículo 92 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, denotando buena fe en la posesión de la mercancía asegurada por parte de la presunta infractora ya que ésta estaba cierta de la vigencia del derecho de propiedad industrial materializado a través de la entonces vigente marca en comento.

“Ahora bien, con fundamento en los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y dado que al hacer el estudio del presente asunto esta Autoridad se percató de la existencia del juicio de amparo 224199 promovido ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relacionado con los expedientes P.C. 68/97 (N-58) donde se declara administrativamente la nulidad de la marca 475076 Q.S.D. y diseño, y P.C. 198197 (CD-40) donde no se entra al estudio de fondo de la solicitud de declaración administrativa de caducidad respecto de la marca 334265 sin denominación, así como del recurso de revisión radicado en el Toca R.A 685/2000 ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo que en los archivos de este Instituto

se encuentran las constancias de lo antes referido en copias debidamente certificadas por la autoridad jurisdiccional y siendo que se considera de capital importancia el análisis y la valoración del contenido de tales constancias, para emitir una resolución conforme a derecho dentro del presente procedimiento, esta Autoridad se allega de dichos medios de convicción, particularmente de la prueba consistente en el expediente del juicio de amparo de antecedentes, al ser que esta prueba es notoria y relevante con respecto al presente procedimiento, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia es decir, hace prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que procede, del cual se desprende que este Instituto emitió dos resoluciones administrativas; contenidas en los P.C. 68197 (N-58) donde se declara administrativamente la nulidad de la marca 475076 Q.S.D., y diseño, y P.C. 198/97 (CD-40) donde no se entra al estudio de fondo de la solicitud de declaración administrativa de caducidad respecto de la marca 334265 sin denominación, y que tales resoluciones fueron impugnadas a través del juicio de amparo promovido ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien tuvo a bien resolver el juicio a favor, de la quejosa UNION BROTHER'S CLOTHING, S.A. DE C.V., sentencia que fue recurrida ante la superioridad y que fue en definitiva resuelta por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, confirmando la sentencia de aquél, y a favor de la quejosa UNION BROTHER'S CLOTHING, S.A. DE C.V.

“Probanzas de las cuales podemos dilucidar lo siguiente; que si bien es cierto que el título de la marca 475076 Q.S.D. y diseño muestra que el titular de la misma es BROTHER'S CLOTHING COMPANY, S.A. DE C.V., también es cierto que en el Toca R.A.-685/2000 donde se resuelve por parte del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito acerca del recurso de revisión a la sentencia del juicio de amparo 224/99 promovido por UNION BROTHER'S CLOTHING, S.A. DE C.V. y visto en primera instan-

cia por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en sus fojas 76 y subsecuentes se reza:

“(Se transcribe)

“Es así que, si la presunta infractora tiene reconocido un derecho otorgado a través de un contrato de cesión, celebrado entre las partes que tienen interés en el mismo, particularmente sobre los derechos que se deriven de la marca 475076 Q.S.D. y diseño, válidamente, podemos concluir que tiene derecho a su uso y explotación.

“TERCERA.- Aunado a lo anterior, no escapa a esta Autoridad el hecho de que, al momento en que la accionante solicitó la declaración administrativa de infracción al rubro citada, la marca se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos, es decir, el demandado estaba ejerciendo un derecho otorgado, que si bien es cierto, éste había sido anulado a través de una diversa resolución, también lo es, que ésta al haber sido impugnada, todavía producía o produce un estado de derecho aparente (a su favor), sobre aquel que le había sido otorgado. En este tenor de ideas, dicho derecho concedido, aunque haya sido anulado, los efectos de tal anulación no tienen el carácter de definitivas, hasta en tanto la resolución que abordó la nulidad de las mismas, quede firme, esto es, que en contra de ella no proceda algún medio de impugnación, tan es así, que del resultando único de la resolución del juicio de amparo 224199 proveída por el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resultando que para mejor referencia a continuación se transcribe:

“(Se transcribe)

“Así pues, resulta dable concluir que si los productos motivo de la presente litis fueron fabricados y/o puestos en circulación al amparo de un derecho de propiedad industrial, que si bien es cierto había sido controvertido su otorgamiento, también lo es, que la resolución recaída a dicha controversia, estaba siendo examinada en la instancia y órgano correspondiente; esto es, estaba subjúdice y que fue otorgado con derecho a su uso exclusivo para el cual fue

concedido por esta Autoridad en términos del artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Dado que lo anterior evidencia que la presunta infractora se encontraba en el uso de un derecho protegido (al estar subjúdice; ante una instancia judicial federal) al momento de la solicitud de declaración administrativa de infracción, siendo entonces que durante la diligencia de inspección ya antes señalada no se encontró producto alguno que ostentara la marca de la accionante, por lo que al no demostrar la actora la realización de los hechos imputados a la presunta infractora, esta Autoridad concluye que no es procedente declarar las infracciones administrativas contempladas en las fracciones I, IV, VII, IX incisos a) y c) y XIX, incisos a) y c) y XIX, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., y por ende, considera innecesario proseguir con el estudio de las fracciones del artículo 213 en comento.

“Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis, visible en el informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1945, Tercera Sala, Pág. 11:

“‘CONSTITUYE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EL HECHO DE QUE EL ACTOR ESTÁ OBLIGADO A PROBAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN. (Se transcribe)’.

“En conclusión, al no demostrar el solicitante de la declaración administrativa de infracción los hechos constitutivos de su acción, no procede declarar ésta, concluyendo de esta forma el procedimiento administrativo seguido ante esta Autoridad, por no existir elementos suficientes para probar la existencia de las infracciones administrativas invocadas.

“Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 1º, 3º, y fracción IX, 6º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Indus-

trial; 6º fracciones IV y V, 7º, 7º bis 2, 187, 188, 192, 192 bis, 213 fracciones I, IX incisos a) y c), XII y XV, 214, 215 al 217 y 220 de la Ley de la Propiedad Industrial; 75 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, 79, 129, 133, 197, 198, 202, 203, 212, 218 y 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 3º fracción V inciso c), 4º, 5º, 11 fracción IX, así como último párrafo y 14 fracciones II y VII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º, 4º, 5º, 18 fracciones II y VII, 25, 26 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 1º, 3º y 7º incisos c), d), e), r) y s) así como su párrafo previo al antepenúltimo del artículo, del Acuerdo que delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación respectivamente, los días 10 de diciembre de 1993, 2 de agosto de 1994, 23 de noviembre de 1994, 24 de febrero de 1942, 14 de diciembre de 1999, 27 de diciembre de 1999 y 15 de diciembre de 1999, resuelve:

“I. Se niega la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IV, VII, IX incisos a) y c) y XIX, del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte de UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., con el establecimiento ubicado en el domicilio sito en Héroes 59, zona Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco.

“II. Se ordena, el levantamiento de las medidas provisionales ordenadas a través del oficio 11565 del 23 de noviembre de 1999, con fundamento en el artículo 199 bis 5 de la Ley de la Propiedad Industrial; autorizando a CORPORACIÓN BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V. a disponer de la mercancía asegurada a partir de que sea notificada la presente resolución, no sin antes aclarar que tal disposición deberá hacerse respetando las disposiciones de la Ley en comento.

“III. Póngase a disposición de UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., la póliza de fianza número 6729-0361-007961, del 12 de noviembre de 1999, con sus *adenda* (Sic) correspondientes por un monto de \$445,000.00 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos 00/00 M.N.), expedida por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 bis 4 de la Ley de la Propiedad Industrial, la que le será entregada a persona autorizada para dichos efectos al momento de la notificación de la presente resolución, misma que podrá hacer efectiva una vez que ésta quede firme.”

Por último, cabe precisar que de autos se desprenden los siguientes hechos, los cuales, son expresamente reconocidos tanto por la actora, como por la autoridad demandada e incluso por la empresa que tiene el carácter de tercero interesada en el presente juicio.

a) Con fecha 21 de febrero de 1998 la empresa hoy actora solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”; por resultar similar en grado de confusión a la marca registrada número 334265 “SIN DENOMINACIÓN” (consistente en el diseño de una montaña nevada y una ola) propiedad de QUIKSILVER, INC.

b) Previos trámites de ley, con fecha 26 de febrero de 1999, las autoridades dependientes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante oficio número 502, declararon administrativamente la nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”. Esta resolución fue impugnada por la hoy tercero interesada y, no obstante habersele concedido el amparo, con fecha 24 de septiembre de 2001, mediante oficio número 14650, las autoridades demandadas, en cumplimiento de ejecutoria, volvieron a declarar la nulidad del registro marcario mencionado.

c) Con fecha 18 de noviembre de 1999, la hoy actora solicitó la declaración administrativa de las infracciones previstas en las fracciones I, IV, VII, IX incisos a) y c) y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, por parte del C.

Propietario de la negociación comercial ubicada en Medrano 1528, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, ofreciendo como pruebas, entre otras, una visita de inspección a llevarse a cabo en el domicilio antes referido. Lo anterior toda vez que en la negociación referida se fabricaban, comercializaban, almacenaban y/o distribuían prendas de vestir que ostentaban un diseño similar en grado de confusión a aquél amparado por el registro marcario 334265 “SIN DENOMINACIÓN” propiedad de la hoy actora.

d) Con fecha 26 de noviembre de 1999 se llevó a cabo la visita de inspección señalada en el inciso inmediato anterior, asegurándose un total 2208 playeras, 714 pantalones y dos cajas de etiquetas que ostentaban el diseño de una montaña nevada y una ola.

e) Con fecha 9 de diciembre de 1999, la empresa denominada UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V. dio contestación al escrito de declaración administrativa de infracción.

f) Previos trámites de ley, con fecha 10 de octubre de 2001, las autoridades señaladas como demandadas emitieron el oficio número 16597 mediante el cual, niegan la comisión de las infracciones administrativas denunciadas, toda vez que al momento en que la hoy actora solicitó la declaración administrativa de infracción, la marca se encontraba vigente y surtiendo sus efectos, por encontrarse subjúdice la resolución administrativa que declaró la nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”. Esta resolución constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Así pues, tenemos que resulta infundado el argumento en análisis, toda vez que, tal y como lo consideró y resolvió la autoridad demandada en la resolución impugnada, si al momento en que la hoy actora solicitó la declaración administrativa de infracciones previstas en las fracciones I, IV, VII, IX, incisos a) y b) y XIX del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, el registro marcario 475076 Q.S.D. y diseño se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos, es decir, la hoy tercero interesada estaba comercializando productos protegidos por derechos de propiedad industrial, que si bien es cierto habían sido anulados por diversas resoluciones, tam-

bién es cierto que dichas resoluciones, al haber sido impugnadas, todavía producían o producen un estado de derecho sobre aquellos que le habían sido otorgados a través de esos registros marcarios.

En efecto, aunque si bien, dichos derechos marcarios concedidos a la hoy tercero interesada, habían sido anulados por las resoluciones que se señalan en la resolución impugnada, efectivamente los efectos de tal anulación no tienen el carácter de definitivas, pues la definitividad de las declaratorias de nulidad respectivas se producen hasta en tanto las resoluciones que abordaron la nulidad de las mismas, queden firmes, esto es, que en contra de ellas no proceda algún medio de impugnación.

De lo anterior se concluye que si los productos que comercializa la hoy tercero interesada, derivan de la constatación hecha por los inspectores adscritos a la autoridad demandada, ordenada mediante la visita de inspección contenida en el oficio 11548 de fecha 23 de noviembre de 1999, fueron fabricados y/o puestos en circulación al amparo de los derechos de la propiedad industrial, los cuales, si bien es cierto que habían sido controvertidos y declarados nulos, según lo reconoce la propia autoridad demandada en la resolución impugnada, **tales resoluciones declarativas de nulidad del registro marcario en controversia, estaban subjúdice**, es decir, estaban siendo examinadas en la instancia y órgano correspondiente, por lo cual, la actividad desplegada por la tercera interesada en el presente juicio, resultó apegada a derecho.

Es por lo anterior que a la parte actora no le asiste la razón, pues contrario a tales afirmaciones, no se advierte que lo resuelto por la autoridad demandada en la resolución impugnada, viole lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que en estos se señala:

“Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

“Artículo 9.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

“(…)”

Es evidente que el acto administrativo al que se refieren dichos preceptos tendrá eficacia jurídica hasta en tanto no exista resolución de un órgano superior o jurisdiccional, que les otorgue la definitividad requerida por la Ley y con ello cause estado, y será hasta entonces cuando las resoluciones administrativas adquieran la calidad de ser resoluciones definitivas y por ende ejecutables, por lo que, en tanto no se dé esa definitividad o causación de estado, por encontrarse subjúdice algún medio de defensa legal interpuesto en su contra, es evidente que quien goza de los derechos concedidos por la ley de la materia, tiene la prerrogativa plena de hacer uso de ese derecho como mejor le convenga, pues no por ello deja de surtir efectos.

Tampoco se advierte que la resolución impugnada contenga algún vicio, como lo entiende la enjuiciante, pues contrario a tal argumentación, en el caso, no se pone en duda la presunción de validez de la resolución que declara nulo un registro marcario, sino que en realidad el punto toral controvertido es si en tanto se encuentra subjúdice un medio de defensa legal interpuesto en contra de la resolución administrativa declarativa de nulidad, quien goza de los derechos conforme a la ley, puede o no hacer uso de ellos, controversia sobre la cual se estima que le asiste la razón a la autoridad demandada en la resolución impugnada, pues, se reitera, aun cuando la situación de vicio encontrado en la resolución que declara nulo el registro marcario puede ser válido, pero, esa validez sólo podrá ser ejecutada cuando se resuelvan en definitiva los medios de defensa legales procedentes.

De aquí que si en el caso, como ya se dijo, la hoy tercero interesada continuó fabricando y comercializando sus productos al amparo de los derechos concedidos por la autoridad, conforme a la Ley de la materia, por encontrarse subjúdice el medio de defensa legal interpuesto en contra de la resolución administrativa que declaró la nulidad de su registro marcario, tal circunstancia resulta legal, pues nada le impide llevar a cabo tal actividad, de modo que dicha resolución administrativa continúa

gozando de la presunción de validez y de legalidad, mas no de ejecutoriedad, sino hasta en tanto se resuelva dicho medio de defensa legal, confirmando lo resuelto en esa resolución administrativa, independientemente de la legalidad o ilegalidad de la concesión del registro marcario, así como de cuantas veces se haya declarado nulo el mismo, pues tales circunstancias no implican de ningún modo ejecutoriedad alguna.

En efecto, resulta infundada la apreciación de la enjuiciante, en el sentido de que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que si la declaratoria de nulidad del registro marcario 475076 Q.S.D. y diseño aun no ha causado ejecutoria (según consta en autos), no es jurídicamente posible considerar que dicha resolución pudiera surtir efectos jurídicos plenos, por no ser ejecutable, máxime cuando se debe tener en cuenta que en los procedimientos administrativos existe la figura de la suspensión, lo cual implica que el acto impugnado no deja de gozar de la presunción de validez que le atribuye la Ley de la materia, pero no puede ser ejecutado sino hasta que cause estado dicho acto, que como en la especie lo es la resolución de declaratoria de nulidad del registro marcario 475076.

Por ello, es que tampoco le asiste la razón a la demandante en lo que adujo en el sentido de que no puede privársele de ejecutabilidad a la resolución de nulidad por el sólo hecho de interponer medios legales de defensa, puesto que, tal y como ha quedado precisado, no se trata de la simple interposición de los medios legales, sino de la posible existencia de la suspensión de la ejecución del acto que se impugne, sino que ello, implique que dicho acto pierda la calidad de presunción de válido, pero no es ejecutable.

Es por lo anterior que en el caso, no resulta legalmente viable que se declare la nulidad de la resolución impugnada “(...) y la emisión de una nueva se postergue al momento en que la declaratoria administrativa de nulidad del registro marcario 475076 Q.S.D y diseño, quede firme”, como lo quiere la enjuiciante, pues, además de que no se dan los elementos para ello, la actora no ha demostrado los extremos de su acción para que ello proceda, por lo que bajo ese orden de ideas, no resulta procedente

acceder a tal petición, más aún cuando es omisa en citar precepto legal alguno que así lo determine, independientemente de que los efectos del acto declarado nulo se retrotraigan en el tiempo al momento en que la marca viciada de origen, haya sido concedida, como si su registro marcario nunca hubiese existido e independientemente también de que las conductas sean calificadas de infractoras por no existir derecho de propiedad alguno que las ampare, se actualice: pues tales argumentaciones constituyen simplemente supuestos o actos futuros de realización incierta y en esa medida, no cabe la aplicación del artículo 2226 del Código Civil Federal, que invoca la actora.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual quedó debidamente precisada en el resultando primero de este fallo, por los motivos señalados en el último considerando.

III.- Notifíquese.- Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de julio de dos mil cuatro, por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz y tres votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Carballo Balvanera y Jorge Alberto García Cáceres, siendo que este último se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día tres de agosto de dos mil cuatro y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2705/02-17-08-6/617/03-PL-08-04

En el considerando tercero la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior estimaron infundado el concepto de impugnación hecho valer por la actora, en que alegó que la autoridad demandada violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues el hecho de que la nulidad dictada sobre el registro marcario 475076 “Q.S.D. y DISEÑO” (propiedad de la tercero interesada en el juicio), no haya causado estado, no significa que dicha declaratoria deja de surtir efectos, por lo que consideró que la emisión de la resolución que resuelve su solicitud de declaración administrativa de infracción en contra de UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., se debió postergar al momento en que la declaratoria administrativa de nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO” quedara firme.

La mayoría para calificar de infundado el argumento de la actora razonó que si al momento en que QUIK SILVER INC. (actora en el juicio) solicitó la declaración administrativa de infracción en contra de UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V. (tercero interesado), el registro marcario 475076 Q.S.D. y DISEÑO cuyo titular era la última empresa citada, se encontraba vigente y surtiendo todos sus efectos, lo que significa que la tercero interesada al usar la marca estaba comercializando productos protegidos por derechos de propiedad industrial, ya que si bien, el citado registro marcario fue declarado administrativamente nulo por parte del Instituto Mexi-

cano de la Propiedad Industrial, también lo es que dicha resolución al ser impugnada, producía un estado de derecho a favor de la empresa titular del citado registro marcario.

Asimismo, la mayoría razonó que si el registro marcario concedido al hoy tercero interesado, había sido declarado nulo, los efectos de tal anulación no tenían el carácter de definitivo, pues la definitividad de la declaratoria de nulidad se produce hasta en tanto quede firme.

Para la mejor comprensión de mi motivo de desacuerdo, es conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha 21 de febrero de 1998 la empresa QUIK SILVER INC. (actora en el juicio) solicitó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la declaración administrativa de nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”, por resultar similar en grado de confusión de la marca de su propiedad registrada con el número 334265 “SIN DENOMINACIÓN”.

2.- Por resolución contenida en el oficio número 502 de fecha 26 de febrero de 1999, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”; resolución que fue impugnada por UNION BROTHER’S CLOTHING, S.A. DE C.V., a través del juicio de amparo indirecto.

3.- Con fecha 18 de noviembre de 1999, la empresa QUIK SILVER INC solicitó la declaración administrativa de infracción, por parte del propietario de la negociación comercial ubicada en Medrano número 1528, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco, toda vez que en la negociación referida se comercializaban, almacenaban y/o distribuían prendas de vestir que ostentaban un diseño similar en grado de confusión a aquel amparado por el registro marcario 334265 “SIN DENOMINACIÓN”, propiedad de QUIK SILVER INC.

4.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través del oficio número 16597 de fecha 10 de octubre de 2001 negó la comisión de las infracciones administrativas denunciadas, en razón de que al momento en que la hoy actora solicitó la declaración administrativa de infracción, la marca 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO” se encontraba vigente y surtiendo sus efectos, por encontrarse subjúdice la resolución administrativa que declaró su nulidad.

Mi motivo de desacuerdo con la mayoría es porque le asiste la razón a la demandante en el sentido de que una vez que la autoridad declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”, a partir de ese momento dicha determinación era válida hasta en tanto no se declarara su nulidad, como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al disponer “El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso”, entonces, si el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a través de resolución número 502 de 26 de febrero de 1999, declaró administrativamente la nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. Y DISEÑO”, resulta ser que dicha resolución era válida hasta en tanto no se declarara su nulidad y el no considerarlo así la autoridad en la resolución impugnada contravino lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley en cita ya que pasó por alto que la eficacia y exigibilidad de dicha resolución se produce “(...) a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada”.

Asimismo, resultaba fundada la pretensión de la actora en el sentido de que si la autoridad demandada había declarado administrativamente la nulidad del registro marcario 475076 “Q.S.D. y DISEÑO”, y dicha determinación fue combatida por el hoy tercero interesado a través del juicio de amparo, la autoridad se encontraba obligada a esperar que su resolución quedara firme, y no considerar como lo hizo en la resolución impugnada, que si la resolución que declaró la nulidad del registro marcario 475076 Q.S.D. y DISEÑO, se encontraba subjúdice, al momento de la presentación de la solicitud de la declaración administrativa de infracción, la presunta infractora (hoy tercero interesada) se encontraba en uso de un derecho protegido.

Entonces, considero que en el caso, como lo argumentó la actora, la autoridad debió suspender el procedimiento de declaración administrativa de infracción hasta en tanto quedara firme su declaratoria de la nulidad del registro marcario, esto al actualizarse el supuesto de los artículos 366 y 367 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resultan ser aplicables de manera supletoria, en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimientos Civiles, numerales que establecen:

“**Artículo 366.-** El proceso se suspenderá, cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley.”

“**Artículo 367.-** El estado de suspensión se hará constar mediante declaración judicial, a instancia de parte o de oficio. Igual declaración se hará cuando hayan desaparecido las causas de la suspensión.”

“**Artículo 2°.-** Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

En consecuencia, considero que la mayoría debió declarar la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse el supuesto del artículo 238, fracción III del Código Fiscal de la Federación, esto para el efecto de que la autoridad suspendiera el procedimiento iniciado por parte de la hoy actora a través de la solicitud de declaración administrativa de infracción hasta en tanto quedara firme su resolución de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 475076 Q.S.D. y DISEÑO o bien se declare su nulidad.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE
ACUERDOS GENERALES

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2004

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con cinco Juicios Contencioso-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-11, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-11

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- El artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 1º de enero de 2001, establece que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal resolver los juicios, entre otros casos, los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. Ahora bien, este último precepto, en su fracción II, establece que el recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones en materia de certificación de origen. Por lo anterior, si en un juicio de nulidad se controvierte una resolución en donde se aplican cuotas compensatorias y se hacen valer como agravios fundamentales cuestiones relativas al acreditamiento del origen de las mercancías, exhibiendo el certificado de origen, es evidente que no se da la excepción a que alude el artículo 20, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica citada, toda vez que al ser competentes las Secciones de la Sala Superior del Tribunal, respecto de la materia que prevé la fracción II, del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, aun cuando

en la resolución impugnada se apliquen cuotas compensatorias, son competentes las Secciones de la Sala Superior para resolver la legalidad de dicha resolución, pues se está controvirtiendo también la materia de certificación de origen.

PRECEDENTES RELACIONADOS

1) Juicio Contencioso-Administrativo 1054/00-08-01-4/141/01-S2-07-01, promovido por RESIDENCIAL TRES VIDAS, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista, resuelto en la sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil uno, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Guillermo Domínguez Belloc, y 1 voto en contra del Magistrado Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número doce, correspondiente al mes de diciembre dos mil uno, páginas 159 y 160. V-P-2aS-98.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 1029/00-04-01-1/165/01-S2-07-01, promovido por PRODUCTOS VETERINARIOS NACIONALES, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretario: Licenciado Rafael García Morales, resuelto en la sesión pública celebrada el veintisiete de septiembre dos mil uno, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Guillermo Domínguez Belloc. Publicado en la Revista número diecisiete, correspondiente al mes de mayo de dos mil dos, página 139. V-P-2aS-144.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 15912/99-11-01-2/598/00-S2-07-01, promovido por FILA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega. Secretario: Licenciado Rafael García Morales, resuelto en la sesión pública celebrada el ocho de enero de dos mil dos, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y

Francisco Valdés Lizárraga. Publicado en la Revista número dieciocho, correspondiente al mes de junio de dos mil dos, páginas 12 y 13. V-P-2aS-149.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 1023/02-17-03-2/1100/02-S2-08-01, promovido por TOMÁS PATRICIO BRANIFF SIMÓN. Ponente: Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo. Secretario: Licenciado Luis Edwin Molinar Rohana, resuelto en la sesión pública celebrada el catorce de enero de dos mil tres, por mayoría de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, y Luis Carballo Balvanera, y 1 voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria. Publicado en la Revista número veintinueve, correspondiente al mes de junio de dos mil tres, página 424. V-P-2aS-209.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 424/02-09-01-6/1302/02-S2-06-03, promovido por TDM FRICTION MÉXICO, S.A. DE C.V. (antes PAGID MÉXICO, S.A. DE C.V.) Ponente: Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, Secretaria: Licenciada Teresa Isabel Téllez Martínez, resuelto en la sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil tres, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega, y Luis Carballo Balvanera. Publicado en la Revista número treinta y nueve, correspondiente al mes de marzo de dos mil cuatro, páginas 447 y 448. V-P-2aS-286.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes diez de agosto de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2004

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 30, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal, y 260, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, al haberse aprobado cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario, relacionados con cinco Juicios Contencioso-Administrativos en el mismo sentido, se fija la Jurisprudencia V-J-2aS-12, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA V-J-2aS-12

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-

Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad al contestar la demanda da a conocer una diversa notificación del acto impugnado a la exhibida por la parte actora en su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. ()

PRECEDENTES RELACIONADOS

1) Recurso de Apelación 100(A)-II-428/96/865/95, interpuesto por la Administración General Jurídica de Ingresos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Concepción Martínez Godínez.

Resuelto en la sesión pública celebrada el 16 de mayo de 1997, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Silvia Eugenia Díaz Vega, Gonzalo Armienta Calderón, y Luis Carballo Balvanera. Publicado en la Revista número 125, correspondiente al mes de mayo de 1998, página 230. III-PS-II-233.

2) Juicio Contencioso-Administrativo 1228/99-04-01-9/265/00-S2-08-04, promovido por NUTRIMEX, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Secretario: Licenciado Luis Edwin Molinar Rohana. Resuelto en la sesión pública celebrada el 10 de abril de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y Rubén Aguirre Pangburng. Publicado en la Revista número 27, correspondiente al mes de octubre de 2000, página 80. V-P-2aS-308.

3) Juicio Contencioso-Administrativo 13822/99-11-08-01/687/00-S2-08-04, promovido por HOLDING COIN, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrado Francisco Valdés Lizárraga, Secretaria: Licenciada. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. Resuelto en la sesión pública celebrada el 24 de octubre de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor, de los Magistrados Francisco Valdés Lizárraga, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera y Rubén Aguirre Pangburng. Publicado en la Revista número 10, correspondiente al mes de octubre de 2001, página 159. V-P-2aS-72.

4) Juicio Contencioso-Administrativo 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04, promovido por ALUMINIOS Y TRITURADOS DEL NORTE, S.A. DE C.V. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado Rafael García Morales. Resuelto en la sesión pública celebrada el 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Carballo Balvanera, y María Guadalupe Aguirre Soria. Publicado en la Revista número 19, correspondiente al mes de Julio de 2002, página 66. V-P-2aS-156.

5) Juicio Contencioso-Administrativo 5412/02-17-11-2/160/04-S2-10-04, promovido por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Gabriela Badillo Barradas. Resuelto en la sesión pública celebrada el 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Luis Carballo Balvanera, Silvia Eugenia Díaz Vega, y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el día martes treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.- Firman para constancia, el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

CONTRABANDO PRESUNTO. PARA PROCEDER PENALMENTE POR ESE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BASTA LA DENUNCIA DE HECHOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. (1a./J. 12/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, agosto 2004, p. 47

INTERÉS JURÍDICO. LAS CONSIDERACIONES MARGINALES NO REFLEJADAS EN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SON INTRASCENDENTES PARA TENERLO POR ACREDITADO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. (1a./J. 50/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, agosto 2004, p. 152

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o. Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEY VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DOS). (1a./J. 63/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1a. Sala, agosto 2004, p. 299

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS RESOLUCIONES QUE DICTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DEBEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS.- El artículo 143 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, derogado mediante decreto publicado en el Diario

Oficial de la Federación el 4 de febrero de 2004, establecía que “contra la resolución emitida para resolver algún recurso no procederá otro”. Por su parte, las fracciones III, XIII y XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen la procedencia del juicio de nulidad ante dicho órgano jurisdiccional, para impugnar las resoluciones dictadas al resolver el recurso de revisión con motivo de la imposición de multas o sanciones derivadas de la infracción a disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, o de aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelven un expediente; este medio ordinario no exige mayores requisitos para la suspensión del acto que los previstos en la Ley de Amparo, de conformidad con las tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97 y 2a./J. 155/2002, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, marzo de 1997 y XVII, enero de 2003, páginas 395 y 576, respectivamente, de rubros: “MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.” y “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL JUICIO CORRESPONDIENTE DEBE AGOTARSE, PREVIAMENTE AL AMPARO, AL NO PREVER LA LEY DEL ACTO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY QUE RIGE EL JUICIO DE GARANTÍAS.”. Acorde con dichas disposiciones y en términos de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, se concluye que el juicio de garantías es improcedente contra esa clase de resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, pues previamente debe agotarse el juicio de nulidad.

(2a./J. 104/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, agosto 2004, p. 415

RENTA. A LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o.

DE ENERO DE 2002, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL. (2a./J. 102/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, agosto 2004, p. 418

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.- Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase “pretensión deducida en el juicio” o *petitum* al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o *petitum* es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del *petitum* es la causa *petendi* consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa *petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio

que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

(I.4o.A. J/33)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1406

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE APLICAR JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SI ÉSTA HA SIDO CONSENTIDA.- El tribunal federal mencionado, al aplicar jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al tema de inconstitucionalidad de leyes, debe limitarse a determinar si en el caso concreto sometido a su conocimiento resulta o no aplicable la jurisprudencia, a fin de proceder a su observancia; cuestión que se encuentra referida al análisis que debe efectuar ese tribunal para verificar si una jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de una ley cobra vigencia al examinar un tema de legalidad, de acuerdo con la situación jurídica en que se encuentre el justiciable, esto es, conforme a la hipótesis en que éste se ubique. En otras palabras, como sucede también con la aplicación de la ley, el tribunal, antes de aplicar una jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una ley, debe comprobar si procesalmente ello puede hacerse. Luego, aun cuando en el juicio de nulidad se puede, al juzgar la legalidad del acto administrativo, emplear jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes, es imperativo que ello ocurra siempre que el precepto haya sido aplicado por primera vez en el acto cuya anulación se demande, mas no a partir de un acto de autoridad posterior que deriva del primero ya consentido, ya que tal proceder implicaría desconocer una situación legal ya aceptada, so pretexto de declaración de inconstitucionalidad del precepto relativo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que conllevaría, paralelamente, una nueva posibilidad de introducir temas

de constitucionalidad de normas, bajo el tamiz de un estudio de legalidad, para todos aquellos que las hubieren consentido por no haberlas combatido en los momentos oportunos. Por tanto, ante una ley tolerada, el tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación en los que se plantee la aplicación de jurisprudencia que la Corte haya sustentado en función con un tópico particular acerca de la constitucionalidad de una ley, pues la aplicación de la jurisprudencia no puede estar desvinculada del acto de aplicación de la ley. (VI.3o.A. J/36)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2004, p. 1397

PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN LA CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE UN JUICIO DE NULIDAD. DEBE SER VALORADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

Los artículos 213 y 214 del Código Fiscal Federal establecen la posibilidad de presentar documentos en la contestación a la ampliación de la demanda, siempre que no se hubieran acompañado en la contestación a la demanda inicial, por lo que estas pruebas deben ser valoradas en la sentencia independientemente de que la actora pueda desvirtuarlas o no, pues si bien es cierto que en los artículos 209 Bis y 210 de ese cuerpo de leyes no se contempla la posibilidad de otorgar un término adicional para una nueva ampliación con el objeto de combatir u objetar tales medios de convicción, también lo es que se deben respetar los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias que obligan a los tribunales jurisdiccionales y contenciosos de anulación a abordar el estudio de todos y cada uno de los puntos de controversia con base en datos arrojados durante el juicio. Es decir, si la sustanciación del juicio no concluye con la contestación a la ampliación de la demanda, y el ordenamiento adjetivo aplicable prevé la posibilidad de ofrecer pruebas en esta etapa procesal, no puede negársele valor probatorio a los elementos de convicción respectivos por el solo hecho de que la actora no puede ampliar por segunda ocasión su escrito de demanda, ya que las pruebas deben ser justipreciadas de acuerdo al principio jurídico de adaptación del proceso, con base en las acciones y excepciones opuestas y los demás elementos de convicción que obren en el expediente del juicio ordinario. Lo sostenido no deja en estado de indefensión al demandante, porque el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación permite a las

partes formular alegatos de bien probado, entendiéndose como tales aquellos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias e impugnar las de la contraparte, y de manera adicional la actora puede plantear el incidente de falsedad de documento, que se encuentra regulado en los artículos 228 Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación, si es el caso. De no ser así, la demandada quedará impedida para ofrecer pruebas que guardan relación con la litis de la ampliación de la demanda y su contestación, sin las cuales la cuestión en controversia no quedará debidamente dilucidada. (VI.3o.A. J/37)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 6o. C., agosto 2004, p. 1506

TESIS

PLENO

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE ESTABLECE SU CÁLCULO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD APLICABLE EN ESA MATERIA.

(P. XXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, agosto 2004, p. 12

RECARGOS FISCALES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD APLICABLE EN ESA MATERIA, SE TRADUCE EN QUE SU CUANTÍA RESULTE RAZONABLE FRENTE AL DAÑO OCASIONADO AL ERARIO.

(P. XXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, agosto 2004, p. 13

RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA DEDUCIR LOS PAGOS EN EFECTIVO POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, QUE SE HAYAN EFECTUADO CON CHEQUE NOMINATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1991).

(P. XXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, agosto 2004, p. 14

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, RESPETA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(P. XLI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, agosto 2004, p. 16

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (P. XL/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. Pleno, agosto 2004, p. 17

SEGUNDA SALA

LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTAA UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. (2a. CLXX/2002)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, agosto 2004, p. 428

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO POR LOS VEHÍCULOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003). (2a. XLVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, agosto 2004, p. 431

VALOR AGREGADO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003. (2a. XLVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, agosto 2004, p. 432

VALOR AGREGADO. EL SISTEMA DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2003, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a. XLV/2004)
S.J.F. IX Época. T. XX. 2a. Sala, agosto 2004, p. 432

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE, POR AFINIDAD, PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE PROMUEVAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA Y SU REGLAMENTO.- De las consideraciones que dieron origen a la tesis 2a. CLXI/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 429, de rubro: “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”, se advierte que al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se le ha dotado, entre otras facultades, la de resolver en materia disciplinaria los conflictos derivados de infracciones por responsabilidad administrativa de servidores públicos. Entonces, no obstante que el artículo 11, fracción XII, de la ley orgánica del referido tribunal alude únicamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo cierto es que, por afinidad, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a dichos servidores en términos de los diversos ordenamientos en los que se prevean responsabilidades, como es el caso de la Ley de la Policía Federal Preventiva y su reglamento. (I.1o.A.121 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1705

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONSULTAS FISCALES. SI LAS RESPUESTAS DE LA AUTORIDAD SON MERAMENTE DECLARATIVAS, AUNQUE GENEREN DERECHOS Y SEAN FAVORABLES AL PARTICULAR, NO CONSTITUYEN AUTORIZACIONES O DETERMINACIONES DE UN RÉGIMEN FISCAL Y, EN CONSECUENCIA, NO PUEDEN SER LIMITADAS EN SU VIGENCIA. (I.4o.A.428 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 4o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1576

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS AGENTES ECONÓMICOS EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS SON CONFIDENCIALES POR DISPOSICIÓN LEGAL, Y NO EXISTE NECESIDAD DE QUE EL OFERENTE JUSTIFIQUE TAL CARÁCTER. (I.7o.A.311 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1566

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA. LOS GASTOS FINANCIEROS QUE SE PRODUZCAN POR FALTA DE CUMPLIMIENTO EN LOS PAGOS DE ESTIMACIONES O EN EL AJUSTE DE COSTOS, SÓLO SON EXIGIBLES SI SE PACTARON EXPRESAMENTE.

(I.7o.A.306 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1580

MULTA. LA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,

NO TRASGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22

CONSTITUCIONAL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 9/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 5, de rubro: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”, determinó que una multa no tiene ese carácter cuando toma en cuenta la capacidad económica del infractor; ahora bien, dicha determinación no se refiere a que se consideren las remuneraciones que obtiene el infractor a fin de que se le permita sufragar sus necesidades más apremiantes, sino a que ésta debe guardar la debida proporción entre el perjuicio causado y la situación económica del sancionado, esto es, que no por una infracción mínima se le imponga una sanción pecuniaria alta o viceversa; por tanto, la multa prevista en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, no transgrede lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, toda vez que no resulta excesiva al ser proporcional entre la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, ya que mediante ella se pretende evitar que un servidor público evada el cumplimiento de una resolución emitida por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de la cual se hubiere dejado sin efectos un acto de autoridad; o bien, insista en repetirlo, ya que ello originaría inseguridad jurídica y, por ende, dejaría en estado de indefensión a los gobernados. (I.7o.A.310 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1629

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS PRESTACIONES.-

En términos del artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a sus Salas conocer de la impugnación de las resoluciones definitivas sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, lo cual no puede dejar de incluir aquellos casos en que la nulidad del acto pretendida se apoye en una cuestión relacionada con el pago de prestaciones, pues para analizar su procedencia, es evidente que la Sala respectiva sólo se encontrará en condiciones de decidir conforme a derecho si previamente interpreta el contrato base de la acción,

para después resolver específicamente la pretensión de la actora, surtiéndose así la hipótesis normativa competencial contenida en la ya citada disposición legal. (I.7o.A.307 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1704

VISITA DOMICILIARIA. SU NULIDAD DEBE DECRETARSE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE NOTIFIQUE EL OFICIO DE OBSERVACIONES DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL (I.7o.A.274 A).

S.J.F. IX Época. T. XX. 7o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1708

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN A LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE A SU VENCIMIENTO SI LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESTRINGEN INDEBIDAMENTE EL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA MATERIA.- De la lectura conjunta de los artículos 44 de la Ley Orgánica y 6o., fracciones II y III, del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y de los Acuerdos G/18/98, de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, del Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, y G/34/2001, de once de junio de dos mil uno, del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que en el caso de las Salas Regionales se limita la posibilidad de presentar la demanda de garantías fuera del horario señalado en el último de esos acuerdos (8:30 a 15:30 horas), por lo que tal situación se traduce en una restricción indebida al término que para ese fin otorgan los artículos 21 y 23 de la Ley de Amparo, pues las autoridades responsables, en este caso las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, son el conducto a través del cual se presenta una demanda de garantías de conformidad con el artículo 163 de la ley de la materia, pero los términos y la forma en que debe hacerse se rigen por los dispositivos de la Ley de Amparo, y en lo no previsto por ella, por el Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que si el artículo 23 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, señala que: “... la presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales ...”, esta disposición no puede dejar de observarse a partir de lo dispuesto tanto en una ley como en los acuerdos emitidos por la Sala Superior de dicho tribunal federal, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 33/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 80, cuyo rubro es: “DEMANDAS O PROMOCIONES PRESENTADAS EN HORAS INHÁBILES. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER LA RAZÓN QUE RESPECTO A SU RECEPCIÓN ASIENTE EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO AUTORIZADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESPECTIVO.”, claramente estableció que la finalidad que se persigue al permitir la presentación de demandas o promociones el día en que concluya el plazo legal para hacerlo, fuera del horario de labores, es la de dar oportunidad a las partes de ejercer con plenitud sus derechos, desde el primer momento en que nacen, hasta el último minuto del plazo que la ley les otorga para ello. De ahí que, debe considerarse oportuna la presentación de dicha demanda cuando se realiza a la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento, como lo hizo el quejoso. (III.3o.A.37 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 3er. T.C. del 3er. C., agosto 2004, p. 1587

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS. INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (I.12o.A.46 A)
S.J.F. IX Época. T. XX. 12o. T.C. del 1er. C., agosto 2004, p. 1649

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN.- Cuando los conceptos de violación planteados en el amparo directo se centran exclusivamente en aspectos de constitucionalidad de leyes, en relación con normas que no fueron aplicadas en la sentencia reclamada, ni durante la sustanciación del juicio de nulidad de origen, sino en el acto impugnado en ese procedimiento contencioso, no debe estimarse improcedente el juicio de garantías, toda vez que en términos del artículo 73, fracción XII, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Amparo, será optativo para el interesado hacer valer el recurso ordinario o medio de defensa legal que proceda en contra el primer acto de aplicación, o impugnar desde luego la ley en el juicio de garantías, en la inteligencia de que si opta por lo primero, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, y si en contra de dicha resolución procede el amparo directo deberá estarse a lo que ordena el artículo 166, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, es decir, los aspectos de constitucionalidad se expresarán exclusivamente en los conceptos de violación que se hagan valer en contra de la sentencia definitiva, sin reclamar la ley en sí misma. De ello se sigue que, aun en el supuesto en que la norma que se tilda de inconstitucional se haya aplicado en el acto que se impugna en el juicio contencioso, y no precisamente en la sentencia reclamada o durante la tramitación de ese juicio, procede hacer valer en el amparo directo que se promueva contra la sentencia

respectiva, cuestiones de constitucionalidad de la ley, con la única condición de que ello sea materia exclusivamente de los conceptos de violación y no se señale la ley como acto reclamado; pues en todo caso, es precisamente el acto impugnado en la controversia natural el que representa el primer acto de aplicación del ordenamiento que se tilda de inconstitucional. Además, porque al haberse aplicado los preceptos desde el acto impugnado en el procedimiento de origen, y de prosperar las cuestiones de inconstitucionalidad de la ley que se proponen en la demanda de amparo directo, la determinación atacada en el juicio de nulidad constituiría un acto viciado y, por ende, todas las actuaciones que se apoyen en él, o que por él mismo resulten condicionadas, incluso la sentencia que reconozca su validez, resultarían también inconstitucionales por su origen. (IV.2o.A.91 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2004, p. 1546

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE RECHAZARLA AUN CUANDO DERIVE DE EJERCICIOS DISTINTOS DE AQUEL EN QUE SE DECLARA EL IMPUESTO A CARGO.
(IV.2o.A.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2004, p. 1567

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA REGLA 2.2.11., INCISO C), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999, NO ESTABLECE REQUISITOS QUE EXCEDAN LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(IV.2o.A.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 4o. C., agosto 2004, p. 1569

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL NOVENO CIRCUITO**

COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. OPERA CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO QUE YA FUE MATERIA DE UNA

SENTENCIA FIRME, AUN CUANDO LOS MOTIVOS DE INVALIDEZ ADUCIDOS SEAN DISTINTOS. (IX.1o.71 C)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 9o. C., agosto 2004, p. 1582

**SEGUNO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR DELITOS FISCALES. PARA SU PROCEDENCIA LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL NO SE ENCUENTRE GARANTIZADO, REQUIERE DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA. (XIV.2o.102 P)

S.J.F. IX Época. T. XX. 2o. T.C. del 14o. C., agosto 2004, p. 1695

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

COSA JUZGADA. PARA QUE OPERE ESA EXCEPCIÓN ES NECESARIO QUE EN EL PRIMER JUICIO SE HAYA RESUELTO EL MISMO FONDO SUSTANCIAL CONTROVERTIDO QUE EN EL SEGUNDO. (XV.1o.62 C)

S.J.F. IX Época. T. XX. 1er. T.C. del 15o. C., agosto 2004, p. 1582

SÉPTIMA PARTE

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE LOS RUBROS DE LAS
TESIS PUBLICADAS DURANTE LOS AÑOS 2001-2004**

PÁGINA

JURISPRUDENCIAS:

PLENO	677
PRIMERA SECCIÓN	685
SEGUNDA SECCIÓN	686

PRECEDENTES:

PLENO	688
PRIMERA SECCIÓN	744
SEGUNDA SECCIÓN	768

CRITERIOS AISLADOS:

PLENO	803
PRIMERA SECCIÓN	818
SEGUNDA SECCIÓN	822
SALAS REGIONALES	830

**JURISPRUDENCIA
PLENO**

“A”

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-J-SS-58
(Se integró con los precedentes V-P-SS-368, V-P-SS-478 y V-P-SS-510)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 9

ADMINISTRADOR CENTRAL DE LABORATORIO Y SERVICIOS CIENTÍFICOS.- ES COMPETENTE PARA DICTAMINAR LAS CARACTERÍSTICAS, NATURALEZA Y FUNCIONES DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR.- V-J-SS-11
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 13

AFIRMATIVA FICTA EN TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE PERMISOS DE PUBLICIDAD. PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN Y EXTREMOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.- V-J-SS-33
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 7

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- V-J-SS-53
(Se integró con los precedentes V-P-SS-431, V-P-SS-496 y V-P-SS-497)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 130

“C”

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.- V-J-SS-45
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 106

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA IPSO IURE POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- V-J-SS-59
(Se integró con los precedentes V-P-SS-224, V-P-SS-523 y V-P-SS-524)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 11

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INCOSTEABLES.- NO PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CUANDO LO QUE SE IMPUGNA ES LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL RECURSO RESPECTO DE DICHS CRÉDITOS.- V-J-SS-37
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 39

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- LES CORRESPONDE LA FRACCIÓN 38.10, CLASE 4 DEL CATÁLOGO DE ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-J-SS-29

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-26, IV-P-SS-72 y V-P-SS-144)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 7

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- IV-J-SS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-25, IV-P-SS-32 y IV-P-SS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 7

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- IV-J-SS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-34, IV-P-SS-61, IV-P-SS-63)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 9

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-J-SS-22

(Se integró con los precedentes V-P-SS-233, V-P-SS-234, V-P-SS-235 y V-P-SS-236)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UN NEGATIVO FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-J-SS-40

(Se integró con los precedentes V-P-SS-286, V-P-SS-303, V-P-SS-338 y V-P-SS-339)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 62

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- V-J-SS-32

(Se integró con los precedentes V-P-SS-327, V-P-SS-328 y V-P-SS-329)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 14

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-J-SS-20

(Se integró con los precedentes V-P-SS-120, V-P-SS-121, V-P-SS-122 y V-P-SS-123)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD SUPLIDA POR AUSENCIA.- V-J-SS-54

(Se integró con los precedentes V-P-SS-232, V-P-SS-493 y V-P-SS-494)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 132

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS, QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DEL TEMA OBJETO DE LA CONTROVERSI A.- V-J-SS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 7

CONTRALORÍA INTERNA EN LAS SOCIEDADES NACIONALES DE CRÉDITO QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA ESTATAL.- SON COMPETENTES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-J-SS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 66

CONTRALORÍAS INTERNAS EN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA ESTATAL.- SON COMPETENTES PARA CONOCER, TRAMITAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-J-SS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 7

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS.- V-J-SS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 87

“D”

DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL. ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA INSTAURAR, SUSTANCIAR Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EMITIR EMPLAZAMIENTOS Y APLICAR SANCIONES EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL TRABAJO.- V-J-SS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 20

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-J-SS-27

(Se integró con los precedentes V-P-SS-317, V-P-SS-318 y V-P-SS-319)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 13

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA.- DEBE PAGARSE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS SOCIEDADES CONTROLADAS, DIRECTAMENTE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, Y NO ENTREGARSE A LA CONTROLADORA.- V-J-SS-46

(Se integró con los precedentes V-P-SS-370, V-P-SS-371 y V-P-SS-372)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 115

“E”

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-J-SS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 7

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-J-SS-25

(Se integró con los precedentes V-P-SS-195, V-P-SS-196 y V-P-SS-304)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 9

ENAJENACIÓN DE ACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS.- SE CAUSA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SI EL MONTO DE LA OPERACIÓN ES EL VALOR CONTABLE DE LAS ACCIONES Y NO EL VALOR FISCAL.- V-J-SS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 7

EXTRAÑAMIENTO EMITIDO CON BASE A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-J-SS-55

(Se integró con los precedentes V-P-SS-397, V-P-SS-446 y V-P-SS-483)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 134

“F”

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UN REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO CUYA AUSENCIA GENERALA NULIDAD LISA Y LLANA.- V-J-SS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 7

“H”

HABERES DE RETIRO, COMPENSACIONES Y PENSIONES MILITARES. ESTOS CONCEPTOS LEGALES NO INCLUYEN LOS SOBRESALARIOS.- V-J-SS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 11

HABERES DE RETIRO. PARA SU CÁLCULO NO DEBE INTEGRARSE EL CONCEPTO DE “COMPENSACIÓN” O “ESTÍMULO ECONÓMICO MENSUAL” QUE SE APLICA A LOS MILITARES EN ACTIVO.- V-J-SS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 16

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- V-J-SS-52

(Se integró con los precedentes V-P-SS-420, V-P-SS-421 y V-P-SS-422)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 128

“I”

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-J-SS-31

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-78, V-P-SS-188 y V-P-SS-325)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 12

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-J-SS-41

(Se integró con los precedentes V-P-SS-171, V-P-SS-308 y V-P-SS-340)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 64

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-J-SS-28

(Se integró con los precedentes V-P-SS-320, V-P-SS-321 y V-P-SS-322)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 15

INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-J-SS-26

(Se integró con los precedentes V-P-SS-289, V-P-SS-290 y V-P-SS-310)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 11

“J”

JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN Y SERVICIOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS DELEGADOS REGIONALES O DE LOS REPRESENTANTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO.- V-J-SS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 45

“L”

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-J-SS-61

(Se integró con los precedentes V-P-SS-6, V-P-SS-366 y V-P-SS-522)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 15

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPOGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- V-J-SS-30

(Se integró con los precedentes V-P-SS-23, V-P-SS-39 y V-P-SS-136)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 10

LIQUIDACIONES DEL INFONAVIT.- SU DEBIDA MOTIVACIÓN REQUIERE PRECISAR EL NOMBRE DE CADA TRABAJADOR.- V-J-SS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 10

LITIS ABIERTA. EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO.- V-J-SS-64

(Se integró con los precedentes V-P-SS-470, V-P-SS-471 y V-P-SS-472)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 21

“M”

MULTAS ADMINISTRATIVAS A LOS PARTICIPANTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- EL DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE AHORRO PARA EL RETIRO, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS.- V-J-SS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 9

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO NO SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA MISMA LEY AL SER ÉSTE OPTATIVO.- V-J-SS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 8

“N”

NEGATIVA FICTA IMPUTABLE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE RECURSO DE INCORFORMIDAD.- IV-J-SS-4

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-44, IV-P-SS-56 y IV-P-SS-64)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 11

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR, SI AL CONTESTARSE LA DEMANDA SE ACOMPAÑA RESOLUCIÓN EXPRESA FAVORABLE AL ACTOR QUE SATISFACE PLENAMENTE SU PRETENSIÓN ORIGINARIA.- V-J-SS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 31

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS EMITIDOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SURTE SUS EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZA.- V-J-SS-51

(Se integró con los precedentes V-P-SS-405, V-P-SS-438 y V-P-SS-439)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 126

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO EL INCIDENTISTA.- V-J-SS-62

(Se integró con los precedentes V-P-SS-313, V-P-SS-476 y V-P-SS-521)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 17

“O”

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS DOCUMENTALES OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- V-J-SS-47

(Se integró con los precedentes V-P-SS-375, V-P-SS-376, V-P-SS-377 y V-P-SS-408)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 118

“P”

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD COMO PROVEEDOR DE BIENES Y SERVICIOS Y LOS CONSUMIDORES.- V-J-SS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 11

“R”

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CUANDO SE NEGUE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-J-SS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 7

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTENTE EN CONTRA DE DICTÁMENES DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO (FORMAMT-3).- V-J-SS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 8

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO PROCEDE INTERPONERLO EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA AL IMSS.- IV-J-SS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-SS-47, IV-P-SS-48 y IV-P-SS-75)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 13

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SI AL PROMOVERSE SE IMPUGNA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL, DEBE TRAMITARSE COMO INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-J-SS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 7

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PLAZO PARA INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-J-SS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 54

REDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA ACTIVIDADES EMPRESARIALES. FORMA DE CALCULARLO.- V-J-SS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 7

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-J-SS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 10

REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTAS DE EMBARGO.- REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR.- V-J-SS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 33

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- EFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- V-J-SS-60

(Se integró con los precedentes V-P-SS-403, V-P-SS-404 y V-P-SS-534)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 13

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-J-SS-24

(Se integró con los precedentes V-P-SS-90, V-P-SS-185, V-P-SS-186 y V-P-SS-293)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 7

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGO EN PARCIALIDADES.- AL OPERAR IPSO IURE, RESULTA INNECESARIA UNA RESOLUCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, EN LA QUE SE HAGADICHA DECLARATORIA.- V-J-SS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 7

“S”

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- SU TITULAR ES PARTE EN EL JUICIO AL SER ÉSTA SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-J-SS-49

(Se integró con los precedentes V-P-SS-272, V-P-SS-298 y V-P-SS-395)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 122

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-J-SS-57

(Se integró con los precedentes V-P-SS-269, V-P-SS-400 y V-P-SS-492)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 7

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-J-SS-50

(Se integró con los precedentes V-P-SS-137, V-P-SS-305 y V-P-SS-411)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 124

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- V-J-SS-48

(Se integró con los precedentes V-P-SS-389, V-P-SS-390 y V-P-SS-391)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 120

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- V-J-SS-63

(Se integró con los precedentes V-P-SS-435, V-P-SS-517 y V-P-SS-518)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 19

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-J-SS-56

(Se integró con los precedentes V-P-SS-315, V-P-SS-316, V-P-SS-468 y V-P-SS-469)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 136

SUBSIDIO ANUAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO, SE DEBE CALCULAR, ÚNICAMENTE, CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999 Y 2000).- V-J-SS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 7

“V”

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-J-SS-21

(Se integró con los precedentes V-P-SS-125, V-P-SS-126, V-P-SS-127 y V-P-SS-128)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 9

VISITAS DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE GAS L.P.- ES COMPETENTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.- V-J-SS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 7

**JURISPRUDENCIA
PRIMERA SECCIÓN**

“C”

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- V-J-1aS-2

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-10, V-P-1aS-183, V-P-1aS-184, V-P-1aS-185, V-P-1aS-186 y V-P-1aS-187)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 16

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-J-1aS-1

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-7, V-P-1aS-8, IV-P-1aS-9, IV-P-1aS-74 y IV-P-1aS-126)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 11

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-J-1aS-5

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-119, V-P-1aS-126, V-P-1aS-144, V-P-1aS-169 y V-P-1aS-170)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 26

“F”

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. SI LA AUTORIDAD FISCAL EXCEDE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DE 1995, DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA. V-J-1aS-6

(Se integró con los precedentes IV-P-1aS-56, IV-P-1aS-106, IV-P-1aS-132, V-P-1aS-15 y V-P-1aS-209)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 7

“I”

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- V-J-1aS-7

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-166, V-P-1aS-167, V-P-1aS-168, V-P-1aS-210 y V-P-1aS-212)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 139

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LO TIENE QUIEN SUSCRIBE UN CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN.- V-J-1aS-4

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-171, V-P-1aS-172, V-P-1aS-173, V-P-1aS-174 y V-P-1aS-175)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 23

“S”

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- V-J-1aS-3

(Se integró con los precedentes V-P-1aS-120, V-P-1aS-176, V-P-1aS-177, V-P-1aS-178, V-P-1aS-179 y V-P-1aS-180)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 20

**JURISPRUDENCIA
SEGUNDA SECCIÓN**

“C”

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-J-2aS-1

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-205, IV-P-2aS-211, IV-P-2aS-212, V-P-2aS-3 y V-P-2aS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 7

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CUANDO SE DETERMINAN CONFORME AL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA DEBEN REALIZARSE EN UN TÉRMINO DE CUATRO MESES.- V-J-2aS-10

(Se integró con los precedentes V-P-2aS-148, V-P-2aS-150, V-P-2aS-169, V-P-2aS-175 y V-P-2aS-183)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 10

“D”

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.- V-J-2aS-7

(Se integró con los precedentes III-PS-II-136, IV-P-2aS-107, IV-P-2aS-306, V-P-2aS-14 y V-P-2aS-42)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 19

“T”

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- V-J-2aS-8

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-326, V-P-2aS-1, V-P-2aS-44, V-P-2aS-45 y V-P-2aS-113)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 7

“O”

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-J-2aS-5

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-319, IV-P-2aS-320, V-P-2aS-18, V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 15

“P”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-J-2aS-2

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-265, IV-P-2aS-313, IV-P-2aS-314, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 9

“R”

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-J-2aS-3

(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-292, IV-P-2aS-293, IV-P-2aS-294, IV-P-2aS-295 y V-P-2aS-36)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 11

“S”

SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS.- SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DE LA MATERIA.- V-J-2aS-6
(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-288, IV-P-2aS-289, IV-P-2aS-290, IV-P-2aS-291 y V-P-2aS-35)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 17

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-J-2aS-4
(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-296, IV-P-2aS-297, IV-P-2aS-298, IV-P-2aS-299 y V-P-2aS-37)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 13

“V”

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-J-2aS-9
(Se integró con los precedentes IV-P-2aS-267, IV-P-2aS-268, V-P-2aS-64, V-P-2aS-119 y V-P-2aS-153)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 7

**PRECEDENTES
PLENO**

“A”

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- V-P-SS-588
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 85

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- V-P-SS-484
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 260

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES INFUNDADO EL INCIDENTE CUANDO SE PLANTEAN CUESTIONES RELATIVAS A LA SUPUESTA OMISIÓN DE ESTUDIO DE ARGUMENTOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA.- V-P-SS-581
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 273

ACTAS DE AUDITORÍA.- SE ENCUENTRAN CIRCUNSTANCIADAS, SI SE SEÑALA EN ELLAS TODOS LOS DATOS OBTENIDOS DURANTE LA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-SS-382
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 103

ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- NO ES NECESARIO QUE EL INSPECTOR ASIENTE EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL A TRAVÉS DEL CUAL EMITIÓ LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACIÓN A FAVOR DEL PERSONAL ACTUANTE.- V-P-SS-459
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 243

ACTAS DE VISITA.- SÓLO SON CONSTANCIAS DE HECHOS Y OMISIONES, POR LO QUE NO TIENEN QUE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-P-SS-383

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 103

ACTAS PARCIALES COMPLEMENTARIAS.- LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN LAS AUTORIZA.- V-P-SS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 7

ACTO DEFINITIVO.- ES LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- V-P-SS-616

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 130

ACTO DEFINITIVO.- ES LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIO DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, CON BASE EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- V-P-SS-429

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 95

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ASÍ LO RESUELVE RESULTA LEGAL.- V-P-SS-361

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 224

ACUSE DE RECIBO EMITIDO POR LA “CONSAR” A TRAVÉS DE MEDIO MAGNÉTICO O DE FORMA IMPRESA. CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL MOMENTO EN QUE ÉSTA RECIBIÓ LA INFORMACIÓN ENVIADA POR LOS PARTICIPANTES DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-P-SS-412

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 9

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-SS-510

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-58)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 74

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-SS-478

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-58)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 229

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- V-P-SS-368

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-58)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 302

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- DEBEN MOTIVAR SU NEGATIVA DE TRASPASO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES A UNA DIVERSA.- V-P-SS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 20

AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROCEDE POR LO QUE RESPECTA A LA INDEMNIZACIÓN QUE SE DEMANDE.- V-P-SS-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 7

AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA CERTIFICAR COPIAS DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 76

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 33

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS ARGUMENTOS QUE DEBIERON SER MATERIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- V-P-SS-406 y V-P-SS-407

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 46

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-467

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

AGUAS NACIONALES.- SU UTILIZACIÓN POR EMPRESAS INMOBILIARIAS PARA EL ABASTECIMIENTO DE SUS FRACCIONAMIENTOS, NO CONSTITUYE UN USO DOMÉSTICO, ALASIMILARSE AL CONCEPTO DE USO PÚBLICO URBANO.- V-P-SS-598

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 155

ALCANCE DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FUNDADA EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- V-P-SS-519

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 62

ALCANCE DE LA NULIDAD DECLARADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LAS SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 84

ALEGATOS.- NO ES EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMPETENCIA DE QUIEN CONTESTA LA DEMANDA.- V-P-SS-374

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 63

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR LA ACTORA PROCEDE OTORGAR EL TÉRMINO PARA EFECTUARLA.- V-P-SS-294

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. III. No. 30. Junio 2003. p. 187

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DESCONOCIDAS POR EL ACTOR.- V-P-SS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 27

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- V-P-SS-496 y V-P-SS-497

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-53)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 329

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- V-P-SS-431

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-53)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 109

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE REFIERE TANTO A LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO, COMO A LOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD.- V-P-SS-543

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 13

ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SE REFIERE TANTO A LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A INSTANCIA DEL INTERESADO, COMO A LOS INICIADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD.- V-P-SS-280

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 86

AUDITOR GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA.- TIENE COMPETENCIA PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES Y APLICAR SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 72

AUTORIDAD DEMANDADA, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA A UNA CONSULTA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNADA POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- V-P-SS-479

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 230

AUTORIDAD DEMANDADA, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNADA POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- V-P-SS-398

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 226

AVISO DE INTERESES PAGADOS EN EL EXTRANJERO.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, EQUIVALE A UN INCUMPLIMIENTO.- V-P-SS-246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 58

“C”

CADUCIDAD.- CÓMPUTO DEL PLAZO CUANDO SE PRESENTAN DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS.- V-P-SS-213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 77

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO DE OFICIO.- CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, OPERA AL TRANS-CURRIR EL PLAZO DE 30 DÍAS.- V-P-SS-610, V-P-SS-611 y V-P-SS-612

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 50

CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- SU CÓMPUTO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.- V-P-SS-463

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 13

CADUCIDAD.- OPERA CUANDO TRANSCURRE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-281

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 87

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CASO EN QUE PARA SU CÓMPUTO SE DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 92 DE LA MISMA.- V-P-SS-608 y V-P-SS-609

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 42

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CASO EN QUE PARA SU CÓMPUTO SE DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 92 DE LA MISMA.- V-P-SS-419

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 53

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CONSTITUYE UN SUPUESTO DIFERENTE, A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- V-P-SS-282

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 88

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA *IPSO IURE* POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- V-P-SS-536 y V-P-SS-537

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 7

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA *IPSO IURE* POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- V-P-SS-523 y V-P-SS-524

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-59)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 108

CADUCIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPERA *IPSO IURE* POR INACTIVIDAD DE LA AUTORIDAD, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO.- V-P-SS-224

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-59)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 153

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN EN IMPUGNACIÓN CONTRA MULTAS QUE CULMINEN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO, CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-538, V-P-SS-539 y V-P-SS-540

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 9

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- PUEDE ALEGARSE EN VÍA DE EXCEPCIÓN EN IMPUGNACIONES CONTRA MULTAS QUE CULMINAN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO, CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-225

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 154

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-541 y V-P-SS-542

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 11

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU DIFERENCIA CON LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 451 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 155

CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO INCIDE PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES POR RAZÓN DE TERRITORIO Y, POR LO TANTO, LA SALA QUE VIENE CONOCIENDO DEL ASUNTO NO DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE.- V-P-SS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 46

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA PARTE QUE NIEGA LA PRESUNCIÓN LEGAL QUE INVOCASU CONTRARIA.- V-P-SS-207

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 34

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- V-P-SS-576

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 202

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- V-P-SS-511

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 76

CERTIFICADO DE REGISTRO DE MARCA EMITIDO EN EL EXTRANJERO.- NO ES UNA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL USO DE UNA MARCA.- V-P-SS-593

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 135

CERTIFICADO FITOSANITARIO.- CUÁNDO DEBE EXHIBIRSE PARA EFECTOS DE LA NOM-008-FITO-1995.- V-P-SS-505

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 27

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 100

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 27

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- FABRICACIÓN DE HULE SINTÉTICO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HULE.- V-P-SS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 17

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 50

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES POSIBLE CAMBIAR DE CLASE AUN CUANDO SE DEMUESTRE QUE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE ES EN EXTREMO HIGIÉNICA Y SEGURA.- V-P-SS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 46

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN E INSTALAN CORTINAS METÁLICAS.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- ACTIVIDAD PREPONDERANTE.- V-P-SS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 135

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN LLANTAS.- PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 52

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS QUE FABRICAN PARTES PARA MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA.- PARA EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-144

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-29)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 23

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- NO ES APLICABLE LA FRACCIÓN 389 DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA A EMPRESAS QUE FABRIQUEN PARTES QUE AYUDEN AL FUNCIONAMIENTO DEL MOTOR.- V-P-SS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 60

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 18

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES QUE INTEGRAN EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.- V-P-SS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 51

CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- EMPRESAS CUYA ACTIVIDAD CONSISTE EN FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO Y METAL.- V-P-SS-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 29

CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS O SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS ADOPTADA EN EL ARREGLO DE NIZA.- V-P-SS-299

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 64

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN PERSONAJES DE UNA OBRA SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR. ES UNA CONDUCTA CON FINES DE LUCRO QUE CONSTITUYE INFRACCIÓN EN MATERIA DE COMERCIO REGULADA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- V-P-SS-557

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 154

COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN PERSONAJES DE UNA OBRA, SIN AUTORIZACIÓN DEL AUTOR.- ES UNA INFRACCIÓN DIVERSA AL USO DE PERSONAJES QUE CUENTAN CON CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS.- V-P-SS-558

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 154

COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA MISMA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-503

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 379

COMISIÓN DE INCONFORMIDADES Y DE VALUACIÓN, ÓRGANO CENTRAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, TIENE SU SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.- V-P-SS-504

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 379

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-365

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 270

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS QUE LLEVA A CABO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, QUE AFECTEN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.- V-P-SS-393 y V-P-SS-394

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 188

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES INAPLICABLE EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DETERMINAR LA NATURALEZA VINCULATORIA DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA COMISIÓN.- V-P-SS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 113

COMISIÓN NACIONAL DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR LA COMISIÓN, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.- V-P-SS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 114

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, LA TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-495

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 319

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EL SUBDIRECTOR GENERAL DE CONSTRUCCIONES COMPETENTE PARA RESCINDIR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN MATERIA HIDRÁULICA.- V-P-SS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 76

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INCREMENTO EN EL VOLUMEN CONCESIONADO DE AGUA. NO ES APLICABLE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995 Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE OCTUBRE DE 1996.- V-P-SS-568

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 145

COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES DIVERSAS.- SU PROCEDENCIA CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.2.9 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- V-P-SS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 25

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARÍEN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN.- V-P-SS-498

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 331

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-349

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 110

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-233, V-P-SS-234, V-P-SS-235 y V-P-SS-236

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-22)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 235

COMPETENCIA. DEBE PRECISARSE EN EL ACTO DE MOLESTIA EL ÓRGANO OFICIAL Y LA FECHA EN QUE SE PUBLICÓ EL ACUERDO DELEGATORIO EN EL QUE SE FUNDALA AUTORIDAD PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN.- V-P-SS-239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 258

COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO. LA TIENE PARA RESOLVER RECURSOS DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 35

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-605 y V-P-SS-606

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 25

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- LA TIENE A PARTIR DEL 31 DE MAYO DE 2000 PARA CONOCER DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS CON ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA ESTATAL.- V-P-SS-274

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 7

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE SANCIONES POR INFRACCIONES A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 26

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVA FICTA RECAÍDAS AL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-P-SS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 66

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE SURTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES LA QUE RESUELVE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 54

COMPETENCIA LEGAL POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES.- SON APLICABLES DE MANERA DIRECTA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PROPIO TRIBUNAL.- V-P-SS-533

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 151

COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DIVERSA DE LA FACULTAD PARA APLICAR LAS MISMAS.- V-P-SS-40 y V-P-SS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 30

COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS EN LAS QUE SE IMPUGNE UNA MULTA IMPUESTA COMO MEDIO DE APREMIO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- V-P-SS-427

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 93

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- CORRESPONDE AL INCIDENTISTA, CUANDO SE TRATE DE UNA DE LAS PARTES, LA CARGA PROCESAL DE ACREDITAR JURÍDICAMENTE QUE SE ASUMIÓ INCORRECTAMENTE LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA.- V-P-SS-350

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 113

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- EL DOMICILIO DEL INFONAVIT COMO PERSONA MORAL, NO ES NECESARIAMENTE COINCIDENTE CON LA SEDE DE SUS DELEGACIONES, POR LO QUE SE DEBE ATENDER A LA SEDE DE LA QUE EMITIÓ EL ACTO DE AUTORIDAD.- V-P-SS-351

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 113

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 201

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-166

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 184

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA SEDE DE LA AUTORIDAD SE DETERMINA POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-120, V-P-SS-121, V-P-SS-122 y V-P-SS-123

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-20)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 35

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- PARA DETERMINAR QUÉ SALA REGIONAL DEBE CONOCER DE UN JUICIO, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO CONTROVERTIDO Y NO AL LUGAR EN DONDE ÉSTE SURTE SUS EFECTOS JURÍDICOS.- V-P-SS-268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. SI SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA, RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD LA SALA REGIONAL DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA LA SEDE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-474 y V-P-SS-475

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 173

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- V-P-SS-480

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 231

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA.- V-P-SS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 120

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- V-P-SS-399

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 227

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- V-P-SS-369

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 303

COMPETENCIA.- SU INTERPRETACIÓN CONFORME AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.- V-P-SS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 95

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CRITERIOS PARA SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPUGNACIÓN DE BOLETAS DE INFRACCIÓN, EMITIDAS POR LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.- V-P-SS-401

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 93

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES EMITIDA POR UN CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE DEBE ESTAR A LA SEDE DEL CONSEJO Y NO A LA DEL INSTITUTO COMO ENTIDAD.- V-P-SS-262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 203

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-338 y V-P-SS-339

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-40)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 22

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-303

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-40)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 90

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-P-SS-286

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-40)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 116

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- V-P-SS-327, V-P-SS-328 y V-P-SS-329

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-32)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 40

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES QUE TIENEN SU SEDE EN LUGARES QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS REGIONES DE ESTE TRIBUNAL.- V-P-SS-336 y V-P-SS-337

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 19

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL. A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 213

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD SUBSTITUIDA.-

V-P-SS-493 y V-P-SS-494

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-54)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 317

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD SUBSTITUIDA.- V-P-SS-232

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-54)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 218

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ACTO IMPUGNADO.- V-P-SS-441

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 17

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.- CUÁNDO SE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO.- PARA DETERMINARLA, NO DEBE ATENDERSE A LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD, SINO AL MOMENTO EN QUE SE EFECTUÓ.- V-P-SS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 68

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA SIMPLE NOTIFICACIÓN POR UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ EN EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- V-P-SS-584

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 71

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA SIMPLE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL, NO IMPLICA QUE SE ESTÉ EN EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- V-P-SS-515

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 137

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA SIMPLE NOTIFICACIÓN POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, CUANDO ÉSTA NO SE CONTROVIERTA, NO SE SURTE EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- V-P-SS-500 y V-P-SS-501

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 363

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 28

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SALA REGIONAL.- PARA DETERMINARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 47

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- PARA DETERMINARLA DEBE ESTARSE A LO PREVISTO POR SU LEY ORGÁNICA Y POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO FEDERAL SIN QUE OPERE POR ELLO LA SUPLETORIEDAD DE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.- V-P-SS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 7

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA A ÉSTAS CORRESPONDE PROBARLO.- V-P-SS-413
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 21

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE CONTROLADORA O CONTROLADA A ÉSTAS CORRESPONDE PROBARLO.- V-P-SS-249
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 76

CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES DEL SUBSUELO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.- SÓLO PUEDE OTORGARSE A FAVOR DE UN PARTICULAR, CUANDO PRETENDA DESTINARSE AL USO DOMÉSTICO, CONFORME AL DECRETO DE VEDA DE 24 DE MAYO DE 1963.- V-P-SS-599
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 156

CONFLICTO DE COMPETENCIA.- SE VERIFICA Y DEBE RESOLVERSE CUANDO DOS SALAS REGIONALES HAN DECLINADO EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, AUN CUANDO UNA ATENDIÓ A RAZONES INCORRECTAS.- V-P-SS-508
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 62

CONFLICTO DE MARCAS.- SE PUEDEN COMPARAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA DETERMINAR SI EXISTE.- V-P-SS-589
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 87

CONSOLIDACIÓN FISCAL.- NO SUPONE LA PÉRDIDA DE LA INDIVIDUALIDAD DE CADA EMPRESA QUE COMPONE EL GRUPO PARA CONSTITUIR UN SOLO ENTE CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL ACTIVO (CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LOS AÑOS DE 1997, 1998 Y 1999).- V-P-SS-257
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 170

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- V-P-SS-613
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 78

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- V-P-SS-530
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 141

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE CUANDO EXISTE DISCREPANCIA EN EL CRITERIO APLICADO EN UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR Y OTRAS DICTADAS POR UNA SALA REGIONAL.- V-P-SS-181
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 116

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- ES PROCEDENTE SU ESTUDIO AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS ESTÉ COMBATIÉNDOSE EN EL JUICIO DE AMPARO O EN LA REVISIÓN.- V-P-SS-182
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 7

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- NO SE PRODUCE CUANDO UNO DE LOS CRITERIOS SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA.- V-P-SS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 20

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- V-P-SS-614

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 79

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- V-P-SS-531

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 142

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SEAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- V-P-SS-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA POR LA EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.- V-P-SS-183

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 8

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS.- QUEDA SIN MATERIA SI UNO DE LOS FALLOS SEÑALADOS COMO CONTRADICTORIOS QUEDÓ INSUBSISTENTE.- V-P-SS-199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 33

CONTRALOR INTERNO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- ES COMPETENTE PARA INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 116

CONTRALOR INTERNO EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 115

CONTRALOR INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 39

CONTRALORÍAS INTERNAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- SON COMPETENTES PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- V-P-SS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 85

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES. NO NECESITA DE UN ACUERDO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EJERCER SUS FACULTADES SANCIONATORIAS.- V-P-SS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 48

CONTRALORÍA INTERNA EN EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 47

CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ADSCRITO A AQUÉLLA, ES COMPETENTE PARA INVESTIGAR Y FINCAR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 59

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE, IMPIDE JUZGAR EL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-SS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 35

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA AUTORIDAD CONTRATANTE DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.- V-P-SS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 36

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- TÉRMINO PARA QUE EL CONTRATISTA OTORQUE LAS GARANTÍAS DEL ANTICIPO.- V-P-SS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 69

CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA.- APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES.- V-P-SS-218 y V-P-SS-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 115

CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, SON COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 8

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).- ALCANCE E INTERPRETACIÓN EN MATERIA DE EXENCIONES EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SALARIOS PAGADOS EN MÉXICO.- V-P-SS-323

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 7

CONVENIO DE SUBROGACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO SE VIOLA SI PARA EL REEMBOLSO DE SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, RECLAMA EL PAGO Y NO DEMUESTRA HABER APLICADO LA COMPENSACIÓN ESTIPULADA.- V-P-SS-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 21

COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE INFRACCIONES Y DELITOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE FACULTADES PARA ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN.- V-P-SS-460

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 244

COPIAS DE PANTALLA CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.- V-P-SS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 104

CRÉDITO INCOBRABLE.- NO LO CONSTITUYE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, UNA COMPRAVENTA DE DIVISAS CELEBRADA POR UNA CASA DE CAMBIO.- V-P-SS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 17

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- DEBERÁN ACTUALIZARSE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CUANDO SE ORDENE SU DEVOLUCIÓN POR HABERSE PAGADO INDEBIDAMENTE LAS MISMAS.- V-P-SS-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 159

“D”

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE ACTUALIZA CUANDO SE UTILIZA LA DENOMINACIÓN DE UNA MARCA SIN AUTORIZACIÓN DE SU TITULAR O LICENCIATARIO.- V-P-SS-455

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 208

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE SURTE CUANDO UNA EMPRESA INTRODUCE PRODUCTOS AL COMERCIO DEL PAÍS, SIN SER TITULAR O LICENCIATARIO DE LA MARCA REGISTRADA.- V-P-SS-456

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 209

DECLINATORIA DE COMPETENCIA POR VÍA INEXISTENTE.- V-P-SS-489

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 303

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN DIVERSAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE SE APLIQUEN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995 Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE OCTUBRE DE 1996.- V-P-SS-416

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 33

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN DIVERSAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y SE CONDONAN CONTRIBUCIONES A LOS USUARIOS DE AGUAS NACIONALES Y SUS BIENES PÚBLICOS INHERENTES, QUE SE APLIQUEN A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE OCTUBRE DE 1995 Y SU REFORMA PUBLICADA EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE OCTUBRE DE 1996.- V-P-SS-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 41

DEDUCCIONES.- NO PROCEDEN MAYORES REQUISITOS QUE LOS LEGALES PARA EFECTUARLAS.- V-P-SS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

DELEGACIÓN DE FACULTADES. PUEDE REALIZARLA EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ESTADO O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO, A TRAVÉS DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, MISMO QUE DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 259

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 56

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL LABORAL EN LA QUE SE RECLAMA LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS.- DEBE SER RESUELTA POR LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN LA QUE SE ORDENÓ A LA AUTORIDAD LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS DEL DEMANDANTE.- V-P-SS-554

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 91

DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-P-SS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 93

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN COMO CUERPOS RECEPTORES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.- ES PROCEDENTE SI LA CONTRIBUYENTE NO LA DESVIRTÚA.- V-P-SS-464

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 14

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS CON BASE EN DEPÓSITOS BANCARIOS CASO EN EL QUE NO PROCEDE.- V-P-SS-296

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 7

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- ES NECESARIO QUE LA ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ACREDITE EL ORIGEN DE SUS INGRESOS, A FIN DE DESVIRTUARLA.- V-P-SS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 17

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES DERIVADAS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE UNA LEY FISCAL.- SÓLO SERÁ PROCEDENTE POR EL EJERCICIO EN EL QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 26

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES INEXISTENTE LEGALMENTE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.- V-P-SS-332

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 7

DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR O INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 52

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.- TIENE EXISTENCIA Y COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-354

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 153

DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- CARECE DE FACULTADES PARA CONOCER DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- V-P-SS-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 44

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- SU TITULAR CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 96

DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. ES INEXISTENTE LEGALMENTE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EL 4 DE JUNIO DE 2001.- V-P-SS-535

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 160

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTARIO ALGUNO.- V-P-SS-172 y V-P-SS-173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 47

DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES, ANTES DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES, QUEJAS Y DENUNCIAS, ES EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO E IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-SS-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 7

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO.- V-P-SS-566

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 200

DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO.- V-P-SS-428

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 94

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO.- V-P-SS-547 y V-P-SS-548

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 29

DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIONES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ES COMPETENTE PARA IMPONER UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO.- V-P-SS-485

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 265

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-341 y V-P-SS-342

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 25

DIRECTOR GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- ES INCOMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-317, V-P-SS-318 y V-P-SS-319

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-27)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 56

DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. CARECE DE COMPETENCIA PARA EFECTUAR EL ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-477

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 186

DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURALES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-506

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 28

DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS QUE PROVIENEN DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA.- DEBE PAGARSE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LAS SOCIEDADES CONTROLADAS, DIRECTAMENTE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, Y NO ENTREGARSE A LA CONTROLADORA.- V-P-SS-370, V-P-SS-371 y V-P-SS-372

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-46)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 31

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 29

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRANDESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGALESTABLECIDA EN ELARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 113

DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRANDESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGALESTABLECIDA EN ELARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 141

DOMICILIO FISCAL.- ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN “TURIS TANTUM”.- V-P-SS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 76

DOMICILIO FISCAL. LA PRESUNCIÓN DE ÉSTE, ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DELARTÍCULO 208 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE PREVALECER AUN CUANDO LA AUTORIDAD ACREDITE UNO DIVERSO COMO DOMICILIO DEL PARTICULAR.- V-P-SS-203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 15

DOMICILIO FISCAL SEÑALADO EN LA DEMANDA.- NO SE DESVIRTÚA ESTE SEÑALAMIENTO CON EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL PATRÓN ANTE EL IMSS.- V-P-SS-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 33

“E”

EFFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LOS RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- V-P-SS-534

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-60)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 158

EFFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA LOS RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- V-P-SS-403 y V-P-SS-404

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-60)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 18

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DECLARADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 7

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-P-SS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 53

EMPLAZAMIENTO AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO. DEBE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA EN FORMA PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-P-SS-167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 195

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-P-SS-304

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-25)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 91

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.-

V-P-SS-195 y V-P-SS-196

(Integró la jurisprudencia V-J-SS-25)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 7

EMPRESAS ASEGURADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DE UNA CAUSA PENAL SEGUIDA EN CONTRA DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO.- CONTINÚAN SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE ENCUENTRAN AFECTAS.- V-P-SS-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 137

ERRORES ARITMÉTICOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DE ELLOS NO PUEDEN DERIVAR DERECHOS PARA LOS PARTICULARES.- V-P-SS-247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 59

ESTIMACIÓN DEL AJUSTE SEMESTRAL DE PAGOS PROVISIONALES.- PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7-F DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- NO EXIME AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DE RECARGOS.- V-P-SS-306

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 95

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- V-P-SS-263

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 208

EXCUSA.- EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE PARA ANALIZAR CUESTIONES DE PARENTESCO.- V-P-SS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 7

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-483

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-55)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 258

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-446

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-55)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 130

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN. LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-397

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-55)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 218

“F”

FACTURAS ELABORADAS POR UN TERCERO. SU VALOR PROBATORIO.- V-P-SS-512

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 77

FACTURAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEBEN VALORARSE EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-513

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 89

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- ES CAUSA DE NULIDAD AUN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.- V-P-SS-355

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 169

FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-SS-112 y V-P-SS-113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 77

FIRMA AUTÓGRAFA.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE NO LA OSTENTA.- V-P-SS-114 y V-P-SS-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 78

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-211

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

“G”

GASTOS ESTRICAMENTE INDISPENSABLES.- V-P-SS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 7

GASTOS.- PARA SU DEDUCIBILIDAD, NO ES NECESARIO QUE EL ADQUIRENTE DEL SERVICIO SE CERCIORE DE QUE EL PRESTADOR DEL MISMO, NO ESTÉ LEGALMENTE IMPEDIDO PARA PRESTARLO.- V-P-SS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 8

GASTOS POR SERVICIOS Y ASESORÍA TÉCNICA.- PARA SU DEDUCIBILIDAD NO SE REQUIERE QUE DEBAN EXISTIR EVIDENCIAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DIFERENTES AL PROPIO COMPROBANTE FISCAL.- V-P-SS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 9

GRADO DE RIESGO.- SU RECTIFICACIÓN SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO DE CAMBIO DE ACTIVIDAD.- V-P-SS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 60

“F”

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- V-P-SS-420, V-P-SS-421 y V-P-SS-422

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-52)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 59

HECHO NOTORIO.- LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD.- V-P-SS-423

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 60

“T”

IMPROCEDENCIA DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE SE PUEDE ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-SS-565

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 195

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO HUBIERE RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE NIEGUE LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA CON BASE EN LA LEGISLACIÓN LABORAL POR AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- V-P-SS-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 9

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- FALTA DE EXPRESIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 7

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO EXPRESAR AGRAVIO ALGUNO, NI ACOMPAÑAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE SURTE AUN CUANDO POR EJECUTORIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO SE DETERMINE QUE ESTA JUZGADORA ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO.- V-P-SS-209

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 53

IMPROCEDENCIA.- NO SE SURTE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO LA AUTORIDAD ALEGUE QUE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN REITERAN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO O NO DEMUESTRAN LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 8

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPUESTO AL ACTIVO.- LA REDUCCIÓN REALIZADA POR EMPRESA CONTROLADORA PUEDE INCLUIR LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS CONTROLADAS.- V-P-SS-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 86

IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, ÚNICAMENTE POR EL PERÍODO EN QUE ESTUVO VIGENTE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-P-SS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A CASAS DE BOLSA.- V-P-SS-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 13

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-SS-178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 85

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-SS-179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 86

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE TABACOS LABRADOS, DEBE PREVALECER LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN CARGAS TRIBUTARIAS SOBRE LAS QUE SEÑALAN REQUISITOS FORMALES.- V-P-SS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 34

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- EN LOS AÑOS DE 1996 Y 1997, LAS EXPORTACIONES DE TABACOS LABRADOS A JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL, NO CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-P-SS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 35

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1996.- ERA ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO.- V-P-SS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 8

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA.- SON DEDUCIBLES LAS COMISIONES PAGADAS POR CONVERSIÓN DE ADR'S A ACCIONES DE TELMEX.- V-P-SS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 10

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE EFECTUAR UNA RETENCIÓN A UNA TASA EXCEPCIONAL, EL RETENEDOR DEBE DEMOSTRAR QUE LOS BENEFICIARIOS EFECTIVOS DE LOS INTERESES PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, NO SON RESIDENTES DE JURISDICCIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.- V-P-SS-414

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 23

IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE CAUSA POR LA DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS O UTILIDADES.- EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10-A DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN 1996, ESA CARGO DE LAS PERSONAS MORALES RESIDENTES EN MÉXICO QUE LOS DISTRIBUYAN.- V-P-SS-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 9

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. REGLAS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LOS INGRESOS PROVENIENTES DE UNA SUCESIÓN, CONFORME AL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 74 DE SU REGLAMENTO, VIGENTES EN 2000 Y 2001.- V-P-SS-433

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 142

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- INAPLICABILIDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- V-P-SS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 123

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- JUICIO DE LESIVIDAD.- V-P-SS-348

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 101

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE UNA SALA REGIONAL TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS RECAÍDAS A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE TENGA FACULTADES PARA RESOLVERLA.- V-P-SS-309

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 119

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LA COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE OTRA SE HAYA MENCIONADO COMO DEMANDADA POR EL ACTOR.- V-P-SS-347

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 90

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONTROLADORAS O CONTROLADAS.- V-P-SS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 121

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PROCEDENCIA.- V-P-SS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 77

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO LA SALA REGIONAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDE QUE SE ESTÉ CONTROVIERTIENDO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR DIFERENTE AUTORIDAD, NI EXISTEN ACTOS DE EJECUCIÓN.- V-P-SS-569

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 172

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-325

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-31)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 37

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA INCORRECTO QUE LA SALA REGIONAL, POSTERIOR A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REGULARICE EL PROCEDIMIENTO PARA REMITIR LOS AUTOS A LA SALA QUE CONSIDERA COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-188

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-31)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 10

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-340

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-41)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 23

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-308

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-41)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 117

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-P-SS-171

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-41)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 222

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN.- SI NO SE INTERPONE EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN EL QUE SE MANIFIESTA SE CONOCIÓ LA RESOLUCIÓN, RESULTA SER IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO.- V-P-SS-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 24

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- SU PROMOCIÓN IMPIDE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.- V-P-SS-363

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 260

INCIDENTES FRÍVOLOS.- PROCEDE IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR SU INTERPOSICIÓN.- V-P-SS-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 29

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE ESTUDIARSE EN PRIMER TÉRMINO, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 237 Y 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.- V-P-SS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 110

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-343 y V-P-SS-344

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 27

INCOMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL DE MINAS, PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR FALTA DE PAGO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA.- V-P-SS-320, V-P-SS-321 y V-P-SS-322

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-28)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 57

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-P-SS-326

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 38

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-P-SS-310

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-26)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 127

INCOMPETENCIA.- EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITAMENTE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.- V-P-SS-289 y V-P-SS-290

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-26)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 151

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 83

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- V-P-SS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 46

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE LESIVIDAD, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- V-P-SS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 75

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 54

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- TRÁMITE DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-SS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 32

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. DEBE CONSIDERARSE QUE SE DICTÓ EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AUNQUE LA MISMA NO HUBIERA SIDO INVOCADA COMO FUNDAMENTO POR LA AUTORIDAD EMISORA.- V-P-SS-528

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 130

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.- V-P-SS-529

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 131

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ELLA.- V-P-SS-396

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 206

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.- V-P-SS-275

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 28

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE UNA MULTA.- V-P-SS-356

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 170

INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS FRENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.- V-P-SS-526

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 111

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- V-P-SS-602

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 205

INFRACCIONES COMETIDAS POR INSTITUCIONES O SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS QUE SE SANCIONAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, FRACCIÓN XX DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- V-P-SS-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 119

INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- PARA QUE SE SANCIONEN DEBEN SER REALIZADAS CON FINES DE LUCRO DIRECTO O INDIRECTO.- V-P-SS-559

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 155

INGRESOS POR INTERESES. DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS DE RETENCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- V-P-SS-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 245

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SUS RESOLUCIONES DEBEN ATENDER A LO PLANTEADO EN EL ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-597

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 144

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN SERVIR DE SUSTENTO A ACTOS EMITIDOS CON POSTERIORIDAD SI TODAVÍA NO HAN QUEDADO FIRMES O CAUSADO EJECUTORIA.- V-P-SS-545 y V-P-SS-546

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 17

INTERÉS JURÍDICO DEL TITULAR DE UNA MARCA.- LA TIENE PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE DICHA MARCA.- V-P-SS-300

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 65

INTERÉS JURÍDICO.- LO TIENE EL TITULAR DE UN REGISTRO MARCARIO QUE CONSIDERE INVADIDA SU MARCA PARA DEMANDAR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN EL QUE NIEGA LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.- V-P-SS-600

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 169

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LO TIENE A QUIEN SE NIEGA LA DECLARACIÓN DE INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-402

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 14

INFRACCIONES SANITARIAS POR PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-P-SS-603

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 205

INSTITUCIÓN DE SALUD PÚBLICA.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DE LA LEY ADUANERA.- V-P-SS-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 27

INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.- AUN CUANDO SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DEL ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO, LE SON APLICABLES POR ANALOGÍA LAS NORMAS PROTECTORAS DEL SALARIO, CONTENIDAS EN LAS LEYES LABORALES FEDERALES.- V-P-SS-252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 117

INTERESES DEVENGADOS CON MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES. SU CÁLCULO DEBE EFECTUARSE CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-SS-591

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 105

INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 151, FRACCIONES I Y IV, EN RELACIÓN CON EL 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-590

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 87

INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD PARA IMPONER MULTAS POR EL USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.- V-P-SS-450

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 175

“J”

JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 73

JUGOS, NÉCTARES Y CONCENTRADOS DE FRUTAS O VERDURAS.- NO ES APLICABLE LA TASA DEL 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A SU ENAJENACIÓN.- V-P-SS-388

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 135

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- V-P-SS-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 42

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO CARENTES DE DEFINITIVIDAD.- V-P-SS-345 y V-P-SS-346

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 30

JUICIO DE LESIVIDAD. SU IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE POR AUTORIDAD QUE NO EMITIÓ LA RESOLUCIÓN FAVORABLE IMPUGNADA NI ES EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA A LA QUE PERTENEZCA LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- V-P-SS-592

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 106

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 173

JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-488

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 291

“L”

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- V-P-SS-184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 26

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE UNA MARCA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO.- V-P-SS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 27

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-522

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-61)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 106

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-366

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-61)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 271

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS EN ESA MATERIA.- V-P-SS-6

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-61)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR SU ARTÍCULO 3º, FRACCIÓN XV, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO SU OMISIÓN NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR.- V-P-SS-594

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 135

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, ES DE INTERPOSICIÓN OPTATIVA.- V-P-SS-334

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 18

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-580

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 271

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-P-SS-283

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 89

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 37

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DECLARATORIA DE NULIDAD PARA EFECTOS, POR VIOLACIONES A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN, AL TRATARSE DEL EJERCICIO DE FACULTADES REGLADAS.- V-P-SS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 9

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-23

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-30)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 15

LEY GENERAL DE SALUD, INFORME DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS.- CARACTERÍSTICAS.- V-P-SS-335

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 18

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- DEBEN ACOMPAÑARSE LAS TRADUCCIONES AL IDIOMA ESPAÑOL DE TODOS LOS ANEXOS TÉCNICOS, FOLLETOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN LEGAL RELATIVA.- V-P-SS-352

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 132

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO. CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-470, V-P-SS-471 y V-P-SS-472

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-64)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 118

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A SU APLICACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-595

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 141

LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN A SU APLICACIÓN CONFORME A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-573

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 196

“M”

MANUAL DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- A TRAVÉS DE ELLOS NO ES POSIBLE LEGALMENTE CREAR AUTORIDADES O CONFERIR FACULTADES.- V-P-SS-174 y V-P-SS-175

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 49

MARCAS.- AL EFECTUARSE UN ESTUDIO DE SIMILITUD O SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ÉSTAS, DEBE ATENDERSE A LA MARCA COMO FUE REGISTRADA Y NO COMO APARECE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- V-P-SS-466

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 105

MARCAS.- AL EFECTUARSE UN ESTUDIO DE SIMILITUD O SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ÉSTAS, DEBE ATENDERSE A LA MARCA COMO FUE REGISTRADA Y NO COMO APARECE EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- V-P-SS-432

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 114

MARCA. CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO DEMOSTRAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS ASENTADOS EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.- V-P-SS-447

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 148

MARCAS.- CUANDO NO EXISTE SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE ELLAS, NO PROCEDE DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE SU NULIDAD.- V-P-SS-601

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 169

MARCA.- EL ELEMENTO DE DISTINTIVIDAD NO PUEDE SER LA FORMA USUAL DEL PRODUCTO.- V-P-SS-582

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 7

MARCAS. ES IMPROCEDENTE DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE SU NULIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO LOS PRODUCTOS QUE AMPARAN SE ENCUENTRAN EN CLASES DISTINTAS.- V-P-SS-570 y V-P-SS-571

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 179

MARCAS. ES PROCEDENTE SU REGISTRO CUANDO LA MISMA ES IDÉNTICA O SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA EN TRÁMITE DE REGISTRO PRESENTADA CON ANTERIORIDAD, O A UNA REGISTRADA Y VIGENTE, CUANDO NO SE APLIQUE A LOS MISMOS O SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS.- V-P-SS-572

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 180

MARCAS.- ES PRUEBA DEL INTERÉS JURÍDICO DEL PRESUNTO INFRACTOR PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL REGISTRO DE LA MISMA, EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA POR SU INDEBIDA UTILIZACIÓN.- V-P-SS-577

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 203

MARCAS. NO PUEDE ESTIMARSE COMO FALSA O INEXACTA LA FECHA DECLARADA COMO DE PRIMER USO DE UNA MARCA, CUANDO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE DESPRENDA QUE EN EL MES RESPECTIVO LA MISMA ERA YA USADA EN EL MERCADO.- V-P-SS-448

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 148

MARCA NOTORIA. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- V-P-SS-359

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 191

MARCAS, NOTORIEDAD DE LAS.- V-P-SS-360

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 191

MARCAS. NULIDAD DE SU REGISTRO, PROCEDE CUANDO EL TITULAR NO ACREDITE LA VERACIDAD DE LOS DATOS DECLARADOS.- V-P-SS-482

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 237

MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- V-P-SS-564

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 193

MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- V-P-SS-273

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 286

MARCAS.- SU USO POR EL TITULAR DEL REGISTRO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFRACCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-458

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 234

MONTO DE UNA SANCIÓN. NO REQUIERE QUE LA AUTORIDAD MENCIONE LA REINCIDENCIA, CUANDO NO FUE UN ELEMENTO PARA SU IMPOSICIÓN.- V-P-SS-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 129

MULTA ADMINISTRATIVA IMPUESTA POR EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ES UN ACTO DEFINITIVO POR LO QUE EL JUICIO NO DEBE SOBRESEERSE.- V-P-SS-357

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 170

MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES IMPUESTAS POR IRREGULARIDADES EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS NACIONALES.- SU NOTIFICACIÓN SURTE EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA MISMA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-615
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 94

MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SI SE IMPONE ARRIBA DEL MÍNIMO PREVISTO EN LA CITADA LEY.- V-P-SS-549 y V-P-SS-550

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 30

MULTA IMPUESTA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. LA AUTORIDAD DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SI SE IMPONE ARRIBA DEL MÍNIMO PREVISTO EN LA CITADA LEY.- V-P-SS-486

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 266

MULTAS IMPUESTAS EN APLICACIÓN DE LEYES ADMINISTRATIVAS.- SU IMPUGNACIÓN ES DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL, INDEPENDIEMENTE DE QUE PUDIEREN CLASIFICARSE COMO DE APREMIO.- V-P-SS-358

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 171

MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA AMBIENTAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- V-P-SS-579

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 229

MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- V-P-SS-457

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 210

MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO REGULADAS EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- DEBE DETERMINARSE SU MONTO ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-560

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 156

MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARECEN DE SUSTENTO LEGAL CUANDO LOS HECHOS ATRIBUIDOS NO SE ADECUAN A LA HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN.- V-P-SS-287

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 131

“N”

NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO COMBATIDO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-507

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 50

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- V-P-SS-330 y V-P-SS-331

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 53

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD A LA QUE SE ATRIBUYE.- V-P-SS-210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 59

NEGATIVA FICTA.- ES DIFERENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

NEGATIVA FICTA.- IMPROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO, POR CITATORIO INDEBIDO PARA NOTIFICAR LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-SS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 20

NEGATIVA FICTA.- LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA MISMA, NO ASÍ LA IMPROCEDENCIA DE LAS PROMOCIONES.- V-P-SS-465

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 15

NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER UN RECURSO AL CUAL RECAYÓ EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEBE ESTABLECERSE CUÁL ES EL MEDIO DE DEFENSA QUE PROCEDE EN CONTRA DEL ACTO RECURRIDO, AL MARGEN DEL NOMBRE QUE EL PARTICULAR HUBIESE DADO A SU PROMOCIÓN.- V-P-SS-509

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 62

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN ASUNTOS RELACIONADOS CON APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.- V-P-SS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 67

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SUS ALCANCES.- V-P-SS-248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 60

NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA POR LISTA AL TERCERO INTERESADO, EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-516

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 7

NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- SE RIGEN POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 255

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-288

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 140

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.- ES ILEGAL SU REALIZACIÓN CUANDO PUEDE EFECTUARSE PERSONALMENTE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA FÍSICA VISITADA.- V-P-SS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 50

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE, EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR NO TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA AL RESOLVERSE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 112

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.- V-P-SS-476

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-62)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 174

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.- V-P-SS-521

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-62)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 95

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.- V-P-SS-313

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-62)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 26

NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO. PARA QUE SE DECLARE BASTA QUE SE HAYA OTORGADO CON BASE EN DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS.- V-P-SS-449

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 149

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITI NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.- V-P-SS-244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 41

NULIDAD LISA Y LLANA. DEBE DECLARARSE CUANDO EL VISITADOR OMITI DEJAR CITA DE ESPERA EN LA QUE SE HAGA SABER QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA DE CARÁCTER FISCAL.- V-P-SS-259

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 184

NULIDAD LISA Y LLANA.- DEBE DECLARARSE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD DEJÓ SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DEL CUAL DERIVA LA MULTA IMPUGNADA.- V-P-SS-567

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 201

NULIDAD LISA Y LLANA.- DEBE DECLARARSE CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD DEJÓ SIN EFECTOS EL REQUERIMIENTO DEL CUAL DERIVA LA MULTA IMPUGNADA.- V-P-SS-430

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 96

NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- DEBE DECRETARSE AUN EN EL SUPUESTO DE QUE HAYA RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 193

NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- V-P-SS-176

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 81

“O”

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- V-P-SS-375, V-P-SS-376 y V-P-SS-377

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-47)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 63

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- V-P-SS-408

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-47)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 47

OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- LA RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-P-SS-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DE PUBLICIDAD PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- NO IMPLICA LA PÉRDIDA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.- V-P-SS-561

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 157

OPCIÓN PARA PAGAR LA MULTA O REALIZAR INVERSIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ES POTESTATIVA.- V-P-SS-279

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 81

ORDEN DE VISITA.- CUANDO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN REVISARSE.- V-P-SS-384

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 104

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN.- PRECISIÓN DE SU OBJETO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-417

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 35

“P”

PAGOS PROVISIONALES.- TIENEN CARÁCTER DE IMPUESTOS Y POR LO TANTO LA FALTA DE SU ENTERO OPORTUNO GENERA RECARGOS.- V-P-SS-307

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 96

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS CUANDO NO EXISTE UN BENEFICIO NI DAÑO PATRIMONIAL.- PLAZO QUE DEBE CONSIDERARSE PARA SU CÓMPUTO.- V-P-SS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 25

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- SU CÓMPUTO CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA INFRACCIÓN.- V-P-SS-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 114

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES. SU CÓMPUTO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CONTINUAS.- V-P-SS-192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 31

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.- V-P-SS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 86

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- OPORTUNIDAD PARA HACERLA VALER.- V-P-SS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 87

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- EL PLAZO PARA SU CÓMPUTO INICIA CUANDO CESA LA CONDUCTA OMISA, SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER CONTINUO.- V-P-SS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 24

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA DETERMINAR SI UNA INFRACCIÓN ES CONTINUA, DEBE ESTARSE A LA CONSUMACIÓN DE LA MISMA Y NO A LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS QUE PUDIERA GENERAR.- V-P-SS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 50

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 51

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ORDENAMIENTO APLICABLE PARA COMPUTAR EL PLAZO CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 40

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 52

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-P-SS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 24

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE AVISOS DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS BASE DE COTIZACIÓN PARA EL SEGURO SOCIAL.- NO ES UNA INFRACCIÓN CONTINUA.- V-P-SS-212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 66

PRESUNTO INFRACTOR. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CUANDO NO HAYA PROSPERADO LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-426

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 85

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES ILEGAL AL PRETENDER HACER EFECTIVA UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA Y CONFIRMADA POR LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE SU ANTECEDENTE HA SIDO REVOCADA EN FORMA PARCIAL.- V-P-SS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 17

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.- OPORTUNIDAD PARA DICTAR Y NOTIFICAR RESOLUCIONES, UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-35 y V-P-SS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 82

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO PUEDE CAMBIARSE LA ACCIÓN INICIADA EN DICHO PROCEDIMIENTO NI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PRETENDIENDO LA NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO CUANDO LO QUE SE SOLICITÓ FUE UNA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN.- V-P-SS-527

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 112

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- EL CONTRALOR INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES, AUDITORÍA Y QUEJAS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENEN COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIRLO.- V-P-SS-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 115

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-544

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 15

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-525

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 109

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- SU CADUCIDAD POR APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 156

PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- V-P-SS-424

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 61

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. RESULTA APLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE TRAMITA Y EMITE.- V-P-SS-585 y V-P-SS-586

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 73

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA LEY DE LA MATERIA RESULTA APLICABLE A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ASOCIACIONES CIVILES.- V-P-SS-556

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 110

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- V-P-SS-473

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 165

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- V-P-SS-438 y V-P-SS-439

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 17

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- V-P-SS-405

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-51)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 36

PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL AUTOR SOBRE SUS OBRAS.- NO REQUIERE REGISTRO ALGUNO.- V-P-SS-562

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 157

PRUEBAS DOCUMENTAL PÚBLICA Y DE INSPECCIÓN OCULAR.- SU VALOR Y ALCANCE PROBATORIO.- V-P-SS-440

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 7

PRUEBAS NO OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBEN SER ADMITIDAS Y VALORADAS SI SE OFRECEN EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-301

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 65

PRUEBA PERICIAL.- CUANDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA AUTORIDAD APLICA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SUPLETORIAMENTE, NO PUEDE DECRETAR DESIERTA LA PRUEBA, PUES ESE ORDENAMIENTO NO PREVÉ ESA POSIBILIDAD.- V-P-SS-267

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 243

PRUEBAS.- SU FALTA DE OBJECCIÓN POR LA CONTRAPARTE NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO O EL CONSENTIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN PROBAR.- V-P-SS-481

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 233

“Q”

QUEJA.- CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE LA MISMA.- V-P-SS-451

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 190

QUEJA.- EL PLAZO DE 20 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, ES APLICABLE TANTO PARA LA AUTORIDAD DEMANDADA, COMO PARA LA EJECUTORA.- V-P-SS-442

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 24

QUEJA IMPROCEDENTE.- CUANDO EXISTIENDO RESOLUCIÓN A UNA INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EL ACTOR PROMUEVE UNA SEGUNDA QUEJA.- V-P-SS-587

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 84

QUEJA IMPROCEDENTE.- CUANDO EXISTIENDO RESOLUCIÓN A UNA INSTANCIA DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, EL ACTOR PROMUEVE UNA SEGUNDA QUEJA.- V-P-SS-578

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 207

QUEJA IMPROCEDENTE QUE DEBE TRAMITARSE COMO JUICIO.- LA SALA A LA QUE POR TURNO CORRESPONDA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE ÉSTE, CARECE DE FACULTADES PARA CUESTIONAR A QUELLA DETERMINACIÓN.- V-P-SS-490

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 303

QUEJA.- INTERPOSICIÓN POR ÚNICA OCASIÓN.- ALCANCE DE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-520

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 63

QUEJA. LA PARTE AFECTADA PUEDE PROMOVERLA POR UNA SOLA VEZ.- V-P-SS-452

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 190

QUEJA PARCIALMENTE FUNDADA.- V-P-SS-583

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 18

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE ÚNICAMENTE POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME.- V-P-SS-454

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 192

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU PROCEDENCIA.- V-P-SS-453

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 191

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.- ES FUNDADA SI LA AUTORIDAD NO RINDE SU INFORME.- V-P-SS-532

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 144

QUEJA.- RESULTA FUNDADA CUANDO NO SE ORDENA POR PARTE DE LA AUTORIDAD LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE DERECHOS.- V-P-SS-260

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 196

QUEJA.- SALA LA QUE CORRESPONDE CONOCER SI SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, SI LA SALA O SECCIÓN CONSIDERAN QUE ES IMPROCEDENTE.- V-P-SS-491

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 304

“R”

RECLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL PATRÓN.- DETERMINACIÓN DE LA FECHA DE SU PROCEDENCIA Y CONSECUENTE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS ENTERADAS INDEBIDAMENTE.- V-P-SS-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 30

RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO. TEMPORALIDAD DE LA FACULTAD REVISORA DEL IMSS.- V-P-SS-189 y V-P-SS-190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 12

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA ALTERNATIVA EXPRESA ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.- V-P-SS-604

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 206

RECURSO ADMINISTRATIVO.- LA DETERMINACIÓN TOMADA AL RESOLVERLO DEBE DE CUMPLIRSE EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN.- V-P-SS-392

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 165

RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 438 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO QUEDÓ DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA ES EMITIDA POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- V-P-SS-250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 99

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- NO FUE DEROGADO AL ENTRAR EN VIGOR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-607

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 26

RECURSO DE REVISIÓN DEBE RESOLVERSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.- V-P-SS-378

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 65

RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR.- ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR SER SU SUPERIOR JERÁRQUICO.- V-P-SS-264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 209

RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS DELEGADOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA.- EL PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO POR SER EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE AQUÉLLOS.- V-P-SS-265 y V-P-SS-266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 228

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-SS-436

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 219

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN.- V-P-SS-278

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 72

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- SU INTERPOSICIÓN PREVIA NO ES REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-415

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 27

RECURSO DE REVOCACIÓN.- AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL MISMO, SE PUEDEN HACER VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 53

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 26

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SU RESOLUCIÓN FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, NO DALUGAR A DECLARAR SU NULIDAD.- V-P-SS-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 130

“REGISTRADORES” DEL DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS, DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA, DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA.- SON INCOMPETENTES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 117

REGISTRO DE UNA MARCA CUANDO NO SE SEÑALA LA FECHA DE PRIMER USO, DEBE CONSIDERARSE AQUELLA EN QUE SE PRESENTA LA SOLICITUD Y NO OTRA ANTERIOR.- V-P-SS-434

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 155

REGISTRO MARCARIO. DEBE DECLARARSE CADUCA UNA MARCA, CUANDO SE USA CON MODIFICACIONES QUE ALTERAN SU CARÁCTER DISTINTIVO.- V-P-SS-362

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 225

REGLAS CONTENIDAS EN LAS CIRCULARES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE NOTIFICARLAS PERSONALMENTE A LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN.- V-P-SS-284

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 105

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS FEDERALES, EXCEPTO A LOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO EXTERIOR.- LA REGLA 271 VIGENTE EN 1996 IMPLICA UNA EXCEPCIÓN A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 9º, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE EN 1996.- V-P-SS-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 10

RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ESTADO. AL SER DE ORDEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL, IMPLICA QUE CUALQUIER ACTO DE AFECTACIÓN, COMO ES LA BAJA O LA REDUCCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- V-P-SS-253

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 118

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-P-SS-311

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 15

REQUERIMIENTO DE PRUEBAS.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL JUICIO ESTÁ OBLIGADO A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 209 Y 233 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 130

RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. A FIN DE ESTABLECER SU LEGALIDAD DEBE ATENDERSE A LOS TÉRMINOS EN QUE LAS PARTES CONTRATARON.- V-P-SS-444

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 57

RESCISIÓN DE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.- EL ACTA EN MATERIA DE RESCISIÓN DE CONTRATO CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS NO DEBE LEVANTARSE NECESARIAMENTE CON ANTERIORIDAD.- V-P-SS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 77

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA POR NO HABER INICIADO LOS TRABAJOS EN LA FECHA ESTIPULADA.- CASO EN EL QUE SE PUEDE DIFERIR EN IGUAL PLAZO EL INICIO DE LA OBRA Y SU ENTREGA.- V-P-SS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 70

RESCISIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONOCER DE SU CONTROVERSIA.- V-P-SS-445

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 57

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE MEDIDAS CORRECTIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-271

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 256

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE DECLARA ADMINISTRATIVAMENTE LA CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUARLA CORRESPONDE AL TITULAR DEL REGISTRO DECLARADO CADUCO.- V-P-SS-302

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 66

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL SOLICITANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-293

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-24)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 185

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-185 y V-P-SS-186

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-24)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 7

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 174

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-P-SS-90

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-24)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 36

RESOLUCIONES EMITIDAS CONFORME A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL IMPUGNADAS EN AMPARO Y JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CASO EN EL QUE EL JUICIO ES PROCEDENTE.- V-P-SS-291

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 153

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A TRAVÉS DEL CUAL DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.- ES IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-574

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 197

RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL A TRAVÉS DEL CUAL DESECHA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN.- ES IMPUGNABLE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-314

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 29

RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LAS QUE SE DECLARAN INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS CON BASE EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SON IMPUGNABLES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-292

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 154

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA RESPONSABILIDAD A SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA DEBE CITAR EL PRECEPTO EN EL QUE SE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO.- V-P-SS-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 31

RESOLUCIÓN SUBJÚDICE.- IMPIDE DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.- V-P-SS-563

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 184

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA COMISIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA.- V-P-SS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 65

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROBAR QUE LAS CIRCULARES INTERNAS O GENERALES EN QUE SE APOYÓ PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FUERON DEL CONOCIMIENTO DE AQUÉLLOS.- V-P-SS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 22

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES PROCEDENTE LA QUEJA EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, AUN CUANDO EN ÉSTA NO SE HAYA ORDENADO A LA AUTORIDAD LA REALIZACIÓN DE ALGÚN ACTO O INDICADO EFECTOS LA DETERMINACIÓN.- V-P-SS-443

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 25

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DIRECTA DEL ESTADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS HECHOS Y ACTOS ILÍCITOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA INDEMNIZACIÓN.- V-P-SS-324

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 20

RESPONSABLE SOLIDARIO. ES IMPROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE MULTA POR ACTOS U OMISIONES QUE NO SON PROPIOS.- V-P-SS-215

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 104

RETROACTIVIDAD EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. SU IMPROCEDENCIA.- V-P-SS-216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 105

“S”

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- NO ESTÁN OBLIGADAS AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI LA AUTORIDAD DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO.- V-P-SS-379

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 65

SANCIONES DE SUSPENSIÓN Y DESTITUCIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, DEBE DEMANDARSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO, DE ACUERDO CON LA LEY LABORAL CORRESPONDIENTE.- V-P-SS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 102

SANCIONES ECONÓMICAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SON DE NATURALEZA DISTINTA A LAS MULTAS FISCALES.- V-P-SS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 61

SANCIONES EN MATERIA AMBIENTAL, ES INCOMPETENTE PARA IMPONERLAS EL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- CUANDO NO CUENTE CON LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO HUBIESE EXPEDIDO EL PROCURADOR.- V-P-SS-255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 148

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- V-P-SS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 130

SANCIONES IMPUESTAS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.- SI LA INFRACTORA NO EJERCE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ELLO NO IMPIDE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.- V-P-SS-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 7

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 45

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-SS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 68

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.- V-P-SS-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 46

SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO POR SU LEY.- V-P-SS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 69

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

SANCIONES. EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS NO ESTABLECE UN ORDEN DETERMINADO PARA SU IMPOSICIÓN.- V-P-SS-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 131

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-418

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 51

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-395

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-49)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 204

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-298

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-49)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 62

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-P-SS-272

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-49)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 257

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, CÓMO SE DETERMINA.- V-P-SS-276

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 42

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-400

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-57)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 233

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-492

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-57)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 315

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO.- V-P-SS-269

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-57)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 249

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-P-SS-411

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-50)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 7

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-P-SS-305

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-50)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 93

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- SE PRESUME QUE EN ELLA EMITE SUS RESOLUCIONES.- V-P-SS-137

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-50)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 52

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE CLASIFICACIÓN DE UNA EMPRESA.- V-P-SS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 71

SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- VIGENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DETERMINADA POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 40

SEGURO SOCIAL. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA MODIFICAR EL GRADO DE RIESGO PARA EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PUEDE EJERCERSE HASTA EL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE.- V-P-SS-254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 133

SENTENCIA CON EFECTOS RESTITUTORIOS, CUANDO SE DECIDE EL FONDO SOBRE LA NO RESPONSABILIDAD DEL SANCIONADO.- V-P-SS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 42

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 49

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN EL QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-P-SS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 14

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-136

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-30)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 50

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- V-P-SS-39

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-30)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 15

SERVIDORES PÚBLICOS.- LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTÁ OBLIGADA A ACREDITAR LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO ÉSTE NIEGUE QUE SE HAYAN REALIZADO.- V-P-SS-44 y V-P-SS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 33

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- AL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LAS OBLIGACIONES NO LE ES APLICABLE EL BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SEA ESPONTÁNEO.- V-P-SS-285

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 106

SOBRESEIMIENTO.- DEBE DECRETARSE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO QUE HA ESTUDIADO Y RESUELTO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA.- V-P-SS-553

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 54

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN, TAMBIÉN CONTROVERTIDA EN AMPARO, QUE ADEMÁS RESULTÓ CONCEDIDO.- V-P-SS-555

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 97

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE CUANDO EL DEMANDANTE NO ATIENDE EL REQUERIMIENTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE CORREGIR SU DEMANDA ORDENADO PRECISAMENTE EN EJECUTORIA DE AMPARO.- V-P-SS-502

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 371

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO SI SE DEMUESTRA QUE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA FUE IMPUGNADA EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL.- V-P-SS-425

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 74

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- V-P-SS-389, V-P-SS-390 y V-P-SS-391

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-48)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 155

SOLICITUDES DE DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- NO SE DEBE NEGAR ESE DERECHO A LAS EMPRESAS CONTROLADAS ATENDIENDO A RESTRICCIONES CONTENIDAS EN NORMAS APLICABLES A LAS CONTROLADORAS.- V-P-SS-258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 171

SOLICITUD DE INFORMACIÓN ENTRE AUTORIDADES.- DEBE PROPORCIONARLA QUIEN CONFORME A LA LEY ESTÉ FACULTADO PARA ELLO.- V-P-SS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 49

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- V-P-SS-517 y V-P-SS-518

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-63)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 29

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- V-P-SS-435

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-63)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 206

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-575

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 199

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-468 y V-P-SS-469

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-56)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 107

SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-SS-315 y V-P-SS-316

(Integró la jurisprudencia V-P-SS-56)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 30

SUBDIRECTORES DIVISIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CARECEN DE COMPETENCIA PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL ACTO RECURRIDO FUE EMITIDO POR ELLOS MISMOS.- V-P-SS-437

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 219

SUPERVISOR DICTAMINADOR DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INCONFORMIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- CARECE DE FACULTADES PARA TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS.- V-P-SS-230

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 194

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.- V-P-SS-596

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 142

SUPLENCIA POR AUSENCIA, A QUIÉN DEBE ATRIBUIRSE EL ACTO.- V-P-SS-277

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 43

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SUS REQUISITOS.- V-P-SS-333

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 8

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-SS-180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 87

“T”

TASA DE RETENCIÓN DEL 4.9%. NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA SU APLICACIÓN LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE LA REGLA 3.29.9. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1998.- V-P-SS-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 246

TÉCNICOS ADUANALES.- CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR DICTÁMENES DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y VALORACIÓN DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN.- LEY ADUANERA Y REGLAMENTOS VIGENTES EN 1995.- V-P-SS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 22

TERCERO INTERESADO.- DEBE CONSIDERARSE CON ESTE CARÁCTER AL PROPIETARIO DEL REGISTRO MARCARIO, POR TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y POR TANTO DEBE EMPLAZÁRSELE A JUICIO.- V-P-SS-168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 196

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-312

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 25

TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 8

TERCERO PERJUDICADO.- TIENE ESE CARÁCTER EL DENUNCIANTE EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA.- V-P-SS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 28

TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES, DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-SS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 56

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TITULAR DE DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES E IMPONER EN SU CASO, SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- V-P-SS-42 y V-P-SS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 31

TITULAR DEL ÁREA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y RESPONSABILIDADES DEL BANCO DE CRÉDITO RURAL CENTRO SUR, S.N. C.- ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARA ESTATALES Y REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU DENOMINACIÓN FORMAL O JERÁRQUICA SEA EL DE UN “JEFE DE DEPARTAMENTO”.- V-P-SS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 26

TITULAR DEL ÁREA RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA. TIENE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- V-P-SS-193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 32

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBAS CON LAS CUALES EL TRABAJADOR PUEDE Y DEBE ACREDITAR, QUE COMO PARTE DE SU SUELDO BÁSICO PERCIBIÓ DIVERSAS CANTIDADES POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN.- V-P-SS-499

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 332

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE JUICIOS EN QUE SE IMPUGNE LA NEGATIVA A RECONOCER EL IMPORTE TOTAL DEL REEMBOLSO HECHO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD A SUS TRABAJADORES, POR SERVICIOS MÉDICOS PARTICULARES, CONFORME AL CONVENIO DE SUBROGACIÓN RESPECTIVO.- V-P-SS-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 22

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- V-P-SS-551 y V-P-SS-552

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 32

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE MULTAS IMPUESTAS COMO MEDIDAS DE APREMIO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- V-P-SS-487

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 267

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DERIVADO DE UNA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD, EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- V-P-SS-353

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 133

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE UNA SANCIÓN IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD AUN CUANDO LA MISMA SE HAYA IMPUESTO POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO ESTATAL.- V-P-SS-251

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 100

“U”

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.- NO EMPLAZAR A SU TITULAR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO.- V-P-SS-367

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 280

USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE FACTURAS ADMINICULADAS CON OTROS DOCUMENTOS.- V-P-SS-514

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 90

“V”

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.- SE DA CUANDO EN AUTOS SE ENCUENTRAN AGREGADAS PRUEBAS QUE FUERON EXHIBIDAS EN FORMA INCOMPLETA EN CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO.- V-P-SS-387
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 131

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO NO SE CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS.- V-P-SS-380
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 86

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE EMPLAZA CORRECTAMENTE AL TERCERO INTERESADO PARA QUE SE APERSONE A JUICIO.- V-P-SS-409
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 51

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO NO SE REQUIERE AL TERCERO INTERESADO PARA QUE DESIGNE PERITO DE SU PARTE.- V-P-SS-410
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 51

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCIÓN Y SE OMITIÓ TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- V-P-SS-364
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 260

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE CONFIGURA SI NO SE OTORGA A LA ACTORA EL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-297
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 52

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE ORIGINA CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DEL ÓRGANO DESCENTRALIZADO, DE QUIEN DEPENDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-381
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 87

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA A JUICIO AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA QUE DEPENDE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-SS-125, V-P-SS-126, V-P-SS-127 y V-P-SS-128
(Integró la jurisprudencia V-P-SS-21)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 43

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO EN EL JUICIO.- V-P-SS-169
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 197

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO QUE SE BENEFICIA DEL TRASPASO DE UNA BASE DE DATOS EN PODER DE LA ACTORA.- V-P-SS-165
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 175

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE PROVEE RESPECTO DE UNA PRUEBA SUPERVENIENTE OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES.- V-P-SS-170

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 215

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO EL INSTRUCTOR NO CONCEDE PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA EN LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDA.- V-P-SS-295

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 187

VISITAS DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- V-P-SS-228

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 180

VISITA DE INSPECCIÓN.- ES PROCEDENTE LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN, SI EL ACTOR SE OPONE AL DESARROLLO DE LA MISMA.- V-P-SS-373

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 53

VISITAS DE INSPECCIÓN PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIR SON LAS PREVISTAS EN ESA LEY Y NO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-SS-256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 160

VISITAS DE INSPECCIÓN REALIZADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES OBLIGACIÓN DEL INSPECTOR EXHIBIR EL OFICIO DE COMISIÓN RESPECTIVO AL INICIO DE LA VISITA NO ASÍ DE NOTIFICARLO PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE ÉSTA.- V-P-SS-461

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 245

VISITA DE INSPECCIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SE OBSTACULIZA CUANDO LA PERSONA VISITADA SE OPONE AL ASEGURAMIENTO DE MERCANCÍAS OBJETO DE LA INSPECCIÓN.- V-P-SS-462

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 246

VISITAS DOMICILIARIAS.- FACULTAD DE LOS VISITADORES PARA SOLICITAR DOCUMENTACIÓN E INFORMES.- V-P-SS-385

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 105

VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- V-P-SS-386

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 106

VISTAS ADUANALES.- SON AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CON FACULTADES PARA REALIZAR EL RECONOCIMIENTO DE MERCANCÍAS EN ADUANAS.- V-P-SS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 7

**PRECEDENTES
PRIMERA SECCIÓN**

“A”

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES LA MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE UNA MULTA, SI CON ELLO SE VARÍA LA SUSTANCIA DE LA SENTENCIA.- V-P-1aS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 54

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

ACTA DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, ES INNECESARIO ENTREGAR COPIA DE ELLA A LOS VISITADOS.- V-P-1aS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 11

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

ACTOS DE INVESTIGACIÓN.- PROCEDEN AUN CUANDO LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL CONTRIBUYENTE HUBIEREN SIDO DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- V-P-1aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 69

ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y NO POR EL PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 75

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL CREADA CON ANTERIORIDAD AL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EL 30 DE JUNIO DE 1997. NO NECESITABA DE ACUERDO DE INICIO DE ACTIVIDADES.- V-P-1aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 70

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA AL ESTAR ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997, NO REQUIERE DE UN ACUERDO DEL PRESIDENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO PARA INICIAR ACTIVIDADES.- V-P-1aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 71

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 153

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 72

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL, NO LA HACE INCOMPETENTE EL HECHO DE NO HABERSE EMITIDO EL ACUERDO DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES.- V-P-1aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 73

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 154

ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL. NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR SU COMPETENCIA TERRITORIAL.- V-P-1aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 74

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE TIENEN AUTORIZACIÓN PARA OPERAR COMO EMPRESA CONTROLADORA O CONTROLADA. V-P-1aS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 145

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SON COMPETENTES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 28

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SON COMPETENTES PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 401

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-P-1aS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 124

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CUENTAN CON FACULTADES PARA CONSIDERAR IMPROCEDENTE UNA COMPENSACIÓN Y DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 125

ADMINISTRACIONES LOCALES.- SU COMPETENCIA POR MATERIA LA FIJA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO ASÍ EL PRESIDENTE DE DICHO ÓRGANO MEDIANTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-1aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 85

ADMINISTRADOR GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES. ES COMPETENTE PARA NEGAR EL TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO, AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- V-P-1aS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 132

ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS.- CASOS EN QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL ESTÁN O NO OBLIGADAS A REALIZAR LICITACIONES PÚBLICAS INTERNACIONALES BAJO LA COBERTURA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-1aS-234

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 240

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-1aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 75

AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- V-P-1aS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 66

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ORDENAMIENTOS EN QUE SE APOYÓ EL ACTO CONTROVERTIDO.- V-P-1aS-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 132

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA EN CAMINADA A OBTENER LA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- V-P-1aS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 43

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- LA FALTA DEL ACUERDO QUE LA PROVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 161

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- FALTA DEL ACUERDO QUE LA PREVEA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- V-P-1aS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 101

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 18. Junio 2002. p. 241

APODERADO GENERAL CON FACULTADES PARA ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD.- ES RESPONSABLE SOLIDARIO EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES.- V-P-1aS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 50

APROVECHAMIENTOS, SU NATURALEZA NO IMPIDE QUE PUEDAN SER CONSIDERADOS GASTOS Y, EN CONSECUENCIA, SI REÚNEN LOS REQUISITOS DE SER NORMALES Y PROPIOS DE LA ACTIVIDAD DE LA EMPRESA, SEAN DEDUCIBLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 116

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE VIOLA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- V-P-1aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR AUTORIDADES ADUANERAS, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- V-P-1aS-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 295

AUTORIDADES ADUANERAS. LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR AUTORIDADES ADUANERAS, NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- V-P-1aS-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 219

AUTORIDAD LIQUIDADORA.- NO LE CORRESPONDE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL BANCO DE MÉXICO.- V-P-1aS-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN ES INSUFICIENTE PARA TERMINAR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

“B”

BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7º DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 352

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 175

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 395

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 78

CADUCIDAD.- LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE SU PLAZO ESTÁ CONDICIONADA A QUE CADA SEIS MESES SE LEVANTE CUANDO MENOS UN ACTA PARCIAL O FINAL, O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-P-1aS-215

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 176

CADUCIDAD. MOMENTO DE INICIO TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- V-P-1aS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 7

CÁLCULO DE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- V-P-1aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 75

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO QUE SE INTENTA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD EN ESTA MATERIA, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PARTICULAR.- V-P-1aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 26

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 273

CERTIFICADO DE ORIGEN, COPIA SIMPLE CON FIRMA AUTÓGRAFA.- ES SUFICIENTE PARA CREDITAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-P-1aS-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 128

CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.- V-P-1aS-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 29

CERTIFICADO DE ORIGEN CUANDO NO ES OBLIGATORIO PARA LOS IMPORTADORES SU PRESENTACIÓN AL MOMENTO DE REALIZARSE EL DESPACHO ADUANERO.- V-P-1aS-236

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 274

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-181 y V-P-1aS-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 337

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 66

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-183, V-P-1aS-184, V-P-1aS-185, V-P-1aS-186 y V-P-1aS-187

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-2)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 339

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO NO DEBE SER ANEXADO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, CUANDO LA MERCANCÍA SE IMPORTA AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-1aS-10

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-2)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 67

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PLAZO PARA SU EXHIBICIÓN A REQUERIMIENTO DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE REALIZÓ SU NOTIFICACIÓN.- V-P-1aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 76

CERTIFICADO DE ORIGEN EXPEDIDO PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO REQUIERE QUE SEA LLENADO EL CAMPO NÚMERO 2, CUANDO EL MISMO AMPARA UNA SOLA IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 30

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.- V-P-1aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 90

CERTIFICADO DE ORIGEN POR EL QUE SE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA ORIGINARIA DE UN PAÍS MIEMBRO DE ALADI. ES POSIBLE SU PRESENTACIÓN AL NO PROHIBIRLO EL TRATADO DE MONTEVIDEO, POR EL QUE SE INSTITUYE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) Y SUS DISPOSICIONES APLICABLES.- V-P-1aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 58

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- SU EXPEDICIÓN Y FIRMA POR SUJETOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE EXPORTADORES O PRODUCTORES.- V-P-1aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 77

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

CERTIFICADO DE ORIGEN.- VALORACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 55

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 244

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 29

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 245

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 96

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL ARTÍCULO 64 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994, NO SUPONE LA EXISTENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-P-1aS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 76

COLEGIO NACIONAL DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA.- NO LE ES APLICABLE LO DISPUESTO EN LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1995, PORQUE JURÍDICAMENTE NO PUEDE DECRETAR REMANENTE DISTRIBUIBLE.- V-P-1aS-113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 58

**COMERCIO EXTERIOR. CASO EN EL QUE NO EXISTE OMISIÓN EN EL PAGO DE ESTE IMPUESTO.-
V-P-1aS-149**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 43

COMERCIO EXTERIOR.- NO HAY INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO DE ORIGEN, CUANDO MEDIE SOLICITUD DE PRÓRROGA AL PLAZO OTORGADO PARA DICHO EFECTO Y ÉSTA NO HAYA SIDO RESUELTA.- V-P-1aS-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 61

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. SON ILEGALES LAS SANCIONES IMPUESTAS EN UN PROCESO DE LICITACIÓN, MEDIANTE UN MANUAL DE SUBASTA.- V-P-1aS-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 315

**COMPENSACIÓN DE CANTIDADES NO DERIVADAS DE UNA MISMA CONTRIBUCIÓN.- SU PROCEDENCIA.-
V-P-1aS-27**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 57

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LA EXTINTA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 77

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA CONTINUAR Y CONCLUIR LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN INSTAURADOS POR LAS ENTONCES ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 86

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- BASTA QUE LA PARTE ACTORA INVOQUE COMO INFRINGIDO UN TRATADO VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL PARA QUE ÉSTA SE SURTA.- V-P-1aS-7 y V-P-1aS-8

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 64

COMPETENCIA.- LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN, LO ERA PARA DETERMINAR IMPUESTOS, APLICAR CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, EN EL AÑO DE 1996.- V-P-1aS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 163

COMPETENCIA.- LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SANITARIA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD, CARECE DE ELLA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA OFICIAL EMITIDA POR LA SECOFL.- V-P-1aS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 60

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

COMPETENCIA TERRITORIAL EN LA ORDEN DE EMBARGO.- LA FALTA DE CITA DE LA FRACCIÓN DEL PRECEPTO LEGAL QUE LA OTORGA, DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS. V-P-1aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 62

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- V-P-1aS-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 384

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL RANQUEO DE CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-169 y V-P-1aS-170

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 302

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL RANQUEO DE CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-144

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 151

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL RANQUEO DE CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-126

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 45

CONSEJO MEXICANO DE PORCICULTURA, A.C.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL RANQUEO DE CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, TROZOS Y DESPOJOS DE AVE ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-119

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 76

CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO LIMITA LA FACULTAD IMPOSITIVA DE MÉXICO PARA FIJAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS.- V-P-1aS-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 402

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- PARA SU APLICACIÓN ES INDISPENSABLE QUE LOS RECEPTORES DE INGRESO GRAVADO SEAN RESIDENTES EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- V-P-1aS-224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 263

CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN.- V-P-1aS-218
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 180

CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y EVITAR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- ESTE TRIBUNAL DEBE DETERMINAR SI SON APLICABLES AL CONTRIBUYENTE LOS BENEFICIOS DE AQUEL QUE INVOQUE EN SU DEMANDA, AUN CUANDO NO HUBIESE PRETENDIDO SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-P-1aS-225
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 264

CRITERIOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES FISCALES. ÚNICAMENTE SE DERIVAN DERECHOS DE LOS MISMOS, CUANDO SE PUBLIQUEN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-37
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 79

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- V-P-1aS-110
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA LO HACE DIFERENCIALMENTE PARA CADA EXPORTADOR, EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA UNO.- V-P-1aS-231
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 294

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CUANDO LA RESOLUCIÓN QUE LAS DETERMINA LO HACE DIFERENCIALMENTE PARA CADA EXPORTADOR, EL TÉRMINO DE VIGENCIA DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA UNO.- V-P-1aS-130
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 72

CUOTAS COMPENSATORIAS.- LAS IMPUESTAS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR (28 DE JULIO DE 1993), TAMBIÉN TIENEN UNA VIGENCIA DE CINCO AÑOS A PARTIR DE SU DETERMINACIÓN.- V-P-1aS-131
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 73

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU VIGENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-232
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 295

CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU VIGENCIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-1aS-132
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 74

“D”

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- SÓLO PROCEDE RESPECTO DE LOS GRAVÁMENES EN LOS QUE SE OBSERVARON IRREGULARIDADES.- V-P-1aS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 12

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

DETERMINACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CUÁNDO RESULTA ILEGAL EL PROCEDIMIENTO PARA LA.- V-P-1aS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 80

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES.- V-P-1aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 58

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- RESULTA INNECESARIO RESEÑAR SU CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TODA VEZ QUE ES DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-1aS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 13

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- SU REVISIÓN PUEDE REALIZARSE DE FORMA PREVIA, SIMULTÁNEA, CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVA AL EJERCICIO DE OTRAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-P-1aS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 14

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

DIVIDENDOS PAGADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- APLICACIÓN DEL CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FRANCESA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-1aS-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 58

“E”

ERRORES EN LA CITA DEL ORDENAMIENTO APLICABLE. PUEDEN SER CORREGIDOS POR LA SALA JUZGADORA, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p.175

“F”

FACULTADES DE COMPROBACIÓN REALIZADAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDEN CULMINAR CON LA DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-P-1aS-240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 316

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-1aS-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- V-P-1aS-229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 203

FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- V-P-1aS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 105

“G”

GANANCIA CAMBIARIA.- SU DETERMINACIÓN, PARA EFECTOS DE PAGOS PROVISIONALES.- V-P-1aS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 81

“H”

HECHOS CONOCIDOS POR LA APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO TIENEN EL VALOR DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- V-P-1aS-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 82

HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA.- V-P-1aS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 155

“I”

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- V-P-1aS-212

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 147

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- V-P-1aS-210

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 404

IMPORTE BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO POR LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.- V-P-1aS-166, V-P-1aS-167 y V-P-1aS-168

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 261

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 324

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. NO RESULTA APLICABLE LA TASA DEL 0% EN LA EXPORTACIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY VIGENTE EN 1998, TRATÁNDOSE DE JURISDICIONES QUE SEAN CONSIDERADAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL.- V-P-1aS-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 345

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- SU EXENCIÓN TRATÁNDOSE DE MERCANCÍA NACIONAL O NACIONALIZADA.- ANÁLISIS CONCATENADO DEL ARTÍCULO 103 DE LA LEY ADUANERA Y DEL ARTÍCULO PRIMERO INCISO C) DE LA RESOLUCIÓN 78 DEL COMITÉ DE REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI).- V-P-1aS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 337

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE.- V-P-1aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 7

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- LA AUTORIDAD FISCAL TIENE PLENA FACULTAD PARA LIQUIDAR ESTA CONTRIBUCIÓN POR PERÍODOS MENORES A UN AÑO.- V-P-1aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 8

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS.- SU BASE ES EL PRECIO DE ENAJENACIÓN CUBIERTO POR EL CONSUMIDOR FINAL.- V-P-1aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 9

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS EMPRESAS RESIDENTES EN MÉXICO QUE DISTRIBUYAN DIVIDENDOS A EMPRESAS RESIDENTES EN CANADÁ, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A EFECTUAR SU RETENCIÓN.-

V-P-1aS-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 403

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).- EL INGRESO QUE EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO OBTIENE POR HABÉRSELE EVITADO UNA EROGACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PROVOCA LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, PUES LA LEY NO ESTABLECE LA BASE Y LA TASA QUE LE CORRESPONDERÍA.-

V-P-1aS-227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 266

IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR DIVIDENDOS, EL QUE DEBE PAGAR UNA EMPRESA EXTRANJERA EN MÉXICO POR LOS INGRESOS PERCIBIDOS DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN EL PAÍS, DEBE DETERMINARSE CONFORME A LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA (LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA).-

V-P-1aS-199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 404

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL RETENEDOR DEL IMPUESTO RESPECTO DE INTERESES PAGADOS AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.-

V-P-1aS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 8

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- TASA APLICABLE RESPECTO DE INTERESES PAGADOS POR EL RETENEDOR A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1992.-

V-P-1aS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 9

IMPUGNACIÓN DEL ACTO RECURRIDO EN JUICIO DE NULIDAD A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- NO ES DABLE LEGALMENTE INVOCAR SU EXTEMPORANEIDAD COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RESPECTIVO.-

V-P-1aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 71

INGRESOS POR INTERESES.- DEBE ATENDERSE AL TIPO DE BENEFICIARIO PARA APLICAR LAS TASAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O LA CONTENIDA EN LA REGLA RESPECTIVA DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL APLICABLE.-

V-P-1aS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 70

INSTANCIA DE QUEJA. SU PROCEDENCIA.-

V-P-1aS-233

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 236

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LO TIENE QUIEN SUSCRIBE UN CONTRATO O CONVENIO DE CONCERTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE PLANEACIÓN.-

V-P-1aS-171, V-P-1aS-172, V-P-1aS-173, V-P-1aS-174 y V-P-1aS-175

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-4)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 304

“J”

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LA ADUANA DE REYNOSA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CARECE DE FACULTADES PARA SUPLIR AL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA, EN VIRTUD DE QUE NO SE CONTEMPLA SU CREACIÓN Y ESFERA DE FACULTADES EN DISPOSITIVO LEGAL O REGLAMENTO ALGUNO.- V-P-1aS-122 y V-P-1aS-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 30

“L”

LA REGLA 92 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, NO LIMITA LA FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON APOYO EN DICHO ORDENAMIENTO.- V-P-1aS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 289

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL.- PARA ADQUIRIR MEDICAMENTOS CON PATENTE VIGENTE EN MÉXICO PROCEDE, AUN CUANDO SE ACREDITE LA TITULARIDAD DE LA PATENTE.- V-P-1aS-235

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 241

“M”

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- V-P-1aS-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 325

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 148

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 143

MERCANCÍA IMPORTADA.- LA TOMA DE MUESTRAS DURANTE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBERÁ ESTAR RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE IMPORTACIÓN DE QUE SE TRATE.- V-P-1aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 99

MERCANCÍAS SIMILARES PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA. ELEMENTOS QUE DEBEN PRESENTARSE PARA QUE EXISTAN.- V-P-1aS-195

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 325

MONTO BRUTO DE LOS DIVIDENDOS, PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAPÓN.- NO PUEDE SER DEFINIDO POR UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-1aS-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 312

MONTO BRUTO DE LOS DIVIDENDOS PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE JAPÓN.- NO LO ES LA CANTIDAD QUE SIRVE COMO BASE DEL IMPUESTO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1999.- V-P-1aS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 313

MULTAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-207

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

MULTAS. LA IMPOSICIÓN DE LA MAYOR NO OPERA CUANDO SE TRATA DE DOS O MÁS CONDUCTAS INFRACTORAS.- V-P-1aS-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

MULTAS.- SU ILEGALIDAD CUANDO SE FUNDAN EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.- V-P-1aS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 234

“N”

NEGATIVA FICTA.- EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD HAYA DEJADO SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN A LA CUAL RECAYÓ, CONLLEVA EL SOBRESIEMIENTO DEL JUICIO.- V-P-1aS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 47

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

NEGATIVA FICTA.- LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE NULIDAD, O A SU AMPLIACIÓN, PUEDE FORMULARSE POR LA AUTORIDAD OMISA, POR LA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURÍDICA O POR AMBAS.- V-P-1aS-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 405

NEGATIVA FICTA.- PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD EXPUSO LOS HECHOS Y EL DERECHO QUE LA SUSTENTAN, DEBERÁ ANALIZARSE EN SU INTEGRIDAD LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA RESPECTIVA.- V-P-1aS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 134

NEGATIVA FICTA.- SUPUESTO EN EL QUE SE DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- V-P-1aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 50

NORMA OFICIAL MEXICANA.- CONSTITUYE UNA MEDIDA DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA AL COMERCIO EXTERIOR CUANDO AFECTA LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O TRÁNSITO DE MERCANCÍAS.- V-P-1aS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 132

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA EN FORMA DEFINITIVA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS EXPORTACIONES REALIZADAS A MÉXICO.- SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- V-P-1aS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 290

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, DEBE REALIZARSE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- V-P-1aS-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 296

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, DEBE REALIZARSE PARA QUE SURTA SUS EFECTOS ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- V-P-1aS-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 220

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-209
(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-6)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 402

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS NUEVE MESES PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-1aS-15
(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-6)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 87

NULIDAD PARA EFECTOS.- CASO EN EL QUE LA AUTORIDAD INCURRE EN VIOLACIÓN PROCEDIMENTAL TRATÁNDOSE DE NEGATIVA AL OTORGAMIENTO DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-1aS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 62

“O”

OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE REVISIÓN DE GABINETE.- SU ILEGAL NOTIFICACIÓN TRAE CONSIGO LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 137

OMISIÓN DE REGISTRAR EN LIBROS DE CONTABILIDAD.- NO SE DESVIRTÚA APORTANDO LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LA OPERACIÓN NO REGISTRADA.- V-P-1aS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 106

OPORTUNIDAD DE LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN QUE DETERMINE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO LA AUTORIDAD RECLASIFIQUE LA MERCANCÍA IMPORTADA CON TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO.- V-P-1aS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 187

ORDEN DE VISITA, SI CONTIENE EL NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE VA DIRIGIDA EN FORMA INCOMPLETA, DICHA OMISIÓN NO DEBE TRAER APAREJADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-1aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 83

ORIGEN DE LA MERCANCÍA PROVENIENTE DE ESPAÑA. PUEDE ACREDITARSE CON LA “DECLARACIÓN EN FACTURA” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15, PUNTO 1, DEL ANEXO III DEL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS.- V-P-1aS-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 302

“P”

PAGO EN PARCIALIDADES.- EL CESE DE SU AUTORIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO HACE EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-P-1aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 39

PÉRDIDAS FISCALES.- AMORTIZACIÓN PARCIAL EN UN EJERCICIO.- SE PIERDE EL DERECHO PARA AMORTIZAR LA PARTE RESTANTE.- V-P-1aS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 23

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

PERITO ADUANAL. ES COMPETENTE PARA CLASIFICAR ARANCELARIAMENTE MERCANCÍA DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA, AL ACTUAR COMO AUXILIAR DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- V-P-1aS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 402

PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES.- SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE SESENTA DÍAS HÁBILES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO FEDERAL CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 316

PREFERENCIA ARANCELARIA A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS, ORIGINARIAS DE UNO DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI) AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- V-P-1aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 59

PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES. LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO ESTABLECE COMO REQUISITO QUE LOS COMPROBANTES DE LOS GASTOS DEBAN ESTAR NECESARIAMENTE TRADUCIDOS AL ESPAÑOL.- V-P-1aS-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 72

PROPIEDAD INDUSTRIAL. CONTROL DEL USO DE UNA MARCA POR UN TERCERO, AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y DEL ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.- V-P-1aS-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 353

PRUEBAS.- EL OFERENTE DEBE RELACIONARLAS INDIVIDUALIZANDO SU OBJETO DE PRUEBA, CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR.- V-P-1aS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 107

PRUEBA PERICIAL.- ES ADMISIBLE EN JUICIO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN A TRAVÉS DE LA QUE SE NEGATIVA A UN TRATADO DE LIBRE COMERCIO PREFERENCIAL A DETERMINADOS PRODUCTOS, COMO CONSECUENCIA DE UNA VERIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-1aS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 291

PRUEBA PERICIAL.- SU OBJETO Y VALORACIÓN.- V-P-1aS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 14

“Q”

QUEJA. CASO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE.- V-P-1aS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 121

QUEJA.- CASO EN QUE DEVIENE PROCEDENTE LA PRETENSIÓN DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO HUBIERE HABIDO INCUMPLIMIENTO.- V-P-1aS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 262

QUEJA.- CASO EN QUE PROCEDE, TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DECLARATIVAS DE NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 247

QUEJA.- EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD POR IMPROCEDENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, EN GRADO DE FIRMEZA, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 217

QUEJA.- EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DECLARATIVA DE NULIDAD POR IMPROCEDENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, EN GRADO DE FIRMEZA, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 263

QUEJA.- ES INFUNDADA CUANDO SE INTERPONE POR LA PRESUNTA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD LISA Y LLANA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.- V-P-1aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 34

QUEJA IMPROCEDENTE. CASO EN EL QUE DEBE ORDENARSE SE INSTRUYA COMO JUICIO.- V-P-1aS-134
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 121

QUEJA.- SU IMPROCEDENCIA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE NO SON DEFINITIVAS.- V-P-1aS-58
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 100

“R”

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS.- V-P-1aS-216
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 200

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS.- V-P-1aS-193
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 289

REDUCCIÓN DE CAPITAL DE PERSONAS MORALES. SUPUESTOS QUE DEBEN ACTUALIZARSE PARA QUE SE CONSIDEREN INGRESOS POR UTILIDADES DISTRIBUIDAS.- V-P-1aS-192
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 244

REGALÍAS.- PARA DETERMINAR SU DEBIDO PAGO, DEBE ATENDERSE AL SENTIDO INTEGRAL Y LITERAL DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.- V-P-1aS-191
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 229

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- V-P-1aS-230
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 205

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CUÁNDO PROCEDE REQUERIR AL IMPORTADOR PARA QUE EXHIBA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DEL CERTIFICADO ORIGINALMENTE EXHIBIDO.- V-P-1aS-189
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 345

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. LA REGLA 42 DE LAS MISMAS, NO REBASA LO DISPUESTO POR DICHO TRATADO COMERCIAL.- V-P-1aS-84
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.- V-P-1aS-211
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 145

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.- V-P-1aS-188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 342

REGLA 25 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- SU CORRECTA INTERPRETACIÓN.- V-P-1aS-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 129

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.- CUANDO SE CONSIDERA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SEÑALADO SU OBJETO.- V-P-1aS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.- NO ES ILEGAL POR EL HECHO DE QUE SE EMITA PARA REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN NO MANIFESTADA, EN EL AVISO PRESENTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-P-1aS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 91

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING. MOMENTO OPORTUNO PARA COMBATIRLA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-P-1aS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 39

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA QUE CONCLUYE NO DETERMINAR CUOTAS COMPENSATORIAS. LA DEPENDENCIA PUEDE ABSTENERSE DE ANALIZAR LA EXISTENCIA DE AMENAZA DE DAÑO Y DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS, SI CONSIDERA QUE ENTRE LAS MERCANCÍAS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN NO EXISTE SIMILITUD.- V-P-1aS-196

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 326

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS 2002 Y 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 138

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- V-P-1aS-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM, BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- V-P-1aS-124 y V-P-1aS-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 43

RESOLUCIÓN FAVORABLE DIRIGIDA A LA CAAAREM.- BENEFICIA A TODOS LOS AGENTES ADUANALES SEAN O NO MIEMBROS DE LA MISMA, PORQUE DE NO SER ASÍ, SE ROMPERÍA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD.- V-P-1aS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 281

RESOLUCIÓN FINAL DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADAS MERCANCÍAS, EN SU CONTRA PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR VIGENTE EN 2002.- V-P-1aS-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 201

RETENCIÓN.- PROCEDENCIA DE LA TASA PREFERENCIAL PARA EL PAGO DE INTERESES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.- V-P-1aS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 71

REVISIÓN DE ESCRITORIO.- NO ES UN REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO PREVIO A LA ENTREGA DEL REQUERIMIENTO CON EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO, EL QUE SE CIRCUNSTANCIE CÓMO SE CORROBORÓ QUE EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE ERA EL CORRECTO, O CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE AQUÉL O SU REPRESENTANTE NO SE ENCONTRABAN.- V-P-1aS-228

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 267

REVISIÓN DE GABINETE. DEBÍA CONCLUIRSE EN EL PLAZO QUE ESTABLECÍA EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUTORIDAD FISCAL, PARALELAMENTE, HAYA REALIZADO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN EN TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-1aS-213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 149

REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ANTICIPADA.- NO ES NECESARIO INTERPONER JUICIO DE NULIDAD EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 72

“S”

SANCIONES.- PARA QUE PROCEDA SU IMPOSICIÓN EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES DEBE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA COMISIÓN DE ÉSTAS.- V-P-1aS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 60

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- V-P-1aS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 146

SOBRESEIMIENTO.- CASO EN QUE NO PROCEDE, AUN CUANDO HAYA CONEXIDAD ENTRE LOS ACTOS COMBATIDOS.- V-P-1aS-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 24

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SISE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- V-P-1aS-176, V-P-1aS-177, V-P-1aS-178, V-P-1aS-179 y V-P-1aS-180

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-3)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 306

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SISE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- V-P-1aS-120

(Integró la jurisprudencia V-J-1aS-3)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 77

SUPLENCIA POR AUSENCIA Y DELEGACIÓN DE FACULTADES, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIFERENTES Y, POR ENDE, NO TIENEN LAS MISMAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- V-P-1aS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 56

“T”

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA, CUÁNDO NO DEBE OCURRIR.- V-P-1aS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 84

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE LA DEFINICIÓN DE “MATERIAL”.- V-P-1aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 73

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- V-P-1aS-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 47

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- ALCANCE DE SU ARTÍCULO 506 (11).- V-P-1aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 74

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- COMPETENCIA DEL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE AUDITORÍA INTERNACIONAL PARA EFECTUAR LAS VERIFICACIONES EN MATERIA DE ORIGEN, FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.- V-P-1aS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 292

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. EL CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 501 NO LIMITA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA MEXICANA.- V-P-1aS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 25

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONCLUIR VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES NO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE BIENES O MERCANCIAS.- V-P-1aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 78

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, INTERPRETACIÓN DE SU ARTÍCULO 502 (1).- V-P-1aS-190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 346

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-P-1aS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 260

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SU ARTÍCULO 506 NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA A ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA VERIFICAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-1aS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 26

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 197

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 241

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SUJETOS QUE CUENTAN CON CAPACIDAD JURÍDICA PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-P-1aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 79

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- UN DICTAMEN CONTABLE NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA.- V-P-1aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 80

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DOBLE TRIBUTACIÓN.- DE SU INTERPRETACIÓN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO DERIVAN OBLIGACIONES PARA LOS PARTICULARES.- V-P-1aS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 314

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TLCAN.- DEBE NEGARSE SI EL PRODUCTOR SE OPONE A LA VERIFICACIÓN DE ORIGEN O SI DE SU REALIZACIÓN SE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICA COMO ORIGINARIA, A PESAR DE QUE EL CERTIFICADO DE ORIGEN ESTÉ DEBIDAMENTE REQUISITADO.- V-P-1aS-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 327

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL EN LOS TÉRMINOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PARA SU NEGATIVA RESULTA IRRELEVANTE QUE EL IMPORTADOR NACIONAL LO HAYA SOLICITADO SI NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TRATADO.- V-P-1aS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 27

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 397

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-165

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 259

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- ES IMPROCEDENTE SI EL IMPORTADOR DE UNA MERCANCÍA NO DEMUESTRA SU LEGAL IMPORTACIÓN.- V-P-1aS-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 403

TRATO PREFERENCIAL ARANCELARIO. CASO EN EL CUAL NO PROCEDE CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.- V-P-1aS-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 133

“V”

VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- CASO EN QUE EL CONCEPTO “PERDIEM” NO ES INCREMENTABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL MISMO.- V-P-1aS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 170

VALOR EN LA ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-P-1aS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 31

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 19. Julio 2002. p. 257

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRÁCTICA DE ÉSTE NO LIMITA LA POSIBILIDAD DE DEFENSA DEL IMPORTADOR.- V-P-1aS-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 234

VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- LA AUTORIDAD COMPETENTE NO ESTÁ OBLIGADA A NOTIFICAR AL IMPORTADOR DEL INICIO, TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DE LA VISITA QUE PARA ESOS EFECTOS SE REALICE.- V-P-1aS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 235

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- PUEDE ENTENDERSE CON EL EXPORTADOR O EL PRODUCTOR DE LAS MISMAS.- V-P-1aS-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 236

VISITAS DOMICILIARIAS.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGAR PRÓRROGA DE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INICIADAS CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE 1998, CONFORME LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-1aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 46

VISITA DOMICILIARIA.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CORREA PARTIR DE QUE SE CUMPLEN LOS NUEVE MESES QUE PREVÉ LA LEY, Y NO CUANDO SE NOTIFICA EL OFICIO DE AMPLIACIÓN.- V-P-1aS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 159

VISITAS DOMICILIARIAS.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, AUN CUANDO SE TRATE DEL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. V-P-1aS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 103

VISITA DOMICILIARIA, PLAZO PARA CONCLUIRLA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE SON INSTITUCIONES DE CRÉDITO.- V-P-1aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 85

VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN DE GABINETE.- PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 65/2001 DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).- V-P-1aS-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 290

**PRECEDENTES
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES INFUNDADA CUANDO ÉSTA SEÑALE EFECTOS Y LA NULIDAD DECRETADA SE APOYÓ EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE DICHO ARTÍCULO.- V-P-2aS-168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 241

ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- LA OMISIÓN EN SU LEVANTAMIENTO TRAE COMO CONSECUENCIA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA SE MOTIVE.- V-P-2aS-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 137

ACTA CIRCUNSTANCIADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ADUANERA.- SU LEVANTAMIENTO DEBE EFECTUARSE EN PRESENCIA DEL INTERESADO.- V-P-2aS-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 138

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- DEBE LEVANTARSE ANTE LA PRESENCIA DEL INTERESADO.- V-P-2aS-250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 157

ACTAS FINALES DE VISITA.- NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-357

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 370

ACTO CONSENTIDO.- NO LO CONSTITUYE LA MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO QUE NO FUE COMBATIDO, SI LA DEMANDA EN CONTRA DE AQUÉLLA SE INTERPUSO POR VICIOS PROPIOS.- V-P-2aS-244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 128

ACTOS SUCESIVOS DE REPRESENTACIÓN.- APLICABILIDAD DE LAS NORMAS NACIONALES Y EXTRANJERAS.- V-P-2aS-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 86

ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.- SU NATURALEZA JURÍDICA.- V-P-2aS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 101

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA ACTUALIZAR LAS CONTRIBUCIONES QUE DETERMINA.- V-P-2aS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE TORREÓN, COAHUILA, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES COMPETENTE PARA EFECTUAR "REVISIONES DE GABINETE", ASÍ COMO PARA DETERMINAR IMPUESTOS Y ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL.- V-P-2aS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 102

AGENTE ADUANAL AUTORIZADO.- ES PROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA COMO RESPONSABLE DIRECTO DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS ASENTADOS EN UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-277

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 128

AGENTES ADUANALES.- CARECE DE INTERÉS JURÍDICO EL SUJETO RESPONSABLE SOLIDARIO PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA MULTA IMPUESTA AL IMPORTADOR.- V-P-2aS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 176

AGENTE ADUANAL. CASO EN EL CUALES RESPONSABLE DIRECTO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-322 y V-P-2aS-323

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 455

AGENTES ADUANALES, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DERIVADA DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES, EN CUYO DESPACHO ADUANERO INTERVENGAN.- V-P-2aS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 177

AGENTES ADUANALES.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS POR LAS IMPORTACIONES EN QUE INTERVENGAN.- V-P-2aS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 178

AGENTES ADUANALES.- SU REPRESENTACIÓN LEGAL.- V-P-2aS-343

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 323

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-327

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 482

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE CUESTIONA LA COMPETENCIA DE UN FUNCIONARIO QUE REALIZA UN ACTO ANTERIORAL PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 55

ALLANAMIENTO DE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA.- SI SE REALIZA RESPECTO DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA ENCAMINADA A OBTENER UNA NULIDAD LISA Y LLANA, ES PROCEDENTE DECLARAR ÉSTA.- V-P-2aS-338

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 316

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE FORMULE SI LA ACTORA NEGÓ CONOCER DOCUMENTOS QUE SE EXHIBEN AL CONTESTAR LA DEMANDA.- V-P-2aS-282

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 185

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- CASO EN EL QUE NO PROCEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 80

APLICACIÓN ADMINISTRATIVA DE ACUERDOS GENERALES.- LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE DARLE EFECTOS RETROACTIVOS.- V-P-2aS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 127

AUTOMÓVILES NUEVOS.- EL IMPUESTO DE ESE NOMBRE SE CAUSA EN LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 209

AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.- SÓLO PUEDE EXIGIRSE AL CONTRIBUYENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 12-A, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 8° DE SU REGLAMENTO.- V-P-2aS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 97

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.- NO TIENE OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO UNA EMPRESA DECLARADA EN QUIEBRA.- V-P-2aS-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 165

AVISO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE UNA VISITA DOMICILIARIA. DEBE CONSIDERARSE LEGAL AUNQUE SE NOTIFIQUE EL ÚLTIMO DÍA DEL TÉRMINO DE LA PRIMERA AMPLIACIÓN.- V-P-2aS-249

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 146

AVISO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS.- PLAZO PARA PRESENTARLO.- V-P-2aS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 70

AVISO PARA DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO OBLIGA A CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA VISITA DOMICILIARIA.- V-P-2aS-184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 50

“B”

BASE GRAVABLE PARA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SE INTEGRA ADICIONANDO AL VALOR EN ADUANA EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-P-2aS-305

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 217

BIENES ORIGINARIOS Y BIENES PROCEDENTES.- SU DIFERENCIA PARA EFECTOS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 96

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-333

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 239

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 116

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 185

CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- SU ESTUDIO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 146

CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SE ACTUALIZA SI UNA MARCA NO ES USADA DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS EN LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- V-P-2aS-256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 61

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- V-P-2aS-330

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 202

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.- V-P-2aS-264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 493

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-51

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 148

CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- V-P-2aS-3

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-1)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 119

CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- V-P-2aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 151

CARACTERÍSTICAS DEL DEPÓSITO FISCAL.- V-P-2aS-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 216

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.- V-P-2aS-251

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 157

CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA QUE UNA NOTIFICACIÓN SEA JUSTO A DERECHO.- V-P-2aS-267

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 525

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.- V-P-2aS-234

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 163

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA AQUELLA QUE SE SUSTENTA EN QUE EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES CONEXO DE OTRO CONTROVERTIDO PREVIAMENTE EN JUICIO DE AMPARO.- V-P-2aS-245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 129

CERTIFICADO DE CUPO.- EL ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES, NO PUEDE DERIVAR DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN PARTICULAR.- V-P-2aS-347

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 209

CERTIFICADO DE CUPO.- EL ARANCEL APLICABLE A LAS IMPORTACIONES, NO PUEDE DERIVAR DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN PARTICULAR.- V-P-2aS-258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 457

CERTIFICADO DE CUPO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- SI SE IMPUGNA EL ARANCEL SEÑALADO EN EL MISMO SE SURTE LA COMPETENCIA POR MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-P-2aS-259

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 458

CERTIFICADO DE CUPO.- SE ENCUENTRA SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, SI SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-260

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 459

CERTIFICADO DE ORIGEN. CASO EN EL CUAL NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD HAGA UN REQUERIMIENTO FORMAL PARA SU EXHIBICIÓN.- V-P-2aS-324

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 456

CERTIFICADO DE ORIGEN.- CUÁNDO SE REQUIERE PARA LA IMPORTACIÓN DE BIENES ORIGINARIOS.- V-P-2aS-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 157

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE REQUISITADOS Y CORRELACIONARSE CON CADA UNO DE LOS RENGLONES Y FRACCIONES ARANCELARIAS DE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES.- V-P-2aS-353

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 297

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.- V-P-2aS-230 y V-P-2aS-231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 142

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJER-CER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-2aS-372

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 208

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJER-CER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-2aS-364

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 419

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJER-CER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-P-2aS-236

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 186

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-373

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 210

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-365

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 420

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-341

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 320

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-329

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 419

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL PROPÓSITO QUE SE PERSIGUE AL REQUISITARLO Y ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ES EL DE RECIBIR TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL REQUERIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.- V-P-2aS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 44

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-207 y V-P-2aS-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 422

CERTIFICADOS DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 294

CERTIFICADO DE ORIGEN EN IDIOMA INGLÉS. FALTA DE PRESENTACIÓN DE SU TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 148

CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-342

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 321

CERTIFICADO DE ORIGEN.- ES NECESARIO QUE EL ACTOR LO OFREZCA COMO PRUEBA, A FIN DE QUE EL JUZGADOR ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 151

CERTIFICADO DE ORIGEN EXHIBIDO EN COPIA SIMPLE.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

CERTIFICADO DE ORIGEN.- LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE DEBE CONTENER, AUN CUANDO NO SEA DETALLADA, SE ESTIMA CORRECTA SI PUEDE CORROBORARSE CON OTROS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA OPERACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-367

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 156

CERTIFICADOS DE ORIGEN. MOMENTO DE SU EXHIBICIÓN.- V-P-2aS-165

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 216

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 143

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA, CUANDO EL IMPORTADOR PRESENTA UN NUEVO CERTIFICADO DE ORIGEN, A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 202

CERTIFICADO DE ORIGEN.- REQUISITO DE DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA.- CUÁNDO SE CONSIDERA SATISFECHO.- V-P-2aS-368

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 157

CERTIFICADO DE ORIGEN.- RESULTA ILEGAL SU RECHAZO, CUANDO EL ÚNICO MOTIVO QUE TIENE LA AUTORIDAD ADUANERA PARA TALEFECTO, ES QUE EL NÚMERO DE PIEZAS IMPORTADAS SE AMENORA LA CANTIDAD QUE SEÑALA.- V-P-2aS-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 394

CERTIFICADO DE ORIGEN.- RESULTA INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA SI LA MISMA SE IMPORTÓ FUERA DEL PERIODO DE VIGENCIA SEÑALADO EN AQUEL.- V-P-2aS-361

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 398

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SI EL PRESENTADO POR EL ACTOR, AMPARA LA FRACCIÓN DETERMINADA POR LA AUTORIDAD Y ÉSTA TIENE EL MISMO ARANCEL QUE EL DECLARADO Y PAGADO CON EL PEDIMENTO, NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 23

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SI LA AUTORIDAD ALEJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y SUS ANEXOS, SE ENTIENDE QUE TAMBIÉN SE INCLUYEN TALES CERTIFICADOS.- V-P-2aS-272

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 86

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO NO VIOLA EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-273

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 87

CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- V-P-2aS-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 78

CITATORIO PARA LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA.- SU ILEGALIDAD DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-P-2aS-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 282

CITATORIO PRECEDENTE A LA NOTIFICACIÓN DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. DEBE CONTENER LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE QUE SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL.- V-P-2aS-369

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 158

COBRO DEL IMPUESTO POR ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA EMPRESA MEXICANA. NO VIOLA EL ARTÍCULO 314 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-348

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 210

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-370 y V-P-2aS-371

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 206

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, EL TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 192

COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CUANDO SUS ATRIBUCIONES DERIVAN DE LA LEY O REGLAMENTO, NO ES NECESARIO CITAR ACUERDO DE LEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 69

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL REQUERIMIENTO CON EL QUE SE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO Y DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO.- V-P-2aS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 158

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- V-P-2aS-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

COMPETENCIA. DEBE FUNDARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- V-P-2aS-344

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 324

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO LA MERCANCÍA SE HUBIERA ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 362

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS.- CON ELLOS SE PUEDE ACREDITAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO SE HUBIERE ADQUIRIDO DE CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ENAJENACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL, Y SE REÚNAN LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 80

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- V-P-2aS-306

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 217

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- V-P-2aS-170

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 49

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.- V-P-2aS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 227

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- EXCEPCIONAL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 147

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- V-P-2aS-307

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 220

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN.- PARA SU ESTUDIO, BASTA CON QUE QUEDE CLARA LA CAUSA PETENDI.- V-P-2aS-171

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 51

CONDONACIÓN DE LOS DERECHOS POR DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES. ES REQUISITO QUE EL PROGRAMA DE ACCIONES ESTÉ AUTORIZADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1996.- V-P-2aS-319

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 423

CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.- V-P-2aS-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 121

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.- NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD AL GRAVAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- V-P-2aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 121

CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- RECIPROCIDAD COMPROMETIDA RESPECTO DE IMPUESTOS SOBRE SERVICIOS PRESTADOS A BUQUES EN PUERTOS NACIONALES.- V-P-2aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 122

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL.- LÍMITES A LA COMPETENCIA PARA ORDENAR EL EMBARGO PRECAUTORIO.- V-P-2aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 135

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. I. No. 7. Julio 2001. p. 285

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATE-

RIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- A LOS PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS CONSIDERADOS COMO REGALÍAS POR LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA LE ES APLICABLE LA TASA DE RETENCIÓN CONFORME A DICHO CONVENIO Y NO LO ESTABLECIDO EN LA CITADA LEY.- V-P-2aS-358
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 371

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA TASA DE RETENCIÓN DEL 10% PREVISTA EN SU ARTÍCULO 12, PUNTO 2, SÓLO ES APLICABLE A LOS PAGOS POR CONCEPTO DE “REGALÍAS” Y NO A LOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”.- V-P-2aS-240
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 81

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU VALOR PROBATORIO PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-26
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 220

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-183
(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 48

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-175
(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 63

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-169
(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 247

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-150
(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 19

CRÉDITOS EN MATERIA ADUANERA.- CASO EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLOS EN EL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-P-2aS-148
(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-10)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 11

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-286
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 39. Marzo 2004. p. 447

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-209
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 424

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-166

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 217

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 12

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 139

CUOTAS COMPENSATORIAS.- CASO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER CUANDO SE CONTROVIERTA SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 159

CUOTAS COMPENSATORIAS CAUSADAS EN 1996. NO PROCEDE SU ACTUALIZACIÓN.- V-P-2aS-362

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 398

CUOTA COMPENSATORIA.- DURANTE SU REVISIÓN PROCEDE EL ANÁLISIS DEL DAÑO O AMENAZA DE DAÑO, SÓLO CUANDO LA AUTORIDAD CUENTE CON ELEMENTOS QUE EN PRINCIPIO PERMITIRÍAN ELIMINARLA O MODIFICARLA.- V-P-2aS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 37

CUOTA COMPENSATORIA.- EL SISTEMA ARMONIZADO DE CODIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, NO ES UN NIVEL DE AGREGACIÓN ADECUADO PARA COMPARAR EL VALOR NORMAL CON EL PRECIO DE EXPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- V-P-2aS-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 38

“D”

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS E INVARIABILIDAD DE UNA OPCIÓN RESPECTO AL MISMO EJERCICIO.- INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 105

DEDUCCIÓN DE COMPRAS.- ES PROCEDENTE SI SE REUNIERON LOS REQUISITOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1994, A MÁS TARDAR EL DÍA EN QUE DEBÍA PRESENTARSE LA DECLARACIÓN DE ESE AÑO.- V-P-2aS-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 225

DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE FLETES.- PROCEDE SU RECHAZO CUANDO EL PAGO NO SE EFECTUÓ MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO.- V-P-2aS-314

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 304

DEDUCCIONES.- SISU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SISÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 164

DEDUCCIONES.- SISU RECHAZO SE BASA EN DOS O MÁS MOTIVOS, DEBE DECLARARSE VÁLIDO SISÓLO SE IMPUGNA UNO DE ELLOS.- V-P-2aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 165

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA Y POR NO ESTAR REGISTRADA EN CONTABILIDAD.- EL ACTOR EN EL JUICIO DE NULIDAD DEBE DESVIRTUAR LOS DOS SUPUESTOS.- V-P-2aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 56

DELEGACIÓN DE FACULTADES EN SUBADMINISTRADORES DE ADUANAS.- SU INDEBIDO EJERCICIO SINO ACREDITA SU EXISTENCIA LEGAL.- V-P-2aS-283

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 192

DEPÓSITO FISCAL.- LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSAN, DEBEN PAGARSE AL MOMENTO EN QUE LAS MERCANCÍAS SON RETIRADAS DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO.- V-P-2aS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 122

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- V-P-2aS-181

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 189

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 190

DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. REQUISITOS PARA SU EXENCIÓN.- V-P-2aS-311

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 257

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR ENAJENACIÓN EN TERRITORIO NACIONAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR UNA EMPRESA MEXICANA. NO VIOLA EL ARTÍCULO 201 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-349

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 211

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-42

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 105

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- SÓLO EN ESTA HIPÓTESIS ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-14

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-7)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 152

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE LA UTILIDAD FISCAL.- V-P-2aS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 221

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN EL EJERCICIO FISCAL DE 1995, EN QUE SON APLICABLES DOS TASAS DIFERENTES.- V-P-2aS-337

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 311

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR QUE POR LO MENOS UNA DE LAS OPERACIONES FUE REALIZADA POR EL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-331

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 204

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- ORDEN DE PRELACIÓN NO ES SUPLETORIO EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- V-P-2aS-287

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 27

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- PROCEDIMIENTO PARA SU ACTUALIZACIÓN (1995).- V-P-2aS-288

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 27

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO SOLICITADO POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- PROCEDE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO FORME PARTE DE LOS RESULTADOS FISCALES CONSOLIDADOS, CUANDO DICHO PAGO HAYA SIDO ENTERADO EN FORMA INDIVIDUAL.- V-P-2aS-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 111

DOCUMENTOS PRIVADOS ELABORADOS POR UN TERCERO.- SU VALOR PROBATORIO.- V-P-2aS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 103

DOMICILIO FISCAL DE LA SUCESIÓN AL FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 77

“E”

EJECUTORES.- SU ACTIVIDAD ESTÁ REGULADA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 29

EMBARGO FISCAL.- REÚNE LA CARACTERÍSTICA DE DEFINITIVIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-P-2aS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 30

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

EMBARGO PRECAUTORIO. ES ILEGAL CUANDO SE SUSTENTA EN UN PRECEPTO LEGAL QUE HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL.- V-P-2aS-227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 111

EQUIPAJE DE PASAJEROS EN VIAJES INTERNACIONALES PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 96

ESTIMACIÓN PRESUNTIVA. NO ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL SINO REGLADA DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 193

EXPORTACIÓN DEFINITIVA A PAÍSES NO CONSIDERADOS JURISDICIONES DE BAJA IMPOSICIÓN FISCAL. CASO EN QUE NO SE SURTE TAL HIPÓTESIS.- V-P-2aS-350

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 212

EXPORTACIÓN DEFINITIVA.- PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DEBE ESTARSE AL CONCEPTO PREVISTO POR LA LEY ADUANERA.- V-P-2aS-351

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 213

“F”

FACTURAS EXPEDIDAS POR UN TERCERO AJENO AL JUICIO.- IMPROCEDENCIA DE SU VALORACIÓN CONTABLE.- V-P-2aS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 104

FACULTADES CONCURRENTES.- LAS TENÍAN LA ADMINISTRACIÓN ESPECIAL DE RECAUDACIÓN Y LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, TRATÁNDOSE DE COMPENSACIONES REALIZADAS POR CONTROLADAS Y CONTROLADORAS, DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO INTERIOR DEL S.A.T. VIGENTE HASTA EL 3 DE DICIEMBRE DE 1999.- V-P-2aS-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 98

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-335

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 299

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA.- PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- V-P-2aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 152

FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO A LA CADUCIDAD.- V-P-2aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 198

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE CUMPLIÓ CON ESTE REQUISITO.- V-P-2aS-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 114

FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- V-P-2aS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 182

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- V-P-2aS-308

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 221

“P”

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-113

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 76

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-44 y V-P-2aS-45

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 109

IDENTIFICACIÓN DE EJECUTORES FISCALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN EL ACTA RESPECTIVA.- V-P-2aS-1

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-8)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 87

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 274

IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA NEGATIVA DE SU AUTORIZACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-P-2aS-199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 266

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR CONDUCTO DE AGENTE ADUANAL.- RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS.- V-P-2aS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 155

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- V-P-2aS-346

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 207

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- V-P-2aS-345

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 324

IMPORTADOR O EXPORTADOR.- LA NOTIFICACIÓN DE ACTOS POSTERIORES AL DESPACHO ADUANERO DEBE PRACTICARSE CON ELLOS ADEMÁS DE CON EL AGENTE ADUANAL.- V-P-2aS-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 99

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- DIFERENCIA EN EL PAGO, PROCEDE AUN CUANDO SE ACREDITE QUE SE TIENE DERECHO AL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- V-P-2aS-211

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 208

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE DETERMINAR DICHO GRAVAMEN, CON BASE EN LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 57

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LOS SERVICIOS PORTUARIOS PRESTADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA GENERAL DEL IMPUESTO Y NO A LA DEL 0%, AL NO TENER LA CALIDAD DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA EXPORTADOS, SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-P-2aS-35

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-6)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 94

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLO EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA MATERIA.- V-P-2aS-176

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 65

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PROCEDE SU PAGO SI LA FRACCIÓN ARANCELARIA DEL BIEN ORIGINARIO NO ESTÁ INCLUIDA EN LA LISTA DE DESGRAVACIÓN, CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-309

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 222

INCOMPETENCIA DEL RECONOCEDOR ADUANAL, POR NO TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD ADUANERA.- V-P-2aS-294

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 102

INCOSTEABILIDAD DE CRÉDITOS.- SU CANCELACIÓN ES FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD.- V-P-2aS-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 148

(INCOTERMS) TÉRMINOS DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU CONCEPTO PARA LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-P-2aS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 50

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-2aS-280

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 167

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-2aS-210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 198

INEXISTENCIA DEL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-P-2aS-253

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 102

INGRESOS POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.- SE DEBEN ACUMULAR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL RESPECTIVO ANTICIPO.- V-P-2aS-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 105

INGRESOS POR REGALÍAS.- LOS SON ENTRE OTROS, LOS PAGOS POR RETRASMISIÓN DE IMÁGENES VISUALES, SONIDOS O AMBOS, POR VÍA SATELITAL, CABLE, FIBRA ÓPTICA U OTROS MEDIOS SIMILARES, SIEMPRE QUE IMPLIQUEN EL USO O CONCESIÓN DE USO DE UN DERECHO DE AUTOR.- V-P-2aS-304

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 188

INICIO DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN DE ESCRITORIO, CUANDO NO SE CUENTA CON LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- V-P-2aS-334

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 298

“J”

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE SOBRESEERLO CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL EN MATERIA ADUANERA.- V-P-2aS-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 116

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 526

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-172

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 52

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO ALGUNO AL RESPECTO, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.- V-P-2aS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 150

“L”

LICITACIÓN PÚBLICA.- LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONVOCATORIA, NO CONSTITUYEN OBSTÁCULO PARA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS.- V-P-2aS-271

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 67

“M”

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- RESULTA ILEGAL SI EN EL ESPACIO CORRESPONDIENTE A LA DESIGNACIÓN DEL NOTIFICADOR EJECUTOR, APARECE UN TIPO DE LETRA DIVERSO AL UTILIZADO EN LOS DATOS RELATIVOS AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-328

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 406

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- DEBEN SER ACATADAS SUS DISPOSICIONES POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-2aS-269

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 529

MEMBRESÍAS DE TIEMPOS COMPARTIDOS.- NO TIENEN LA CALIDAD DE ACCIONES.- V-P-2aS-185

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 51

MEMBRESÍAS DE TIEMPOS COMPARTIDOS.- NO TIENEN LA CALIDAD DE TÍTULOS DE CRÉDITO.- V-P-2aS-186

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 52

MEMBRESÍAS DE TIEMPOS COMPARTIDOS.- NO TIENEN LA CALIDAD DE UN CERTIFICADO DE PARTICIPACIÓN.- V-P-2aS-187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 53

MEMBRESÍAS, ESTÁN GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-P-2aS-188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 54

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL.- V-P-2aS-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 67

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- DEBEN CONSTAR LOS DATOS RELATIVOS AL ACREDITAMIENTO DE SU TENENCIA LEGAL EN TERRITORIO NACIONAL EN LAS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 167

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA USO PERSONAL DEL TENEDOR.- CARGA DE LA PRUEBA.- V-P-2aS-192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 97

MERCANCÍA ROBADA DURANTE EL TRÁMITE ADUANERO.- LA EXPEDICIÓN DE LA FACTURA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO OBTENCIÓN DE UN INGRESO EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-315

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 305

MERCANCÍA EXCEDENTE A LA DECLARADA.- CAUSA LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES NO OBSTANTE QUE LA IMPORTADORA SEA UNA EMPRESA MAQUILADORA.- V-P-2aS-278

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 129

MERCANCÍA EXCEDENTE NO DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- NO GOZA DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 303, PÁRRAFO 6, INCISO (E) DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, Y EN LA REGLA 16.1 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-279

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 130

MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- V-P-2aS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 140

MODIFICACIÓN DEL PERÍODO DE INVESTIGACIÓN SOBRE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-P-2aS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 228

MUESTRAS Y MUESTRARIOS.- CASO EN EL QUE NO SE CONSIDERAN MERCANCÍAS Y POR ENDE NO SE GRAVA SU IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 474

MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-2aS-246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 130

MULTA DE APREMIO IMPUESTA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA.- ESTE TRIBUNAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-P-2aS-235

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 164

MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- V-P-2aS-254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 32

“N”

NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.- V-P-2aS-320

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 444

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE RECONOCER SU VALIDEZ CUANDO LA AUTORIDAD ACREDITADA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO PLANTEADO AL NO SER LA COMPETENTE PARA RESOLVERLO.- V-P-2aS-213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 219

NEGATIVA FICTA.- PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AUN CUANDO LA DEMANDA AL PRODUCIR SU CONTESTACIÓN DE JE SIN EFECTOS EL ACTO ORIGINALMENTE RECURRIDO.- V-P-2aS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 160

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA, NO PUEDE SOBRESEERSE EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, AUN SI SE INTENTA AMPARO CONTRA LA NEGATIVA EXPRESA.- V-P-2aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 128

NORMAS DE PROCEDIMIENTO.- SU CONCEPTO.- V-P-2aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

NOTIFICACIÓN DEL ACTA PARCIAL EN QUE SE HACE CONSTAR UNA CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA, DEBE NOTIFICARSE EN EL DOMICILIO DEL DELEGADO DEL ÓRGANO DE LA SINDICATURA EN EL CASO DE EMPRESAS DECLARADAS EN QUIEBRA.- V-P-2aS-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 166

NOTIFICACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- LUGAR DONDE DEBEN PRACTICARSE, TRATÁNDOSE DE CUMPLIMIENTOS DE EJECUTORIA.- V-P-2aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 142

NOTIFICACIONES HECHAS POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- V-P-2aS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 187

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SU CIRCUNSTANCIACIÓN EN ACTAS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE.- V-P-2aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 15

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- V-P-2aS-352

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 252

NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A UNA EMPRESA CONTROLADA.- GENERA LA NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA A SU CONTROLADORA.- V-P-2aS-120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 115

“O”

OFICIO DE OBSERVACIONES.- CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL RECONOCER TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A DETERMINADA MERCANCÍA.- V-P-2aS-212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 209

OFICIO DE OBSERVACIONES, EMITIDO CON MOTIVO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- CONSECUENCIA JURÍDICA DE SU FALTA DE NOTIFICACIÓN.- V-P-2aS-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 242

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-339

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 317

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 188

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-P-2aS-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 21

OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- ES PROCEDENTE SANCIONAR AL AGENTE ADUANAL EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-P-2aS-295, V-P-2aS-296 y V-P-2aS-297

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. P. 104

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-P-2aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 43

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-46 y V-P-2aS-47

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 111

ORDEN GENÉRICA.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, TRATÁNDOSE DE.- V-P-2aS-18

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-5)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 69

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA INTEGRAL DE TIENDAS Y FARMACIAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES ES EXISTENTE Y COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-P-2aS-270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 530

“P”

PAGO DE LO INDEBIDO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN AUN CUANDO EL ENTERO SE HUBIERE EFECTUADO DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA.- V-P-2aS-359

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 371

PAGOS DE RECLAMACIONES EFECTUADAS POR INSTITUCIONES DE FIANZAS CON MOTIVO DE CONTRATOS CELEBRADOS SIN CUMPLIR LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA.- SON GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- V-P-2aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 64

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. I. No. 7. Julio 2001. p. 285

PAGOS EN EFECTIVO POR CONCEPTO DE DESPENSAS Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE.- SU TRATAMIENTO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-P-2aS-276

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 118

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ACREDITA CON UN PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN OTORGADO CONFORME AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.- V-P-2aS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 37

PLAZO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES PAGADOS SIN APLICAR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE Y NO EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 150

PREFERENCIAS ARANCELARIAS ESTABLECIDAS EN UN TRATADO O ACUERDO EN MATERIA COMERCIAL SUSCRITO POR MÉXICO.- DEBE ACREDITARSE QUE PROCEDE SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-313

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 275

PREFERENCIAS ARANCELARIAS NEGOCIADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980.- SU TERMINACIÓN DEBE SEÑALARSE EN INSTRUMENTO DE IGUAL JERARQUÍA DEL QUE LAS ESTABLECIÓ EN MÉXICO.- V-P-2aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 129

PRESCRIPCIÓN DE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.- MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE COMPUTA, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS FISCALES QUE EL FIADO SOLICITÓ PAGAR EN PARCIALIDADES.- V-P-2aS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 128

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS EN OFICINA AUTORIZADA.- SE COMPRUEBAN SI AQUÉLLA CONTIENE EL SELLO ORIGINAL DE RECIBIDO POR DICHA OFICINA.- V-P-2aS-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 161

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS.- NO LE ES APLICABLE LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, VIGENTE EN 1993, AL NO TRATARSE DE ASISTENCIA TÉCNICA, EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL MISMO AÑO.- V-P-2aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 123

PRESUNCIÓN DE INGRESOS CON BASE EN DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS CONTABLEMENTE.- NO PROCEDE CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ESTÉ OBLIGADO A LLEVAR CONTABILIDAD.- V-P-2aS-303

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 167

PRESUNCIÓN DE INGRESOS TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- PROCEDE CUANDO SE REALIZAN EN UN AÑO DE CALENDARIO EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS QUE HUBIERA DECLARADO POR ESE EJERCICIO.- V-P-2aS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 198

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- V-P-2aS-262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 485

PRESUNCIÓN DE INGRESOS Y PRESUNCIÓN DE UTILIDADES.- SUS DIFERENCIAS.- V-P-2aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 58

PRESUNCIÓN LEGAL REGULADA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CREDITAR SU PROCEDENCIA.- V-P-2aS-332

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 205

PREVENCIÓN PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES DE LA SOLICITUD DE INICIO DE REVISIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS DEFINITIVAS, CONFORME AL ARTÍCULO 78 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 54

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- REQUIERE DE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA, INCLUSIVE EN EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO EN PARCIALIDADES DE UN CRÉDITO AUTODETERMINADO.- V-P-2aS-38, V-P-2aS-39 y V-P-2aS-40

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-2)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 100

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- RESULTAN ILEGALES LOS ACTOS DILIGENCIADOS EN EL MISMO SI LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA QUE LES ANTECEDE HA SIDO DECLARADA NULA.- V-P-2aS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 147

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LE RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 403

PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN. LA REPOSICIÓN DEL MISMO DESDE LA EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA NO IMPLICA UN ACTO CONSUMADO.- V-P-2aS-291

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 59

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- DURANTE SU TRÁMITE NO RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-P-2aS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 40

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE ORIGEN.- LOS ACTOS DICTADOS DENTRO DEL MISMO, TIENEN QUE SER EMITIDOS EN EL IDIOMA OFICIAL DEL PAÍS EN QUE SERÁ NOTIFICADO DICHO ACTO, O BIEN, DEBE ACOMPAÑARSE SU CORRESPONDIENTE TRADUCCIÓN.- V-P-2aS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 47

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE DESAHOGA UNA PRUEBA OFRECIDA POR LA ACTORA EN LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- V-P-2aS-325

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

PRUEBA NO OFRECIDA PARA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.- PUEDE OFRECERSE EN EL RECURSO O JUICIO.- V-P-2aS-274

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 88

PRUEBA PERICIAL.- CASO EN EL QUE LA SALA SUPERIOR PUEDE ORDENAR EL DESAHOGO DE ÉSTA, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.- V-P-2aS-225

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 82

PRUEBA PERICIAL.- NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL REGISTRO DE LA DEDUCCIÓN REALIZADA, SI NO SE DEMUESTRA TAMBIÉN LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE LA AMPARE.- V-P-2aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 166

PRUEBA PERICIAL.- SU INDEBIDO DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTE AL PROCEDIMIENTO QUE IMPIDE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA.- V-P-2aS-293

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 79

PRUEBAS.- SI SE ADMITEN Y NO SE DESAHOGAN SE INCURRE EN VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SUBSANARSE.- V-P-2aS-326

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 469

“Q”

QUEJA.- CASO EN EL QUE CARECE DE MATERIA.- V-P-2aS-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 211

QUEJA.- CASO EN QUE DEBE CONSIDERARSE IMPROCEDENTE.- V-P-2aS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 40

QUEJA. CASO EN QUE SIENDO IMPROCEDENTE ÉSTA Y EXISTIENDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, NO ES FACTIBLE ORDENAR INSTRUIRLA COMO JUICIO.- V-P-2aS-302

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 159

QUEJA.- CUÁNDO QUEDA SIN MATERIA.- V-P-2aS-126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 97

QUEJA.- CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE TRADUCE EN LA INSTAURACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.- V-P-2aS-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 208

QUEJA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, EMITE UNA RESOLUCIÓN QUE COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS ORDENADOS EN AQUÉLLA.- V-P-2aS-255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 42

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA FIRME, CUANDO LA AUTORIDAD SE ABSTIENE DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CON LOS QUE SE GARANTIZÓ EL INTERÉS FISCAL CONTROVERTIDO EN JUICIO.- V-P-2aS-179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 178

QUEJA.- ES PROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE RESOLVER UNA SOLICITUD PARA DEJAR SIN EFECTOS EL EMBARGO PRECAUTORIO Y LA CANCELACIÓN DE LA FIANZA, CUANDO LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DECLARÓ LA NULIDAD DEL CRÉDITO DETERMINADO.-

V-P-2aS-180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 179

QUEJA IMPROCEDENTE.- SU INSTRUCCIÓN COMO JUICIO DEBE APEGARSE A LOS ARTÍCULOS 207 Y 212 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 208

QUEJA.- PROCEDE IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE LA MOTIVA CUANDO SE CONTROVIERTA LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.- V-P-2aS-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 86

“R”

RECIPROCIDAD INTERNACIONAL.- SIGNIFICADO DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA CONVENCIÓN Y ESTATUTO GENERAL SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE PUERTOS MARÍTIMOS.- V-P-2aS-36

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-3)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 96

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY ADUANERA SÓLO AUTORIZA SU PRÁCTICA HASTA EN DOS OCASIONES.- V-P-2aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 151

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI EL RECURRENTE OBTIENE LA REVOCACIÓN PARA EFECTOS Y LA PRETEN-
DÍA LISA Y LLANA, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATI-
VO ANTE ESTE TRIBUNAL.- V-P-2aS-284**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

**REDUCCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA EFECTUADA POR LA CONTROLADORA, PUEDE INCLUIR LOS
ACTIVOS DE LAS CONTROLADAS.- V-P-2aS-62**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 216

**REGALÍAS.- DEBEN CONSIDERARSE LOS PAGOS POR SERVICIOS PROFESIONALES O TÉCNICOS EN TÉR-
MINOS DEL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1996.- V-P-2aS-360**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 372

**REGLAS CONTENIDAS EN RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- ES COMPETENTE ESTE TRIBUNAL PARA
CONOCER SOBRE LA LEGALIDAD DE SU APLICACIÓN.- V-P-2aS-203**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 357

**REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELA-
TIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE CO-
MERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE
A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- V-P-2aS-374**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 211

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- V-P-2aS-366

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 422

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- V-P-2aS-310

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 223

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- V-P-2aS-232 y V-P-2a-233

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 143

REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES.- V-P-2aS-316

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 349

REGLAMENTO INTERIOR.- PUEDE VÁLIDAMENTE ATRIBUIR COMPETENCIA A LAS DEPENDENCIAS DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO.- V-P-2aS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 110

REPARTO DE UTILIDADES.- LAS EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A SU DETERMINACIÓN Y PAGO.- V-P-2aS-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 82

REQUERIMIENTO CONTENIDO EN UN ACTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE HECHOS EN MATERIA ADUANERA.- NO PROCEDE SU NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- V-P-2aS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 45

REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- V-P-2aS-340

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 318

REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- V-P-2aS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 189

REQUISITOS PREVISTOS POR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999, PARA LA INSTRUMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA.- V-P-2aS-312

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 258

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL.- NO PUEDEN CONFERIR FACULTADES DISCRETIONALES.- V-P-2aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 23

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES. SÓLO BENEFICIAN AL PARTICULAR QUE LAS GESTIONÓ.- V-P-2aS-189

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 55

RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- ALCANCE DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 183

RESOLUCIÓN DEL RECURSO. ES INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, SE SOLUCIONA AL ANULAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-P-2aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 103

RESOLUCIÓN QUE ADMITE A TRÁMITE UN RECURSO.- NO CONSTITUYE UN ACTO FAVORABLE NI DEFINITIVO PARA EL RECURRENTE.- V-P-2aS-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 87

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA.- SE DEBE NOTIFICAR AL IMPORTADOR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- V-P-2aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 169

RESOLUCIÓN REVOCATORIA EN UN RECURSO. SI ES PARA EFECTOS.- CUANDO NO SATISFAGA EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE, EL TRIBUNAL DEBE ANALIZAR LAS CUESTIONES QUE DEJÓ DE ATENDER LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-P-2aS-290

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 51

RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA SUCESIÓN.- V-P-2aS-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 78

REVISIONES DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE REALICEN AUTORIDADES ADUANERAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR.- ES APLICABLE A ELLAS EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-336

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 300

REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS AL CONTRIBUYENTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EMITIR UN OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-P-2aS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 193

REVOCACIÓN DE FORMA LISA Y LLANA.- PROCEDE CUANDO SE DETERMINA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-P-2aS-285

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 208

“S”

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR. RESULTAN COMPETENTES CUANDO NO OBSTANTE QUE EL JUICIO TENGA CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y PUDIERA SER DE LA COMPETENCIA DEL PLENO, LA ACTORA HAGA VALER QUE SE DEJARON DE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- V-P-2aS-317

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 384

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ANALICE PRUEBA SUPERVENIENTE CUANDO SE OMITA SU ANÁLISIS Y EL TRIBUNAL NO CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA CON LOS QUE SE ADMINICULA.- V-P-2aS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 116

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO, DEBE ANALIZAR EL FONDO SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON LOS ELEMENTOS PARA ELLO.- V-P-2aS-174

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 55

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL.- SUPUESTOS PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADA.- V-P-2aS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 238

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-2aS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 139

SOBRESEIMIENTO.- ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDADA DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.- V-P-2aS-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 202

SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- ES INCOMPETENTE PARA SUPLIR POR AUSENCIA, AL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA, AL NO ACREDITARSE SU EXISTENCIA LEGAL.- V-P-2aS-281

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 169

SUBSECRETARIO QUE SUPLE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA ES INCOMPETENTE, SI NO SIGUE EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA.- V-P-2aS-215 y V-P-2aS-216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 235

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- V-P-2aS-354

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 365

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- V-P-2aS-298

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 135

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- V-P-2aS-252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE LO SUPLA.- V-P-2aS-355

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 366

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE LO SUPLA.- V-P-2aS-299 y V-P-2aS-300

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 136

SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.- V-P-2aS-37

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-4)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 97

SUSPENSIÓN DEL JUICIO ATRAÍDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE PROCEDE.- V-P-2aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 107

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO DE UNA MARCA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-P-2aS-257

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 62

“T”

TASA ARANCELARIA PREFERENCIAL AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- PARA QUE SE OTORQUE, ES SUFICIENTE QUE SE SEÑALE EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN LA CLAVE DEL PAÍS AL QUE CORRESPONDE LA TASA.- V-P-2aS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 76

TASA PREFERENCIAL CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO.- NO PROCEDE SU APLICACIÓN SI EL CERTIFICADO DE ORIGEN NO SE ENCUENTRA VIGENTE A LA FECHA DE LA IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 166

TERCERO INTERESADO.- NO LO ES EL IMPORTADOR DE LOS BIENES AL NO TENER UN DERECHO INCOMPATIBLE CON EL DEL EXPORTADOR.- V-P-2aS-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 141

TRATADO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA PETICIÓN DE RECIBIRLO SE ACREDITA A LA COMPAÑÍA AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EL CERTIFICADO DE ORIGEN FORMULADO CONFORME LOS DISPOSITIVOS DEL TRATADO.- V-P-2aS-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 171

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IMPORTACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 31 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-263

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 487

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-P-2aS-321

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 453

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-P-2aS-248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 144

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONFORME AL ARTÍCULO 5-03 1, NO PROCEDE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES AL IMPORTADOR CUANDO CORRIJA EL CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-P-2aS-228 y V-P-2aS-229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 123

TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA ESPECIAL DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- V-P-2aS-292

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 59

TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA COMERCIAL.- SON COMPETENTES LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, PARA CONOCER DE JUICIOS EN LOS QUE EL ACTOR ALEGUE LA NO APLICACIÓN DE AQUEL.- V-P-2aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 125

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- ELEMENTOS PARA OBTENERLO CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 98

“U”

USO DE MARCA A TRAVÉS DE UN TERCERO. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE LIBRE COMERCIO CON AMÉRICA DEL NORTE. SU APLICACIÓN EN EL.- V-P-2aS-318

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 385

“V”

VALOR EN ADUANA, DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. ELEMENTOS PARA SU DETERMINACIÓN.- V-P-2aS-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 99

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- V-P-2aS-178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 168

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS POR VISTA ADUANAL.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- V-P-2aS-195

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 100

VALOR EN ADUANA.- NO CONSTITUYEN GASTOS INCREMENTABLES PARA TALE EFECTO LOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE TRANSPORTE EN UNA IMPORTACIÓN TRAMITADA AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-P-2aS-275

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 88

VALOR EN ADUANAS.- NO SE INCREMENTA PARA LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR, CON EL PAGO DEL PERDIEM.- V-P-2aS-218

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 156

VALOR EN ADUANA.- SU CÁLCULO EN IMPORTACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DE LA REGLA 18 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995.- V-P-2aS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 51

VERIFICADOR ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA ELABORAR ACTA DE EMBARGO PRECAUTORIO SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-P-2aS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 157

VICIO SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO SE CONTROVIERTE EL INTERÉS FISCAL.- LO CONSTITUYE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-P-2aS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 152

VIGENCIA DE LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FISCAL.- ES REQUISITO INDISPENSABLE SU PREVIA PUBLICACIÓN ORDENADA POR EL ARTÍCULO 7º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- SI ES FUNDADO EL AGRAVIO, IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO.- V-P-2aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 170

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE APLICACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LA LEY FISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 6º DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 130

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- CASO EN QUE NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-P-2aS-122

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 70

VIOLACIÓN DE PROCEDIMIENTO.- SU ESTUDIO ES PREFERENTE A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DE FONDO, CUANDO NO SE TIENEN ELEMENTOS PARA DILUCIDAR ESTOS ÚLTIMOS.- V-P-2aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 149

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO LA DEMANDA DE NULIDAD SE ENCUENTRA SUSCRITA POR DOS PERSONAS, Y SÓLO SE ADMITE LA DEMANDA RESPECTO DE UNA DE ELLAS.- V-P-2aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 191

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-356

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 368

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-363

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 417

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 66

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 67

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 159

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-P-2aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 113

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN EL JUICIO.- V-P-2aS-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 271

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA.- V-P-2aS-301

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 153

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- SE DEBE NOTIFICAR AL PRODUCTOR O EXPORTADOR LA INTENCIÓN DE EFECTUARLA, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE QUE LA MERCANCÍA NO CALIFICÓ COMO ORIGINARIA (TLCAN).- V-P-2aS-167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 230

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1998 NO ESTABLECE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, CUANDO SE ESTÁ EN EL CASO DE EXCEPCIÓN POR HABER SOLICITADO INFORMACIÓN A UNA AUTORIDAD FISCAL O ADUANERA DE OTRO PAÍS.-

V-P-2aS-265

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 494

VISITA DOMICILIARIA.- LA MISMA ORDEN NO PUEDE GENERAR LA EMISIÓN DE DOS DIFERENTES LIQUIDACIONES RELATIVAS A LOS MISMOS IMPUESTOS Y EJERCICIOS FISCALES.-

V-P-2aS-289

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 40. Abril 2004. p. 42

VISITAS DOMICILIARIAS LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN A AUTORIDADES FISCALES DE OTRO PAÍS EFECTUADA POR UNA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL DISTINTA DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, AC-TUALIZA LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-RACIÓN VIGENTE EN 1998, PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA.-

V-P-2aS-266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 494

VISITAS DOMICILIARIAS.- NO ES DISCRECIONAL LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1995, PARA CONCLUIR LAS ANTICIPADAMENTE.-

V-P-2aS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 71

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR EL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.- DEBEN CONCLUIR EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

V-P-2aS-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 105

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIR LA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

V-P-2aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 140

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIR LA TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A EFECTUAR PAGOS PROVISIONALES MENSUALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-

V-P-2aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 153

VISITA DOMICILIARIA.- PLAZO PARA CONCLUIR LA TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADAS.-

V-P-2aS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 194

VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.-

V-P-2aS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 152

VISITA DOMICILIARIA.- SUBSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LA PRACTICA.-

V-P-2aS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 199

VISITA DOMICILIARIA.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS ESTADOS FINANCIEROS FUERON DICTAMINADOS, NO ES APLICABLE EL PLAZO PARA CONCLUIRLA SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 70

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- CÓMPUTO DEL PLAZO DE DURACIÓN Y DE SU PRÓRROGA LEGAL EN EL AÑO DE 1998.- V-P-2aS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 218

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-153

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 42

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-119

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 113

VISITAS DOMICILIARIAS Y REVISIONES EN MATERIA FISCAL FEDERAL.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-P-2aS-64

(Integró la jurisprudencia V-J-2aS-9)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 219

VISITA DOMICILIARIA Y SU PRÓRROGA.- COMPETENCIA PARA EMITIRLA Y PLAZO PARA LA TERMINACIÓN DE LA VISITA. V-P-2aS-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 79

VISITADORES FISCALES.- SON AUTORIDADES COMPETENTES QUE EJERCEN LAS FACULTADES ESTABLECIDAS DIRECTAMENTE POR EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-P-2aS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 80

VISTA ADUANAL.- CARECE DE COMPETENCIA PARA FORMULAR EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LAS MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.- V-P-2aS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 179

VISTAS ADUANALES.- EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS NO INCLUYE SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- V-P-2aS-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 111

Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

VISTA ADUANAL.- NO TIENE OBLIGACIÓN DE IDENTIFICARSE EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, CUANDO NO FUE LA AUTORIDAD QUE PRACTICÓ LA DILIGENCIA.- V-P-2aS-196

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 100

VISTA ADUANAL.- PUEDE EMITIR DICTAMENES TÉCNICOS, PERO NO ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES.- V-P-2aS-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 86

**TESIS AISLADAS
PLENO**

“A”

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE DE UN RECURSO DE REVISIÓN PARA QUE LA ACREDITE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASS-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 472

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD SI EL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE ESA MARCA ES UNA PERSONA FÍSICA.- V-TASS-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 364

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD SI EL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE ESA MARCA ES UNA PERSONA FÍSICA.- V-TASS-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 473

ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD SI EL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD ES UNA PERSONA FÍSICA.- V-TASS-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 220

ACTO CONSENTIDO, NO LO ES EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY, REGULADO POR EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASS-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 439

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS CONSULTAS QUE SE FORMULEN POR LOS CONTRIBUYENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TASS-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 427

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.- LOS AVANCES QUE REGISTREN EN EL “PLAN INTEGRAL CON ENTIDADES QUE NO PARTICIPAN EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO”, DEBERÁN SER PRESENTADOS A LA CONSAR A PARTIR DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.- V-TASS-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 89

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR TÉRMINO PARA ESE EFECTO CUANDO LA AUTORIDAD EXHIBA DOCUMENTOS DESCONOCIDOS POR EL ACTOR.- V-TASS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 124

ANTICIPO ACTIVO FIJO.- DEBEN CONSIDERARSE COMO ANTICIPOS A PROVEEDORES.- V-TASS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 27

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- V-TASS-141
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 365

ARGUMENTOS EXPUESTOS EN UN RECURSO DE RECLAMACIÓN Y EN UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- CASO EN EL CUAL NO SE ESTÁ OBLIGADO AL ESTUDIO DE LA CAUSAL.- V-TASS-92
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 258

ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE NO SE DEBE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, EN LOS TÉRMINOS ORDENADOS EN TAL PRECEPTO.- V-TASS-27
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 118

AUTORIDAD DEMANDADA, TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA A UNA CONSULTA EN MATERIA FISCAL, IMPUGNADA POR UNA EMPRESA CONTROLADA.- V-TASS-118
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 428

“B”

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS QUE LABORAN EN SUS OFICINAS EN MÉXICO, NO SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASS-61
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 257

BIEN INMUEBLE.- TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD PARA EFECTOS FISCALES.- NO SE ACREDITA CON LA MERA ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ACORDÓ EL AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL MEDIANTE LA APORTACIÓN DEL MISMO.- V-TASS-83
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 227

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- PLAZO A PARTIR DEL CUAL CORRE EL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO.- V-TASS-73
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 242

CADUCIDAD DE MARCAS.- SE ACTUALIZA SI NO SE ACREDITA EL USO PARA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- V-TASS-159
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 221

CADUCIDAD DE MARCAS.- SE ACTUALIZA SI NO SE ACREDITA EL USO PARA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- V-TASS-142
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 365

CADUCIDAD DE MARCAS.- SE ACTUALIZA SI NO SE ACREDITA EL USO PARA LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.- V-TASS-122

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 474

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- V-TASS-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 257

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1994, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64, NO PREVIENEN NINGÚN DERECHO ADQUIRIDO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE DICTAMINEN SUS ESTADOS FINANCIEROS.- V-TASS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 27

COMERCIALIZACIÓN DE PRENDAS QUE OSTENTAN MARCAS PARECIDAS EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA. NO SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASS-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 315

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- SU DOMICILIO FISCAL PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO, POR LA REITERACIÓN QUE DEL MISMO SE HAYA HECHO EN JUICIOS DIVERSOS.- V-TASS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 151

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA SE DEBE ATENDER A LA AUTORIDAD QUE TIENE LA FACULTAD LEGAL PARA RESOLVER LA INSTANCIA DEL PARTICULAR.- V-TASS-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 428

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SEA UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE ESTÁ FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- V-TASS-115 y V-TASS-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 502

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- DEBEN ESTUDIARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN LA SITUACIÓN CONCRETA, AUN CUANDO LAS PARTES PLANTEEN LA CONTROVERSI A DE DERECHOS EN DISPOSICIONES INAPLICABLES.- V-TASS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 251

CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA.- EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997.- V-TASS-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 103

CONSECUENCIAS LEGALES AL NO EMITIR Y NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASS-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 440

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- V-TASS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 221

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- V-TASS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 434

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS PROVENGAN DE ÓRGANOS DE DIFERENTE JERARQUÍA.- V-TASS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 434

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- RESOLUCIÓN FAVORABLE AL CONTRATISTA.- V-TASS-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 446

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.- VALOR PROBATORIO DE LAS BITÁCORAS DE LA OBRA.- V-TASS-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 446

CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITIÓ TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- SE COMETE VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- V-TASS-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 126

“D”

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-33 y V-TASS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 78

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-14 y V-TASS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 249

DELEGACIÓN DE FACULTADES ENTRE ÓRGANOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- V-TASS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 433

DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE REVISIÓN. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, SI SE CONTROVIERTE LA MISMA OPORTUNAMENTE.- V-TASS-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 316

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, (EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DEL 2000), ES OBLIGATORIO EL CONSTATAR EL DERECHO QUE TIENEN LOS PARTICULARES A LA MISMA.- V-TASS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 299

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES CONTROLADORAS.- V-TASS-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 444

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- V-TASS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 179

DIRECTOR DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES ECONÓMICAS POR INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-TASS-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 542

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, ES UNA AUTORIDAD EXISTENTE.- V-TASS-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 441

DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE RESPONSABILIDADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, NO REQUIERE DE FACULTADES EXPRESAS PARA SANCIONAR POR VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; CUANDO ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA.- V-TASS-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 441

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN.- V-TASS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 180

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-35 y V-TASS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 79

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 183

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-16 y V-TASS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 250

DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN DICHS SISTEMAS.- V-TASS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 188

“E”

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL QUE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE NEGÓ LA NULIDAD DE UN REGISTRO.- V-TASS-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 540

EFFECTOS DE UNA SENTENCIA QUE ANULA LA INHABILITACIÓN IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE JULIO DE 1992, HASTA EL 13 DE MARZO DEL 2002.- V-TASS-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 427

EFFECTOS JURÍDICOS DE NO SEÑALAR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LOS RECURSOS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE LA MISMA.- V-TASS-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 258

EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- EL INCUMPLIMIENTO A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 64 FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OCASIONA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-TASS-43 y V-TASS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 249

EMPRESAS CONTROLADORAS.- PROCEDENCIA DE LA MODIFICACIÓN DE SU RESULTADO FISCAL POR OPERACIONES PROPIAS.- V-TASS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 28

ENAJENACIÓN DE ACCIONES POR RESIDENTE EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO.- ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1992.- V-TASS-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 256

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- V-TASS-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 217

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- NO PROCEDE POR FALTA DEL PROYECTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- V-TASS-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 353

EXTRAÑAMIENTOS EMITIDOS CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.- LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO EN SU CONTRA ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASS-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 229

“F”

HECHO NOTORIO.- LO CONSTITUYE PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, UNA SENTENCIA EMITIDA POR ELLA.- V-TASS-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 444

HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD.- V-TASS-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 444

HECHO NOTORIO.- LOS MAGISTRADOS PUEDEN INVOCAR DE OFICIO, COMO TAL, LOS DATOS QUE SOBRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD CONSTAN EN OTROS EXPEDIENTES CONOCIDOS POR EL TRIBUNAL.- V-TASS-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 225

HECHO NOTORIO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, EL CARÁCTER DE “CONTROLADA” DE UNA EMPRESA, CONOCIDO CON MOTIVO DE OTROS JUICIOS INTERPUESTOS POR ÉSTA, ANTERIORMENTE, PUES CON ELLO, NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE LA EMPRESA CONTINÚE CON DICHO CARÁCTER EN LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 179

HECHO NOTORIO.- PARA RESOLVER LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS, NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL EL DOMICILIO FISCAL DE LAS EMPRESAS.- V-TASS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 152

HECHOS PARA LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 189, FRACCIÓN V DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- QUÉ DEBE ENTENDERSE POR TALES.- V-TASS-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 259

“T”

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASS-126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 539

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 186

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PROCEDE CUANDO LAS SALAS EN CONFLICTO TENGAN SU SEDE EN LA MISMA REGIÓN.- V-TASS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 75

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- QUIEN LO PROMUEVE DEBE ACREDITAR QUÉ AUTORIDAD EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI DE AUTOS NO SE DESPRENDE ESE HECHO.- V-TASS-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 449

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.- V-TASS-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 571

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- LA RESOLUCIÓN EXPRESA PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA FICTA NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVERLO.- V-TASS-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 354

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- SUPROMOCIÓN IMPIDE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.- V-TASS-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 125

INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EXISTE, SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA NO VIGENTE.- V-TASS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 109

“J”

JEFE DEL ÁREA DE DIVISIÓN DE RESPONSABILIDADES, DE LA COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ES INCOMPETENTE PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 65

JUICIO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- VIOLACIONES EN SU TRAMITACIÓN.- V-TASS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 262

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 445

“L”

LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y SU REGLAMENTO. SON APLICABLES A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997, POR SER VIGENTES EN EL TIEMPO EN QUE TALES HECHOS SE REALIZAN.- V-TASS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 262

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ES APLICABLE A LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASS-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 252

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASS-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 475

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. RESULTA APLICABLE A LOS ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASS-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 264

LICITACIONES PÚBLICAS.- PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- V-TASS-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 568

“M”

MANUALES DE ORGANIZACIÓN.- SU FINALIDAD.- V-TASS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 181

MARCAS.- CUANDO SE PRESUME QUE DOS MARCAS SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN AMPARAN PRODUCTOS SIMILARES.- V-TASS-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 473

MARCAS.- REGLAS PARA DETERMINAR LAS SEMEJANZAS EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SON DE LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- V-TASS-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 268

MARCAS.- SI EN LA RESOLUCIÓN QUE ANULA UNA MARCA LA AUTORIDAD CONCLUYÓ QUE EXISTÍA SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN EN MÁS DE UN ASPECTO (FONÉTICO, VISUAL O CONCEPTUAL) ES MENESTER QUE SE DESVIRTÚEN TODAS LAS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO, LA LEGALIDAD DEL ACTO DEBE PREVALECER.- V-TASS-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 473

MULTA.- ES LEGAL SU IMPOSICIÓN, CUANDO NO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LAS ADMINISTRADORAS Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN DE REGISTRAR LOS MOVIMIENTOS CONTABLES EL MISMO DÍA EN QUE SE CELEBRE LA OPERACIÓN QUE LE DIO ORIGEN, DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR “CON SAR” 12-1.- V-TASS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 210

MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- V-TASS-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 367

MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- V-TASS-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 269

MULTAS IMPUESTAS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER.- V-TASS-89

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 255

“N”

NEGATIVA FICTA.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCERLA EN RELACIONAL RECURSO DE INCONFORMIDAD ESTABLECIDO POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 263

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNE, SI SE NOTIFICÓ RESOLUCIÓN EXPRESA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 442

NEGATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- V-TASS-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 442

NOMBRE COMERCIAL. LE RESULTAN APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS MARCAS.- V-TASS-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 455

NULIDAD DE LAS ACTUACIONES DE SALA REGIONAL INCOMPETENTE.- RESULTA NECESARIA SU DECLARATORIA CUANDO LO HAYA SOLICITADO LA INCIDENTISTA.- V-TASS-113 y V-TASS-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 501

NULIDAD DE UNA MARCA. DEBE ESTARSE A LAS SEMEJANZAS FONÉTICAS Y GRÁFICAS EN GRADO DE CONFUSIÓN Y NO A SUS DIFERENCIAS.- V-TASS-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 540

NULIDAD DE UNA MARCA. DEBE ESTARSE A LAS SEMEJANZAS FONÉTICAS, GRÁFICAS O CONCEPTUALES PARA DETERMINAR EL GRADO DE CONFUSIÓN.- NO SE ACTUALIZA CUANDO LAS MARCAS CONTENGAN ELEMENTOS COMUNES INSUFICIENTES PARA LLEVAR A DICHA CONFUSIÓN Y UN ELEMENTO DE MAYOR ÉNFASIS QUE PERMITA AL PÚBLICO CONSUMIDOR DISTINGUIR A PRIMERA VISTA UNA MARCA DE LA OTRA.- V-TASS-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 450

NULIDAD. DEBE SER DECLARADA CUANDO LA AUTORIDAD NO RESPETA LA APLICACIÓN DEL AMPARO QUE SE OTORGÓ EN BENEFICIO DEL ACTOR POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA.- V-TASS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 241

NULIDAD PARA EFECTOS.- CUANDO LA AUTORIDAD QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO NO FUNDASU COMPETENCIA.- V-TASS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 80

NULIDAD, PROCEDE DECLARARLA CUANDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES O EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA AUTORIDAD APLICÓ O CITÓ COMO PARTE DE SU FUNDAMENTACIÓN, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN LUGAR DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- V-TASS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 252

“O”

OBJECCIÓN DEL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- RESULTA IMPROCEDENTE.- V-TASS-95 y V-TASS-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 260

OFICIO DE OBSERVACIONES.- NO CONSTITUYE NI PUEDE ASIMILARSE A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 29

“P”

PATENTES. ES INAPLICABLE EL PROCEDIMIENTO QUE PARA SU TRAMITACIÓN Y OBTENCIÓN ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES ORDINARIAS DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DE 1991, PARA INVENCIÓNES EXTRANJERAS, ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DEL CITADO ORDENAMIENTO.- V-TASS-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 447

PRESCRIPCIÓN.- EL TÉRMINO RESPECTIVO, EMPEZARÁ A CORRER DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY.- V-TASS-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 443

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PLAZOS PARA SU CONFIGURACIÓN.- V-TASS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 81

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-18 y V-TASS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 251

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- ES COMPETENTE PARA DELEGAR SU FACULTAD DE IMPONER MULTAS A LOS PARTICIPANTES EN LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- V-TASS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 7. Julio 2001. p. 189

PRESUNTO INFRACTOR EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE INFRACCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SUS CONSECUENCIAS POR LA FALTA DE COMPARECENCIA.- V-TASS-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 317

PROCEDIMIENTO.- DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRA INCOMPLETA.- V-TASS-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 257

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- LA AUTORIDAD QUE DESAHOGA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER COMPETENTE PARA ELLO.- V-TASS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 97

PROCURADOR FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- ES EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- V-TASS-105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 445

PROMOCIONES DE SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- EL PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE PUEDE ACREDITARSE CON EL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA MARCA ENTRÁMITE, SI SE LE CITÓ COMO ANTERIORIDAD O PONIBLE.- V-TASS-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 366

PROMOCIONES DE SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO.- EL PAGO DE LA TARIFA CORRESPONDIENTE PUEDE ACREDITARSE CON EL QUE OBRE EN EL EXPEDIENTE DE LA MARCA ENTRÁMITE, SI SE LE CITÓ COMO ANTERIORIDAD O PONIBLE.- V-TASS-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 474

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TÉRMINO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD EN MATERIA DE.- V-TASS-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 551

“R”

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS. SU AGOTAMIENTO RESULTA OBLIGATORIO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASS-120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 430

RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL.- MODIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD DEL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO.- V-TASS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 30

RÉGIMEN TRANSITORIO DE LA NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 264

REGISTRO MARCARIO EN MATERIA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.- V-TASS-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 265

REGISTRO MARCARIO.- PARA DECLARAR SU NULIDAD, PORQUE LA MISMA SE HAYA CONVERTIDO EN LA DESIGNACIÓN USUAL O GENÉRICA DEL PRODUCTO QUE PRETENDE AMPARAR LA MARCA, DEBE ATENDERSE A LA FECHA DE CONCESIÓN Y NO A LA SOLICITUD DEL REGISTRO.- V-TASS-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 261

REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA PRIMA A LOS RIESGOS TERMINADOS DURANTE EL AÑO 1997.- V-TASS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 265

REGLAS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- DEBE MOTIVARSE SU APLICACIÓN, PARA QUE SEA LEGALMENTE EXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA MISMA.- V-TASS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 259

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA. RESULTA ILEGAL SI LA AUTORIDAD EMISORA SE APOYA EN UN ACTO QUE SE ENCUENTRA SUBJÚDICE.- V-TASS-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 259

RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- V-TASS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 265

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBE EMPLAZARSE AL DENUNCIANTE EN SU CARÁCTER DE TERCERO.- V-TASS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 269

RESOLUCIONES MISCELÁNEAS, SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN CUANDO ESTABLECEN REGLAS QUE IMPLICAN BENEFICIO PARA EL CONTRIBUYENTE.- V-TASS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 300

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE TENER EFECTOS RESTITUTORIOS.- V-TASS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2001. p. 132

“S”

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- NO ESTÁN OBLIGADAS AL ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SI LA AUTORIDAD DESECHA EL RECURSO INTERPUESTO.- V-TASS-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 266

SANCIONES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO.- DEBE OTORGARSE AL PRESUNTO INFRACTOR UN PLAZO O TÉRMINO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE AUDIENCIA.- V-TASS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 90

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE DEL JUICIO AL SER SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASS-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 252

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- ES PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD, CUANDO EL EMISOR DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LO ES LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, AL SER UN ÓRGANO DESCONCENTRADO, QUE DEPENDE JERÁRQUICAMENTE DE ÉSTA.- V-TASS-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 253

SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-TASS-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 225

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS. V-TASS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 250

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. OBSCURIDAD EN LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.- V-TASS-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 452

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO PROCEDE CUANDO SE HAYA INTERPUESTO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE ESA MISMA RESOLUCIÓN, SI ESTE MEDIO DE DEFENSA SE CONSIDERÓ IMPROCEDENTE Y ADEMÁS SE ENCUENTRA EN TIEMPO PARA COMBATIR LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASS-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 475

SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DEL REGISTRO MARCARIO.- CONFORME AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE NO SE ACOMPAÑÓ AL PRESENTARLA.- V-TASS-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 453

SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- TIENE EXISTENCIA JURÍDICA.- V-TASS-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 476

SUBSIDIO A LOS CONTRIBUYENTES DEL SECTOR FORESTAL.- NO ES CONDICIONANTE EL QUE TRIBUTEN CONFORME AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- V-TASS-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 228

“T”

TERCERO INTERESADO. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA OMISIÓN EN SU EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.- V-TASS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 153

TERCERO INTERESADO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO CONSTITUYE UN VICIO SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- V-TASS-71 y V-TASS-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 225

TESTIGOS.- EN EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA NO PUEDEN SER LO EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 253

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN RESUELTO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN EL FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA ENTIDAD, DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.- V-TASS-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 569

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASS-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 476

“U”

USO DE LA MARCA CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD, PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE FACTURAS ADMINICULADAS CON OTROS DOCUMENTOS.- V-TASS-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 244

“V”

VALOR DEL ACTIVO CONSOLIDADO.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 57-E, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2000).- V-TASS-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 445

VERIFICACIÓN EN MATERIA SANITARIA. LAS MEDIDAS QUE SE ORDENAN EN LAS MISMAS NO SON IMPUGNABLES EN EL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO NO CULMINAN EL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.- V-TASS-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 567

VIOLACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.- NO ES NECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.- V-TASS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 82

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE COMETE CUANDO NO SE NOTIFICA AL TERCERO INTERESADO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.- V-TASS-134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 267

VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- SON AQUELLAS QUE AFECTAN EN SU DEFENSA A ALGUNA DE LAS PARTES Y POR ELLO DEBE ORDENARSE SU REPOSICIÓN.- V-TASS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 262

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- CUANDO NO SE EMPLAZA AL TERCERO PERJUDICADO QUE ES EL TITULAR DE UNA CONCESIÓN.- V-TASS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 66

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL INSTRUCTOR NO CORRE TRASLADO AL TERCERO INTERESADO, CON LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASS-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 261

TESIS AISLADAS PRIMERA SECCIÓN

“A”

ACTUACIÓN EN SUPLENCIA. EL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE SUSCRIBE EL ACTO IMPUGNADO EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA NO ESTÁ OBLIGADO A CREDITAR QUE ACTUÓ EN AUSENCIA.- V-TA-1aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 510

“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACIÓN, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE AGOSTO DE 1994, MODIFICADO MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL MISMO ÓRGANO OFICIAL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1996. FORMAS DE COMPROBAR EL ORIGEN DE MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-TA-1aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 253

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN.- CUENTAN CON FACULTADES PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, PERO NO PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES, AC-

TUALIZACIONES Y RECARGOS, CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN ARITMÉTICA DE TALES COMPENSACIONES.- V-TA-1aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 247

AGENTE ADUANAL.- CASO EN EL QUE SE PRESENTA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Y DIRECTA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- V-TA-1aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 510

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PROCEDE ÉSTA AUN CUANDO LA AUTORIDAD AL CONTESTARLA ALEGUE LA IMPROCEDENCIA DE LA CONCESIÓN DEL PLAZO PARA AMPLIAR LA DEMANDA Y SU CONSECUENTE ADMISIÓN DADO QUE DICHAS ACTUACIONES FUERON CONSENTIDAS AL NO IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA CORRESPONDIENTE.- V-TA-1aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 512

APODERADO ADUANAL, ES REPRESENTANTE LEGAL DEL IMPORTADOR Y POR LO TANTO SON LEGALES LAS NOTIFICACIONES ENTENDIDAS CON ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS DERIVEN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS Y SE PRACTIQUEN EN EL RECINTO FISCAL.- V-TA-1aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 185

“B”

BENEFICIO PREVISTO EN LA REGLA 3.5.6. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1998.- PARA TENER DERECHO AL, DEBE CUMPLIRSE CON LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA MISMA.- V-TA-1aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 375

“C”

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA CONOCER NEGOCIOS EN DONDE SE CONTROVIERTA.- V-TA-1aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 254

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ARTÍCULO 64.- NO EXISTEN DERECHOS ADQUIRIDOS.- V-TA-1aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 402

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE CERTIFICADOS DE ORIGEN EXPEDIDOS POR PAÍSES QUE NO FORMAN PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO.- V-TA-1aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 186

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN EXPEDIDA POR EMPRESA PRIVADA AUTORIZADA POR SECOFI, ES NECESARIA SU EXHIBICIÓN TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE TELAS SINTÉTICAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN ARANCELARIA 54.07.- V-TA-1aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 187

COPIA FOTOSTÁTICA.- SU OBJECCIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-TA-1aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 582

“D”

DIRECTOR GENERAL DE ABASTO DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, AHORA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, ESTÁ FACULTADO PARA CONDICIONAR EL DESTINO DE LAS MERCANCÍAS.- V-TA-1aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 384

“G”

GASTOS INCREMENTABLES EN MATERIA ADUANERA.- CUÁNDO TIENEN TAL CARÁCTER Y CUÁNDO SON DEDUCIBLES.- V-TA-1aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 270

“I”

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE SURTE.- V-TA-1aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 176

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL AGENTE ADUANAL NO DESVIRTÚA LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN DECLARAR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- V-TA-1aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 513

IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- SU EXENCIÓN CONFORME A LA REGLA 16.2. DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-1aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 514

INCOTERM “FOB”, SU CONCEPTO Y APLICACIÓN PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- V-TA-1aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 271

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE LA FEDERACIÓN ESTATAL ÚRSULO GALVÁN DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA IMPUGNAR EL ACUERDO POR EL QUE SE DANA CONOCER LOS CUPOS MÍNIMOS PARA IMPORTAR EN 2001, CON EL ARANCEL-CUPO ESTABLECIDO, CABEZA DE POLLITOS, QUESO TIPO EGMONT, QUESOS DUROS Y SEMIDUROS, CERA DE CARNAUBA, CAFÉ TOSTADO, SOLUBLE Y EXTRACTO, CARNES Y DESPOJOS; YUCA, TRIGO, AVENA, SORGO, MAÍZ MONDADO, HABAS DE SOJA, PAJA Y CASCABILLO, ALFALFA, FORRAJES, PREPARACIONES A BASE DE PRODUCTOS LÁCTEOS, RESIDUOS DE MAÍZ, CAFÉ SIN TOSTAR NI DESCAFEINAR, CACAO EN GRANO, HARINA Y PELLETS DE ALFALFA, MELAZA; LAS DEMÁS MELAZAS; CEBADA; MALTA; MAÍZ, EXCEPTO PARA SIEMBRA; Y FRÍJOL, EXCEPTO PARA SIEMBRA.- V-TA-1aS-26 y V-TA-1aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 543

“M”

MULTAS.- PROCEDE LA DE MAYOR CUANTÍA CUANDO EL AGENTE ADUANAL INFRINGE DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES CON MOTIVO DEL LLENADO DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- V-TA-1aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 515

“N”

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. ES LEGAL SI LA ACTORA FUE OMITIDA EN CONTROLAR LA CONSTANCIA RESPECTIVA AL MOMENTO DE FORMULAR SU AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-TA-1aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 195

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- DEBE DECLARARSE CUANDO SE OMITAN NOTIFICAR AL CONTRIBUYENTE EL REQUERIMIENTO PREVIO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINÓ LOS ESTADOS FINANCIEROS.- V-TA-1aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 578

“P”

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- NO CONSTITUYE MEDIO DE ACREDITAMIENTO IDÓNEO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIÓN A LAS IMPORTACIONES TEMPORALES DE MERCANCÍAS AL AMPARO DE PROGRAMAS PITEX.- V-TA-1aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 515

PLAZO PARA CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO.- EL INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE CONFIGURA COMO CAUSAL DE NULIDAD.- V-TA-1aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 177

“Q”

QUEJA.- QUEDA SIN MATERIA AL REVOCARSE EL ACTO REPETIDO.- V-TA-1aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 267

“R”

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- NO ES APLICABLE CUANDO LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN EL PEDIMENTO.- V-TA-1aS-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 376

“S”

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- V-TA-1aS-28 y V-TA-1aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 544

SOBRESEIMIENTO.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DEBIERON SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- V-TA-1aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 305

SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS POR LOS SUBADMINISTRADORES O POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE DE ELLOS DEPENDAN.- PARA QUE PROCEDA SÓLO SE REQUIERE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA PREVEÉ.- V-TA-1aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 127

“T”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- SU APLICACIÓN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE MERCANCIAS ORIGINARIAS, PARA EFECTOS DE EXENCIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- V-TA-1aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. p. 161

**TESIS AISLADAS
SEGUNDA SECCIÓN**

“A”

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PAÍS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS.- CUANDO SE PRESENTA EL INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA. V-TA-2aS-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- NO ES COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES AL AGENTE ADUANAL COMO RESPONSABLE SOLIDARIO EN LA OMISIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR.- V-TA-2aS-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 264

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE A PARTIR DEL 23 DE MARZO DE 2001, LES OTORGA COMPETENCIA PARA REVISAR PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN Y CERTIFICADOS DE ORIGEN.- V-TA-2aS-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 631

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN PREVISTA EN EL PÁRRAFO 11 DEL ARTÍCULO 506 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE A IMPORTACIONES REALIZADAS CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.- INTERPRETACIÓN CONTRARIO.- V-TA-2aS-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 100

ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS.- NO CONSTITUYEN CONCEPTOS ANÁLOGOS.- V-TA-2aS-38

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 173

“C”

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 201

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INOPORTUNA.- ES LA QUE INVOKA QUE SE SURTE LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE AMPARO.- V-TA-2aS-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 580

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.- V-TA-2aS-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 264

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBE NEGÁRSELES VALOR CUANDO LA EMPRESA QUE LOS SUSCRIBE NO MANIFIESTA DENTRO DEL PLAZO SU ACEPTACIÓN A LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN.- V-TA-2aS-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 334

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJER CER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.- V-TA-2aS-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 307

CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, ALEJER CER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE IMPORTÓ AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 270

CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN JUNTO CON EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 271

CERTIFICADO DE ORIGEN.- PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN DE SU TENENCIA Y EXISTENCIA AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 272

CITATORIO PARA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- LA OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES ACTUALIZA LA HIPÓTESIS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBIÉNDOSE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO CÓDIGO.- V-TA-2aS-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 168

COMPENSACIÓN DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TA-2aS-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 196

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.- V-TA-2aS-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 246

COMPETENCIA.- EFECTOS DE LA SENTENCIA CUANDO SE OMITIÓ SU FUNDAMENTACIÓN.- V-TA-2aS-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 252

COMPETENCIA LEGAL, REGLAMENTARIA, POR SUBSTITUCIÓN Y POR DELEGACIÓN.- V-TA-2aS-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 101

CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA RETENCIÓN POR PAGO DE LOS INGRESOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”, REGULADOS POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997.-

V-TA-2aS-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 140

COSA JUZGADA.- V-TA-2aS-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 202

CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A DETERMINADO PRODUCTOR O FABRICANTE.- PARA DESVIRTUAR SU LEGALIDAD, NO ES IDÓNEO EL CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO POR EL EXPORTADOR.- V-TA-2aS-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 632

“D”

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS.- V-TA-2aS-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 311

DERECHO DE SUBSANAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN ILEGIBLE, DEFECTUOSO O QUE NO SE HAYA LLENADO DEBIDAMENTE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO LIMITA EL DERECHO DE RENDIR PRUEBAS EXHIBIENDO EL CERTIFICADO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN EL JUICIO.- V-TA-2aS-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 456

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- CASO EN EL QUE DEBE PAGARSE.- V-TA-2aS-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 408

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- DEBE PAGARSE CUANDO EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN SE CONTIENEN LAS CLAVES DE PERMISO OA Y OC, POR NO SER OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 408

DIVIDENDOS PAGADOS POR UN RESIDENTE MEXICANO A UN RESIDENTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DEL NORTE. TASA DE RETENCIÓN APLICABLE.- V-TA-2aS-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 582

“E”

ENAJENACIÓN DE FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS, HERBICIDAS Y FUNGUICIDAS, DESTINADOS PARA SER UTILIZADOS EN LA AGRICULTURA O GANADERÍA. PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA TASA DE 0% DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TA-2aS-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 579

EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS.- INTERPRETACIÓN DE SU CONCEPTO Y APLICACIÓN.- V-TA-2aS-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 295

“F”

FIDEICOMISOS QUE TIENEN COMO ACTIVIDAD LA COMPRAVENTA DE ACCIONES. LES RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TA-2aS-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 175

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TA-2aS-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 311

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- SU INSUFICIENCIA IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES EXPRESAS IMPUGNADAS.- V-TA-2aS-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 318

FUNDAMENTO INDEBIDO.- LA CITA EQUIVOCADA DE UN PRECEPTO NO LLEVA NECESARIAMENTE A QUE LA RESOLUCIÓN SE ENCUENTRE INDEBIDAMENTE FUNDADA, SI SE INVOCARON OTROS QUE SEAN SUFICIENTES PARA SUSTENTARLA.- V-TA-2aS-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 312

“T”

ILEGALIDAD DE LA MULTA EQUIVALENTE AL 30% DE LA DIFERENCIA ENTRE LA PÉRDIDA DECLARADA Y LA REALMENTE SUFRIDA.- V-TA-2aS-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 219

IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN OPORTUNOS.- V-TA-2aS-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 355

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR NO AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, CARECIENDO DE AGRAVIOS LA INICIAL.- V-TA-2aS-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 281

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.- ES FUNDADA LA CAUSAL SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE PREVIO AL JUICIO DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES MATERIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CUYO TRÁMITE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 96 DE LA CITADA LEY.- V-TA-2aS-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 262

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DERECHO POR TRÁMITE ADUANERO.- SE CAUSAN POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- V-TA-2aS-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 243

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- LA DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LO CITA COMO FUNDAMENTO.- V-TA-2aS-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 583

INDEBIDA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN UN CERTIFICADO DE ORIGEN.- V-TA-2aS-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 117

INGRESOS ESTIMADOS OMITIDOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ASÍ DEBEN CONSIDERARSE A LAS INVERSIONES QUE REALICEN LOS CONTRIBUYENTES Y REFLEJEN DISCREPANCIAS CON LOS INGRESOS DECLARADOS POR AQUÉLLOS.- V-TA-2aS-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 296

INTERRUPCIÓN DEL JUICIO.- DEBE DECRETARSE POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR POR CAUSA DE MUERTE DEL ACTOR, PUES DE NO SER ASÍ SIGNIFICA UNA VIOLACIÓN SUBSTANCIAL QUE IMPIDE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO.- V-TA-2aS-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004. p. 266

“M”

MUESTRAS.- EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO DEBEN TOMARSE POR TRIPLICADO.- V-TA-2aS-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 156

“N”

NULIDAD PARA EFECTOS POR VICIOS EN EL PROCEDIMIENTO.- EN EL NUEVO JUICIO SE PUEDEN HACER VALER TODOS LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE ESTIMEN PROCEDENTES.- V-TA-2aS-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 203

“O”

OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA.- CUÁNDO NO ES GENÉRICO.- V-TA-2aS-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 297

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO, LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-TA-2aS-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 308

OFICIO MEDIANTE EL CUAL LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO LA INFORMACIÓN, EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS Y PAPELES DE TRABAJO RELACIONADOS CON EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE.- V-TA-2aS-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 119

ORDEN DE VISITA.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-TA-2aS-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 35

“P”

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LEVANTAMIENTO DE ACTAS SIMULTÁNEAS EN EL.- V-TA-2aS-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 8. Agosto 2001. p. 270

PRUEBAS SUPERVENIENTES.- SE ORIGINA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, SI EL INSTRUCTOR NO DA VISTA A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LAS OFRECIÓ.- V-TA-2aS-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 246

“Q”

QUEJA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- V-TA-2aS-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 404

QUEJA PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.- CUANDO QUEDA SIN MATERIA.- V-TA-2aS-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 267

QUEJA QUE SE DEBA INSTRUIR COMO JUICIO POR EJECUTORIA DE TRIBUNAL COLEGIADO, COMPETE A LA SALA QUE DETERMINEN LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.- V-TA-2aS-61
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 368

“R”

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- PLAZO PARA INTERPONERLO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE SE DICTEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TA-2aS-8
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 120

RÉGIMEN FISCAL DE LOS FIDEICOMISOS.- LO QUE LO DETERMINAN SON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN Y NO EL FIN QUE SE PERSIGUE CON SU CONSTITUCIÓN.- V-TA-2aS-40
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 175

REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA, AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- V-TA-2aS-63
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 457

REQUERIMIENTO DIRIGIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE FORMULÓ EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SER NOTIFICADO AL CONTRIBUYENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1995.- V-TA-2aS-67
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 309

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRATÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- V-TA-2aS-64
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 306

REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SUJETARSE A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TA-2aS-42
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 141

“S”

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.- V-TA-2aS-68
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 310

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.-

V-TA-2aS-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 580

SENTENCIAS DE NULIDAD.- DEBE SER PARA EFECTOS, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA LA CONSTITUYE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, POR EL QUE SE IMPUGNARON, TANTO LA DETERMINACIÓN, COMO LA APLICACIÓN DE CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-TA-2aS-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 157

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE MOTIVA EN EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, CUANDO LA AUTORIDAD NO REALIZÓ LA TOMA DE MUESTRAS POR TRIPLICADO.- V-TA-2aS-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 156

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM).- SUS LIQUIDACIONES PARA EL COBRO DE APROVECHAMIENTOS POR SERVICIOS PRESTADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

V-TA-2aS-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 221

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TA-2aS-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 121

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- SU REGLAMENTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 30 DE JUNIO DE 1997, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TA-2aS-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 122

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO DEBE DECRETARSE SI ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN DEL ESCRITO DE DEMANDA SE REFIERE A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O REGLAMENTOS.- V-TA-2aS-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 581

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-

V-TA-2aS-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001. p. 249

SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES DE LAS ADUANAS. ES INCOMPETENTE POR INEXISTENTE.- V-TA-2aS-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 436

SUSPENSIÓN DEL COMERCIO DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- CASOS EN QUE NO PROCEDE.- V-TA-2aS-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 335

“V”

VISITA DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN A LA EMPRESA PRODUCTORA O EXPORTADORA QUE SUSCRIBA LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN.- LA AUTORIDAD PUEDE RECALENDARIZAR SU INICIO, POR RETRAZO EN LA NOTIFICACIÓN, DEL AVISO RELATIVO SIN QUE ELLO PRODUZCA SU ILEGALIDAD.- V-TA-2aS-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 336

VISITAS DOMICILIARIAS.- SU DURACIÓN EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1996.- V-TA-2aS-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 15. Marzo 2002. p. 123

**TESIS AISLADAS
SALAS REGIONALES**

“A”

ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO.- CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CALIFIQUE COMO TAL UNA ENFERMEDAD O ACCIDENTE DEL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO DE ELLO AL PATRÓN.- V-TASR-VII-761

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 192

ACREDITAMIENTO FISCAL.- EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBLIGA A VERIFICAR QUE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE RESPECTIVO, SE ENCUENTRA EN SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.- V-TASR-XXXIII-222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 333

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- EL ARGUMENTO QUE PRETENDA VARIAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO ACTUALIZA LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 239-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-1382

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 503

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES IMPROCEDENTE EL ARGUMENTO QUE PRETENDA VARIAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VARIAR LA SUSTANCIA DE LA SENTENCIA.- V-TASR-XXXIII-1383

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 503

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- ES INOPERANTE EL ARGUMENTO QUE PRETENDA MODIFICAR UN HECHO CONSENTIDO.- V-TASR-XXXIII-1384

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 504

ACTA DE EMBARGO.- SE DEBEN DESIGNAR TESTIGOS.- V-TASR-XIII-579

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 586

ACTA DE HECHOS. LA ANTERIORAL INICIO DEL PAMA. NO REQUIERE LOS MISMOS REQUISITOS QUE EL INICIO DE UNA VISITA DOMICILIARIA AL NO SER ANÁLOGA A ESTA ÚLTIMA.- V-TASR-XIII-1196

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 424

ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EN EL QUE NO SE APLICÓ CAUSA DE EMBARGO PRECAUTORIO, EN SU LEVANTAMIENTO NO SE OBLIGA A QUE SE CIRCUNSTANCIE LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE.- V-TASR-VIII-532

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 539

ACTAS DE INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE. SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, SI EN ELLAS SE HACEN CONSTAR HECHOS U OMISIONES DE MANERA GENÉRICA.- V-TASR-XXXIII-1385

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 505

ACTA DE INSPECCIÓN LEVANTADA POR PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CASO EN EL CUAL SE ENCUENTRA VICIADA EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE LOS TESTIGOS.- V-TASR-VIII-1147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 377

ACTA DE IRREGULARIDADES LEVANTADA EN EL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS.- DEBE FORMULARSE EN LA MISMA FECHA EN LA CUAL SE LLEVÓ A CABO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-VII-361

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 252

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- EL PERSONAL ACTUANTE AL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN, NO REQUIERE IDENTIFICARSE ANTE EL COMPARECIENTE.- V-TASR-XXX-997

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 663

ACTA DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLE.- SI EL ACTOR LA EXHIBE EN EL JUICIO DE NULIDAD Y AFIRMA SU ILEGALIDAD, NO ACREDITA ESTA CIRCUNSTANCIA.- V-TASR-XV-47

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 170

ACTA DE NOTIFICACIÓN, NO SON VÁLIDAS LAS ANOTACIONES DESPUÉS DE CONCLUIDA Y FIRMADA.- V-TASR-VIII-274

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 355

ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO.- PARA SU LEGALIDAD DEBE CONSTAR QUE SE ENTREGA COPIA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.- V-TASR-XXVI-1198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 427

ACTA DE SESIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO CONVALIDA LA FALTA DE FIRMA DE SUS INTEGRANTES, EN LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- V-TASR-XXX-712

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 266

ACTA DE VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CUMPLE CON LA DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, CONFIESA NO EXPEDIRLOS O EXPEDIRLOS SIN LOS REQUISITOS FISCALES.- V-TASR-VII-190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 95

ACTAS DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- DEBIDA CIRCUNSTANCIACIÓN, EN RELACIÓN CON LA IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA CON LA QUE ÉSTAS SE ENTIENDEN.- V-TASR-XXIII-1029

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 696

ACTAS DE VISITA.- SEÑALAMIENTO EXPRESO AL VISITADO DE QUE PUEDE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.- V-TASR-VII-148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 265

ACTA FINAL DE VISITA DOMICILIARIA.- SU LEVANTAMIENTO EN EL DOMICILIO FISCAL DEL VISITADO ES UN HECHO SUJETO A PRUEBA.- V-TASR-XXVI-1204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 431

ACTIVO FIJOS. LOS TERRENOS UTILIZADOS POR LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES PROPIAS Y QUE NO TENGAN COMO FIN EL SER ENAJENADOS DENTRO DEL CURSO NORMAL DE SUS OPERACIONES, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO TALES.- V-TASR-XXX-772

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 203

ACTO ADMINISTRATIVO. ES VÁLIDO MIENTRAS NO HAYA SIDO DECLARADO NULO Y, POR LO TANTO, ES EFICAZ Y EXIGIBLE A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-XXXIII-1323

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 384

ACTOS ADMINISTRATIVOS.- OBLIGACIÓN DE DARLOS A CONOCER EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA ESE FIN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN, SI EL RECURRENTE IMPUGNA LA LEGALIDAD DE SU NOTIFICACIÓN Y ADEMÁS MANIFIESTA DESCONOCERLOS.- V-TASR-IX-195

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 126

ACTOS CONSENTIDOS.- RESULTAN SER AQUELLOS QUE SE ORIGINARON CON ANTERIORIDAD A LA AUTODETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-VII-643

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 253

ACTO DE AUTORIDAD.- SI EL PATRÓN NO NEGALA EXISTENCIA DE LOS AVISOS PRESENTADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN ENTENDERSE COMO VÁLIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN.- V-TASR-XIII-915

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 330

ACTOS O ACTIVIDADES QUE ESTÁN EXENTAS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, POR LO CUAL RESULTA INDEBIDA LA DEVOLUCIÓN DE DICHO IMPUESTO.- V-TASR-XXIV-1159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 389

ACTUALIZACIÓN.- CASOS EN QUE ES PROCEDENTE APLICARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-31

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 250

ACTUALIZACIÓN DE MULTAS.- CUANDO SE DICE QUE LA MULTA SE ENCUENTRA ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, NO ES NECESARIO SE SEÑALE EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN ASÍ COMO LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE JUSTIFIQUEN UN MONTO MAYOR AL MISMO.- V-TASR-XXV-968

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 634

ACUACULTURA. PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, LA ACTIVIDAD ACUÍCOLA SE UBICA EN EL GRUPO 04 (PESCA) FRACCIÓN 043 (ACUICULTURA) CLASE I, CON UNA PRIMA MEDIA DE 0.54355.- V-TASR-VII-66

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 250

ACUERDO DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO Y NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA DE LA NEGOCIACIÓN.- SÍ PUEDEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO.- V-TASR-XXVI-1199

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 427

ACUERDO DICTADO POR EL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA APROBAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- DEBE CONTENER LA FIRMA DEL PRESIDENTE DE DICHO CONSEJO.- V-TASR-XXX-662

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 269

ACUERDO PARA AMPLIACIÓN DE EMBARGO POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA.- POR SU PROPIA NATURALEZA, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE POR MEDIO DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-491

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 500

ACUERDO PARA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-TASR-XV-625

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 633

ACUERDO QUE RESUELVE RECURSO DE INCONFORMIDAD.- BASTA CON LA FIRMA DEL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA DOTAR DE LEGALIDAD EL MISMO, PUES CERTIFICA DICHA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XIII-584

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 591

ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES, SU PROCEDENCIA.- V-TASR-VII-1085

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 587

ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LA SEGUNDA PRÓRROGA DE VISITA DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 03 DE DICIEMBRE DE 1999.- V-TASR-XXVIII-206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 206

ADMINISTRACIONES GENERAL Y JURÍDICA DE INGRESOS, TIENEN FACULTADES PARA ORDENAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XVIII-961

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 628

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA VERIFICAR A CUALQUIER CONTRIBUYENTE, LA DETERMINACIÓN DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS E INGRESOS ACUMULABLES EN OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS.- V-TASR-XXV-843

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 258

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SON INCOMPETENTES PARA RESOLVER SOBRE CUESTIONES DE COMPENSACIONES EFECTUADAS POR LOS CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXIII-1031

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 698

ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- SUS FACULTADES PARA DETERMINAR Y LIQUIDAR CRÉDITOS POR CONCEPTO DE LOS IMPUESTOS Y SUS ACCESORIOS DE CARÁCTER FEDERAL, ASÍ COMO PARA IMPONER LAS SANCIONES POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SON CONCURRENTES CON LAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL FEDERAL.- V-TASR-VI-171

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 192

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CARECEN DE FACULTADES REGLAMENTARIAS Y LEGALES PARA MODIFICAR LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE TIENEN REGISTRADAS LOS CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXVIII-1250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 311

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE NAUCALPAN.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE COMPENSACIONES REALIZADAS POR GRANDES CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXXIII-340

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 358

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE VILLAHERMOSA.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE DEVOLUCIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR RESPONSABILIDAD PENAL.- V-TASR-XXXV-1211

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 440

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN PARA EMITIR ACTOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN REFERENTE AL COBRO DE CRÉDITOS FISCALES A CARGO DE SUJETOS QUE SON COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXX-729

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 281

ADMINISTRADORES LOCALES DE RECAUDACIÓN. SUPLENCIA EJERCIDA POR LOS SUBADMINISTRADORES.- V-TASR-IV-436

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 442

ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. SÓLO SON COMPETENTES PARA LLEVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE TRATE DE CRÉDITOS QUE ELLAS MISMAS HAYAN EMITIDO Y NOTIFICADO.- V-TASR-XII-II-1267

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 329

ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS.- NO SE GENERA LA OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN EL SUPUESTO DE QUE CORRESPONDA A RESIDUOS SOMETIDOS A UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN PARA SU REUTILIZACIÓN.- V-TASR-X-1165

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 394

AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.- ES UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-485

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 494

AFIANZADORAS REPRESENTANTE LEGAL.- SU PERSONALIDAD PARA COMPARECERA JUICIO NO SE ACREDITA CON EL OFICIO CIRCULAR EN QUE SE DANA CONOCER LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS APODERADOS DESIGNADOS POR LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS EN LAS REGIONES COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

V-TASR-XXXI-766

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 198

AFORE.- LA PROYECCIÓN Y RENTABILIDAD SON ELEMENTOS QUE NO DEBE CONTENER UN ANUNCIO, POR CONSIDERAR QUE CONTRAVIENE LAS REGLAS GENERALES SOBRE PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN QUE REALIZA UNA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO.- V-TASR-XXI-8

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 128

AGENTE ADUANAL.- LAS MULTAS QUE SE LE IMPONGAN POR LA UTILIZACIÓN DE APARATOS DE TELEFONÍA CELULAR O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN, POR ESTE MISMO O POR UNO DE SUS EMPLEADOS O DEPENDIENTES, SON ILEGALES SI NO EXISTE UNA NORMATIVIDAD QUE SEÑALE EXPRESAMENTE CUÁLES SON LAS ÁREAS RESTRINGIDAS PARA TALEFECTO, EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

V-TASR-V-784

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 108

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD AL PROPORCIONAR DATOS INEXACTOS O FALSOS CON MOTIVO DE LAS EXPORTACIONES EN CUYO DESPACHO INTERVENGA.- V-TASR-XV-76

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 305

AGENTE O APODERADO ADUANAL.- ES RESPONSABLE DIRECTO DE PRESENTAR LA FACTURA COMERCIAL EN EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-86

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 218

AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.- LO CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DE UN REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- V-TASR-XVIII-1216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 277

AGRAVIOS INATENDIBLES. CUANDO VAN DIRIGIDOS AL CRÉDITO PROPIAMENTE Y NO A VICIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXI-1133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 361

AGRAVIOS INFUNDADOS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 253

AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO REPITEN CONCEPTOS DE ANULACIÓN QUE SE HICIERON VALER EN DIVERSO JUICIO CUYO FALLO CONSTITUYE COSA JUZGADA.- V-TASR-XXXIII-1331

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 394

AGRAVIOS INOPERANTES.- DEBEN CONSIDERARSE ASÍ LOS ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA, CUANDO NO CONTROVIERTEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE SE APOYÓ LA AUTORIDAD PARA DESECHAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- V-TASR-IX-543

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 550

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES EL QUE HA SIDO DECLARADO INFUNDADO EN SENTENCIA PREVIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA.- V-TASR-VII-646

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 256

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO QUE RESUELVE UN RECURSO ADMINISTRATIVO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.- V-TASR-XV-304

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 213

AGRAVIOS INOPERANTES LO SON LOS QUE NO ATACAN EL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO CONTROVIERTEN EL ACTO RECURRIDO.- V-TASR-XV-627

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 634

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS RELATIVOS A LA SUPUESTA FALTA DE CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS DATOS REFERENTES A LA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL VISITADOR Y AL PLAZO CONCEDIDO PARA DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES DE LAS CUALES DERIVA LA MULTA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, CUANDO EL GOBERNADO SE OPUSO A LA PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN.- V-TASR-XXVIII-1248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 309

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA SI NO ATACAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO SE TRANSCRIBE UNA PARTE DE DICHO ACTO.- V-TASR-XV-630

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 637

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- V-TASR-XXX-653

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 262

AGRAVIOS. SÓLO DEBEN ANALIZARSE AQUELLOS QUE SE ENDEREZAN PARA DESESTIMAR EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN, NO OBSTANTE LO DISPUESTO POR EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XI-742

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 297

ALEGATOS.- NO PROCEDE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN SI EL ACTOR NO PRODUJO SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y PRETENDE SUBSANAR SU OMISIÓN MEDIANTE ÉSTOS.- V-TASR-XXIX-935

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 635

AMPLIACIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.- DEBE CONCEDERSE CUANDO SE HACE VALER DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- V-TASR-XXV-447

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 455

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- CUANDO LA AUTORIDAD PRESENTA LA CONSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DICE DESCONOCER LA PARTE ACTORA Y ÉSTA NO LO COMBATE, PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL MISMO.- V-TASR-XI-1041

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 709

AMPLIACIÓN DE DEMANDA.- PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE A LA ACTORA EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.- V-TASR-XXX-768

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 200

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LOS AGRAVIOS NOVEDOSOS Y SIN RELACIÓN ALGUNA CON LO EXPRESADO EN LA CONTESTACIÓN, DEBEN DESESTIMARSE.- V-TASR-XXI-1345

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 463

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE LA VISITA DOMICILIARIA, CUANDO LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON TIENEN SU ORIGEN EN EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DEL ACTOR.- V-TASR-XXIV-1364

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 482

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- SU IMPROCEDENCIA.- V-TASR-VII-765

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 196

AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA.- EL SEÑALAMIENTO DE QUE ES PARA EL OTORGAMIENTO DEL PLAZO DE VEINTE DÍAS POSTERIORES AL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, NO ES MOTIVO LEGAL SUFICIENTE PARA LA AMPLIACIÓN.- V-TASR-XXV-460

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 466

AMPLIACIÓN DE VISITA DOMICILIARIA PROCEDE SIEMPRE QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 6 MESES.- V-TASR-XXXIII-296

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 163

AMPLIACIÓN DE VISITA.- EL CITATORIO PARA NOTIFICARLA DEBE INDICAR EXPRESAMENTE QUE LA CITA ES PARA LA ENTREGA DE DICHA ORDEN.- V-TASR-XXV-396

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 341

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.- TIENE DISTINTO FUNDAMENTO QUE LA PRÁCTICA DE UN NUEVO EMBARGO.- V-TASR-XIII-906

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 321

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA CONCLUSIÓN DE LA VISITA DOMICILIARIA. MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE LO ORDENA.- V-TASR-XXX-1108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 260

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA VISITA DOMICILIARIA.- EL OFICIO QUE LA COMUNICA DEBE NOTIFICARSE LEGALMENTE DENTRO DEL PLAZO DE SEIS MESES EN QUE DEBA CONCLUIRSE, BAJO UNA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ARTÍCULO 46-A, Y EL 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-533

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 540

ANOTACIÓN ERRÓNEA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. NO TIPIFICA LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-929

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 344

APLICACIÓN CORRECTA DEL ARTÍCULO 133, FRACCIONES III Y IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXIX-949

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 648

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE ILEGALMENTE.- V-TASR-IV-108

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 119

APLICACIÓN Y ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA REVISIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXI-1344

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 462

APODERADA LEGAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, TIENE FACULTADES PARA CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 220

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES.- EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A SU ENTERO, AUN Y CUANDO SE HAYA DADO DE BAJA AL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VII-638

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 248

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA AFILIACIÓN OBLIGATORIA AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS NO IMPLICA LA AFILIACIÓN EN MATERIA HABITACIONAL.- V-TASR-XXXIII-349

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 438

APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN NO ESTÁN AFECTAS A SU PAGO.- V-TASR-IX-544

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 550

APORTACIÓN DE DATOS DE TERCEROS, NO CAUSA PERJUICIO ALGUNO CUANDO UNA LIQUIDACIÓN SE BASA EN HECHOS CONOCIDOS.- V-TASR-XXX-504

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 514

APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UN ORDENAMIENTO DISTINTO A LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-3

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 98

APORTACIONES PATRONALES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- ES INDEBIDA SU LIQUIDACIÓN SI SE APOYA EN UNA BASE GRAVABLE DISTINTA A LA DETERMINADA EN LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-II-2

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 97

APOSTILLA.- LOS DOCUMENTOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO QUE SE OFREZCAN COMO PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN CONTENER LA ADICIÓN DEL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA.- V-TASR-XXX-775

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 206

ARGUMENTOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS DIRIGIDOS A COMBATIR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO EL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO EN DECLARACIÓN DE AUTOCORRECCIÓN FISCAL QUE SE EXIGE, PUES TIENE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VIII-270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 335

ARGUMENTOS NO PLANTEADOS A LA AUTORIDAD. CASO EN QUE NO PUEDEN ESTUDIARSE POR ESTE TRIBUNAL.- V-TASR-XXIII-1171

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 400

ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- CASO DE EXCEPCIÓN.- V-TASR-XXXII-809

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 135

ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5-A Y 8° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA OPCIÓN DE DETERMINACIÓN DE ESTA CONTRIBUCIÓN, DEBE EJERCERSE AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN NORMAL, Y NO MEDIANTE UNA COMPLEMENTARIA POSTERIOR.- V-TASR-VIII-849

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 266

ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO LIMITA LA PROCEDENCIA DE SOLICITUD DE LA DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXI-756

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 187

ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EL NO REFERIR ALGÚN PÁRRAFO EN CONCRETO, NO PROVOCA LA ILEGALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD, YA QUE EN DICHO PRECEPTO LEGAL NO SE FUNDAMENTA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES.- V-TASR-XXXII-800

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 126

ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ENTENDERSE QUE EL MES MÁS “RECIENTE” DEL PERIODO, SE TRATA DEL ÚLTIMO MES DEL PERIODO A ACTUALIZAR.- V-TASR-XIII-1173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 403

ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA CALCULAR ESTE IMPUESTO, EN TRATÁNDOSE DE IMPORTACIÓN DE BIENES TANGIBLES, SE CONSIDERARÁ EL VALOR QUE SE UTILICE PARA LOS FINES DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, ADICIONADO CON GRAVÁMENES QUE SE TENGAN QUE PAGAR CON MOTIVO DE LA IMPORTACIÓN, TALES COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS.- V-TASR-XXII-1135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 363

ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 1999, SU VIOLACIÓN PROVOCA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO INVOCADO, EN VIRTUD DE QUE CONFORME AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE; SIN EMBARGO, CON EL CITATORIO DE NINGÚN MODO SE INICIAN FORMAL Y JURÍDICAMENTE LAS FACULTADES DE DICHAS AUTORIDADES, NI MENOS AÚN EL PROCEDIMIENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA, PORQUE EL CITATORIO CONSTITUYE UN ACTO PREVIO AL INICIO DE TAL MEDIO DE COMPROBACIÓN, EL CUAL INDISCUTIBLEMENTE SE INICIA CON LA ENTREGA DE LA ORDEN Y NO DEL CITATORIO.- V-TASR-XII-II-249

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 269

ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO.- V-TASR-VII-57

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 205

ARTÍCULO 46-A, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PREVÉ COMO MOMENTO DE CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE FINCA EL CRÉDITO FISCAL, SINO EL DE LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO QUE COMUNICA QUE NO HUBO OBSERVACIONES.- V-TASR-VIII-793

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 118

ARTÍCULO 59 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL. LA AUTORIDAD CUENTA CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA NOTIFICAR CUALQUIER SITUACIÓN RELACIONADA CON LOS AVISOS DE DICTAMEN Y AL NO HACERLO ASÍ, SE ENTENDERÁ QUE FUERON ACEPTADOS LOS MISMOS.- V-TASR-XXII-1137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 365

ARTÍCULO 66, FRACCIÓN I, INCISO C), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO PUEDE ESTABLECER EL ADEUDO A CARGO DEL CONTRIBUYENTE EN UNIDADES DE INVERSIÓN "UDIS" CUANDO AUTORIZA SU PAGO EN PARCIALIDADES.- V-TASR-XI-1039

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 707

ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XXXI-498

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 508

ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- V-TASR-XXV-19

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 179

ARTÍCULO 75, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SITUACIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE SANCIONAR A LA ACTORA DE ACUERDO AL MISMO.- V-TASR-XXXIV-1071

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 737

ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LAS MULTAS DE APREMIO IMPUESTAS CON BASE EN ÉL, SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXII-1136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 364

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ALCANCE DE SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN.- V-TASR-XXIII-559

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 565

ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- LA AUTORIDAD RESOLUTORA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE OBLIGADA A SU APLICACIÓN, SI EL ACTO QUE SE ALEGÓ DESCONOCER EN LA INSTANCIA OFICIOSA, NO ES DE LOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 117.- V-TASR-VIII-788

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 112

ARTÍCULO 150, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE INSPECCIÓN QUE OPERA EN PUNTOS TÁCTICOS O GARITAS DE REVISIÓN DE UNA ADUANA FRONTERIZA.- V-TASR-VII-471

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 478

ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.- ESTABLECE UNA FACULTAD REGLADA EN CUANTO AL PLAZO EN QUE DEBE EMITIRSE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- V-TASR-IX-815

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 141

ARTÍCULO 185, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN EL AÑO DE 1998, CASO DE EXCEPCIÓN.- V-TASR-XXXII-535

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 543

ARTÍCULO 237 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN QUE EN ACATAMIENTO DEL MISMO DEBE DETERMINARSE SI RESULTA PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE.- V-TASR-XXX-401

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 345

ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SANCIONA ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN INCUMPLIMIENTO DE PAGO, NO ASÍ EL PAGO EXTEMPORÁNEO.- V-TASR-VIII-1017

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 682

ARTÍCULO 304-C DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO INCLUYE A LOS ACTOS DE COBRO DE LA AUTORIDAD, EN EL CONCEPTO DE NO ESPONTANEIDAD PREVISTO EN SU FRACCIÓN II.- V-TASR-VIII-1015

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 680

**AUDIENCIA DE LEY PREVISTA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES COMPETENTE EL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, EN LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS O DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA DESAHOGAR DICHA DILIGENCIA.-
V-TASR-XVIII-748**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 180

**AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN AUXILIO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LLEVEN A CABO SU DESAHOGO, DEBEN ACREDITAR SU LEGAL ACTUACIÓN.-
V-TASR-VII-225**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 88

AUMENTO DE PERSONAL, TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS ES REQUISITO INDISPENSABLE NOTIFICAR LEGALMENTE EL OFICIO DE AUTORIDAD.- V-TASR-XXIV-282

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 401

AUTOADMISORIO DE DEMANDA.- PERSONALIDAD.- SU DEFICIENTE ANÁLISIS NO DA LUGAR A SOBRESEER EL JUICIO.- V-TASR-XII-II-881

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 297

AUTODESIGNACIÓN DEL EJECUTOR.- SI SE ANOTA CON LETRA DISTINTA SU NOMBRE.- V-TASR-XIII-1187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 417

AUTOFACTURACIÓN.- LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO CORRESPONDIENTE, HACE INAPLICABLE EL BENEFICIO DE.- V-TASR-XII-II-235

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 153

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADA A DAR A CONOCER EL CRÉDITO IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EXISTE CONFESIÓN EXPRESA DE QUE SE CONOCE EL ACTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VII-647

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 256

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EFECTOS DE EXPEDIR EL OFICIO DE SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR UNA VISITA DOMICILIARIA.- V-TASR-XXXI-1226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 287

AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CRÉDITOS FISCALES EN EL INFONAVIT.- V-TASR-XIII-160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 185

AUTORIZACIÓN A EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- NO ESTÁN OBLIGADAS A OBTENERLA LAS EMPRESAS RESTAURANTERAS RESPECTO A LAS OPERACIONES QUE REALICEN CON EL PÚBLICO EN GENERAL.- V-TASR-XXIX-945

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 644

AUTORIZACIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES.- DEBE ACREDITARSE SU EXISTENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-X-549

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 556

AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES.- AUN Y CUANDO LA MISMA RESULTE UNA FACULTAD DISCRECIONAL, LA AUTORIZACIÓN DE UN PLAZO MENOR AL SOLICITADO, DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.- V-TASR-VII-149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 272

AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA PAGAR CRÉDITOS FISCALES EN PARCIALIDADES.- NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR LA AUTORIDAD AÚN EN TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS RETENIDOS O TRASLADADOS.- V-TASR-XXV-450

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 457

AUTORIZADO CONFORME AL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- A PARTIR DE QUÉ MOMENTO PUEDE VÁLIDAMENTE ACTUAR EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-645

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 255

AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- REQUISITOS PARA QUE SURTA EFECTOS LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXIX-940

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 640

AVALÚOS PARA EFECTOS FISCALES. LOS ELABORADOS POR VALUADORES, CON ANTELACIÓN AL 22 DE MAYO DE 2002, FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA REFORMA AL ARTÍCULO 4º DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE SUSTENTO LEGAL PARA MOTIVAR UN ACTO AUTORITARIO.- V-TASR-XXX-728

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 280

AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR.- LA PRÁCTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA ES EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL INSTITUTO LO EMITA, SI EN LA MISMA SE COMPRUEBA LA INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.- V-TASR-XXX-526

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 533

AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL. PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS, SI DEL ACTO DE REVISIÓN O VERIFICACIÓN PRACTICADO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN SE CONOCIÓ QUE LA PERSONA MORAL NO TIENE ASIENTO EN EL RECINTO MANIFESTADO.- V-TASR-XXV-973

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 638

AVISO DE COMPENSACIÓN NO ES OBLIGATORIA SU PRESENTACIÓN, SI SE TRATA DE COMPENSACIONES SOBRE IMPUESTOS DE LA MISMA NATURALEZA.- V-TASR-IX-192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 104

AVISO DE COMPENSACIÓN, SU FALTA DE PRESENTACIÓN NO FACULTA A LA AUTORIDAD FISCAL PARA RECHAZAR LA COMPENSACIÓN.- V-TASR-XVIII-1083

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 585

AVISO DE DECLARACIÓN DE PÉRDIDAS FISCALES POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.- ES ILEGAL SU RECHAZO CUANDO SE APOYA EN EL HECHO DE QUE NO SE PRESENTÓ EN LA FORMA OFICIAL CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXV-204

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 181

AVISO DE DESTRUCCIÓN DE DESPERDICIOS DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE.- V-TASR-XXXIII-572

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 579

“B”

BASE GRAVABLE. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA NO CONSTITUYE PROPIAMENTE UN MÉTODO DE VALORACIÓN.- V-TASR-XXX-524

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 531

BENEFICIO QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONCLUIR ANTICIPADAMENTE UNA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR LA AUTORIDAD FISCAL. SÓLO OPERA RESPECTO A CONTRIBUYENTES QUE OPTEN POR DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS.- V-TASR-XXX-999

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 665

BOLETA DE INFRACCIÓN LEVANTADA POR UN SUBOFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CUANDO EN ELLA SE CONTIENE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.- V-TASR-XII-II-1262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 323

“C”

CADUCIDAD. AUN CUANDO SE TRATE DEL TÉRMINO PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y NO A LO PREVISTO EN EL DIVERSO 168 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- V-TASR-XII-II-1275

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 338

CADUCIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CASOS EN EL QUE OPERA.- V-TASR-IV-318

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 208

CADUCIDAD DE FACULTADES DEL IMSS PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UN CAPITAL CONSTITUTIVO.- FECHA EN QUE SE INICIA EL CÓMPUTO PARA SU DETERMINACIÓN.- V-TASR-XXI-1353

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 471

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EL PLAZO RESPECTIVO NO SE SUSPENDE CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD, POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XII-II-150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 277

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- SE DETERMINA CONFORME AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY QUE RIGE A ESTE ORGANISMO Y NO CONFORME AL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-470

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 477

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RESULTA APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.- V-TASR-I-316

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 193

CADUCIDAD DE UN NOMBRE COMERCIAL.- PROCEDE SU ADMISIÓN Y TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- V-TASR-XXI-1094

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 243

CADUCIDAD. DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRECEPTO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE LIQUIDARON LOS CRÉDITOS FISCALES COMBATIDOS.- V-TASR-XXXV-1306

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 370

CADUCIDAD.- EL AGRAVIO DEBE DECLARARSE INFUNDADO POR SER INOPORTUNO CUANDO SE IMPUGNAN LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL ENJUICIANTE RECONOCE QUE EL CRÉDITO HABÍA SIDO NOTIFICADO EN FORMA PREVIA.- V-TASR-XII-II-871

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 288

CADUCIDAD.- EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD ES DE CINCO AÑOS Y NO DE DIEZ AÑOS.- V-TASR-XXI-754

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 185

CADUCIDAD.- EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS CONTEMPLADO EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPRENDE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO SÓLO TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD Y NO EL DE LA DURACIÓN EN LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-II-867

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 284

CADUCIDAD.- EL TÉRMINO SE SUSPENDE ÚNICAMENTE CUANDO EL CONTRIBUYENTE INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO Y NO ASÍ, CUANDO LO HACE UN COPROPIETARIO.- V-TASR-XXX-993

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 659

CADUCIDAD ESPECIAL.- NO OPERA EN LOS CASOS EN LOS QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA TENGA COMO ORIGEN EL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA.- V-TASR-XII-II-1060

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 727

CADUCIDAD. INICIO DEL PLAZO DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE OMISIÓN DEL PAGO DE APORTACIONES OBRERO-PATRONALES.- V-TASR-XXX-661

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 269

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- V-TASR-XXXIII-1386

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 506

CADUCIDAD.- TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE TENGAN COMO ORIGEN UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DESPLEGADAS EN FORMA PREVIA A SU EMISIÓN NO PUEDEN EXCEDER EL PLAZO DE SEIS AÑOS CON SEIS MESES.- V-TASR-XII-II-1061

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 728

CADUCIDAD. TRATÁNDOSE DE UNA LIQUIDACIÓN DERIVADA DE LA OMISIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES, EL CÓMPUTO PARA SU CONFIGURACIÓN DEBE EFECTUARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PRESENTÓ O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO LA DECLARACIÓN DE EJERCICIO.- V-TASR-XII-II-243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 210

CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR.- SURTE EFECTOS HASTA EN TANTO EL DEUDOR TENGA SOLVENCIA PARA CUBRIR EL ADEUDO.- V-TASR-XXIV-279

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 383

CANTIDAD EXCEDENTE DEL RESULTADO DE LA CREDITACIÓN ADICIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, NO CONSTITUYE SALDO A FAVOR SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.- V-TASR-II-691

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 244

CAPITAL CONSTITUTIVO. CASO EN QUE ES PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN AUN Y CUANDO EL AVISO DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR SE HAYA PRESENTADO EN TIEMPO.- V-TASR-VII-360

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 246

CAPITAL CONSTITUTIVO.- CASO EN QUE NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN Y COBRO.- V-TASR-XXXIV-1093

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 599

CAPITAL CONSTITUTIVO.- DEBE ACREDITARSE QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO.- V-TASR-XXIV-1243

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 304

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- LOS AVISOS DE INGRESO O ALTA DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS Y LOS DE MODIFICACIONES DE SU SALARIO, PRESENTADOS AL INSTITUTO DESPUÉS DE OCURRIDO UN SINIESTRO, NO LIBERAN AL PATRÓN DEL FINCAMIENTO DE AQUEL, AUN CUANDO LOS HUBIESE PRESENTADO DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TALES EFECTOS.- V-TASR-VII-467

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 473

CAPITAL CONSTITUTIVO.- NO ES NECESARIO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, ACREDITE DE MANERA REAL Y FEHACIENTE QUE SE CUBRIERON CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LO COMPONENTEN.- V-TASR-XXX-992

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 658

CAPITAL CONSTITUTIVO.- RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-XIII-1194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 423

CAPITAL CONSTITUTIVO.- SUPUESTO EN EL QUE RESULTA PROCEDENTE SU FINCAMIENTO.- V-TASR-XIII-1174

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 404

CARÁCTER DE DEFINITIVIDAD DE UN ACTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XIII-578

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 585

CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA PARTE ACTORA ARGUMENTA QUE NO AUTORIZÓ AL AGENTE ADUANAL PARA EFECTUAR EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXX-670

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 277

CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR QUE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE LLEVÓ A CABO EN SU DOMICILIO FISCAL, PARA CONSIDERAR QUE LA ORDEN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-73

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 290

CARGA DE LA PRUEBA. ES PARA LA AUTORIDAD, ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PARTICULAR, DE HABER EXPEDIDO LAS FACTURAS ENUMERADAS EN EL ACTA FINAL DE VISITA.- V-TASR-VIII-1153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 382

CARGA DE LA PRUEBA.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-VII-762

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 194

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- V-TASR-VII-495

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 506

CARGA DE LA PRUEBA.- RECAE EN QUIEN FUNDA SU DERECHO EN UNA EXCEPCIÓN.- V-TASR-XXX-529

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 536

CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE DAÑO PATRIMONIAL.- V-TASR-XIX-750

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 182

CARGA PROBATORIA.- ANTE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, CORRESPONDE A LA ACTORA ACREDITAR QUE EL ACTO RECURRIDO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE TAL MEDIO DE DEFENSA.- V-TASR-XV-1291

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 356

“CARTA DE ENCOMIENDA”.- ES EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA EL MANDATO QUE EL IMPORTADOR CONFIERE AL AGENTE ADUANAL PARA QUE EN SU NOMBRE EFECTÚE LAS OPERACIONES VINCULADAS CON EL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXX-413

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 354

CARTA DE PORTE.- POR SÍ MISMA RESULTA INSUFICIENTE PARA COMPROBAR LA LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE O MANEJO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA FUERA DE LA FRANJA O REGIÓN FRONTERIZA.- V-TASR-XXX-1013

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 678

CASO DE EXCEPCIÓN DE LA CONSECUENCIA DE LA NO COMPARECENCIA DE LA PARTE ACTORA, EN EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XXXII-93

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 289

CAUSAL DE ACUMULACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CASO EN EL QUE NO SE DA.- V-TASR-XXX-1011

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 676

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- V-TASR-VII-356

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 228

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO APOYADA EN LA BAJA DE UN CRÉDITO.- NO SE ACTUALIZA SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVO TAL CRÉDITO.- V-TASR-XV-312

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 253

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. LAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN APOYO A LOS PATRONES, AL SER MERAS PROPUESTAS, NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS DETERMINANTES DE CRÉDITOS QUE PUEDAN SER EXIGIDAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXIX-1373

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 492

CÉDULA DE DETERMINACIÓN DE DIFERENCIAS EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES ILEGAL CUANDO EL PATRÓN OPTÓ POR DICTAMINARSE DE MANERA VOLUNTARIA EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL MISMO INSTITUTO.- V-TASR-XXXII-430

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 374

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- LA FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITE, ESTAMPADA AL FINAL DE TALES DOCUMENTOS, VA DIRECTAMENTE VINCULADA CON LA TOTALIDAD DE LOS CONCEPTOS QUE EN ELLOS SE CONTIENEN.- V-TASR-XXX-774

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 205

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, DEBE PRECISARSE EN ELLAS LA FECHA DE SU EMISIÓN.- V-TASR-XVI-183

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 119

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS RELATIVAS A LOS RUBROS DE SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ FORMULADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SE DEBEN EMITIR EN FORMA BIMESTRAL.- V-TASR-XXX-773

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 204

CERTEZA LEGAL DE LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-534

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 541

CESE DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XVI-955

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 655

CIRCULARES, INICIO Y VIGENCIA DE LAS.- V-TASR-XXXII-226

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 95

CIRCULARES, INICIO Y VIGENCIA DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXXII-374

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 322

CITA INDEBIDA DE UNA LEY DENTRO DE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO HALUGARA CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UN “ERROR DE DEDO”.- V-TASR-VII-1107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 258

CITATORIO, COMO ACTO PREPARATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, RESULTA INNECESARIO QUE EL MISMO, CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIV-1072

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 738

CITATORIO.- EL VICIO RELATIVO A LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA HORA EN LA QUE SE PRACTICA LA ENTREGA DEL MISMO, NO SE CONVALIDA CUANDO EN EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL DÍA SIGUIENTE EL PERSONAL ACTUANTE PRECISA DICHO DATO.- V-TASR-XII-II-872

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 289

CITATORIO.- ES ILEGAL, SI NO SE PRECISÓ EN FORMA CLARA LA HORA A LA QUE SE ESTABA CITANDO AL CONTRIBUYENTE O A SU REPRESENTANTE LEGAL.- V-TASR-IX-1158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 388

CITATORIO.- NO REQUIERE PARA HACER CONSTAR SU ENTREGA, DEL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA PARCIAL.- V-TASR-XXV-455

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 462

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA.- LA FALTA DE LA FIRMA DEL VISITADOR QUE LO ENTREGA, LLEVA A DECLARAR LA NULIDAD EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE OBLIGACIONES, SUSTENTADA EN ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XIII-917

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 332

CITATORIO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN.- ES LEGAL AUN CUANDO EL NOTIFICADO MANIFIESTE DESCONOCER QUIÉN RECIBIÓ EL CITATORIO.- V-TASR-XXX-1001

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 666

CITATORIO PREVIO.- RESULTA ILEGAL AQUEL QUE NO CONTIENE LA FIRMA DEL NOTIFICADOR QUE LO PRACTIQUE.- V-TASR-XXXII-424

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 368

CITATORIO PREVIO.- RESULTA INNECESARIO TRATÁNDOSE DE VISITAS EXTRAORDINARIAS DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.- V-TASR-XXXIII-1278

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 342

CITATORIO QUE PRECEDE A LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO PARA LA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO. NO ES NECESARIO PRECISAR EL OBJETO DEL MISMO.- V-TASR-XXV-967

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 633

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-XXX-665

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 272

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- SI EXISTE PARA UN ARTÍCULO IMPORTADO QUE NO CONSTITUYE UN TODO UNA CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA. ES EN ÉSTA DONDE DEBE UBICARSE.- V-TASR-XVIII-696

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 249

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, SU NOTIFICACIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXVIII-156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 160

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- EXPENDIOS DE CAFÉ.- V-TASR-VII-58

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 210

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CONFORME AL ARTÍCULO 36-BIS, RESULTA ILEGAL QUE LAS AUTORIDADES FISCALES RESUELVAN LAS AUTORIZACIONES SOLICITADAS POR LOS CONTRIBUYENTES, SEÑALANDO QUE TRANSCURRIERON LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO, CUANDO EL PARTICULAR LO SOLICITÓ EN DEBIDO TIEMPO.- V-TASR-IV-1394

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 318

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE LA OBLIGACIÓN QUE LE IMPONE EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II.- V-TASR-XV-78

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 316

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ARTÍCULOS 141 Y 154, NO FACULTAN A LA EJECUTORA A EMBARGAR BIENES QUE SE ENCUENTRAN EN UN DOMICILIO DIVERSO, ALEN QUE SE ORDENÓ LA AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.- V-TASR-VIII-1120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 273

COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA CALCULAR PAGOS PROVISIONALES DE UN EJERCICIO FISCAL POSTERIOR.- PARA EFECTOS DE COMPUTAR CADUCIDAD, SE DEBE CONSIDERAR LA FECHA DEL EJERCICIO FISCALIZADO, NO LA DEL AÑO EN QUE SE EFECTÚA LA DETERMINACIÓN.- V-TASR-XXV-451

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 458

COMANDAS DE RESTAURANTES.- NO SON DOCUMENTOS INDISPENSABLES QUE INTEGREN LA CONTABILIDAD DE UN NEGOCIO.- V-TASR-XXXII-1313

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 376

COMISARIADO EJIDAL.- NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VIII-787

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 111

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- PUEDE SOLICITAR EL REINTEGRO DE CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS PARTICULARES, HUBIERE REEMBOLSADO A SUS TRABAJADORES CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO BRINDE SERVICIO MÉDICO O ÉSTE SEA DEFICIENTE.- V-TASR-XV-628

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 635

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, RESOLUCIÓN QUE DETERMINA EL AJUSTE EN LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO, EMITIDA POR SUS DEPENDENCIAS.- ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XII-II-569

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 574

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD QUE SE VENTILA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XVI-956

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 656

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- EL DOCUMENTO CON EL QUE SE INICIA UN PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, PUEDE SER NOTIFICADO INDISTINTAMENTE AL PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO; PERO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON LA QUE SE DETERMINAN SANCIONES DERIVADAS DE DICHO PROCEDIMIENTO, DEBE NOTIFICARSE AL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- V-TASR-XIII-1176

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 406

COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, PARA IMPONER UNA SANCIÓN NO NECESITA ENTREGAR PREVIAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, PARA QUE CONTROVIERTA LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS QUE LE IMPUTA, SIENDO SUFICIENTE QUE SE LE OTORQUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DÁNDOLE A CONOCER LOS ELEMENTOS QUE PRESUMEN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN.- V-TASR-III-1215

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 275

COMPENSACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO PROCEDE PARA EL CÁLCULO DEL MONTO

DE LA PENSIÓN DEL TRABAJADOR, CUANDO SE ACREDITE SU PERCEPCIÓN CONTINUA Y REGULAR DURANTE EL AÑO ANTERIOR A LA SEPARACIÓN DEL EMPLEO.- V-TASR-IV-438

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 444

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA REGULAN CONSTITUYEN NORMAS SUSTANTIVAS.- V-TASR-XII-II-1051

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 719

COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS.- SU RECHAZO REQUIERE DE UNA CORRECTA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN LEGAL.- V-TASR-XXV-202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 164

COMPENSACIÓN DE REMANENTE DE SALDO A FAVOR RESULTANTE DE LAS DECLARACIONES DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DE AJUSTE.- DEBE REALIZARSE EN EL MES SIGUIENTE AL DE LA PRIMERA MITAD DEL EJERCICIO.- V-TASR-X-738

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 293

COMPENSACIÓN INDEBIDA.- NO BASTA QUE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, FUNDEN SU COMPETENCIA PARA DETERMINARLA, SINO QUE, ADEMÁS, ES NECESARIO QUE CITEN EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN EL QUE SE PREVÉ LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN QUE EJERCEN.- V-TASR-XVI-102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 342

COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXXII-377

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 335

COMPETENCIA. AL SER AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO, EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA, COMO TAL TIENE COMPETENCIA PARA IMPONER MULTAS.- V-TASR-XIII-582

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 589

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER SANCIONES.- V-TASR-XIII-900

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 316

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA NOTIFICAR Y RECAUDAR MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES, SE REQUIERE DE UN ACUERDO EXPRESO CON EL ESTADO Y QUE SE PUBLIQUE EN EL ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL PROPIO ESTADO.- V-TASR-XV-1207

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 435

COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS.- V-TASR-VII-475

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 482

COMPETENCIA DEL ÓRGANO ESTATAL, SEÑALAMIENTO EXPRESO Y SUPUESTOS CONDICIONANTES PARA SU EJERCICIO, REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VII-494

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 505

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE MULTAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- V-TASR-VII-981

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 647

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE SURTE CUANDO EN ÉSTE FUE IMPUGNADA ALGUNA RESOLUCIÓN DE LAS QUE SE RELACIONAN EN LAS FRACCIONES I A XII DEL ARTÍCULO 11 DE SU LEY ORGÁNICA.- V-TASR-V-6

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 112

COMPETENCIA.- EL SUBDIRECTOR DIVISIONAL DE PREVENCIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, POR NO PREVERSE SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NO LA TIENE PARA IMPONER SANCIONES.- V-TASR-XXXI-496

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 507

COMPETENCIA.- EN LOS CASOS DE IMPOSICIÓN DE MULTA EN QUE EL ANTECEDENTE ES UNA COMPULSA, ES COMPETENTE LA AUTORIDAD QUE CONFORME A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL LE CORRESPONDA CONOCER DEL ASUNTO.- V-TASR-XXI-753

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 185

COMPETENCIA. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS NO LA TIENEN PARA NOTIFICAR NI SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- V-TASR-XXVI-1064

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 730

COMPETENCIA.- LA REPOSICIÓN DE VISITA DOMICILIARIA, DEBE LLEVARLA A CABO LA AUTORIDAD COMPETENTE CONSIDERANDO EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XXII-12

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 151

COMPETENCIA.- LA TIENE EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE, PARA EMITIR OFICIOS DE SOLICITUD DE DECLARACIONES Y/O INFORMACIÓN.- V-TASR-XXVII-610

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 619

COMPETENCIA.- LA TIENE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA EMITIR REQUERIMIENTOS DE PAGO POR INCUMPLIMIENTO A CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS.- V-TASR-XXV-458

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 464

COMPETENCIA.- LA TIENEN LAS AUTORIDADES ESTATALES PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS COORDINADOS.- V-TASR-XV-145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 350

COMPETENCIA MATERIAL.- EL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA ES COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS CUANDO LOS PARTICULARES PRESENTEN DECLARACIONES DE FORMA EXTEMPORÁNEA O BIEN CUANDO HAYA UN REQUERIMIENTO PREVIO Y ÉSTE NO SEA CUMPLIDO O BIEN LO SEA FUERA DE PLAZO, DE ACUERDO AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRARON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1996, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 1996.- V-TASR-XIII-262

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 359

COMPETENCIA MATERIAL.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE FUNDAMENTARLA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO, CON BASE EN LOS DISPOSITIVOS LEGALES VIGENTES EN LA ÉPOCA EN QUE SE EMITE EL MISMO Y NO LOS VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE COMETIÓ EL HECHO GENERADOR.- V-TASR-XIII-256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 335

COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL. NO ES NECESARIO FUNDARLA EN LA PARTE RELATIVA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE PRECISA SU EMISIÓN EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.- V-TASR-VII-358

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 236

COMPETENCIA.- NO PUEDE EXIGIRSE ALGUNA REFERENCIA ADICIONAL AL CITARSE EL ARTÍCULO 39, APARTADO "A" DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TASR-XXVI-1200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 428

COMPETENCIA PARA DESECHAR UN RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA TIENE EL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VIII-213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 261

COMPETENCIA PARA EMITIR ÓRDENES DE INSPECCIÓN FITOSANITARIA.- CARECEN DE ELLA LOS DELEGADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL.- V-TASR-IV-170

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 177

COMPETENCIA PARA MODIFICAR LA PÉRDIDA FISCAL DECLARADA DE LOS CONTRIBUYENTES.- CARECE DE ELLA EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL.- V-TASR-XIII-130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 259

COMPETENCIA POR AUSENCIA.- EL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DURANGO, DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, ESTÁ FACULTADO PARA SUPLENIR LA AUSENCIA DEL REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DICHO INSTITUTO.- V-TASR-VIII-275

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 361

COMPETENCIA.- SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DA LUGAR A UNA NULIDAD PARA EFECTOS.- V-TASR-XV-305

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 218

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CARECE DE ELLA LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, PARA FISCALIZAR A QUELLOS CONTRIBUYENTES ASENTADOS EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO.- V-TASR-VII-481

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 489

COMPETENCIA TERRITORIAL. CÓMO SE SATISFACE TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES ESTATALES, ACTUANDO EN COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-41

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 147

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DELEGADO REGIONAL O DEL SECRETARIO DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA CON LA EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DEL INSTITUTO.- V-TASR-X-1162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 392

COMPETENCIA TERRITORIAL.- FUNDAMENTACIÓN INSUFICIENTE.- V-TASR-XXVIII-1

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 1. Enero 2001. p. 47

COMPETENCIA TERRITORIAL.- NO LA TIENE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE NAUCALPAN, EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA SOLICITAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN A TERCEROS QUE SE ENCUENTREN DOMICILIADOS FUERA DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.- V-TASR-XXXIII-1324

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 385

COMPETENCIA TERRITORIAL.- NO LA TIENE LA AUTORIDAD QUE EJERCIÓ LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA LIQUIDAR LAS CONTRIBUCIONES, ANTE EL CAMBIO DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE VISITADO.- V-TASR-VIII-1089

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 593

COMPETENCIA TERRITORIAL.- PARA TENER LA POR ACREDITADA, ES NECESARIO QUE LOS JEFES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO DE PUEBLA EXPRESEN EL ACUERDO EMITIDO POR EL SECRETARIO DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE SEÑALE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL EN QUE PUEDEN ACTUAR.- V-TASR-XIII-263

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 360

COMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INEXACTO QUE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A TERCEROS RELACIONADOS CON LOS CONTRIBUYENTES NO ESTÁ SUJETA A LIMITACIÓN TERRITORIAL ALGUNA.- V-TASR-XXXIII-1325

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 386

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SE SATISFACE AL ESPECIFICARSE LOS PUNTOS PRECISOS DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- V-TASR-VII-62

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 229

COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN EL QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRE ESTAMPADO CON SELLO DE GOMA EN EL COMPROBANTE NO SE CONSIDERA COMO INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-314

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 264

COMPROBANTES FISCALES.- CUANDO NO SE CONSIDERA COMETIDA LA INFRACCIÓN RELACIONADA A SU EXPEDICIÓN.- V-TASR-IX-194

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 121

COMPROBANTES FISCALES.- EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO HACE SEÑALAMIENTO ALGUNO EN CUANTO A LA FORMA EN QUE SE DEBE PLASMAR LA INFORMACIÓN, POR LO QUE BASTA CON QUE SE MENCIONEN DE MANERA CLARA EN EL COMPROBANTE FISCAL LOS REQUISITOS FISCALES DE QUIEN LO EXPIDE PARA QUE SE CUMPLA CON EL NUMERAL ANTES PRECISADO.- V-TASR-XXI-1130

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 357

COMPROBANTE FISCAL.- EL REQUISITO DE SEÑALAR EL DOMICILIO FISCAL DE QUIEN LO EXPIDE, SE VE SATISFECHO SI ADEMÁS DE LA CALLE Y NÚMERO DONDE SE LOCALIZA EL LOCAL, SE IDENTIFICA LA COLONIA EN DONDE ESTÁ UBICADO.- V-TASR-XIII-1253 y V-TASR-XIII-1254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 316

COMPROBANTES FISCALES.- ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA LA VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN.- V-TASR-XXXII-387

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 391

COMPROBANTES FISCALES.- HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-1109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 260

COMPROBANTES FISCALES.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL VISITADOR FOTOCOPIE LAS FACTURAS CON LAS QUE SOPORTA EL CONTENIDO DEL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE TALES COMPROBANTES NO ES EQUIPARABLE A LA REVISIÓN DE CONTABILIDAD.- V-TASR-XV-622

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 629

COMPROBANTES FISCALES. LOS EMITIDOS POR LA MÁQUINA DE COMPROBACIÓN FISCAL NO ESTÁN SUJETOS A OBSERVAR LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XI-1040

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 708

COMPROBANTES FISCALES, LUGAR DE EXPEDICIÓN Y DOMICILIO FISCAL, SI SON LOS MISMOS, NO SE DA LA INFRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-158

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 171

COMPROBANTES FISCALES.- NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN, SI EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE ES INCORRECTO.- V-TASR-XXV-1099

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 249

COMPROBANTES FISCALES.- SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS A QUE OBLIGA EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INTRASCENDENTE QUE NO SE HAYA CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA REGLA MISCELÁNEA 2.4.11 VIGENTE EN 1998.- V-TASR-XV-308

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 229

COMPROBANTES QUE SE UTILICEN PARA DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE. INTENCIÓN DEL LEGISLADOR.- V-TASR-XXXII-1022

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 687

COMPROBANTES SIMPLIFICADOS EXPEDIDOS POR EMPRESAS RESTAURANTERAS.- TIENEN ESA CARACTERÍSTICA AQUELLOS QUE SE EXPIDEN EN LOS SERVICIOS QUE SE REALIZAN CON EL PÚBLICO EN GENERAL, AUN Y CUANDO SE TRASLADA EN FORMA EXPRESA Y POR SEPARADO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXIX-946

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 645

COMPULSA A TERCEROS.- SI LAS FACTURAS QUE APORTA LA PARTE COMPULSADA SON CONTROVERTIDAS POR EL SUJETO REVISADO EN CUANTO A LOS DATOS QUE EN ELLA SE CONTIENEN, DEBEN DARSELE VISTA CON ELLAS DENTRO DE LA MISMA FASE DE FISCALIZACIÓN A EFECTO DE QUE SE REALICEN LAS INDAGATORIAS TENDIENTES A CONOCER SU POSIBLE FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN.- V-TASR-XXV-453

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 460

CÓMPUTO.- DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-982

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 648

CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXI-497

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 507

CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. CUANDO TIENDEN A CONTROVERTIR SÓLO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO, SIN ATACAR LA DICTADA EN ÉSTE.- V-TASR-XIII-1191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 421

CONCEPTOS DE ANULACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE SE FORMULEN EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, SI TIENDEN A CONTROVERTIR CUESTIONES YA CONOCIDAS POR EL ACTOR DESDE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.- V-TASR-IV-1395

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 319

CONCEPTO DE ANULACIÓN.- LA SOLA INVOCACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL, SIN PRECISAR LOS HECHOS QUE ACREDITEN QUE SE CONFIGURA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN EL MISMO NO LO CONSTITUYE.- V-TASR-XII-II-1056

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 723

CONCEPTOS DE AYUDA PARA RENTA, ALIMENTOS, TRANSPORTE Y ROPA. NO CONSTITUYEN GASTOS DE NATURALEZA ANÁLOGA A LOS GASTOS DE PREVISIÓN SOCIAL.- V-TASR-IX-537

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 545

CONCEPTOS DE “DESCANSO TRABAJADO”, “DÍA COINCIDENTE”, “DÍA FESTIVO TRABAJADO” Y “VACACIONES ECONÓMICAS”.- FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE EN EL MES DE JULIO DE 2001.- V-TASR-III-692

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 246

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. RESULTAN INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN CONTRA ACTOS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXX-514

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 522

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SI ALGUNOS ARGUMENTOS FUERON EXAMINADOS Y DESESTIMADOS EN UN JUICIO DE AMPARO, SON INATENDIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XV-32

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- SON INATENDIBLES SI SE REFIEREN A ASPECTOS RESPECTO DE LOS CUALES EXISTE COSA JUZGADA.- V-TASR-XXIX-68

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 267

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA. ESTÁ SUJETA A REGLAS ESTRICTAS APLICABLES TANTO A LA AUTORIDAD COMO A LOS CONTRIBUYENTES BENEFICIADOS.- V-TASR-XXX-1000

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 666

CONCLUSIÓN DE LA VISITA.- CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR, ÉSTE SE DEBERÁ EFECTUAR AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-398

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 342

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES PREVISTA POR LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003. ES DIFERENTE A LA CONDONACIÓN DE MULTAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXIX-1374

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 494

CONDONACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- NO GENERA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PUESTO QUE LA CONDUCTA INFRACTORA PERSISTE, RESULTANDO ÉSTA LA QUE LE AGRAVIA AL PARTICULAR.- V-TASR-VII-16

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 168

CONEXIDAD DE ACTOS, CASO EN QUE NO ES PROCEDENTE SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-577

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 584

CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AL MOMENTO DE RESOLVER UN RECURSO DE INCONFORMIDAD NO TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- V-TASR-IX-193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 115

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- SI LA EXHIBIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA CONTIENE LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ES SUFICIENTE PARA CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO.- V-TASR-XV-196

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 131

CONSTANCIA DE RETENCIONES POR SALARIOS Y CONCEPTOS ASIMILADOS, EXPEDIDA POR UN BANCO S.N.C., A UN PARTICULAR, QUE CONTIENE A JUICIO DE ÉSTE LA RETENCIÓN POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO DEL TRABAJO, NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXII-1143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 373

CONSULTAS.- ARTÍCULO 36 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU APLICACIÓN NO EXIME A LA AUTORIDAD PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES QUE LES PRESENTEN LOS CONTRIBUYENTES PARA DETERMINAR UN RÉGIMEN FISCAL, NO OBSTANTE QUE TALES SOLICITUDES NO SEAN RESUELTAS DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE.- V-TASR-XXII-1134

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 362

CONSULTAS.- DEBEN GIRAR EN TORNO A SITUACIONES REALES Y CONCRETAS QUE SE FORMULEN DE MANERA INDIVIDUAL, SIN EMBARGO SI LA AUTORIDAD LA CONTESTA, AUN CUANDO NO CUMPLA CON EL REQUISITO DE LA INDIVIDUALIDAD, ELLO NO GENERA SU NULIDAD.- V-TASR-VII-59

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 214

CONSULTA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- CASO EN EL CUAL LA AUTORIDAD DEBE RESOLVER CON LA DOCUMENTACIÓN EXHIBIDA POR EL PARTICULAR.- V-TASR-XXIV-1365

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 483

CONSULTA.- PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.- V-TASR-VII-764

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 195

CONSULTA PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, SE DEBE REQUERIR AL PARTICULAR EL REQUISITO OMITIDO PARA SU PROCEDENCIA.- V-TASR-XXX-519

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 527

CONSULTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBEN FORMULARSE DE MANERA INDIVIDUAL POR LOS INTERESADOS.- V-TASR-XXV-970

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 636

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONSTITUYE UN ACTO PROCESAL Y NO UN ACTO UNILATERAL DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-XXIX-42

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 151

CONTESTACIÓN DE DEMANDA, EL OFICIO PRESENTADO POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES JURÍDICAS DE INGRESOS ES UN DOCUMENTO PÚBLICO.- V-TASR-XXIX-43

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 152

CONTRALOR INTERNO EN EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIORS.N.C.- AL HABERSE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 29 DE MAYO DE 1998, EL DECRETO QUE REVOCÓ LA LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIORS.N.C., ORDENANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA CITADA INSTITUCIÓN, A PARTIR DE ESA FECHA EL CONTRALOR MENCIONADO CARECE DE COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO BANCO.- V-TASR-IV-320

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 222

CONTRAPRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE MANDATO, NO SON INGRESOS ACUMULABLES.- V-TASR-XII-II-876

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 292

CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, TRATÁNDOSE DE TRIBUTOS AUTODETERMINADOS, EL CONTRIBUYENTE DEBE ADUCIR EN EL JUICIO DE NULIDAD CUESTIONES DE LEGALIDAD Y NO DE INCONSTITUCIONALIDAD.- V-TASR-XIII-1183

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 412

CONTROLADA. SÓLO TIENE DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE LA PARTICIPACIÓN NO CONSOLIDABLE.- V-TASR-XVIII-698

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 251

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, PARA SU LEGALIDAD RESULTA NECESARIO QUE SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 86

CONVENIO PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE DATOS CELEBRADO ENTRE LAS EMPRESAS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU SOLA EXHIBICIÓN ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE TRABAJO CUANDO SE NIEGUE SU EXISTENCIA.- V-TASR-IX-1242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 302

COPIAS CERTIFICADAS. CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO SU CONTENIDO DIFIERE DEL DOCUMENTO ORIGINAL.- V-TASR-XXXIII-573

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 580

COPIAS PARA EL TRASLADO DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- ES LEGAL SI SE EXHIBEN EN COPIAS SIMPLES.- V-TASR-XXXII-1317

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 378

COSA JUZGADA.- NO EXISTE CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DE ESTE TRIBUNAL, NO HAN SIDO MATERIA DE LA MISMA.- V-TASR-I-1391

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 314

COSA JUZGADA.- NO EXISTE CUANDO LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN ADUCIDOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA FIRME DE ESTE TRIBUNAL NO HAN SIDO MATERIA DE LA MISMA.- V-TASR-I-224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 83

CRÉDITO AL SALARIO, ARTÍCULO 119, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EN VIGOR EN EL AÑO 2002). REQUISITO PARA EL ACREDITAMIENTO DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS POR ESTE CONCEPTO.- V-TASR-XXIX-1372

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 490

CRÉDITO AL SALARIO, PROCEDE SU DEVOLUCIÓN RESPECTO A LOS EJERCICIOS DE 2000 Y 2001, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 3.17.5 DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS VIGENTES EN LOS REFERIDOS EJERCICIOS FISCALES.- V-TASR-XXX-994

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 660

CRÉDITO AL SALARIO. SU DEVOLUCIÓN EN TÉRMINOS DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 80-B Y 81 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTES PARA 2001.- V-TASR-VIII-1403

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 329

CRÉDITO AL SALARIO.- TIENEN DERECHO PARA SOLICITAR Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN, LOS PATRONES QUE LO GENERARON APLICANDO EN SU FAVOR LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL VIGENTE, CUANDO ASÍ LO PERMITA.- V-TASR-XXXII-805

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 132

CRÉDITO FISCAL, DEBE DECLARARSE PRESCRITO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE AJUSTEN A DERECHO LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS DE LAS GESTIONES DE COBRO REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.- V-TASR-VIII-1155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 384

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU EJECUCIÓN.- V-TASR-XII-II-869

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 286

CRÉDITOS INCOBRABLES.- PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN BASTA QUE SE ACREDITE QUE HA PRESCRITO LA ACCIÓN DE COBRO.- V-TASR-XXXII-1156

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 386

CRÉDITOS PROVENIENTES DE UNA AUTODETERMINACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO QUE EMITEN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, NO CONSTITUYEN DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- V-TASR-XXV-842

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 257

CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA MÁXIMA.- LA PÉRDIDA FISCAL MANIFESTADA EN LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, NO DEMUESTRA FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA, SINO ÚNICAMENTE LA FALTA DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA EN ESE EJERCICIO. V-TASR-VIII-789

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 114

CUENTAS INDIVIDUALES.- SU VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL.- V-TASR-XXI-1359

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 476

CUENTAS POR COBRAR.- PARA DETERMINAR SI SE HA CONFIGURADO EL SUPUESTO DE INCOBRABILIDAD POR HABERSE CONSUMADO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DEBE ATENDERSE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1043 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1047 DE DICHO CÓDIGO O EN LA LEGISLACIÓN CIVIL.- V-TASR-XXVIII-205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 197

CUMPLIMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, OPORTUNIDAD LEGAL, TRATÁNDOSE DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-VIII-272

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 345

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE TENER LUGAR CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LEY QUE REGULAN EL CASO, Y NO EN BASE A LOS CRITERIOS O JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-493

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 503

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN MATERIA DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES ILEGAL EL COBRO DE APORTACIONES OMISAS RESPECTO A LAS DIFERENCIAS QUE SE DEBEN PAGAR.- V-TASR-XXII-1218

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 279

CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN.- PARA ESTABLECER LA APLICABILIDAD DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE LA AUTORIDAD REALICE UN DETERMINADO ACTO O INICIE UN PROCEDIMIENTO, DEBE ANALIZARSE EL SENTIDO DE AQUELLA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXX-667

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 274

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE UNA OBLIGACIÓN.- NO SE DA CUANDO SE REALIZA DESPUÉS DE NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, TENDIENTE A COMPROBAR SU CUMPLIMIENTO AUNQUE SEA CON ANTERIORIDAD A LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-52

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 189

CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO.- SI EN EL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FUE OBSERVADA LA OBLIGACIÓN OMITIDA, NO RESULTA ESPONTÁNEO SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO LA AUTORIDAD YA HUBIESE REQUERIDO SU CUMPLIMIENTO.- V-TASR-VII-61

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 222

CUOTA COMPENSATORIA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL CREDITAR QUE EL IMPORTADOR NO SE SITUÓ EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO 137 DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING, DE FECHA 7 DE JUNIO DE 1996, RELATIVA A LA PLACA DE ACERO EN ROLLO, COMPRENDIDA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7208.12.01 Y 7208.22.01, DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, A FIN DE QUE SEA PROCEDENTE SU APLICACIÓN.- V-TASR-XII-II-690

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 299

CUOTAS COMPENSATORIAS.- ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LAS MISMAS, CUANDO LA IRREGULARIDAD DETECTADA POR LA AUTORIDAD, SÓLO CONSISTIÓ EN QUE EL IMPORTADOR INTRODUJO EXCEDENTES DE LAS MERCANCÍAS REALMENTE DECLARADAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.-

V-TASR-XXX-666

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 273

CUOTAS COMPENSATORIAS.- LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE ESAS PRESTACIONES PATRIMONIALES DEBEN ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-

V-TASR-XXX-776

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 207

CUOTAS OBRERO PATRONALES.- EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO RESULTA INEFICAZ PARA DETERMINARLAS DE MANERA PRESUNTIVA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997.-

V-TASR-XII-II-880

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 296

“D”

DACIÓN EN PAGO.- EL CONTRIBUYENTE TIENE DERECHO A QUE LE SEA DEVUELTO EL REMANENTE, SI EL VALOR DEL BIEN QUE SE RECIBE EN PAGO DE UN ADEUDO FISCAL ES MAYOR A ÉSTE.- V-TASR-X-1163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 392

DAÑOS Y PERJUICIOS PARA OTORGAR LA CONDENA DEL PAGO AL DEMANDANTE, DEBE ACREDITAR HABER PAGADO EL CRÉDITO Y LOS ACCESORIOS CORRESPONDIENTES Y HABER DEJADO DE OBTENER GANANCIALÍCITA.- V-TASR-XXII-1145

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 375

DATOS DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR, SU OMISIÓN EN LAS ACTAS DE INSPECCIÓN LEVANTADAS POR PERSONAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, ORIGINA UN VICIO DE PROCEDIMIENTO.- V-TASR-VIII-1148

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 377

DATOS OBTENIDOS EN COMPULSAS INTERNACIONALES.- NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI DENTRO DE LA VISITA DOMICILIARIA NO SE HACE ENTREGA DE ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS COMPULSAS INTERNACIONALES.- V-TASR-XXX-664

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 271

DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL ACTUANTE EN LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXI-1358

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 475

DECLARACIÓN ANUAL DE PRIMA DE RIESGO.- LAS EMPRESAS DE RECIENTE REGISTRO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLA UNA VEZ QUE HAYAN COMPLETADO UN PERIODO ANUAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.- V-TASR-VII-760

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 191

DECLARACIÓN ANUAL NORMAL.- LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS A TRAVÉS DE UNA COMPLEMENTARIA NO EQUIVALE A UNA VARIACIÓN DE LA OPCIÓN ELEGIDA POR EL CONTRIBUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES RESPECTO DEL MISMO EJERCICIO.- V-TASR-XXXIII-898

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 314

DECLARACIÓN ANUAL.- SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA NO LIMITA EL DERECHO DE LOS CONTRIBUYENTES A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XVI-182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 114

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE SE HAYA PRESENTADO CON POSTERIORIDAD AL INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SI SE UBICA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-781

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 211

DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- EN ÉSTA PUEDEN MODIFICARSE LOS DATOS DE LA ORIGINAL, MAS NO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CUANDO LA LEY RELATIVA PERMITE OPCIONES PARA ELLO.- V-TASR-VIII-850

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 267

DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES PRESENTADAS EN INSTITUCIÓN BANCARIA ANTES DE QUE SE EMITA LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS.- LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE ALEGAR SU DESCONOCIMIENTO Y DEBE CONSIDERARLAS, A FIN DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-VIII-792

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 117

DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- V-TASR-XXXIII-888

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 304

DECLARACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- CONSULTA A LA PÁGINA DEL SAT.- V-TASR-XXXIII-889

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 305

DECLARACIÓN.- SU FECHA DE PRESENTACIÓN NO SE MODIFICA CUANDO SE CORRIGE EL ERROR EN LA CITA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXVI-1387

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 507

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ESQUEMA ARANCELARIO DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN COMERCIAL GENERAL DEL PAÍS, PARA EL COMERCIO, RESTAURANTES, HOTELES Y CIERTOS SERVICIOS, UBICADOS EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS. REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.- V-TASR-XXV-464

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 470

DEDUCCIONES AUTORIZADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DE 1999.- REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CHEQUE NOMINATIVO CON EL CUAL SE ACREDITE.- V-TASR-XXV-1101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 250

DEDUCCIONES DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES, EN TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA CELULAR DEBE ESTARSE AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA QUE PROCEDAN.- V-TASR-XVI-53

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 193

DEDUCCIÓN DE UN TERRENO DONADO AL MUNICIPIO, DEBE EFECTUARSE ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 14-E DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXX-782

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 212

DEDUCCIONES POR ADQUISICIONES DE MERCANCÍAS EN EL EXTRANJERO.- V-TASR-VII-357

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 232

DEDUCCIONES POR OBSEQUIOS Y ATENCIONES.- CASO EN QUE PROCEDE SU RECHAZO.- V-TASR-XV-617

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 626

DEDUCCIONES.- SI UN BIEN INMUEBLE SE CONSTRUYÓ CON LA FINALIDAD DE VENDERLO PERO SE DIO EN ARRENDAMIENTO, LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DE DEDUCCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 44 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XV-925

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 341

DEDUCCIONES, SU RECHAZO POR NO EXHIBIR EL ORIGINAL DE LA FACTURA.- DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- V-TASR-XXX-409

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 351

DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.- CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXVII-1067

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 733

DELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SON COMPETENTES MATERIALMENTE PARA EMITIR RESOLUCIONES DE RECTIFICACIÓN DE LA CLASE Y LA PRIMA DE RIESGO DE LAS EMPRESAS, PARA EFECTOS DE LA COBERTURA DE LAS CUOTAS DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-XXX-663

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 270

DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA REVISAR LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS, EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO EN EL ENTERO DE LAS APORTACIONES Y DESCUENTOS AL CITADO INSTITUTO.- V-TASR-XXX-207

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 219

DELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- TIENEN COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR SUS ACTOS EN EL ESTADO DE LA REPÚBLICA QUE CITA EL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL INDEPENDIENTEMENTE DE LA CIUDAD EN QUE TIENE LUGAR LA SEDE DE LA OFICINA CENTRAL DE LOS MISMOS.- V-TASR-XXXII-806

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 132

DEMANDA DE NULIDAD. DEBE TENERSE POR NO PRESENTADA CUANDO DOS O MÁS PERSONAS IMPUGNAN RESOLUCIONES INDEPENDIENTES EN UN MISMO ESCRITO DE DEMANDA, (ARTÍCULO 198 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ÚLTIMO PÁRRAFO).- V-TASR-XXVIII-1249

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 310

DEMANDA DE NULIDAD.- EFECTOS DE SU ENVÍO SI NO SE HACE DEL LUGAR DE RESIDENCIA DEL DEMANDANTE.- V-TASR-XXIII-555

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 562

DEMANDA DE NULIDAD.- ES LEGAL EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA MISMA CUANDO NO SE ANEXAN COPIAS SUFICIENTES DEL ESCRITO QUE DA CUMPLIMIENTO A LA PREVENCIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- V-TASR-XXIII-833

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 159

DEMANDA DE NULIDAD.- SU DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE LA SUPUESTA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO DERIVE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA JUSTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA.- V-TASR-VII-845

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 261

DEMANDA DE NULIDAD. TÉRMINO PARA PRESENTARLA.- NO ES APLICABLE COMO EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IX-811

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 138

DEMANDA EN CONTRA DE ACTOS DE AUTORIDAD REALIZADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN ES EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 127 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- V-TASR-XXIX-551

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 558

DEPOSITARIO.- NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE REMUEVE DEL CARGO.- V-TASR-XXXII-381

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 358

DEPOSITARIO, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL, LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE REMUEVE DEL CARGO.- V-TASR-XXXII-229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 114

DEPÓSITOS EN CUENTA DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LA CANTIDAD DEPOSITADA EN ELLA Y SUS RENDIMIENTOS DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN CASO DE QUE SE DETERMINE UN CRÉDITO AL CONTRIBUYENTE POR CONSIDERAR QUE OBTUVO UNA DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE.- V-TASR-XXIX-824

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 151

DEPRECIACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO, CRITERIOS APLICABLES CONFORME AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, TEXTO EN VIGOR EN 1999.- V-TASR-XXXII-808

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 134

DERECHOS CONEXOS O VECINOS DE LOS QUE SON TITULARES LOS INTÉRPRETES.- NO LOS SITÚA EN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN QUE SE PREVÉ EN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001.- V-TASR-XXI-442

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 450

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA.- V-TASR-VII-979

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 645

DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. SE AJUSTA A DERECHO, POR NO ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE UN TERCERO, CON LA ESCRITURA EXHIBIDA JUNTO CON EL ESCRITO INICIAL, SI ÉSTA RESULTA JURÍDICAMENTE INEFICAZ. ELLO SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 209, PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 56/99 DE LA H. SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- V-TASR-VIII-1116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 267

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- V-TASR-XXXI-767

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 199

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SI SE ACREDITA QUE EL RECURRENTE LO PROMOVIÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA NO OBSTANTE QUE MANIFIESTE QUE DESCONOCE EL CRÉDITO.- V-TASR-XXIX-942

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 642

DESIGNACIÓN DE PERITO PARA EL AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS, NO CAUSA AGRAVIOS A EMBARGADO.- V-TASR-XV-51

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 184

DESIGNACIÓN DE TESTIGOS. EL DERECHO PARA DESIGNAR TESTIGOS CONFORME AL ARTÍCULO 97 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, RECAE EN EL ACTOR.- V-TASR-VII-490

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 499

DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO A LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PREVIO.- V-TASR-XIII-916

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 331

DESPACHO ADUANERO.- EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA CON POSTERIORIDAD AL MISMO, DEBE NOTIFICARSE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR Y AL AGENTE ADUANAL.- V-TASR-XXV-154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 143

DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE NEGARLA SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE QUE CON SU OTORGAMIENTO SE TRANSGREDE EL INTERÉS GENERAL.- V-TASR-XXI-115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 156

DESVÍO DE PODER, CUÁNDO SE ACTUALIZA, EN LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA COMPROBAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- V-TASR-XXV-1396

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 321

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE “ESCRITORIO” O “GABINETE”, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-846

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 263

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLA, GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.- V-TASR-VII-847

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 264

DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA ADUANERA.- EL PLAZO DE CUATRO MESES QUE SEÑALA LA LEY DE LA MATERIA PARA SU DETERMINACIÓN, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE Y HASTA LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO EN LA QUE SE RESUELVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-V-786

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 109

DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- LA AUTORIDAD DEBE RESPETAR EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XV-1338

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 400

DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS PORCENTAJES DERIVADOS DE LAS REVISIONES DE INCAPACIDADES PERMANENTES PARCIALES DEBERÁN SER CONSIDERADOS PARA EFECTOS DE LA SINIESTRALIDAD.- V-TASR-XXIX-1366

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 485

DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES OMITIDAS DEL PATRÓN PARA CON EL INFONAVIT, NO DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA EL CÁLCULO DEL SALARIO AL CUAL SE LE APLICA EL CINCO POR CIENTO PARA ESE EFECTO, EL TIEMPO EXTRA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- V-TASR-XIII-585

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 593

DETERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA SITUACIÓN FISCAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD NO LA EMITA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES NO CONFIGURA UNA NEGATIVA FICTA.- V-TASR-IX-541

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 548

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE APORTACIONES.- EL INSTITUTO SE PUEDE APOYAR PARA TALE EFECTO EN LOS DOCUMENTOS, INFORMES Y DATOS QUE OBRAN EN SU PODER.- V-TASR-X-1122

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 276

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. DEBE ENCUADRAR EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA AUTORIDAD INVOKA COMO FUNDAMENTO.- V-TASR-VIII-1117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 269

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS.- RESULTA ILEGAL CUANDO SE SUSTENTE EN EL RESULTADO DE UNA INTERVENCIÓN A LA CAJA DE LA NEGOCIACIÓN VISITADA.- (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003).- V-TASR-XXXV-1213

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 441

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES.- EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2001, LIMITA EL PAGO DE INTERESES A LAS CANTIDADES DEVUELTAS POR PAGO DE LO INDEBIDO Y NO POR SALDO A FAVOR.- V-TASR-XXXIII-1328

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 390

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES. DIFERENCIA ENTRE PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR.- V-TASR-XII-II-1049

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 717

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. CONFORME A LA LEY VIGENTE EN 1997.- ES PROCEDENTE RESPECTO DE LA ENAJENACIÓN DE YOGHURT SEMISÓLIDO POR ENCONTRARSE GRAVADO CON TASA "0".- V-TASR-XXII-327

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 264

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL DERECHO CORRESPONDIENTE NACE CUANDO UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN HA CAUSADO ESTADO Y LE ES NOTIFICADA AL PARTICULAR.- V-TASR-XII-II-882

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 297

DEVOLUCIÓN DE PAGO INDEBIDO. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DERIVADA DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN LABORAL OTORGADA POR EL BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL ISTMO, S.N.C. QUE SE FUNDA EN EL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002 Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA FINANCIERA RURAL.- V-TASR-XXXV-1304

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 368

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- CARECE DE FUNDAMENTO LA RESOLUCIÓN QUE LA NIEGA SI SE APOYA EN UNA DISPOSICIÓN QUE SE REFIERE A REMANENTES DE SALDO A FAVOR Y LA CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE EL SALDO SOLICITADO NO TENÍA TAL CARÁCTER.- V-TASR-XXX-402

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 346

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DEL TRIBUTO DEL QUE SE ORIGINA, DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE CAUSÓ.- V-TASR-X-1121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 275

DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESULTA ILEGAL NEGARLA, POR FALTA DE REGISTRO DE DICHA OBLIGACIÓN EN LA BASE DE DATOS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-VIII-21

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 191

DEVOLUCIÓN DEL PAGO EN EXCESO O DE LO INDEBIDO.- SU PROCEDENCIA SE DEBE ACREDITAR ANTE LA SALA FISCAL.- V-TASR-XXXII-1090

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 595

DEVOLUCIÓN.- LA PRESENTACIÓN CORRECTA DE LA SOLICITUD (FORMA FISCAL No. 32), Y SUS ANEXOS, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A RESOLVERLA FAVORABLEMENTE.- V-TASR-XXXIII-223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 333

DEVOLUCIÓN.- LE ASISTE EL DERECHO A LA ACTORA PARA SOLICITARLA, SI LA MISMA CORRESPONDE A UN CRÉDITO QUE SE DECLARÓ NULO.- V-TASR-XV-1294

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 358

DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- SE PIERDE EL DERECHO DE TAL SI NO ES EFECTUADO EN EL EJERCICIO EN QUE PUDO LLEVARSE A CABO.- V-TASR-XXIV-277

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 372

DEVOLUCIONES.- PARA EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A UNA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL REFERIDO PAGO.- V-TASR-XV-927

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 343

DÍAS INHÁBILES, PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO. ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-II-107

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 114

DÍAS INHÁBILES.- PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DEBEN EXCLUIRSE LOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LA REGLA 2.1.4 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 1999.- V-TASR-XV-143

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 336

DÍAS Y HORAS INHÁBILES, LA RESTRICCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO A LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SE REFIERE ÚNICAMENTE A ÉSTAS, SINO TAMBIÉN A LA EMISIÓN DE LOS ACTOS QUE LE DIERON ORIGEN A LAS MISMAS.- V-TASR-VIII-1118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 270

DICTAMEN CONTABLE.- CUANDO NO SE ELABORA BAJO LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS CARECE DE VALOR PROBATORIO.- V-TASR-XXVI-604

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 613

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO.- NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO RESULTA NECESARIO QUE SE DÉ A CONOCER AL PARTICULAR ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.-

V-TASR-XXX-521

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 528

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- SU NOTIFICACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-IV-322

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 234

DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS ELABORADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LA AUTORIDAD PUEDE MOTIVAR SUS RESOLUCIONES, EN LOS HECHOS CONSIDERADOS EN EL MISMO.-

V-TASR-XXX-987

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 654

DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DEFUNCIÓN POR RIESGOS DE TRABAJO (MT-3).- NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXI-110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 128

DICTÁMENES FISCALES.- MULTAS POR DIFERENCIAS DE IMPUESTO, PAGADAS EN FORMA NO ESPONTÁNEA.- V-TASR-XXX-507

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 517

DICTAMEN TÉCNICO.- LA AUTORIDAD NO TIENE OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLO AL ACTOR.-

V-TASR-XXIV-1363

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 482

DIFERENCIAS ENTRE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-375

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 328

DILIGENCIAS DE REVISIÓN SE PRESUMEN LEGALES POR CONSTITUIR ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD, EN LAS CUALES SE HACEN CONSTAR LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA DILIGENCIA, LO CUALES INDEPENDIENTE DEL VALOR PROBATORIO QUE SE OTORGA A LA DOCUMENTACIÓN ENCONTRADA CON MOTIVO DE DICHA REVISIÓN.- V-TASR-II-165

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 166

DIRECCIÓN DE RECURSOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GAS L.P. Y DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, RESULTA INCOMPETENTE PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES A CARGO DE LOS PARTICULARES POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.- V-TASR-VIII-120

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 179

DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES EN MATERIAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XII-II-126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 220

DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- INCOMPETENCIA DEL TITULAR DE ESA DIRECCIÓN PARA LIQUIDAR ADEUDOS RESPECTO AL PAGO DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-XIII-139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 307

DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, CARECE DE COMPETENCIA PARA REVISAR ÚNICAMENTE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUES SÓLO PODRÁ HACERLO SIMULTÁNEAMENTE CON EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, CONFORME SE DISPONE EN LA CLÁUSULA SÉPTIMA, PRIMER PÁRRAFO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL ESTADO DE COAHUILA.- V-TASR-VIII-795

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 120

DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CARECE DE EXISTENCIA JURÍDICA.- V-TASR-IV-317

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 201

DIVIDENDOS FICTOS POR PRÉSTAMOS A SOCIOS O ACCIONISTAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA QUE SE COMPARA CON EL MONTO DE AQUÉLLOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO RESPECTIVO, ES LA ACTUALIZADA AL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚAN.- V-TASR-XXVII-26

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 217

DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA ENAJENACIÓN DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES USADOS.- REQUISITOS PARA SU DEDUCIBILIDAD.- V-TASR-XXIX-941

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 641

DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PÚBLICOS.- CARECEN DE VALOR PROBATORIO PLENO SI MEDIANTE OTRAS PROBANZAS SE DESVIRTÚA SU CALIDAD DE PÚBLICOS.- V-TASR-I-1392

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 315

DOCUMENTOS PRIVADOS.- NO DEBE CONCEDÉRSELES VALOR PROBATORIO EN LO QUE PERJUDICA A LA ACTORA SIN DARLES EFECTOS EN LO QUE BENEFICIA A ÉSTA.- V-TASR-XXV-449

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 456

DOMICILIO EN SEDE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OBSTACULIZA QUE EL CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS QUE FORMULE ÉSTA, SE EFECTÚEN DESDE EL LUGAR DONDE EL PARTICULAR TIENE SU DOMICILIO FISCAL.- V-TASR-XXV-452

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 459

DOMICILIO FISCAL. NO ES IDÓNEA LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR PARA PROBARLO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXVI-600

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 609

DONACIÓN ENTRE CÓNYUGES RESPECTO A HONORARIOS PENDIENTES DE PERCIBIR NO DETERMINA LA FECHA DE DONACIÓN.- RÉGIMEN FISCAL APLICABLE.- V-TASR-I-433

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 438

DONACIÓN. INGRESO EXENTO EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUBSISTE SU NATURALEZA JURÍDICA INDEPENDIEMENTE DE SU DEPÓSITO EN INSTITUCIÓN BANCARIA.- V-TASR-XXII-446

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 453

“E”

EJIDOS.- LA ORDEN DE VISITA SE DEBE NOTIFICAR AL COMISARIADO EJIDAL EN SU CONJUNTO, ESTO ES AL PRESIDENTE, AL SECRETARIO Y AL TESORERO.- V-TASR-VIII-121

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 191

EL CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, QUE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PUEDE HACERSE AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA CONCLUSIÓN DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR SER UNA EXCEPCIÓN A DICHO PLAZO QUE SE ESTABLECE EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133 DEL MISMO CÓDIGO.- V-TASR-VIII-372

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 314

EL DERECHO DE AUTOCORREGIR LA SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ CONCLUIDA LA VISITA DOMICILIARIA DERIVA DE LA LEY Y NO DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-XXXIII-297

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 163

EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES ESTÁ OBLIGADO A INICIAR LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO PRESUPUESTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA.- V-TASR-XXX-508

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 517

EL OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIERE INFORMES O DOCUMENTOS, E IMPONEN AL PARTICULAR UNA OBLIGACIÓN DE HACER, CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL Y PUEDE IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXX-517

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 525

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO CONTEMPLA LA EVALUACIÓN DE POLÍGRAFO.- V-TASR-XXXIII-334

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 328

EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES DE CARÁCTER OPTATIVO.- V-TASR-XXXIII-98

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 315

EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEL SALDO INSOLUTO DE CRÉDITOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE MEDIANTE DECLARACIÓN CON OPCIÓN DE PAGO EN PARCIALIDADES, DEBE TENER EN CUENTA LOS MONTOS PAGADOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-69

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 275

EL TÉRMINO “PODRÁN” QUE EMPLEAN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE REFIERE A UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.- V-TASR-XXX-714

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 267

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE PARTICULARES Y EL PODER LEGISLATIVO.- V-TASR-XXII-290

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 117

ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- DEBE SER EMITIDO SIN QUE MEDIE ERROR RESPECTO A LA REFERENCIA ESPECÍFICA DE IDENTIFICACIÓN, EXPEDIENTE, DOCUMENTOS O NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXV-1084

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 586

EMBARGO.- CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA QUE EL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA ES PATRIMONIO FAMILIAR. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.- V-TASR-XIII-261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 355

EMBARGO DE BIENES FIDEICOMITIDOS.- ES ILEGAL SI SE TRABA PARA HACER EFECTIVOS CRÉDITOS FISCALES A CARGO DEL FIDEICOMITENTE.- V-TASR-XXXI-1228

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 289

EMBARGO DE BIENES NO AFECTOS A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DESEMPEÑADA. TAL CALIDAD NO LOS EXIME DE SER OBJETO DE EMBARGO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXV-1360

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 478

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LE CORRESPONDE, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PUEDA APLICAR EL ACTIVO CIRCULANTE DE LA EMPRESA, COMO SON LOS SALDOS DE SUS CUENTAS BANCARIAS, PARA CUBRIR LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES.- V-TASR-XVI-184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 128

EMBARGO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL, PARA ESTAR MOTIVADA, DEBE PRECISAR POR QUÉ NO ES EQUIPAJE, LA RAZÓN POR LA QUE EXCEDE LA FRANQUICIA Y EL MOTIVO POR EL QUE SE CONSIDERA QUE NO ES DE USO PERSONAL.- V-TASR-XXIX-944

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 644

EMBARGO.- ES ILEGAL EL PRACTICADO SOBRE INMUEBLE ADQUIRIDO EN PROPIEDAD POR UN TERCERO MEDIANTE UN CONTRATO DE DONACIÓN PREVIAMENTE CELEBRADO CON EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE.- V-TASR-VII-17

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 171

EMBARGO PRACTICADO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- DEBE ENTENDERSE QUE ES PRECAUTORIO, SÓLO SI ASÍ SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-211

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 249

EMBARGO PRECAUTORIO EN MATERIA ADUANERA.- NO ES UN MEDIO IDÓNEO PARA GARANTIZAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXII-1138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 366

EMBARGO PRECAUTORIO.- ES UNA MEDIDA CAUTELAR PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 150, 151 Y 155 DE LA LEY ADUANERA Y NO UN MEDIO PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN SOLICITADA.- V-TASR-XI-953

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 651

EMBARQUES PARCIALES.- PAGO DE DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO CONFORME A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1997.- V-TASR-XV-80

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 321

EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL, SE ENCUENTRA CONDICIONADO POR EL DIVERSO ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III DEL MISMO DECRETO.- V-TASR-XXIX-938

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 638

EN LAS SANCIONES QUE IMPONE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL SE APLICA SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXII-289

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 108

ENAJENACIÓN DE POLVO DE HORCHATA O CEBADA. NO SE ADECUA A LA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A FRACCIÓN I, INCISO b), PUNTO 2 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO VIGENTE EN 1999.- V-TASR-XXXI-501

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 511

EROGACIÓN EFECTUADA POR MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO DE NO COMPETENCIA.- DEBE CONSIDERARSE COMO UN GASTO DIFERIDO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXX-711

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 265

ERROR MECANOGRÁFICO INVOLUNTARIO EN LA CITA DEL CRÉDITO REQUERIDO A TRAVÉS DEL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, GENERALA LA NULIDAD DE ESTE ÚLTIMO.- V-TASR-XXI-964

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 630

ERRORES MECANOGRÁFICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA.- PUEDEN SER CORREGIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-35

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 268

ESCRITURA PÚBLICA QUE CONTIENE FE DE HECHOS, MEDIANTE LA CUAL UN NOTARIO PÚBLICO HACE CONSTAR QUE UN VEHÍCULO SE ENCUENTRA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- ES UN MEDIO PROBATORIO EFICAZ.- V-TASR-XXV-91

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 274

ESCUDO NACIONAL, NO ES OBLIGATORIO QUE APAREZCA IMPRESO EN LA PAPELERÍA OFICIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- V-TASR-XXIX-44

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 153

ESTUDIO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. RESULTA PROCEDENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO LA PETICIONARIA LE DESIGNE CON OTRO NOMBRE, O BIEN, CITE UN PRECEPTO LEGAL DISTINTO.- V-TASR-XXXIII-1330

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 393

EVALUACIÓN POLIGRÁFICA.- SUS RESULTADOS NEGATIVOS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO UNA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XXXIII-335

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 328

EXAMEN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO COMPRENDE EL ASUNTO CONCERNIENTE A LA LEGITIMIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO ESTATAL.- V-TASR-VII-648

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 257

EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES INFUNDADO EL ARGUMENTO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS AL SEÑALAR QUE CON BASE EN ELLA, NO SE ENCONTRABAN OBLIGADAS A APERSONARSE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.- V-TASR-XXXIII-1378

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 498

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10-C DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE DACIÓN EN PAGO, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE EL ADQUIRENTE SE OBLIGUE A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54-A DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XXX-505

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 515

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 42, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, FUE DEROGADA CONFORME AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA 1985.- V-TASR-XVIII-1081

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 583

EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES.- NO ES APLICABLE EL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-891

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 307

“F”

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN. EL MES MÁS RECIENTE ES EL ÚLTIMO DEL PERIODO.- V-TASR-XXVI-1065
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 731

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- AL INICIAR UNA VISITA DOMICILIARIA CONJUNTAMENTE CON UNA REVISIÓN DE GABINETE NO LE DEPARA NINGÚN PERJUICIO AL PARTICULAR.- V-TASR-XIII-1283
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 346

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- CÁLCULO DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-VIII-215
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 272

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- ES ILEGAL LA EXISTENCIA DE DOS ÓRDENES DE VISITA A UN MISMO CONTRIBUYENTE RESPECTO DE UN MISMO LAPSO, POR LO QUE SI NO SE ACREDITA QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE UN DIVERSO OFICIO QUE HAYA DEJADO SIN EFECTO LA PRIMERA DE ELLAS, DEBE ANULARSE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XXI-751
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 183

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN RELACIÓN CON LOS CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- CONCLUYEN CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES Y NO CON LA EMISIÓN DEL OFICIO LIQUIDATORIO.- V-TASR-XXV-89
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 260

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE EJERCER LAS LEGALMENTE AUN CUANDO EL PERIODO Y EL IMPUESTO REVISADOS HAYAN SIDO MATERIA DE UNA REVISIÓN ANTERIOR SIEMPRE QUE NO LE HUBIESE RECAÍDO UNA LIQUIDACIÓN A CARGO DEL PARTICULAR.- V-TASR-XII-II-239
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 183

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN NO OBLIGA A LA AUTORIDAD A REVISAR ÉSTE ANTES DE EJERCER CUALQUIERA DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXX-397
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 342

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. NO CULMINAN CON LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, POR SER FACULTADES DIFERENTES. (ARTÍCULO 46-A EN RELACIÓN CON EL 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- V-TASR-VIII-794
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 119

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO A UN DETERMINADO EJERCICIO, NO PUEDE DETERMINAR OMISIÓN DE IMPUESTOS RESPECTO AL MISMO, SUSTENTÁNDOSE EN LA REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, SI RESPECTO A ESTE EJERCICIO NO HA EJERCIDO SUS FACULTADES.- V-TASR-XVI-105
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 363

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- SU ILEGALIDAD TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS INTRODUCIDAS POR LA VÍA AÉREA.- V-TASR-VII-488

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 498

FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DEBEN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XII-II-1045

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 713

FACULTAD DE DETERMINACIÓN O LIQUIDACIÓN, PUEDE CONCLUIR EN LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO O PÉRDIDA FISCAL, SIN QUE ESTO ÚLTIMO SEA UNA FACULTAD DISTINTA.- V-TASR-VIII-419

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 361

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LÍMITES Y EXCEPCIÓN A ÉSTOS CONFORME AL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN VII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEL DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001.- V-TASR-XXXII-804

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 130

FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS IMPORTADAS A TERRITORIO NACIONAL.- V-TASR-XXI-112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 136

FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- LA ORDEN DE VISITA RESPECTIVA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE SEÑALAR SU OBJETO, SI PRECISA LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, MOTIVO DE LA INSPECCIÓN REALIZADA.- V-TASR-XXIII-1033

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 700

FACULTADES DE VERIFICACIÓN.- LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUEDEN REQUERIR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA VERIFICACIÓN, AUN EN TRATÁNDOSE DE DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A EJERCICIOS DIVERSOS.- V-TASR-XXIII-1035

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 702

FACULTAD PARA REVISAR Y AJUSTAR LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS.- V-TASR-XXI-1355

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 473

FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- SI LOS VISITADORES TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL DERIVADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBEN SUSPENDERLA HASTA EN TANTO NO SE NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.- V-TASR-XII-II-885

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 300

FALTA DE APERCIBIMIENTO EN UNA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN PRODUCE LA NULIDAD DE LA MULTA IMPUESTA POR SU INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-XXXII-682

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 291

FECHA DE FONDEO, ATRAQUE O AMARRE DE LA EMBARCACIÓN, PARA EFECTO DE DETERMINAR EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE AL VALOR DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS Y CALCULAR LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS, DEBE CONSIDERARSE LA QUE REGISTRE LA CAPITANÍA DEL PUERTO AL QUE ARRIBE DICHO MEDIO DE TRANSPORTE.- V-TASR-XXVIII-24

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 206

FECHA DE INGRESO A TERRITORIO NACIONAL DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- SI ÉSTA SE DETERMINA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, ELLO NO CONSTITUYE DATOS INEXACTOS.- V-TASR-XXIV-818

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 143

FIANZAS DE ANTICIPO. DIFERIMIENTO Y NO PRÓRROGA DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.- V-TASR-XXXV-1077

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 743

FIANZAS.- EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DEL DEUDOR PRINCIPAL O FIADO.- V-TASR-XIII-1285

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 348

FIANZAS.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO NO SE GARANTIZAN CRÉDITOS FISCALES.- V-TASR-XIII-914

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 329

FIANZAS FISCALES.- LAS GESTIONES DE COBRO NOTIFICADAS AL PARTICULAR, NO IMPIDEN A LA AFIANZADORA O PONER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- V-TASR-XXV-461

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 467

FIANZAS FISCALES.- REQUISITOS DEL ACTO DE INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-XVI-180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 103

FIANZAS, LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE LA EMPRESA AFIANZADORA SE INTERRUMPE CON CUALQUIER REQUERIMIENTO ESCRITO O LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE LA FIANZA, SALVO QUE SEA IMPROCEDENTE, VOCABLO QUE TIENE UN CARÁCTER ABSOLUTO Y TIENE QUE VER CON LOS MÉRITOS MATERIALES DEL ACTO EN SÍ Y NO CON EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.- V-TASR-XII-II-1044

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 711

FIANZAS.- LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS Y LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS NO INTERRUMPEN EL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES RESPALDADOS CON PÓLIZAS DE FIANZA.- V-TASR-XXV-355

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 220

FIANZAS.- OBLIGACIÓN SUBJÚDICE.- V-TASR-VII-56

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 202

FIANZAS.- PARA QUE OPERE EL PLAZO DE LA CADUCIDAD.- V-TASR-XIII-259

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 348

FIANZAS PENALES.- CUANDO SE ORDENE HACER EFECTIVA UNA FIANZA PENAL POR HABERSE REVOCADO LA LIBERTAD PROVISIONAL, PARA SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE SENTENCIA EJECUTORIA, EN LA QUE SE CONDENE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.- V-TASR-IV-5

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 106

FIANZAS PENALES. LAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDE SOLICITARSE SU EFECTIVIDAD POR EL JUEZ DE LA CAUSA NO OBSTANTE QUE SE HAYA EXPEDIDO ANTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IV-36

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 128

FIDELIC.- FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE ORGANISMOS AUXILIARES DE CRÉDITO.- NO ES REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, SOCIEDAD BANCARIA EN LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-1186

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 416

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- CITARLA INCORRECTAMENTE NO SE EQUIPARA A ERROR MECANOGRÁFICO.- V-TASR-XXXI-1232

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 292

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA.- EQUIVALE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL AGENTE ADUANAL, MANDATARIO AUTORIZADO O APODERADO ADUANAL, CUANDO LES CORRESPONDA.- V-TASR-XXXI-1233

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 293

FIRMA ELECTRÓNICA.- ES ILEGAL EL DOCUMENTO QUE LA OSTENTA.- V-TASR-IX-220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 320

FIRMA FACSIMILAR CONTENIDA EN EL REQUERIMIENTO ANTECEDENTE DE LA MULTA. PROVOCAN NULIDAD DE ÉSTA.- V-TASR-XXXI-1236

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 295

FIRMA FACSIMILAR, LA SALA JUZGADORA NO PUEDE OCUPARSE DE LOS AGRAVIOS DE FONDO SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA OSTENTA DICHA FIRMA.- V-TASR-II-4

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 102

FIRMA. PARA EL EFECTO DE DETERMINAR SU AUTENTICIDAD ES NECESARIO DESAHOGAR LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.- V-TASR-XIII-1184

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 414

FONDO DE AHORRO.- NO DEBE CONSIDERARSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, AUN CUANDO SU APORTACIÓN POR LOS PATRONES Y TRABAJADORES SE EFECTÚE NO DE MANERA SEMANARIA O MENSUAL, SINO QUINCENAL.- V-TASR-XXXII-390

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 417

FORMAS DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES NO CONTEMPLADAS EN LAS LEYES FISCALES ESPECIALES.- SON APLICABLES LAS PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-378

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 336

**FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.- CUANDO ES IMPUGNABLE EN JUICIO DE NULIDAD.-
V-TASR-XXXII-383**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 369

FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO ILEGAL.- V-TASR-XXXII-384

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 370

FUMIGACIÓN AGRÍCOLA.- LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FUMIGACIÓN, CAUSA LA TASA DEL 0%, AUN Y CUANDO SE PRESTE A LAS ASOCIACIONES QUE LOS AGRUPAN Y NO DIRECTAMENTE A LOS AGRICULTORES.- V-TASR-VII-975

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 641

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ACTOS POR LOS QUE SE DA INICIO A UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, NO IMPLICA LA OBLIGACIÓN DE CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES SUSTENTO DE LAS POSIBLES ETAPAS DEL MISMO.- V-TASR-XIII-1185

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 414

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-74

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 297

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UNA CONDUCTA INFRACTORA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-IV-319

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 216

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CUMPLIR CON ESE REQUISITO CONSTITUCIONAL CUANDO EMITA UNA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- V-TASR-XXX-411

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 353

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA, MULTAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.- V-TASR-XIII-901

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 316

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- LA REDACCIÓN GRAMATICAL DE UNA RESOLUCIÓN DEBE SER ANALIZADA INTEGRALMENTE A FIN DE DETERMINARLA.- V-TASR-XXX-209

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 238

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. MENCIÓN GENÉRICA DE DOCUMENTOS EN ACTA DE VISITA.- V-TASR-XXXIV-1074

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 740

FUSIÓN.- EFECTOS FISCALES DE LA ADQUISICIÓN DE INVENTARIOS CON ESE MOTIVO.- V-TASR-XIX-325

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 248

FUSIÓN POR ABSORCIÓN. POR LA IMPUTABILIDAD DE UNA INFRACCIÓN COMETIDA POR LA SOCIEDAD FUSIONADA, RESPONDE LA FUSIONANTE.- V-TASR-XVIII-1082

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 584

“G”

GANANCIA INFLACIONARIA.- LA OPCIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA 118 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE MARZO DE 1997, POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES, SE ENCUENTRA CONDICIONADA HASTA ANTES DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XV-315

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 270

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL OFRECIDA EXTEMPORÁNEAMENTE. DEBE ESTUDIARSE Y VALORARSE.- V-TASR-XXX-658

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 266

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. PROCEDIMIENTO PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA HAGA EFECTIVA A TRAVÉS DEL “CONTRATO DE FIDEICOMISO ABIERTO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL”.- V-TASR-XII-II-1259

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 321

GASTOS ADMINISTRATIVOS.- ESTE CONCEPTO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO ENTRE LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL CAPITAL CONSTITUTIVO PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VIII-1152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 382

GASTOS DE EJECUCIÓN SON ACCESORIOS DEL CRÉDITO PRINCIPAL.- V-TASR-XXXII-123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 203

GASTO ESTRICAMENTE INDISPENSABLE.- LA AUTORIDAD DEBE MOTIVAR EL RECHAZO DE LA DEDUCCIÓN POR NO AGOTAR ESTE REQUISITO.- V-TASR-XXVI-599

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 609

GASTOS MÉDICOS, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE RECHAZA SU DEDUCCIÓN POR CONSIDERAR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE NO ES UN GASTO INDISPENSABLE.- V-TASR-XXX-415

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 356

GASTOS.- OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR SU DEDUCIBILIDAD.- V-TASR-VI-94

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 294

GESTIÓN DE COBRO ILEGALMENTE DILIGENCIADA. NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.- V-TASR-IX-684

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 293

GRADO DE RIESGO.- LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN A LOS TRABAJADORES AL TRASLADARSE DE SU DOMICILIO AL CENTRO DE LABORES O VICEVERSA NO SE TOMAN EN CUENTA PARA LA SINIESTRALIDAD DE LAS EMPRESAS.- V-TASR-XV-1299

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 362

GRADO DE RIESGO Y PRIMA.- SU RECTIFICACIÓN, PARA SU LEGAL DETERMINACIÓN NO SE TOMARÁN EN CUENTA LOS ACCIDENTES QUE OCURRAN A LOS TRABAJADORES AL TRASLADARSE DE SU DOMICILIO AL CENTRO DE LABORES.- V-TASR-VIII-1238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 297

“T”

IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES EN LA PRÁCTICA DE VISITAS DE INSPECCIÓN FORESTAL ORDENADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXX-405

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 348

ILEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES ADUANERAS, SI SE BASAN EN ACTUACIONES FIRMADAS POR EL SUBADMINISTRADOR DE CONTROL DE TRÁMITES Y ASUNTOS LEGALES.- V-TASR-XXXII-1157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 386

ILEGALIDAD DE LAS DETERMINACIONES ADUANERAS, SI SE BASAN EN ACTUACIONES FIRMADAS POR LOS JEFES DE OPERACIÓN ADUANERA, VIRTUD A QUE EL FUNCIONARIO EN CUESTIÓN, NO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NI EN LEY FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVA.- V-TASR-XXXII-379

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 346

ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN.- CUANDO ÉSTA SE ENTIENDE CON PERSONA DISTINTA AL REPRESENTANTE LEGAL, SIN CIRCUNSTANCIAR ESTE HECHO.- V-TASR-IV-321

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 228

ILEGALIDAD DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO DEMANDADO, NO CAUSA LA NULIDAD DEL ACTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, YA QUE SÓLO ATIENDE SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASR-VIII-368

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 297

IMPORTACIONES TEMPORALES. PROCEDE LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, CUANDO NO SE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL.- V-TASR-XXX-1400

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 325

IMPOSICIÓN DE MULTA.- ES PROCEDENTE SI LA MANGUERA DESPACHADORA VERIFICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EXCEDE DEL MARGEN DE ERROR ESTABLECIDO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-1994.- V-TASR-XII-II-1266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 328

IMPOSICIÓN DE MULTAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS POR INFRACCIONES A LA LEY FORESTAL. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE UN TERCERO QUE CONSTA EN UN ACTA LEVANTADA EN INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA, NO CONSTITUYE ELEMENTO QUE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LA CONDUCTA INFRACTORA.- V-TASR-XIII-596

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 605

IMPRESIÓN DE LAS CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL DE TRABAJADORES, NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, SI LA AUTORIDAD LAS EXHIBE EN COPIA SIMPLE Y EL PATRÓN LAS OBJETA.- V-TASR-XXX-1110

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 261

IMPRESIÓN DE UN ESTADO DE CUENTA OBTENIDO DEL SISTEMA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉL, TIENE IGUAL VALOR PROBATORIO QUE EL O LOS DOCUMENTOS ORIGINALES DEL QUE FUE TOMADA.- V-TASR-XXX-412

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 354

IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-574

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 581

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- CUANDO EL PROMOVENTE CONTROVIERTE LA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS.- V-TASR-XXVI-920

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 335

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL PROMOVENTE NO AGOTÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXVI-301

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 198

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE RESOLUCIONES QUE CANCELAN LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL.- V-TASR-XXVI-140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 315

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE UN ACTO DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE POR EL QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES A SUS ESTATUTOS.- V-TASR-IV-839

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 252

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, NO LO CONSTITUYE EL PAGO DE LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- V-TASR-XII-II-562

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 569

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE IMPUGNA UN CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL ACTOR.- V-TASR-XXX-651

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 261

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO. ES INFUNDADA DICHA CAUSAL, SI LA AUTORIDAD PRETENDE SE AGOTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- V-TASR-XI-743

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 298

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO Y ACTA DE AMPLIACIÓN DE EMBARGO.- V-TASR-VII-487

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 496

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- ES INFUNDADA LA CAUSAL QUE SE PLANTEA EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE ACTORA NO INTERPUSO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, SI LOS ACTOS IMPUGNADOS SE DICTARON EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXXIII-341

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 365

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- RESULTAN INFUNDADAS LAS CAUSALES EN TRATÁNDOSE DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR PARTE DE LA AUTORIDAD RECAUDADORA.- V-TASR-XV-1208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 436

IMPUESTO AL ACTIVO ACREDITADO. MODIFICACIÓN DE ELECCIÓN EN LA DETERMINACIÓN DEL AFECTA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XIX-85

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 212

IMPUESTO AL ACTIVO.- CONFORME AL ARTÍCULO 7o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO, LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DEPENDE DEL ESPACIO EN METROS CUADRADOS QUE UN INMUEBLE ES UTILIZADO.- V-TASR-IV-437

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 443

IMPUESTO AL ACTIVO.- INICIO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXIII-827

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 154

IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR.- ES OBLIGATORIO SU PAGO RESPECTO DE LA MERCANCÍA QUE NO AMPARE EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, AUN CUANDO EL IMPORTADOR CUENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA), EN BASE AL DECRETO QUE ESTABLECE PROGRAMAS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN.- V-TASR-XXV-462

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 468

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ACREDITAMIENTO DE SALDOS PROVENIENTES DE PAGOS PROVISIONALES.- V-TASR-XXX-706

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 260

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DIFERENCIA ENTRE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO Y ALIMENTOS DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN, PARA EFECTOS DE LA TASA APLICABLE.- V-TASR-XXV-448

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 455

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL ACREDITAMIENTO INDEBIDO DEL IMPUESTO SE TRADUCE EN UN BENEFICIO INDEBIDO, POR ELLO LA MULTA QUE SE IMPONGA DEBE CALCULARSE CONSIDERANDO LA CANTIDAD ACREDITADA INDEBIDAMENTE.- V-TASR-XXVII-611

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 619

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EL DERECHO DE ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO ES EXCLUSIVO DE LAS PERSONAS QUE SIENDO CAUSANTES DE TAL IMPUESTO, TAMBIÉN LO SEAN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXXI-1235

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 294

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA SU CONSUMO EN EL LUGAR O ESTABLECIMIENTO QUE SE ENAJENAN, SE ENCUENTRAN GRAVADOS A LA TASA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XV-142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 327

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ENAJENACIÓN DE ALIMENTOS QUE REQUIEREN DE TRANSFORMACIÓN O INDUSTRIALIZACIÓN PARA SU ENAJENACIÓN, SE GRAVANA LA TASA GENERAL DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XXII-444

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 452

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EXCEPCIÓN RESPECTO DEL CÁLCULO, ESTIMACIÓN Y LIQUIDACIÓN POR EJERCICIOS FISCALES.- V-TASR-XXXII-681

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 290

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN FABRICACIÓN, ENAJENACIÓN E INSTALACIÓN DE COCINAS INTEGRALES PARA USO EXCLUSIVO DE CASA HABITACIÓN, SE ENCUENTRA EXENTA.- V-TASR-XII-II-566

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 572

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DE DICHA CONTRIBUCIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A LA CALIDAD QUE LOS MUNICIPIOS DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS GUARDAN RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXIX-826

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 153

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LA REGLA 5.2.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2000 Y SU ANEXO 1, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DEL 2000, OTORGA A LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, LA POSIBILIDAD DE ACREDITAR DICHO IMPUESTO, NO ASÍ DE SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL MISMO IMPUESTO.- V-TASR-XV-624

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 631

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LAS IMPORTACIONES DE GRASA DE BOVINO LÍQUIDA (SEBO) CAUSAN DICHO IMPUESTO.- V-TASR-VII-37

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 133

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA PARA PRETENDER EL CÁLCULO CORRECTO.- V-TASR-XXII-1140

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 369

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 10% APLICABLE EN ZONA FRONTERIZA A LA IMPORTACIÓN DE BIENES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ES REQUISITO INDISPENSABLE SE SATISFAGAN LOS SUPUESTOS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 2º, SEGUNDO PÁRRAFO DE ESA LEY.- V-TASR-XXV-200

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 150

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE ACREDITARLO EN EL MISMO PERIODO EN QUE SE EFECTÚA LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL GRAVAMEN.- V-TASR-X-687

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 296

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU COBRO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES DERIVADA DE UN CONTRATO DE UNIDAD ECONÓMICA SIN PERSONALIDAD JURÍDICA DE CARÁCTER CIVIL, EN EL CUAL LAS PARTES NO ESTÉN SUJETAS A SUBORDINACIÓN.- V-TASR-II-187

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 76

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- PROCEDE SU DEVOLUCIÓN NO OBSTANTE NO HABER PRESENTADO LA DECLARACIÓN DEL AJUSTE QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-XXX-503

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 513

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- RESULTA INFUNDADO EL RECHAZO A SU DEVOLUCIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE, POR NO SER SUJETO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO SE TIENE DERECHO AL ACREDITAMIENTO Y POR ENDE TAMPOCO A LA DEVOLUCIÓN.- V-TASR-VII-978

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 643

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- SALDO A FAVOR, PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO.- V-TASR-XXXII-683

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 292

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO.- V-TASR-XXXII-1316

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 378

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- TASA APLICABLE EN LOS CASOS DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA DE LA QUE NO SE ACREDITA SU LEGAL IMPORTACIÓN, CUANDO EL IMPORTADOR, PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR RADICA EN LA FRANJA FRONTERIZA.- V-TASR-XXXII-678

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 287

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS MORALES QUE USEN O GOCEN TEMPORALMENTE BIENES OTORGADOS POR PERSONAS FÍSICAS, LA AUTORIDAD PUEDE DETERMINARLO POR PERIODOS MENORES A UN AÑO.- V-TASR-XXIX-1368

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 486

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS MORALES QUE USEN O GOCEN TEMPORALMENTE BIENES OTORGADOS POR PERSONAS FÍSICAS, LA RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO RELATIVO TIENE CARÁCTER DE PAGO DEFINITIVO.- V-TASR-XXIX-1369

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 487

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.- NO ES MATERIA DE CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES, POR CORRESPONDERA CONTRIBUCIONES TRASLADADAS.- V-TASR-X-1126

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 279

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- NO SE CAUSA CON MOTIVO DE LA INCORPORACIÓN DE AUTOPARTES NACIONALIZADAS A UN CHASÍS NACIONAL.- V-TASR-XXVII-164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 217

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- PARA QUE SE ACREDITE EL HECHO IMPONIBLE, DEBE DEMOSTRARSE QUE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA SON DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- V-TASR-XXX-1115

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 266

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.- V-TASR-XII-II-240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 191

IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS. PERSONA FACULTADA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO.- V-TASR-XII-II-241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 191

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ACREDITAMIENTO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR DIVIDENDOS.- V-TASR-XII-II-1050

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 718

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- DEVOLUCIÓN AUTOMÁTICA.- NO PROCEDE SU NEGATIVA SI LA AUTORIDAD SE APOYA EN EL HECHO DE QUE EL SALDO A FAVOR SOLICITADO REBASA LA CANTIDAD DE \$25,000.00.- V-TASR-IX-218

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 305

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- EL IMPORTE POR DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO INDEBIDAMENTE, SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS, CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE PARA EFECTOS DE.- V-TASR-XII-II-125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 213

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA EMPRESA.- NO LO SON LOS EROGADOS POR CONCEPTO DE “PARTICIPACIÓN EN LOS GASTOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADO POR MANTENIMIENTO DE IMAGEN” DE LAS EMPRESAS FILIALES.- V-TASR-XV-1297

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 360

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA AUTORIDAD NO ESTÁ FACULTADA PARA DETERMINARLO POR PERIODOS MENORES A UN AÑO, TRATÁNDOSE DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS MORALES, COMO RESPONSABLE DIRECTO, DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ASÍ COMO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES.- V-TASR-XXIX-1370

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 488

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES NECESARIO QUE EL CONTRIBUYENTE SOLICITE O AVISE A LA AUTORIDAD QUE EJERCERÁ EL BENEFICIO A NO PRESENTAR DECLARACIÓN DEL EJERCICIO, NI REALIZAR CÁLCULO DE RETENCIONES DE ESE IMPUESTO POR PAGO DE SUELDOS A TRABAJADORES QUE LABOREN POR UN PERÍODO MENOR A DOCE MESES.- V-TASR-XXXV-1302

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 367

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, PARA QUE LOS INTEGRANTES DE UNA COPROPIEDAD PUEDAN OPTAR POR TRIBUTAR BAJO ESTE RÉGIMEN, ES INDISPENSABLE QUE LOS COPROPIETARIOS, SEAN PERSONAS FÍSICAS QUE TRIBUTEN A SU VEZ BAJO DICHO SUPUESTO.- V-TASR-XXVIII-1251

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 313

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- SI SE EXPIDEN UNA O MÁS FACTURAS CON LOS REQUISITOS FISCALES, DEBE LLEVARSE CONTABILIDAD SIMPLIFICADA QUE PERMITA IDENTIFICAR PLENAMENTE CADA OPERACIÓN.- V-TASR-XV-144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 341

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SU OBJETO ES GRAVAR LOS INGRESOS EFECTIVAMENTE PERCIBIDOS POR EL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-XII-II-127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 234

IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2001. SUJETOS QUE TRIBUTAN EN EL CAPÍTULO I DEL TÍTULO IV DE LA LEY DE LA MATERIA Y PRESENTAN LA DECLARACIÓN ANUAL POR SU CUENTA, POR ESE SOLO HECHO NO TIENEN DERECHO A UN SUBSIDIO AL 100%.- V-TASR-XII-II-1322

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 382

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- CUANDO SE LIQUIDA ESTA CONTRIBUCIÓN A UNY CUANDO LA AUTORIDAD TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE EL PARTICULAR NO ERA SUJETO DE LA MISMA, LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE DEBE SER OBJETO DE DEVOLUCIÓN.- V-TASR-XII-II-879

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 295

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN RELACIÓN A LAS MULTAS E IMPUESTOS LOCALES QUE SE FUNDAN EN DISPOSICIONES ESTATALES, CONTENIDAS EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-XIII-588

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 596

IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS.- EN EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LOS IMPUESTOS SON A CARGO DEL ARRENDATARIO Y NO DE LA ARRENDADORA, SI LA AUTORIDAD DETERMINA UN CRÉDITO POR TAL CONCEPTO.- V-TASR-XXIV-817

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 143

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO (VIGENTE EN 2002).- SU EXENCIÓN DE PAGO OBLIGA AL CONTRIBUYENTE A NO DISMINUIR DE SU IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO, EL CRÉDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO EN FORMA MENSUAL O ANUAL A LOS TRABAJADORES.- V-TASR-XII-II-1268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 330

IMSS. ACUERDO 2196/84, AL SER CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE, DEBE PREVALECER LO DISPUESTO EN LA CITADA LEY, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA.- V-TASR-XII-II-253

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 312

IMSS. CAPITAL CONSTITUTIVO, LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE MODIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, NO LIBERA AL PATRÓN DE SU PAGO, SI EL RIESGO DE TRABAJO FUE ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL DIVERSO 77, TERCER PÁRRAFO DE LA PROPIA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE JULIO DE 1997.- V-TASR-XII-II-254

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 312

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO.- V-TASR-XII-I-862

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 280

INCIDENTE DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS. AGRAVIOS INOPERANTES.- V-TASR-XXX-725

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 277

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN CONTRA DEL ACUERDO QUE OTORGA PLAZO PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN.- ES INFUNDADO SI LA AUTORIDAD MANIFIESTA CONOCER EL CONTENIDO DEL MISMO, AUN Y CUANDO NO SE LE HAYA CORRIDO TRASLADO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN Y ANEXOS.- V-TASR-XXXIII-896

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 312

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LAS NOTIFICACIONES DE ACUERDOS POR LOS QUE SE REQUIERE COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y SE REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- V-TASR-XVI-1301

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 366

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PROMOVIDO EN EL JUICIO DE ANULACIÓN. EL DECOMISO REALIZADO POR AUTORIDADES ADUANERAS NO CONSTITUYE GARANTÍA PARA SUSPENDERLO.- V-TASR-XII-II-1256

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 318

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE COBRO DE CONTRIBUCIONES, SU PROCEDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-271

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 342

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE ÚNICAMENTE CUANDO NO HA CAUSADO ESTADO LA SENTENCIA DICTADA.- V-TASR-XXI-114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 152

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA.- V-TASR-XIX-84

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 209

INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- SE DEBE REMITIR A LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO DESECHARLO.- V-TASR-VIII-216

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 283

INCOMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES, PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO REFERENTE A LA SUBSTANCIACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XIII-904

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 319

INCOMPETENCIA DEL JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- V-TASR-XXVI-300

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 194

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.- V-TASR-II-188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 83

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-II-186

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 71

INCOMPETENCIA.- LOS JEFES DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CARECEN DE COMPETENCIA PARA ACTUAR DE MOTU PROPRIO.- V-TASR-XIII-583

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 590

INCOMPETENCIA POR INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-347

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 424

INCORPORACIÓN DE PARTES IMPORTADAS LEGALMENTE A UN CHASÍS DE MANUFACTURA NACIONAL.- CUANDO NO SE TIPIFICA LA INFRACCIÓN A LA LEY ADUANERA.- V-TASR-IX-191

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 99

INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FORMAL.- LA CONSTITUYE LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE COMPENSACIÓN.- V-TASR-XV-1293

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 357

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. LOS DETERMINADOS DESDE 1989 HASTA 1999 NO REUNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 20-BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIV-1069

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 735

ÍNDICES NACIONALES DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. SU CÁLCULO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

V-TASR-XI-744

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 299

INEXISTENCIA DE LA DELEGACIÓN DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XII-II-245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 227

INFONAVIT APORTACIONES OMITIDAS.- CASO EN EL QUE NO ES PRECISO REQUERIR AL PATRÓN INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PARA COMPROBAR SI HUBO EFECTIVAMENTE RELACIÓN LABORAL CON LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE LIQUIDAN TALES APORTACIONES.- V-TASR-XV-82

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 335

INFONAVIT. CONCEPTO DE DESPENSAS.- NO DEBE CONSIDERARSE PARA INTEGRAR EL SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINAR SUS APORTACIONES.- V-TASR-XII-II-864

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 282

INFONAVIT.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE DEBE EJERCER ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XXVI-101

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 334

INFONAVIT. FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES REGIONALES Y DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-TASR-XXX-703

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 258

INFONAVIT. LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, DEBE HACERSE AUN Y CUANDO SE OPONGA EL TRABAJADOR.- V-TASR-VII-650

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 259

INFONAVIT.- PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE UNA LIQUIDACIÓN EMITIDA POR DICHO INSTITUTO, SI PARA SU EMISIÓN NO SE OBSERVÓ EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY APLICABLE.- V-TASR-XV-626

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 633

INFONAVIT.- SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LOS DELEGADOS REGIONALES POR PARTE DEL JEFE DEL ÁREA DE FISCALIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES.- V-TASR-XIII-266

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 379

INFORMACIÓN CONOCIDA POR LA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LA SOLICITUD FORMULADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- NO PUEDE SERVIR PARA SUSTENTAR LA DETERMINACIÓN DE IMPUESTOS.- V-TASR-XVI-634

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 641

INFORMACIÓN EN DISQUETES.- LA DOCUMENTACIÓN CONSERVADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, TIENE VALOR PROBATORIO.- V-TASR-XXV-969

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 635

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.- CONFORME A LA LEY DEL MERCADO DE VALORES.- NO ES NECESARIO QUE ÉSTA SE TRATE DE INFORMACIÓN PRELIMINAR O SE REFIERA A ACTOS CONSUMADOS.- V-TASR-XXII-288

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 99

INFORMACIÓN PROPORCIONADA EN DISCOS MAGNÉTICOS Y/O LA IMPRESIÓN DE LA MISMA EN COPIA CERTIFICADA, TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXXII-677

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 286

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES.- LA MULTA CORRESPONDIENTE DEBE EMITIRSE POR ESCRITO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.- V-TASR-XXIX-936

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 636

INFRACCIÓN POR DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- NO PUEDE ESTIMARSE LA ACEPTACIÓN EN SU COMISIÓN COMO UN ERROR MECANOGRÁFICO.- V-TASR-XVI-54

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 200

INFRACCIÓN POR NO PROPORCIONAR LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA.- NO SE ACTUALIZA CUANDO SE LLEVA EN SISTEMA DE CÓMPUTO Y, ASÍ SE EXHIBE A LA AUTORIDAD ANTES DEL CIERRE DEL EJERCICIO REVISADO.- V-TASR-X-1164

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 393

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ACTUALIZA NO OBSTANTE QUE SE PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA SI ÉSTA SE PRESENTÓ EN FORMA EXTEMPORÁNEA.- V-TASR-XV-1290

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 354

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY ADUANERA, NO SE ACTUALIZA EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXIX-937

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 637

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, NO SE TIPIFICA EN EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.- V-TASR-XXVIII-25

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 207

INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 176, FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA, SE CONFIGURA NO OBSTANTE QUE EL PARTICULAR ACREDITE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA IMPORTACIÓN, QUE CUMPLIÓ CON LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-657

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 266

INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. NO SE CONFIGURA SI LA PARTE ACTORA DEMUESTRA EN EL JUICIO QUE PAGÓ LAS CUOTAS PATRONALES ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.- V-TASR-XXX-1114

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 265

INFRACCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE TIPIFICA POR EL HECHO DE QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DOMICILIARIA EL CONTRIBUYENTE NO TENGA EN SU PODER LOS COMPROBANTES FISCALES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA.- V-TASR-XXIX-948

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 647

INFRACCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN I DE LA LEY ADUANERA.- ES DE APLICACIÓN ESTRICTA CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-1003

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 668

INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- CASO QUE NO LA CONSTITUYE.- V-TASR-XXXII-854

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 271

INGRESOS ACUMULABLES.- EL OBTENIDO POR UN CONTRATO DE OBRA SE ACUMULA HASTA QUE SE REALIZA EL PAGO DE LA FACTURA.- V-TASR-XXIV-278

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 380

INGRESOS DERIVADOS DE UN PLAN DE JUBILACIONES.- SE UBICA DENTRO DEL CONCEPTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y, POR ENDE, EL INGRESO OBTENIDO SE ENCUENTRA EXENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CON LA LIMITACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 77, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-VII-367

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 286

INGRESOS OBTENIDOS POR DEVOLUCIÓN.- DEBEN CONSIDERARSE COMO INGRESOS EN EL EJERCICIO EN QUE SE PERCIBEN.- V-TASR-XXIV-281

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 394

INGRESOS PERCIBIDOS POR LOS CONTRIBUYENTES. LA AUTORIDAD FISCAL, SÓLO PUEDE LIQUIDAR O DETERMINAR IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LA REVISIÓN DEL EJERCICIO FISCAL COMPLETO (RESPONSABILIDAD DIRECTA).- V-TASR-XI-1038

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 706

INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES, CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE GENERA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B), FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA.- V-TASR-X-820

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 146

INGRESOS PRESUNTIVOS.- EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONSIDERA COMO TALES, LAS EROGACIONES SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN EL MISMO EJERCICIO FISCAL.- V-TASR-XXX-1008

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 673

INICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN PRESENTADO ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS, SE DA CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES REQUIEREN AL CONTRIBUYENTE INFORMACIÓN PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES.- V-TASR-XXX-1111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 262

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. LA COMUNICACIÓN QUE REALIZA LA AUTORIDAD FISCAL A LA INSTITUCIÓN BANCARIA PARA TALEFECTO, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD QUE DEBE SER DICTADO DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA.- V-TASR-XII-II-1260

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 322

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- DEACUERDO CON EL ARTÍCULO 27 SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CARECEN DE ESTA OBLIGACIÓN LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES.- V-TASR-VII-64

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 238

INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SE NIEGUE A EFECTUARLA POR QUE ÉSTE PORTA PLACAS FRONTERIZAS.- V-TASR-XII-II-1047

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 715

INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE PREVIO CITATORIO PARA REALIZARSE.- V-TASR-XII-II-246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 256

INSPECCIÓN OCULAR, NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN CONTROVERTIDAS SE SUSTENTAN EN AVISOS DE AFILIACIÓN.- V-TASR-XII-II-237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 171

INSPECCIONES PRACTICADAS POR LOS “OBSERVADORES A BORDO” EN TÉRMINOS DEL DECRETO PROMULGATORIO DEL ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE DELFINES. DEBEN SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS POR LA LEY DE PESCA Y SU REGLAMENTO.- V-TASR-XXV-457

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 463

INSPECTORES FEDERALES DE TRABAJO.- LOS AUTORIZADOS EN LA ORDEN DE COMISIÓN SON LOS QUE DEBEN ENTREGAR EL CITATORIO PREVIO A LA VISITA.- V-TASR-XXII-445

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 453

INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA IMPIDE TRAMITARLA COMO NUEVO JUICIO.- V-TASR-XXI-1349

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 467

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR LOS CRÉDITOS FISCALES QUE SE LE DETERMINEN.- V-TASR-XXI-285

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 81

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- BAJA DEL TRABAJADOR PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. NO PRODUCE EFECTO ANTE EL INFONAVIT.- V-TASR-VII-472

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 479

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. ES UNA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE ORGANISMO FISCAL AUTÓNOMO, TIENE FACULTADES PARA EXIGIR EL COBRO DE LAS APORTACIONES PATRONALES QUE TIENEN LA NATURALEZA DE CONTRIBUCIONES, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-III-1214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 274

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. NO TIENE FACULTAD PARA DECLARAR COMO NOTORIAMENTE CONOCIDA A ALGUNA MARCA.- V-TASR-V-746

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 178

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CALIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES SUFRIDOS POR LOS ASEGURADOS INSCRITOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO.- V-TASR-XXX-709

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 263

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDAD DE OBRA EN CONSTRUCCIÓN, ES DISTINTA A LA DE MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES.- V-TASR-XIII-594

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 603

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- LA RESPUESTA A UNA CONSULTA EN MATERIA DE AFILIACIÓN Y COBRANZA CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXI-111

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 132

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO ESTÁ EXENTO DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2001.- V-TASR-I-1393

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 316

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-1012

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 677

INTERESES DE PAGO EXTEMPORÁNEO DE FIANZAS. SE CAUSAN A PARTIR DE QUE LA AFIANZADORA INCURRIÓ EN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS.- V-TASR-XXII-291

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 121

INTERÉS JURÍDICO, CARECE DE, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NO SE DIRIGE AL ACTOR, NI INTERVIENE ÉSTE COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA DICHA RESOLUCIÓN.- V-TASR-I-745

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 177

INTERÉS JURÍDICO.- CUANDO NO SE CAUSA AFECTACIÓN AL MISMO.- V-TASR-XV-306

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 222

INTERÉS JURÍDICO PARA ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD.- LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EMBARGADO NO OBSTANTE QUE NO SEA EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO.- V-TASR-XII-II-1059

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 726

INTERÉS PÚBLICO. LA PRUEBA PERICIAL NO ES IDÓNEA PARA ESTABLECERLO.- V-TASR-X-686

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 295

INTERNACIÓN TEMPORAL A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAÍS DE UN VEHÍCULO PROPIEDAD DE UNA PERSONA MORAL, LE ES APLICABLE LA PERMISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 62, FRACCIÓN II, INCISO B) DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2000.- V-TASR-XXV-203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 172

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA.- LA EXISTENCIA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINEN, EN SU CASO, LAS CONTRIBUCIONES Y LAS CUOTAS COMPENSATORIAS OMITIDAS Y SE IMPONGAN SANCIONES, SE CONFIGURA CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN.- V-TASR-XXV-971

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 636

INTERVENCIÓN DE LA NEGOCIACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA FORMA DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-1006

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 671

INVENTARIO DE MERCANCÍAS.- DEBEN INCLUIRSE EN EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- V-TASR-X-1025

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 691

INVERSIONES COMO GASTOS DE CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.- V-TASR-VII-466

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 472

INVERSIONES EN AVIONES Y EMBARCACIONES.- NO SON DEDUCIBLES, ATENTO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN I, 46, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 46 DE SU REGLAMENTO, CUANDO NO SE UTILICEN PARA NECESIDADES ESPECIALES Y SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.- V-TASR-XXIII-1030

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 696

“J”

JEFE DE DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD CAMARAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, SU INEXISTENCIA.- V-TASR-XXI-189

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 87

JEFE DE LA OFICINA RECAUDADORA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA.- CUENTA CON FACULTADES PARA IMPONER MULTAS.- V-TASR-XIII-258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 344

JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTENCIOSO.- EN LAS AUSENCIAS DEL JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS, TIENE LA REPRESENTACIÓN DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-VII-480

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 488

JERARQUÍA DE LEYES. NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE DISPOSICIONES QUE EMANEN DE DOS ORDENAMIENTOS DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA.- V-TASR-XXX-410

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 352

JUBILACIONES.- LOS INGRESOS QUE, POR RAZONES NO IMPUTABLES AL CONTRIBUYENTE, SE PERCIBAN POR ESE CONCEPTO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN CORRESPONDIENTES A PENSIONES DE VARIOS MESES, Y QUE EXCEDAN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).- V-TASR-XXVIII-1245

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 306

JUBILACIONES.- LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN POR ESE CONCEPTO Y QUE EXCEDAN EL SUPUESTO DE EXENCIÓN PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).- V-TASR-XXVIII-1246

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 307

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAYÓ A UN RECURSO DE REVOCACIÓN QUE ANULÓ LA RESOLUCIÓN SEÑALADA COMO CONTROVERTIDA, AUNQUE PARA EFECTOS DE QUE SE EMITA OTRA.- V-TASR-XXXII-228

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 109

JUICIO DE ANULACIÓN.- SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRATÁNDOSE DE SANCIONES ECONÓMICAS DERIVADAS DE RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. DEBE RESOLVERSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGULADAS EN LA LEY ESPECIAL.- V-TASR-XII-II-1255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 318

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO POR EL QUE SE COMUNICA EL AVALÚO DE UN BIEN EMBARGADO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-IX-538

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 546

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA CONDONACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003.- V-TASR-XXIX-1375

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 495

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES POR CUYO CONDUCTO SE REGRESA LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA CON MOTIVO DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS, INVITANDO A SU VEZ A REINICIAR EL TRÁMITE.- V-TASR-VII-469

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 475

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO MEDIDAS DE APREMIO.- V-TASR-XII-II-877

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 293

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 169 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO.- V-TASR-XII-II-1274

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 337

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES MEDIANTE LAS QUE SOLICITEN A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA LOCALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y PUESTA A SU DISPOSICIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS Y DE VALORES DE UN PARTICULAR.- V-TASR-XII-II-1257

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 319

JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UNA AUTORIDAD ESTATAL EN LA QUE SE NIEGA LA INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- V-TASR-XII-II-1048

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 716

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO SER UN JUICIO UNIVERSAL.- V-TASR-XXXIII-1379

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 499

JUNTAS LOCALES DE SANIDAD VEGETAL.- REVISTEN EL CARÁCTER DE PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VII-976

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 642

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIEMPRE QUE SU CONTENIDO ESTÉ REFERIDO A TEMAS DE SU COMPETENCIA.- V-TASR-IX-22

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 196

JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- V-TASR-XXVII-612

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 620

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, A MENOS QUE EXISTA EVIDENCIA DE PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.- V-TASR-IX-1239

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 299

“L”

LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, CARECE DE FACULTADES PARA REVISAR LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES O AVISOS EN MATERIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXI-113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 143

LAS ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.- V-TASR-IX-858

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 274

LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE INTERPRETARSE DE ACUERDO A SU FIN ONTOLÓGICO, SIN RELACIONARLA CON EL ARTÍCULO 132 DEL MISMO ORDENAMIENTO.- V-TASR-XXXIII-348

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 432

LA OBLIGACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DEVIENE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-IX-859

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 275

LAS RETENCIONES DERIVADAS DE LOS RENDIMIENTOS A INVERSIONES U OPERACIONES EN REPORTOS, AL SER INGRESOS POR INTERESES DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO DE 2001, TENDRÁN EL CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES CONFORME AL DIVERSO 126 DE LA MISMA LEY.- V-TASR-XI-835

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 161

LABORES DE PASTOREO EN TERRENOS FORESTALES.- ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V DE LA LEY FORESTAL, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INFRINGIDOS CON ESA CONDUCTA.- V-TASR-XII-II-866

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 283

LEGALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS EQUIVALENTES A LOS MONTOS MÍNIMOS, PREVISTOS POR EL LEGISLADOR EN MATERIA DE INFRACCIONES A LA LEY DE AGUAS NACIONALES.- V-TASR-VIII-1149

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 378

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN FIRMA AUTÓGRAFA DE AUTORIDAD COMPETENTE.- V-TASR-VII-482

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 491

LEGALIDAD DE UNA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-376

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 328

LEGALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE SEÑALA LA CATEGORÍA DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE.- V-TASR-XXX-655

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 264

LEY ADUANERA.- CUANDO SE REFIERA EL ACTO DE MOLESTIA A LA RETENCIÓN DE LA MERCANCÍA, SE ENTIENDE REALMENTE QUE SE ESTÁ ANTE UN EMBARGO PRECAUTORIO DE LA MERCANCÍA.- V-TASR-XXIV-1244

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 304

LEY ADUANERA.- LA FACTURA COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS ES EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR SU VALOR DE TRANSACCIÓN, CON BASE EN EL CUAL, DEBE CALCULARSE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- V-TASR-XII-II-571

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 577

LEY ADUANERA.- LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 183-A DE DICHO CUERPO LEGAL CONSTITUYE UNA SANCIÓN SUSTITUTIVA AL DECOMISO Y, POR LO TANTO, NO TIENE LA NATURALEZA DE UNA MULTA.- V-TASR-XII-II-1272

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 335

LEY ADUANERA.- NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY, SI A UN CHASÍS NACIONAL SE LE INCORPORAN PIEZAS AUTOMOTRICES EXTRANJERAS Y FORMAN UN TRACTOCAMIÓN.- V-TASR-XIII-255

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 326

LEY ADUANERA.- PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN PREVISTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 VIGENTE A PARTIR DEL AÑO 2002, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR Y NO SÓLO EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.- V-TASR-XII-II-884

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 299

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- CUANDO EN EL EJERCICIO DE 1998 SE CAUSE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUPERIOR AL IMPUESTO AL ACTIVO, PUEDE ACREDITARSE EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY, NO OBSTANTE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DECRETO QUE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1997.- V-TASR-XVIII-174

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 211

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE DIVERSAS CONTRIBUCIONES FEDERALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE DICIEMBRE DE 1997, NO CONTIENE EXCEPCIÓN DE APLICACIÓN DE LA LEY.- V-TASR-XVIII-175

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 211

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE DICHA LEY, NO ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES FISCALES.- V-TASR-IX-23

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 197

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, INGRESOS PROVENIENTES DE LA SUBCUENTA DEL SEGURO DE RETIRO O DE LA SUBCUENTA DE RETIRO POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN, NO LE RESULTA APLICABLE LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XII-II-242

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 200

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SON IMPROCEDENTES LAS DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE INTERESES PREVIAMENTE CONDONADOS POR UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.- V-TASR-VII-759

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 190

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DEROGA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTEMPLADO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXV-456

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 462

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXX-990

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 656

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SÍ ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR INFRINGIR DIVERSAS DISPOSICIONES DE NATURALEZA LABORAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).- V-TASR-XIII-1179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 408

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- AL INICIO DE LA VISITA EL VERIFICADOR DEBERÁ EXHIBIR SU CREDENCIAL ASÍ COMO LA ORDEN DE VERIFICACIÓN RESPECTIVA, DE LA CUAL DEBERÁ ENTREGAR UNA COPIA A LA PERSONA CON LA CUAL SE ENTIENDA LA DILIGENCIA.- V-TASR-VII-366

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 277

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN EL QUE PROCEDE.- V-TASR-XII-II-868

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 285

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V. LA INOBSERVANCIA AL MISMO ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN.- V-TASR-XVIII-694

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 248

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- REGLAS DE APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- V-TASR-XXII-1139

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 368

LEY FORESTAL.- LAS REMISIONES FORESTALES DE MADERA, SÓLO SON LEGALES SI LAS EXPIDE EL AUTORIZADO PARA REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL.- V-TASR-XIII-590

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 598

**LEY FORESTAL. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS 23 Y 53.-
V-TASR-VIII-1402**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 328

**LIBRO DE REGISTROS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- FUNDAMENTO Y FINALIDAD.-
V-TASR-VIII-38**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

**LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE EL
DERECHO DE PRESENTAR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS, AUN SIENDO DE APLICACIÓN ESTRIC-
TA, NO PUEDEN INTERPRETARSE DE MANERA QUE SE PROVOQUE UN IMPEDIMENTO O UN DESCONOCI-
MIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- V-TASR-XII-II-1269**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 331

**LÍMITE TEMPORAL DE DEVOLUCIÓN.- APLICACIÓN Estricta DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 9º,
CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- V-TASR-X-823**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 149

**LIQUIDACIÓN EMITIDA POR EL IMSS, DEBE NOTIFICARSE EN UN PLAZO DE 6 MESES, CONCLUIDA LA
VISITA DOMICILIARIA.- V-TASR-XXX-715**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 268

**LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE COMPULSAS A TERCEROS NO TIENEN VALOR PROBATORIO
PLENO, EL VALOR PROBATORIO DE LOS MISMOS DEBE SER OTORGADO CONFORME A LA NATURALEZA
DE LA PROBANZA DE QUE SE TRATE.- V-TASR-II-166**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 167

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIA.- V-TASR-XIII-911

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 326

“M”

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SU TEXTO
GENERAL Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DEL
EJECUTOR QUE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA RESPECTIVA, ES PRUEBA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS
DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDE-
RAL, ASÍ COMO A LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE
LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XX-199**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 141

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- DEBE FUNDARSE Y MOTIVAR-
SE AUN CUANDO SE PRETENDA EL COBRO DE UNA CONTRIBUCIÓN AUTODETERMINADA POR EL CONTRI-
BUYENTE (PAGO EN PARCIALIDADES).- V-TASR-XXI-1128**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 356

MANDAMIENTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO.- LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SU TEXTO GENERAL Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LA DESIGNACIÓN DEL EJECUTOR QUE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA RESPECTIVA, ES PRUEBA DE VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO A LAS FORMALIDADES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-1197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 425

MAQUILADORAS. OBLIGACIÓN DE TRAMITAR PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN EN TRATÁNDOSE DE SU FUSIÓN.- V-TASR-XXV-1223

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 284

MAQUILADORAS Y EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN, (PITEX).- DURANTE LA VIGENCIA DEL PROGRAMA, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO AUTORIZADO CON ANTERIORIDAD AL AÑO DE 1999, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN, ACOGERSE AL RÉGIMEN ADUANERO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-VII-60

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 215

MARBETES.- DEBEN ADHERIRSE A LA SIDRA GASIFICADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU ENVASAMIENTO POR SER UNA BEBIDA ALCOHÓLICA.- V-TASR-XXVI-921

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 336

MARCAS.- CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SU REGISTRO ATENDIENDO AL CONTENIDO CONCEPTUAL.- V-TASR-XXII-294

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 148

MARCAS.- CUÁNDO SE CONSIDERA QUE FUERON OTORGADOS LOS REGISTROS MARCARIOS, POR ERROR, INADVERTENCIA O DIFERENCIA DE APRECIACIÓN, ALEXISTIR SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN.- V-TASR-XXII-329

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 287

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.- V-TASR-XXXIII-887

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 303

MERCANCÍA EXCEDENTE A LA DECLARADA.- CAUSA LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN CORRESPONDIENTES NO OBSTANTE QUE LA IMPORTADORA SEA UNA EMPRESA MAQUILADORA.- V-TASR-XXV-201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 160

MÉTODOS DE VALORACIÓN ADUANERA.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR CORRECTAMENTE SU RESOLUCIÓN, CUANDO DETERMINA EL VALOR DE LA MERCANCÍA CONFORME A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XXX-710

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 264

MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO EMISOR.- PARA QUE UN REQUERIMIENTO DE PAGO CUMPLIERA CON TAL REQUISITO, LA FUNCIONARIA QUE FIRMÓ EN SUPLENCIA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE TUXTLA GUTIÉRREZ, DEBIÓ CITAR EL CARÁCTER CON EL QUE SIGNÓ DICHO DOCUMENTO.- V-TASR-XV-310

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 243

MULTA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE METROLOGÍA.- ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VIII-674

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 282

MULTA. AL SER ILEGAL LA ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES NO EXISTE BASE A LA CUAL APLICAR EL PORCENTAJE.- V-TASR-XXXIV-1070

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 736

MULTA.- CARECE DE SUSTENTO LEGAL SI SE DEMUESTRA QUE EL COMPROBANTE EXPEDIDO POR EL CONTRIBUYENTE POR LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA, CUMPLE CON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-34

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 264

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO, LA IMPUESTA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXXV-1303

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 368

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO QUE PUEDA SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN.- V-TASR-XXI-441

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 449

MULTAS DE APREMIO.- LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, ES COMPETENTE PARA IMPONERLAS A LOS CENTROS EDUCATIVOS, INDEPENDIENTEMENTE QUE EN OTRAS DISPOSICIONES SE CONFIERE LA MISMA FACULTAD A OTRAS AUTORIDADES.- V-TASR-XXII-292

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 131

MULTA E INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. SU DISTINCIÓN.- V-TASR-XII-II-1263

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 325

MULTA.- ES ILEGAL QUE ÉLLA IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA ACTORA ACREDITA QUE SE INSCRIBIÓ EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DENTRO DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL NUMERAL 15 DEL REGLAMENTO DEL CITA-DO CÓDIGO.- V-TASR-XVI-197

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 135

MULTA.- ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI SE SANCIONA AL PROVEEDOR POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, CUANDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES MENOR AL SEÑALADO POR LA LEY.- V-TASR-XV-81

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 331

MULTA.- ES PROCEDENTE LA IMPUESTA POR NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL INICIO DE LA VISITA.- V-TASR-XV-309

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 236

MULTA ESTABLECIDA EN MONEDA NACIONAL. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-XXXIV-1073

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 739

MULTA FISCAL.- CASO EN EL QUE NO EXISTE CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.- V-TASR-XXX-654

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 263

MULTAS FISCALES.- LA FACULTAD PARA ACTUALIZARLAS CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO ASÍ A LAS AUTORIDADES SANCCIONADORAS.- V-TASR-XV-928

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 343

MULTA FISCAL MÁXIMA, SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-XV-1209

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 437

MULTAS FISCALES.- SU IMPOSICIÓN CON APOYO EN UN REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-XII-70

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 281

MULTA FISCAL.- SU IMPOSICIÓN ES UNA FACULTAD DE DERECHO PÚBLICO Y POR LO TANTO NO PUEDE SUSPENDERSE SU EJERCICIO.- V-TASR-XII-II-567

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 573

MULTA IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.- V-TASR-VIII-852

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 268

MULTAS IMPUESTAS POR DESACATO A UN MANDATO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PARA SU APLICACIÓN NO ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA CITADA LEY.- V-TASR-XIII-1286

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 349

MULTA IMPUESTA POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES AL SEGURO SOCIAL.- RESULTA ILEGAL, SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA LA EXISTENCIA Y NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXI-1309

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 371

MULTAS IMPUESTAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, CUANTIFICADAS EN MONTOS EQUIVALENTES A CIERTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. SU VALIDEZ.- V-TASR-VIII-1150

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 380

MULTA IMPUESTA PREVISTA EN UNA CIRCULAR, ES ILEGAL.- V-TASR-XXXII-422

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 366

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, VIOLA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL, POR INCLUIR UN ELEMENTO AJENO A LA CONDUCTA INFRACTORA, COMO RESULTA SER LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- V-TASR-XIII-1287

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 350

MULTAS.- MONTOS ACTUALIZADOS.- RESULTA ILEGAL SOPORTARLAS EN RESOLUCIONES MISCELÁNEAS CUYA VIGENCIA APLICA A CONDUCTAS ACADUCADAS CON ANTERIORIDAD A SU FECHA DE PUBLICACIÓN.- V-TASR-VII-757

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 189

MULTA.- NO PROCEDE IMPONERLA, CUANDO NO SE PREVÉ EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES QUE EL LLENADO DE LOS CAMPOS DE LOS PEDIMENTOS SEA OBLIGATORIO.- V-TASR-IX-816

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 142

MULTA.- NO PROCEDE SI HAY ESPONTANEIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.- V-TASR-XXIII-828

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 154

MULTA POR ERROR ARITMÉTICO. DEBE IMPONERSE SOBRE EL TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS NO ACTUALIZADAS (ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- V-TASR-XIII-1181

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 410

MULTA POR EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES, RESULTA ILEGAL CUANDO SE EXIGEN REQUISITOS QUE NO LE CORRESPONDE CUMPLIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXPIDEN “COMPROBANTES SIMPLIFICADOS”.- V-TASR-XII-II-1264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 325

MULTA POR LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES CORRESPONDIENTES A PAGOS PROVISIONALES DE MANERA INCORRECTA, SE ACTUALIZA CUANDO UN GOBERNADO NO LAS REALIZA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTANDO OBLIGADO A ELLO.- V-TASR-XXXII-429

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 373

MULTA POR NO REGISTRAR Y EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE LA CONDUCTA ASENTADA EN EL ACTA DE VISITA ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN XIII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-1401

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 326

MULTA POR OMISIÓN DE PROPORCIONAR DOCUMENTOS A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.- NO EXIME SU IMPOSICIÓN EL PROPORCIONARLO PARCIALMENTE.- V-TASR-XII-II-875

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 292

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 86, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR.- SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXII-802

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 128

MULTAS.- SON ILEGALES LAS IMPUESTAS POR INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN SI LA AUTORIDAD NO DEMUESTRA HABER CONCLUIDO LA VISITA DOMICILIARIA O LA REVISIÓN DE GABINETE DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS MESES.- V-TASR-XXVI-100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 325

MULTA Y REQUERIMIENTO PARA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN OMITIDA.- CASO EN EL QUE ES LEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LO REALICE CON APOYO EN EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-668

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 275

MUNICIPIOS.- PARA TENER DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS A SUS TRABAJADORES POR CRÉDITO AL SALARIO, DEBEN DEMOSTRAR EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES.- V-TASR-XI-860

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 277

“N”

NEGATIVA FICTA.- CASO EN EL QUE EL DEMANDANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXX-731

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 283

NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR OMITIR LA AUTORIDAD DEMANDADA EXPRESAR SUS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS AL CONTESTAR LA DEMANDA.- V-TASR-VII-479

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 486

NEGATIVA FICTA.- EFECTOS DE LA.- CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ DAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE APOYA AQUELLA.- V-TASR-VI-96

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 306

NEGATIVA FICTA.- EL ACTOR PUEDE HACER VALER EN LA AMPLIACIÓN CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO PROPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.- V-TASR-XIII-131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 268

NEGATIVA FICTA.- ES IMPROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO, CUANDO LA AUTORIDAD AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, REVOCÓ LA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXVII-163

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 208

NEGATIVA FICTA.- INSTAURACIÓN DEL JUICIO.- V-TASR-VII-1104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 254

NEGATIVA FICTA.- LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EXPRESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEBEN REFERIRSE AL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO EN LA INSTANCIA NO RESUELTA, Y NO A OTRO ACTO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON ÉSTA.- V-TASR-XXXII-1024

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 690

NEGATIVA FICTA.- NO ES IMPUGNABLE EN JUICIO SI ÉSTA SE ORIGINA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS.- V-TASR-XXIII-557

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 564

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO EL PROMOVENTE ADMITE QUE YA SE DIO RESPUESTA A SU PETICIÓN PERO LA RESOLUCIÓN FUE EXTRAVIADA POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- V-TASR-XXVI-1063

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 729

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA, CUANDO EN EL RECURSO NO RESUELTO, SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DE LOS QUE SE ATIENDEN EN LAS FRACCIONES I A LA XIII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.- V-TASR-VIII-420

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 362

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO A UNA SIMPLE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, QUE NO GENERA NINGUNA INSTANCIA DE LAS PERMITIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-1119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 271

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA RESPECTO DE LA PETICIÓN DE CELEBRAR CONVENIO PARA AFILIAR COMO DERECHO HABIENTE EN EL RÉGIMEN VOLUNTARIO A LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN CIVIL.- V-TASR-X-685

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 294

NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE LAS DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE DEBE SOBRESERSE EL JUICIO.- V-TASR-I-836

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 248

NEGATIVA FICTA.- NO SE LIMITA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES FORMULADAS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE CONFIGURA TAMBIÉN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- V-TASR-XXX-515

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 523

NEGATIVA FICTA POR NO RESOLVER UN RECURSO ADMINISTRATIVO. SI LA AUTORIDAD NO PROPORCIONA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA EN QUE SE APOYA Y LA ACTORA NO PRODUCE SU AMPLIACIÓN DE DEMANDA, DEBEN PREVALECER LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO ANTECEDENTE O BIEN, EN LA DEMANDA INICIAL Y, CON BASE EN ELLOS, DECLARARSE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA ORIGINALMENTE RECURRIDA.- V-TASR-XII-II-233

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 148

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD CON BASE EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO NO RESUELTO SI AL CONTESTAR LA DEMANDA LA AUTORIDAD OMITIÓ PROPORCIONAR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE FONDO EN QUE SE APOYA LA MISMA.- V-TASR-XII-II-234

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 149

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA SI LA DEMANDADA NO DAA CONOCER LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL FONDO DE LA MISMA AL CONTESTAR LA DEMANDA.-

V-TASR-X-1167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 396

NEGATIVA FICTA.- PROCEDE SU IMPUGNACIÓN, CUANDO DERIVA DE UNA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS, PRESENTADA ANTE UNA AUTORIDAD FISCAL, CON APOYO A UN OFICIO CIRCULAR, EN DONDE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO OTORGA TAL FACILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS PARTICULARES.- V-TASR-VII-15

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 164

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UN RECURSO ADMINISTRATIVO.- UNA VEZ CONFIGURADA ESA FIGURA JURÍDICA, AL PRODUCIR CONTESTACIÓN DE DEMANDA LA AUTORIDAD DEMANDADA O SU REPRESENTANTE, DEBEN EXPONER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA LA CONFIRMACIÓN FICTA, MAS NO HACER VALER CUESTIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA.- V-TASR-XXX-528

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 534

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS DETERMINANTES DE LOS CRÉDITOS QUE NEGÓ CONOCER EL RECURRENTE, NI SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y, POR LO TANTO, TAMPOCO SE ACREDITA LA EXISTENCIA LEGAL DE ESOS CRÉDITOS.- V-TASR-XIII-265

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 375

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO RESOLVERSE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES.- V-TASR-VII-359

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 243

NEGATIVA FICTA, SE CONFIGURA RESPECTO A UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- V-TASR-XIII-580

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 586

NEGATIVA FICTA.- SI SE CONFIGURA RESPECTO DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBE ESTUDIARSE EL FONDO DEL RECURSO.- V-TASR-XIII-1178

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 408

NEGATIVA FICTA. UNA VEZ CONFIGURADA, LA AUTORIDAD EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE EXPRESAR LOS HECHOS Y EL DERECHO EN EL QUE SE APOYA, Y NO CUMPLE SÓLO CON MANIFESTAR QUE REMITIÓ A AUTORIDAD DIVERSA, LA PROMOCIÓN NO RESUELTA.- V-TASR-XXX-707

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 261

NEGATIVA FICTA Y RESOLUCIÓN EXPRESA RECAÍDA A UNA MISMA PETICIÓN. LA DECISIÓN JURISDICCIONAL SOBRE LA NEGATIVA FICTA GENERA EFECTOS DE COSA JUZGADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EXPRESA AL MOMENTO DE RESOLVER SENTENCIA SOBRE ESTA ÚLTIMA, SI LA PRIMERA FUE DECLARADA NULA EN UN JUICIO DIVERSO.- V-TASR-XXXI-1227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 288

NEGATIVA LISAY LLANA DE LA ACTORA.- NO ES SUFICIENTE PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, CUANDO LA AUTORIDAD DETERMINA OMISIÓN DE INGRESOS EN BASE AL ANÁLISIS EFECTUADO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA PROPORCIONADA POR ELLA.- V-TASR-XXX-779

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 209

NEGATIVA LISAY LLANA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA EFECTOS FISCALES.- LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD A UNY CUANDO EN LA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES OMITIDAS SE SEÑALE QUE ÉSTAS TIENEN SU ANTECEDENTE EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-763

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 194

NEGATIVA LISAY LLANA.- SI EL IMPORTADOR LA EFECTÚA EN EL SENTIDO DE HABER AUTORIZADO AL AGENTE ADUANAL PARA QUE A SU NOMBRE EFECTUARA UNA IMPORTACIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN LA AUTORIDAD DEMANDADA (LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001).- V-TASR-XXX-414

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 355

NEGATIVA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. SI NO SE CUMPLE REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD CON PREVENCIÓN DE TENER POR NO ACEPTADA LA GARANTÍA.- V-TASR-XIII-913

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 328

NO APROBAR LA EVALUACIÓN POLIGRÁFICA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XXXIII-336

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 329

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EXIGE QUE SE PRECISE LA PARTE CONCRETA EN LA QUE SE CONTENGAN LAS ESPECIFICACIONES INCUMPLIDAS, CUANDO LA INFRACCIÓN SE CONSTITUYE POR INOBSERVANCIA A ÉSTAS.- V-TASR-XXX-1007

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 672

NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EFECTUADAS EN DÍAS INHÁBILES, SON VÁLIDAS Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-XIII-909

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 324

NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-995

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 661

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- V-TASR-XII-I-330

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 299

NOTIFICACIONES.- DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES, A UNY CUANDO EXISTA PREVIO CITATORIO.- V-TASR-XIII-257

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 338

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU IMPUGNACIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN OBLIGADA A LA AUTORIDAD A SU ESTUDIO PREVIO.- V-TASR-XV-83

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 340

NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- SU NULIDAD PRODUCE CONSECUENCIAS SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO.- V-TASR-XVI-635

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 642

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, DEBE HACERSE DENTRO DE LOS CUATRO MESES PARA QUE SE CONSIDERE QUE LA MISMA EFECTIVAMENTE SURTIÓ A LA VIDA JURÍDICA.- V-TASR-VIII-1018

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 683

NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA, SU ILEGALIDAD TRAE CONSIGO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-659

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 267

NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ESCRITO DE RECURSO, NO DEBE REALIZARSE POR ESTRADOS, SINO QUE DEBE VERIFICARSE EL ÚLTIMO DOMICILIO FISCAL QUE EL CONTRIBUYENTE HUBIERE MANIFESTADO ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y EN SU CASO REALIZARSE EN ÉSTE.- V-TASR-XV-29

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 240

NOTIFICACIÓN.- EL CITATORIO ENTENDIDO CON UN MENOR DE EDAD GENERA SU ILEGALIDAD.- V-TASR-VII-65

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 243

NOTIFICACIÓN.- EL VICIO CONSISTENTE EN QUE SE DEJE UNA CITA DE ESPERA PARA MÁS DE UN DÍA HÁBIL DE DIFERENCIA, QUEDA SUBSANADO, SI LA POSTERIOR DILIGENCIA, SE ENTIENDE DIRECTAMENTE CON EL DESTINATARIO IDÓNEO DE LA MISIVA LEGAL.- V-TASR-XXX-998

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 664

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL.- RESULTA ILEGAL LA QUE SE INICIA CON LA ENTREGA DE UN CITATORIO Y CULMINA CON UN ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-XXXII-227

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 102

NOTIFICACIONES.- FORMALIDADES QUE DEBEN SER CUMPLIDAS PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.- V-TASR-XIII-1281

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 344

NOTIFICACIÓN ILEGAL DEL OFICIO DE AMPLIACIÓN DE VISITA, DALUGAR A LA REPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, PERO NO ACREDITA QUE DICHO OFICIO SE HAYA EMITIDO FUERA DEL TÉRMINO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XVI-181

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 109

NOTIFICACIÓN ILEGAL.- ESA QUELLA EN LA CUAL LA AUTORIDAD INICIAL LA MISMA CON CITATORIO Y LA CONCLUYE CON UN ACUSE DE RECIBO SIN CIRCUNSTANCIAR.- V-TASR-XXXII-423

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 367

NOTIFICACIÓN. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. PLAZO PARA LLEVARLA A CABO.- V-TASR-IX-1240

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 300

NOTIFICACIONES.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE OBSERVAR LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.- V-TASR-XV-623

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 630

NOTIFICACIÓN.- PARA CONSIDERAR QUE FUE LEGALMENTE PRACTICADA DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE SE REQUIRIÓ LA PRESENCIA DEL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL.- V-TASR-XIII-1180

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 410

NOTIFICACIÓN PARA PERSONAS MORALES EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS. NO ES NECESARIO, PARA SU VALIDEZ, QUE SE DIRIJAN, ADEMÁS DE A LA PERSONA MORAL INTERESADA, A SU REPRESENTANTE LEGAL.- V-TASR-XIII-1252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 314

NOTIFICACIÓN.- PARA SU LEGALIDAD, NO ES REQUISITO QUE EN EL CITATORIO QUE LE PRECEDA, SE DEBA REQUERIR POR NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL CITADA.- V-TASR-XXXII-1021

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 687

NOTIFICACIÓN PERSONAL A UNA PERSONA MORAL.- EL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL NO OTORGA FACULTAD AL NOTIFICADOR PARA BUSCARLO.- V-TASR-XXVI-1388

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 507

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CASO EN QUE RESULTA ILEGAL LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PREVIO CITATORIO.- V-TASR-XXVI-919

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 334

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO.- V-TASR-XXVI-1205

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 432

NOTIFICACIONES PERSONALES.- CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZAN.- V-TASR-XXI-840

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 254

NOTIFICACIONES PERSONALES DE LA SALA REGIONAL. DEBEN PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA PARA ESE FIN, CON INDEPENDENCIA DE QUIEN LAS RECIBA.- V-TASR-XXVI-602

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 611

NOTIFICACIÓN PERSONAL. LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR CUANDO SE REALIZA CON PERSONA DISTINTA AL DESTINATARIO.- V-TASR-IX-1241

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 301

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN EL AÑO 2001. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE COMPETENCIA PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD.- V-TASR-XXI-1310

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 372

NOTIFICACIONES PERSONALES PRACTICADAS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 542 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN EL AÑO 2001. REQUISITOS DE LEGALIDAD.- V-TASR-XXI-1311

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 373

NOTIFICACIÓN PERSONAL. REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE AL NOTIFICAR UN ACTO DE MOLESTIA DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XVIII-697

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 250

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. NO REQUIEREN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXV-966

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 633

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PRACTICADA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU LEGALIDAD, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE SE RECABE EL NOMBRE Y LA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO.- V-TASR-XXXII-810

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 136

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL.- LA PRACTICADA DENTRO DEL PERÍODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL, SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-XXXII-380

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 352

NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO EN MATERIA FISCAL.- LA PRACTICADA DENTRO DEL PERÍODO VACACIONAL DEL TRIBUNAL, SURTE EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.- V-TASR-VIII-214

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 265

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- ES VÁLIDA SIEMPRE Y CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS LA LEY ESTABLECE PARA QUE ASÍ SE EFECTÚE.- V-TASR-XXIII-553

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 561

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- LAS AUTORIDADES DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR EL ACUERDO QUE LA ORDENA PUES NO SE TRATA DE UNA CUESTIÓN INTERNA.- V-TASR-XI-1037

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 705

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, RESULTA LEGAL SI SE AJUSTÓ A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 134, FRACCIÓN IV Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL DIVERSO ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-649

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 258

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- REQUISITOS DE LA MISMA.- V-TASR-XIII-1279

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 343

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. SUS FORMALIDADES.- V-TASR-XXXII-1314

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 376

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, TRATÁNDOSE DE UN MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- NO PROCEDE CON SUSTENTO EN LOS INFORMES DE ASUNTOS NO DILIGENCIADOS POR NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VII-984

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 650

NOTIFICACIONES POR MENSAJERO.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- NO DEBE EXIGIRSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.- V-TASR-XIX-268

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 319

NOTIFICACIONES POR OFICIO PRACTICADAS A LAS AUTORIDADES. LA FECHA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA, PARA DEFINIR EL DÍA EN QUE SE PRACTICÓ, ES LA QUE APARECE EN EL EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL.- V-TASR-XXX-1361

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 480

NOTIFICACIONES PRACTICADAS POR ACTUARIOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-597

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 607

NOTIFICACIÓN REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SU LEGALIDAD.- V-TASR-XXXII-675

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 284

NOTIFICACIÓN, SE ENTIENDE LEGALMENTE PRACTICADA AUN CUANDO NO SE ACREDITE LA EXISTENCIA DEL CITATORIO QUE LA PRECEDIÓ, SI ÉSTA SE ENTENDIÓ CON EL REPRESENTANTE LEGAL.- V-TASR-XXX-400

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 344

NOTIFICACIÓN.- SURTE SUS EFECTOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- V-TASR-XXXII-536

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 544

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.- ES IMPROCEDENTE SI NO SE COMPRUEBA QUE SE ACTUALIZÓ EL ENGAÑO CON QUE SE DICE SE CONDUJO A QUIEN LE ES IMPUTADO EL FRAUDE, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCASIONADO.- V-TASR-XIII-905

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 320

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN EN CONTRA DEL ACTO IMPUGNADO. SÓLO CONLLEVA A DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA.- V-TASR-XV-303

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 211

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL INCIDENTE PROMOVIDO CONTRA LA NOTIFICACIÓN POR LISTA DE UN REQUERIMIENTO A LA PARTE QUE DEBE CUMPLIRLO.- V-TASR-XXX-1398

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 323

NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO A LAS DEMANDADAS DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, NO HACE ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DE LA CUERDO RESPECTIVO, PUES ÉSTAS SE ENCUENTRAN EN POSIBILIDAD DE PRESENTARSE ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A RECOGER LAS COPIAS RESPECTIVAS.- V-TASR-XXXIII-897

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 313

NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- PROCEDE DECLARARLA CONFORME AL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA AUTORIDAD EXCEDIÓ EL PLAZO DE LOS SEIS MESES PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINATIVA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE EL PLAZO SE SUSPENDA.- V-TASR-VIII-734

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 287

NULIDAD LISA Y LLANA, DEBE DECLARARSE CUANDO DEJAN DE APLICARSE DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL VALORAR LAS PRUEBAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-II-434

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 439

NULIDAD PARA EFECTOS. PROCEDE CUANDO PREVIAMENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS, LA AUTORIDAD NO ACREDITA QUE NOTIFICÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO.- V-TASR-VIII-1016

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 681

“O”

OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.- ACTIVIDAD POR ARRENDAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN II, CAPÍTULO III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE EN 1998.- V-TASR-X-821

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 147

OBLIGACIÓN ESTIPULADA EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-142-SSA1-1995, CONSISTENTE EN SEÑALAR EN EL ETIQUETADO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS EL PORCENTAJE DE ALCOHOL DE LAS MISMAS, ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA QUIENES SE DEDICAN A SU PROCESO O IMPORTACIÓN, NO PARA QUIENES LAS COMERCIALIZAN AL MENUDEO.- V-TASR-XXV-1222

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 283

OFICINA REGIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA NORTE, ES UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VIII-122

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 197

OFICIO CON EL QUE SE COMUNICA LA AMPLIACIÓN AL PLAZO PARA CONCLUIR LAS VISITAS DOMICILIARIAS. DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.- V-TASR-XXX-988

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 654

OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIR LA VISITA.- CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A SU EMISIÓN.- V-TASR-XXX-771

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 203

OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES ILEGAL SI SE EMITE DENTRO DE UNA VISITA DOMICILIARIA, CON MOTIVO DE UNA REVISIÓN DE GABINETE INICIADA CON ANTERIORIDAD.- V-TASR-XXX-1002

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 667

OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADO.- V-TASR-XV-621

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 628

OFICIO DE OBSERVACIONES.- DEBE NOTIFICARSE AL CONTRIBUYENTE PARA QUE PUEDA HACER VALER LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA QUE LA LEY LE OTORGA.- V-TASR-XXIII-556

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 563

OFICIO DE OBSERVACIONES.- EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALAR QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 48, FRACCIONES I Y VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-425

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 368

OFICIO DE OBSERVACIONES.- LA AUTORIDAD FISCAL DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-VIII-1088

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 592

OFICIO DE OBSERVACIONES.- PLAZO DE SEIS MESES PARA CONCLUIR LA REVISIÓN EFECTUADA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-426

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 369

OFICIO DE OBSERVACIONES.- SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-XIII-132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 274

OFICIO DE SOLICITUD DE DATOS O DOCUMENTACIÓN EMITIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU NOTIFICACIÓN, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA SU ENTREGA.- V-TASR-XXVII-609

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 617

OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. NO EXIME A LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FORMULAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE EL MONTO DE LOS PREMIOS PAGADOS Y LA RETENCIÓN EFECTUADA EN EL AÑO ANTERIOR A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY QUE RIGE AL ACTO.- V-TASR-XXV-844

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 259

ORDEN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- ES NECESARIO SEÑALAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XXVII-1390

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 510

ORDEN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.- NO ES NECESARIO SEÑALAR EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XIII-135

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 290

ORDEN DE INSPECCIÓN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBE CONTENER EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN.- V-TASR-XXIX-157

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 165

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, NO REQUIERE SEÑALAR FECHA Y HORA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- V-TASR-XII-II-247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 257

ORDEN DE INSPECCIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE PRECISAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA.- V-TASR-XIII-591

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 600

ORDEN DE REVISIÓN DE GABINETE, DEBE NOTIFICARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-250

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 286

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE.- SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI EN ELLA SE SEÑALA QUE SU OBJETO SERÁ LA REVISIÓN DE ESA CLASE DE MERCANCÍAS, INDEPENDIEMENTE DEL MEDIO O FORMA EN QUE SE TRANSPORTE.- V-TASR-XXXIII-298

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 170

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- PROCEDIMIENTO PREPARATORIO PARA COMPROBAR OBLIGACIONES DERIVADAS DE LAS MISMAS.- V-TASR-XXI-7

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 122

ÓRDENES DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS EN TRANSPORTE.- SON ILEGALES LAS EJECUTADAS DENTRO DE RECINTOS FISCALES.- V-TASR-XXV-391

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 337

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO.- REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR PARA QUE LA MISMA SE CONSIDERE LEGAL.- V-TASR-XXV-394

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 339

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- LA DIRIGIDA AL “PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DEL VEHÍCULO” ES ILEGAL POR CONTRARIAR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- V-TASR-XXVII-162

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 201

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, SU OBJETO DEBE IDENTIFICAR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, CUYO CUMPLIMIENTO SE VA A VERIFICAR.- V-TASR-XXXII-679

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 288

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN TRÁNSITO.- NO REQUIERE DE LA PRECISIÓN DE LOS IMPUESTOS A COMPROBAR.- V-TASR-XXV-92

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 284

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EMITIDA POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA SEMARNAT, NO ES NECESARIO QUE EN ELLA SE ESPECIFIQUE UNA A UNAS OBLIGACIONES A CARGO DEL VISITADO RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.- V-TASR-XXXIII-892

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 308

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR NO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-893

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 309

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRA AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.- V-TASR-XXXIII-894

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 310

ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- SU OBJETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-895

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 310

ÓRDENES DE VISITA DE INSPECCIÓN FORESTAL.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN NO INCLUYE REFERIR LA RAZÓN POR LA QUE SE DECIDIÓ REVISAR AL VISITADO Y NO A PERSONA DIVERSA.- V-TASR-XXX-406

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 349

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- ES GENÉRICA SI EN ELLA NO SE PRECISAN LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL CONTRIBUYENTE, CONFORME AL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTE.- V-TASR-XVI-103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 349

ÓRDENES DE VISITA DE VERIFICACIÓN SANITARIA EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE SALUD.- PARA QUE PUEDAN SERVIR DE BASE PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, DEBEN DE SER EMITIDAS POR FUNCIONARIO COMPETENTE PARA ELLO.- V-TASR-XXX-502

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 513

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN LA MISMA SE HACE MENCIÓN AL TÉRMINO VISITADORES Y NO AL DE PERSONAS.- V-TASR-XV-311

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 250

ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, EL QUE LA AUTORIDAD QUE LAS EMITE SEÑALE EL PLAZO DE DURACIÓN DE LAS MISMAS.- V-TASR-VIII-1154

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 383

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SI EL CITATORIO QUE PRECEDE A SU ENTREGA NO SEÑALA QUE LA CITA ES PARA RECIBIR LA REFERIDA ORDEN Y ÉSTA ES RECIBIDA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE VISITADA EN LA FECHA EN QUE FUE CITADA, DICHA CIRCUNSTANCIA NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LA PARTE ACTORA, NI TRASCIENDE AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XXXI-500

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 510

ORDEN DE VISITA.- EL NO CITAR EL PRECEPTO QUE DETERMINA EL CONCEPTO DE CONTABILIDAD, NO AFECTA LAS DEFENSAS DEL VISITADO, NI TRASCIENDE EN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-VIII-276

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 366

ORDEN DE VISITA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES.- DEBE PRECISARSE EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA Y EL LUGAR EN QUE SE LLEVARÁ A CABO.- V-TASR-IX-813

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 140

ORDEN DE VISITA.- ES ILEGAL SI FUE FIRMADA POR OTRA PERSONA EN AUSENCIA DE UN SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y NO SE FUNDA Y MOTIVA ESTA SUPLENCIA.- V-TASR-XV-307

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 225

ORDEN DE VISITA.- FACULTAD DE REVISAR Y EN SU CASO DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE CUOTAS COMPENSATORIAS, INDEPENDIEMENTE QUE SE LE HUBIESE CONFERIDO LA CALIDAD DE CONTRIBUCIONES.- V-TASR-IX-546

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 553

ORDEN DE VISITA GENÉRICA.- LA CONSTITUYE AQUELLA QUE EN MATERIA ADUANERA SE DICTA EN LISTANDO DE MANERA ABIERTA LAS CONTRIBUCIONES QUE FORMAN EL OBJETO.- V-TASR-X-1127

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 280

ORDEN DE VISITA.- LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR POR QUÉ ELIGIÓ AL CONTRIBUYENTE DADO QUE SE EXPIDE EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.- V-TASR-XXVI-605

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 614

ORDEN DE VISITA.- NO ADOLECE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN SI NO PRECISA QUE TIPO DE DOCUMENTOS REÚNEN EL CARÁCTER DE CONTABLES.- V-TASR-XXX-722

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 274

ORDEN DE VISITA. NO ES GENÉRICA SI TIENE COMO OBJETO LA REVISIÓN DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE LAS CUALES EL VISITADO ES SUJETO PASIVO EXENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO.- V-TASR-XXXI-1234

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 293

ÓRDENES DE VISITA. NO SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE DE SU ENTREGA.- V-TASR-XII-71

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 284

ORDEN DE VISITA.- PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PERÍODO QUE DEBAN REVISAR LOS AUDITORES.- V-TASR-XV-28

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 236

ORDEN DE VISITA Y OFICIO DE COMISIÓN.- NECESARIOS PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL DIRECTORIO DE PROCAMPO.- V-TASR-XIII-595

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 604

ORDEN RELATIVA A SOLICITUDES, REQUERIMIENTOS Y REVISIONES.- DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO A QUIEN SE DIRIGE (CONTRIBUYENTE DIRECTO, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO).- V-TASR-XXXII-428

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 372

ORDEN Y ACTAS DE VISITA.- SON ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN Y LO CONTENIDO EN ELLAS PUEDE CONTROVERTIRSE JUNTO CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- V-TASR-XXXI-1229

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 290

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER ESTATAL.- SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ENTERAR AL INFONAVIT LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES POR SUS TRABAJADORES.- V-TASR-XXIII-829

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 155

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES.- AYUDA A SUS TRABAJADORES PARA LA ADQUISICIÓN DE CASAS.- PARA QUE LOS LIBEREN DE ENTERAR APORTACIONES AL INFONAVIT, DEBEN DARSE EN FORMA GENERAL Y EN UN PORCENTAJE IGUAL O SUPERIOR AL QUE ESTABLECE LA LEY.- V-TASR-XXIII-830

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 156

ORIGEN DEL CRÉDITO.- LA OMISIÓN DE LOS DATOS RELATIVOS AL NO VUELVEN ILEGALES LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXVI-1201

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 429

“P”

PÁGINAS WEB. SU VALOR PROBATORIO.- V-TASR-XXI-1342

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 460

PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CUANDO NO PROCEDE.- V-TASR-XXII-1144

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 374

PAGO DIFERIDO.- PARA SU PROCEDENCIA, NO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA PRIMERA MENTE EMITA LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA.- V-TASR-IX-431

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 377

PAGOS EFECTUADOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE, LA RETENCIÓN DEBE EFECTUARSE CONFORME AL ARTÍCULO 86, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XV-46

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 166

PAGO EN PARCIALIDADES. SU AUTORIZACIÓN. EL DECRETO DE APOYO ADICIONAL A LOS DEUDORES DEL FISCO FEDERAL CONSTITUYE SU AUTORIZACIÓN SI SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS EN ÉL PREVISTOS.- V-TASR-XXXIII-343

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 380

PAGO ESPONTÁNEO.- IMPROCEDENCIA DE UNA MULTA DETERMINADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A UNA PERSONA, CUANDO CUMPLE EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES PATRONALES, FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY.- V-TASR-XXXII-855

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 271

PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI SE CUBREN EN FORMA INCOMPLETA, LOS CONTRIBUYENTES ESTÁN OBLIGADOS A PAGAR ACTUALIZACIÓN POR LA DIFERENCIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- V-TASR-XXIX-939

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 639

PAGO PROVISIONAL OMITIDO.- PARA DETERMINAR SU MONTO LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA PRIMERA MENTE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PRESENTADA Y SÓLO SI ÉSTA NO TIENE CONTRIBUCIONES A PAGAR, PODRÁ CONSIDERAR ALGUNA DE LAS SEIS ÚLTIMAS.- V-TASR-XXVI-161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 193

PAPELES DE TRABAJO. NO FORMAN PARTE DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN DE LAS ACTAS DE AUDITORÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-989

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 655

PARTE DEMANDADA.- LA VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDE MODIFICAR EL CONCEPTO DE.- V-TASR-VIII-40

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 143

PARTES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- LA ACTORA DEBERÁ ADJUNTAR COPIAS SUFICIENTES DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS PARA CADA UNA DE ELLAS.- V-TASR-VII-478

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 485

PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO O LA PÉRDIDA FISCAL CONSOLIDADA, EN LOS CASOS DE UNA SOCIEDAD CONTROLADORA PURA Y DE UNA CONTROLADORA DISTINTA.- V-TASR-XIX-269

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 328

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.- CONCEPTOS QUE NO FORMAN PARTE EN EL MONTO SUSCEPTIBLE DE DEDUCCIÓN.- V-TASR-IX-124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 209

PASIVOS POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN DE INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS CON APOYO EN LOS REGISTROS CONTABLES DE LA ACTORA.- V-TASR-X-1027

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 693

PATRIMONIO DE FAMILIA.- PARA QUE SE SURTA LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE DE QUEDAR ACREDITADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SU LEGAL CONSTITUCIÓN COMO LO DISPONE EL CÓDIGO CIVIL.- V-TASR-XXXII-427

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 371

PATRÓN QUE DICTAMINE LOS EJERCICIOS FISCALES DE MANERA VOLUNTARIA; APLICABILIDAD DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XIII-903

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 318

PATRÓN SUSTITUTO.- SI SE ACREDITA LA RELACIÓN LABORAL DEL TRABAJADOR, CON EL PATRÓN SUSTITUIDO, DEBE RESPONDER POR LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DETERMINEN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 290 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXX-716

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 269

PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN DE MERCANCÍAS.- ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES SI DICHO PEDIMENTO DE EXTRACCIÓN SE LLENA UTILIZANDO LOS DATOS DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN ORIGINAL.- V-TASR-XXIV-1161

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 390

PEDIMENTO DE RECTIFICACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO CON SU PRESENTACIÓN SE MODIFIQUE LA DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS QUE PERMITAN SU CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.- V-TASR-XV-620

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 628

PENSIONES.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LAS PREVISTAS EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, Y POR RETIRO POR EDAD AVANZADA Y TIEMPO DE SERVICIOS.- V-TASR-XXI-933

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 633

PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE.- LA ENTIDAD O DEPENDENCIA PÚBLICA A LA QUE PERTENECIÓ EL TRABAJADOR QUE LA RECLAMA NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXXIII-1327

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 388

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- TIENEN DERECHO PARA SOLICITAR Y OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO EN EXCESO.- V-TASR-XXXII-807

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 133

PÉRDIDAS FISCALES.- EL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, TIENE COMPETENCIA PARA MODIFICAR LAS DECLARADAS.- V-TASR-XXX-1112

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 263

PÉRDIDA POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES, SI EL CONTRIBUYENTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PUEDE DEDUCIRLA.- V-TASR-XXX-1113

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 264

PÉRDIDAS SUFRIDAS POR OTRO CONTRIBUYENTE, COMO CONSECUENCIA DE FUSIÓN.- EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PERMITE SU DISMINUCIÓN.- V-TASR-XXII-286

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 86

PERSONA MORAL NO CONTRIBUYENTE.- CUANDO PRESTE SERVICIOS A PERSONAS DISTINTAS DE SUS MIEMBROS Y SE OBTENGAN INGRESOS QUE EXCEDEN DEL 5% DE SUS INGRESOS TOTALES, SOBRE EL EXCEDENTE HABRÁ DE PAGARSE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-VII-977

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 643

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE NULIDAD RECLAMANDO SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.- V-TASR-V-440

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 447

PERSONALIDAD.- CUANDO NO SE GESTIONE A NOMBRE PROPIO, BASTA CON SEÑALAR LOS DATOS DEL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-VII-758

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 189

PERSONALIDAD.- EL DOCUMENTO CON QUE SE TENGA RECONOCIDA ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEBE GUARDAR RELACIÓN CON EL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO.- V-TASR-XXVI-1062

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 729

PERSONALIDAD.- EL REGISTRO DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DEBE REALIZARSE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- V-TASR-XXIII-831

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 157

PERSONALIDAD.- RECONOCIMIENTO TÁCITO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XI-560

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 567

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 22, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO Y 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO INICIA, TRATÁNDOSE DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE MEDIANTE DECLARACIONES PROVISIONALES MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXXII-388

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 396

PLAZO DE SEIS MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRATÁNDOSE DE LA LLAMADA REVISIÓN DE GABINETE.- SU CÓMPUTO SE REALIZA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA AL CONTRIBUYENTE EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-TASR-XXX-727

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 279

PLAZO PARA CONCLUIR LA REVISIÓN EFECTUADA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-382

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 364

PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- CUANDO EL DEMANDANTE DESCONOCE LOS CRÉDITOS QUE SE REQUIEREN DE PAGO, INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACREDITA LA NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS EN LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD.- V-TASR-VII-985

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 651

PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX, GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA ES INCOMPETENTE PARA FINCARLOS.- V-TASR-XII-II-865

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 282

PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, NO ACREDITA EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONTRIBUYENTE, ANTE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.- V-TASR-XII-II-873

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 290

POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA.- LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN LEVANTADAS POR EL PERSONAL DE LA INDICADA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA, NO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS RESPECTO DE LAS CUALES EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA EN APETITUD DE CONOCER.- V-TASR-VII-644

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 253

PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA ES POR LA TOTALIDAD DE LA REALIZACIÓN DEL OBJETO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, ESA OBLIGACIÓN SÓLO SE EXTINGUE HASTA QUE EL TRABAJO ESTÉ COMPLETO.- V-TASR-XIII-1190

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 420

PRESCRIPCIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS PLAZOS PARA QUE OPERE SON DE UNO Y TRES AÑOS, ATENDIENDO A LA CUANTÍA DEL BENEFICIO OBTENIDO O DAÑO CAUSADO.- V-TASR-VIII-418

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 360

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- CUANDO SE SOLICITA PAGAR EL DEUDO EN PARCIALIDADES.- V-TASR-XV-146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 354
Fe de Erratas R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año. II. No. 22. Octubre 2002. p. 439

PRESCRIPCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS AUTORIZADOS CON MOTIVO DE UNA CONSULTA FORMULADA A LA AUTORIDAD.- INICIO DEL TÉRMINO.- V-TASR-XXII-1219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 279

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO.- EL TÉRMINO DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SEA EXIGIBLE TOTAL O PARCIALMENTE EL MISMO.- V-TASR-XV-77

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 312

PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO TRATÁNDOSE DE RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- V-TASR-XXXIII-295

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 156

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. CUANDO NO OPERA.- V-TASR-XXXII-177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 81

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL NO LA INTERRUMPE.- V-TASR-XVI-185

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 138

PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. TIENE ACCIÓN PARA SOLICITARLA ÚNICAMENTE EL CONTRIBUYENTE Y NO ASÍ, UNA TERCERA PERSONA.- V-TASR-XXX-512

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 521

PRESCRIPCIÓN.- EN CASOS DE UNA RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER CONTINUO, SE COMPUTA A PARTIR DE QUE CESAN SUS EFECTOS.- V-TASR-VII-55

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 195

PRESCRIPCIÓN.- ES NECESARIO ACREDITAR QUE SE CONFIGURÓ.- V-TASR-VII-119

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 176

PRESCRIPCIÓN FISCAL.- LA INTERPOSICIÓN DE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EL PRONUNCIAMIENTO DE UNA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO, NO INTERRUMPEN EL TÉRMINO.- V-TASR-XXX-399

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 343

PRESCRIPCIÓN.- INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO.- V-TASR-XII-II-564

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 570

PRESCRIPCIÓN.- LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE UN SALDO A FAVOR, INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE SE CONFIGURE.- V-TASR-V-785

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 109

PRESCRIPCIÓN.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-VII-63

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 233

PRESCRIPCIÓN.- NO DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NO DESVIRTÚA LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE EXHIBIÓ LA REPRESENTACIÓN FISCAL, AL OMITIR AMPLIAR LA DEMANDA.- V-TASR-VII-1105

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 255

PRESCRIPCIÓN.- PARA DEVOLVER LAS DIFERENCIAS DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN E INTERESES, EL PLAZO PARA QUE OPERE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMIENZA A CORRER A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO QUE NO SE LE CALCULÓ DEBIDAMENTE LA CANTIDAD QUE PREVIAMENTE SE LE DEVOLVIÓ.- V-TASR-XXII-443

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 451

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE A FAVOR DE LA AFIANZADORA, ÚNICAMENTE CUANDO SE LE REQUIERE DIRECTAMENTE DE PAGO, Y NO CUANDO TAL REQUERIMIENTO SE REALICE SOLAMENTE A LA FIADA.- V-TASR-XII-99

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 321

PRESCRIPCIÓN.- SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO.- V-TASR-VII-13

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 155

PRESCRIPCIÓN.- SU INICIO CUANDO LA INFRACCIÓN CONSISTE EN NO CONTAR CON LA CÉDULA DE OPERACIÓN QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA.- V-TASR-XXXIII-1380

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 500

PRESCRIPCIÓN. SU INICIO TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES CONSUMADAS O CONTINUAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXXIII-1381

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 501

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE LAS INFRACCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 74, FRACCIONES I Y IV DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.- V-TASR-XXXI-1225

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 286

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE PÓLIZA DE FIANZA QUE GARANTIZA EL PAGO DE UN ADEUDO EN PARCIALIDADES EN LA QUE MEDIÓ UNA GESTIÓN DE COBRO POR PARTE DE LA AUTORIDAD.- V-TASR-IX-219

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 312

PRESENTACIÓN DIRECTA DE LA DEMANDA DE NULIDAD.- ARTÍCULO 207, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-X-550

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 557

PRESIDENTE MUNICIPAL, CARECE DE FACULTADES PARA REPRESENTAR EN EL JUICIO DE NULIDAD AL MUNICIPIO DE PARRAS, COAHUILA.- V-TASR-VIII-1014

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 679

PRESTADORES DE SERVICIOS DE INSTALACIÓN RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN.- NO ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XXXI-1230

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 290

PRESTADORES DE SERVICIOS FORESTALES.- SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN POR EL APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LOS RECURSOS FORESTALES, DEBE DEMOSTRARSE PLENAMENTE.- V-TASR-XXX-417

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 358

PRÉSTAMOS A SOCIOS.- SU ACREDITAMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XXX-704

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 259

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ.- CONFORME AL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA CONSIDERAR QUE EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD SUBSISTE LA PRESUNCIÓN QUE CONTRA ESTE DISPOSITIVO LEGAL, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEMUESTRE QUE SU ACTUACIÓN SE APEGÓ A ESE Estricto Derecho.- V-TASR-XIII-133

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 282

PRESUNCIONES EN MATERIA FISCAL.- SIEMPRE SON SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- V-TASR-XXIX-950

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 649

PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- ES ILEGAL UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA QUE SE MODIFICA O ASIGNA UNA PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO, CUANDO ESA SE EMITE Y NOTIFICA DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE DEBA INICIARSE LA VIGENCIA DE ESA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- V-TASR-XIII-912

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 326

PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA ESTATUIDO POR EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN IMPLICA LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE ADMITIR LA DEMANDA TENIENDO COMO ACTOS IMPUGNADOS TANTO LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO COMO LA RECURRIDA EN SEDE ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XII-II-1273

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 336

PROCEDENCIA DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO O LA DEDUCCIÓN AUTORIZADA EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES NECESARIO QUE QUIEN EXPIDE LOS COMPROBANTES CORRESPONDIENTES SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXXII-1023

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 689

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN MATERIA DE PENSIONES.- IDENTIFICACIÓN DEL ACTO QUE SE IMPUGNA EN EL MISMO.- V-TASR-XXI-1357

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 475

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE ACTOS EMANADOS DE FACULTADES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- V-TASR-XXI-1354

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 472

PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI EL ENJUICIANTE NO AMPLÍA LA DEMANDA CONTROVIRIENDO DICHA RESOLUCIÓN SI ÉSTA LE FUE DADA A CONOCER CONFORME EL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXIX-934

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 635

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EL EJECUTOR QUE PRACTICA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DEBE SER DESIGNADO EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XV-50

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 180

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- EN EL CITATORIO QUE SE DEJE PARA SU PRÁCTICA, DEBE SEÑALARSE QUE LA CITA ES PARA LLEVAR A CABO EL MISMO.- V-TASR-XXI-116

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 163

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE PARA EL COBRO DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES, SI PREVIAMENTE NO SE HA EMITIDO UNA RESOLUCIÓN FUNDADA Y MOTIVADA.- V-TASR-VII-1106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 256

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PARA SU LEGALIDAD ES INDISPENSABLE ACREDITAR SU DEBIDA NOTIFICACIÓN.- V-TASR-IX-814

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 140

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES PROCEDENTE RESPECTO DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO CUANDO NO SE HA PAGADO NI GARANTIZADO LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I Y 75 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-XIII-908

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 322

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PROCEDE DEJARLO SIN EFECTOS DECLARANDO SU NULIDAD, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO QUE LE DIO ORIGEN, QUE TAMBIÉN IMPUGNA Y QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER POR EL ACTOREN LA DEMANDA.- V-TASR-VIII-797

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 123

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 153, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1998, COMIENZA CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE INICIO Y CONCLUYE CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR Y NO ASÍ, CON SU SIMPLE EMISIÓN.- V-TASR-XXX-1004

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 669

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EL TRANSCURSO EN EXCESO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ADUANERA, IMPIDE A LA AUTORIDAD EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DE MERCANCÍA QUE YA FUE OBJETO DEL MISMO.- V-TASR-XII-II-1271

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 333

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- LAS PRUEBAS OFRECIDAS NO PUEDEN SER DESECHADAS ADUCIENDO INSUFICIENCIA DE SU VALOR PROBATORIO.- V-TASR-XXIX-947

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 646

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SU SUBSTANCIACIÓN SÓLO PROCEDE CUANDO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XXX-518

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 526

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- LA RESOLUCIÓN DICTADA ES DEFINITIVA Y ES LEGAL QUE EN LA MISMA SE ORDENE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LA MISMA.- V-TASR-XIII-592

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 601

PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS DE VALUACIÓN, SON APLICABLES ÚNICAMENTE CUANDO SE IGNORE EL VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- V-TASR-XXX-522

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 530

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PRUEBAS NOVEDOSAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- V-TASR-XIII-907

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 322

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO POR LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES RESPECTO AL PROCEDIMIENTO POR NO EMITIRSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.- V-TASR-XXX-991

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 657

PROCEDIMIENTO DE RESARCIMIENTO.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FINIQUITARLO SIN MÁSTRÁMITES DEL PARTICULAR, EN EL SUPUESTO DE QUE LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO NO SE PUEDE EXTENDER POR CAUSAS IMPUTABLES A AQUÉLLA.- V-TASR-X-737

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 292

PROCEDIMIENTO LEGAL PARA DETERMINAR UN CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-VII-986

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 652

PROCEDIMIENTO OPTATIVO Y NO CONCURRENTES.- ES LA DISMINUCIÓN DEL CRÉDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES DE LAS CONTRIBUCIONES FEDERALES A CARGO Y, EL CREDITAMIENTO DEL CRÉDITO DIESEL CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AUN CUANDO LA FORMA FISCAL 1-D CORRESPONDIENTE A LAS DECLARACIONES DE PAGO NO DISTINGA TAL OPTATIVIDAD.- V-TASR-X-1026
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 692

PROCEDIMIENTO QUE DEBE ATENDER LA AUTORIDAD PARA DAR TRÁMITE AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.- V-TASR-VII-983

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 649

PROCURADOR FISCAL EN EL ESTADO DE SONORA, ES INCOMPETENTE PARA REQUERIR EL PAGO DE FIANZAS CUANDO EL BENEFICIARIO NO ES LA SECRETARÍA DE FINANZAS.- V-TASR-VII-641

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 251

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- EL ACUERDO QUE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE NO ES EL INSTRUMENTO LEGAL IDÓNEO PARA CREAR Y DOTAR DE FACULTADES A DICHA UNIDAD.- V-TASR-XVIII-172

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 198

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, UNIDAD DE VERIFICACIÓN.- ES INCOMPETENTE PARA ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN.- V-TASR-XVIII-173

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 199

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD, NO DEBE EXIGIRSE DE MANERA SACRAMENTAL Y ABSOLUTA EL CREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO ANTE LA MISMA.- V-TASR-XXIX-1371

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 489

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- COMPETENCIA TERRITORIAL DE SUS DELEGACIONES FEDERALES.- V-TASR-XXVII-607

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 616

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- EL CONSUMIDOR AL PRESENTAR SU RECLAMACIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR SU LEGITIMACIÓN PROCESAL.- V-TASR-XXVII-608

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 617

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ES AUTORIDAD INEXISTENTE, POR ENDE, ES INCOMPETENTE PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- V-TASR-XII-II-1270

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 333

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. ES INCOMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- V-TASR-XXXIII-1326

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 387

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAS DELEGACIONES REGIONALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE DICHA PROCURADURÍA, TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA.- V-TASR-IV-1080

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 582

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SÓLO DEBE SUJETAR A SU COMPETENCIA LAS QUEJAS DE LOS CONSUMIDORES QUE SE ENDERECEN EN CONTRA DE PERSONAS QUE REUNAN LAS CARACTERÍSTICAS DE PROVEEDOR PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- V-TASR-XII-II-1055

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 722

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER ASUNTOS EN LOS QUE INTERVENGA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EN SU CARÁCTER DE PROVEEDOR.- V-TASR-XXXIII-332

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 313

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE ACTOS RELACIONADOS CON VIVIENDAS QUE NO ESTÉN DESTINADAS PARA VENTA AL PÚBLICO.- V-TASR-XXV-463

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 469

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- ES INCOMPETENTE PARA CONOCER POR QUEJAS DE CARÁCTER CIVIL.- V-TASR-XXI-176

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 225

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA MANIFESTACIÓN DE PRIMER USO DE UNA MARCA CONTENIDA EN UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO SE ENCUENTRA SUJETA A PRUEBA.- V-TASR-XII-II-565

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 571

PRUEBAS ADMISIBLES EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-238

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 171

PRUEBAS.- AL ADMITIRSE LAS OFRECIDAS POR LAS DEMANDADAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, NO SE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL ACTOR.- V-TASR-XIII-138

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 303

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE SI ES OFRECIDA PARA QUE SE PRACTIQUE SOBRE DOCUMENTOS.- V-TASR-XXII-293

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 142

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR NO DEBE ADMITIRSE CUANDO LA PRETENSIÓN DE LA OFERENTE DESVIRTÚA LA NATURALEZA DE LA MISMA.- V-TASR-XXXIII-354

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 497

PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR.- NO ES PROCEDENTE CUANDO EL BIEN OBJETO DE LA MISMA, PARA SU IDENTIFICACIÓN REQUIERE DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE LOS DEMÁS HECHOS SOBRE LOS CUALES VERSA LA PRUEBA, PUEDAN PERCIBIRSE A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS.- V-TASR-XIII-1288

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 351

PRUEBA DE INSPECCIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO POR CONSIDERARSE NO IDÓNEA PARA DISTINGUIR MERCANCÍAS SUJETAS A TRÁMITES DE DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-88

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 245

PRUEBAS.- DEBEN VALORARSE LAS OFRECIDAS DENTRO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD.- V-TASR-XXX-525

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 532

PRUEBAS DOCUMENTALES.- OPORTUNIDAD LEGAL PARA EXHIBIRLAS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VIII-421

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 363

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CONSISTENTE EN UN EXPEDIENTE LLEVADO EN UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SÍ SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA LEY.- V-TASR-XII-II-563

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 569

PRUEBAS.- LAS NO RENDIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA EL ACTO IMPUGNADO, PUEDEN RENDIRSE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XV-313

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 256

PRUEBAS OFRECIDAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADA.- V-TASR-XXXII-231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 127

PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA.- CARECE DE VALOR PROBATORIO SI EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO NO SE ENCUENTRA VINCULADO A LOS HECHOS QUE PRETENDE PROBAR LA PARTE QUE LA OFRECE.- V-TASR-XV-141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 320

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- ES INEFICAZ LA OFRECIDA POR EL ACTOR EN UN JUICIO, CUANDO CON ELLA SE TRATA DE MODIFICAR LO DECLARADO EN UN PEDIMIENTO ADUANERO.- V-TASR-XXXII-1091

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 596

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- SU ADMISIÓN ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE REFIERA ÚNICAMENTE A CUESTIONES TÉCNICO-CONTABLES, Y QUE AL OFRECERSE, SE SEÑALE CON PRECISIÓN LA PARTE DE LA RESOLUCIÓN Y EL HECHO QUE DE ESTA ÍNDOLE LE AGRAVIA LOS DERECHOS DE LA PROMOVENTE.- V-TASR-VII-484

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 493

PRUEBA PERICIAL. IDONEIDAD DEL PERITO, NO SE CUMPLE SI ÉSTE ES A SU VEZ EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ACTORA.- V-TASR-XII-II-1052

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 720

PRUEBA PERICIAL QUÍMICA.- LA OFRECIDA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE VERSAR SOBRE LAS MUESTRAS TOMADAS POR LA AUTORIDAD EN UN RECONOCIMIENTO ADUANERO Y NO POR DISTINTAS, CUANDO SE PRETENDA DEMOSTRAR SU NATURALEZA.- V-TASR-XXXII-856

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 272

PRUEBA POLIGRÁFICA PREVISTA EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU DESAHOGO NO SE ENCUENTRA REGULADO POR ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL.- V-TASR-XIX-749

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 181

PRUEBAS.- PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A UNY CUANDO SE OFREZCAN EN FORMA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-II-568

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 574

PRUEBAS QUE NO OBRAN EN PODER DEL DEMANDANTE.- SUPUESTOS PARA QUE PROCEDA REQUERIRLAS A LAS ENJUICIADAS.- V-TASR-VIII-273

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 350

PRUEBA. SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO AL MOMENTO DE SER OFRECIDA NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORQUE MAYOR O MENOR VALOR.- V-TASR-XXVI-601

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 610

PRUEBA, SU OFRECIMIENTO EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA.- V-TASR-VII-465

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 472

PRUEBA TESTIMONIAL.- CARECE DE EFICACIA JURÍDICA CUANDO LA MISMA SE OFRECE PARA OBJETAR HECHOS CONTENIDOS EN UN ACTA DE VISITA DOMICILIARIA.- V-TASR-XII-II-1057

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 724

PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS.- V-TASR-XV-302

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 204

PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE. NO REQUIERE CONTENER LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITE.- V-TASR-VI-97

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 309

“Q”

QUEJA. EFECTOS DEL DESECHAMIENTO DE UNA PRIMERA.- V-TASR-XXXII-680

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 289

QUEJA. ES INFUNDADA AL PRETENDER EL PROMOVENTE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE CUESTIONES QUE NO FUERON MATERIA DE LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-VII-473

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 480

QUEJA.- ES INFUNDADA E IMPROCEDENTE, SI PRESCRIBIÓ EL DERECHO QUE SE PRETENDE SE CUMPLA EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.- V-TASR-VIII-1151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 381

QUEJA.- ES INFUNDADA, SI LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE EL CRÉDITO PROVIENE DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y SÓLO SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE DICHO CRÉDITO.- V-TASR-IX-857

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 274

QUEJA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO SE HAYA PROMOVIDO POR EL ABOGADO AUTORIZADO DEL DEMANDANTE.- V-TASR-VII-364

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 271

QUEJA.- ES PROCEDENTE Y FUNDADA AUN CUANDO EN LA SENTENCIA INCUMPLIDA NO SE HAYA ORDENADO LA DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA.- V-TASR-IX-545

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 552

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.- RESULTA FUNDADA NO OBSTANTE QUE SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN POR LA AUTORIDAD SI LA MISMA NO SE HA NOTIFICADO.- V-TASR-XXX-408

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 351

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE ESTIMARSE FUNDADA SI LA AUTORIDAD REALIZA ACTOS EN VIOLACIÓN A AQUÉLLA, NO OBSTANTE QUE NO TENGA CONOCIMIENTO EN VÍA DE NOTIFICACIÓN DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE DICHA SUSPENSIÓN.- V-TASR-XX-1339

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 402

QUEJA. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL SER DECLARADA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-VII-365

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 271

QUEJA.- RESULTA FUNDADA, SI LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE LA SALA Y SU NOTIFICACIÓN AL PARTICULAR, EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 239, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 244

“R”

RECARGOS EN PAGOS PROVISIONALES.- SE GENERAN POR LA OMISIÓN EN SU ENTERO POR CORRESPONDERA CONTRIBUCIONES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL.- V-TASR-X-1123

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 276

RECARGOS. PARA CONOCER EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA TASA GENERAL Y EL IMPORTE DE LAS TASAS MENSUALES, ES SUFICIENTE CON SEÑALAR EL PRECEPTO QUE LO CONTEMPLA Y LA PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CADA TASA MENSUAL.- V-TASR-XXVI-1066

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 732

RECINTO FISCAL.- DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, A LAS INSTALACIONES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- V-TASR-XII-II-1321

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 382

RECONDUCCIÓN TÁCITA. NO RESULTA APLICABLE AL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES EN PARCIALIDADES.- V-TASR-XXXII-1020

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 686

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS.- EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY ADUANERA NO ESTABLECE PLAZO PARA LLEVARLO ACABO.- V-TASR-XXX-1005

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 670

RECONOCIMIENTO ADUANERO.- LA CIRCUNSTANCIA CONSISTENTE EN QUE DURANTE SU REALIZACIÓN SE LEVANTE ACTA DE HECHOS POR PRESUNTA SUBVALUACIÓN DE LA MERCANCÍA NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- V-TASR-XXVIII-1028

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 695

RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA. PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA SU PRESENTACIÓN, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL RECURSO NO SE PROMOVió EN TIEMPO.- V-TASR-VII-486

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 495

RECTIFICACIÓN DEL GRADO DE RIESGO.- DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- V-TASR-XXX-671

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 278

RECTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- CASOS EN LOS QUE NO EXISTE LIMITACIÓN Y SU PUESTOS EN QUE ESTÁ RESTRINGIDA.- APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 2001.- V-TASR-XXXII-676

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 285

RECTIFICACIÓN O ASIGNACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-XXX-660

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 268

RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA DAR OPORTUNIDAD DE SU AMPLIACIÓN CUANDO SE CONTROVIERTE POR EL RECURRENTE LA LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL Y DE SU NOTIFICACIÓN, EN EL CASO EN QUE AFIRME DESCONOCERLOS, DICHS ACTOS DEBEN NOTIFICARSE DEBIDAMENTE.- V-TASR-XXVII-1332

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 395

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. SU INDEBIDO DESECHAMIENTO.- V-TASR-XXX-708

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 262

RECURSO ADMINISTRATIVO.- ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO, SI SE OMITE DAR A CONOCER AL RECURRENTE EL ACTO COMBATIDO Y SU NOTIFICACIÓN, PRIVÁNDOLO DE FORMULAR SU AMPLIACIÓN AL RECURSO.- V-TASR-XII-II-570

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 576

RECURSO ADMINISTRATIVO.- PREVISTO EN EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ES OPTATIVO.- V-TASR-XIII-136

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 294

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN QUE ES PROCEDENTE INTERPONERLO AUN CUANDO SE COMBATE UNA LIQUIDACIÓN, CUYO MONTO SE DIO A CONOCER EN FORMA VERBAL.- V-TASR-XV-930

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 345

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PUEDE SER PRESENTADO POR CORREO CERTIFICADO EN LOS CASOS DE QUE EL PROMOVENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE SE ENCUENTRE LA SEDE DELEGACIONAL O SUBDELEGACIONAL.- V-TASR-XI-954

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 653

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE DICHO MEDIO DE DEFENSA NO CONTIENE AGRAVIOS DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN Y NO CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-TASR-XII-II-878

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 294

RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS, Y TRATÁNDOSE DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, PROCEDE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-1404

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 330

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN RECURRENTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, PROCEDE SE CORRA TRASLADO AL REPRESENTANTE SINDICAL DE LOS TRABAJADORES O DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR.- V-TASR-VIII-637

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 269

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN EL QUE RESULTA LEGAL RESOLVERLO PARA DETERMINADOS EFECTOS.- V-TASR-XIII-910

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 325

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN QUE LA SALA NO ACTÚA EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 237, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA ESTU- DIE AGRAVIOS QUE OMITIÓ.- V-TASR-XXX-730

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 282

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- EL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, TIENE OBLIGACIÓN DE PROVEER RESPECTO AL ESCRITO QUE SE PRESENTA CON MOTIVO DE UNA PREVENCIÓN EFECTUADA A UNA PERSONA MORAL, AUN CUANDO EL MISMO SEA PRESENTADO POR UN REPRESENTANTE LEGAL DIVERSO AL QUE INICIALMENTE LO INTERPUSO.- V-TASR-XVI-104

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 358

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES PARA SU PROCEDIBILIDAD.- V-TASR-X-822

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 148

RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICA Y DE RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. NO ES OBLIGATORIO SU AGOTAMIENTO POR ESTAR DEROGADO.- V-TASR-XXXIII-1329

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 391

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A DICHO MEDIO DE DEFENSA, DEBE ESTAR FIRMADA POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL CORRESPONDIENTE.- V-TASR-XXX-713

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 266

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES DEL IMSS CUENTAN CON LAS FACULTADES PARA DEJAR SIN EFECTOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES RECURRIDOS EN EL.- V-TASR-XIII-575

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 581

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL CITADO RECURSO.- V-TASR-XV-618

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 626

RECURSO DE INCONFORMIDAD.- SI ES RESUELTO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PERO A FIN DE NO DEJAR INCIERTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL GOBERNADO SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EMITA RESOLUCIÓN AL CITADO MEDIO DE DEFENSA.- V-TASR-XXX-780

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 210

RECURSO DE INCONFORMIDAD, SU INTERPOSICIÓN ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.- V-TASR-XIII-581

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 588

RECURSO DE QUEJA IMPROCEDENTE. PARA QUE SE INSTRUYA COMO JUICIO ES NECESARIO QUE EXISTA UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-1189

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 419

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- CONSECUENCIAS DE LA NO MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL.- V-TASR-VIII-39

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 138

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD.- NO ES MATERIA DEL MISMO LA IMPUGNACIÓN DE LA LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES DE LOS AUTOS.- V-TASR-VIII-791

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 116

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- EN ÉL NO PUEDE ANALIZARSE LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN QUE SIRVIÓ DE BASE AL AUTO RECURRIDO PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA.- V-TASR-XXXIII-345

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 395

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- ES INFUNDADO CUANDO SE PROMUEVA POR EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS PERICIALES, SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA SOLICITUD QUE SE LIMITÓ A PEDIR LA DEVOLUCIÓN DE CIERTOS BIENES.- V-TASR-VII-468

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 474

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PROCEDE CONFIRMAR EL AUTO POR EL QUE SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA DE NULIDAD, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.- V-TASR-XV-1335

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 398

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN EL QUE SE DECLARA PRECLUIDO EL DERECHO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.- V-TASR-XXV-392

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 338

RECURSO DE REVISIÓN DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE SU INTERPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DE LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS POR CONCEPTO DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-VIII-672

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 280

RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SE ENCUENTRA VIGENTE Y ES OPTATIVA SU INTERPOSICIÓN EN VIRTUD DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996.-

V-TASR-XXXIII-338

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 339

RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU DESECHAMIENTO O ADMISIÓN, DEBERÁ CONSIDERARSE LA FECHA DE PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO INCOMPETENTE.- V-TASR-XXX-1397

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 323

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (TEXTO VIGENTE EN 2000).- V-TASR-XVII-922

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 338

RECURSO DE REVISIÓN, PROCEDE EN CONTRA DE LAS MULTAS DE APREMIO, IMPUESTAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- V-TASR-IV-1341

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 458

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CÓMPUTO DEL TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBE INTERPONERSE, ES NECESARIO ATENDER A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

V-TASR-XV-629

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 636

RECURSO DE REVOCACIÓN. CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTE PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, CUANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN NO SEA JUSTO A LA LEY, POR VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE.- V-TASR-XII-II-1261

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 323

RECURSO DE REVOCACIÓN CONTENIDO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.- V-TASR-XIX-324

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 243

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO ES PROCEDENTE CONFIRMAR SU DESECHAMIENTO.- V-TASR-XV-1292

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 356

RECURSO DE REVOCACIÓN.- CUANDO SE RECURRE UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, JUNTO CON SU NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE DESECHAR EL RECURSO BAJO EL ARGUMENTO DE QUE AL SER ILEGAL LA NOTIFICACIÓN, LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL AÚN NO ADQUIERE LA DEFINITIVIDAD QUE LE PERMITE SER IMPUGNADA.- V-TASR-XXV-90

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 266

RECURSO DE REVOCACIÓN.- DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO EL ESCRITO POR EL QUE LA ACTORA DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD, SI LA FECHA DEL RECIBO DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE CORREOS SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, AUN Y CUANDO EN EL SOBRE CON EL QUE FUE DEPOSITADO APAREZCA UNA FECHA DIFERENTE A LA OSTENTADA POR AQUÉL.- V-TASR-XXXIII-899

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 315

RECURSO DE REVOCACIÓN. DESECHAMIENTO ILEGAL. CUANDO SE PROMUEVA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DE UN PERITO VALUADOR DE BIENES EMBARGADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- V-TASR-XXXV-1305

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 369

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL INTERPUESTO ANTE AUTORIDAD FISCAL FEDERAL INCOMPETENTE DEBE SER TURNADO A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, AUN CUANDO ÉSTA SEA DE JURISDICCIÓN ESTATAL.- V-TASR-VII-639

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 249

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EN ÉL PUEDE IMPUGNARSE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS REALIZADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXXII-385

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 379

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES CORRECTO TENERLO POR NO PRESENTADO SI EL MISMO SE PRESENTA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL AUN Y CUANDO DENTRO DE DICHO PLAZO HUBIERAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-XXIII-552

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 560

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DEL INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO SOBRE SEÍDO EN JUICIO.- V-TASR-XV-619

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 627

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SI SE ALEGA DESCONOCER LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO QUE SE MENCIONA EN EL FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGO.-

V-TASR-IX-812

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 139

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE MULTAS AUTODETERMINADAS Y ENTERADAS POR EL PROPIO CONTRIBUYENTE.- V-TASR-VII-642

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 252

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES INCORRECTO TENERLO POR NO PRESENTADO SI EN ÉL SE ALEGA QUE EL REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN ES ILEGAL SI AL HACERLO EL PARTICULAR PRETENDE IMPUGNAR LA MULTA IMPUESTA.- V-TASR-XXIII-554

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 561

RECURSO DE REVOCACIÓN. ES LEGAL DESECHARLO CUANDO LA FIRMA IMPUESTA EN EL ESCRITO QUE LO CONTIENE ES DIFERENTE A LA CONTENIDA EN OTRAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR LA MISMA RECURRENTE.- V-TASR-XXXII-1319

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 380

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES LEGAL LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO PREFERENTE AL FISCO FEDERAL, SI NO SE ACREDITA QUE SE DA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 149 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL DECLARE LA PREFERENCIA DEL MISMO A FAVOR DEL PARTICULAR QUE LO DEMANDA.- V-TASR-XV-614

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 623

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- V-TASR-XV-924

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 340

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- V-TASR-XV-631

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 637

RECURSO DE REVOCACIÓN.- EXCEPCIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON RELACIÓN AL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN.- V-TASR-X-739

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 294

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE TIENE POR NO INTERPUESTO, NO IMPLICA QUE EL PARTICULAR YA NO PUEDA EJERCER EL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-735

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 290

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA A REALIZAR UN ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBE CUMPLIRSE EN EL PLAZO DE CUATRO MESES, COMPUTADOS A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO QUE DE FIRME Y NO A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE.- V-TASR-VIII-373

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 315

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LEGALIDAD DE SU DESECHAMIENTO NO OBSTANTE SE HAYA INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS.- V-TASR-XV-923

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 339

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA EL PARTICULAR DE QUE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS DEL ACTO RECURRIDO Y DE SU RESPECTIVA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN SE EXHIBAN EN ORIGINAL AL INTERPONERLO.- V-TASR-XV-616

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 625

RECURSO DE REVOCACIÓN.- NO PROCEDE SI SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN OTRA REVOCACIÓN O EN CUMPLIMIENTO DE ÉSTA O DE SENTENCIAS.- V-TASR-VII-118

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 171

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUEDE INTERPONERSE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO.- V-TASR-VII-483

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 492

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENTACIÓN POR CONDUCTO DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO.- V-TASR-XXXI-499

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 509

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- NO SE REQUIERE AGOTAR EL CITADO MEDIO DE DEFENSA, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-XXX-777

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 207

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE CONFIRMAR SU DESECHAMIENTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UN CRÉDITO FISCAL, SI ÉSTE YA HA SIDO COMBATIDO EN UN JUICIO DE NULIDAD, AUN CUANDO SEA INTERPUESTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-1336

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 399

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD IMPLÍCITAMENTE RECONOCE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE SI DESECHA EL RECURSO POR TRATARSE DE UN ACTO CONEXO A OTRO IMPUGNADO EN DIVERSO RECURSO NO OBSTANTE QUE ÉSTE SE HAYA DESECHADO POR NO ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DEL RECURRENTE.- V-TASR-XXX-527

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 534

RECURSO DE REVOCACIÓN.- PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES EN LAS QUE SE DETERMINA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, AUN CUANDO LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SE ABSTENGA DE IMPONERLE CUALQUIERA DE LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-V-783

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 107

RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR UN TERCERO.- NO LO HACE IMPROCEDENTE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DEL CRÉDITO FISCAL HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EN SU CONTRA JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-874

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 291

RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA IMPROCEDENTE AQUEL QUE SE PROMUEVE ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE CIUDAD OBREGÓN, SONORA, CUANDO LA RESOLUCIÓN (MULTA), FUE EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.- V-TASR-VII-640

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 250

RECURSO DE REVOCACIÓN.- RESULTA LEGAL SU DESECHAMIENTO, CUANDO ÉSTE ES INTERPUESTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN EL CASO SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL MISMO.- V-TASR-XV-1337

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 400

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SE APEGA A DERECHO LA RESOLUCIÓN QUE LO SOBRESEE, SI ES INTERPUESTO POR EL DEUDOR PRINCIPAL DEL CRÉDITO FISCAL, EN CONTRA DE UN EMBARGO EN VÍA ADMINISTRATIVA PRACTICADO A SOLICITUD DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XV-926

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 342

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI BIEN SE SURTE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTA SE CONVALIDA CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBE LA RESOLUCIÓN ORIGEN DEL CRÉDITO Y SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-VII-848

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 265

RECURSO DE REVOCACIÓN.- SOBRESEIMIENTO POR APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 124-A, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XV-615

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 624

RECURSO DE REVOCACIÓN. SU INTERPOSICIÓN CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO, PERO SE CONOCE LA FECHA EN QUE SE EFECTUARON LAS DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO.- V-TASR-XXIII-1034

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 701

RECURSO DE REVOCACIÓN, TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE UN ACTO RECURRIBLE Y SE MANIFIESTE DESCONOCERLO, NO PROCEDE DARLE TRÁMITE SI ES EVIDENTE SU IMPROCEDENCIA.- V-TASR-XV-1289

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 354

RECURSO DE REVOCACIÓN.- TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EL PARTICULAR QUE SE OSTENTE COMO PROPIETARIO DEL VEHÍCULO OBJETO DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADUANERA, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN DETERMINADO A SU CARGO LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- V-TASR-XXIX-951

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 649

RECURSO DE REVOCACIÓN. SUPUESTO PARA SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, DEBE ACREDITARSE.- V-TASR-XXXII-1320

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 381

RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL. EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY ADUANERA ESTABLECE QUE SE EFECTÚA, UNA VEZ DETERMINADOS LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, POR LO QUE ES HASTA QUE SE DESTINA A ALGÚN RÉGIMEN ADUANAL LA MERCANCÍA IMPORTADA, CUANDO SE ENTERAN LAS CONTRIBUCIONES.- V-TASR-X-736

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 291

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- AL NO TENER LA POSIBILIDAD DE DEDUCIR LOS GASTOS EFECTUADOS PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR CONSIGUIENTE NO ESTÁN EN APTITUD DE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO POR SUS EROGACIONES.- V-TASR-XXX-770

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 202

RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTEN BAJO ESTE RÉGIMEN NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONSERVAR DOCUMENTACIÓN DE LAS COMPRAS O ADQUISICIONES QUE REALICEN DE LA LEY SEAN DE PROCEDENCIA NACIONAL O EXTRANJERA.- V-TASR-XXXIII-339

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 345

REGISTRO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE SU NEGATIVA.- V-TASR-XII-II-870

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 287

REGLAMENTO DE INSUMOS PARA LA SALUD.- SUS DISPOSICIONES NO SON APLICABLES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN Y SANITIZACIÓN DE PRODUCTOS.- V-TASR-XII-II-232

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 131

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL CUAL RESULTA INTRASCENDENTE QUE EN LOS ACTOS AUTORITARIOS NO SE CITE EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA.- V-TASR-VII-489

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 499

REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. NO PROCEDE CUANDO LA OMISIÓN ES IMPUTABLE A UNA DE LAS PARTES.- V-TASR-XXI-1348

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 466

REINSTALACIÓN DE UN AGENTE DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL.- ES PROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN ATENCIÓN A LA EXISTENCIA DE SENTENCIA FIRME EN LA QUE SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA POR LA QUE FUE SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO.- V-TASR-V-439

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 446

RELACIÓN LABORAL. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EN MEDIOS MAGNÉTICOS, EN FORMULARIOS O EN MEDIOS DE TELECOMUNICACIÓN, COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, QUE LA ACREDITE, CUANDO EL PATRÓN LA NIEGA LISA Y LLANAMENTE.- V-TASR-XXII-1142

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 372

RELACIÓN LABORAL.- SE ACREDITA CON LAS CERTIFICACIONES DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUAL DE LOS TRABAJADORES, EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN.-

V-TASR-XII-II-1058

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 725

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS.- NO REVISTE LA NATURALEZA DE ACTO DE AUTORIDAD DEFINITIVO, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

V-TASR-X-1125

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 278

REMOCIÓN DE DEPOSITARIO.- NO ES UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA NIAFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEPOSITARIO REMOVIDO, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.-

V-TASR-VIII-369

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 303

RENTA.- DEDUCCIONES, ES ILEGAL SU RECHAZO SI LA AUTORIDAD CONSIDERA QUE UN VEHÍCULO DE LUJO NO PUEDE SER UTILITARIO YA QUE LA LEY NO ESTABLECE NINGÚN DISTINGO.- V-TASR-XIII-1282

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 345

RENTA.- DEDUCCIONES.- NO SE COMPRENDE COMO TAL LA FIGURA DE LA COMPENSACIÓN.-

V-TASR-XV-1298

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 362

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO ES LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE OBLIGA A PATRÓN DISTINTO DE LA FEDERACIÓN Y ENTIDADES FEDERATIVAS, RETENGA Y ENTERE RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE LA INICIATIVA PRIVADA IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE AGUINALDOS O CUALQUIER OTRA GRATIFICACIÓN ANUAL CON PERIODICIDAD DISTINTA A LA MENSUAL.- V-TASR-XVIII-1307

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 369

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCIÓN (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003).- V-TASR-XXXV-1212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 441

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.- NO PROCEDE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITA ANTE LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE EN EL EJERCICIO REVISADO NO CONTABA CON TRABAJADORES, POR TRATARSE DE UNA SOCIEDAD CIVIL.- V-TASR-XV-30

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 245

**REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-
V-TASR-XXX-720**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 272

**REPRESENTACIÓN DE LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS Y NO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.-
V-TASR-XXXIV-932**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 348

REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA BAJO EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. EL PODER NOTARIAL EN EL QUE SE OTORQUE DEBERÁ COLMAR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL RÉGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO, EFECTUADA EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, EL DÍA 30 DE ENERO DE 1975, A EFECTO DE REVESTIR DE LEGALIDAD Y VALIDEZ EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- V-TASR-XXV-1103

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 252

**REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR LIQUIDACIONES.-
V-TASR-XIII-134**

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 287

REPRESENTANTE LEGAL. DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL.- V-TASR-XXXII-1318

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 379

REQUERIMIENTO A LA AFIANZADORA. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR.- V-TASR-XXX-407

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 350

REQUERIMIENTOS A LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS, PARA ACREDITAR EL PAGO DE REQUERIMIENTO DE PÓLIZAS EXPEDIDAS O BIEN LA INTERPOSICIÓN DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA EN SU CONTRA, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XXI-1131

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 358

REQUERIMIENTO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS. ANTE LA NEGATIVA DEL PATRÓN, EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR QUE PREVIO A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO, INSTRUMENTÓ UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.- V-TASR-XXX-506

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 516

REQUERIMIENTOS DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES OMISAS.- PARA QUE LOS EMITA EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, NO ES NECESARIO QUE SEA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXII-1141

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 370

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN FORMULADO POR LAS AUTORIDADES, DEBE CONTENER EXPRESAMENTE EL PERCIBIMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-XXI-1312

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 374

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS HECHOS AL CONTRIBUYENTE, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 55 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES LEGAL CUANDO SE MARCA COPIA AL CONTADOR.- V-TASR-XXX-705

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 259

REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.- NO PUEDE IMPUGNARSE DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XIII-137

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 300

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN A QUEL POR MEDIO DEL CUAL LA AUTORIDAD REQUIERE UN MONTO MAYOR AL CRÉDITO AUTODETERMINADO, SI OMITIÓ PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS QUE LE PERMITIERON CALCULAR LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS.- V-TASR-IX-217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 289

REQUERIMIENTO DE PAGO.- CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XIII-1188

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 418

REQUERIMIENTO DE PAGO.- DEBE MENCIONAR EN FORMA CLARA Y COMPLETA LA RESOLUCIÓN FISCAL DETERMINANTE DEL CRÉDITO.- V-TASR-XIII-902

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 317

REQUERIMIENTO DE PAGO.- EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE QUE EL ACTA QUE SE LEVANTE DEBE SER PORMENORIZADA Y NO CIRCUNSTANCIADA.- V-TASR-XIII-1192

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 422

REQUERIMIENTO DE PAGO.- NO ES ILEGAL SI SE FUNDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XII-72

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 287

REQUERIMIENTO DE PAGO. PARA DEMOSTRAR SU EXIGIBILIDAD NO ES NECESARIO QUE SE ACOMPAÑE, EL ACUERDO QUE DECLARE EJECUTORIA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR EL FIANDO.- V-TASR-XII-II-689

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 299

REQUERIMIENTO DE PAGO.- PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE CUANDO LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS SE ENCUENTRA EN LIQUIDACIÓN.- V-TASR-XXI-755

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 186

REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO. SON ACTOS QUE INICIAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y POR ELLO NO FORMAN PARTE DE DICHO PROCEDIMIENTO.-

V-TASR-XXIII-1169

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 399

REQUERIMIENTO NO DESAHOGADO.- SE CONFIGURA CUANDO SE OMITA ANEXAR COPIAS SUFICIENTES DEL ESCRITO DE CUMPLIMENTACIÓN PARA CORRER LOS TRASLADOS DE LEY.- V-TASR-XXIII-832

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 158

REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO SE VIOLA CUANDO SE IMPONE UNA MULTA POR “INCUMPLIMIENTO Y/O EXTEMPORANEIDAD A REQUERIMIENTOS DEL R.F.C. Y CTRL DE OBLIGACIONES” Y NO SE PRECISA DETALLADAMENTE EN EL ACTO LOS DATOS DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES Y LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL MISMO.- V-TASR-XIII-598

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 607

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES FISCALES.- EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 37, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VA MÁS ALLÁ DE LO ESTIPULADO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 29-A DEL CUERPO NORMATIVO QUE REGULA.- V-TASR-VII-14

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 159

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.- V-TASR-XXI-1352

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 470

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EFECTUADO EN SUSTITUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE, CUYA DEVOLUCIÓN SE DERIVA DE SENTENCIA FIRME QUE MATERIALMENTE NO SE PUDO CUMPLIR, POR HABER PASADO LAS MERCANCÍAS A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSE COMO DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO Y CUBRIRSE LA ACTUALIZACIÓN Y LOS INTERESES CORRESPONDIENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-III-693

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 247

RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO.- ES PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXI-965

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 631

RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS.- SE ACREDITA CON LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO DEL CUAL ES RESIDENTE Y NO POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO.- V-TASR-IX-542

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 549

RESIDUOS PELIGROSOS.- DETERMINACIÓN DE SU PELIGROSIDAD.- V-TASR-XXXIII-351

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 459

RESIDUOS PELIGROSOS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS QUE SE IMPOGAN POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 139, 150 Y 169 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- V-TASR-XXXIII-352

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 459

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RESULTADO DE UNA CONSULTA.- PARA QUE SEA OBSERVADA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS COMO UN CRITERIO FAVORABLE, DEBE DE ENCONTRARSE VIGENTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 36-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXX-523

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 530

RESOLUCIÓN A RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- SÓLO PROCEDE ANULAR O MODIFICAR ACTOS IMPUGNADOS EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA DE NULIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 237 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.- V-TASR-XXX-769

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 201

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y RESOLUCIÓN RECURRIDA.- PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE AMBAS CUANDO SE ALEGÓ LA CARENCIA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.- V-TASR-XXVI-1202

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 430

RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- SU NOTIFICACIÓN DEBE CONSTAR FEHACIENTEMENTE PARA SERVIR DE APOYO A LA AUTORIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.- V-TASR-XXX-511

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 520

RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN MATERIA DE PENSIONES.- CASO EN EL QUE TIENE ESE CARÁCTER.- V-TASR-XXI-1343

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 460

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- SÍ LO ES, LA QUE RESUELVE LA INSTANCIA DE DEVOLUCIÓN, DETERMINANDO INCONSISTENCIAS Y DEVOLVIENDO LA SOLICITUD.- V-TASR-VIII-530

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 537

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL HECHO DE QUE SE DICTE Y NOTIFIQUE FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRAE CONSIGO SU NULIDAD.- V-TASR-XXIX-943

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 643

RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL (HOY SECRETARÍA DE ECONOMÍA) QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS SOBRE MINERÍA, CON FUNDAMENTO EN LA LEY FEDERAL DE DERECHOS Y EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE EN CONTRA DE ELLAS EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY MINERA Y SU REGLAMENTO.- V-TASR-XXII-328

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 278

RESOLUCIONES FAVORABLES EN CONSULTAS FORMULADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO NO OPERA EL LÍMITE TEMPORAL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 36 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL RESPECTO DE SUS EFECTOS.- V-TASR-XXXII-389

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 397

RESOLUCIÓN FAVORABLE.- TIENE ESE CARÁCTER LA EMITIDA POR LA AUTORIDAD LIQUIDADORA QUE TÁCITAMENTE CONSIDERA CORREGIDA LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE AL NO PROCEDER A LIQUIDAR LAS DIFERENCIAS POR LAS QUE PROCEDIÓ LA AUTOCORRECCIÓN.- V-TASR-XXXIII-342

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 372

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- AL CONSTITUIR EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN NO PROCEDE REQUERIR SU EXHIBICIÓN A LA AUTORIDAD DEMANDADA.- V-TASR-XII-II-1053

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 720

RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- LAS FOTOCOPIAS SIMPLES NO ACREDITAN LOS EXTREMOS DE LA ACCIÓN AUN CUANDO NO SEAN OBJETADAS EN VIRTUD DE QUE SU VALOR PROBATORIO NO ES PLENO.- V-TASR-XXVI-606

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 614

RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA DEFINITIVA.- NO LO ES LA PROPUESTA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS, PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AL PATRÓN PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS OBLIGACIONES.- V-TASR-VIII-531

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 538

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 1999.- ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS CONTRIBUYENTES, POR ESTAR EXPEDIDA EN USO DE FACULTADES REGLAMENTARIAS CONFERIDAS AL PODER EJECUTIVO, Y COMPARTIR LOS ATRIBUTOS DE LA LEY.- V-TASR-XXXIII-221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 325

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- CUANDO EL PARTICULAR SE COLOCA EN LOS SUPUESTOS DE SUS REGLAS, SE CREAN DERECHOS A SU FAVOR, QUE NO PUEDEN SER DESCONOCIDOS POR OTRAS REGLAS QUE ENTREN EN VIGOR EN FECHA POSTERIOR.- V-TASR-XXX-1010

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 675

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SE FUNDAMENTA EN UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA, PARA SANCIONAR A UN CONTRIBUYENTE, POR FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA MISMA, DEVIENE ILEGAL.- V-TASR-XXI-1097

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 246

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA CONFIGURADA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN TOMADA POR EL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA, A.C., AL NO SER DEFINITIVA PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.- V-TASR-XII-II-1046

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 714

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, NO SE CONFIGURA SI LA INSTANCIA O PETICIÓN SE DIRIGE ANTE UNA AUTORIDAD TERRITORIALMENTE INCOMPETENTE.- V-TASR-I-432

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 437

RESOLUCIONES QUE CONSIDEREN IMPROCEDENTE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTICULAR A ALGUNA CONTRALORÍA, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

V-TASR-XXII-11

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 143

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A OBSERVAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS, DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN.- INAPLICABILIDAD DEL PLAZO DE CINCO AÑOS QUE PARA LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

V-TASR-XXXIII-353

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 460

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA IMPUTADA A UN SERVIDOR PÚBLICO.- QUEDA DESVIRTUADA SI SE DEMUESTRA QUE EMITIÓ EL ACTO DE AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES SUPERIORES (OBEEDIENCIA JERÁRQUICA).- V-TASR-XXVII-613

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 621

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- LA TIENE EL RESIDENTE DE SUPERVISIÓN RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE ESTIMACIONES.- V-TASR-XVIII-695

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 248

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO, PARA DESVIRTUARLA RESULTA LEGAL FORMULAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR LE CAUSE LA RESOLUCIÓN.- V-TASR-XXX-516

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 524

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA DEL SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO SE CONFIGURA.- SI EL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIÓ QUE SUS FUNCIONES ERAN DE SUPERVISIÓN Y DE VERIFICAR QUE SUS SUBORDINADOS CUMPLIERAN CON SUS OBLIGACIONES, QUE ES LA ATRIBUIDA, NO PUEDE EXCLUIRSE POR LA NEGLIGENCIA DE SUS SUBORDINADOS.- V-TASR-XV-49

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 176

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS NO ESTÁ PREVISTA COMO SANCIÓN, LA AMONESTACIÓN PÚBLICA CON FINES DE REGISTRO.- V-TASR-XV-700

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 254

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2001).- V-TASR-V-109

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 122

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES NULO EL ACTO DE AUTORIDAD QUE NO PRECISA EL ARTÍCULO DE LA LEY ESPECIAL EN QUE SE ENCUENTRA PREVISTA LA CONDUCTA INFRACTORA.- V-TASR-XXI-1096

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 245

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA CONDUCTA DEBE ESTAR PREVISTA COMO SANCIONABLE EN LA LEY RESPECTIVA.- V-TASR-XXXIII-337

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 330

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA POR EL SERVIDOR, QUE DA ORIGEN A LA SANCIÓN, DEBE ESTAR PLENAMENTE ACREDITADA.- V-TASR-XXI-1308

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 371

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- PARA QUE PROCEDA LA SANCIÓN CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA O PRIVADA, ES NECESARIO QUE AL MOMENTO DE IMPONERSE AL INFRACTOR DE LA LEY DE LA MATERIA, ÉSTE OSTENTE EL CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.- V-TASR-XV-701

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 254

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SE DEBEN INDICAR LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, CUANDO ÉSTA SE APOYA EXCLUSIVAMENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL TIPO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.- V-TASR-II-837

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 250

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- DEBE QUEDAR FEHACIENTEMENTE ACREDITADA DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DEL FUNCIONARIO PÚBLICO Y LAS PRUEBAS QUE ÉSTE APORTE, PARA PODER SER SANCIONADO.- V-TASR-XIII-576

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 583

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGATORIO EL ACATAMIENTO DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE DIRIGE.- V-TASR-XXII-326

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 258

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR DAÑOS Y PERJUICIOS, ES DISTINTA A LA INDEMNIZACIÓN POR GASTOS Y PERJUICIOS.- V-TASR-XXII-1146

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 375

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- CONSUMACIÓN DE LA CADUCIDAD EN RELACIÓN A SUPUESTOS DIVERSOS A LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-X-1166

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 395

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ACTUALIZACIÓN DE LA.- V-TASR-XI-741

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 297

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- REQUISITOS PARA QUE OPERE.- V-TASR-XXXII-798

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 125

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS O ACCIONISTAS.- SUS LÍMITES CONFORME AL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-799

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 125

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.- SE CONSTRIÑE A LOS ACTOS Y FORMALIDADES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO.- V-TASR-XXV-1221

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 282

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. NO PUEDE ATRIBUIRSE A QUIEN FUNJA COMO REPRESENTANTE LEGAL MIENTRAS NO SE ACREDITE QUE TENGA EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL, GERENTE GENERAL O ADMINISTRADOR ÚNICO.- V-TASR-XXV-1098

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 248

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE ACTUALIZA SI EXISTE EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, AUN Y CUANDO SE HUBIESE NOTIFICADO LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XIII-128

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 249

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- NO SE CONFIGURA SI EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA EMPRESA PRUEBA, QUE PRESENTÓ EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO DE LA MISMA.- V-TASR-XIII-159

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 179

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- POR REGLA GENERAL DEVIENE DE LA LEY; POR EXCEPCIÓN SE DA EN EL ÁNIMO VOLITIVO DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXV-18

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 175

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PREVISTA POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO APLICA A LOS SOCIOS DE LAS PERSONAS MORALES, SIN QUE TRASCIENDA A PERSONAS QUE NO TENÍAN TAL CALIDAD EN LA ÉPOCA EN QUE SE CAUSARON LAS CONTRIBUCIONES.- V-TASR-XI-952

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 651

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. SU CONFIGURACIÓN DEBE SUSTENTARSE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON, Y NO ASÍ EN LA DIVERSA EN VIGOR AL INSTANTE EN QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN QUE LA DETERMINA.- V-TASR-XXVIII-1247

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 308

RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN SOLIDARIA. DEVIENE ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA A UN SERVIDOR PÚBLICO EN ESOS TÉRMINOS.- V-TASR-XXI-1095

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 244

RETENCIONES DE IMPUESTOS.- NO SE CALCULAN POR EJERCICIOS FISCALES, SE PUEDEN REVISAR Y DETERMINAR SIN ATENDER AL EJERCICIO FISCAL.- V-TASR-XIII-1193

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 422

REVISIÓN DE DICTÁMENES FINANCIEROS.- LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ OBLIGADA A OBSERVAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU REVISIÓN.- V-TASR-XV-1333

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 397

REVISIÓN DE DICTÁMENES FORMULADOS POR LOS CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. NO LA CONSTITUYE EL OFICIO CITATORIO PARA LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO.- V-TASR-XV-1296

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 359

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE INICIADA ÉSTA, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE PRESENTAN SUS ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS.- V-TASR-XXV-87

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 226

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, IMPLICA LA NULIDAD LISA Y LLANA POR CADUCIDAD.- V-TASR-XVI-1068

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 734

REVISIÓN DE GABINETE.- EL PLAZO DE SEIS MESES QUE TIENE LA AUTORIDAD PARA NOTIFICARLE AL CONTRIBUYENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE VENCE EL PLAZO PARA DESAHOGAR LAS OBSERVACIONES REALIZADAS Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL OFICIO DE OBSERVACIONES.- V-TASR-XII-II-1042

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 710

REVISIÓN DE GABINETE.- NO SE CONSIDERA GENÉRICA LA SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE DESCRIBEN DETALLADAMENTE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN REQUERIDA.- V-TASR-XXIII-1032

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 699

REVISIÓN DE GABINETE.- RESULTA ILEGAL LA EMISIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OBSTANTE QUE LA AUTORIDAD HUBIERA EMITIDO DIVERSOS OFICIOS QUE PRECEDIERON A AQUEL EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL.- V-TASR-XVI-198

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 141

RIESGOS DE TRABAJO DE LOS ASEGURADOS EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE ELABORADO POR EL ÁREA INSTITUCIONAL COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO SU CALIFICACIÓN.- V-TASR-XXX-652

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 261

RIESGO DE TRABAJO.- NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL, EL ACCIDENTE QUE CAUSÓ LA MUERTE DE UN TRABAJADOR QUE SE ENCONTRABA BAJO TRATAMIENTO DE DROGAS ENERVANTES PRESCRITAS POR MÉDICO TITULADO, SI ESTA CIRCUNSTANCIA NO FUE HECHA DEL CONOCIMIENTO DEL PATRÓN.- V-TASR-XXV-1100

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 249

“S”

SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE APORTACIONES AL INFONAVIT, PARA SU INTEGRACIÓN ES APLICABLE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL 143 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- V-TASR-XII-II-863

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 281

SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE UN EJERCICIO ANTERIOR AL REVISADO.- PROCEDE SU COMPENSACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y 16 DE SU REGLAMENTO.- V-TASR-XIII-1195

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 424

SALDO A FAVOR DERIVADO DE CRÉDITOS AL SALARIO.- PROCEDENCIA DE SU COMPENSACIÓN.- V-TASR-XXVII-45

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 161

SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- RESULTA ILEGAL SI NO SE PRUEBA LA CONDUCTA INFRACTORA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- V-TASR-XV-147

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 360

SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- V-TASR-II-838

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 250

SANCIÓN ECONÓMICA.- NO TIENE EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN, CUYO SUPUESTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-853

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 269

SANCIONES IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU EJECUCIÓN NO AFECTA LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.- V-TASR-XXI-1356

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 473

SANCIONES.- TRATÁNDOSE DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O AVISOS Y SE OMITIÓ HACERLO, SE APLICARÁ UNA MULTA POR CADA CONTRIBUCIÓN NO DECLARADA U OBLIGACIÓN NO CUMPLIDA, YA QUE ELLO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VII-362

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 259

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO. ES INCOMPETENTE PARA EMITIR LIQUIDACIONES CONSUSTENTO EN UNA COMPROBACIÓN FISCAL QUE FUE INICIADA POR AUTORIDAD DIVERSA A ELLA.- V-TASR-XXVIII-67

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 261

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ES LA TITULAR ORIGINARIA DE LAS FACULTADES DE RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS FEDERALES, POR LO QUE DEBE OTORGARSE MAYOR FUERZA LEGAL A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRODUCIDA POR ÉSTA CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN CON LO PLANTEADO EN EL OFICIO CONTESTATORIO DE LA AUTORIDAD COORDINADA, EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- V-TASR-XII-II-1265

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 327

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ES INCOMPETENTE PARA SANCIONAR INFRACCIONES EN MATERIA ECOLÓGICA COMETIDAS EN VÍAS FEDERALES DE COMUNICACIÓN.- V-TASR-XXI-1132

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 360

SEGUNDO RECONOCIMIENTO DE LAS MERCANCÍAS.- CORRESPONDE SOLICITARLO AL REPRESENTANTE DEL IMPORTADOR.- V-TASR-XXV-395

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 340

SEGURO SOCIAL.- AVISO DE CUÁNDO CALIFIQUE DE PROFESIONAL ALGÚN ACCIDENTE O ENFERMEDAD, CUÁNDO ES OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO EMITIRLO CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO DEL 2000.- V-TASR-XI-861

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 278

SEGURO SOCIAL, LEY APLICABLE PARA EL CÁLCULO DEL ÍNDICE DE SINIESTRALIDAD Y DE LA PRIMA PARA LA COBERTURA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO POR EL PERIODO DEL 01 DE MARZO DE 1998 AL 28 DE FEBRERO DE 1999.- V-TASR-XXV-155

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 153

SEGURO SOCIAL.- PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- V-TASR-VIII-1237

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 297

SEGURO SOCIAL, RECURSO DE INCONFORMIDAD.- LA AUTORIDAD DEBE ESTUDIAR EN SU INTEGRIDAD LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN EL RECURSO.- V-TASR-XII-I-331

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 307

SEGURO SOCIAL.- TIEMPO EXTRAORDINARIO. SU NATURALEZA JURÍDICA IMPIDE QUE LOS PAGOS QUE SE LE DERIVEN SEAN CONSIDERADOS PARA INTEGRAR EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO OBSTANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA JUNIO DE 1997, Y EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY ACTUAL.- V-TASR-XXVII-27

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 229

SENTENCIA.- CASO EN QUE LA DEMANDADA SE ALLANA EN SU CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.- V-TASR-XV-75

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 302

SENTENCIA DICTADA EN ACATAMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. SI NO SE IMPUGNA A TRAVÉS DE UN NUEVO JUICIO DE AMPARO O DEL RECURSO DE QUEJA, ADQUIERE LA FIRMEZA DE COSA JUZGADA.- V-TASR-XXXII-1362

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 481

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- NO SERÁ RESPONSABLE DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN.- V-TASR-XVI-1210

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 439

SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- V-TASR-XVI-179

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 18. Junio 2002. p. 90

SOBRESEIMIENTO.- CUANDO PROCEDE DECRETARLO AUN CUANDO SE CONTROVIERTA LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- V-TASR-XV-1295

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 358

SOBRESEIMIENTO.- DEBE DECRETARSE SI EL ACTO IMPUGNADO ES LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- V-TASR-XXIX-825

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 152

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- V-TASR-XV-79

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001. p. 318

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE RESPECTO DEL SECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- V-TASR-XVIII-699

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 252

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE NO SE ACTUALIZA.- V-TASR-XV-33

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 255

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD.- CASO EN QUE PROCEDE DECRETARLO.- V-TASR-XXX-510

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 519

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- NO PROCEDE DECRETARLO, CUANDO LA REVOCACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACTO COMBATIDO NO RESUELVE LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR SOLICITADA.- V-TASR-XII-II-1054

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 722

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. NO PROSPERA BAJO LA RAZÓN DE “CRÉDITO PAGADO” O “ASUNTO TERMINADO POR COMPENSACIÓN”.- V-TASR-XXV-459

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 465

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-VIII-212

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 256

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO NO SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA, POR ATRIBUIRSE A UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XV-1334

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 397

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UNA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA RECONSIDERACIÓN RESPECTO A RECARGOS DETERMINADOS.- V-TASR-XXIII-558

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 565

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE DECRETARLO SI SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN PROVISIONAL DE CONTRIBUCIONES, ELABORADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XXX-404

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 347

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE SI LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO DERIVA DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL PARTICULAR.- V-TASR-XXXII-801

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 127

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.- RESULTA ILEGAL SI SE ACREDITA QUE SE RECIBIÓ ESCRITO DE AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD.- V-TASR-XXX-656

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 265

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA.- V-TASR-XXX-996

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 662

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE DECRETARLO RESPECTO DE LOS ACTOS QUE CONTROVIERTE UNA PERSONA FÍSICA, CUANDO CORRESPONDE A UNA PERSONA MORAL EN LA QUE FUNGIÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL SI NO ACREDITA SU PERSONERÍA.- V-TASR-XXVI-603

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 612

SOBRESEIMIENTO.- NO PROCEDE AL NO HABERSE AGOTADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, AL NO TENER EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XVI-106

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 375

SOBRESEIMIENTO. NO PROCEDE DECRETARLO SI SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINAN CRÉDITOS POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA.- V-TASR-VIII-673

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 281

SOBRESEIMIENTO POR CANCELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES.- V-TASR-VII-476

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 483

SOBRESEIMIENTO POR CONDONACIÓN DEL CRÉDITO.- IMPRESIÓN DE PANTALLA.- TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR EL.- V-TASR-XXVI-1203

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 430

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO RECURRIDO. PROCEDE SI LA AUTORIDAD ACREDITA QUE ES FALSA LA MANIFESTACIÓN DEL ACTOR DE QUE LO CONOCIÓ RECIENTEMENTE.- V-TASR-XXXII-1315

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 377

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE AL NO CORRESPONDERA ESTE TRIBUNAL CONOCER DE LA TERMINACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- V-TASR-XIII-1182

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 411

SOBRESEIMIENTO, PROCEDE CUANDO LA ENJUICIADA AL CONTESTAR LA DEMANDA, HACE VALER SU EXTEMPORANEIDAD, EXHIBIENDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, QUE MANIFIESTA EL ACTOR NO SE LE ENTREGÓ COPIA, SI ÉSTE NO DESVIRTÚA SU LEGALIDAD DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 209, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-796

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 122

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL, EN CONTRA DE LA CUAL SE PROMOVIO LA INSTANCIA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE MANERA EXTEMPORÁNEA.- V-TASR-XXI-1350

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 468

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL JUICIO LO PROMUEVE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE LE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO LICITATORIO.- V-TASR-XVIII-747

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 179

SOBRESEIMIENTO.- PROCEDE DECRETARLO CUANDO LA NOTIFICACIÓN DE UNA VALUO AL DEUDOR NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.- V-TASR-XXIV-283

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 410

SOBRESEIMIENTO. SI EL PARTICULAR DEMANDA LA MISMA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNÓ MEDIANTE RECURSO ADMINISTRATIVO QUE NO HA SIDO RESUELTO, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.- V-TASR-IX-539

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 546

SOBRESEIMIENTO. SI EL PARTICULAR DEMANDA LA NULIDAD DE UN ACTO CONEXO A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO VÍA RECURSO DE REVOCACIÓN, PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- V-TASR-IX-540

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 547

SOBRESEIMIENTO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES QUE DERIVAN DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL, EMITIDAS POR UNA AUTORIDAD ESTATAL, PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD, AL ACTUALIZARSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA REGULADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-1172

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 402

SOCIEDADES ANÓNIMAS.- LAS RESOLUCIONES TOMADAS FUERA DE ASAMBLEA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 178 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SON VÁLIDAS, SIN QUE SE REQUIERA QUE EL ACTA RESPECTIVA SEA PROTOCOLIZADA ANTE NOTARIO E INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.- V-TASR-XXX-520

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 527

SOLICITUD DE DESACUERDO.- EN TANTO ESTÉ EN DÍA DE RESOLUCIÓN, NO PROCEDE SANCIONAR AL PATRÓN, POR UN HECHO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DE RECTIFICACIÓN DE GRADO DE RIESGO O ASIGNACIÓN DE PRIMA, DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO.- V-TASR-XXX-1009

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 674

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PAGO DE INTERESES SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE PAGO DE LO INDEBIDO, Y NO RESPECTO A CANTIDADES QUE PROCEDEN CONFORME A LAS LEYES FISCALES (SALDOS A FAVOR).- V-TASR-VIII-851

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 268

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SÓLO SE OBLIGA A QUE LA MISMA SE PRESENTE EN EL FORMATO OFICIAL AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON LOS ANEXOS QUE ÉSTE REQUIERA, Y LOS QUE LE HUBIEREN REQUERIDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD LEGAL.- V-TASR-VIII-790

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 115

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN, ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO EN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SUSTENTA LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD Y LAS CONSECUENCIAS DE SU INCUMPLIMIENTO.- V-TASR-VII-1086

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 589

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA MISMA SI EL ACTOR NO DESVIRTÚA SU CONTENIDO.- V-TASR-XV-632

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 638

SOLICITUD DE EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.- SU ACEPTACIÓN DE ACUERDO CON LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONFIERE A LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL AVALÚO QUE SE ANEXA A LA MISMA.- V-TASR-XXXIII-333

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 321

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN PLANTEADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE UNA MULTA ADMINISTRATIVA. DEBE NEGARSE CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE INTERPUSO EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO EN CONTRA DE LA MISMA.- V-TASR-XXVII-1389

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 509

SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA.- SU EXISTENCIA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, COMO AUXILIAR DEL ADMINISTRADOR NO LE DA COMPETENCIA PARA EFECTUAR MOTU PROPRIO EL RECONOCIMIENTO ADUANERO IRROGÁNDOSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL TITULAR.- V-TASR-XVI-633

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 640

SUBADMINISTRADORES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUEDEN SUPLIR A LOS ADMINISTRADORES DE QUE DEPENDAN EN FORMA INDISTINTA.- V-TASR-XXX-509

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 518

SUBADMINISTRADOR DE OPERACIÓN ADUANERA.- NO PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ADUANAS, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE 1999).- V-TASR-XXI-9

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 134

SUBADMINISTRADOR DE PROGRAMACIÓN.- NO PUEDE SUPLIR LAS AUSENCIAS DE LOS ADMINISTRADORES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL, DADO QUE NO TIENE EXISTENCIA LEGAL (REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE MARZO DE 2001).- V-TASR-XXV-974

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 639

SUBCONTRATISTAS QUE REALIZAN PARTES ESPECÍFICAS DE LA OBRA, AUN CUANDO APORTEN LA MANO DE OBRA Y LOS MATERIALES, NO SON SUJETOS EXENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- V-TASR-XVIII-960

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 627

SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ESA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS.- V-TASR-XXX-719

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 271

SUBDIRECTOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ESA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTENTAR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXI-1351

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 469

SUJETO OBLIGADO AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS, TRATÁNDOSE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.- V-TASR-VI-95

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. p. 298

SUPLENCIA DEL DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR EL JEFE DE SERVICIOS JURÍDICOS, SE DEBE FUNDAR Y MOTIVAR SU CARGO QUE LO DETERMINE COMO INFERIOR, SUBORDINADO Y AUTORIZADO POR EL DELEGADO PARA SUPLIR O BIEN POR EL DIRECTOR REGIONAL.- V-TASR-VIII-1019

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 684

SUPLENCIA.- EL ARTÍCULO 22, APARTADO C DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE EN EL AÑO DE 2000, NO OTORGA FACULTADES AL SUBADMINISTRADOR DE LA ADUANA PARA SUPLIR EN SU AUSENCIA AL ADMINISTRADOR DE DICHA DEPENDENCIA.- V-TASR-XXXIV-1075

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 741

SUPLENCIA.- LOS SUBADMINISTRADORES DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DEPENDIENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBEN EMITIR SUS ACTOS DE MOLESTIA CON APOYO EN LOS PRECEPTOS LEGALES DE SU REGLAMENTO INTERIOR, QUE PREVÉN EN FORMA EXPRESA TAL SU PUESTO.- V-TASR-XII-II-252

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 305

SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DELEGADO ESTATAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DEBE EXISTIR ACUERDO QUE CONTENGA LA DESIGNACIÓN DEL SUPLENTE.- V-TASR-XXX-778

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 208

SUPLENCIA POR AUSENCIA. DEBE FUNDAMENTARSE.- V-TASR-XXI-1347

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 466

SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL FUNCIONARIO SUPLIDO DEBE SER COMPETENTE PARA EMITIR UN DETERMINADO ACTO DE AUTORIDAD, EN EL JUSTO MOMENTO EN QUE LA SUPLENCIA TIENE LUGAR.- V-TASR-XVI-931

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 347

SUPLENCIA POR AUSENCIA.- LOS JEFES DE LAS OFICINAS PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUACIÓN EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS.- V-TASR-XXX-1399

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 325

SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO AL REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- V-TASR-XXXII-230

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 118

SUPUESTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA ESTABA OBLIGADA A LEVANTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- V-TASR-XXX-718

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 271

SUPUESTOS PREVISTOS COMO INFRACCIÓN POR EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXII-803

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 130

SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA EN EL CASO DE LA IMPOSICIÓN DE UNA AMONESTACIÓN PRIVADA.- V-TASR-XXI-1129

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 357

SUSPENSIÓN A LA EJECUCIÓN, NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN UNA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL POR PARTE DEL FISCO FEDERAL.- V-TASR-XII-II-1043

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 711

SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS.- V-TASR-XXI-752

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 184

SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA DETERMINAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SURTE SUS EFECTOS, DEBE ACUDIRSE A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO.- V-TASR-XX-1340

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 403

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.- V-TASR-XXXIII-886

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 302

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE NEGARSE AL TRATARSE DE UN ACTO FUTURO DE REALIZACIÓN EVENTUAL Y NO INMINENTE, CUANDO DERIVA DE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO USADO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA QUE NO AFECTE MATERIALMENTE AL MISMO.- V-TASR-XXIX-1377

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 496

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SOLICITADA EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE NEGARSE AL CAUSAR PERJUICIO AL INTERÉS GENERAL YA UNA TERCERA PERSONA.- V-TASR-XXIX-1376

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 496

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EN TRATÁNDOSE DE MULTA IMPUESTA POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL, PARA SU CONCESIÓN DEBE OTORGARSE GARANTÍA.- V-TASR-XXII-1220

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 280

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE IMPONE SANCIONES POR RESPONSABILIDADES A UN SERVIDOR PÚBLICO.- V-TASR-II-1079

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 580

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE IMPONE SANCIONES POR RESPONSABILIDADES A UN SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA.- V-TASR-II-1078

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 579

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.- V-TASR-XXII-841

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 255

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- PROCEDE OTORGARLA EN JUICIO DE NULIDAD POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- V-TASR-VII-363

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 265

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL Y ORDENA UN REPARTO DE UTILIDADES, DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS DE LOS TRABAJADORES Y NO SÓLO EL INTERÉS FISCAL.- V-TASR-XXXIII-344

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 384

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- EL ARTÍCULO 208 BIS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTABLECE DOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXIII-151

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 296

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL EMBARGO PRACTICADO POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL, SIEMPRE QUE LOS BIENES EMBARGADOS SEAN SUFICIENTES PARA CUBRIR EL TOTAL DEL ADEUDO.- V-TASR-XII-II-236

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 166

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES NECESARIO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL SI LA SUSPENSIÓN SOLICITADA ES RESPECTO DE CRÉDITOS FISCALES DERIVADOS DE APROVECHAMIENTOS.- V-TASR-XXV-454

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 461

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. MULTAS QUE DEVIENEN DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES ACTUALIZAN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-350

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 454

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS DEBE ESTARSE A LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-152

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 297

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS NO DEBE EXIGIRSE EL DEPÓSITO NI LA GARANTÍA PREVIA SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXXIII-153

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002. p. 298

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES IMPROCEDENTE EL OFRECIMIENTO Y EXHIBICIÓN DEL MEDIO DE GARANTÍA ANTE LA SALA REGIONAL QUE CONOCE DEL JUICIO.- V-TASR-XII-II-1277

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 340

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO INFUNDADO.- NO SE SATISFACE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208 BIS, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUYO EMBARGO PRECAUTORIO SE CONFIRMÓ EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, Y ADEMÁS SE DECRETÓ SU PROPIEDAD A CARGO DEL FISCO FEDERAL.- V-TASR-XII-II-1276

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 339

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO DE ANULACIÓN POR COMPAÑÍAS AFIANZADORAS EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO EMITIDO POR CRÉDITOS FISCALES DEBIDO A LA FALTA DE ENTERO DE SU FIADO.- DEBE OTORGARSE SIN NECESIDAD DE QUE SE CONSTITUYA GARANTÍA, YA QUE CONFORME A LA LEY QUE LAS REGULA SE ENCUENTRAN EXENTAS DE HACERLO.- V-TASR-XII-II-1258

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 320

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRATÁNDOSE DEL COBRO DE CONTRIBUCIONES.- V-TASR-VII-492

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 502

SUSPENSIÓN DE PAGO.- LAS DEUDAS DEL SUSPENSO FORMAN PARTE DEL CÁLCULO DEL COMPONENTE INFLACIONARIO.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7-B FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- V-TASR-XVIII-636

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 268

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE MULTAS FISCALES; AL TENER ÉSTAS EL CARÁCTER DE ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS, PARA CONCEDERLA NO ES NECESARIO OFRECER GARANTÍA.- V-TASR-XIII-589

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 597

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- PRESUNCIÓN RELATIVA AL COBRO DE SUMAS QUE EXCEDAN A LAS POSIBILIDADES DEL ACTOR.- V-TASR-VII-702

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 256

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- PROCEDE NEGARLA ANTE LA FALTA DE DEPÓSITO O GARANTÍA.- V-TASR-XXX-416

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 357

SUSPENSIÓN DEFINITIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU PROCEDENCIA.- V-TASR-XXI-117

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 168

SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD SEA PARTE EN UN JUICIO DE NULIDAD SIN QUE SEA NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VII DE DICHO NUMERAL.- V-TASR-XII-II-561

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 568

SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, NO ES NECESARIO EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- V-TASR-XII-II-248

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 265

SUSPENSIÓN.- LA ESTABLECIDA POR LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ADEMÁS DE LAS CONTRIBUCIONES TAMBIÉN COMPRENDE OTROS CRÉDITOS FISCALES.- V-TASR-II-435

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 440

SUSTITUCIÓN PATRONAL.- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOS BIENES AFECTOS A LA EXPLOTACIÓN; REALIZADO CON UN TERCERO, DESVIRTÚA SU PRESUNCIÓN.- V-TASR-XII-II-251

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 292

“T”

TARJETA DE CIRCULACIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. NO RESULTA EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- V-TASR-XXX-726

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 278

TASA DEL 0%. APLICABLE A LOS ACTOS O ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO A AEROLÍNEAS EXTRANJERAS.- V-TASR-XXIV-1160

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 390

TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE PAGO Y ACTA DE EMBARGO. NO APLICA LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXIII-1170

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 399

TÉRMINO PARA LA CONCLUSIÓN DE VISITA DOMICILIARIA.- SUPUESTO DE EXCEPCIÓN AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-IX-547

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 554

TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL FISCO FEDERAL, NO PODRÁ EXCEDER DEL PLAZO DE DIEZ AÑOS, CONSIDERANDO DENTRO DE DICHO PLAZO LA SUSPENSIÓN DEL MISMO POR EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL Y EL TIEMPO POR EL QUE NO SE SUSPENDE, POR ASÍ PREVERLO EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XI-1036

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 704

TESTIGOS.- CUANDO EL VISITADO SÓLO DESIGNA A UNO DE ELLOS, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA AL NOMBRAMIENTO DEL SEGUNDO TESTIGO DE ASISTENCIA.- V-TASR-VII-474

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 481

TESTIGOS.- ENTRATÁNDOSE DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN EN LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, NO PUEDE FUNGIR COMO TAL LA PERSONA QUE DECLARÓ QUE POR EL SERVICIO QUE LE FUE PRESTADO NO SE LE EXPIDIÓ EL COMPROBANTE RESPECTIVO.- V-TASR-VII-477

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 484

TESTIGOS, SÓLO PUEDEN DAR CONSTANCIA DE LOS ACTOS QUE PRESENCIARON.- V-TASR-XXX-403

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 347

TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EN LA CUAL NO SE ADMITEN PRUEBAS QUE NO FUERON OFRECIDAS EN LA DEMANDA QUE DA INICIO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- V-TASR-XXX-732

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 284

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL DE BIENES, CUANDO EL VIAJE INICIA EN TERRITORIO NACIONAL, LOS ARTÍCULOS 16 Y 29 DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SON COMPLEMENTARIOS Y NO CONTRARIOS PARA ESTE SUPUESTO.- V-TASR-X-548

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 555

TRATÁNDOSE DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ENTERADAS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL, NO PROCEDE EL PAGO DE INTERESES NI ACTUALIZACIÓN.- V-TASR-XXII-287

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 93

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADOS CON EL GOBIERNO FEDERAL.- V-TASR-IV-323

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 239

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SANCIÓNES IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LAS “CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL SISTEMA BANRURAL”.- V-TASR-XXXI-1224

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 286

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE NIEGAN LA DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS DEL 5% CONSTITUIDOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES ANTE EL FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- V-TASR-XXV-393

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 28. Abril 2003. p. 338

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE COMPETENCIA PARA EXAMINAR LA LEGALIDAD DE UN PODER NOTARIAL.- V-TASR-II-169

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 174

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, QUE DEBA OTORGAR EL IMSS.- V-TASR-XXXIII-890

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 306

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CARECE DE FACULTADES PARA DECLARAR LA CANCELACIÓN DE CRÉDITOS POR INCOSTEABILIDAD.- V-TASR-XIII-260

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 352

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES INCOMPETENTE PARA ANALIZAR SI UNA LEY INTRÍNSECAMENTE ES RETROACTIVA.- V-TASR-XXXI-1231

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 291

“U”

UDIS.- CUANDO UN CRÉDITO FISCAL SE ACTUALIZA TOMANDO EN CUENTA SU VALOR, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL CÁLCULO RESPECTIVO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA ELLO.- V-TASR-XII-II-883

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 298

ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- NO CONSTITUYE REQUISITO DE LEGALIDAD, EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE EL VISITADO PUEDE AUTOCORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, SINO ÚNICAMENTE HACER MENCIÓN EXPRESA DE QUE SE TRATA DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- V-TASR-XXX-723

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 275

UNIDADES DE INVERSIÓN.- NO SE VIOLA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SI AL REQUERIR DE PAGO UN CRÉDITO FISCAL SE DETERMINA LA CANTIDAD EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS), DANDO A CONOCER EN EL MISMO ACTO SU EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL.- V-TASR-XXX-669

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 276

“V”

VALOR DE TRANSACCIÓN DE LAS MERCANCÍAS.- LOS CONCEPTOS QUE NO LO INTEGRAN DEBEN DESGLOSARSE O ESPECIFICARSE EN FORMA SEPARADA.- V-TASR-XVIII-1217

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 277

VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS MEDIANTE COMPULSA A TERCEROS, FACULTAD DE VERIFICACIÓN Y PRESUNCIÓN DE VALIDEZ, CONSTITUYEN CONCEPTOS DIVERSOS.- V-TASR-II-167

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 167

VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LOS DATOS APORTADOS POR TERCEROS, QUE REALIZA LA AUTORIDAD LIQUIDADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DEBE SER FUNDADO Y MOTIVADO.- V-TASR-II-168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 17. Mayo 2002. p. 168

VEHÍCULOS CONSTITUIDOS CON PARTES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA ENSAMBLADAS A UN CHASIS DE ORIGEN NACIONAL.- SU PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU LEGAL INTERNACIÓN AL PAÍS.- V-TASR-XXXIII-346

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 26. Febrero 2003. p. 400

VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL HECHO DE QUE UNA PERSONA NO AUTORIZADA CONDUZCA TAL VEHÍCULO SIN ACOMPAÑARSE DEL PROPIETARIO DEL MISMO, GENERA QUE COMETA INFRACCIÓN TANTO EL CONDUCTOR COMO EL PROPIETARIO.- V-TASR-XIII-1175

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 405

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL EN EL SUPUESTO DE QUE QUIENES SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA FACILITEN EL USO DE VEHÍCULOS IMPORTADOS O INTERNADOS TEMPORALMENTE A TERCEROS NO AUTORIZADOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 183-A, FRACCIÓN VI, Y 182, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LA LEY ADUANERA.- V-TASR-XV-1206

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 434

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- SI SE DEMUESTRA SU DONACIÓN A UNA ENTIDAD FEDERATIVA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, EL DONANTE QUEDA LIBERADO DE LA RESPONSABILIDAD RELACIONADA CON EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES Y LA AUSENCIA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN.- V-TASR-XXX-721

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 273

VEHÍCULOS EXTRANJEROS.- SÓLO LAS PERSONAS AUTORIZADAS PUEDEN CONDUCIR LOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, A MENOS QUE EL IMPORTADOR VIAJE A BORDO.- V-TASR-XIII-267

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 382

VEHÍCULO QUE SE ARMA CON PARTES DE ORIGEN EXTRANJERO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA REGLA GENERAL 2, INCISO A), CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN, PARA DETERMINAR SU ORIGEN O PROCEDENCIA.- V-TASR-XXXIII-299

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003. p. 171

VEHÍCULOS RECONSTRUIDOS CON REFACCIONES DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- SE ACREDITA SU LEGAL ESTANCIA SI LAS REFACCIONES QUE LO CONFORMAN FUERON IMPORTADAS LEGALMENTE AL TERRITORIO NACIONAL.- V-TASR-X-819

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 145

VEHÍCULO.- SIFUE MATERIA DE REGULARIZACIÓN Y SE COMPONE DE PIEZAS NACIONALES Y EXTRANJERAS IMPORTADAS LEGALMENTE, SE CONSIDERA NACIONAL.- V-TASR-XXIV-284

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 417

VENTAS A MENOS DEL COSTO.- SI EL PARTICULAR NO LAS DESVIRTÚA, PROCEDE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA POR LA AUTORIDAD DEL COSTO DE LOS BIENES ENAJENADOS.- V-TASR-X-1168

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 397

VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS EXTRANJERAS, REQUISITOS DE LAS FACTURAS.- V-TASR-XXX-717

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 270

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, SON ILEGALES LAS ÓRDENES QUE NO IDENTIFICAN PLENAMENTE AL DESTINATARIO DE LAS MISMAS O EN ELLAS NO SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.- V-TASR-XVIII-962

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 629

VERIFICADOR ASCRITO A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SI NO EXISTE ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.- V-TASR-XXX-724

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 276

VISITA DE INSPECCIÓN.- DEBE PRACTICARSE EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA ORDEN.- V-TASR-XXVI-918

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 35. Noviembre 2003. p. 334

VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL.- ES JURÍDICO SOLICITAR AL PATRÓN DOCUMENTOS NO RELACIONADOS EN UNA ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN DE UNA AUTORIDAD DEL TRABAJO, DADO LO QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- V-TASR-XXX-513

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 521

VISITAS DE INSPECCIÓN (LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE).- DEBEN SEÑALAR EL LUGAR O ZONA A INSPECCIONAR.- V-TASR-II-958

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 625

VISITAS DE INSPECCIÓN (LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE).- SU OBJETO DEBE SER ESPECÍFICO Y NO GENÉRICO.- V-TASR-II-959

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 625

VISITAS DE INSPECCIÓN PRACTICADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. DEBE PRECISARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA VIGENCIA DE LAS CREDENCIALES IDENTIFICATORIAS.- V-TASR-XIII-1177

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 407

VISITA DE VERIFICACIÓN DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.- CASO EN QUE NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA.- V-TASR-XV-48

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 5. Mayo 2001. p. 173

VISITA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA Y VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. SU DIFERENCIA ESPECÍFICA.- V-TASR-XXI-1346

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 465

VISITA DE VERIFICACIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, DEBE LLEVARSE A CABO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.- V-TASR-XXI-963

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 630

VISITAS DOMICILIARIAS.- AL DESARROLLARSE EN DIFERENTES LUGARES Y EN UN MISMO LAPSO, NECESARIAMENTE DEBEN INTERVENIR TESTIGOS DE ASISTENCIA DIVERSOS.- V-TASR-VII-1087

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 590

VISITA DOMICILIARIA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).- ES INDEPENDIENTE DE LA REVISIÓN DEL DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN); DE MANERA QUE PARA DETERMINAR CUÁNDO SE INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN, TIENE QUE RECURRIRSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA CADA CASO.- V-TASR-XXIII-834

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 159

VISITA DOMICILIARIA CONCLUIDA POR AUTOCORRECCIÓN DE LA VISITADA.- NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL LLEVAR A CABO FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR EL MISMO EJERCICIO.- V-TASR-X-1124

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 277

VISITA DOMICILIARIA.- CONCLUYE CON EL ACTA FINAL DE VISITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-VIII-370

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 309

VISITA DOMICILIARIA. CONCLUYE CON EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL Y NO CON LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN EMITIDA CON TAL MOTIVO.- V-TASR-XIII-593

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 602

VISITA DOMICILIARIA.- EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PERMITE QUE LA AUTORIDAD SE APOYE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES PLASMADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, PARA ASENTAR NUEVAS IRREGULARIDADES EN EL ACTA FINAL Y LIQUIDAR EN CONSECUENCIA.- V-TASR-XI-1092

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 42. Junio 2004. p. 597

VISITA DOMICILIARIA.- EL ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA O BIENES QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN CONTABILIDAD, DEBE MOTIVARSE Y FUNDAMENTARSE EN EL ACTA DE AUDITORÍA RESPECTIVA.- V-TASR-XXV-972

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 637

VISITA DOMICILIARIA.- EL OFICIO DE AMPLIACIÓN. NO PUEDE MODIFICAR EL OBJETO TEMPORAL SEÑALADO EN LA ORDEN.- V-TASR-XI-688

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 298

VISITAS DOMICILIARIAS.- EN LAS ACTAS LEVANTADAS CON DICHO MOTIVO, DEBE CIRCUNSTANCIARSE LA RAZÓN POR LA CUAL NO SON FIRMADAS POR LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.- V-TASR-XIII-264

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 369

VISITAS DOMICILIARIAS. EL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADAS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL NO PUEDE SER INFERIOR A VEINTE DÍAS. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DE 2000.- V-TASR-XXV-1102

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 251

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.- NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LEVANTAR EL ACTA DE CONCLUSIÓN DE VISITA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XXV-20

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 188

VISITA DOMICILIARIA.- ES ILEGAL SI SE INICIA EXISTIENDO UNA PREVIA QUE NO HA CONCLUIDO.- V-TASR-X-740

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 295

VISITA DOMICILIARIA. LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO REQUIERE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN.- V-TASR-XXIX-1367

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 485

VISITA DOMICILIARIA.- LA EMPRESA CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA ORDEN DE VISITA DEBE PRECISAR SU DENOMINACIÓN.- V-TASR-XXX-208

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002. p. 231

VISITA DOMICILIARIA.- LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES, NO IMPLICA QUE SE ACREDITE SU NOMBRAMIENTO O SU RELACIÓN LABORAL CON LA AUTORIDAD FISCAL.- V-TASR-VIII-371

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 309

VISITA DOMICILIARIA, LAS FACULTADES DE LOS VERIFICADORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, COMPRENDE EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN CITADO EN LA ORDEN RESPECTIVA.- V-TASR-XXXII-386

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 27. Marzo 2003. p. 388

VISITA DOMICILIARIA.- NO ES REQUISITO PREVISTO EN LA LEY EL DARLE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE VISITADO LAS FASES, ETAPAS Y ACTOS QUE LA COMPONENTE.- V-TASR-XIII-1284

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 347

VISITA DOMICILIARIA. NO PUEDE AMPLIARSE EL OBJETO DE LA MISMA UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE FISCALIZACIÓN.- V-TASR-XVI-1300

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 364

VISITA DOMICILIARIA PROFECO, ORDEN DE. DEBE PRECISAR EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE PRACTICARSE.- V-TASR-I-957

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 624

VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN A DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.- CUANDO AMBOS CONCURREN, NO SE ACTUALIZA LA ILEGALIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-1280

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 344

VISITA DOMICILIARIA Y REVISIÓN DE GABINETE.- LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE ESTAR MOTIVADA “A PRIORI”, EN EL OFICIO QUE LA ORDENA, Y JUSTIFICADA “A POSTERIORI”, EN CUALQUIER OTRO ACTO ULTERIORAL DE LA EMISIÓN DEL OFICIO, CUANDO ENCUENTRA SU ORIGEN EN COMPULSAS.- V-TASR-VIII-733

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 285

VISITA DOMICILIARIA Y SU AMPLIACIÓN.- REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS RESPECTIVOS. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.- V-TASR-VII-980

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 645

VISITADORES, NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- V-TASR-XIII-586

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 594

VISITADORES.- SÓLO PUEDEN ACTUAR EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LA QUE DEPENDAN.- V-TASR-XXIV-280

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002. p. 387

VISITADORES, SU IDENTIFICACIÓN, TRATÁNDOSE DEL AUMENTO DE PERSONAL, SÓLO ES NECESARIO CUANDO INTERVENGAN EN LA VISITA.- V-TASR-XIII-587

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 595

VISITA SOBRE COMPROBANTES FISCALES. NO SE LIMITA A QUIENES TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.- V-TASR-XXXV-1076

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 743

VISTA ADUANAL, NO ES UNA AUTORIDAD.- V-TASR-XXI-10

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 2. Febrero 2001. p. 139

OCTAVA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CUOTAS compensatorias.- Caso en el cual las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver cuando se controvierta su aplicación. V-J-2aS-11 (1)	7
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. V-J-2aS-12 (2)	10

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTUALIZACIÓN de pérdidas fiscales. La Ley que las rige es la vigente cuando se produjo la pérdida. Conforme al artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado y que entró en vigor el 1 de enero de 1996. V-P-2aS-377 (17)	196
AGENTES aduanales.- Su representación legal. V-P-2aS-382 (22)	294
CERTIFICADO de origen, su presentación espontánea fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, no genera la imposición de una multa. V-P-2aS-375 (15)	154
COMISIÓN Nacional del Agua. El jefe de la unidad de revisión y fiscalización cuenta con facultades para determinar créditos fiscales por concepto de aprovechamiento por suministro de agua en bloque. V-P-2aS-384 (24)	298
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se actualiza al impugnarse actos de aplicación de cuota compensatoria, sólo cuando se plan-	

tean agravios que involucren el análisis de la certificación de origen. V-P-2aS-380 (20)	281
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- La simple notificación por una autoridad diversa a la que determina el crédito fiscal, no implica que se esté en el supuesto normativo a que se refiere la jurisprudencia V-J-SS-22. V-P-SS-627 (9)	84
CONCEPTO de impugnación inoperante cuando se invoca la ilegal notificación de la resolución impugnada. V-P-2aS-393 (33)	407
CONCEPTOS de impugnación. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar la cuestión efectivamente planteada. V-P-SS-618 (2)	29
CONCEPTOS de impugnación. Su existencia atendiendo a la causa de pedir. V-P-SS-619 (3)	29
CONTRIBUCIONES omitidas. Plazo máximo para determinarlas con motivo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete. V-P-2aS-385 (25)	316
DECLARACIÓN en factura para acreditar el origen de mercancía proveniente de la Comunidad Europea.- Corresponde a la autoridad desvirtuarla. V-P-2aS-388 (28)	353
DIVIDENDOS pagados a residentes en el extranjero. Cuando no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta. V-P-1aS-245 (13)	130
IMPORTACIÓN de mercancías.- Caso en que las regalías pagadas deben incrementar el valor de transacción. V-P-2aS-379 (19)	249

IMPORTADOR o exportador.- La notificación de actos posteriores al despacho aduanero debe practicarse con ellos además de con el agente aduanal. V-P-2aS-383 (23)	295
INCIDENTE de incompetencia.- Resulta competente para conocer del asunto la sala regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que emite la resolución sancionadora, si de las constancias de autos no se desprende que existan actos de ejecución a fin de hacerla efectiva. V-P-SS-626 (8)	73
INCONFORMIDAD prevista en los artículos 65 al 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones recaídas a ella. V-P-2aS-381 (21)...	284
MULTAS impuestas por un acto u omisión que implique infracción a diversas disposiciones fiscales.- Debe aplicarse únicamente aquella de cuantía mayor. V-P-2aS-386 (26)	334
NULIDAD para efectos.- Procede cuando la resolución impugnada es fruto de actos viciados y se refiere a una solicitud de devolución que no ha sido resuelta. V-P-2aS-392 (32)	396
ORIGEN de la mercancía proveniente de la Comunidad Europea.- Puede acreditarse mediante declaración en factura. V-P-2aS-389 (29)	354
PAGOS por concepto de publicidad. No pueden ser considerados como regalías conforme al Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. V-P-2aS-378 (18)	197

PLAZO para solicitar la devolución de aranceles pagados. Es aplicable el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no en forma supletoria el Código Fiscal de la Federación. V-P-2aS-398 (38)	469
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- Si la autoridad se excede del plazo de cuatro meses para notificar la resolución definitiva que corresponda en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley Aduanera, procede declarar su nulidad lisa y llana. V-P-2aS-396 (36)	436
PROCEDIMIENTOS administrativos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Forma de acreditar la personalidad de personas morales extranjeras. V-P-SS-625 (7)	59
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Al llevar a cabo la verificación de una Norma Oficial Mexicana, debe cumplir el procedimiento establecido en la misma, para que su actuación sea legal. V-P-SS-630 (11)	103
RECURSO de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Caso en el que resulta improcedente. V-P-SS-617 (1)	15
REPRESENTANTE legal.- La omisión de asentar su nombre completo en el escrito de demanda no implica la falta de acreditamiento de la personalidad. V-P-2aS-390 (30)	356
RETENEDORES. Caso en el cual pueden solicitar la devolución del impuesto. V-P-1aS-246 (14)	130
REVISIÓN de escritorio o gabinete. La liquidación derivada de una orden de esta naturaleza debe limitarse a la documentación y los conceptos requeridos en dicha orden. V-P-2aS-394 (34)	407

REVISIÓN de gabinete. Para efectos de la caducidad al no haber obligación de levantar actas parciales, es necesario que se dicte la resolución definitiva seis meses después de iniciadas las facultades de comprobación. V-P-2aS-376 (16)	179
SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo respecto de una de las autoridades demandadas cuando se demuestra que ésta no dictó la resolución impugnada ni tiene el carácter de titular de la dependencia que emitió el acto. V-P-SS-621 (4)	30
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-P-SS-622 (5)	31
SOBRESEIMIENTO.- Es improcedente el juicio de nulidad contra las resoluciones que debieron ser impugnadas a través del recurso de revocación previsto en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior. V-P-1aS-244 (12)	114
SUELDOS y salarios. Obligación de retener el impuesto sobre la renta correspondiente para que sean deducibles. V-P-2aS-395 (35)	429
SUPLENCIA de los administradores de aduanas.- Basta invocar el fundamento legal que la admita, para que resulte procedente. V-P-2aS-391 (31) ...	357
SUPLENCIA del administrador de una aduana. V-P-2aS-399 (39)	471
SUPLENCIA por ausencia, a quién debe atribuirse el acto. V-P-SS-624 (6)	57
SUPLENCIA por ausencia del administrador de una aduana. Debe acreditarse la existencia legal del jefe de departamento que lo supla. V-P-2aS-400 (40) ..	472
TRATADO de cooperación en materia de patentes.- Vigencia en México de las patentes de medicamentos otorgadas por países miembros del mismo.	

Comprende la prórroga concedida por éstos, en atención a lo previsto por el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley de Fomento de la Protección de la Propiedad Industrial, hoy denominada Ley de la Propiedad Industrial. V-P-SS-629 (10)	87
TRATO arancelario preferencial conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.- Se acredita no sólo con el pedimento de importación, sino con el documento que determine la procedencia y origen de las mercancías. V-P-2aS-387 (27)	334
VERIFICADOR que actúa como auxiliar de la aduana en el reconocimiento aduanero.- Si es designado por el administrador de la aduana con ese carácter, es competente para realizarlo. V-P-2aS-397 (37)	437

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.- tiene competencia, respecto de cualquier contribuyente, tratándose de verificación del origen de mercancías importadas de acuerdo a tratados comerciales de los que México es parte. (10)	555
AUTORIDADES aduaneras. La determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias e imposición de sanciones, por autoridades aduaneras, no es una facultad discrecional. (6)	530
BANCO de México.- No es parte del juicio contencioso administrativo, aun cuando se demande la ilegalidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor. (1)	481

CERTIFICADOS de origen exhibidos en copia fotostática.- Son suficientes, para acreditar el trato preferencial arancelario, si se adminiculan con otras probanzas. (18)	564
CERTIFICADOS de origen.- Para su validez no es requisito que deba contener bajo que pedimento de importación se ampara la mercancía. (19)	565
CERTIFICADOS de origen. Su validez. (20)	566
HECHO notorio.- Lo constituye para la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa una sentencia emitida por ella. (2)	482
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor.- Su ilegalidad puede demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el mismo se aplicó en una resolución definitiva. (3)	482
LIQUIDACIONES emitidas por servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano. Su impugnación es competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (14)	560
MARCA nominativa. Alcance del derecho al uso exclusivo de cualquier tipo o tamaño de letra previsto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial. (5)	529
MARCAS.- Caso en el que no existe semejanza en grado de confusión aun cuando contengan un elemento común y pertenezcan a la misma clase. (4)	528
MARCAS. Uso por el titular o licenciatarario. No configura la caducidad. (9)	554
NOTIFICACIÓN de la resolución definitiva que se dicte conforme al tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, debe	

realizarse para que surta sus efectos antes de que venza el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad competente para emitirla. (7)	531
NOTIFICACIONES ilegales al no efectuarse en el domicilio fiscal del contribuyente. (15)	561
NULIDAD por vicios formales en el citatorio para la entrega de una orden de visita domiciliaria. No impide a la autoridad fiscal iniciar nuevamente sus facultades de comprobación. (16)	561
OMISIÓN en el pago de contribuciones al comercio exterior por declarar una fracción arancelaria incorrecta. Caso en el que no existe. (13)	559
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003, conduce a declarar su nulidad lisa y llana. (8)	532
RESOLUCIÓN en materia aduanera recaída a un recurso de revocación.- No puede mejorar los fundamentos y motivos de la determinación recurrida. (21)	566
REVISIÓN de escritorio o gabinete. La visita de verificación de origen a exportadores o productores, actualiza la hipótesis de excepción prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1999, para la conclusión de la revisión en el plazo de seis meses. (11)	556
VIOLACIÓN al artículo 506. 11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Supuesto en el que no se presenta. (12)	557
VISITAS domiciliarias y revisiones en materia fiscal federal.- La contravención al plazo de ley para efectuarlas, implica la nulidad lisa y llana por caducidad. (17)	562

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTUACIÓN de actuario adscrito al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No puede ser cuestionada ni mucho menos se debe sujetar a lo previsto en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. (23).....</p>	595
<p>ADMINISTRACIONES locales jurídicas.- Sí resultan competentes para notificar las resoluciones administrativas de las administraciones locales de auditoría fiscal y de grandes contribuyentes. (13)</p>	584
<p>AGRAVIOS inatendibles por inoperantes, son aquellos hechos valer en un recurso de reclamación, en contra de un auto en donde se desechó la demanda de nulidad, por haberse interpuesto de manera extemporánea. (17)</p>	587
<p>ARTÍCULO 109, fracción XI, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el año de 2002), tratándose de los trabajadores a que hace referencia el apartado A del artículo 123 Constitucional, no resulta aplicable la jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de dicho párrafo. (4)</p>	572
<p>ARTÍCULO 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; así como los artículos 5, 84 y 516 de la Ley Federal del Trabajo. Resultan inaplicables para efectos de la temporalidad para la presentación de la demanda de nulidad. (18).....</p>	588
<p>ARTÍCULO 209 Bis del Código Fiscal de la Federación.- Su fracción II sólo obliga a la autoridad demandada a exhibir el acto impugnado y la constancia de notificación que la actora manifiesta desconocer, sin necesidad de exhibir algún otro documento que acredite los hechos asentados en los documentos de referencia, si los mismos no han sido controvertidos por la actora. (36).....</p>	609

AVALÚO. Su resultado interrumpe el término prescriptorio. (31)	605
CAUSAL de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Los requisitos previstos en tal numeral deben satisfacerse íntegramente, pues la falta de alguno de ellos hace que dicha causal sea infundada. (43)	619
CAUSAL de sobreseimiento. Debe estudiarse en primer término, la afectación del interés jurídico del demandante, antes de examinarse si la acción de nulidad intentada se ha ejercido en tiempo. (21)	593
CÉDULA de liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales.- Es ilegal si su origen lo constituye una resolución previamente declarada nula. (35)	608
COMPETENCIA del subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Para fundarla no es necesario citar la fracción. (28)	602
CONSTANCIA de inscripción vehicular. No procede declarar su nulidad cuando la misma se otorgó en base a la clasificación contenida en la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera. (1)	568
CONSTANCIA de inscripción vehicular. Resulta legal la de un vehículo que no es considerado de lujo o deportivo. (2)	569
CONSULTAS individuales, relativas a los trabajadores señalados en cédulas de liquidación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Tienen valor probatorio para acreditar la relación de trabajo. (3)	570
CONVOCATORIA para remate.- Sólo procede en contra de los bienes del deudor, debiendo respetar la autoridad el derecho de copropiedad que tiene un tercero sobre el bien materia de ejecución. (20)	590

DETERMINACIÓN del subsidio acreditable.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1999, 2000 y 2001, corresponde exclusivamente al empleador. (27)	600
DEVOLUCIÓN de pago de lo indebido, para su procedencia no es requisito que la nulidad decretada sea lisa y llana. (39)	613
ESCRITO que contiene la solicitud de caducidad de créditos fiscales.- Debe presentarse antes de que se determine la situación jurídica fiscal del contribuyente. (9)	579
FUNDAMENTO indebido originado por un error mecanográfico. Caso en que no puede tener trascendencia jurídica. (6)	575
INDEBIDA motivación de un acto de autoridad, se presenta cuando se sustenta en actos que se encuentran subjúdice. (7)	576
ÍNDICES nacionales de precios al consumidor. Los correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2002 y mayo de 2003, no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación. (45)	621
INFORME de autoridad.- El Banco de México no tiene carácter de autoridad en la determinación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y por ende no puede intervenir con tal carácter en el juicio de nulidad. (11)	582
INFRACCIÓN continua.- Es la contenida en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, por no contar con la cédula de operación correspondiente. (42)	618

JEFE de departamento de verificación de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor. Es incompetente para delegar funciones de vigilancia e inspección. (16)	586
JURISPRUDENCIA. Norma jurídica de carácter general. Elemento que debe considerarse para su aplicación. (25)	598
MEDIOS de prueba para acreditar la relación laboral, en materia de seguridad social. (14)	585
NEGATIVA a la solicitud de devolución de impuestos. Su ilegalidad por indebida fundamentación y motivación no origina la nulidad para el efecto que se subsane esa irregularidad, pues dada la naturaleza de la misma, procede emitir una sentencia de condena, conforme a los artículos 237, último párrafo y 239, fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación. (40)	614
NEGATIVA ficta.- No se configura, si la demandante vía ampliación de demanda, no controvierte la legalidad de la notificación de la resolución expresa. (41).....	617
NOMBRE propio del funcionario que ocupa el cargo. Su omisión implica incumplimiento de requisitos formales. (15)	586
NOTIFICACIÓN del oficio de observaciones.- Constituye una modalidad dentro de la regulación de las notificaciones de las resoluciones de autoridad que establecen los artículos 134 y 140 del Código Fiscal de la Federación. (30)	604
NOTIFICACIONES.- Determinación de sanciones al agente aduanal con motivo de un despacho aduanero. No se suspenden por la notificación de actuaciones al importador. (32)	606

ORDEN de verificación de vehículos y mercancías en tránsito.- Caso en el que se desvirtúa la presunción de validez. (34)	607
PRESCRIPCIÓN del crédito fiscal.- No se actualiza al acreditar la autoridad la interrupción del plazo que prevé el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación. (37)	610
PRESUNCIÓN de legalidad de los actos administrativos. Obligaciones inherentes a dicha presunción por parte de la autoridad. (26)	599
PRUEBA de inspección ocular.- No es la prueba idónea para la consulta de los Diarios Oficiales de la Federación vía internet. (12)	583
PRUEBA testimonial. Tiene el carácter de superveniente, ya que no sólo la documental puede considerarse con esa calidad. (38)	612
RECURSO de revocación previsto en el Reglamento del Recurso de Inconformidad del Instituto Mexicano del Seguro Social. Es optativo agotarlo. (44)	620
RIESGOS de trabajo terminados.- Si ya fueron considerados en la siniestralidad de un periodo, no pueden serlo para el cálculo de la prima en los posteriores. (33)	607
SOBRESEIMIENTO improcedente por supuesta conexidad de resoluciones administrativas. (22)	594
SOBRESEIMIENTO infundado.- Cuando lo que se alega es el desconocimiento del contenido y origen de los créditos que se requieren de pago. (24)	597
SOLICITUD de devolución de retenciones de impuesto sobre la renta. El estudio de su procedencia no debe sujetarse al cumplimiento de las obligacio-	

nes fiscales a las cuales se encuentren sujetos los retenedores de dicho impuesto.(10).....	580
TRABAJADORES asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo. Las lagunas legislativas en materia de acceso a los servicios institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social no exime al patrón de la obligación de asegurarlos. (19)	590
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No es competente materialmente para conocer de resoluciones que resuelvan recursos en materia de servicios financieros. (8).....	577
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene competencia para conocer del juicio contencioso administrativo que se promueve en contra de una resolución recaída al recurso de reconsideración previsto en el artículo 23 del Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso de Gastos por la Prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (5) .	573
USO en forma indebida del pago en parcialidades previsto en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación. (29)	604

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES
Y VOTOS PARTICULARES**

RESOLUCIÓN y voto particular del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres relacionados con el Juicio No. 2705/02-17-08-6/617/03-PL-08-04. (V-RyVP-SS-9)	625
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-11. G/S2/2/2004	649
SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-2aS-12. G/S2/3/2004	652

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONCEPTOS de impugnación en el juicio contencioso administrativo. Son inoperantes aquellos en los que se invoca la obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de aplicar jurisprudencia sobre la Inconstitucionalidad de una ley, si ésta ha sido consentida. (VI.3o.A. J/36) .	660
CONCEPTOS de violación o agravios. Son inoperantes si no se refieren a la pretensión y a la causa de pedir. (I.4o.A. J/33)	659
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Las resoluciones que dicta para resolver el recurso de revisión deben impugnarse mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías. (2a./J. 104/2004)	657
PRUEBA documental ofrecida en la contestación a la ampliación de la demanda de un juicio de nulidad. Debe ser valorada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.3o.A. J/37)	661

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>AMPARO directo contra leyes. Es procedente cuando se controvierte una sentencia emitida por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si se plantea la inconstitucionalidad de una norma aplicada en el acto administrativo de origen. (IV.2o.A.91 A)</p>	670
<p>DEMANDA de amparo directo. Es oportuna su presentación a la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento si las salas regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa restringen indebidamente el término que establece el artículo 23 de la Ley de la materia. (III.3o.A.37 A)</p>	668
<p>MULTA. La prevista en el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, no trasgrede lo dispuesto por el artículo 22 Constitucional. (I.7o.A.310 A)</p>	666
<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente para conocer de la interpretación de los contratos de obra pública, incluyendo los aspectos relacionados con sus prestaciones. (I.7o.A.307 A).....</p>	667
<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Es competente, por afinidad, para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las resoluciones definitivas en que se impongan sanciones administrativas en términos de la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento. (I.1o.A.121 A).....</p>	665

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65